BANCO DE ESPAÑA
Eurosistema

BIBLIO TECA

Costa, Joaquín, 1846-1911

Colectivismo agrario en España. Partes I y II, Doctrinas y hechos / por Joaquín Costa.

Madrid : Biblioteca Costa, 1915.

Signatura: 30462

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

Aviso legal
Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Banco de España. Biblioteca

ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL BANCO DE ESPAÑA
BIBLIOTECA
Núm. de orden 391

Banco de España. Biblioteca

BANCO DE ESPAÑA
Eurosistema
BIBLIOTECA
1 100008 142616
30462

Banco de España. Biblioteca

Banco de España. Biblioteca

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL BANCO DE ESPAÑA

COLECTIVISMO AGRARIO
EN
ESPAÑA

Banco de España. Biblioteca

ES PROPIEDAD

MADRID.—Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, Libertad, 16 dup.º, bajo.

Banco de España. Biblioteca

ASOCIACIÓN GENERAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE ESPAÑA

COLECTIVISMO AGRARIO

EN

ESPAÑA

30462

Partes I y II

DOCTRINAS Y HECHOS

POR

JOAQUIN COSTA

BANCO DE ESPAÑA SERVICIO DE ESTUDIOS ENTRADA 26 ABR 1974 DOCUMENTACION Y BIBLIOTECA

MADRID
«BIBLIOTECA COSTA»
Naciones, 2 y 4, hotel.
1915

Banco de España. Biblioteca

Banco de España. Biblioteca

PARTE I

DOCTRINAS

Banco de España. Biblioteca

Banco de España. Biblioteca

I

CONCEPTO DEL COLECTIVISMO AGRARIO

El colectivismo es, ó parece ser, una como transacción y componenda entre los dos sistemas extremos comunista é individualista, en cuanto declara propiedad común ó social los instrumentos todos de trabajo, ó sea de producción (tierras, minas, máquinas, fábricas, ferrocarriles, buques, etc., toda clase de capitales), pero deja los productos bajo el régimen de la propiedad individual, para que el respectivo productor disponga de ellos, como objetos de consumo, á su libre discreción y beneplácito, incluso transmitiéndolos por herencia; y pretende sustituir el *laissez faire* y la competencia industrial del régimen capitalista imperante, por una organización social del trabajo, mediante la cual desaparezca toda acumulación y monopolio de tierras y de capitales en manos de determinados sujetos ó clases, y el parasitismo y la ociosidad, que son consiguientes, de hacendados y de rentistas, la explotación del trabajo ajeno, la jornada embrutecedora y anti-humana de la mitad ó aun de la tercera parte del día, la desigualdad excesiva de las fortunas y el pauperismo. Representan esta dirección Vinkelblech, Rodbertus, Lasalle, Karl Marx, Schaefle, Wagner...

Colectivismo integral.

El *colectivismo agrario* es una atenuación de aquél; presume realizar todos esos bienes, conseguir todos ésos beneficios, sin socializar el capital. Respeta y mantiene en los mismos términos de ahora la propiedad privada no tan sólo de los productos del trabajo, ó sea de los objetos de consumo, sino también de los instrumentos de producción, con la sola excepción de uno: el suelo, ó sea la tierra. La propie-

Colectivismo agrario.

Banco de España. Biblioteca

dad individual no puede legítimamente recaer sino sobre bienes que sean producto del trabajo individual; la tierra es obra exclusiva de la Naturaleza: por consiguiente, no es susceptible de apropiación. Tal es el razonamiento capital del colectivismo agrario, ó lo que viene á ser igual, del sistema de nacionalización de la tierra, enseñado por Colins, Flórez Estrada, Gossen, Stuart Mill, George, Wallece, Walras, Flürscheim... (1).

H. George. Progress and Poverty.

El sinnúmero de adeptos que tal doctrina cuenta hoy en el mundo débese en primer lugar al norte-americano Henry George, cuya celebrada obra *Progress and Poverty* ("Progreso y Miseria"), 1877, constituye el primer éxito bibliográfico de nuestro siglo, calculándose que han circulado sobre un millón de ejemplares de ella, producto de centenares de ediciones en once ó doce lenguas; y en Inglaterra particularmente, que ha sido el libro más leído, después de la Biblia, entre cuantos han visto la luz desde la invención de la imprenta.

La doctrina de George se aparta de la Economía ortodoxa, comulga con el socialismo colectivista, en lo relativo á la propiedad del suelo, considerado—á la manera de la antigua fisiocracia—como el manantial de toda riqueza y la oficina de todo trabajo: una vez socializada la tierra, George no toca ya á nada de lo actual, manteniendo en todo su vigor las que han sido llamadas leyes naturales de la producción, el interés personal, el laissez faire económico, la libre competencia, nacida de la oferta y el pedido, la capitalización privada (inmueble-urbana, y mueble), la transmisión de la propiedad por todos los títulos de la legislación civil, el jus utendi et abutendi, etc.

Todo hombre, dice George, tiene derecho al producto de

(1) Puede verse un brillante resumen expositivo y crítico de las doctrinas sobre colectivismo agrario y nacionalización de la tierra, en Achille Loria, *La proprietà fondiaria e la questione sociale*, Padova, 1897, págs. 265 y sigs.—Relación más extensa de la teoría de Colins, en Laveleye, *Le socialisme contemporain*, 2.ª ed., París, 1883, páginas 286 y sigs.; de la de Flürscheim, en G. Blondel, *Estudes sur les populations rurales de l'Allemagne*, etc., París, 1897, págs. 481 y siguientes; etc.

Banco de España. Biblioteca

su trabajo, que es decir, á su trabajo incorporado en cosas materiales; nadie podría ejercitar ese derecho si no lo tuviera á usar libremente las fuerzas y substancias materiales que ofrece la Naturaleza; por lo cual, admitir el derecho de propiedad privada sobre tales fuerzas y substancias naturales es tanto como negar el derecho de propiedad sobre el producto del trabajo (mieses, caldos, ganado, casas, tejidos, etc.). Cuando los *no-productores* pueden reclamar como renta una parte de la riqueza creada por los *productores,* el derecho de éstos á los frutos de su trabajo queda *ipso facto* negado. Por el contrario, reconocer que un hombre puede legítimamente reclamar la propiedad de su trabajo incorporado en cosas materiales, es negar que pueda nadie ejercer legítimamente el monopolio del suelo, ó sea la propiedad exclusiva de él. Según esto, todo hombre, por el hecho de nacer, trae á la vida un derecho natural é inalienable: el derecho de usar y disfrutar la tierra, lo mismo que de respirar el aire; privarle de ese derecho, es robarle; y tal sucede cuando algunos acaparan un espacio cualquiera de terreno, excluyendo de él á los demás. La desigual é injusta distribución de la riqueza y el incesante aumento de la miseria con todo el séquito de males nacidos de ella, que son la maldición y la amenaza de la civilización moderna, tienen por origen el monopolio de la tierra, la institución de la propiedad territorial como propiedad privada, el haber desalojado ésta casi por completo á la propiedad comunal. De esa injusticia fundamental—la propiedad desigual del suelo, la negación de los derechos naturales de los demás individuos, la desigual distribución de la riqueza;—de esa injusticia, no menos enorme ni menos osada que la de la esclavitud personal, se engendran todos los males que padece la humanidad y que aumentan al mismo compás en que se multiplican y crecen los adelantos materiales: tantas miriadas de hombres que, en medio de la abundancia, producida por ellos, padecen hambre y mueren de miseria; que investidos de toda clase de derechos políticos, están condenados á la soldada del esclavo, y á quienes los inventos de la mecánica y de la física, ideados para aliviar y casi suprimir el trabajo corporal, no proporcionan ningún

Banco de España. Biblioteca

alivio; tantos enjambres de holgazanes, viviendo en el lujo, sostenido con el sudor de los desheredados: la sociedad dividida en dos clases de hombres, la del muy rico y la del muy pobre, la de los que siembran y la de los que cogen, la de los que comen sin trabajar y la de los que trabajan sin comer; la muchedumbre, despojada de la riqueza que ella gana con título legítimo, y la minoría que acumula en sus trojes y en sus arcas esa riqueza en cuya producción no ha tomado parte; el vicio, la miseria, la degradación, las llagas sociales, el enflaquecimiento político, tan amenazadores en medio de los esplendores de la civilización; el tugurio al lado del palacio, el burdel junto á la iglesia, el presidio al lado de la escuela; los trabajadores, declarados platónicamente soberanos en las leyes, menos libres en la realidad que los ilotas de Grecia, que los colonos de Roma, que los siervos de Rusia y de Polonia, que los solariegos de la Europa feudal.

Para condenar esa injusticia, asóciase á la razón impersonal la conciencia de todos los siglos. El autor expone lo que ha sido la propiedad territorial en todas las edades, en Grecia, en Roma, en el régimen feudal, en Francia, Inglaterra y los Estados Unidos del Norte de América, viniendo á deducir por conclusión que, á la luz de la historia, lo mismo que á la luz de la moral, la propiedad de la tierra es un robo; que el derecho común de los ciudadanos al uso de ella ha sido reconocido constantemente y sin interrupción; que, por ejemplo, la subrogación de ese derecho igual de todos á la tierra por la posesión individual,—obra de la fuerza y de la astucia—engendró los latifundios y fué causa de la decadencia y de la ruina de Grecia y Roma; que la idea de que á la sociedad le es indispensable la propiedad privada del suelo arable es relativamente moderna, y tan artificial y tan destituída de todo fundamento como la del derecho divino de los reyes; y que aun en los Estados Unidos principian á sentirse con tanta intensidad como en Europa los efectos de esa apropiación individual del suelo, por no haber acertado á aplicar á ésta la misma regla que por un instinto de justicia natural se aplicó á las minas de oro de California, luego de descubiertas, y se aplica en las de Méjico, Australia y

Banco de España. Biblioteca

Africa austral, conforme á la cual, los terrenos auríferos permanecerían siendo propiedad común, las ocupaciones de pertenencias serían temporales, respetándose mientras durase la explotación, nadie podría ocupar mayor área que la que pudiese beneficiar con la suma de trabajo necesaria, determinada por los mineros mismos, y en el instante en que uno cesara en el beneficio de su porción podría cualquier otro ocuparla y establecerse en ella.

Ese es el troquel en que ha de moldearse, según George, la propiedad territorial, para que cesen los dañosos efectos de su actual organización. Hay que socializar esa propiedad, transfiriéndola á la nación—(á sus municipalidades, según otros),—para que ésta la dé en arriendo á quienes se propongan cultivarla por sí; y con la renta que produzca, costear los servicios públicos, descargando de todo tributo al trabajo industrial. En el fondo, es una regresión á la forma que ha revestido la propiedad del suelo durante la Edad Media en Europa, en algunos Estados antiguos, como Egipto y Judea, en el Imperio de los Incas al tiempo del descubrimiento del Nuevo Mundo, y todavía hoy en las colonias inglesas y holandesas de Asia. Para llevar á cabo la transformación, pueden tomarse dos caminos:—uno, expropiar á los actuales dueños, declarando todas las tierras sin excepción propiedad indivisa del público, ó sea de la colectividad social, quien la arrendaría al mejor postor; con lo cual, todos los hombres serían igualmente propietarios, todos igualmente libres de hacerse poseedores ó usuarios en la única forma legal de posesión ó tenencia, que sería la de arrendamiento, según admite Herbert Spencer (1);—otro, y es el que prefiere George, incautarse no de la tierra, sino de la renta, confiscándola ó apropiándosela entera en forma de impuestos y dejando intacta en todo lo demás la constitución actual, con lo cual, sin expropiar ó desposeer á los propietarios, la tierra quedará hecha propiedad colectiva, alcanzando su parte en los beneficios de ella á todo miembro de la comunidad social;

(1) *Social statics* (1850), cap. IX, secc. 8.—Sabido es que el gran sociólogo inglés profesó el colectivismo agrario en sus primeras obras.

Banco de España. Biblioteca

el que no haya de cultivarla por sí (propietario actual ó persona distinta de él), tendrá que dejarla para no pagar el impuesto-renta, que sería ruinoso, ya que nadie se la tomaría en arriendo habiendo de pagar dos rentas, una á él y otra á la colectividad social; de este modo, la tierra habrá dejado de ser un capital, habrá perdido todo su valor en el mercado, habrá salido del comercio; y el que quiera trabajar, hallará siempre tierras vacantes que ocupar y que beneficiar y poseer como propias tanto tiempo cuanto siga pagando, por el derecho de uso,—sea al municipio, sea á la nación, único propietario,—aquel impuesto único (*single-tax*), progresivamente creciente, equivalencia de la renta nuda, ó sea del valor social de la tierra (*the unearned increment* de Stuart Mill), que es lo que pertenece ó corresponde á la colectividad.

Con tal organización se habrá puesto término al monopolio de la tierra; no se verá ya una casta de colonos esclavizada, condenada á sudar en provecho de otra clase de propietarios ociosos que lleva vida regalada sin trabajar; dejará de desarrollarse el pauperismo, como se desarrolla ahora, en la misma proporción en que aumentan los progresos sociales, en que se acrecienta y multiplica la riqueza, porque á nadie le faltará tierra que cultivar y en que hacer suyo el producto íntegro de su trabajo; y la industria, con la exención de todo gravamen tributario, cobrará vuelos no sospechados ahora, haciéndose general el bienestar: no regirán esos salarios mínimos, azote y vergüenza de nuestra civilización: alcanzarán á las masas, como no les alcanzan ahora, los efectos de todo aumento obtenido en la potencia productiva del trabajo humano, y se habrá desterrado del mundo la miseria: á la desigualdad habrá sucedido la igualdad, á la injusticia la justicia, á la escasez la abundancia; una civilización más noble y grandiosa que la actual presidirá los destinos de la humanidad (1).

*
* *

(1) *Progress and Poverty; an inquiry into the cause of industrial depressions, and of increase of want with increase of welth: the remedy. by Henry George.* New-York, 1877; lib. VI. VII, VIII y IX.—

Banco de España. Biblioteca

Otro resumen de George.

Resumamos en otros términos el razonamiento de George. En los países primitivos y tenidos por pobres, donde el capital es muy escaso, no hay grandes riquezas, pero tampoco se conoce el pauperismo; cuando el trabajo era casi exclusivamente manual, la sociedad, mirada en su conjunto, era pobre, pero el operario, con un trabajo seguro, obtenía los recursos necesarios para vivir. Ahora, la gran industria, merced á las máquinas, produce con una abundancia y una facilidad maravillosas, sin que el hombre intervenga apenas más que para dirigirlas: sin duda ninguna, el trabajo humano, ayudado por estos potentes auxiliares, basta para proveer ampliamente, en los países civilizados, á todos sus moradores; y sin embargo, la antigua miseria permanece y aún es mayor que antes de que tal maquinaria fuese inventada, y, cosa extraña, elige sus víctimas principalmente entre los que producen todas esas riquezas. En California, por ejemplo, á mediados de siglo, cuando allí no había carreteras, ni ciudades populosas, ni maquinaria; cuando los capitales eran insignificantes y el squatter habitaba una cabaña de tablas y ramaje, no había pobres, nadie carecía de lo necesario, se disfrutaba un verdadero bienestar: hoy, San Francisco es una ciudad opulenta, que cuenta multitud de millonarios, donde el capital abunda y se acrecienta con rapidez pasmosa; y no obstante esto, los jornales se han reducido en una mitad, y por aquellas calles alumbradas regiamente y bordeadas de palacios, por donde circulan á toda hora tantos lujosos trenes, arrastra sus tristezas y sus andrajos el proletariado, cada día más numeroso. En todas partes igual espectáculo: allí donde más abunda el capital, es también mayor la miseria: véase Londres y París. ¿Es que los progresos de la civilización llevan consigo, por un como hado fatal, el pauperismo? No, no está el mal en la

---

Uso la traducción francesa de Le Monnier, hecha sobre la edición inglesa de 1886: París, 1887, págs. 312, 315, 376, 409 y sigs.—Existe una versión española, editada en Barcelona: *Progreso y miseria: investigación de la causa de las crisis industriales y del aumento de la miseria al aumentar la riqueza: el remedio*:—Barcelona, 1893.

Banco de España. Biblioteca

naturaleza de las cosas; nace de un error humano, de un defecto de constitución, para el cual existe fácil remedio. Esa desigualdad exagerada no dimana de lo que llaman los economistas ley de los salarios, ni tampoco de la ley de la población; su causa está en la renta, que recoge el beneficio íntegro de los progresos económicos, para adjudicárselo al propietario, sin que el trabajador participe de ellos lo más mínimo, y antes al contrario: á medida que la riqueza y la población aumentan, sube el precio de las subsistencias, y por consiguiente la renta de la tierra que las produce, con lo cual la situación del propietario se hace más holgada, al paso que empeora la del trabajador, cuya vida se hace más difícil, aumentando y agravándose el pauperismo. Cuando en California la tierra arable y edificable se hallaba al alcance de todos sin más sacrificio que tomarla, no había que pagar á nadie renta y el cultivador hacía suyo el producto íntegro de su trabajo: hoy no; para tener acceso á los agentes naturales y á las primeras materias con que ha de dar cuerpo al trabajo de sus manos, no tiene más remedio que compartir con otro la cosecha, entregar á la renta todo lo que exceda de lo estrictamente preciso para sostener la vida física.

Para poner fin á esta injusticia, para que el pauperismo no se desarrolle en la misma proporción que se desarrolla la riqueza, existe un remedio, y es nacionalizar la tierra, esto es, transferir la propiedad de ella al Estado. El valor en venta de los inmuebles rústicos, ó lo que viene á ser igual, la renta, se va desenvolviendo y acrecentándose espontáneamente, por efecto del progreso general de la sociedad, sin trabajo ni intervención alguna de parte del propietario: no es justo, por tanto, ceder á éste para siempre y por toda una eternidad el provecho de aquel don gratuito de la naturaleza, el *unearned increment*, "aumento de valor no ganado." Ese aumento debe ser común; la renta que el cultivador pague por razón de él se repartirá entre todos, invirtiéndola en costear los servicios públicos. Así nadie tendrá que pagar contribución, ni el agricultor, ni el industrial, ni el comerciante; y por tal medio, directa ó indirectamente,

Banco de España. Biblioteca

llegará á todos la participación que les corresponde en la propiedad colectiva del suelo. Y los que quieran ejercer la industria agrícola, encontrarán siempre á su disposición la extensión de tierra que necesiten y á que tienen un derecho innato, primordial, imprescriptible.

*
* *

Wallace, Nationalisation of Fland.

Cinco años después del libro de George, apareció otro en Inglaterra, con el expresivo título de *Nacionalización de la tierra*, obra de un naturalista eminente, el Dr. A. R. Wallace, sosteniendo la tesis del socialismo agrario en los mismos términos que George y sus predecesores, pero con variantes de importancia en cuanto á la forma de su aplicación, que la aproximan más á la que resulta como conclusión y nota común de todo el precedente español, conforme veremos.

Según el célebre rival de Darwin, el Estado no debe contentarse con absorber ó confiscar la renta del suelo mediante la contribución, como propone George, después de Mill, Wolkoff y otros; debe expropiar de un modo material y efectivo el suelo mismo y declararse propietario único de él. Por otra parte, y á diferencia también de George, el autor inglés admite la justicia de la indemnización, siquiera parcial ó limitada por razón de tiempo: en su pensamiento, el Estado habría de pagar á los propietarios actuales y á sus hijos y nietos la renta correspondiente á las fincas expropiadas, igual á la que percibían por ellas en la fecha de su nacionalización; con lo cual no experimentarían cambio ni perturbación alguna en su situación económica los miembros de la familia del propietario que viviesen al decretarse y llevarse á cabo la reforma.

Una vez nacionalizada la tierra, señor ya de ella el Estado, tendría éste perpetuamente ese patrimonio colectivo á disposición de cuantos quisieran hacer uso de él. Como en el fuero aragonés "de scaliis" y en el antiguo estatuto de Zaragoza y en la costumbre actual del Pirineo respecto de las tierras de común aprovechamiento, podría cualquiera ocupar la porción que le conviniese y que no estuviera ya

Banco de España. Biblioteca

ocupada y en cultivo, con estas dos condiciones: satisfacer una renta, la renta ordinaria, al Estado, y no subarrendar á terceros lo ocupado, sino sencillamente desalojarlo, dejarlo á disposición del primer ocupante, en el momento en que no pueda ó no quiera beneficiarlo por sí. No se haría, por tanto, una división del territorio en haciendas ó labranzas iguales, sino que cada uno tomaría lo que le acomodara en proporción á sus medios y á su necesidad: aun los obreros industriales que quisieran emplear sus ratos de ocio en el cultivo de una parcela, podrían tomarla con igual derecho que cualquier otro ciudadano. Por manera que la nacionalización del suelo no excluye ninguna de las formas actuales de explotación agrícola, cultivo extensivo é intensivo, grande y pequeño cultivo, etc., pudiendo adaptarse sin dificultad á las condiciones peculiares de cada comarca, de cada localidad y de cada productor (1).

---

(1) Alfred Rusell Wallace, *Land nationalisation, its necessity and its aims* (Nacionalización de la tierra, necesidad de ella y sus fines).—Londres, 1882.

Banco de España. Biblioteca

II

ÁLVARO FLÓREZ ESTRADA

El ilustre economista norte-americano escribió su libro en 1877: cuarenta años antes, en 1837, publicaba el suyo, tan brillante también, *Historia de la Economía política en Europa*, Adolfo Blanqui, director de la Escuela de Comercio de París, y al ocuparse de nuestro conterráneo Flórez Estrada, después de encarecer los méritos de su "Curso de Economía", haciendo resaltar los puntos de vista nuevos en que se apartaba de los grandes maestros, Ad. Smith, Ricardo, Say, Sismondi, y con que había enriquecido la ciencia, y estimándolo como un complemento necesario de sus predecesores en aquella rama de las disciplinas humanas, concluía con las siguientes palabras: "Tales son los títulos principales con que Flórez Estrada se recomienda al agradecimiento de los economistas, y hemos de deplorar que no haya abordado las *cuestiones sociales*, que ninguno podría ilustrar con tan viva luz como él" (1).—No habían corrido dos años de esta excitación, cuando Flórez Estrada dió á la estampa un opúsculo titulado la *Cuestión social*, desarrollando una teoría análoga á la de Henry George sobre la propiedad territorial y sacando de ella la misma consecuencia: la nacionalización del suelo. Conocido el gran impulso que han recibido en España los estudios de Economía política, asombra y duele que ignoremos todavía los españoles este precedente nacional de la renombrada doctrina de George y Wallace; y más aún que tratándose de un economista tan conocido en Europa y

(1) *Histoire de l'Economie politique en Europe*: París, 1837, t. II página 301.

Banco de España. Biblioteca

que en 1851 había sido elegido correspondiente de la Academia francesa de Ciencias Morales y Políticas en sustitución de Federico Bastiat, no registren su nombre, al lado del de Colins, entre los fundadores del colectivismo agrario (1).

El hombre, dice Flórez Estrada, no trabaja por el gusto de trabajar, sino con el fin de satisfacer alguna necesidad, por el beneficio que espera reportar del producto de su trabajo. Para que siga trabajando, para que siga produciendo riqueza, es preciso que se le reconozca y garantice el derecho exclusivo á la que una vez haya producido, que tenga la certeza de que gozará del producto íntegro de su trabajo y podrá disponer de él ora directamente, consumiéndolo, ora traspasándolo á otro por donación, venta ó herencia. El derecho de propiedad es la cosa que más aprecia y necesita el hombre, por ser inherente á él nuestra existencia, y por tanto, el objeto primero de la sociedad no puede dejar de ser la protección de la propiedad (2). Lejos de ser ese derecho

---

(1) Achille Loria, por ejemplo, en su reseña histórica de las doctrinas sobre colectivismo agrario, ya citada, comprende desde Tomás Spence y Ogilvie (1775, 1781) hasta Walras y Flürscheim (1883, 1885), pasando por Mill, Colins, Herbert Spencer, Huet, Gossen, Wolkoff, Stuart Mill, Samter, George y Wallace, sin hacer mención de Flórez Estrada. Igual silencio guardan los demás expositores de las teorías colectivistas, sin excluir los españoles (como el Sr. Sanz Escartín, *El Estado y la reforma social*, Madrid, 1893, capítulos VI, VII y IX; el Sr. Santamaría de Paredes, en su discurso de recepción en la Academia de Ciencias morales y políticas sobre *El movimiento obrero contemporáneo*, Madrid, 1893; el Sr. Salcedo, *El socialismo del campo*, Madrid, 1894, IX-2, etc.) Creo que sea el Sr. Piernas Hurtado el primero que clasificó á Flórez Estrada entre los colectivistas agrarios (*Introducción al estudio de la Ciencia económica;* Madrid, 1895; página 99), habiéndole seguido el Sr. Olascoaga, *Estado actual de los Estudios económicos en España*, Madrid, 1896, págs. 24-25.

(2) *Curso de Economía política*, Parte I, cap. III (6.ª edición, Madrid, 1848, t. I, pág. 83 y sigs.—El Sr. D. Adolfo A. Buylla exalta el carácter individualista y ortodoxo de la doctrina de Flórez Estrada, en lo tocante al derecho de propiedad, vindicándolo de la nota de socialista con que algunos le señalaban. (*Economistas asturianos. Flórez Estrada*: Madrid, 1885, págs. 15-21.) El distinguido profesor ovetense no se hizo cargo en este trabajo de *La cuestión social* de su biografiado.

Del *Curso* citado existen siete ediciones españolas, impresas en

Banco de España. Biblioteca

un germen de calamidades, como pretenden los comunistas y sansimonianos, es una condición necesaria de toda sociedad civil: sin propiedad no habría estímulo para el trabajo, ni la certeza de ninguna de las innumerables comodidades y satisfacciones físicas y morales que el hombre apetece y necesita.—Mas hay que guardarse de confundir el verdadero derecho de propiedad con algo que aparentemente lo es y que por tal se reputa en nuestras leyes y en nuestras costumbres, pero que ante la razón, y aun ante la historia, constituye una absoluta negación de toda justicia y es incompatible con toda racional existencia. La propiedad individual de la tierra, ó sea del suelo, es contraria á la naturaleza y condenada por la ley natural y por sus resultados. Por haberse apropiado la tierra determinados individuos, la gran mayoría del género humano se ve en la imposibilidad de trabajar, no obtiene el trabajador la debida recompensa de su trabajo, y viven en pugna los intereses de los asociados. Por punto general, la discordia en las sociedades humanas no reconoce otra causa que la miseria de las masas trabajadoras, nacida de las privaciones legales que sufren en el disfrute de las cosas producidas por ellas. Mientras el trabajador no goce del fruto íntegro de sus afanes, el derecho de propiedad no pasará de ser una falacia; la existencia del trabajador será precaria y miserable, y no tendrán término las convulsiones y luchas entre los asociados, sin que las leyes más severas sean poderosas á impedirlo.

La razón de esto, según nuestro economista, no es ningún arcano. Ya Smith descubrió que el trabajo es el origen único de toda riqueza; pero ni él ni los economistas que le siguieron han sabido sacar las consecuencias de tan luminoso principio para el derecho de propiedad (1). Nadie puede poseer legítimamente otra propiedad que la de la riqueza que el mismo poseedor haya producido ó que le haya sido

---

Londres (1828), París (1831), y Madrid (1835 á 1852), y una francesa de 1833, traducción de L. Galibert.

(1) De la misma teoría de Smith, que sirve de punto de partida á Flórez Estrada para fundar su sistema colectivista, dedujo el suyo treinta años después el famoso Karl Marx.

Banco de España. Biblioteca

transmitida por el productor: los dones naturales, que se producen sin intervención del hombre, no pueden ser materia de propiedad legítima para nadie; y siendo imposible crear riqueza sin hacer previo uso de alguno de esos dones de la Naturaleza, si éstos fuesen comprendidos en el derecho de propiedad particular, el género humano quedaría imposibilitado de ejercer libremente las facultades que el Creador le concedió para obtener lo necesario á su subsistencia y adelantamiento. Entendido así el derecho de propiedad, como un privilegio por cuya virtud el ocioso participa del fruto producido por el trabajo ajeno, es cierta la afirmación de los que ven en tal derecho el germen de cuantas calamidades afligen al género humano, y equivocada la de aquellos otros que lo consideran como manantial y raíz de cuantos bienes disfruta la sociedad: las leyes que protegen tal propiedad son una ofensa hecha á la moral y á la sana razón. Apropiada la tierra por un corto número de individuos, los demás se ven colocados en la dura alternativa de sucumbir á la falta de subsistencias ó desprenderse de una parte del producto obtenido con su trabajo á cambio del permiso del propietario para usar de tal tierra apropiada: las leyes que han canonizado tal hecho, so color de proteger el derecho de propiedad, lo destruyen de raíz, pues en vez de asegurar al trabajador el producto íntegro de su trabajo, lo despojan de una parte muy considerable de él para premiar la ociosidad de quien no ha producido cosa alguna: con lo cual hacen impracticables las bases de la sociedad humana, que son la imprescindible obligación de trabajar y la consiguiente facultad de disponer el individuo del producto de su trabajo; convierten el derecho de propiedad en una quimera, falsean el sistema social y esparcen simiente de guerra inextinguible entre los hombres. ¿Sería justo que una clase social se apropiara las fuentes y los ríos, y que los desheredados tuvieran que pagar al dueño una renta sólo porque les dejara beber? Pues la tierra es un instrumento tan necesario á la vida humana como los ríos y las fuentes, y el monopolio de ella no constituye una usurpación menor.—Que esto es así, no lo atestigua sólo la razón: todos los Códigos

Banco de España. Biblioteca

de la antigüedad tuvieron vislumbre de ello, reconociendo que la distribución de la tierra no debía depender, como la de los productos industriales, del trabajo del individuo, sino que debía ser ordenada por leyes positivas. En este punto de su exposición, el sabio asturiano hace desfilar por delante de nosotros á Moisés, á Licurgo, á Licinio y los Graccos, el Feudalismo medioeval y el imperio de los Incas, para deducir de su examen, á modo de común denominador, la entera conformidad de la razón histórica con su sistema económico-jurídico.

Toda vez, pues, que conocemos (así concluye) la causa de ese vacío que sé siente en la sociedad y aviva en ella la discordia de clases, apliquemos el único posible remedio, consistente en rescatar las tierras indebidamente apropiadas y nacionalizar su dominio: que el Jefe del Estado sea el encargado de su distribución, arrendándolas por una renta moderada á los que hayan de cultivarlas. Un plan sabio de usufructo que no permita á nadie poseer más terreno del que una familia cultive por sí, es el único compatible con un gobierno paternal y fuerte, el único capaz de desterrar la ociosidad y la miseria y prestar base á un sistema fiscal justo que sustituya al inmoral que ahora rige en Europa (1).

No obstante el extremado comedimiento, verdaderamen-

---

(1) *La cuestión social, origen, latitud y efectos del derecho de propiedad*: Madrid, 1839. Lleva un subtítulo que dice: "Indicaciones acerca de la cuestión social que actualmente se ventila con empeño por los economistas europeos, sometidas á la discusión de los sabios."

En el *Curso de Economía política*, 5.ª edición, 1840, figura en la Parte II (*de la distribución de la riqueza*), capítulo IV (*de la principal causa que priva al trabajo de la recompensa debida y de los medios más conducentes á hacerla desaparecer*), tomo I, págs. 330 y sigs.—En la 6.ª edición (Madrid, 1848) se halla en el tomo I, pág. 339 y sigs.

El Sr. Pedregal, en su estudio acerca de Flórez Estrada (apud. *La España del siglo XIX*, conferencias del Ateneo de Madrid, t. III, Madrid, 1887, págs. 197 y sigs.), hace mérito de varios artículos sobre esta cuestión, publicados por el economista asturiano en el periódico *La Tribuna*, de que fué colaborador; y le atribuye esta máxima, ignoro con qué exactitud: "que la tierra debe ser periódicamente repartida" (*ob. cit.*, pág. 208).

Banco de España. Biblioteca

te británico, con que resolvía el punto delicado de la aplicación de su teoría, ó más claro, del tránsito á la abolición de la propiedad privada, respetando los que llamaba derechos adquiridos en mayor grado que Gladstone y Harcourt en nuestros días (1), pareció á muchos peligrosa y disolvente, no faltando quien viese en ella nada menos que "una tea que amenazaba destruir los cimientos más firmes de la sociedad" (2). Para contestar á sus impugnadores, trató de pro-

---

(1) Como Colins, como Herbert Spencer, como Gladstone, el colectivista español respeta en el fondo el hecho consumado; no expropia sin indemnización, á la manera de George. Se contenta con estas dos disposiciones: declarar que el Estado tiene derecho de tanteo á todas las tierras que los propietarios pongan en venta; é imponer una contribución destinada exclusivamente á comprar fincas raíces, las cuales se habrán luego de arrendar, por una renta, más bien moderada que subida, á los que las hayan de cultivar. (*Curso* cit., parte II, cap. IV; edición cit., pág. 359.)

No es otra en el fondo la notable providencia adoptada por el legislador inglés en la ley de 27 de Junio de 1893, que autoriza á los Consejos de Condado para comprar terrenos y cederlos luego en lotes indivisibles, desde 40 áreas hasta 20 hectáreas, á cultivadores que carezcan de propiedad. La ley Municipal inglesa ó *Local government Act* de 1894 reconoce al Ayuntamiento ó Consejo de parroquia el derecho de comprar, y también de tomar en arriendo tierras, para arrendarlas ó subarrendarlas en parcelas á los vecinos necesitados, pudiendo hacerlo hasta contra la voluntad de los respectivos propietarios, por ministerio del "County council" ó Consejo del Condado.

(2) Así lo afirma el propio Flórez Estrada.—De esas impugnaciones sólo conozco la de La Sagra, quien combatió, en nombre de la Economía, la *Cuestión social*, en las lecciones de "Economía social" que por entonces mismo explicaba en el Ateneo de Madrid, considerando "las máximas del Sr. Flórez Estrada más absurdas todavía que las de los sansimonianos"; tachándolas de "perjudiciales, ó, cuando menos, imprudentes", para todos los tiempos y países, "pero, más aún en el nuestro, en las presentes circunstancias"; y sosteniendo que "la destrucción de la propiedad territorial acarrearía la de la sociedad." (*Lecciones de Economía social dadas en el Ateneo científico y literario de Madrid*, por D. Ramón de la Sagra. Madrid, 1840, 2.ª lección, páginas 41-57.)—Vid. también *Noticia sobre el estado actual de la Economía en España y sobre los trabajos de D Ramón de la Sagra*, por el vizconde de Albán de Villeneuve-Bargemond, trad. española. Madrid, 1844; pág. 14 y sigs.)

Posteriormente, La Sagra hubo de perder su fe en la "constitución liberal de la propiedad territorial", estimándola causa de casi

Banco de España. Biblioteca

bar que eran ellos quienes menoscababan y destruían el principio del derecho de propiedad en el hecho de hacerlo "compatible con el inmoral y opresivo sistema de arrancar al trabajador la mayor parte del producto de sus afanes para adjudicarla al ocioso que con ningún trabajo mediato ni inmediato contribuye á la producción." Eso no es derecho de propiedad: es un abuso que de él se hace, convirtiendo el suelo en patrimonio de quien nada produce. Los que pretenden, como Comte, justificar la propiedad territorial, confunden el *aprovechamiento* de la tierra, condición esencial de todos los progresos sociales, con la *apropiación* de la tierra, origen de todas las calamidades que deploramos; confunden la riqueza que es producto del trabajo del hombre, con los bienes naturales, obra exclusiva de la Naturaleza, cual es la tierra. El que cultiva un campo, indudablemente es dueño (como lo son cuantos se dedican á cualquier otro ramo de industria) de todos los valores creados por él; pero, por la misma razón, esos valores no deben pertenecer á un ocioso, aunque se diga propietario de la heredad cultivada, y ni á éste ni á aquél la heredad misma en que han sido producidos y que no es, como ellos, resultado de la industria humana. El que se circunscribe á cultivar el trozo de tierra que "naturalmente" le pertenece, ó sea el que puede trabajar por sí ó con ayuda de su familia y le es necesario para su subsistencia, y no lo retiene por más tiempo que el que corresponde,—mientras lo cultiva,—ese no comete ninguna usurpación, antes bien presta un servicio á sus co-asociados, dejando á beneficio de ellos la parte mayor del espacio que

---

todos los males económicos que afligen á las sociedades modernas, incompatible con los adelantos de la agricultura, y, por tanto, con la ciencia económica; afirmando que después de la destrucción de la propiedad colectiva, patrimonio de los pobres desheredados y esperanza de las generaciones futuras, la revolución será lógica con dirigir sus armas contra la propiedad individual; y aconsejando á los Gobiernos, como medida altamente política y religiosa, la constitución de propiedades colectivas en favor de las clases desheredadas y de las generaciones venideras. (*Le mal et le remède*, París, 1859, §§ 1.114 y siguientes.)

La Sagra había viajado por Bélgica en 1838 y era amigo de Colins.

Banco de España. Biblioteca

le era preciso para subsistir cuando estaba inculto; pero el hombre que se apropia aquel espacio de tierra vedándola á los demás ó imponiendo al uso de ella el pago de una merced, convirtiéndola en premio de la ociosidad, ese priva de muchos medios de vida á sus semejantes, usurpa lo suyo á la sociedad, sacrifica á su ambición lo que bastaría para hacer vivir á mil, á diez mil, á cien mil cultivadores inteligentes y laboriosos; la propiedad pasa de generación en generación á familias cuyo blasón más glorioso consiste en ostentar una interminable lista de antepasados que jamás labraron la tierra ni ejecutaron trabajo alguno mecánico.

Esto por lo que toca al derecho. Pero se dice que la nacionalización del suelo desalentaría el trabajo y traería en pos de sí como necesaria secuela la ruina de la industria, y con ella la miseria general. La experiencia depone en contra de tan caprichosa aseveración. El subsuelo se halla ya nacionalizado, y no vemos que se produzcan los desastrosos efectos anunciados por los impugnadores. En los términos de la ley de minas, el Jefe del Estado distribuye (*concede*) el subsuelo en usufructo, no en propiedad, por un canon moderado, y en lotes proporcionados á lo que el minero puede beneficiar. Si el arrendatario (*concesionario*) deja de laborear durante cierto período de tiempo la mina, el que denuncia tal omisión tiene derecho á que le sea traspasado el arriendo. Esta ley no ha producido consecuencia alguna perniciosa que haya merecido la menor censura de parte de los economistas, de los publicistas ó de los jurisconsultos. Y de lo que ahora se trata es sencillamente de hacer extensiva le ley del subsuelo á la superficie, de borrar esa contradicción, que nada justifica, entre dos leyes que tienen por objeto hechos idénticos (1).

Hasta aquí la doctrina de Flórez Estrada. Comparada

(1) *Curso de Economía política*: en la quinta edición del año 1840, es el capítulo XV de la parte IV (tomo II, págs. 509 y siguientes). En la edición sexta constituye el capítulo V de la parte II; y en él toma la ofensiva, impugnando la defensa hecha por Comte de la apropiación de la tierra y el artículo "Propiedad" de la Enciclopedia Británica sobre el derecho de propiedad territorial.

Banco de España. Biblioteca

con ella la de George, diríase que el libro de éste no era más que una brillante ampliación de la obra de aquél (1).

Sabido es, por otra parte, que el colectivista español no se limitó á teorizar. No podía escapar á su penetración cuán favorable coyuntura se brindaba con la desamortización para poner en práctica su teoría respecto de una buena porción del territorio español [los baldíos y bienes de manos muertas sumaban, según él, tanto casi como tres veces la propiedad individual]. En el periódico *El Español* desarrolló un plan económico conforme al cual, en vez de vender á precio de papel sin valor y sin curso "los bienes nacionales rústicos, se

---

(1) Ni siquiera la idea de absorber la totalidad de la renta por medio de la contribución, excluyendo de la distribución del producto al propietario y subrogando en lugar suyo á la sociedad, fué totalmente extraña al economista español. De los tres elementos que concurren á la producción agrícola,—tierra, trabajo y capital mueble ó reproductivo,—entre quienes se reparte el fruto en forma de renta, de salario, y de interés ó ganancia, respectivamente, quería que la contribución se impusiera sobre el primero más bien que sobre los otros dos. "La renta es lo que queda después de cubiertos los gastos de la producción." "El Gobierno, por medio de la contribución territorial, puede absorber toda la renta de la tierra propiamente dicha; pero no podrá jamás gravar las utilidades del capital agrícola con una contribución mayor que la de los capitales empleados en los demás ramos de la producción." "Un impuesto sobre la renta de la tierra, por considerable que fuere, no detiene el vuelo de la industria, porque los propietarios, en vez de ser verdaderos productores, no hacen sino recibir parte de la riqueza que otros producen, mientras que las utilidades del capital y del trabajo son indispensables para que la industria subsista y progrese. El propietario percibe su renta en la ociosidad, sin intervención personal: la renta del capital y del trabajo es el producto de una actividad y de una fatiga constantes... La renta de la propiedad territorial es la riqueza que debe desde luego fijar la atención de los Gobiernos que quieran establecer el sistema menos incompatible con los progresos de la industria y que haga más soportables los sacrificios exigidos de la nación para la defensa y prosperidad del Estado. Todas las demás contribuciones, aun cuando no se atendiera más que al interés de la clase propietaria, deben ser consideradas como supletorias." (*Curso*, cuarta edición, Madrid, 1835, tomo II, páginas 365-367.)

Pedregal, en su interesante conferencia acerca de Flórez Estrada, dice que "el empeño de éste fué que la contribución absorbiese por completo la renta de la tierra, según la doctrina de Ricardo..." (*ob. cit.*, tomo III, pág. 208); pero tal vez no pueda afirmarse así tan en ab-

Banco de España. Biblioteca

darían á censo enfitéutico á los colonos del clero, por un canon igual á la renta en que los habían llevado en arriendo; cuyo producto podría aplicarse á las necesidades del Estado ó al pago de los intereses de la Deuda, según acordasen las Cortes" (1). Ese plan, que extendía los beneficios de la desamortización "á todas las clases labradoras y les proporcionaba establecimiento, haciéndolas condueñas del Estado" fué sometido por Flórez Estrada á las Cortes en 1836; "pero su autorizada voz no pudo reunir una quincena de votos, que le siguieron más bien por afinidades políticas que por conocimiento de la teoría" (2).—En su *Cuestión social*

---

soluto. Se advierte que el problema le preocupaba, y aun íbale á los alcances, pero no llegó á dominarlo, ó le asaltaron dudas en el camino y retrocedió sin llegar al cabo: acaso por esto no se decidió, como George, á expropiar sin indemnización á los terratenientes; y algunas reflexiones que había estampado acerca de ellos y de la renta en la cuarta edición de su obra, aparecen suprimidas en las posteriores.

(1) Andrés Borrego, *Historia, antecedentes y trabajos á que han dado lugar en España las discusiones sobre la situación y el porvenir de las clases jornaleras*: Madrid, 1890, pág. 45.—En su luminoso escrito (añade el Sr. Borrego) probaba Flórez Estrada con argumentos de incontrastable fuerza, no sólo que el sistema que proponía era el más aceptable, sino el único compatible con la prosperidad futura de nuestra industria; el único conveniente á los intereses de los acreedores del Estado; el único que no perjudicaría á la propiedad rural; el único por cuyo medio se mejoraría la suerte de los colonos y de la clase proletaria" (pág. 45). Tal era "la aplicación que cumplía haber dado á los bienes nacionales con arreglo al sistema iniciado por el gran economista D. Alvaro Flórez Estrada, y calurosamente apoyado por el núcleo de hombres distinguidos que conmigo se afanaban á efecto de que la opinión conservadora tomase una dirección francamente liberal y apropiada á haber atraído á la devoción de las clases poseedoras la confianza de la gran mayoría del pueblo trabajador." "De haberse aplicado aquel sistema saludable, la Nación se habría encontrado dueña de las dos quintas partes de las tierras en cultivo, así como también de las demás pertenencias del Clero y de las Corporaciones civiles; predios que—destinados que hubiesen sido en venta enfitéutica y en entera propiedad á los terratenientes é inquilinos de las propiedades que fueron del Clero,—los arriendos de aquellas heredades hubiesen hecho entrar en las arcas públicas los raudales de oro que han servido para enriquecer á bolsistas y á explotadores de turbulencias" (pág. 81).

(2) Fermín Caballero, *Memoria sobre el fomento de la población*

Banco de España. Biblioteca

compara aquella ley hebraica que prohibía la venta perpetua de las heredades, declarando que la tierra no puede ser propiedad del hombre y que éste es un mero colono é instituyendo el jubileo (*terra quoque non vendetur in perpetuum, quia mea est, et vos advenae et coloni mei estis*) (Levítico, cap. XXV, 23), con la ley española de 19 de Febrero de 1836 que disponía la venta de los bienes nacionales: aquélla (decía) declaró inalienables los dones de la Naturaleza para que todos los asociados pudieran con su trabajo obtener de ellos lo preciso á su subsistencia, mientras que ésta acuerda su venta con el fin disolvente de ha-

---

rural, tercera edición, 1864, págs. 118-119.—"Indudablemente (añade el sabio economista conquense), que la desamortización basada en el principio trascendental de la más acertada distribución de la propiedad tenía de su parte la ciencia; mas ¿cómo pedir lo mejor cuando apenas lo bueno era posible? En aquellas circunstancias críticas, los escrúpulos se confundían con la absoluta negativa; las dilaciones parecían una oposición disfrazada, y sólo desembarazando y facilitando y dando ventajas se podía esperar la concurrencia á las subastas..."

En el capítulo XIII de la parte IV de su *Curso*, Flórez Estrada defiende la conveniencia de que el Gobierno posea bienes raíces para formar parte de la renta pública; y entre las ventajas que le señala, sobresale ésta: que cuanto más extensa sea la propiedad territorial del Gobierno, tanto más fácil le será distribuir bien entre los individuos la riqueza de más importancia, de cuya distribución depende que sea feliz ó desgraciada la suerte de las naciones. En su pensamiento, ni una sola pulgada de propiedad territorial hipotecada al pago de los acreedores del Estado debería ser vendida. Los trabajadores no obtendrán jamás una mejora *positiva*, sino cuando la inmensa masa de la propiedad territorial recibiese el arreglo más sensato. Los legisladores, determinando que toda la propiedad territorial se dé en arriendo enfitéutico, harán la felicidad de la nación, sin causar el menor perjuicio á clase alguna, cuando la venta de estos bienes no puede dejar de traer consigo males incalculables... Para que esta riqueza se conserve bien distribuída, es necesario que el Estado sea quien la distribuya entre los que la cultiven, y en lotes proporcionados á lo que una familia pueda trabajar... El sistema de enfiteusis aplicado á la gran masa de la riqueza territorial, es el único que puede salvar á las naciones... La libertad y la civilización dependen de la distribución de la propiedad inmueble. El hombre cuya subsistencia está ligada á cultivar tierra que no le pertenece, jamás amará las instituciones del país, jamás podrá ser rico, jamás tendrá medios de ilustrarse. (*Curso*, 5.ª edición, 1840, t. II, págs. 464 y siguientes.)

Banco de España. Biblioteca

cerlos propiedad exclusiva de una clase ociosa: aquélla hace imposible la mendicidad, ésta la hace inevitable: la primera cierra la puerta á la ociosidad y al crimen, la segunda se la abre, y aun más bien los fomenta (1). Su convicción en este punto era tan arraigada, que desde su regreso á España, á la muerte de Fernando VII, no se había preocupado más que de eso, "la enfiteusis de todos los bienes baldíos y procedentes de manos muertas": el fracaso de aquel proyecto, acariciado por él durante tantos años, le afectó de tan cruel manera, que le hizo retirarse de la política, y á su retiro de Grado le siguió, amargándole sus días hasta el último instante, la memoria de su derrota, que él consideraba "como una gran desgracia para la nación española" (2).

Los resultados económicos y sociales que Flórez Estrada esperaba de la nacionalización de la tierra vienen á coincidir con los anunciados por George: en el orden rentístico ó financiero, "este plan proporcionaría suficiente renta para subvenir, cuando no á todas, á la mayor parte de las públicas atenciones"; en el orden social, las consecuencias serían de mayor alcance: "destruiría [al par que el monopolio y el parasitismo] la mendicidad (*pauperismo*), que corroe las sociedades existentes: aproximaría á nivelarse las fortunas de los asociados, circunstancias que daría al Gobierno toda la fuerza necesaria para llenar su objeto: finalmente, robus-

---

(1) *La cuestión social*, pág. 15.

(2) Pedregal, en "*La España del siglo XIX*, colección de conferencias históricas explicadas en el Ateneo de Madrid: 31.ª conferencia: don Alvaro Flórez Estrada" (t. III, Madrid, 1887, págs. 197 y siguientes).

Diez y nueve años después, en las Constituyentes de 1855, D. Claudio Moyano preconizó y propuso la misma solución respecto de otro género de propiedad que también se desamortizaba: "repartir los bienes de propios á enfiteusis condicional, renovándole cada cincuenta años, para que con su canon se cubriesen las necesidades del Municipio": en apoyo de su pensamiento invocaba, entre otros ejemplos, el de la Renta de Población de Granada, y la autoridad de Jovellanos, que, con todo su individualismo, había abogado también por esta solución. (Sesión de 26 de Marzo de 1855: *Diario de Sesiones* de dicho año, núm. 115, tomo IV de la segunda edición, pág. 3.259.)

Banco de España. Biblioteca

tecería el cuerpo social, debilitado por el malestar de las clases menesterosas, prontas siempre á ser instrumento de los enemigos de todo Gobierno."

Por conclusión de su teoría, enuncia una tesis del más alto interés para la sociología y para el arte de gobernar, en que también se encuentra con el celebrado colectivista norte-americano. Según ellos, las reformas sociales son fundamento necesario de las libertades políticas y deben precederles. Para constituir de un modo sólido y ordenado las sociedades humanas (dice Flórez Estrada), "antes de establecer las reformas políticas es indispensable fijar las bases sociales": lo contrario sería empeñarse en levantar el edificio sin pensar en el cimiento. Si aquéllas no dimanan de éstas y no tienen por único objeto conservarlas, nunca pueden ser las convenientes. ¿Cuál otra más que la falta de no edificar sobre las bases sociales [á saber, la obligación de trabajar que tienen todos los asociados, y el derecho de cada uno á disponer del producto íntegro de su trabajo] es la causa de las constantes agitaciones de que no se hallan exentos aun los pueblos que se jactan de tener las instituciones más perfeccionadas? ¿Cuál otra sino ésta es la causa de tantas esperanzas frustradas y de tantos cálculos fallidos acerca de los trabajos de los Cuerpos legislativos, sin que ninguno de éstos, con los mejores deseos, haya todavía acertado á reparar los principales males que aquejan á los pueblos?" (1). "Nuestra libertad de aparato (dice George) llevará consigo necesariamente la esclavitud mientras admitamos la propiedad privada de la tierra. En tanto que esa propiedad no sea abolida, las declaraciones de independencia y las constituciones democráticas y actas de emancipación serán ilusorias. Mientras un hombre pueda reclamar la propiedad

(1) *Curso*, parte II, cap. IV (sexta edición, 1848, t. I, págs. 360-361). Concluye afirmando que la sociedad del género humano no se hallará organizada como corresponde, que no acabará la lucha de los dos partidos en que aquél se halla dividido, mientras esas bases no sean observadas, mientras "no se dé al trabajo la recompensa debida". Ya se recordará que esto implica como necesario supuesto la nacionalización del suelo.

Banco de España. Biblioteca

exclusiva del suelo con que otros hombres tienen que vivir, existirá la esclavitud y aumentará en la misma medida en que se acreciente el progreso material." "No establecimos la República cuando enfrente de los principados y de las potencias lanzamos la declaración de los derechos inalienables del hombre: no la instauraremos jamás mientras no llevemos á la práctica esa declaración, asegurando á la más pobre de las criaturas que nazca en el país un derecho igual á su suelo natal! No abolimos la esclavitud al promulgar el "décimocuarto *amendment*": para abolir la esclavitud es preciso que suprimamos la propiedad privada de la tierra!" (1).

En resumen: que las reformas sociales son una condición necesaria para implantar con éxito las reformas políticas, y por tanto, que deben precederles. Tal vez, sin embargo, no sea esta conclusión tan obvia ni tan sencillo el problema como parece. Lo mismo podría haberse defendido hace ochenta ó noventa años la tesis contraria: que las reformas políticas constituyen la primera etapa en el desenvolvimiento de la reforma social y que era forzoso empezar por ellas. Díganlo si no, con la autoridad de su experiencia y de sus desengaños, el Supremo Consejo de Castilla y su presidente el Conde de Aranda (2).

(1 *Progress and Poverty*, lib. VII, cap. II, pág. 339, y cap. 5, página 375 de la edición citada.

(2) Véase más adelante el párrafo consagrado al célebre prócer y filántropo aragonés.

Banco de España. Biblioteca

III

PRECEDENTES DOCTRINALES EN ESPAÑA

§ 1. Orígenes de la Sociología en España.

España en el siglo XVI-XVII.

En la exposición, en que ahora entro, de los que podríamos llamar precursores de Flórez Estrada, tomo como punto de partida el siglo XVI; aquel siglo por excelencia español, en que nuestra nación cerraba con llave de oro las puertas de la Edad Media y abría la Moderna, siendo el gerente y porta-estandarte de la civilización arya por todo el planeta, como en otras edades Grecia y Roma, y en que nuestros pensadores sembraban simiente de nuevas ciencias en las aulas europeas, mientras nuestros descubridores esparcían simiente de naciones en el Nuevo Mundo. Aquel coro de figuras gigantes, el Gran Capitán y Fernando el Católico, Vasco de Gama. Alburquerque, Magallanes y Hernán Cortés, Vives, Suárez, Vitoria, Servet, Antonio Agustín, Lope de Vega, Cervantes, Camoens y Velázquez, generación de semidioses sobrada para un ciclo legendario y quasi-mitológico, superior á la Iliada y al Ramayana, tejió á las naciones peninsulares una corona de grandezas tan maciza y tan sólida, que por ella viven aún en la memoria de la humanidad y ocupan un puesto en la historia universal, y les habrían asegurado para muchos siglos la hegemonía de la raza blanca, en la acción lo mismo que en el pensamiento, si hubiesen tenido, como no tuvieron, descendencia. La Geografía comparada y la Geografía física, la Gramática general y la Pedagogía, el Método filosófico, la Jurisprudencia romana, el Derecho natural y de gentes, la teoría de la Soberanía política y la de las Fuentes del Derecho, la Antropología, la

Banco de España. Biblioteca

Ciencia penitenciaria, la Numismática y algunas más, disciplinas son cuya primera raíz brotó aquí, en aquella hora luminosa de nuestra historia en que el cerebro español fué el cerebro de Europa, tan presto enseñado y trasladado á más dichoso asiento.

La Filosofía del Derecho, por no citar sino una, y con mayor especialidad las Ciencias del Estado y del Derecho internacional, van asociadas en su infancia á egregios nombres españoles, Vitoria, Soto, Mariana, Ayala, Suárez, reconocidos y saludados, unos como precursores, como fundadores otros, por cuantos se han aplicado á escudriñar la historia del desenvolvimiento de las ideas en este orden, desde Wheaton á Janet, desde Mackintosh á Giorgi. Ahora bien; habiendo sido España iniciadora tan alentada en la esfera de las disciplinas jurídicas, no podían faltarle blasones en rama tan afine como la Ciencia social. Entre tantos artífices de sistemas y de teorías que después se han ido resolviendo en saberes independientes, algunos hubieron de ver en la "sociedad" materia especial de conocimiento, y preguntar á la razón lo que no enseñaban la teología ni la jurisprudencia ni la economía, ora siguieran las huellas de Platón, de Aristóteles, de San Agustín ó de Santo Tomás, ora tirasen por rumbos propios, en busca de nuevos ó de más amplios horizontes.

Orígenes de la Sociología en España.

La Sociología española, en cuanto se refiere al origen fundamento y objeto de la sociedad humana, á su relación con la Naturaleza útil, que es decir, á su cimiento físico, á la solidaridad, necesaria ó voluntaria, entre los asociados, á la dirección y gobierno de su actividad, á la conexión del organismo social con sus órganos y de los fines sociales entre sí,—tiene su punto de arranque (y no podría haber ambicionado más ilustre ni más honrada cuna) en el libro *de subventione Pauperum sive de Humanis necessitatibus libri*, II, con alguna parte del *de Causis corruptarum artium*, de Juan Luis Vives, y en el de *Rege et Regis institutione* del P. Mariana, estos dos grandes fundadores de la filosofía y de la Historia en España. Ciertamente, ni la obra

Banco de España. Biblioteca

del inmortal polígrafo valentino ni la del egregio historiador y economista talaverano nos dan una concepción clara, acabada y sistemática de la sociedad y de su vida como pudieran Augusto Comte ó Heriberto Spencer, ni eran de esperar tales amplitudes ni tal método en siglo tan crítico y tan poco á propósito para síntesis y construcciones que no fueran de fantasía, como la de Tomás Moro; pero encierran intuiciones genialísimas, de que ellos mismos parecen asustarse, vislumbres y anticipaciones llenas de provechosa sugestión, y en todo caso exigencias, en que puede decirse que late el problema entero de la sociología, planteado desde puntos de vista parciales y complementarios, ético y dinámico en aquél, mecánico y formal en éste. Sin arranques de innovador, con aquella templanza y moderación que son la característica de su genio medido, circunspecto y equilibrado, sembró Vives en uno de los libros más nobles que han brotado de pluma humana, un esbozo diminuto de sociedad ideal, que recuerda el grano de mostaza del Evangelio, sin sospechar que en él iba contenido un árbol de tan frondosa copa como ahora principiamos nosotros á entrever. Espíritu más concreto y positivo, y por lo mismo más fogoso y atropellado el P. Mariana, desciende á las realidades prácticas de su tiempo é inquiere manera de someterlas á la razón por la acción exterior social, fiando menos que Vives al juego libre de las energías individuales el reinado del bien, último fin de la sociedad.

Fr. Alonso de Castrillo.

No es esto decir que Vives y Mariana hayan sido los primeros españoles que teorizaran sobre tales materias: hubo quienes madrugaron más, aun dentro de su siglo. En 1521, por los mismos días en que el estado llano perdía la desastrosa jornada de Villalar, acababa de imprimirse en Burgos un tratado de República, compuesto en lengua romance por Fr. Alonso de Castrillo, fraile trinitario (1), cuyo sen-

(1) "*Tractado de república, con otras historias y antigüedades*, por el reverendo padre fray Alonso de Castrillo, frayle de la orden de la sanctissima Trinidad: Burgos, 1521. Con privilegio Real."—Es libro rarísimo: debo su conocimiento á la liberalidad del Sr. D. Pascual Gayangos, que posee uno de los dos ejemplares conocidos en Madrid.

Banco de España. Biblioteca

tido puede resumirse—salvas sus contradicciones frecuentes—en estas dos palabras: comunista y republicano. Todos los hombres, dice, nacen iguales y libres: de consiguiente, por ley natural, ninguno tiene derecho á mandar sobre otro; pero ya que, perdida la inocencia del mundo, se ha introducido por la fuerza y por la ley positiva que haya superiores é inferiores, haciendo á la naturaleza el agravio de que un hombre obedezca y consienta en ser gobernado de otro, no lo agravemos con uno nuevo tal como el de que el gobernante ejerza su oficio á perpetuidad, por derecho propio y sin rendir cuenta de su gobierno á los gobernados (1). Por justicia natural también, las cosas del mundo son todas comunes; violando el orden y los designios de la naturaleza, deshízose la comunidad, dividiendo los bienes en patrimonios privados, parte por vía de ocupación, parte por la violencia, como resultado de la guerra, parte por mutuo acuerdo, según dice Cicerón; desde cuyo punto, tiranizando la codicia los corazones, han tomado principio todos los males que traen desasosegadas y en trance de disolución las sociedades humanas (2). El ideal para el desenfadado y bien sentido trinita-

---

(1) *Ob. cit.*, capítulo XXII y otros.

(2) "Assi como la natura á todos nos crió libres, asi la natura á todos nos hizo yguales en la possessión del mundo. lo qual Marco Tullio nos enseña diziendo: *Sunt autem privata natura nulla, sed au. veteri ocupatione, aut qui quondam in vacua venerunt, aut lege, aut pactione, conditione, sorte;* que quiere dezir: son por natura no algunas cosas particulares, mas antes por alguna muy vieja occupation, asi como algunos que antiguamente se entraron en las possessiones vazias, ó por ley, ó por concierto, ó por condición, ó por suerte; y dende alli adelante, como comenzó á ser de uno lo que antes por natura fuera de muchos, como creció la cubdicia, corrompióse el concierto de las gentes, y las largas edades an engendrado tan diversos y abominables linages de cubdicias, que ya parece nuestro mundo estar más cerca de perderse por cubdicia que por fuego del postrero juyzio..." (cap. VI: cf. cap. XI y XII sobre la edad de oro y las subsiguientes.)

"Y en la verdad, por natura todas las cosas son comunes, y ningunas particulares; salvo, como arriba contamos, todo el mundo, contra la orden de natura, fué partido en personas particulares, parte, en aquellos que antiguamente ocuparon algunas possessiones, siendo primero vazias de algún señor, parte, en algunos que vencieron por

Banco de España. Biblioteca

rio sería que éstas se restituyesen al régimen de la comunidad, reorganizándose conforme al plan de la república de Platón, que es el natural, según lo acreditan las abejas (1), las cuales todo lo poseen y disfrutan en común, abastos, hijos y viviendas (2), dando muestras en ello de más pruden-

---

guerra á otros, parte, en otros, por ley ó por condición ó por suerte: mas agora, comó por estas razones todas las cosas fueron partidas en personas particulares, las quales antes por natura ubieran seydo de todos, qualquiera es obligado á tener no más de aquello que le pudo caber, y si alguno más cubdiciare, romperá el derecho de nuestra compañía humana; donde lo que antes pudo tener por natura, agora será injusto si lo desea; y asi son echas las leyes, porque con el miedo se pueda escusar el humano atrevimiento, y también porque la ynocencia viva segura entre los maliciosos..." (cap. XXIX.)

Estas reflexiones de Fray Alonso han de concertarse con otras del prólogo, encaminadas á disculpar en cierto modo el alzamiento de las Comunidades: "La naturaleza de la tierra, las haziendas, las moradas, los hijos y las mujeres: estas cosas engendran el entrañable amor de la república; donde es cierto que á los cibdadanos que estas cosas faltan, les falta el amor, y estos á quienes falta el amor, son amigos de novedades, y los amigos de novedades son enemigos de la paz, y los enemigos de la paz son inclinados á la perdición de los hombres y de los pueblos; por do se pierde y se deshaze la conversación de nuestra compañía humana" (fol. *a-ii* vuelto).—La palabra *ciudadano* tiene en el P. Alonso un sentido restringido, que retrae el de Aristóteles.

(1) "En el verano se recuerdan del invierno, trabajando en el próspero tiempo para el tiempo de fortuna; y todo aquello que con trabajo común adquieren, ponen en medio de su pueblo, ó si quiera de su colmena, donde del trabajo de todas se mantienen todas...—Y assi pluguiesse á Dios que los nuestros Reynos gozasen de tal prudencia, hiziessen tan limpia vida y de sus obras se esperasse tan alto fructo. Y pues es digno de admiration, no debo callar el gran concierto de las abejas; á las cuales la natura hizo tan amigas de comunidad, que los hijos y las casas de sus pueblos hazen comunes, y siempre obedientes á grandes leyes... Y asi parece que ningun animal en el mundo assi pudo conservar la doctrina de Platón como las abejas; el qual en sus libros de *republica* escribe diziendo que al amor de la república ninguna cosa se debe anteponer, y, por tanto, que los hijos y las mugeres y nosotros mismos no devemos dexar de ser comunes, de tal manera que más parezca caridad que no luxuria desordenada..." (cap. IV.)

(2) "Maravilloso y alto exemplo [la economía de las abejas] para poder y saber conservar la nuestra natura humana, la qual, si las pisadas de las abejas siguiese, gozaría de amor y de provecho en la

Banco de España. Biblioteca

cia política que los humanos, como si la razón se hubiese transferido de éstos á aquéllas (cap. IX).

Pero si bien por la erudición, el libro de Fray Alonso pertenece al renacimiento, por su fondo se engrana más bien con la Edad Media, pareciendo un superviviente de aquel fértil y osado siglo XIV en que la propiedad individual fué tan fieramente combatida y en que tantos soñaron con ajustar la sociedad civil al tipo del convento. No ha iniciado ningún movimiento que entre por algo en la historia intelectual de España; fué una voz aislada; sus radicalismos no encontraron eco, como si hubiesen sido fruto de una exaltación momentánea, en abierta oposición con el espíritu del siglo.

§ 2. Juan Luis Vives.

(1526, 1535.)

Nació Vives en Valencia en 1492, año del descubrimiento de América y de la conquista de Granada. Estudió y enseñó en París y Lovaina. Fué preceptor, durante algún tiempo, de la princesa María, hija de Enrique VIII de Inglaterra. Tomó estado y residió una gran parte de su vida en Brugghe

---

conversación, de descanso en la morada, de justitia en el pueblo, de concierto en la compañía... Gran envidia y vergüenza debrian haber las gentes de considerar que la prudencia y el concierto que al hombre razonable falta, sobra á un animal tan pequeño, en quien no parece que podrá caber solo un punto de concierto. Y en la verdad, si los cibdadanos tuviesen ygual ó templada manera de bivir, ternian igual cuydado del bien comun de su pueblo, y estonces no estaria la governacion de su republica ascondida dentro las arcas de sus thesoros. Mal se recuerdan de aquella propiedad de las abejas que con ygual cuydado todas trabajan para todas, y en tanto que las unas trabajan no descansan las otras, que assi lo alaba Virgilio cuando dice: *omnibus una quies operum, labor omnibus unus*, que quiere dezir que las abejas todas gozan de un mismo descanso y todas reciben un mismo trabajo. Y asi cerca del provecho comun entre los mismos cibdadanos: alli a de ser ygual el cuydado donde deve ser ygual la vida." (Cap. IV.)

Banco de España. Biblioteca

(latinizado *Brugae*, para los españoles *Brujas*), ciudad de Flandes, ahora belga, tenida por él en concepto de segunda patria: allí también le sorprendió tempranamente la muerte en 1540, después de haber levantado portentoso monumento á la razón humana, que hace del gran reformador español uno de los nombres críticos en la historia de la Filosofía.

En Septiembre de 1526 imprimió, dedicándolo á los regidores y cabildo de Brujas (donde llevaba ya catorce años de residencia), su admirable obra *de subventione Pauperum, sive de Humanis necessitatibus*, en que trata de la beneficencia privada y de la beneficencia pública (1), exponiendo con tal motivo su sistema social. De ella se han publicado numerosas ediciones en latín, en francés y en español: París, 1530 y 1532; Lyon, 1532 y 1583, Burgundia, 1532; Basilea; 1555; Valencia, 1781 y 1783; Madrid, 1873 (2).

De subventione Pauperum.

Da por sentado este libro que el estado primitivo de la sociedad humana fué la comunidad de bienes. Mas á poco, por efecto de la caída, nació en algunos el deseo de oprimir á los demás para gozar en el regalo y en el ocio el fruto del sudor ajeno; y hubo que pensar en "atajar la corriente de la pereza, de la soberbia y de la miseria humanas, pues creciendo la población, había quienes carecían de lo más preciso para su sustento, mientras otros, entregados á la holganza, fiaban su alimento al trabajo de los demás. Para ello practicóse una división de los campos contiguos á cada ciudad entre los ciudadanos, como era de razón; trazando á cada uno sus límites, que fueron consagrados por el rigor

(1) Prior (liber) de subventione privata, scilicet, quid unumquemque facere oporteat; alter, de subventione publica, quid civitatem deceat,—dice Mayans en la biografía que precede á su edición de las obras de Vives.

(2) No pienso que sean éstas las únicas.—Me valgo de la monumental edición latina hecha por Mayans (*Joannis Ludovici Opera omnia, distributa et ordinata in argumentorum basses praecipuas a Gregorio Majancio...* Valentiae Edetanorum, 8 vols., 1782-1790), tomo IV, 1783; y de la edición española de Castro (*Biblioteca de Autores españoles*, de Rivadeneyra, Obras escogidas de Filósofos, Madrid, 1873).

Banco de España. Biblioteca

de las leyes" (1). Pero con haber individualizado la propiedad no se había resuelto todo; quedaban los casos fortuitos, enfermedad, guerra, incendios, avenidas, ruinas, crisis, naufragios, prodigalidad, etc., con que muchos pierden su hacienda, cayendo en la miseria. Nace de aquí la necesidad de la beneficencia; que la vida y la salud de unos dependan del auxilio de los demás, con que se abate la soberbia de los primeros padres transmitida á sus descendientes.

Sin embargo, el espectáculo de esas desigualdades tan extremadas entre unos que lo tienen todo y la muchedumbre que no posee nada, obradas en su mayor parte por accidentes ajenos á la voluntad humana, le preocupa é inquieta al extremo de encararse con los ricos para exhortarles á la beneficencia, diciéndoles con amargura, á estilo de San Basilio: "Dispone Cristo que el que tenga dos túnicas dé la una al que no tenga ninguna; y sin embargo, mira cuán enorme es la desigualdad. No puedes tú ir vestido sino de seda, mientras á otro le falta hasta un retazo de jerga para cubrir su desnudez; hallando groseras para ti las pieles de carnero, de oveja ó de cordero, te abrigas con las más finas de ciervo, de leopardo ó ratón del Ponto, mientras tu prójimo tirita de frío, encogido hasta mitad de cuerpo por el rigor del invierno. Tú, cargado de oro y pedrería ¿no acudirás á salvar ni con un real la vida del necesitado? A ti, por causa de la hartura, te enojan y provocan á vómito los capones, perdices y otros manjares igualmente delicados y costosos, en tanto que tu hermano, desfallecido é inválido, no tiene para aplacar su hambre y la de su infeliz mujer y de sus hijuelos, ni siquiera un pan de salvado, inferior en calidad al que tú echas á los perros. Encuentras estrechas para ti viviendas tan espaciosas que habrían bastado á apo-

(1) Hic jam humanae et desidiae et arrongatiae et inopiae ocurri caeptum, quum aucto hominum genere alii non haberent unde se sustentarent alii inertes, de alienis operibus victum postularent: ergo primum omnium agri, qui civitati circumjacerent, civibus inter se, ut expediebat, distributi, et limites additi, consecrati legibus... (*de subvent. pauper.*, lib. I; cap. II; apud *Opera ommnia*, ed. cit. de Mayans, t. IV, pág. 424.)

Banco de España. Biblioteca

sentar las comitivas de los antiguos reyes, y tu pobre hermano no tiene donde recogerse durante la noche á descansar; y vives sin temor de que un día te lancen á la faz aquellas severas palabras del Evangelio: Hijo, tú recibiste ya tu parte de bienes en esta vida."

Ocurriendo al descargo del que dice que si atesora es en contemplación á su prole, escribe: "¿Es que no quieres dejar cuidado ninguno á tus descendientes? ¿Nada les quieres dejar que hacer ni en qué ejercitarse?" En general, parece poco inclinado á que los bienes de los padres se transmitan á los hijos, preludiando una doctrina que más adelante veremos afirmada por Castro, Salas y Martínez Marina, según la cual la sucesión por causa de muerte es contraria al derecho natural; "dejará muy ricos á sus hijos, dice, quien los deje instruídos en una honrada facultad ú oficio y con honestas costumbres", y á menudo les ofende quien les procura con sus riquezas instrumento de maldad y torpeza con que más seguramente se pierdan.

Trasládase luego al terreno de la filosofía natural; y en este punto, indeciso su espíritu y flotando entre el individualismo del Estagirita y el comunismo platónico, no oculta su inclinación á este último, siquiera confíe la función de "distribuir" á la conciencia moral de los individuos, según una fórmula que acreditaron los Padres de la Iglesia y que ha remanecido con cierta pujanza en nuestros días. "Lo que Dios da á cada uno, no se lo da para él solo": con estas palabras enuncia la tesis que se propone desarrollar. "Decía el filósofo Platón que serían felices las repúblicas si se quitaran de entre los hombres aquellas dos palabras *mío* y *tuyo*; porque ¿cuántas tragedias no provocan entre nosotros?" Por ley natural, todo es de todos: no hay hombre que posea cosa que con razón pueda llamar suya. Cuantas cosas produce la Naturaleza—ó dicho en otros términos, Dios,—hierbas, raíces, frutos, mieses, ganados, peces, pieles y lanas, maderas, metales, perros, caballos, bueyes y demás, "expúsolas en esta gran casa del orbe, sin cerrarlas con puerta ni vallado, para que fuesen comunes á todos los que engen-

Banco de España. Biblioteca

dró. Dime ahora, tú, que te has alzado con una parte mayor ó menor de ese patrimonio, si eres más hijo de la Naturaleza que yo. Si confiesas que no, ¿por qué me excluyes, como si tú fueses hijo legítimo de la Naturaleza y yo un bastardo?"

En este punto, hubo de advertir Vives que no iba por buen camino, toda vez que las mieses, los ganados, las pieles, los bueyes, etc., no son pura obra de la Naturaleza; que el arte y el sudor humano tienen tanta parte como ella en tales riquezas; y como si respondiera á esa observación, enuncia una idea que encierra en germen la teoría entera del colectivismo:—"Pero respondes: Yo empleé mi trabajo y mi industria.—No me impidan el poseer, que yo haré otro tanto." "Luego es cierto que nos apropiamos por nuestra malignidad lo que la liberal Naturaleza hizo común; lo que ésta puso á la vista y disposición de todos nosotros lo cerramos y defendemos de otros con puertas, paredes, cerraduras, hierro, armas, y en fin, con las leyes; y así, nuestra avaricia y malignidad ha introducido carestía y hambre en la abundancia de la Naturaleza y pone pobreza en las riquezas de Dios" (1).—Apunta aquí vagamente una distinción entre los *frutos* del trabajo, que cree deben ser del que los produce (siquiera un imperativo moral le obligue á comunicarlos con sus hermanos necesitados) y el *instrumento* que la Naturaleza pone á disposición de todos para que produzcan y cuya posesión no juzgar lícito monopolizar. En tal concepto, es lógico que con-

(1) "...Denique quaecumque protulit (Natura = Deus), in hac proposuit domo nullis repagulis aut seris clausa, communia iis quos progenuit: ¿dic tu, qui occupas, an sis naturae magis filius quam ego? ¿si non es, cur me excludis, tanquam legitimus naturae filius nothum? At inquis: Operam et industriam navavi, liceat et mihi possidere, idem faciam: ergo quod natura liberalitate sua dedit commune, nos malignitate nostra proprium facimus: quod illa obvium exposuit, nos avertimus, recondimus, claudimus, tuemur, arcemus alios poste, pariete, seris, ferro, armis, denique legibus: itaque avaritia et malitia nostra caritatem et famem indecit abundantiae naturae, et divititis Dei paupertatem adfert" (lib. I, cap. IX; pág. 451).

Interpreto en forma dialogada la cláusula.— "*Operam et industriam navavi*:"—"*Liceat vt mihi possidere, idem faciam*", porque así responde al pensamiento del autor, y de otro modo no parece que haga sentido.

Banco de España. Biblioteca

sidere "el sentido de las bestias más acomodado á la ley natural que el nuestro, pues ninguna hay que apacentada y satisfecha, no abandone al común lo que le sobra, sin ningún género de guarda, como en una gran despensa ó almacén de la Naturaleza á todos abierto" y que tache de *ladrones* á los que se apropian y acotan alguna parte de esa despensa sin compartirla con los demás, anticipándose en el sentido á la tesis de Henry George "la propiedad privada de la tierra es un robo."

La consecuencia práctica de aquella distinción sería reponer las cosas al estado que tenían la víspera del primitivo reparto de tierras, restableciendo el derecho igual de todos á los beneficios de la Naturaleza. No arredró esta conclusión a Vives, y antes bien hubo de hallarla justa, según veremos en la segunda parte de su libro, que es ya de derecho público; pero aquí se mueve en la esfera del derecho individual, en la cual la diferencia de frutos á instrumento de trabajo tiene menos valor, y á la que no alcanza sino muy difícilmente la acción coactiva del Estado.

Sólo posee "los dones de la Naturaleza (dice) con derecho y por voluntad, intento y disposición de la Naturaleza misma", quien hace partícipe de ellos á su hermano necesitado: el que no, "es un ladrón y robador convicto, condenado por la ley natural, porque ocupa y retiene lo que no crió la Naturaleza para él solo."—Pero ¿cómo hacer práctico este mandamiento natural? Santo Tomás había adoptado la doctrina de Aristóteles sobre la necesidad de la propiedad individual por motivos de interés público y de interés privado, considerándola como un estimulante necesario de la actividad individual, como un propulsor del trabajo. No pensaba que tal propiedad fuese de derecho natural; juzgaba sólo que no era contraria al derecho natural, y que por eso había podido ser agregada á él por un como acuerdo ó invención de los hombres *(adinventio rationis humanae)*. Pero esa doctrina del filósofo griego, el gran doctor cristiano la templaba con otra más amplia y humana, si menos política y manchesteriana, de los Padres de la Iglesia, diciendo que la propiedad en cuestión, individual en cuanto á la *tenencia*, debe ser común

Banco de España. Biblioteca

en cuanto al *uso* ó disfrute; ó más claro, que los propietarios deben partir el fruto de ella con los necesitados; que deben destinar ese fruto al bienestar de los indigentes. ¿En qué proporción? Santo Tomás no lo puntualiza: Vives lo hace, fijando este criterio práctico: "todo aquel que no reparte á los pobres lo que sobra de los *usos necesarios* de la naturaleza, es un ladrón, y si no castigado como tal por las leyes humanas (aunque también por algunas de éstas) lo es seguramente por las divinas" (1).—En igual principio vino á comulgar diez y nueve años más tarde Fr. Domingo de Soto: en su *Deliberación en la causa de los pobres* interpreta cierto pasaje del Evangelio de San Lucas en el sentido de que "so pena de pecado mortal, son obligados los ricos á hacer limosna de lo que les sobra": quitado "lo que es necesario para el hombre passar la vida" todo lo demás ha de darlo "al que tiene dello necesidad" quienquiera escapar á las penas del infierno. Transcribe diversos pasajes de Santos Padres, entre ellos aquel fulmíneo y perentorio de San Ambrosio, en que increpa al rico diciéndole: "Lo que sobra proveída tu necesidad, violentamente lo retienes: ¿es por ventura Dios injusto distribuidor, que tan desigualmente reparte las haciendas sólo porque á ti te sobre lo que falta á los otros?, etc." Y á modo de comentario, el insigne dominico, partiendo de un como pacto social, escribe: "Parésceme que sabiamente consideraban estos sanctos doctores como Dios había criado todos los bienes del mundo en común para el linaje humano; y por ende, quando los primeros hombres los distribuyeron entre sí, siempre se quedaron obligados á la ley divina, para que

Domingo de Soto.

(1) Qua propter sciat, quisquis naturae munera possidet, si cum egeno fratre communicet, jure possidere, et ex naturae voluntate, ac instituto, sin secus, furem et raptorem esse, naturae lege convictum et damnatum, quum occupet et detineat quae natura non ipsi uni procreârat... Denique quisquis, quod superest necessariis naturae usibus, non egenis impartit, fur est, et si non humanis legibus, quamquam his etiam nonnullis, certe divinis punitur. (Lib. I, cap. 9; págs. 451-453.)

De esos usos necesarios excluye las reservas de dinero, los vestidos muy preciosos, la vajilla de lujo, las fiestas y banquetes, las comidas espléndidas, la copia de sirvientes, el juego, y en general, toda clase de lujo y ostentación, todo lo superfluo é inútil (caps. 9 y 11).

Banco de España. Biblioteca

el uso de ellos en tiempo de necessidad á todos fuesse común" (1).

Sabido es, por otra parte, que esta doctrina, de tan noble y lejano abolengo, que había quedado sepultada en el olvido, sin ulterior desarrollo, por no serle favorable el medio social, acaba de rebrotar del modo más inesperado, predicada casi á la misma hora, desde los más opuestos campos, por varones de tanta autoridad como el opulento industrial y filántropo norte-americano Andrés Carnegie y el egregio estadista Gladstone, en su "Evangelio de la riqueza", el venerable pontífice León XIII en su encíclica *Rerum novarum*, el cardenal Manning, de tan gloriosa memoria, el gran rabino Hermann Adler, y otros. Lo mismo que el filósofo de Valencia hace cuatro siglos, juzgan ellos que el hombre acaudalado no debe mirar sus riquezas como propias, sino como comunes, considerándose mero depositario de ellas y administrador de los pobres, á los cuales debe destinar *todo el sobrante* después de satisfechas las necesidades propias y las de su famila, requeridas por una vida modesta y sin ostentación (2).

Por lo demás, esa teoría según la cual—no se posee legítimamente sino hasta el límite de lo necesario, ó lo que es igual, en cuanto el poseedor da todo su sobrante á los que lo necesitan,—ese sobrante no le pertenece de derecho á él, sino al menesteroso,—y el poseedor que lo retiene para sí, lo roba,—traía para el derecho público estas dos consecuencias: 1.ª La facultad y el deber en el menesteroso de

---

(1) *Deliberación en la causa de los pobres*, Salamanca, 1545, folios *C-iiii* y *C-r.*—Lope de Deza, en su *Govierno polytico de Agricultura* invoca juicios de San Gregorio y otros para concluir que "á los necessitados que executamos en sus bienes sin piedad, siendo conocida su pobreza, les sacamos sus propios bienes, y cometemos una gran injusticia, pues teníamos obligación de dárselos como cosa suya, quando no los tuvieran..." (segunda parte, f.º 46 vuelto.)

(2) Puede verse admirablemente tratado el proceso de esta renovación en el magistral *Discurso* sobre los deberes y las responsabilidades de la riqueza *leído por el Sr. D. Gumersindo de Azcárate el día 11 de Noviembre de 1892 en el Ateneo científico y literario de Madrid con motivo de la apertura de sus cátedras*, Madrid, 1892.

Banco de España. Biblioteca

tomarlo por propia mano cuando buenamente no se le da, considerando que no hace más sino rescatar ó cobrar una cosa propia; lo que se ha bautizado con una expresión paradógica, "derecho al hurto": 2.ª La facultad y el deber por parte de la sociedad, de requerir la acción reguladora de sus órganos al fin de restablecer los efectos de aquel hipotético reparto primitivo de la fortuna colectiva de la humanidad, desconcertado por causas fortuitas, ajenas á la voluntad del hombre; lo que llamaríamos con una frase espeluznante, emprestada al léxico de la demagogia moderna, una "liquidación social", ó en términos más parlamentarios, "la revisión constitucional de la propiedad."

La primera consecuencia no la sacó Vives, aunque tampoco dejó indirectamente de sugerirla ó de hacerle alguna concesión (1): la sacaron otros, como Cerdán de Tallada, quien incluye entre los privilegios del pobre, con la autoridad de los Doctores, el derecho de hurtar (2), lo mismo que

---

(1) "Illi enim *necessitate pressi* partim furantur, judex indignam se putat eam cognitionem, sed hoc leve..."—"Clausa enim multorum benignitate, quum unde se alant non suppetit, alii *coguntur* latrocinia et in civitate et in itineribus exercere..." (lib. II, cap. I; págs. 465-467.)

(2) "En tiempo de necesidad, vemos también que la Santa Madre Iglesia puede mandar á los ricos que hagan limosna á la gente necesitada y pobre, porque no perezca y se muera, porque entonces *omnia bona sunt communia.*" "Aunque el hurtar sea tan abominable delicto, y tan infame, todavía, si una persona estuviese en tanta necesidad que no tuviese que comer y hurtase pan, ú otra cosa comensurable á su necesidad, y si estuviese desnuda, y por la mesma necesidad hurtase cosa para poderse cubrir sus carnes, sería excusado, así en el juicio exterior, como en el interior del alma. Y yo lo he visto en práctica, que uno, en un año que había mucha falta de pan y tenía muchos hijos, salió á un panadero que volvía el pan del horno, y fué preso, y la justicia le sacó libre." (*Recopilación de los privilegios que tienen por derecho los pobres y miserables personas*, núm. 39 y 40: 2.ª edición, impresa con la primera del *Veriloquium en reglas de Estado*, por el Dr. Thomás Cerdan de Tallada, caballero del Consejo de S. M.: dirigido al rey D. Felipe III.—Valencia, 1604, pág. 498: cf. página 147.)—Vid. también Lope de Deza, *Govierno polytico de Agricultura*, Madrid, 1618, f.º 13 v.º-14; Antonio Xavier Pérez y López, *Principios del orden esencial de la Naturaleza*, Madrid, 1785, capítulo XVII, pág. 159, etc.—Nicolás Antonio registra un libro de Alfonso de Guzmán Genzer *De privilegiis pauperum*, Madrid, 1630.

Banco de España. Biblioteca

en nuestros días el arzobispo de Toronto (Canadá), monseñor Lynch, y el cardenal Manning (1).

De la otra sí se hizo cargo, y aun la diputó por justa, visto que la sola caridad cristiana ha resultado en el hecho insuficiente (2), y la vistió de una fórmula bastante más radical que la del año sabático de los judíos, "pues los cristianos estamos siempre en ese año de descanso y quietud". "Así como se renuevan (dice) en la ciudad todas las cosas que por el tiempo y los acasos se mudan ó fenecen,—como son muros, fosos, calzadas, corrientes, instituciones, costumbres, y aun las leyes mismas,—debería de igual modo *renovarse aquella primera distribución de bienes*, que con el transcurso del tiempo ha recibido daños de muy diversas maneras" (3). La generalidad del vocablo *pecunia*, usado aquí en vez del de *agri* que empleó en el capítulo 2.° de la

(1) El derecho al hurto "es un complemento necesario del derecho á la existencia en aquellos países donde el Estado no tiene organizado el derecho á la asistencia" (Manning). "Los pobres irlandeses que se morían de hambre, sin duda ninguna estaban autorizados para apoderarse del grano que se exportaba en beneficio de los propietarios. Ninguna ley merece propiamente nombre de tal si prohibe á un hombre que ponga á salvo su propia vida" (Lynch).—Vid. los testimonios en Francisco Nitti, *El socialismo católico*, Salamanca, 1893, páginas 302-303.

(2) "Los Romanos antiguamente proveían y miraban por sus ciudadanos, de tal suerte, que ninguno tuviera necesidad de mendigar, y ni aun les era lícito por antigua prohibición de las Doce Tablas": lo mismo dispuso el pueblo de los Atenienses y el de los Judíos; y "es cosa torpe y vergonzosa para los Cristianos, á quienes nada se nos ha mandado más eficazmente, y no sé si diga solamente, que la caridad, hallar á cada paso en nuestras ciudades tantos necesitados y mendigos: á cualquier parte que te vuelvas verás pobreza, necesidades, y muchos que se ven obligados á alargar la mano para que les des" (lib. II, cap. 1; pág. 468.)

(3) Quid quod quemadmodum renovantur in civitate omnia, quae temporibus aut casibus vel mutantur, vel intereunt, muri, fossae, aggeres, rivi, instituta, mores, leges ipsae, sic par esset sucurrere primae illi distributioni pecuniae, quae variis modis damna accepit..." libro II, capítulo 1; pág. 468.)

En "*pecuniae* distributio" refiérese á la "distributio *agrorum*" de que trató en el capítulo 1 de la parte I, según hemos visto en la página 34.

Banco de España. Biblioteca

parte I, según hemos visto, indica bien á las claras que Vives no tenía propósito de indemnizar á los poseedores actuales en esa universal expropiación de tierras necesaria para proceder al nuevo reparto; que para él no era problema ese que lo constituye casi insuperable para el colectivismo moderado de nuestra edad (1); cosa natural si se tiene en cuenta: 1.° Que para Vives, como tiempo después para Grocio, Puffendorf, Montesquieu y otros, la propiedad trae su origen de la ley, de aquella ley que puso término á la primitiva comunidad de bienes característica del estado de naturaleza que había precedido, según ellos, al orden social: 2.° Que en los términos de su doctrina, al no haber destinado los terratenientes al remedio ó alivio de los males sociales los frutos de sus haciendas en lo que excedía de sus necesidades naturales, al apropiárselos y dilapidarlos, habían cometido una usurpación, cuya cuantía aventajaba con mucho al valor actual de las tierras expropiables. Aparte de esto, y no obstante el precepto del Código castellano de Partidas, que pone por condición para expropiar por causa de utilidad pública la previa indemnización por todo el valor de lo expropiado y algo más, había doctores españoles que "no estimaban necesario indemnizar á los expropiados cuando la expropiación se dictaba por ley general" como en ciertos casos de los siglos XV al XVII (2).

Sea de ello lo que quiera, es de notar en el pasaje transcrito de Vives, un nuevo vislumbre de aquella distinción

(1) Véase la exposición y crítica de esta dificultad en Leroy Beaulieu, *Le collectivisme* cit., lib. I, cap. 10 (París, 1884, pág. 167 y siguientes); y Charles Gide, *Tratado de Economía política*, lib. III, segunda parte, cap. I, §§ 5 y 6 (trad. española de D. Ramón de Olascoaga, Madrid, 1806, págs. 502, 512 y sigs.

(2) Francisco de Cárdenas, en su notable "Historia de la teoría de la expropiación", apud *Ensayo sobre la Historia de la propiedad territorial en España*, lib. IX, cap. 1 (Madrid, 1873, tomo II, página 216). Los que, como Luis Mexía, derivaban la facultad de expropiar "ex quo Princeps et Respublica sunt domini bonorum particularium" (*Laconismus, seu chilonium*, etc., Sevilla, 1569, conclus. 6, n. 80), es claro que tampoco habían de admitir la obligación de indemnizar en las expropiaciones hechas "propter bonum commune".

Banco de España. Biblioteca

entre los frutos de la industria humana y el instrumento natural de su producción. Sentado por él que el comunismo primitivo fué abolido é individualizada la posesión del suelo para que los holgazanes no explotaran á los hacendosos, viviendo ociosamente del trabajo de éstos, se encuentra con que el individualismo ha venido á desembocar en una situación igual ó peor, en que los que trabajan no comen y los que comen no trabajan. En tal conflicto, guárdase de volver á la primitiva constitución, haciendo comunes otra vez la propiedad, la producción y el consumo; pero tampoco se resigna á la desigualdad presente, cual si viniera impuesta por alguna fatalidad ineluctable: adopta un término medio, que en última instancia viene á traducirse en esto: la comunidad en la propiedad del suelo y la individualidad en el trabajo y el consumo. Piensa, pues, que podrían borrarse las lindes de los campos y procederse á partir de nuevo el patrimonio de Adán entre sus descendientes. Pero como los mismos acasos y mudanzas que han desbaratado aquella primera distribución, habrían de desbaratar ésta (1) y reclamar un nuevo reparto, y después otro y otro indefinidamente, ha de concluirse que en la mente de Vives, la constitución económica de un país, al menos en lo concerniente á la propiedad territorial, habría de hallarse en estado de revisión perpetua, como lo están las demás cosas humanas; que no debería distinguirse entre período constituyente y

(1) En eso se fundaba el autor del *Sistema de la ciencia social*, D. Toribio Núñez, para concluir que el legislador debe respetar la propiedad tal como la ha encontrado constituída, porque "¿cómo se puede hacer otra distribución sin quitar á alguno lo que tiene adquirido legalmente?... y cuando se desordene la primera repartición, es decir, á la mañana siguiente de su establecimiento, ¿cómo dispensarse de hacer la segunda? ¿y por qué ésta no se ha de corregir del mismo modo que la primera? pero entretanto, ¿dónde está la seguridad? ¿dónde la industria, etc.?" (Salamanca, 1820, página 95).—A igual motivo obedecía Herbert Spencer para proponer en su *Estática social* que, una vez expropiados los actuales propietarios territoriales, no se repartiera el suelo entre los habitantes del país, porque las ventas y la herencia reproducirían sin tardanza el estado actual; sino que se administrara en beneficio de la sociedad ó se arrendara por ésta á trabajadores capitalistas.

Banco de España. Biblioteca

período constituído. Esta conclusión que vemos contenida en la lógica del sistema de Vives, es en el fondo el sistema de Flórez Estrada, de Wallace y de George, quienes prescindiendo de expropiaciones y repartos mecánicos, teatrales y á día fijo, como Valencia y Sevilla al día siguiente de su reconquista, ó á estilo de jubileo hebraico, declaran de una vez para siempre que la tierra, como instrumento natural y necesario de producción, es propiedad de todos, no susceptible de apropiación ó individualización en tiempo ni por concepto alguno; que los individuos tienen un derecho igual, absolutamente inalienable, á usufructuarla temporalmente, á incorporar en ella su trabajo personal, sin exclusiva ni monopolio por parte de nadie, que haga partícipe en el goce de los frutos á quien no ha tomado parte en su producción; y que la distribución de ella (de la tierra) debe obrarse de un modo continuo y dinámico, diríamos molecular, pareja con la necesidad misma y medida por ésta. Cerca le anduvo Vives á tal forma de colectivismo agrario cuando recordaba cómo "algunos gravísimos varones que deseaban el bien de la república, imaginaron para esto medios provechosos, tal como... el de dar á los pobres los *campos comunes* para que los cultiven y distribuir públicamente el dinero de algún sobrante, lo cual aun en nuestra edad hemos alcanzado..." (1)

Pero, á la verdad, era esto demasiado problema para desarrollado sistemáticamente en pleno período del Renacimiento, sin que hubiese precedido una elaboración de pen-

---

(1) "Escogitata sunt a viris gravissimis, et qui civitatis saluti volebant consultum, quaedam salutaria: relaxatio tributorum, agri publici tradebantur colendi pauperibus, distributio publicitus alicujus redundantis pecuniae, quod etiam nostra aetate vidimus..." (lib. II, capítulo I, pág. 468).—Pero le faltaba el conocimiento de los hechos, tan varios y múltiples aquí en su patria (véase la parte II de este libro), que habrían podido mover su reflexión; y se desentiende del tema, impaciente por abordar ya la materia principal de su libro, diciendo: "Mas para esto son necesarias ciertas ocasiones y proporciones que en estos tiempos se dan muy rara vez; por lo cual debemos acudir á otros medios más útiles y permanentes";—y pasa á tratar de la beneficencia pública.

Banco de España. Biblioteca

samiento tan prodigiosa como ésta á que acabamos de asistir, representada por cuatro ó cinco generaciones de economistas y sociólogos desde mediados de la pasada centuria hasta nuestro días. No es de extrañar, por tanto, que Vives abandone sin más cultivo esos gérmenes sembrados en su libro y busque remedio á la necesidad del momento (el socorro de los pobres) por rumbos más trillados, no sin llevar á ellos el mismo criterio socialista que su claro juicio le sugería, proclamando como la cosa más natural, sin el menor alarde—si no contra el Estado, contra la sociedad,—el derecho al trabajo y á la asistencia. En este punto, Vives se mantiene más fiel que Soto á la razón y á la tradición legal castellana, completada por él con una consecuencia que otros después han sacado también y que venía exigida por el sentido común más rudimentario.

Leyes sobre vagancia y mendicidad.

Nuestra legislación contra los vagos y mendigos válidos, á partir del siglo XIII, es riquísima y envuelve manifiestamente el derecho al trabajo. El Código de las Partidas declaró que "el pueblo se debe trabajar de criar los frutos de la tierra", mandando en su consecuencia que nadie dé limosna á los mendigos válidos y que se les eche de la tierra, á fin de obligarles á vivir de su trabajo (ley 40, tít. 5, Partida I; ley 4, tít. 20, Part. II.) En tiempo del rey Don Pedro, el Reglamento de Menestrales dispuso que ningún hombre ó mujer "que sean e pertenezcan para labrar" anden vagos por el reino, pidiendo limosna, "mas que todos labren e vivan por labor de sus manos", salvo los impedidos para el trabajo, los enfermos, ancianos y menores de doce años (§§ 1 y 8). Una ley de 1369, promulgada en Toro por Enrique II y confirmada en los reinados siguientes, autoriza á los particulares para tomar por propia autoridad á los holgazanes y servirse de ellos sin soldada durante un mes, por sola la manutención (Nov. Rec., lib. XXII, tít. 31, ley 1.) Las Cortes celebradas en Burgos en 1379 formularon una petición contra los muchos hombres y mujeres que andaban vagos por el reino "pediendo e en otras maneras, e non quieren trabajar nin deprender oficios, por lo qual se fasen muchos hurtos e otros males de las tales personas, e se yer-

Banco de España. Biblioteca

man muchas heredades", conforme á lo cual y accediendo á lo propuesto, ordena el rey que los respectivos Alcaldes los obliguen á trabajar, ó á vivir con señores, ó á aprender oficios (pet. 20.) En el primer año del siglo xv, las Ordenanzas de Toledo impusieron á los vagos la pena de perder las orejas.—La sentencia bíblica "comerás el pan con el sudor de tu rostro" se había mudado en precepto legal para los que carecían de capital adquirido ó heredado: al que era válido para el trabajo, el Estado le compelía á trabajar, negándole el derecho de "comer el pan folgado", á expensas de la caridad de los demás.

Mas, para trabajar, requiérense medios, materia laborable, hierro, lana, madera, utensilios, máquinas, yunque, telar, simiente, tierra, aperos, yuntas, mantenimientos: así, el deber de trabajar impuesto por el Estado al particular lleva consigo el derecho del particular á que el Estado le proporcione trabajo, ó cuando no, medios para trabajar siempre que el obligado carezca de ellos y los capitalistas no se lo proporcionen en condiciones soportables. Mientras el legislador no lo ha entendido así, sus leyes sobre mendicidad y sobre vagancia han tenido que ser ineficaces y quedar incumplidas: "el Rey condenó á galeras á los ociosos (escribía Sancho de Moncada en 1619), y ley tan justa no se puede ejecutar en España, porque dicen, y con verdad, que no tienen en que trabajar." Por esto, cuando el poder se acordaba de ser lógico, no fundaba el remedio en la galera ó en los azotes, sino en el taller. Las Cortes de Valladolid de 1555 pidieron al rey que las leyes sobre mendigos se completasen creando en todos los pueblos un "Padre de pobres" encargado de buscar ocupación remunerada á los que careciesen de ella: "E que "ansi como en algunos pueblos hay "padres de mozos" [de "huérfanos] haya en todos "padres de pobres" para dar- "les en que trabajen á los que fueren para ello, y los otros "se remedien y curen conforme á las instrucciones y provi- "siones que para ello están dadas;... persona diputada (aña- "dían) que tenga cargo de buscarles en que entiendan, po- "niendo unos á oficio y á otros dándoles cada día en que tra- "bajen, así en obras como en otras cosas, conforme á su dis-

Banco de España. Biblioteca

"posición y á la que tuviere tal villa ó ciudad. Porque allen-
"de que ellos son mal inclinados á trabajar, tienen muy bue-
"na escusa con decir que nadie los querrá llevar, y prove-
"yéndolos de esta manera podrán ser mantenidos y socorri-
"dos" (1).

En substancia, esa había sido la doctrina del filántropo valentino. A ningún pobre (dice) que por su edad y salud esté en disposición de trabajar se le ha de permitir estar ocioso, viviendo de mendigar. Pero también se les ha de ofrecer ocupación donde ganen el sustento, "asignando á cada industrial, por autoridad pública, cierto número de los que no pueden tener por sí fábrica ú obrador" y ocupando á otros en las obras públicas. Aquel cuyas necesidades sean superiores á lo que pueda ganar con su trabajo, reciba del Gobierno lo que le falte. Al que no sepa oficio, enséñesele (lo mismo que á los niños expósitos, una vez terminada la primera enseñanza). Aun aquellos que derrocharon viciosamente su hacienda en el juego, en la disolución ó en lujos y gula, debe ser alimentado por la república, porque á nadie se ha de matar de hambre, pero destinándolos á los trabajos más molestos, donde escarmienten y se corrijan (2).

---

(1) Con muy buen sentido, cierta ordenanza asturiana del siglo pasado disponía que "al que pudiendo trabajar y ganar el todo para su sustento, ó parte, no lo hiciese, *proporcionándole en qué*", dejará de socorrérsele, y si persevera, se le destinará como vago (*Ordenanzas para el govierno de la Junta general de el Principado y su Diputación*, año 1782, Oviedo; tít. IX, cap. XXI, página 42).

(2) *Ob. cit.*, lib. II, cap. 2 y sigs.—El principio del capítulo parece una profesión de fe marxiana: "Ante todo se ha de *decretar* lo que impuso Dios á todo el género humano..., que cada cual coma el pan ganado con su sudor y trabajo." Pero luego no aplica este principio más que á los pobres. Su inclinación era, sin embargo, que el trabajo debería ser obligatorio para todos: de ahí su doctrina acerca de la legítima de los hijos y el deber moral de los padres de dejar á éstos en disposición de ejercitarse en alguna ocupación útil, según hemos visto; de ahí también que, al tratar del restablecimiento de la Censura pública, quiera someter á ella á los hijos de los ricos, "considerando que sería provechosísimo á la ciudad el que éstos diesen razón á los censores, como á padres públicos, de cómo, en qué artes y en qué ocupaciones invierten su tiempo" (lib. II, cap. V).

Banco de España. Biblioteca

Tal es, en líneas generales, el sistema social de Vives por lo que respecta á la economía. Su sentido general, el espíritu que lo penetra y anima, lo había ya anunciado en el proemio del libro, donde el derecho económico de la ciudad es reducido á las mismas condiciones del derecho económico de la familia. "A la verdad (dice), que así como es vergonzosa cosa que un padre de familia deje á alguno de los suyos padecer hambre ó desnudez, ó el sonrojo y fealdad de la vileza del vestido en medio de la opulencia de su casa, no está bien *(non convenit)* que en una ciudad rica toleren los magistrados que ciudadano alguno sea maltratado de la miseria y de la hambre" (1). La ciudad era para él algo parecido á lo que para Platón, un ser físico, real, unidad viviente en que los individuos y las familias, sin sacrificar su personalidad,—(y en esto ya se aparta del filósofo griego, en cuyo sistema el individuo no pasa de ser un accidente, subordinado al todo colectivo)—se trababan entre sí refiriéndose á un fin común, el fin mismo de la colectividad, que es el bien de todos, mediante la armonía de las voluntades y de los intereses; ó de otro modo, consideraba la ciudad, la república, el Estado, como un todo orgánico y solidario, menos simétrico, sí, menos formal y aparente que en las creaciones de Platón ó de Tomás Moro, pero no menos concertado y armónico, ni tampoco menos distante de estas sociedades modernas, substancialmente idénticas á las que la realidad le ofrecía en su tiempo, puñados de arena mal unidos por vínculos exteriores y mecánicos, henchida la cabeza de caridad y de amor al prójimo, rebosantes los labios de máximas sublimes, y con una piedra en vez de corazón en el pecho; sociedades en pintura, brillantes de forma y de color, vacías de todo contenido, á las cuales falta aquel espíritu profundamente ético y cristiano de su doctrina jurídica, que le hacía mirar casi con menosprecio las leyes humanas, al tratar de ellas en el libro VII de su magna obra *de Causis corruptarum artium*, y que constituye el mérito principal por el que se recomienda á la aten-

(1) *Ibid.*, "dedicatoria á los Cónsules y Senado de la ciudad de Brujas."

Banco de España. Biblioteca

ción de los teorizadores de nuestro tiempo. Por esto, ni siquiera se limita á proclamar el derecho de asistencia en favor de los pobres propiamente dichos, que carecen del pan cotidiano: lo hace extensivo igualmente á todos aquellos que se sienten impensadamente sobrecogidos de alguna desgracia ó caso fortuito, cautiverio en la guerra, prisión por deudas, incendio, naufragio, avenidas, enfermedad: "No debe sufrirse *(ferendum non est)* en ninguna ciudad cristiana, y ni aun en las de los gentiles donde se viva según ley de humanidad *(modo humano vivatur more)*, que mientras unos nadan en la abundancia, gastando miles y miles en construir un sepulcro, una torre ó un edificio útil sólo á la vanidad, ó en banquetes y otras exterioridades, peligre por falta de cincuenta ó de cien florines la castidad de una doncella, la salud y la vida de un hombre de bien, y que un pobre padre de familias se vea tristemente obligado á desamparar á su mujer y á sus tiernos hijos" (1).

*
* *

Guerra social.

Vives escribió el tratado que acabo someramente de analizar, cuando más encendida estaba en Alemania aquella formidable insurrección igualitaria y comunista provocada por el anabaptismo, y dedicaba su obra al Ayuntamiento y regidores de Brujas pocos meses después de haber rodado en el patíbulo la cabeza del gran agitador Münzer (1525). A estos sucesos parece aludir en uno de los primeros párrafos de la Segunda parte, con mal disimulado ánimo de excusarlos en alguna manera, lo mismo que la revolución de los Graccos y que cualquier otra nacida de motivos iguales.

Pero la revolución social no había concluído con la derrota de Frankenhausen y la ejecución del fogoso apóstol del comunismo, discípulo de Stork: sus predicaciones contra los potentados del siglo, su tesis de que "la tierra es patrimonio común, en el cual nosotros (los pobres) tenemos una parte que nos es usurpada", siguieron resonando, más

(1) *Ibid.*, lib. II, cap. 74, pág. 484.

Banco de España. Biblioteca

vibrantes que nunca, en los oídos de aquellas infelices poblaciones avasalladas por un feudalismo brutal y sin entrañas; y después de una propaganda callada y sorda por Alemania, Suiza y Holanda, reanudóse aquel primer levantamiento encaminado á sacudir el bárbaro yugo de los príncipes, landgraves, duques, electores y prelados y á mudar el orden social existente por otro más conforme á ley de humanidad, de cristianismo y de justicia; pero si de un lado emprendió para conseguirlo caminos de moderación y de prudencia, como en la Moravia, donde el posibilismo anabaptista (Hutter y Gabriel Scherding) había fundado pacíficamente las simpáticas comunidades de los hermanos moravos (1527), quiso de otra improvisar una reforma profunda de todo el estado social, imponiéndose por la violencia, como en la Westphalia, donde el anabaptismo revolucionario (Juan Matías, Juan de Leyden) se apoderó por malos medios de la ciudad de Munster y constituyó en ella un efímero Estado comunista (1534). El proselitismo de los corifeos de esta nueva sociedad llegó activo, ardiente, tentador, hasta el último confín de los Países Bajos, amenazando propagar el incendio, sobre todo por la Frisia y la Holanda, donde el anabaptismo contaba muchos secuaces: la capital, Amsterdam, dependencia entonces de la corona de España, estuvo á punto de caer en sus manos en la trágica noche del 10 de Mayo de 1535.

De communione rerum.

Hacia esa fecha dió á la estampa nuestro Vives, en su residencia de Flandes, un opúsculo contra el comunismo, intitulado *de communione rerum* y dirigido *ad Germanos inferiores*, con el propósito, según expresa, de convencer de su error y apartar de la revolución á aquellos que se habían afiliado á ella de buena fe, llevados de su ignorancia, por equivocada interpretación de algún texto del Evangelio, y á quienes por lo mismo juzgaba capaces de doctrina (1).

En un siglo que produjo las "utopias" de Morus (1516) y

(1) *Joannis Ludovici Vivis de communione rerum, ad Germanos inferiores* —1535—(apud *Opera omnia*, ed. Mayans, t. V, Valencia, 1874, pág. 469 y sigs.)

Banco de España. Biblioteca

de Campanella (1620), la nueva obra de Vives no podía dejar de interesar á la historia de la Ciencia social, pero interesa mucho menos de lo que podía esperarse de un entendimiento tan sólidamente constituído, tan independiente, sincero y reflexivo, que poseía una concepción tan amplia del hombre y de la sociedad y que había llegado tan cerca de la cumbre en su gradual ascensión hacia la luz. Ciertamente, no había de ser él, filósofo rebelado contra los métodos de autoridad, esforzado paladín de la libertad de pensamiento, quien pusiera en pleito los fueros de la individualidad en la esfera de la acción, absorbiendo la voluntad y la sustantividad de la persona individual en el gran todo colectivo, matando en ella todo estímulo, toda responsabilidad, toda iniciativa. Pero tampoco era de temer que hiciera alto ahí; que su obra no tuviese otra trascendencia que la de acentuar el papel del "interés personal" en el proceso de la producción económica y en la obra del progreso humano, callándose como de caso pensado aquellos grandes principios de que él mismo había hecho nueve años antes un como evangelio social, la igualdad fundamental humana y la confraternidad esencial que hace de todos los miembros de la ciudad una sola familia; que exaltando sobre medida el factor individual, dejara más que obscurecido, soterrado, ese otro que lo complementa, integrando con él la naturaleza sociable del hombre, como si, desengañado y arrepentido de aquellas primeras convicciones, quisiera reducir la sociedad á una behetría suelta, desligada de todo principio superior, sin ley, sin disciplina, sin gobierno, y la historia humana á una historia natural. El caso no se explicaría si no fuese en función de los sucesos que lo provocaron. Vives no se había movido á tratar el problema del comunismo por alguna exigencia de razón, ó porque engranara de algún modo en el vasto sistema de lo que llamaríamos su enciclopedia: habíanle movido los hechos, hechos espantables, apocalípticos, más aún que aquellos bajo cuya influencia escribieran Salviano, Idacio ó el Pacense; y en medio de tan deshecha tormenta, cuyos ecos llegaban horrísonos á conturbarle en su tranquilo retiro de Brujas, no había que esperar del más frío y abs-

Banco de España. Biblioteca

traído Arquímedes de la sociología que concibiera una obra científica: había que temer una obra de pasión. Aquel cuadro trágico de abominaciones y demencias, incendios, saqueos, matanzas, suplicios, represalias sangrientas, desenfreno y devastación que presentó la Alemania durante tantos años; aquellas mascaradas orgiásticas á que habían venido á parar infelizmente, como á un anticipado 93, las *doce* honradas *peticiones* de la bandera de los "labriegos", causaron tal desconcierto en el ánimo de Vives, desquiciaron tan por completo su raciocinio, que nadie habría visto en él al mismo hombre. Ya no es el pensador reposado, sereno y reflexivo, que inquiere, á solas con su pensamiento, las leyes del bien ó la verdad de las cosas: su estilo nervioso, incisivo, apasionado, batallador, tan distante de aquella apacibilidad socrática que es su distintivo y que resplandece en sus demás obras, nos lo representa como un periodista de partido á la moderna, superficial y ligero, como quien improvisa, poco escrupuloso en la elección de argumentos, como quien no mira más que á acreditar una tesis preconcebida, huyendo de hacer la más pequeña concesión al enemigo, donde tantas había que hacerle, fingiendo un comunismo de sainete, que ni siquiera necesitaba ser combatido para que las gentes abominaran de él ó lo tomaran á chacota. Enemigo de todos los fanatismos, se deja contagiar por reacción del de sus contrarios, haciéndose fanático. Ni una sola vez alude á su anterior tratado "de subventione pauperum" ni á las máximas predicadas en él con tanto talento y tanta elevación; y cuesta trabajo pensar que ambas obras hayan salido de una misma pluma, aun tomada en cuenta la diferencia de circunstancias y de fechas en que se produjeron. Y es porque, al escribir Vives este opúsculo, no se había puesto delante, como materia de análisis, un sistema social, el comunismo: tenía delante á los comunistas de aquella hora, cuyo lujo, haraganería é insolencia tanto desdecían de la santidad de los Apóstoles cuya comunidad de bienes invocaban en apoyo de su idea: jefes de turbas, "qui nihil aliud postulant, quam seditionem, caedem, incendia, confusionem, et permixtionem cunctarum rerum"; hombres

Banco de España. Biblioteca

ignaros, "sine ullo judicio prorsus et corde", que pretendían, sin embargo, "innovare orbem terrarum"; menestrales los más, pero hechos á la vagancia, "opifices, sed segnes, et quibus laborare instar mortis, affixi semper scamnis cauponarum et lupanarium"; "sanguinarii atque incendiarii latrones"; apóstoles nuevos—(parece aludir á los que Juan de Leyden, "rey de Sión", había nombrado en Munster aquel mismo año para que fuesen á predicar el Evangelio por todo el mundo)—que no tienen de los antiguos más que el nombre, "qui scortantur, adulterantur, ebrii vomunt, jugulant fratrem suum unius floreni gratia..."—"Esto no es ya una escuela, es un latrocinio", había escrito á manera de tesis, en la primera página de su trabajo.

Con tal pasión de ánimo, cegado por el accidente, era fatal que el filósofo se eclipsara y que la obra en cuestión, de valor innegable para la historia de las revueltas sociales en aquel siglo, lo tenga muy escaso como obra doctrinal. No faltan en nuestra edad quienes estudien desapasionadamente las teorías de Bakunine y de Réclus, sin complicarlas en los crímenes horrendos cometidos en nombre del anarquismo; pero á los más, sucédeles lo que á Vives, no cabiéndoles en la cabeza que del lado de allá de la dinamita pueda haber nada de racional. Desgracia fué que no hubiese abordado el problema diez ó doce años antes, sin aquel estímulo antifilosófico y deprimente de Munster, escribiendo un *Anti-Morus* en vez de escribir lo que escribió, un *Anti-Bocold*. Su refutación del generoso sueño del Canciller inglés habría tenido muy otro alcance que la hecha tiempo después por Juan Bodin, con que le hubiese aplicado el criterio orgánico y constructivo del tratado "de subventione pauperum," sustituyendo aquella república de novela, optimista, candorosa y edénica, por un plan serio de reorganización social en cuyos cánones se diesen la mano el principio cooperativo y de confraternidad de todos los miembros del Estado con el principio de libertad, de autonomía y de responsabilidad de cada individuo, limando, suavizando, sin enervarlos, el aguijón de la necesidad y el estímulo de la competencia. Podría haber combatido una cier-

Banco de España. Biblioteca

ta clase de propiedad, sin defender por eso la igualdad de bienes ni la comunidad del trabajo ó del disfrute de sus productos. Habría podido oponer á la república ideal de la filosofía la república ideal de la historia (valga la aparente paradoja), haciéndose posibilista: el comunismo no existía en los hechos, fuera de los conventos, pero existía el colectivismo, sobre todo el colectivismo agrario, y á éste no alcanzaban las censuras y condenaciones que había movido aquél, y por el contrario, acallaba las quejas que había suscitado con no menor razón la propiedad privada del suelo. El principio lo tenía ya Vives admitido en su libro de 1526: "quien quiera comer, trabaje", pero "quien quiera trabajar, encuentre dónde." Además, la primera parte estaba dada en la ley, según hemos visto; la segunda, en la costumbre, con los bienes concejiles, arrendados unos y repartidos otros periódicamente por las municipalidades entre su vecindario

Expuesto lo que antecede, he aquí lo único fundamental, á mi ver, contenido en el folleto de Vives "sobre la comunidad de las cosas" y que más propiamente responde á su título é interesa al propósito del presente libro.

El más firme sostén del credo social de los anabaptistas era el precepto evangélico "*qui habet duas tunicas, det unam non habenti.*" Vives comenta este pasaje con agudeza, dándole una inteligencia mucho más limitada que la que venía recibiendo desde los Santos Padres. El sistema de Jesús, dice, no consiste en hacer comunes todos los bienes que se poseen privadamente, sino en dar lo superfluo reteniendo lo necesario; que es cosa muy distinta. Por otra parte, sería necedad pensar que el Señor me ordena dar uno de mis dos trajes á quien, si no tiene ninguno, es porque ha disipado con su desenfreno y prodigalidad el que tenía, ó porque pudiendo tenerlo con su trabajo prefiere vivir en la ociosidad. A este tal hay que negarle la calidad de *non habens*, siendo como es un *nollens* (1). El precepto de Jesús

(1) Censesne tu eum esse ex illis non habentibus, cui alteram tunicam jubet dari Dominus, qui habebat quidem, sed per luxum ac nequitiam profundit; dein propter desidiam non habet, quum labore

Banco de España. Biblioteca

ha de interpretarse por la epístola segunda de San Pablo á los Tesalonicenses: "Hemos oído decir que andan entre vos- "otros sujetos desasosegados que no se ocupan en nada más "que en averiguar lo que no les importa. A los que de tal "modo se conducen, les intimamos y exhortamos en nues- "tro Señor Jesucristo á que coman su pan, *suum panem*, "trabajando en silencio. Y el que no quiera trabajar, no "coma." (Epist. II ad Thessal, cap. III, vv. 10-12.) Como se ve, ordena el Apóstol abstenerse de socorrer á los holgazanes y baldíos que no quieren ganarse el sustento con ningún género de trabajo ó industria. Y si al que no tiene nada porque no quiere tener se le equipara con el que tiene para el efecto de negarle todo socorro, ¿con cuánta más razón habrá de negárseles á aquellos (refiérese á los comunistas) que poseen lo necesario y pretenden que se les dé para poseer más, ó á aquellos otros que ni siquiera piden, sino que se lo toman con la fuerza, el incendio y el asesinato, sin mirar si ese á quien se lo quitan lo necesita para sí?

De aquella otra máxima, tan diversamente interpretada, *compelle eos intrare*, sacaba también argumento el anabaptismo á favor de su sistema social, diciendo: "el bien que no quieran obrar por voluntad, háganlo forzados." Para Vives, semejante aplicación es ilegítima y abusiva, porque el principio invocado no ordena ni autoriza la violencia; dice relación no más á disciplina interna de la voluntad, á exhortación moral para que se practique de grado y por impulso propio la caridad.

En otro orden de razones, el comunismo completo es absolutamente incompatible con la naturaleza humana tal como ésta se halla al presente constituída. Imposible que se comuniquen ó hagan comunes las cualidades del alma, el saber, el ingenio, la prudencia, la memoria; ni las del cuerpo, la fuerza, la edad, la agudeza de los sentidos, la salud. Impo-

---

et industria parare possit, si velit. Non credo te adeo esse stupidum, ut existimes Dominum suadere ut benignitate mea alam hujus ignaviam et socordiam; non est hic non habens, sed nolens (ed. Basilea, 1555, título II, pág. 925).

Banco de España. Biblioteca

sible poner en común las mujeres, condenado como está por Dios el adulterio. Imposible poner en común la honra. Imposible hacer común la habitación, á menos de convertir la vida civil en un infierno. Y no menos imposible la comunidad de los demás bienes *(pecunia)*, porque desde el momento en que el fruto producido por el trabajo honrado de los laboriosos se destinara contra la voluntad de éstos á los holgazanes y vagabundos, cesaría súbitamente todo estímulo, huiría de los espíritus la paz moral, la vida en sociedad se habría hecho imposible. Semejante género de esclavitud es condenado por la ley natural (1). Para que un régimen así fuese viable, para que la utopia de Platón pudiera tomar carne en la realidad, sería preciso sustituir antes la actual humanidad por otra totalmente diferente. Quien tratara de implantar tal régimen, no lograría más sino aclimatar la discordia y la guerra perdurable entre los hombres.

Por otra parte, si ahora, aun hostigados por la necesidad y la miseria, abundan tanto los holgazanes que prefieren morir de hambre antes que ejercitarse en el trabajo, ¿qué sucedería el día en que cesaran tales apremios, porque se decretase la igualdad y la comunidad en la posesión y disfrute de todas las cosas? Que ó careceríamos de lo más necesario, porque nadie querría arar, cavar, edificar, ó nos envolveríamos en una guerra á cuyo término los vencedores obligarían á los vencidos á trabajar, originándose de aquí una desigualdad mayor y más inicua que la que ahora tocamos (2).

---

(1) Quis vero videre poterit aequis oculis, quod solertia, labore, assiduitate, parsimonia collegit, otiosis se invito distribui, et industriam suam alienae ignaviae desudasse? Accenditur in similitudine artium atque officiorum invidia; et extincta erit, si tu indignus possideas id quod ego bonis artibus quaesivi; si ultro ipse dedero, facile patiar; sin cogar ¿quis dubitet, quin futurum id sit animo meo intolerabile? vult enim quisque ad suum, non ad alienum arbitrium, et amare, et benignus esse, ac beneficus: ¿cogesne tu me sine summa mea indignatione, ut opus si libens fecero pulcherrimum, faciam invitus? ¿quis non hanc servitutem esse censeat, ut recte facere non in mea sit manu, sed in tua, qui me compellis? (ob. cit., *Op. omnia*, ed. Mayans, t. V, pág. 477).

(2) Quod si nunc, urgente necessitate, et admovente tantas faces

Banco de España. Biblioteca

Esta última objeción, la más capital, peinaba canas de muchos siglos; el mismo Tomás Moro habíase hecho cargo de ella, sin que Hythlodeo intentara contestarla, en la República de Utopia; y más de una vez reaparece en nuestros economistas y repúblicos como Castillo de Bovadilla, en cuya opinión,—"estando las cosas en comunidad ¿quién cultivará las heredades comunes? Porque cada uno se excusará y lo dexará á los otros, por ser vicio natural la negligencia en el aprovechamiento y fruyción, común, y hubiera confusión y desorden y mal gobierno en los tales bienes, y la vida corporal no se pudiera bien proveer, no labrándose los campos; y respondo que es cosa cierta y sin duda, que ninguno lo hiciera, pues les faltaría el premio del interese" (1). "De aquí se sigue, dice Pérez López, la imposibilidad de la comunión de bienes; pues como en esta hipótesis el uso de ellos y de sus frutos sería común á todos y á cada uno en quanto los necesitase, ninguno quisiera derramar su sudor, ni consumir su caudal, tiempo y fuerzas en fertilizar un terreno, habiéndolo de abandonar para que otros desfrutaran" (2).

---

egestatis, tam multi inveniuntur segnes, et qui mori malint quam manum admovere operi, ¿quid futurum censemus aequalitate rerum omnium et communione indicta? vel haec sola recusatio laborum, aut ad inopiam rerum omnium nos redigeret dum nemo arare vellet, aut fodere, aut aedificare, vel certe bellum atrocissimum excitaret, ut victores cogerent victos laborare, in quo rursum inaequalitas major et iniquior multo, quam prius (ibid., t. V, págs. 478-9).

(1) Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores, etc.*, Amberes, 1750, lib. I, cap. I, § 20; tomo I, págs. 7-11.—El R. P. M. Fray Juan Márquez había impugnado el comunismo, si bien conviniendo con Tomás Moro en que un reino lleno de gente afligida, necesitada y hambrienta, mientras algunos nadan en la opulencia, no se podría llamar reino, sino cárcel (*El Gobernador cristiano*, t. II, lib. II, capítulo XXXI, § VI; 6.ª ed., Madrid, 1773, págs. 320-331.) La primera edición es de Salamanca, 1612.

(2) Antonio Xavier Pérez y López, *Principios del orden esencial de la Naturaleza establecidos por fundamento de la, moral y política, etcétera*, cap. XVII; Madrid, 1785, págs. 154-155.

Banco de España. Biblioteca

§ 3. Juan de Mariana.
(1599.)

Cuatro años antes de que falleciera Vives, por los días en que éste publicaba en Brujas su opúsculo "de communione rerum", nacia en Talavera de la Reina el gran historiador y economista Juan de Mariana (1). Estudió en Alcalá de Henares. Profesó temprano en la Compañía de Jesús. Enseñó con gran aceptación en la Universidad de París. Y pasó los últimos cincuenta años de su larga y provechosa vida en la ciudad de Toledo, escribiendo numerosas obras de historia, de economía, de política, de teología y de filosofía. Su patriotismo, tan ardiente como reflexivo, le dictó su monumental "Historia general de España", notable por lo vasto y atrevido del plan y la nobleza del estilo, que hace de la versión romance de esta obra uno de los más autorizados modelos de la lengua castellana. En el último año de aquel siglo gigante, ilustrado por él, dió á luz su tratado *de Rege et Regis institutione* (2), el cual ha debido una parte de su celebridad á su innegable mérito, pero otra parte mayor á un decreto del Parlamento de París, que dispuso fuese quemado por mano de verdugo, como obra subversiva y demagógica, porque enseñaba la doctrina de la legitimidad del tiranicidio, no obstante que tal doctrina no era ninguna novedad, habiendo tenido frecuentes prosélitos y mantenedores en el mismo siglo y en los anteriores, desde Juan de Salisbury. Falleció en 1623, á los ochenta y siete años de su edad, venerado por la santidad de su vida y la universalidad de su saber, no menos que por la entereza proverbial de

(1) La fecha segura se ignora: antes de 16 de Febrero de 1536.

(2) *Joannis Marianae hispani, e Soc. Iesu, de Rege et Regis institutione, libri III. Ad Philippum III Hispaniae Regem Catholicum.* Me valgo de la edición de Toledo, 1599, apud Petrum Rodericum, tip. Regium.

En nuestro siglo se han impreso, que yo sepa, tres ediciones en lengua castellana: 1845, 1854 y 1880, esta última en Barcelona, con biografía escrita por Balmes.

Banco de España. Biblioteca

su carácter y su amor á la verdad y á la justicia, que fueron la pasión dominante de toda su vida.

En la citada obra *de Rege,* y con más especialidad en los capítulos 8 y 13 del libro III, el insigne talaverano ha hecho una crítica severa y valiente del estado social de su tiempo y trazado las líneas generales de una sociología que no carece de originalidad y que reclama con justo derecho un lugar en la historia de las doctrinas acerca de la propiedad territorial (1).

En su pensamiento, el estado primitivo y más feliz de la humanidad ha sido la propiedad colectiva de las riquezas naturales, singularmente de la tierra (2). La propiedad individual nació hija de la codicia y de la rapiña. "Es en nosotros—dice—un deber de humanidad tener á disposición de todos los bienes que Dios quiso fuesen comunes, ya que á todos los hombres entregó la tierra para que se sustentaran con sus frutos, y sólo la rabiosa codicia pudo acotar y acaparar para sí ese patrimonio divino, apropiándose los alimentos y las riquezas dispuestas para todos los humanos (3)." De ese hecho se han engendrado en gran parte los males

(1) Observa el Sr. Pí y Margall que "el P. Mariana se circunscribió á hablar de la propiedad territorial, única combatible, no sólo en su origen, sino en sus derechos señoriales y en sus funestos resultados: dejó á un lado é intacta la de los frutos del trabajo, legitimada y hasta exigida por la misma organización del hombre." (*Obras del P. Juan de Mariana,* t. I, *discurso preliminar,* pág. XI; apud Biblioteca de Autores Españoles, de Rivadeneira, 1854, Madrid, t. 30.)

(2) [Initio] nulli ambitus, nulli bellici fragores quietam vitam eorum hominum sollicitabant. Nondum rabida et furens avaritia divina beneficia interceperat sibique omnia vendicarat, sed ut quidam ait,

Mallebant tenui contenti vivere cultu:
Ne signare quidem, aut partiri limite campum
Fas erat" (P. Mariana, *ob. cit.*, lib. I, cap. 1; pág. 17).

Este pasaje de las Geórgicas virgilianas era muy socorrido y de obligada cita en aquellos tiempos: no falta en el *Tractado* de fray Alonso de Castrillo; y pocos años después de Mariana lo retraía á igual propósito Hugo Grocio en su magna obra *de jure belli ac pacis.*

(3) Hoc est verum humanitatis officium, copiarum promptuaria benigne omnibus patefacere, quas Deus omnibus voluit esse communes; quippe terram cunctis proposuit, ut fruges, cibos, promiscue, ani-

Banco de España. Biblioteca

que afligen á los pueblos y las disensiones y turbulencias que los agitan. Para ponerles remedio, no cree el Livio español que sería camino una liquidación total de las riquezas, para distribuirlas con igualdad entre los ciudadanos, pero tampoco transige con la desigualdad presente ni se inclina ante ella como si fuese mandamiento natural ó dogma religioso. No admite un Estado polizonte, limitado al papel puramente negativo de garantir la libertad de los ciudadanos y presenciar impasible sus luchas más que zoológicas por la existencia y por la riqueza, satisfecho con que se produzca el equilibrio, ó dígase la armonía, en la sociedad por las mismas artes, desórdenes, combates y eliminaciones que en el mundo de los animales inferiores; para él, la Autoridad social debe intervenir con su acción reguladora en el gobierno económico de los hombres, en una triple dirección: 1.° En la distribución de la riqueza natural y acaparamiento y uso de los capitales.—2.° En la producción de los mantenimientos mediante la labor del suelo.—3.° En la subsistencia de los desvalidos y menesterosos.

Según la teoría del preclaro jesuíta, aun dividida la propiedad de todos por causas de la corrupción de la naturaleza humana, es conforme al derecho natural que esa propiedad no sea ocupada ó monopolizada entera por unos cuantos, sino que ha de reservarse una parte de ella para la comunidad. Aténgase el príncipe á esa ley de Dios, y no consienta que unos se alcen con todas las riquezas y el poder, mientras queden otros por consecuencia reducidos al último grado de miseria (1). República donde haya quienes

---

mantium in usum funderet. Rabida et furens avaritia divina beneficia intercepit, sibique vendicavit: propriaque fecit alimenta opesque cunctorum (lib. III, cap. XIII, pág. 381).—El desarrollo de esta última afirmación, en términos acerbos y sangrientos, que en substancia vienen á decir que "la propiedad es un robo", pónelo en labios de los que supone contrarios á que exista un poder judicial, pero luego, de hecho, lo deja sin refutar (lib. III, cap. II, pág. 365).

(1) Nunquam tam maligne terra fruges et necessaria suppeditat, ut non omnibus sufficiant, si cumuli frumenti et pecuniarum a potentioribus constricti, in commune ad alendosque inopes conferantur. Id

Banco de España. Biblioteca

carezcan de lo más preciso para su subsistencia al lado de otros ahitos de riquezas, no puede ser feliz ni gozar una paz duradera. Es fuerza guardar en esto cierta medida (*modus*), como quería Platón, fomentando la medianía, huyendo de aquellos dos extremos, igualmente viciosos (1). Lo exige el interés de la paz social, siendo cosa tan expuesta á disturbios el que cuente la república con muchos ciudadanos que no tengan qué comer.—Como se ve, el P. Mariana atribuye al poder público la facultad de poner á la adquisición y al dominio cuantas limitaciones juzgue necesarias para prevenir esas desigualdades que nacen del libre juego de los intereses individuales y que encierran á los vencidos en el dilema de morir de hambre ó sublevarse. Ya veremos cómo desarrollaron esta doctrina, desde el punto de vista de la propiedad territorial, los escritores españoles de la segunda mitad del siglo XVIII.

En cuanto al uso de la propiedad territorial privada, sometíalo Mariana á una condición estrecha por razón de abastos. No hallando bastantes los estímulos del interés individual para asegurar la provisión de los mercados y la prosperidad del país, idea para la agricultura un plan de socialismo del Estado, que quiere autorizar con el ejemplo de David y con la doctrina de Aristóteles (2). Según este sistema, en toda ciudad y villa ha de constituirse un magistrado especial que tenga la misión de inspeccionar los campos, con objeto de impedir que queden incultos ó que sean mal

---

enim Deus vult, id ejus lege sancitum est: ut quando corrupta hominum natura, rerum divissio necessario invecta est, ne omnia pauci occupent, sed partem aliquam ad communes usus convertant... Ergo ad rem redeamus, quod Deo placet, id sit Principi propositum, ne in republica quosdam divitiis et potentia crescere inmmensum sinat, extenuari, quod ex eo necesse est, supra modum alios (lib. III, capítulo 13, pág. 382).

(1) Ita in republica putat contingere, perperam geri cum copiis quidam redundant, alii extenuantur: ut praestet modum esse, et quandam in hoc genere mediocritatem (lib. III, cap. 13, pág. 383).

(2) Del primero dice que escogió entre los ciudadanos algunos que cuidasen, no sólo de los ganados, viñas y olivares del patrimonio Real, sino también de los campos y rebaños de los súbditos. Añade que también Aristóteles conviene en esta idea.

Banco de España. Biblioteca

cultivados: á los labradores que se distingan por el esmero y perfección de sus labores y que saquen de ellas más abundantes cosechas, se les premiará públicamente; y por el contrario, se castigará con multas, y hasta con la infamia, á los negligentes y desidiosos que no beneficien del modo debido sus heredades, sobre todo si no les obliga á ello la falta de recursos (1). En todo caso, la Administración pública se incautaría de tales campos descuidados y los sometería á un cultivo diligente, deduciendo del producto obtenido, además del coste de las labores, una tercera ó una cuarta parte de los frutos, la cual se aplicaría al Tesoro nacional, ó bien se invertiría en objetos de utilidad pública de las respectivas localidades (2). A esto debería añadirse la repoblación de los montes y la canalización de las aguas fluviales, á fin de extender la agricultura de regadío, venciendo en lo posible la fatalidad del clima.

Es, pues, el arte de labrador para Mariana algo así como un oficio público: la tierra, como manantial único de mantenimientos, se halla vinculada al bien de la colectividad, debiendo imponerse á la posesión de ella restricciones de tanto

---

(1) En este punto el P. Mariana coincide con el P. Pedro de Rivadeneira: "Tenga gran cuidado el príncipe que se cultive toda la tierra (Partida II, título II, ley 1) que se pudiere cultivar, favorezca á los que se esmeren en labrarla, mande castigar á los que fueren negligentes" (*Tratado del Príncipe cristiano*, parte II, capítulo II, ap. Biblioteca de Autores españoles, tomo LX, pág. 537.)— González de Cellorigo admite á igual fin el estímulo de los premios, y también el uso de la fuerza, aunque hallando preferible con mucho lo primero (*Memorial de la política necesaria, etc.*, Valladolid, 1600, folio 25).

(2) Eo ergo consilio, quod Aristoteles etiam secutus est, per urbes et oppida magistratus creetur, cui cura sit praedia omnia agrosque lustrandi. Sit de publico praemiun industriae ejus, qui prae caeteris oppidanis possessiones diligenter coluerit, cujus nitidiores fuerint agri majori fructuum ubertate, ignominia pecuniaque mulctetur ignavia ejus, qui eam curam neglexerit, praesertim si inopia rei familiaris oppressus non erat: et nihilominus publice ii agri colantur. Quod insumtum fuerit, primum omnium de fructibus detrahatur; deinde reliquorum fructuum pars tertia, aut omnimo quarta regio fisco addicta sit, aut publice oppido, civitative cedat, quae in publicos usus insumatur. Multum ea diligentia proficeretur (lib. III, cap. 8.º, páginas 331-332).

Banco de España. Biblioteca

bulto, que equivalían á una expropiación parcial y echaban por tierra el concepto del dominio quiritario que el renacimiento del derecho romano había puesto en boga en las escuelas. Poner el Estado ó el concejo en cultivo, á sus expensas, las tierras privadas que los dueños dejen sin labrar, cobrándose un 25 ó un 33 por 100 del producto *líquido*, es tanto como dar tales tierras en arriendo por propia autoridad, ó autorizar á cualquiera para que las ocupe, con obligación de satisfacer una parte de la renta al Estado y otra al dueño; y envuelve una expropiación por causa de utilidad pública con indemnización de una parte tan sólo del valor de lo expropiado. Más resuelto Lope de Deza, pocos años después de publicada la obra de Mariana, hacía depender la caducidad del derecho de propiedad, de la cesación del cultivo, ni más ni menos que en el sistema de la adprisión, que expondremos en la segunda parte de este libro (1).

Completa el esbozo de su sistema social el deber de asistencia que atribuye al Estado, y en el cual viene á identificar la función del derecho con la de la caridad, formulando proposiciones que envuelven lo que hemos llamado con un término moderno "caridad legal."—"Es propio (dice) de la piedad y de la justicia amparar la miseria de los desvalidos y de los indigentes, criar á los huérfanos, auxiliar á los necesitados de socorro. Entre los oficios del soberano, el principal y más sublimado es éste. Y éste también el verdadero objeto de las riquezas, las cuales no deben destinarse al goce de uno, sino al provecho de muchos; no á la satisfacción de nuestro interés personal de una hora, sino á la raalización de la justicia, que es eterna" (2). Con sequías y

---

(1) Lope de Deza, *Govierno polytico de Agricultura*, Madrid, 1618, parte 3.ª, folio 124, v.ª—En la centuria siguiente el Marqués de Santa Cruz de Marcenado vuelve á la idea del P. Mariana, proponiendo que el público labre de su cuenta la tierra de los pobres que éstos no puedan poner en cultivo por falta de recursos, reteniendo de la cosecha un pequeño interés por el dinero anticipado (*Rapsodia económico-política-monárquica*, Madrid, 1732, págs. 174-175).

(2) Perfectae justitiae atque pietatis opus est, imbecillium atque egenorum inopiam sublevare, orphanos alere, sucurrere iis qui egent

Banco de España. Biblioteca

todo, la tierra da lo bastante, aun en los años de más escasez, para que todos vivan; y no se padecerían hambres en el mundo si no se extremara ese monopolio y acaparamiento que pone á tantos ociosos y soberbios en aptitud y en tentación de consumir en cosas enteramente vanas lo que el pueblo necesita para su sustento; si los ricos obedeciesen al precepto divino, abriendo sus gavetas y sus trojes y poniéndolos en común para dar de comer á los hambrientos y desheredados. Lo primero que el príncipe debe tener en cuenta, tocante al alivio de la miseria y socorro de la plebe, es esto: "que obligando á los acaudalados á derramar lo que amontonaron sin tasa, aquellos caudales se repartirían entre muchos y no faltaría á nadie el pan de cada día, que para todos se cría" (1). No habría mendigos entre los cristianos ni arrastrarían vida tan miserable; resplandecería más nuestra religión, si los ciudadanos emulasen en punto á liberalidad y beneficencia á los cristianos de los primeros tiempos de la Iglesia, y aun á los judíos; pero las costumbres han ido de mal en peor, y pues la condición de discípulos de Cristo no nos mueve lo bastante para que cumplamos voluntariamente aquel deber, es fuerza que el Estado nos obligue á ello, reduciendo el sustento de los pobres á una de tantas cargas públicas en cada localidad (2); que el príncipe organice este servicio, destinando á él las rentas de la Iglesia, en lo cual no hará más sino restituirlas á sus verdaderos dueños y restaurar en el clero, con provecho de la religión,

---

auxilio. Praecipuum id inter Principis munera. Hic divitiarum maximus et verissimus fructus est, non uti opibus ad propriam unius voluptatem, sed ad multorum salutem; non ad praesentem suum fructum, sed ad justitiam quae sola non interit (lib. III, cap. XIII, página 381).

(1) Atque ea prima ratio sit inopiae succurrendi, sublevandi plebem: si copiosi effundere cogantur quae sine modo acervarunt, ad plures eae copiae pertinebunt: neque deerit annona ulli, quae omnibus nascitur (lib. III, cap. XIII, págs. 383-384).

(2) Sed quando nostri id mores non recipiunt in tanta praesertim gentium colluvione, quanta Christiana sacra populariter suscepit: quod proximus est, detur opera diligenter, ut ii de publico vivant (lib. III, capítulo XIII, pág. 384; cf. pág. 386).

Banco de España. Biblioteca

la sencillez de costumbres de los primitivos cristianos (1).

Mariana parece haberse adelantado á la novísima concepción que considera la ética como un orden social tanto por lo menos como del individuo; y por tal razón, si el dar limosna, ó dicho en otros términos, el distribuir la fortuna ó los provechos de ella no constituye para cada uno de nosotros un deber jurídico, si no pasa efectivamente de ser una obligación moral, es que la moral no se encierra toda en el foro interior ni depende exclusivamente de la voluntad; es que admite, directa ó indirectamente, y se le debe aplicar, la acción coactiva del Estado.

§ 4. Doctrina inspirada en el colectivismo peruano: Polo de Ondegardo, Acosta, Murcia de la Llana.

(1561, 1590, 1624.)

Perú.

En 1526, un aventurero extremeño había destronado a los Incas del Perú é incorporado á la Corona de España este Imperio que ha sido, como dice Letourneau, la mayor experiencia práctica de socialismo del Estado que hasta hoy haya existido en la Historia, y "cuyas instituciones, agrega Laveleye, permiten formarse una idea clara de la prosperidad de un pueblo en que la herencia y la propiedad privada, el hurto y la miseria eran desconocidos." Nuestros gobernantes, en las Ordenanzas de poblaciones, que disponían lo conveniente sobre organización de las que habían de constituir los inmigrantes de la metrópoli, no cayeron en el error de implantar un régimen crudamente individualista: copiaron el sistema mixto que imperaba en España, con sus bienes de propios para dotación de la hacienda municipal, sus dehesas boyales y concejiles para los caballos y bueyes de labor, para las reses necesarias á la carnecería y para el número ordina-

(1) Quod si quibus locis tenues sunt, templorum reditus, id fieri non possit: ¿cur non tentaret id Princeps in praecipuis urbibus Hispaniae, ubi ingentes copiae sacerdotum sunt... etc.? (eod. lib. et capítulo, pág. 385.)

Banco de España. Biblioteca

rio de los demás ganados que los pobladores habían de tener; con sus ejidos; con sus baldíos de reserva para nuevas concesiones á los que en adelante fueren á poblar (1); y lo que ha de parecer más extraño, con el sistema de la derrota de mieses, que hacía común el pasto de todas las tierras concedidas ó vendidas por el Rey luego de alzada la cosecha (2). La diferencia entre ese régimen y el peruano no tanto era de calidad como de proporción: en España, la propiedad privada y la libertad y responsabilidad individual dominaban sobre el factor colectivo, aunque no tanto que pudiera decirse de éste que fuera una mera excepción de aquél: en el Perú, al revés, la iniciativa del individuo, aunque no absorbida ni negada del todo por la personalidad social, se hallaba reducida a límites muy breves, destacándose sobre ella las comunidades locales y el poder central. Por lo que afecta á nuestro estudio, tres hechos son capitales en el régimen colectivista de los peruanos:

Colectivismo peruano.

1.° La tercera parte de las tierras se distribuía al pueblo todos los años, por familias, en proporción al número de individuos de que éstas se componían (un "tupu" por cada varón, medio por cada hembra) (3): el fruto cosechado por

---

(1) *Leyes de Indias*, ley 14, tít. 7 ó 14, lib. IV, Ordenanza 130 de Poblaciones.

(2) *Ibid*, ley 6, tít. 17, lib. IV: fecha 15 de Diciembre de 1536.

(3) "La tercera parte de tierras daba el Inca para la comunidad... Desta tercera parte ningún particular poseía cosa propia, ni jamás poseyeron los indios cosa propia, si no era por merced especial del Inca; y aquello no se podía enajenar, ni aun dividir entre los herederos. Estas tierras de Comunidad se repartían cada año, y á cada uno se le señalaba el pedazo que había menester para sustentar su persona y la de su mujer é hijos; y así era unos años más y otros menos, según era la familia, por lo cual avia ya sus medidas determinadas..." (Garcilaso de la Vega. *Primera parte de los Comentarios Reales que tratan del origen de los Incas*, etc., lib. V, cap. 5; repitiendo al P. Acosta, *Historia natural y moral de las Indias*, Sevilla, 1590, lib. VI, cap. 15.) Cf. el mismo Inca Garcilaso, lib. V cap. 14.

"La tercera parte de las tierras, conforme á la división dicha aplicadas para el pueblo, eran al modo de concejiles, dado que el dominio era del Inca y sólo el usufructo de la comunidad del pueblo...

Banco de España. Biblioteca

cada una cedía en su exclusivo provecho (1); pero tenían obligación de ayudarse unos á otros en el trabajo (2).

2.° En cuenta de tributos, labraban de mancomún las restantes tierras, vinculadas al culto, al rey y al respectivo

---

las cuales repartían los caciques cada año entre sus súbditos, no por iguales partes, sino proporcionadamente, según los hijos y familia que cada uno tenía..., y este modo de partición se guarda hoy en día en la provincia del Collao y en otras partes, y yo me he hallado presente al hacerla en la provincia de Chucuito" (P. Bernabé Cobo, *Historia del Nuevo Mundo*—siglo XVI—libro XII, cap. XXVIII; edición de Jiménez de la Espada, "Sociedad de Bibliófilos andaluces", 1.ª serie, tomo III (Sevilla, 1892), pág. 248.

"La división tercera que hicieron de las tierras fué para la comunidad... y estas tierras dividían en cada un año, e dividen oy día, en la mayor parte del rreyno, e yo me he hallado presente á la división en munchas, e principalmente en la provincia del Collao...; e primeramente es que se entienda bien que esto concejil se dividía e divide entre todos conforme á la gente que cada uno tiene para sembrar e para comer..." (Polo de Ondegardo, *Relación* de 26 de Junio de 1571, apud *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento*, etc., *de las antiguas posesiones españolas de América y Occanía*, tomo XVII, Madrid, 1872, pág. 32.)

Corresponde en España á las tierras de común aprovechamiento, sorteadas periódicamente entre los vecinos de Sayago, León, Burgos, Badajoz, etc. (tierras de labor), Gerona, Alto Aragón, etc. (montes para pasto).

(1) Ni aun para los banquetes comunes constituía fondo la comunidad. "Las fiestas principales comía en público todo el pueblo en el patio del Cacique ó en otro lugar patente; y los caciques se sentaban en cabecera de mesa en sus duhos, y la demás gente en el suelo. Cada uno comía y bebía á su costa, llevando á la fiesta lo que había de comer: y así no comían todos los de la mesa unos mismos manjares, lo cual era ocasión de que se convidaran unos á otros con los suyos." (P. Cobo, *ob. cit.*, lib. XIV, cap. 5: "Sociedad de Bibliófilos andaluces", tomo IV, Sevilla, 1895, pág. 174.)

(2) Corresponde á la costumbre española de la andecha.—"Labradas las tierras de los pobres [viudas y huérfanos, enfermos ó impedidos por vejez], labraba cada uno las suyas, ayudándose unos á otros como dicen á torna-peón." (Garcilaso de la Vega, *Comentarios Reales*, primera parte, lib. V, cap. 2; Acosta, *Historia natural y moral de las Indias*, lib. VI, capítulos 15-16, etc.)—"La labor del campo teníanla por ejercicio de entretenimiento y regocijo, y en realidad de verdad por tal la tienen todavía, particularmente en las

Banco de España. Biblioteca

cacique ó corregidor, y de igual modo las tierras de los ancianos, enfermos y viudas (1); pero aunque toda la comunidad iba junta á ejecutar las labores, no dejaban de indivi-

---

provincias de la Sierra, pues casi se convidan y convocan los amigos y parcialidades y pueblos enteros á arar sus chácaras, y los convidados acuden con tanta voluntad como si los convidaran á bodas, sin llevar otra paga ni interés más que comer y beber á costa del dueño de la heredad, el cual para estas juntas se previene de cantidad de chicha (vino de maíz), que es el cebo que los lleva tan de grado; y continúan la labor todo el tiempo que dura con el mismo placer y alegría que la comenzaron, regocijándose con cantares á su usanza." (P. Cobo, *ob. cit.*, lib. XIV, cap. VIII; edición citada de Sevilla, tomo IV, pág. 188.)

(1) "Los tributos que daban á Inga en este valle [de Chincha] y sus comarcanos es éste: que le sembraban por sus guarangas y parcialidades, cada una guaranga una chácara, que algunas tenían á diez hanegas de sembradura, y otras á más, según la disposición de tierras en aquella guaranga, y éstas se las beneficiaban los vecinos atunrunas, aliende de las que tenían señaladas para los demás ingas, Sol y guacas; y el fruto que destas se cogía se ponía en depósitos, y dello se llevaba al Cuzco, ó á Xauxa, ó á Pachacama, ó á donde les mandaban..." (*Relación* de los visitadores Fr. Cristóbal de Castro y Diego de Ortega Morejón, fecha 22 de Febrero de 1558; ms. en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, bajo el epígrafe *Chincha*, hecho de dominio público en la *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, de los Sres. Marqués de la Fuensanta del Valle y Sancho Rayón.)

"Desto (tierras) que á cada uno se le repartía y que cultivaba para sí, no daba jamás tributo, porque todo su tributo era labrar y beneficiar las tierras del Inca y de los Guacas (Sol, etc.) y ponerles en sus depósitos los frutos." "La cosecha del Sol y la del Inca se encerraba cada una de por sí, aparte, aunque en unos mismos pósitos: la semilla para sembrar la daba el dueño de la tierra, que es el Sol ó el Rey, y lo mismo era el sustento de los indios que trabajaban, porque los mantenían de la hacienda de cada uno de ellos quando labraban y beneficiaban sus tierras; de manera que los indios no ponían más del trabajo personal." (Garcilaso de la Vega, *Comentarios* cit., lib. V, cap. V; y P. Acosta, *Hist. natural y moral*, libro VI, cap. XV.—Vid. además el cap. XV del mismo libro V de Garcilaso.—*Cf. Representación* hecha por el licenciado Falcón en concilio provincial sobre los daños y molestias que se hacen á los Indios, apud *Colección de documentos inéditos* de Torres Mendoza, tomo VII, Madrid, 1867, pág. 461.

"Estas chácaras en que sembraban para el Inga son las que agora (1557) los indios y los españoles llaman del Inga; pero, en realidad de verdad, no lo eran, sino de los mismos pueblos, los quales tenían y tienen como propios de tal pueblo, desde su fundación, para aquel mismo efecto de sembrar en ellas para el tributo, y así lo

Banco de España. Biblioteca

dualizar el trabajo, asignando á cada hogar una parte igual para que ninguno echara la carga sobre los demás (1).

3.° El ganado formaba rebaños comunes, cuyo producto se repartía por las mismas reglas de proporción que las tierras de labor (2).

---

hacen agora." (Damián de la Bandera, *Relación de la provincia de Guamanga* (ap. *Relaciones geográficas de Indias*: publícalas el Ministerio de Fomento; t. I, Madrid, 1881, pág. 102).

Concordancias en España: 1.° La obligación que los solariegos de Navarra tenían de trabajar personalmente en las haciendas que cultivaban por su cuenta el rey y los señores, á las cuales eran conducidos por el sayón en los días señalados (*Fuero general de Navarra*, libro III, tít. 4, cap. VI y sigs.) y las sernas ó facendera de Castilla (*Becerro de las behetrías;* Fueros de Castrojeriz y Longares, ap. Col. Muñoz; Cárdenas, *Ensayo,* I, 328; etc.)—2.° Los campos, viñas, olivares, etc., propiedad de las cofradías religiosas, cultivados personalmente por los cofrades en común.—3.° La andecha benéfica en favor de viudas y enfermos, vigente en Asturias, Vizcaya, etc.—4.° Las tierras de propios cuando se labran de vecinal, como obra de concejo, según veremos en la segunda parte de este libro.

(1) "Pero bien es que se entienda que, aunque muchas parcialidades vayan á hacer una cosa de comunidad, nunca la empiezan sin ver y medir lo que cabe á cada uno; y entre los mismos de cada parcialidad también hacen su división, que llaman *suyos*, y no ayudará el uno al otro aunque acabe primero, por ninguna cosa; y fué buen medio, entrellos, porque son tan descuidados, que cada uno se diera la menos prisa por dexar el trabajo al compañero; y si van los muchachos, no es porque la comunidad lo tenga ordenado, sino porque va cada uno á ayudar á su padre ó madre." (Polo de Ondegardo, *Relación ó Informe* de 12 Dic. 1561: inédito, en la Biblioteca de la Real Acad. de la Hist., Colección de Muñoz, t. 42, folios 69-114.—Vid. también la Representación cit. del licenciado Falcón, loc. cit., pág. 470.

"Estos (los indios comunes, etc.) repartian entre sí por rayas las tareas que á cada uno cabía trabajar (en las chácaras ó tierras de la Religión, del Inca, etc.), la cual tarea ó medida llamaban *suyu;* y después de así partidas las tareas, metía cada uno en la suya sus hijos y mujeres y á toda la gente de su casa para que le ayudaran, y el que más peones tenía acababa más pronto su parte y *suyu;* y éste era tenido entre ellos por hombre rico, y por pobre el solo que no tenía quien le ayudase á acabar su tarea, el cual estaba más tiempo trabajando." (P. Cobo, *ob. cit.*, lib. XII, cap. XXVIII: "Sociedad" cit., primera serie, t. III, pág. 248.)

(2) "Del ganado hizo el Inga la mesma distribución que de las

Banco de España. Biblioteca

Esta singular manera de policía, tan ajena á lo que Roma y Byzancio habían enseñado á los hombres del Renacimiento y extendida á una nación regular que abarcaba más de 35° de latitud y contaba muchos millones de habitantes, debía solicitar muy poderosamente la atención de los hombres reflexivos de nuestra patria llamados á entender en la gobernación de la nueva conquista, ó á historiar su pasado y narrar sus costumbres, y tal vez sugerirles la idea de que aquel plan social llevaba ventajas al nuestro no tan sólo para los peruanos que lo habían producido y lo tenían acostumbrado, sino que aun para los europeos mismos, y por tanto, que debía recomendarse como lo mejor, elevando el hecho á categoría de ideal. Apunto la sospecha para su ulterior verificación, y anticipo algún caso que la acredita como razonable y no nada aventurada ni temeraria.

Polo de Ondegardo.

Por los comienzos del reinado de Felipe II, dióse al conde de Nieva, virrey del Perú, en unión de dos comisarios principales especialmente nombrados para este efecto, el arduo encargo de averiguar el valor de las encomiendas ó repartimientos de indios y de informar sobre si convendría declararlas perpetuas mediante el pago de un "servicio voluntario" á la Corona; negocio de suma importancia en aquella sazón, tanto para la Hacienda Real como para los encomenderos. Abierta información, circulóse un interrogatorio, cuya pregunta ó capítulo 12.° se hallaba concebido en estos

---

tierras, que fué contallo y señalar pastos y términos del ganado de los Guacas, y del Inga, y de cada pueblo; y así de lo que se criaba era una parte para su Religión, otra para el Rey y otra para los mismos Indios... Los hatos del Inga y Guacas eran muchos y grandes, y llamábanlos Capacllamas. Los hatos concejiles ó de comunidad son pocos y pobres, y así los llamaban Guachacllama. En la conservación del ganado puso el Inga gran diligencia, porque era y es toda la riqueza de aquel Reino..." (Acosta. *ob. cit.*, lib. VI, capítulo XV: ed. de Sevilla, 1590, pág. 424.)—"La lana del ganado de la comunidad se repartía entre la gente del pueblo, dando á cada uno la cantidad que había menester tasadamente para sí y para su mujer y hijos; y visitábanlos los caciques para ver si la habían hecho ropa, no dejando sin castigo al que se descuidaba; y con este orden y cuidado andaban todos vestidos." (P. Cobo, *ob. cit.*, lib. XII, capítulo XXIX; ed. cit., t. III, pág. 253.)

Banco de España. Biblioteca

términos: "Otrosí devreis mirar si convendrá que la tasacion que se ha de hacer de los dichos tributos sea *por cabe-*"*zas,* pues comúnmente los labradores son iguales en hacien-"das, porque cada indio sepa lo que ha de pagar y el tributo "crezca ó mengüe según el tractamiento que hiciere el enco-"mendero á sus encomendados, porque tiniendo muchos in-"dios en el lugar de su encomienda terná muchos tributos, y "si tuviese pocos indios terná pocos tributos, y por esta vía "se escusarán las tasas que cada día se hacen, etc."—Contestando á esta pregunta de la instrucción ó interrogatorio, en 12 de Diciembre de 1561, el licenciado Polo de Ondegardo, corregidor del Cuzco, jurisconsulto de nota, en un informe admirable á que el Sr. Jiménez de la Espada hace estricta justicia estimándolo como "modelo de investigación y de crítica" (1), no duda en abogar por el restablecimiento del colectivismo de los Incas ó Ingas en toda su pureza, y con mayor razón porque no se tocara á lo que todavía en su tiempo se mantenía de él, teniendo por seguro que el régimen individual y de libertad traería indefectiblemente la ruina y muerte del país; y avanzando un paso más, no oculta sus simpatías por aquel régimen económico y su inclinación á que fuese adoptado en la metrópoli.

"La materia deste capítulo (dice) es la más altercada de todas las que se contienen en la Instrucción y en que menos resolución se tiene hasta agora, porque tiene un fundamento piadoso, que es la libertad de los indios, y para sacalles de la subjection y servidumbre en que afirman y se tiene por opinión que los tienen sus Caciques, y para que por vías indirectas los encomenderos no les puedan llevar más tributos de los tasados, y que contribuir por cabezas y saber cada uno lo que había de pagar fuese buen medio, para que cumplido con aquello que tuviese de tasa, adquiriese hacienda para sí, y fuesen ricos, y viviesen con más descanso y quietud; y que entendido el beneficio que con esto rescibían más en nuestro

(1) En el notable prólogo al libro "*Tres relaciones de Antigüedades peruanas*: publícalas el Ministerio de Fomento, Madrid, 1879," donde traza una biografía del preclaro licenciado, págs. xv-xviii.

Banco de España. Biblioteca

poder que antiguamente en el de los Señores debaxo de cuyo dominio estavan, admitiesen de mejor boluntad y ánimo nuestra Santa Fe Catholica, mediante el buen tratamiento que se les hiciese; á todo lo qual ayuda mucho ser esta la orden común de España, y la que D. Antonio de Mendoza puso en las provincias de México universalmente... Porque quieren decir que si la tasa no se hace desta manera, ningún fructo se les sigue á los Indios de ser tasados, porque si, cumplido con lo que ella monta en comunidad para el encomendero, el indio queda obligado á trabajar para su Cacique en particular, sin quedalle tiempo para sí, no se consigue el efecto que S. M. pretendió de mandalla hacer [*la tasa*]; finalmente, que los fundamentos para tener esta opinión, en suma, son libertad de los indios, servicio de Dios y descanso de la conciencia de S. M. Y esto la hace fuerte y colorada, y aparejada para engañar con ella dende lexos, que cierto á ninguno se la dieran que no le parezca conviniente hasta llegar al pie de la letra; porque es averiguado que una de las razones porque esta tierra no ha tenido orden, es por haver en ella muchas gentes que den trazas, y no uno que atine á executar ninguna, que D. Antonio de Mendoza en México no le faltó esta plaga...

"En esta materia, para los que han tractado con los Indios y entendido su propia condición y manera de vivir, pocas razones serían menester; y presupuestas las que Vm. [*el comisario Briviesca de Munatones*] ha tractado conmigo en diferentes pláticas, por las quales, á lo que yo he entendido está resoluto que lo contenido en este capítulo no conviene. se podrían tractar algunas generales por donde viniésemos en conocimiento del fin que el negocio ternía si lo pusiésemos por obra; y prosupuesto que se tracta de la libertad de los naturales desta tierra, de donde afirman los que tienen esta opinión que se conseguirían los efectos de que tengo hecha relación, será la duda si esta libertad es conviniente á ellos mismos ó no, ó si para algún efecto sería buena en los términos que agora están; y entendida la distancia de las tierras donde moran y su incapacidad, lo qual ante todas cosas se deve considerar, se podría tractar *si es buena la libertad*

Banco de España. Biblioteca

para qualquier república, y si las nuestras propias con toda nuestra codicia é industria, en lo qual no hemos de menester maestro, *si se sustentan mediante tenella,* y esta sería larga disputa; y basta saber que con tener cada uno de nosotros el quidado que vemos de entender cada uno en su hacienda, todo el Gobierno de nuestra república es la subjectión que está ordenada que tengamos los unos á los otros, y el freno que con nuestra orden está puesto para que ninguno se desmande;... mediante lo cual se sustentan las repúblicas y se han sustentado hasta hoy... Pero vengamos á lo particular sin tractar el negocio por ejemplos, y hablemos en estos Indios de cuya consideración tracta S. M., en los quales se han de hacer los presupuestos siguientes.

"Primeramente, que ha trescientos años que viven en comunidad en todas las contribuciones, sin tener en particular ninguno dellos cuidado de cosa propia, porque su propia chácara [*suerte, haza, labranza*] no era en su mano dexalla de hacer, porque la tierra que á cada uno se señalaba cada un año para su necesidad, no tenía menos que pena de muerte si la dexava de beneficiar, y no le dexavan incurrir en la pena, porque havía personas que entendían en vello y examinallo... Lo quarto, que el Inga tuvo tan buena orden, que á cada provincia dió medios para que tuviese lo necesario y cogiese sustentación para pasar la vida; y así, quando están poblados en tierra fría repartió tierras en la caliente, aunque fuese lexos, é hizo poner en ella Indios de cada provincia para que se enbiasen y beneficiasen las semillas que se dan y cogen; y ordenó que la comunidad enbiase por ello en sus ganados: sin la qual orden no se pueden cómodamente sustentar, ni cada uno por sí podría gozar del aprovechamiento ni intento porque se hizo, como consta en todos los Indios del camino de Oma-suyo, que para este objeto tienen indios en Calavaya, y los de Urco-suyo, que los tienen en la costa... Lo sexto, que todo el ganado y la lana y ropa que dello se saca se posee en comunidad hasta el día de hoy, y así se paga el tributo y se saca dello, lo qual si se repartiese por cabezas, al común le faltaría de qué pagar, y si se dividiese con este intento, en un año no

Banco de España. Biblioteca

quedaría ninguno, porque ni cada uno podría guardar lo que le cupiese, ni tienen consideración para conservallo. Y entendido bien este presupuesto, no sería menester otro ninguno para que no se tractase deste artículo..."

Por este estilo, el avisado corregidor enumera y desarrolla hasta ocho razones en contra del pensamiento de individualizar el trabajo y el tributo. "Una de las cosas que más ha destruído y acabado á esta gente es la libertad [*consecuencia de la conquista de los españoles...*] y así, no solamente no es bien mudalles la orden que les ha quedado, sino buscar y averiguar lo que della se ha perdido y tornalla á introducir..." "Todas las veces que sacaremos esta comunidad de poder del Cacique, y á cada uno de poder de la comunidad, para que por su interés procure que acuda con el trabajo que le cabe para cumplir con la tasa, y se meta en contribución en siendo de edad, lo qual todos negocian y procuran por la orden que agora tienen, no hai duda ninguna que en mui poco tiempo se perderían, y que será bien que conservando la que tienen en lo que toca á la tasa, se les ponga la que se ha perdido en lo que toca al trabajo y ordenanzas que estaban hechas para su salud y conservación, y que lo que sobrare sea para ellos mismos" (1).

En otro informe de fecha posterior, Polo de Ondegardo quiere que hasta el tributo se pague en trabajo, laboreando tierras para el encomendero, como antes las laboreaban para el inca y el cacique, de forma que aquél corra todos los riesgos y alternativas del buen ó del mal tiempo lo mismo que el tributario, y que, como antes también, no contribuyan el anciano, la viuda ni el enfermo (2).

P. Josef de Acosta.

Aunque con menos conocimiento y reflexión que el licenciado del Cuzco, también el jesuíta P. Acosta halló en la constitución económica del imperio Inca perfecciones

(1) *Relación ó Informe* inédito de 1561, existente en la biblioteca de la Academia de la Historia y citado más arriba. Debo su conocimiento, como el de varias de las obras citadas, al eminente historiador americanista D. Marcos Jiménez de la Espada.

(2) *Colección* cit. *de documentos inéditos*, tomo XVII, pág. 36.

Banco de España. Biblioteca

superiores que no veía, al parecer, en el régimen de competencia industrial y de propiedad privada vigente en Europa. Describe con detalle dicha constitución peruana y dice: "Ningún hombre de consideración avrá que no se admire de tan notable y próvido gobierno, pues sin ser religiosos ni christianos, los Indios en su manera *guardavan aquella tan alta perfección de no tener cosa propia y proveer á todos lo necesario* y sustentar tan copiosamente las cosas de la Religión y de su Rey y Señor" (1).

Murcia de la Llana.

Pocos años después, el Licenciado Francisco Murcia de la Llana discurría, para restaurar el poderío español, un arbitrio inspirado en el sistema rentístico del antiguo Perú. Principia su escrito pintando con los colores más negros, el estado de abatimiento, ruina y desolación á que España había venido á parar, disipada su hacienda, perdidas del todo sus fuerzas navales, de que nacía "la dificultad y peligro que tiene esta Monarquía de conservarse." Para desempeñar el Erario público y asegurar la mar y costas de los dominios españoles, armando cien bajeles, bosqueja un plan de reforma principalmente financiera, aunque en parte también administrativa y social. El primero de los medios que sugiere va encaminado directamente á desempeñar el Reino de los 72 millones que se habían propuesto en las Cortes.

Consiste el arbitrio en lo siguiente. Puesto que el Rey posee tierras, que llaman baldíos, en abundancia, disponga que "todas las pilas ó parroquias siembren en ellos diez fanegas de sembradurá, un año en un pago y otro año en otro, las quales diez fanegas [de simiente] ha de prestar el Concejo hasta la cosecha... El beneficio del barbechar, segar y sembrar este trigo, y lo demás necesario hasta ponerlo en la troje, se hará desta manera: que el día de fiesta, después de aver el pueblo oído missa, salga y se junte con repique de campanas, con licencia del Ordinario, al dicho beneficio. Y puesta la mies en la era,—porque para limpiarlo y meterlo

(1) *Historia natural y moral de las Indias*, lib. VI, cap. 15: Sevilla, 1590, pág. 424.

Banco de España. Biblioteca

en la troje no es necessario acudir al pueblo,—lo harán los Alcaldes y todo el Ayuntamiento, y esto no les será penoso, que pues ellos son los que gozan los honores y los provechos de los oficios, no es mucho ocupen sus criados y amigos uno ó dos días. El fruto ha de llevar V. M. [*el rey*] libre y sin costa alguna, que computadas las pilas [*parroquias*] que hay en España, que son más de 50.000, se vendrán á sembrar más de 500.000 fanegas, las quales en la tierra mas estéril que aya en España, da de fruto á 5 ó 6 fanegas por una, que vienen á ser de cosecha tres millones de fanegas de pan, y esto contándolo á como fructifica en lo más estéril de España, no obstante que es muy ordinario fructificar á 10, y á 15 y á 20. Lo propio ha de ser en todas las Indias, Sicilia, Nápoles y otros Estados. ¿Qué se cogerá en las Indias, á donde tantos valdíos de tierras ay y adonde tanto fructifica cada fanega? ¿Qué será lo de Sicilia, Nápoles y Cerdeña, y otras partes? ¿Quién duda que con esto no se desempeñará el Reino de los setenta y dos millones que se propusieron en las Cortes?..."

"Quando no hubiere otra razón para convencer lo dicho, se avia de considerar y tomar ejemplo en aquellos Reyes bárbaros Ingas, señores del Pirú, que hazian hazer lo propio á sus pueblos, para que de lo que se fertilizasse, curassen sus enfermos y pagassen sus gavelas y pechos. Y aviéndose perdido esto después que los españoles ocuparon sus Reynos con las continuas guerras, lo tornó á introduzir don Antonio de Mendoza, uno de los primeros virreyes del Pirú. Y comunicando esto con don Juan de Vilela, presidente de Indias, me dixo que yendo á pedir el socorro que se hizo al Reino en tiempo del señor Filipo II, el licenciado Maldonado de Torres, que al presente está en el dicho Consejo, llegó á un pueblo, y de lo que tenían ahorrado de sus cosechas, le socorrieron con cien mil ducados; y que yendo el dicho don Juan de Vilela de allí á cinco años á pedir el socorro que se hizo al Reino en tiempo del señor Filipo III, llegó al propio pueblo, y le dieron de lo que se había ahorrado en los cinco años catorce mil ducados. De suerte que *si esto se hubiera hecho en España, no se hubieran sentido los pechos*

Banco de España. Biblioteca

que los Reyes cargan para la defensa de sus Reinos." (1).

Por el estilo de éstas, otras críticas é imitaciones han de encontrarse y vendrán á formar parte de la historia de las doctrinas sobre colectivismo agrario en España. Todavía dos siglos y medio después de Murcia de la Llana, Flórez Estrada pedía á la constitución social de las tierras en el Perú ejemplo y justificación para su doctrina de la nacionalización del suelo.

§ 5. Pedro de Valencia. (1600?)

Nació este sabio humanista en Córdoba, de una familia de Zafra, el año 1554. Fué discípulo predilecto y compañero de Arias Montano, que lo tenía en concepto de hijo. Sobresalió como nadie en el conocimiento del latín y del griego, que él aplicó con resultado brillante á la historia de la filosofía griega y á la interpretación de los libros sagrados del Cristianismo. Escribió numerosas obras, todavía hoy en su mayor parte inéditas (2). El rey Felipe III lo llamó á Madrid, nombrandole su cronista; y en tal cargo falleció, en 1620, á los sesenta y seis años de su edad.

En el catálogo de sus opúsculos, formado por Nicolás Antonio, figura un *Discurso sobre el acrecentamiento de la labor de la tierra,* dirigido al rey Felipe III, sin expresión de fecha. Creo que sea el mismo que el "Almacén de frutos literarios" imprimió, sin fecha también, en 1818 y 1819, bajo

---

(1) Papel suelto, sin portada ni año (se saca del texto que este *Memorial* hubo de imprimirse en 1624). Existe un ejemplar en la Biblioteca Nacional, Sala de Varios, Felipe IV, paquetes en folio, número 29.

(2) "Adservantur in variis pasiim bibliothecis MSS. quam plurima opuscula quae Melchiori filio regio Senatori, deinde Joanni ejus fratri germano relicta in tenebris adhuc latent indignissimo quidem doctissimarum quarumqumque lucubrationum fato. Horum magnam partem Matriti habet D. Gaspar Ivañez de Segovia marchio Acropolitanus." (Nicolás Antonio, *Bibliotheca hispana nova*, t. II, Madrid, 1788, páginas 243-4.)

Banco de España. Biblioteca

el título *Exposición al Rey* (1). El autor lo da por compendio de otro trabajo más extenso, que sería interesante sacar á luz, caso de que efectivamente hubiese llegado á escribirlo (2).

La doctrina del insigne extremeño se distingue por un sabor moderno tan pronunciado, que algunas veces creería-se estar leyendo á alguno de los socialistas templados de nuestra edad. La estructura de su sistema es, en lo general, la misma que ha causado estado en el pensamiento contemporáneo tocante á colectivismo agrario; y hay que vindicar á favor suyo la prioridad en fecha respecto del inglés Spence (1775), en quien señalan los expositores el origen histórico de la teoría social materia de este libro. En la infancia de la humanidad, según Pedro de Valencia, las tierras labrantías eran propiedad común de todos los hombres: para hacer más cómoda su labor fueron repartidas entre ellos, pero no en pleno dominio, sino en enfiteusis y con la condición de que cultivaran el respectivo lote, y de que lo cultivaran bien, debiendo caer en comiso en caso contrario. Consecuencias de tal premisa: que nadie debe poseer más tierra que la que haya de cultivar por sí y necesite para su sustento; y que todos sin excepción han de encontrar siempre inocupada y á disposición suya la extensión de tierra que se propongan poner en cultivo y les sea precisa. En su plan entran todas las tierras, no tan sólo las públicas: únicamente, contemporizando con el hecho consumado, ofrece á los hacendados por las tierras de que les expropia una corta indemnización, en forma de pensiones enfitéuticas moderadas.

---

(1) *Continuación del Almacén de frutos literarios ó Semanario de obras inéditas*, t. IV, Madrid, 1818-1819, págs. 225 y sigs.—Uno de los contados estudios de Pedro de Valencia que vieron la luz (*De judicio erga verum*, impreso en Amberes), lleva la fecha de 1596.

(2) Pedro de Valencia dice al Rey en la introducción que va á darle "un consejo, que muchos cuidadosos del servicio de V. M. proponen y yo lo fundo y confirmo con razones y ejemplos y autoridades de naciones bien gobernadas y escritores sabios en más largo discurso, que también ofreceré á V. M., y en este papel la suma, respetando las ocupaciones de V. M." (*Continuación* cit., págs. 226-7.)

Banco de España. Biblioteca

Ultimamente, el instrumento tierra es lo único que debe hacerse patrimonio común, no el capital mueble y semoviente. En cuanto al cultivo, no debe ser libre, sino que ha de someterse por autoridad del Estado á un plan regular de turno ó "flurzwang" dentro de cada localidad.

Expuesta así en líneas generales la esencia del sistema territorial ideado por el economista zafrense, helo aquí ahora más circunstanciado y en los propios términos del original:

Entre los daños que la nación puede padecer, "el mayor es faltar la gente, y el segundo [faltar] la labor, porque es irnos acabando." "La hacienda del Rey son los hombres, no la tierra, y mucho menos el dinero; y así conforme á esta relación, ha perdido V. M. [por haber disminuido la población en más de una mitad] más de la mitad de su reino." La principal causa de este daño tiene su raíz en el mal gobierno, pues que la tierra es fértil y agradecida: "si lo que Dios nunca quiera ni permita, España cayera en poder de un imperio ó nación enemiga, hallárala gastada é infructífera, poblárala de gente é hiciérala cultivar toda, y con solos los diezmos tuviera renta, hombres y caballos con que dar guerra al resto del mundo." Pues haga otro tanto el Rey: "aproveche la tierra y multiplique los hombres, pues puede y debe, y será bien recibido, y vean que no tiene cuidado de sólo ordeñar y tresquilar y disfrutar el ganado de que es pastor y la viña de que es administrador por Dios, sino también de engordarlo, de cebarlo y reponerlo, que son grandes los daños y los castigos de Dios para los pastores y vílicos que se apacientan á sí sin cuidar del ganado" (1).

Después de un preámbulo tan sazonado y picante como deja entenderse de la muestra, propónese demostrar el derecho y la obligación que el Estado tiene de compeler á los ciudadanos á que labren toda la tierra, sin dejarlo al puro arbitrio é iniciativa de los particulares. "En las antiguas repúblicas bien ordenadas, más atendían las leyes y los superiores al gobierno universal y á conservar y mejorar el es-

(1) *Continuación* cit., págs. 228-229.

Banco de España. Biblioteca

tado de la república, que no á los pleitos y negocios particulares: ahora de esto sólo se trata, y el cuidado de lo demás se deja á Dios. Entonces el mayor cuidado era de que medrasen y se acrecentasen los ciudadanos, y para esto hacían listas y padrones de las personas y haciendas, y sabían cada año si crecían ó menguaban estas cosas, y para que no menguasen tenían perpetuo cuidado de la labor de la tierra, que es lo que acrecienta la gente." De la que España tiene de menos respecto de la que podía tener, "carecemos por nuestra culpa y descuido, y le somos deudores á Dios de tantas almas, que nos entregó esta tierra en enfiteusis para que la cultivemos, poblemos y paguemos diezmos de ella á sus ministros, y no nos es lícito tenerla ociosa por nuestra pereza y flojedad." Tan gran culpa es dejarla inculta, que eso bastaría "para que Dios nos quitase la que no queremos cultivar y la diese á labradores trabajadores y cuidadosos." Con ejemplos de Persia, Roma, Egipto, India y Sicilia trata de acreditar "que no debe dejarse cosa tan importante como la labor al arbitrio del descuido y ociosidad de los pueblos, sino ordenarles lo que les conviene y compelerles al oficio que les dió Dios." Al Rey "toca cuidar de que cada uno labre su tierra, y que la labre bien, porque también conviene á la república, cuyo curador es V. M., que nadie use mal de su hacienda; y aunque no sea en España toda la tierra de V. M., como en la India y en Egipto lo era de sus reyes por título particular, lo es por lo universal para dirección de los dominios particulares á pública utilidad, que toda la tierra fué de la república originalmente, y si se repartió á cada uno fué de intento y para comodidad de la labor, y se les dió para que la labrasen como en enfiteusis, como dije que nos la dió Dios, cuyos mayorales son los Reyes." (1).

Viniendo al remedio práctico, lo encuentra en una organización colectivista de la propiedad territorial, combinada con un cierto orden de policía agraria que diríamos socialismo de Estado.

---

(1) *Continuación* cit. del *Almacén de frutos literarios*, t. IV, páginas 230, 234, 236, 237.

Banco de España. Biblioteca

"Para tanto mal como decimos que padece y está expuesta á padecer España, el remedio es sencillo y fácil, y no se puede encarecer por grande maestría ni venderse por invención ingeniosa: todos lo advierten y lo dicen, que cultivando la tierra en la cantidad, con la orden y calidades que se requiere, tenga de comer el reino, deje la ociosidad, la pompa, los vicios y los gastos demasiados, y se esté cada uno en su casa y en su heredad, y no se vayan los naturales, huyendo del trabajo y de la hambre, todos á estudios y á Indias, sino que se atrevan á casarse y mantener casa y se multipliquen y llenen la tierra, etc." (pág. 237).

"La ejecución será de esta manera. Que en cada provincia y en cada lugar del reino de por sí, dejando solamente la tierra necesaria para pastos y para montes de leña, toda la demás se rompa, para ser cultivada conforme á la disposición y calidad del suelo: se señalen unas partes para viñas, otras para olivares y huertos, y algunas que no servirán para otra cosa, para zumacales; pero toda la que fuere para llevar pan, trigo, cebada y centeno, no se ocupe con otra cosa, y se reparta en hojas; á la que le bastare holgar un año, en dos hojas, y la no tal, en tres hojas, ó más, para que huelgue dos ó tres años."

De esa tierra, "la que fuere de labradores y se cultive y se halle dividida en suertes moderadas, está bien"; si fuere dilatada, ha de reducirse, fijándosele un máximo, como lo hubo en las leyes romanas, "porque la labor no es para trato ni mercadería, sino para que cada uno se sustente á sí y á su familia honradamente, sobrándole no mucho para vender" (págs. 238 y 241). "La que fuere tierra nueva, realengos y montes y dehesas que se rompan de nuevo, divídase en suertes pequeñas, conforme al número y posibilidad de los labradores de los pueblos que las alcanzan á sembrar. Si algunos lugares tuvieren dehesas de pasto en mayor cantidad que las que bastarían para los que tienen derecho de pastar en ellas, rómpanse en la cantidad sobrada y en la parte más cómoda para la labor, viñas, olivares ó huertos, teniendo en consideración que no se perjudique al todo del pasto del reino. Si señores, caballeros, mayorazgos y hombres ricos

Banco de España. Biblioteca

tienen también dehesas ó montes cuyos pastos sobren sin el dicho perjuicio, también se rompan" (pág. 238).

"Así éstas de señores, como las realengas y las de los concejos, y cualesquiera tierras de las que se han de cultivar ó se cultivan, ahora que se posean por concejos, ahora por particulares en mayor cantidad de la que se le ha de permitir sembrar á un hombre conforme á lo dicho,—repartidas en suertes, se han de dar á censo perpetuo á los vecinos ó comarcanos, con una pensión muy moderada, de manera que les esté bien labrarlas. Y esto también les será más conveniente á los dueños, concejos, mayorazgos y particulares, porque les valdrá más tener renta cierta y perpetua en pequeña cantidad, que incierta y desigual en mayor. De más de que á la pública utilidad se debe posponer cualquier interés particular. Y es así que esta desigualdad de la posesión de la tierra, con que unos tienen dehesas larguísimas, y otros ó casi todos no alcanzan ni un palmo ni un terrón, es la cosa más perniciosa á la comunidad y la que más provincias ha destruído y destruirá de todas quantas han advertido los legisladores y los que han tratado de gobierno político. Dios la condenó y la prohibió en su pueblo, y cada legislador la previno en sus repúblicas: ha habido sediciones y guerras por ella en muchos tiempos y provincias, y siempre es causa de discordias y envidias y malas voluntades entre los ciudadanos" (1).

---

(1) *Continuación* cit., pág. 239.—Sigue á esto un párrafo manifiestamente contrario al sentido general del autor, y que sospecho sea un ripio intercalado por mano ajena y mal soldado con el texto genuino, sea en 1818, á calidad de pasaporte para satisfacer á la censura; sea antes, en algún traslado del manuscrito original. Es un punto que queda por esclarecer. El párrafo en cuestión es de este tenor:

"No les ha bastado juicio, ni industrias, ni leyes á los legisladores para poner orden ó moderación en esto; y quererlo remediar en las repúblicas que están ya asentadas y no comienzan ni se fundan ahora, es peligrosísimo. Porque por mucho que uno posea, siendo por justos títulos, no se le puede quitar; y, aunque no se vea evidentemente la justicia de la posesión, no conviene y es muy peligroso mover los humores que se están quietos. Así, se ha tenido por tiránico é imprudente gobierno el de las leyes agrarias; y Platón acon-

Banco de España. Biblioteca

"Señalada la hoja que se ha de arar cada año y repartida en suertes..., sean compelidos á sembrarlas los hombres que tuvieren posibilidad para ello" (1). A juzgar por esto, en el pensamiento de nuestro autor, la hacienda ó lote de tierra que ha de señalarse á cada labrador no se hallaría unida, formando coto redondo, y ni siquiera sería fija, sino turnante, constando de hazas situadas en las diversas hojas y designadas anualmente por sorteo, para que todos labren en una misma hoja y puedan aprovecharse las de rastrojo y barbecho como pasto común, conforme al sistema agrario denominado en Europa de "flurzwang", que ha sido común en nuestra Península y de que todavía quedan importantes vestigios, según veremos.

A la conclusión, enuncia este principio general, en que comulgan todas las direcciones del colectivismo agrario de nuestro tiempo: de las cosas que son necesarias á los labradores para establecer y seguir sus cultivos, "la tierra se le ha de dar á los que no la tienen, á censo ó en arrendamiento" por una pensión moderada en frutos; no así los bueyes y aperos, que esto ya se lo procurará cada cual, como de hecho sean compelidos á sembrar (2).

"Esto es el todo de este aviso ó consejo, y parece que es

---

seja que no se toque en estos géneros, pero que se tenga perpetua atención á que no crezca más esta desigualdad, sino que antes se vayan igualando las posesiones con buen gobierno. En este particular tengo mucho que decir; pero ahora en esta materia viene muy á cuenta que los señores de grandes dehesas admitan ese buen *consejo* de dar en enfiteusis las partes que se han de cultivar; que esto consolaría al que no tiene nada propio, y ellos los tendrán como vasallos tributarios, etc." (Págs. 239-240.)

Como se ha visto, Pedro de Valencia no *aconseja* á los hacendados y señores territoriales: quiere que se les *compela*.

(1) Es para sospechar aquí otra adulteración del texto ó intercalación fraudulenta. Literalmente dice: "Señalada la hoja que se ha de arar cada año y repartida en suertes, los labradores antiguos, no digo señores, ni arrendadores de dehesas, siembren, si quieren, todo lo que ahora siembran, ó todas sus tierras por muchas que sean: las suertes que éstos no quisieren ó no pudieren sembrar, sean compelidos á sembrarlas los hombres que tuvieren posibilidad para ello." (Página 242.)

(2) Pág. 242-3.—En cuanto á la provisión de semillas, entendía que los labradores deben ser ayudados.

Banco de España. Biblioteca

más cierto y acertado que lo que hemos referido de otras naciones y repúblicas". De su adopción espera, lo mismo que Flórez Estrada y George, un cambio radical en la condición de los hombres y en la suerte y destino de las naciones: "Confío en Dios que si la obra llega á efecto aunque sea en parte (que temo mucho lo han de estorbar los pecados de este reino), que ha de gozar V. M. y toda la república una felicidad como la que describe la Escritura del reino de Salomón:—Juda et Israel innumerabiles sicut arena maris in multitudine comedentes et bibentes atque lactantes;— que esta es la felicidad y la riqueza cierta de una república, no el mucho dinero, como yo probaré con evidencia en otro papel..." (pág. 247).

§ 6. González de Cellorigo.

(1600.)

En 1599 había publicado el P. Juan de Mariana la obra "de Rege et Regis institutione", cuyo aspecto social-económico hemos examinado sucintamente (§ 3), en la cual, sin tratar el punto de propósito, parece como si dudara de la legitimidad de la renta del suelo, añadida al diezmo de la Iglesia y á los tributos exigidos por el Rey (1). Al año siguiente, el licenciado Martín Gonzalez de Cellorigo, abogado de la Real Chancillería de Valladolid, daba el primer paso en esa fecunda dirección, declarando con no disfrazadas razones que, en su opinión, quien vive de la renta de la tierra usurpa sudores ajenos, y por tanto (esta conclusión iba envuelta en aquella premisa), que el que no es labrador no tiene derecho á ser terrateniente.

(1) "Deinde ab aratoribus in Hispania et pastoribus, aliisque omnibus agricolis decumae fructuum omnium integra fide templis persolvuntur; quod *si tantundem praediorum dominis*, certe qui agros proprios non habent, *pendere cogantur*, quantulum miseris reliquum erit unde ipsi vivant, et quod in aerarium conferatur: cum potius eos sublevare, ex quorum labore et industria universa provincia sustentatur, aequum profecto videatur (*de Rege*, lib. III, cap. 7: ed. cit., páginas 328-9).

Banco de España. Biblioteca

Titúlase el libro de Cellorigo *Memorial de la política necesaria y útil restauración á la república de España y Estados de ella, y del desempeño universal de estos Reinos* (1); y lo mismo que los de Mariana y Pedro de Valencia, se halla dedicado al rey Felipe III. Sostiene en él la tesis de que el oficio de labrador es el más ilustre de todos siempre que labre tierras propias, pero no así cuando trabaja heredades de otro, llevadas en arriendo, que entonces constituye un estado sumamente imperfecto, y de tal imperfección dimana la ruina de la nación española. Existen muchas tierras que siendo fértiles de suyo, "parecen estériles por no les dar el tributo [de trabajo] con que Dios las dió á los hombres." "En la materia de Estado, no ay principio más sin excepción para el Príncipe que quisiere ver sus Reynos ricos y poderosos, quanto que se aproveche de lo que en ellos fructifica, y que á esto acudan sus vasallos con cuydado, pues el trabajo, como ordenado de Dios á los hombres es de tanta nobleza, que jamás dexó de premiar al que le sigue. Han dexado este modo de enriquecer los nuestros, siendo tan cierto, por *dar á renta sus haziendas* á gente pobre *que los sustente*; siendo esta la causa general por cuyo respecto faltan los fructos y se empobrecen los Reynos. La razón de ello es que, como dicen los Iurisconsultos, en todas las acciones humanas se requiere *poder* y *querer* juntamente, y no basta lo uno sin lo otro; y *el no disponer esto es por donde le entra el daño á nuestra España*, porque los que pueden no quieren y los que quieren no pueden, y ansí se está la labor de por hazer; que es dezir que los que tienen con que poder sustentar las costas de la labranza, y con ella sacar fructo, la rehusan, y los que por el contrario *siendo renteros* ó siendo *gente pobre*, que no alcanzan el caudal necesario, aunque lo quieren y más procuran, no pueden, respecto de aver menester aún mayores ayudas que los dueños de las tierras, y más cierta ganancia para poder sustentar las costas y grandes gastos que consigo trae. Porque después de haber pagado el diezmo debido á Dios, *pagan otro muy*

(1) Impreso en Valladolid, año 1600.

Banco de España. Biblioteca

mayor á los dueños de la heredad; tras lo cual se les siguen innumerables obligaciones, imposiciones, censos y tributos, demás de los pechos, cargas reales y personales, á que los más dellos son obligados. Y quando acierta á faltar el fructo, ó á faltar los ganados con que le benefician, es cierto el desamparo de todo y seguro de mendigar, por ser impossible, aunque la tierra les dé á ciento por uno, según el peso de tanta carga, el poder arribar. *De cuyo daño se derivan todos los demás* que en toda España vemos. Tal es el juyzio divino de Dios, que lo permite en oposición de todos los que pretenden ser exemptos y libres de la natural y divina ordenación que nos tiene puesta en el *trabajo,* sin que permita que vivamos del *sudor de otros...*" (1).

Adivínanse aquí el vivo deseo que siente el autor de sacar la consecuencia lógica de tales predicados: que el querer y el poder anden siempre juntos; que nadie posea tierras que no haya de labrar por sí; que los hacendados y terratenientes que no trabajan sus heredades y sin embargo obtienen un lucro de ellas, cediendo su uso por cierta retribución, viven del sudor ajeno; que es de necesidad expropiarlos, para que cese de una vez tan dañosa é inicua usurpación, etcétera;—pero esta conclusión que le hormiguea en los labios no se atreve á exteriorizarla: "*Muchas cosas avía que dezir en este lugar,* que conciernen al remedio de tan pernicioso mal; y lo que no se puede excusar de dezir es que importa se tome medio por uno de los dos caminos en que los hombres pueden ser traídos al noble ejercicio de la labranza: ó por fuerza ó por premio..."

(1) Segunda parte, folio 24.—También López Bravo, á propósito de los mayorazgos, parece considerar al propietario no-cultivador como un cuerpo extraño, por cuya causa la propiedad y el cultivo viven divorciados, con agravio del derecho y de la economía: "Nullam enim nisi locatam glebam vemer aperit, nullum nisi locatum nemus ovis attingit. Locatorque agricolam, et locatorem devorat luxus. Istaque in dies crescit inaequalitas, isto illi, alteri alterique, accedente primogenio. Cunctae inde brevi in paucos possessiones incidunt, desperatamque in egestatem multitudo... (*de Rege et regendi ratione, libri III,* Madrid, 1627, lib. III, fol. 26.)

Banco de España. Biblioteca

En orden á la distribución de las fortunas, recomienda, lo mismo que el P. Mariana, "un medio virtuoso" que abrace ambos extremos, "de suerte que se sustente el Reyno en su armoniosa composición, sin declinar á los lados, y sin que por la diminución del uno puedan hacer señal de su cayda los otros." Para este efecto dice que han propuesto diversos remedios los que tratan de repúblicas, "y á los más doctos les parece se buscasse una igualdad de muchos celebrada por madre de la paz y amistad entre los súbditos, teniendo á la desigualdad por origen de todos los males, trabajos y calamidades que suelen venir por los reynos." Complácese en exponer la substancia de la doctrina de Tomás Moro, como asimismo las constituciones y providencias de carácter comunista de Licurgo y de Agis, concluyendo que "todo lo que estos repúblicos procuraron introduzir entre los suyos fuera bueno quando se tratara de formar de nuevo una república, ó se pretendiese renovar del todo un reyno en tierras conquistadas, donde el vencedor es señor de las vidas y de las haziendas, y le es permitido disponer á su discreción de todo; mas donde ay propiedad de bienes, es rebolver los humores y dar en mayores males. Porque quitando en un reyno las convenciones legítimas, cancelando las obligaciones y anulando los contratos, quítase la fe á los comercios, etc. Mayormente que si la desygualdad tiene inconvenientes, bien examinado este negocio, muchos mayores se hallarán en la igualdad y comunidad de los bienes" (1).

*
* *

Agustín de Rojas

El nombre de Cellorigo ha permanecido hasta el día de hoy en la obscuridad, y sin embargo, su obra ha sido muy conocida y citada aun fuera de su patria, por haberla aderezado en un libro de título tan sugestivo como este de *El buen república* y patrocinado nada menos que por Quevedo, el desenfado y ancha conciencia de Agustín de Rojas Villan-

(1) *Memorial*, tercera parte, folio 55.

Banco de España. Biblioteca

drando. Soldado, histrión y autor de comedias durante muchos años, retiróse á Zamora con el cargo de escribano y notario público de su audiencia episcopal; en la quietud del oficio, tan reñido con su anterior vida de licencia, aventuras y notoriedad, entróle la ambición de sonar en voz de repúblico y economista; y como no tenía preparación ni era posible que la improvisara, hizo presa en el *Memorial* del abogado vallisoletano, que probablemente había alcanzado muy escasa circulación; y ora tomándole los argumentos y su desarrollo, para mudarles nada más la forma, ora trasladando letra por letra su texto, ora intercalando añadidos de propia cosecha, ajenos á menudo á la materia y á la gravedad del libro, puso remate á ese que parece ser un plagio escandaloso (1), no advertido todavía á la hora de ahora, en que las máximas de Cellorigo, así económicas como políticas, siguen atribuyéndose al seso y chispa original del maleante cómico autor del *Viaje entretenido* (2). Ya él previó, curándose en salud y casi descubriéndose con no usadas excusas, en el prefacio que dirige "al vulgo", que tal vez los doctores le pregunten "de quién lo ha hurtado", ó se extrañen de "que un hombre tan ocupado en negocios tenga tanta virtud y tan continuo trabajo, que siendo mozo haya hecho dos libros en tan breve tiempo" y "se atreva á escribir lo que no es de su facultad ni oficio", y le aconsejen que se atenga á sus versos; pero á estas hipotéticas inculpaciones no contesta nada por donde dé á entender el arte que tuvo para abreviar el trabajo, contentándose con afear el vicio de la murmuración y llamar murmuradores á los que tal digan de su persona.

---

(1) *El buen repúblico*, por Agustín de Rojas Villandrando, escribano y notario de Zamora, Salamanca, 1611.—Los pasajes transcritos de Cellorigo corresponden en la obra de Rojas al lib. I, págs. 67-73, 74; lib. III, pág. 321-2.—El capítulo relativo á la comunidad é igualdad de bienes lo titula así: "Del modo particular que se debe tener en la restauración de algunas Repúblicas."

(2) V. gr., los anotadores de la *Historia de la literatura española* de Ticknor, ed. españ., t. III, 1854, pág. 558; Cánovas del Castillo, *De las ideas políticas de los españoles durante la casa de Austria*, Revista de España, t. IV, Madrid, 1868, pág. 550-551; etc.

Banco de España. Biblioteca

Una cautela tuvo Rojas que no había tenido Cellorigo, y fué suprimir todo vocablo que significara de cerca ó de lejos aplicación á la nación española de las máximas de Estado que iba trasegando á su libro. Así, por ejemplo, en los pasajes transcritos más arriba, donde Cellorigo escribe:—"han dexado este modo de enriquecer *los nuestros*", "el no disponer esto es por donde le entra el daño *á nuestra España*", "de cuyo daño se derivan todos los demás *que en toda España vemos*,"—Rojas lo muda en esta forma: "han dexado este modo de enriquecer *muchos*", "el no disponer esto es por donde les entra el daño á *muchas Repúblicas*", "de cuyo daño se derivan todos los demás *que vemos*."

Así y todo, dice Ticknor que la obra "fué rigurosamente prohibida." Acaso en esto se encierre la clave para descubrir el origen, carácter y extensión de este fraude literario que á la crítica histórica toca poner en su punto.

§ 7. Lope de Deza.
(1618.)

El procedimiento más elemental de que el colectivismo agrario entiende valerse para socializar las tierras de dominio privado consiste en incautarse de ellas el Estado, ó en expropiarlas por su precio ordinario, para darlas luego en arriendo á los que personalmente las hayan de beneficiar, según se practica de inmemorial en nuestro país con los bienes llamados "de propios".—Henry George observó que podía simplificarse notablemente el mecanismo de aquella rudimentaria fórmula de administración, suprimiendo el trámite de la incautación ó de la expropiación material y directa, como asimismo el de los ulteriores arrendamientos: todo se reduce, conforme vimos, á aumentar la cuantía de la contribución impuesta actualmente sobre la tierra en términos que absorba la totalidad de la renta á beneficio de la comunidad social, ó dígase del Estado, porque de este modo, no teniéndoles cuenta á los dueños continuar en la posesión de sus heredades cuando no hubieran de labrarlas por sí, las

Banco de España. Biblioteca

dejarían vacantes á disposición del primero que las quisiera ocupar y beneficiar con el antedicho gravamen del impuesto-renta.—Los colectivistas españoles de la segunda mitad del siglo XVIII, partiendo de la obligación de indemnizar á los poseedores actuales, discurrieron otra fórmula tan sencilla casi como la de George, reducida en substancia á fijar un máximun de extensión á la labor de los agricultores que exploten tierras propias, declarar perpetuos, por el llamado en las leyes de Mesta "derecho de *posesión*", los arrendamientos de tierras, convirtiéndolos en quasi enfiteusis, sin la voluntad de los dueños, y tasar, por autoridad del Estado, la renta que han de satisfacerles anualmente los colonos, que es decir la indemnización por el dominio útil expropiado, prohibiendo en todo caso los subarriendos.

Esta interesante forma de colectivismo agrario, que expondré en su lugar con la debida extensión, habría amanecido ya en 1618 si fuese cierto, como escribe el Sr. Cárdenas, que entre las medidas propuestas por Lope de Deza en su *Gobierno político de Agricultura* (1), figuraba la de que "se faculte á los labradores *para exigir el arrendamiento perpetuo ó temporal* de las tierras que labraren, pagando tres y tercio por ciento de su valor en la especie de fruto que produjeran" (2). Pero aquella doctrina no nació tan de repente y sin alguna elaboración: pasó por una serie de transiciones graduadas: Caxa de Leruela, en 1631, le sirvió de puente, recorriendo más de la mitad del camino: Lope de Deza tuvo sólo un obscuro presentimiento de ella, traducido en cierto arbitrio indirecto con que se proponía obligar á los capitalistas á que invirtiesen su caudal en tierras para ponerlas

---

(1) *Govierno polytico de Agricultura*, compuesto por Lope de Deza: dedicado á D. Fernando de Azevedo, arzobispo de Burgos y del Consejo de S. M.; Madrid, 1618.

(2) Francisco de Cárdenas, *Ensayo sobre la Historia de la propiedad territorial en España*, lib. IX, cap. II, § 3 (t. II, 1873, pág. 242). Hubo de desorientar al eminente historiador el texto de la conclusión ó advertencia 8.ª, que reproduzco más abajo (pág. 92). Pero allí el verbo *tomar* no puede traducirse por *exigir*, porque va sobreentendida la voluntad del propietario ó terrateniente.

Banco de España. Biblioteca

por sí y de su cuenta en explotación, ó para darlas á censo enfitéutico á los labradores, dejando de gravar á éstos con réditos ruinosos y de vivir ellos holgadamente sin trabajar.

Ensalza Deza la virtud de los antiguos "emphyteosis ó arrendamientos perpetuos de haziendas rayzes por poquísimas y moderadísimas pensiones en los mismos frutos, á que podían acudir con suavidad los labradores"; y les contrapone, condenándolos, los modernos "censos al quitar ó perpetuos en dinero", especie de préstamos hipotecarios, que le parecen invención de algún rico holgazán y codicioso, merced á los cuales, los adinerados viven en el ocio y en los vicios, á costa del sudor y miseria de los trabajadores, á quienes esclavizan, huyendo de todo cuidado y causando la ruina de la agricultura y de la nación, y los labradores viven como siervos, consumido cuanto producen en pagar réditos, décimas y otras costas (1). Es preferible con mucho que en vez de imponer tales cargas sobre las haciendas, las compren, "atento á lo que conviene que los labradores sean ricos y los ricos labradores"; y tendrían "forzosamente" que dar esa inversión á sus capitales desde el momento en que se hicieran

(1) Segunda parte, folio 31-32: "El rico se ocupará virtuosamente, sin atender al sudor y miseria de los que cada día están aprisionando y afligiendo, y no estuviera su vida tan ocasionada á la ociosidad y vicios que de ella se siguen, ni huviera palmo de tierra ociosa, etc."

López Bravo hace una extensa y animada relación de los males sociales que se engendraban de los censos; y admirando el jubileo hebraico, que previno remedio para tan grave dolencia, propone que no se permita constituir censos perpetuos, sino solamente para una vida, en favor de ancianos é inválidos, de forma que la obligación no pase á sus herederos:—"Census ergo usura deterior." "Mirifice Hebraeus tum jubilaei, tum remissionis anno ista praevisit mala, et provisit." "Census ergo emptio, vel virtutis sit praemium, vel nemini, ut ad haeredes transeat, permittatur; ad vitam vero tantum senectute, aliove perpetuo impeditis morbo, rogo, ut liceat. Hujusmodique emptorem a civitatis muneribus honoribusque arceas. Eis habeatur impotens, qui se labori impotentem affirmat: alias, perpetuum ut sibi otium emant falso se laborare morbo, plures asserent (*De Rege et regendi ratione libri III*, auctore Matthaeo López Bravo, Madrid, 1627: lib. III, folios 19 y 20-21).

Banco de España. Biblioteca

desaparecer los censos al quitar, dando una gran subida en el principal á los antiguos y declarando nulos los que se constituyan en lo sucesivo (1). Fundado en esto, propone dos medidas de las cuales la segunda se ha introducido modernamente en varios de los Estados Unidos del Norte de América por las leyes del "homestead":—1.ª Autorización para dar tierras á censo enfitéutico, pero no dinero en censos al quitar:—2.ª Líbertad perpetua de las tierras, declaradas irresponsables á toda clase de deudas.

"Para tornar á introduzir estos arrendamientos perpetuos (dice) en grande utilidad de los pobres labradores, seguridad de los ricos y beneficio común de todos, se habia de *prohibir el dar dinero de contado á censo*, ni al quitar, ni perpetuo, en su especie, y ordenar que se pudiesen dar á censo [enfitéutico] casas, tierras, viñas, dehesas, huertas, sotos y las demás haciendas raíces, y que el rédito fuese al respeto de aquellos arrendamientos antiguos [pensión de 30 ó 40 al millar], del fruto de las mismas heredades, en la forma que las gozase y desfrutásse el censualista, con atención á la esterilidad, tassando y valorando las dichas heredades para que constase de su verdadero precio al tiempo que se tomaban á censo, para el caso de la redención, porque ésta habia de poder hazerse al beneplácito del censualista, como aora. Desta suerte, los ricos comprarian haziendas, para dar á censo, de los que por su pobreza, no pudiendo beneficiallas, las vendiesen; y otros pobres que están sin hazienda, pero con industria y desseo de trabajar, las tomarían y las podrían beneficiar con la moderación de la pensión, y no correrían el riesgo tomando heredades que tomando dinero" (2).

---

(1) Segunda parte, folio 31; tercera parte, folio 109.

(2) Tercera parte, folio 110.—Resume su pensamiento en las conclusiones ó advertencias 7.ª y 8.ª: "Ningún labrador pueda tomar censos al quitar ó perpetuos en dinero, ni nadie dárselos, con pena de perder lo que ansi se diere." "Qualquier labrador pueda tomar en arrendamiento perpetuo ó por tiempo casas, tierras, viñas, arboledas, olivares, sotos, prados, riberas y demás haziendas de campo, pagando de pensión á razón de á 30.000 el millar, en la especie de fruto que rindieren las heredades que ansi toma, etc." (folio 125).

Banco de España. Biblioteca

Insiste más adelante en lo de la prohibición absoluta de "tomar ellos (los labradores) y darles dineros á censo ú otras cosas muebles y semovientes, sino bienes y haziendas rayces, pues con los dineros no saben granjear y se pierden, y saben labrar y beneficiar el campo, con que medrarían acudiendo á lo que saben"; y añade:—"O si tomasen dineros á censo, que *de ninguna manera pudiesen hipotecar* ni general ni especialmente sus haziendas de campos, fuesen tierras, viñas, olivares, arboledas ó otras ansi, sino que éstas quedasen siempre libres á los dueños y sucesores, sin que en ellas pudiese hacerse ejecución ó pago alguno por razón de los censos tomados en dinero... Y es el fin desto *que los labradores tengan siempre que labrar,* que se consigue con la libertad dellos y de sus heredades, pues por los censos no se cultivan, por no poder el censualista y no querer ó no saber el señor del censo..." (1).

Completan el sistema agrario de Deza varias otras providencias, que entran en el concepto de lo que llamaríamos ahora "legislación social" y son en substancia como sigue:—1.ª "Ningún labrador pueda ser ejecutado por deuda alguna, de cualquier calidad que sea, en sus pares de labor, en todos sus aperos de labranza, ni en las semillas que necesite para su siembra, ni en el grano que haya menester para sustento propio y de su familia, y de sus pares y yuntas, durante el año; y lo mismo se entiende en el vino; que todo esto se le ha de dexar" (advertencia 23, fol. 127 v.°: cf. fol. 120-121). 2.ª "En todos los tributos y repartimientos públicos les queden libres á los labradores el pan, vino, azeyte y carne que consumieren en su casa, sin que deste gasto suyo paguen cosa alguna, salvo los diezmos" (adv. 10, fol. 125 v.°: cf. folio 114) (2).—3.ª No se permita á ningún labrador que sal-

(1) Tercera parte, folio 112.—Cf. la advertencia 9.ª: "Qualquier labrador, con intervención de la justicia y conocimiento de causa, pueda tomar dinero á censo al quitar ó perpetuo, con que no pueda obligar á él su hazienda de campo, sea la que fuere, con pena de que la hipoteca sea nula y la hazienda se quede libre como se estava, etc." (Folio 125.)

(2) Ya en 1587, la renombrada escritora Oliva Sabuco de Nantes había sido de opinión que, para favorecer á los labradores, era pre-

Banco de España. Biblioteca

ga del reino, por su voluntad, "sin dexar quien labre y beneficie sus heredades, con pena que por yacentes y vacantes se puedan entregar á otro ó á otros labradores, que sean suyas y las cultiven" (adv. 6, fol. 124).—4.ª Deben sangrarse las corrientes fluviales "procurando con azequias hazer regadios en todas las tierras y lugares que lo sufriesen los sitios, que podrían ser muchos, á costa de los dueños de las tierras que avían de gozar deste beneficio" (fol. 123 v.°).

§ 8. Caxa de Leruela.

(1631.)

Un hecho de tanta importancia como la Mesta y los privilegios que en España gozaba la industria pecuaria, no podía dejar de encontrar algún eco en la doctrina, y con efecto lo tuvo en la *Restauración de la abundancia de España*, libro escrito por el licenciado D. Miguel Caxa de Leruela, Alcalde mayor entregador de Mestas y Cañadas, Fiscal más tarde de la Visita real de Nápoles, apologista ferviente de la ganadería y su campeón contra la agricultura. Publicó su obra en Nápoles, año 1631 (1), y fué reimpresa en Madrid dos

---

ciso abrirles la puerta por donde puedan ser ricos en su oficio, subiendo la tasa del trigo "y con una ley que no se les pueda hacer execución en bueyes, mulas, ni arados, ni trigo, ni cebada, ni en su persona; y ni más ni menos al pastor de su propio ganado." (*Coloquio de las cosas que mejoran este mundo y sus repúblicas*, cap. 9.º: *Obras*, edición Octavio Cuartero, Madrid, 1888, pág. 192.)—También el Marques de Santa Cruz de Marcenado, siglo y medio después, abogó por esta medida: "A éstos (los labradores) concedería yo el privilegio de que por ninguna deuda se les tomasen los ganados y arreos de labranza, ni el grano preciso para la inmediata siembra, ni el necesario alimento de sus familias y ganados hasta la venidera cosecha." (*Rapsodia económico-política-monárquica*, Madrid, 1732, pág. 76.)—Ahora veremos á Caxa de Leruela, derivando de ese detalle una solución á la cuestión social.

(1) En 1627 había impreso ya un *Discurso sobre la principal causa y reparo de la necesidad común, carestía general y despoblación de estos Reinos*, que viene á ser la misma obra con menos desarrollo.

Banco de España. Biblioteca

veces, en 1713 y 1732. Campomanes contaba á Leruela entre los repúblicos y tenía sus opiniones en estima (1).

Dice que antiguamente, cuando se labraba seis veces menos y se pastoreaba mucho más, los mantenimientos eran abundantes y sumamente baratos. La escasez de ellos que se padecía en su tiempo, la carestía insoportable de los precios y la general despoblación, habían dimanado, según él, del aniquilamiento de los ganados *estantes*, efecto de la primera condición de Millones, que otorgó en mal hora á la agricultura el arbitrio de los rompimientos en dehesas y pastos comunes (1591), y de haber excluído á dichos ganados de los privilegios de la Mesta y del amparo de los Alcaldes mayores entregadores (1603). El remedio estaba á juicio suyo en retroceder, restableciendo la economía de los siglos precedentes, menos agraria que pecuaria; en buscar el necesario aumento de subsistencias, no en el aumento de la labranza, sino al revés, en su disminución, restituyendo á los ganados las tierras de que los había despojado el arado. Para prosperar la vida y redimirla de la miseria original, no hay como la pastoría: el pan de la labranza es amargo y se amasa con sudor. A ningún ganadero se verá mendigar: el ganado es báculo de su vejez, mientras que los labradores, en perdiendo la fuerza corporal para la azada y el arado, aunque posean algunas heredades, no les queda otro recurso sino morirse de hambre ó mendigar por los caminos ó recogerse en un hospital.

Con tales convicciones, no extrañará que aspire á constituir para cada familia, sobre la base del aprovechamiento común de los pastos, una especie de congrua en ganado libre de embargos por deudas civiles de todas clases, y que sienta marcada inclinación al régimen de la ley Licinia, que no permitía poseer más que siete yugadas de tierra, y cien cabezas de ganado mayor y quinientas de menor; "en cuyo respecto dividió los campos entre los ciudadanos, y para pasto público y concejil reservó el resto." Considera tal dis-

Ley agraria

(1) *Memorial ajustado en el expediente sobre el fomento de la Agricultura contra la Mesta* (§ 456, fol. 73).

Banco de España. Biblioteca

posición "la más conveniente para mantener á los ciudadanos en paz y en abundancia y á la república sin ociosos y asegurada de tiranos." "Porque no teniendo cada uno más de una heredad, como quiere Arístóteles, las haciendas serán más iguales, los campos más comunes, y no ocupará uno lo que ciento pueden beneficiar y gozar, y se acomodarán muchos pobres con las sobras y desperdicios de un rico. Altísima razón de Estado para asegurar el Reino y la República es no consentir que ninguno crezca demasiadamente" (1).

Para Leruela, la constitución del célebre tribuno de la plebe se recomienda por el lado de la Econcomía tanto como por el de la Política. "Entre las muchas y grandes utilidades que nacen de esta forma de gobierno (dice), no es la menor ni la menos pública el crecimiento mayor de frutos que proviene de un mismo espacio de tierra labrada y beneficiada en partes por dueños propios, cuidando cada uno de lo que posee, que no si fuese uno solo el poseedor; y á este respecto, se puede inferir cuánto mayor sería la cosecha de 700 yugadas cultivadas por cien ciudadanos, á siete cada uno, que de las mismas 700 labradas por uno solo." Y así se explica lo que dice Plinio, que en tanto que los Romanos se ajustaron con esta medida de la ley agraria Licinia, no solamente las cosechas eran suficientes, sin que otra provincia sustentase á Italia, pero que no era creible la bajeza de los precios de las vituallas." No habría bastado, con efecto, que hubiese abundancia para que los precios fueran moderados, según lo acredita lo que dice sucedía en su tiempo en Nápoles [y en Andalucía, añade después], donde "por haberse dado los Barones á ser labradores y ganaderos de cuantía, de treinta años á esta parte, y excluído á los vasallos y plebeyos de la agricultura, se han encarecido los precios, según dicen mucho más de lo que solían valer las vituallas de este Reino, y cada día van subiendo de punto, aunque las cosechas sean muy colmadas, porque como son ricos y pocos los que las

(1) *Restauración de la abundancia de España* (parte II, cap. 4.º, 2.ª edición de 1713, págs. 216-257).

Banco de España. Biblioteca

gozan, guardan los frutos y los almacenan hasta que suban los precios, haciéndose rogar, estando hartos, de los ayunos..." "De manera que se requiere lo uno y lo otro, y así el Gobierno debe ocurrir á estos inconvenientes, procurando reducir la cosa de la agricultura á modo tal, que ninguno sobresalga con tanta demasía que se apropie todos los pastos y toda la tierra y deje á los demás sin donde sepultarse." "De lo dicho se saca que el expediente que más igualare las haciendas será el más eficaz para introducir abundancia y abaratar los precios de todas las cosas, como leemos en este lugar de Plinio (XVIII, 3), el cual se ha de entender así, que por estar todos los ciudadanos acomodados con los ganados y yugadas de la ley de Licinio, eran muchos los vendedores y pocos los compradores, y por el consiguiente los precios habían de ser muy bajos..." (1). Explica luego de qué modo, en su sentir, "la común naturaleza apetece la igualdad de las haciendas y no consiente sobresaliente alguno, fuera del modo que ama la perfección de todas las cosas", y cómo, de consiguiente, la ley agraria de los Romanos, igualadora de facultades, es una ley natural.

Esto no obstante, no obstante que tal ley "se acomoda al título de su libro, siendo como es, entre cuantos modos ha conocido la Filosofía, el más natural y mejor de abundar la república, de abaratar los precios y enriquecer á los ciudadanos" y "el antídoto contra la falta de vituallas, carestía de precios y pobreza de los vasallos que padece España"—, no aspira á implantarla de un golpe, por arte de decreto, por no ser "usual en república adulta, acostumbrada á grandezas y excesos y compuesta de ánimos soberbios, por los inconvenientes formidables que tiene, igualar las haciendas con diminución de los poderosos"; y se resigna á una componenda, arbitrio ó expediente que produzca indirectamente el mismo resultado en cuanto á la riqueza pecuaria, "tomando de la ley Agraria lo dulce, que es acomodar á muchos desacomodados, é igualar en cierta manera y por vía de resulta las haciendas que consisten en ganados, con el

(1) *Ob. cit.*, parte II, cap. 4.º, II y III (ed. citada, págs. 256-264.)

Banco de España. Biblioteca

privilegio propuesto, sin perjuicio ni diminución de los ricos, que es lo agrio de la ley de Licinio,—porque las facultades de los poderosos no consisten agora en ganados,—y también sin poner raya corta á la esperanza de adquirir más, puesto que á ninguno se le prohibe tener más ganado ultra del privilegiado" (1)

Comunidad de los pastos Manadas privilegiadas.

Consiste su plan en que los pastos de cada localidad sigan siendo poseídos colectivamente por todo el vecindario, y que á cada vecino se le privilegie una cierta porción de ganado mayor y menor, "con tal exención y prerrogativa, que no se pueda hacer ejecución y prenda en ellos por deuda civil, como están privilegiados los bueyes y mulas y los demás instrumentos aratorios por las pragmáticas del Reyno." El límite máximo, para que los ricos no acaparen los pastos en perjuicio de los pobres, podría fijarse en 500 cabezas de ganado menor y 20 del mayor (2), que parece cantidad suficiente para alimentar los profesores de esta útil y honesta profesión [labradores] con sus esquilmos, á los cuales se debería extender este privilegio, y á los partos hasta que tengan cumplido un año y á los que fueren sustituídos en lugar de los muertos; pues hay mayor razón en justicia y en orden al buen gobierno para que estos ministros de la utilidad pública tengan alimentos privilegiados, que no otros inútiles, que sólo sirven de consumir las vituallas y gozan de esta exención en perjuicio de sus acreedores." Con carácter de no privilegiados, será lícito poseer más ganados que los de la antedicha tasa; pero sin perjuicio del derecho de

(1) *Id.*, *id.*, § IV, págs. 266-270.

(2) Este desiderátum de Lerúela parece que llegó á ser ley un siglo más tarde: Franco Salazar, en su *Restauración política, económica y militar de España* (Madrid, 1812, pág. 164) dice que en 1732, "en la provincia de Extremadura y en otros parajes donde había muchos terrenos baldíos, se señaló á cada vecino el número de cabezas de ganado que podía mantener en los pastos comunes, á saber: 800 de lana, 80 vacas, 500 cabras y 300 cerdos, con el fin de que no lo disfrutasen todo los ganaderos ricos", y añade: "pero nada de esto se ha observado después, porque el predominio de los sujetos pudientes ha tenido mayor fuerza que la ley, aniquilando con pleitos interminables, como se hacían los de esta especie, á los menos acomodados" (página 164).

Banco de España. Biblioteca

los demás vecinos en cuanto al disfrute de los pastos comunes; cuando éstos fueren insuficientes, "se debe limitar el número de ganado á cada vecino, de forma que haya para todos, moderando el de los unos para dar lugar al de los demás, hasta que se igualen todos, si la estrecheza lo requiere." "Por asegurar sus alimentos y cautelarse contra la hambre, todos los que viven en los lugares donde su principal trato es la agricultura, habiendo pastos, procurarán tener la cantidad y la especie que pudieren, aunque los traigan de Berbería ó Francia; y cuál treinta cabezas, cuál cincuenta, hasta el número á que se extienda el privilegio, acopiarán el Reino con tantas manadillas y pegujuelos, que alborozarán los campos, fertilizarán las heredades, abundarán los lugares y engrasarán la república." Y ya se ha visto cómo, de resultas de la limitación, "se vendrán á igualar las haciendas que consistan en ganados con este privilegio; siendo tanta la copia que me prometo de él, que no han de ser los términos suficientes, porque todos serán ganaderos, y entonces se trocarán las veces, y los que ahora procuran rompimientos de tierras vírgenes instarán por pastos, y la comodidad común facilitará el modo que se ha de tener en cada lugar para reducir á herbaje las tierras inútilmente ocupadas, quedando para la labranza las que fueren más á propósito, y cuantas menos fueren, tanto mayor serán las cosechas, como nos enseñan las siete yugadas de la ley Agraria, por cuyos efectos habemos puesto en claro la causa de la antigua abundancia de España con pocas tierras labrantías" (1).

*
* *

Derecho de posesión tasa de pastos.

Conforme hemos visto, el ideal de Leruela estaba en la ley agraria de Licinio, tan celebrada de los modernos colectivistas y recordada como una de tantas formas de socialización que ofrece la historia de la propiedad territorial. No

(1) *Ob. cit.*, parte II, cap. IV, §§ 1.º y 5.º (ed. cit. de 1713, páginas 248, 252, 270, 274).

Banco de España. Biblioteca

parece igualmente resuelto en lo que toca á la ejecución; como á Cellorigo, el hecho consumado le detiene, cede ante la temida oposición de los poderosos y busca salida al problema de la desigualdad por camino menos directo y eficaz, pero también más practicable ó no tan dificultoso. Y sin embargo, es él quien, por el hecho de justificar, elevándolo indirectamente á categoría de principio especulativo, uno de los privilegios más inverosímiles y, desde el punto de vista de la Economía ortodoxa, más tiránicos y anti-jurídicos que el Concejo de la Mesta conquistara para la ganadería *trashumante*, asestó el más rudo golpe que la propiedad privada del suelo podía recibir. El llamado "derecho de posesión" con su anejo la tasa del precio y la prohibición de pujar, envolvía una anulación del dominio, una indirecta expropiación de los dueños de tierras á favor de los que habían de beneficiarlas directamente; y si bien Leruela se circunscribe á las dehesas de pastos de invernadero (Extremadura), el principio valía lo mismo para las tierras de labor; y ya veremos el vuelo extraordinario que cobró con esta segunda aplicación en el reinado de Carlos III.

Consistía aquel privilegio singular en lo siguiente: 1.° El ganado serrano que hubiese gozado pacíficamente el pasto de tales dehesas durante un invierno, ya no podía ser desahuciado en ningún tiempo mientras siguiese pagando "la pensión justa" (1): había adquirido el derecho de poseer y

(1) La pragmática de 4 de Marzo de 1633 estableció el modo de tasarla, caso de no convenirse el dueño de la dehesa y el ganadero: "Mandamos que agraviándose el ganadero de la demasía, nombre cada uno persona por su parte que con distinción declare qual tiene por justo precio... (*expresando los motivos*); y en caso de discordia se nombre tercero por la justicia más cercana del lugar en cuyo distrito se ofreciere la diferencia, que sea Corregidor ó Alcalde mayor del partido, etc." (*Novísima Recop.*, lib. VII, tít. XXVII, ley 4.ª, § 3.°— Cf. *Quaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta*, por el Ldo. D. Andrés Díez Navarro, Madrid, 1731; tít. VI, ley 12: "Qualquier hermano que tuviere possessión de qualquier dehesa de estos Reinos, sea obligado, cumplido su arrendamiento, que se la dé por lo justo fuere; y si ellos no se pudieren concertar, requiérale que señalen dos personas, etc." (Parte II, pág. 83.)

Banco de España. Biblioteca

disfrutar tales pastos á perpetuidad, renovándose (1); verdadero derecho real, á que llamaban modestamente *posesión*, como al ganadero que la tenía *posesionero*: 2.ª Nadie podia pujar el precio de las hierbas al posesionero, y ni siquiera al que había comenzado á platicar sobre el arrendamiento, aunque todavía no se hubiese verificado el concierto;—de lo cual resultaba que ya en tiempo de Leruela se conocían "posesiones" de hasta 300 años, y que el llamado dueño de la dehesa no tenía posibilidad siquiera de aumentar el precio, merced ó pensión de ese que todavía, por eufemismo ó por rutina, seguía llamándose "arrendamiento ó locación", y que en realidad era una especie nueva de enfiteusis, constituída por ministerio de la ley y de la costumbre contra la voluntad del dueño.

Pues bien, lejos de protestar Leruela contra un orden legal y consuetudinario que despojaba al dominio de la más esencial de sus prerrogativas, el jus disponendi, reduciendo al propietario á la condición de un simple pensionista, como en la doctrina del Dr. Wallace, y que á los ojos del romanismo imperante había de parecer más que una imperfección y

---

(1) "Tiene algunas singularidades esta locación ó arrendamiento, en que se diferencia del ordinario. Una es que el ganado serrano que hubiere gozado en paz el pasto de estas dehesas un invierno, tiene derecho de quedarse en la dehesa para siempre, aunque sea contra la voluntad del señor, pagándole el precio justo, de la manera que se ha dicho, y con sólo esto adquiere este derecho possessorio superficiario, que llaman *possessión*." (Caxa de Leruela, *Restauración* cit., parte II, capítulo 2.°; 2.ª ed., pág. 131.)—Este privilegio se hizo extensivo después, lo mismo que el de la tasa, á los agostaderos ó pastos de las sierrras, ó sea de verano (*Quaderno de Mesta*, cit., adición al tít. VI, § 11, pág. 88). El derecho de posesión no era personal, no se había introducido en favor del ganadero, y por eso se producía sin la voluntad de éste y aun contra ella: "En los arrendamientos que se hicieren de dehesas no pueden los ganaderos renunciar el derecho de la posesión que adquieren, por ser como es este privilegio en favor del mismo ganado, ni sobre ello se imponga juramento..." (Pragmática citada de 1633: *Nov. Recop.*, VII, xxvii, ley 4, § 5). Sobre la pena del que maquinaba algún fraude para hacer perder sus posesiones á algún ganadero de la Mesta, ó para pujar las dehesas, vid. *Quaderno*, citado, tít. VI, ley 26, pág. 84, y *Nov. Recop.*, VII, xxvii, 4, § 7.

Banco de España. Biblioteca

un abuso, una verdadera monstruosidad,—hallábalo razonable, en términos que, como el Rey hubiese en 1612 declarado libres de todo derecho de posesión las dehesas de los Maestrazgos y lícitas las pujas en el arrendamiento de sus hierbas, Leruela calificó á boca llena de "despojo" esta providencia (1). En apoyo y justificación de tal régimen agrario, alegaba principalmente estas dos razones: 1.ª Que era *útil* á la ganadería en particular, y en general á la causa pública; y 2.ª Que *no se perjudicaba* á los señores de las heredades, toda vez que recibían el precio justo de los pastos. "Estas possessiones que ganan los ganados serranos en las dehessas de los invernaderos son *utilíssimas á la crianza de ellos,* introducidas *por causa pública, y de ningún inconveniente á los señores particulares* de las dehessas, como quiera que los possessioneros del ervaje pagan *la pensión justa* que valen las yerbas..." "Las possessiones tienen otra conveniencia económica, y es que una de las cosas que más asegura la sanidad y fecundidad de los ganados es el pasto conocido, y aquel donde nacen y se cría son más provechosos y propicios, y se pierden ó se tuercen fácilmente mudando pastos y sitios diferentes" (2).

González de Salcedo.

Extiéndase el razonamiento á las tierras de labor, y tendremos, v. gr., las Reales provisiones de 1763 y 1768 expropiando indirectamente el dominio útil á los foristas de Galicia, de Asturias y, en general, de todo el Reino, y privando á los propietarios territoriales de la facultad de desahuciar de sus tierras á los colonos y de subirles la renta que vinieran pagando. En vano sostendrá González de Salcedo en sus comentarios á la pragmática de 1633 que "el terrateniente

(1) Parece que no se logró el propósito de que aumentasen los rendimientos de las dehesas pertenecientes á los Maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara, aunque se había perjudicado á la ganadería, encareciéndole los pastos desde un real ó real y medio por oveja, que pagaban antes, hasta cuatro y seis reales, y dice Leruela: "Estas fueron las conveniencias de este arbitrio, y desta manera son quantas novedades admite *la codicia desordenada en desacato de la veneración de las leyes y uso antiguo...*" (Pág. 135.)

(2) Parte II, cap. 11; ed. cit., págs. 131 y 132.

Banco de España. Biblioteca

no debe ser obligado á arrendar sus tierras contra su voluntad", pero que "de esta regla deben exceptuarse las dehesas de pastos, por motivo de *interés público*" (1); pues si á la causa pública interesa fomentar la ganadería, y para ello, que los ganaderos puedan contar por tiempo indefinido con unos mismos pastos y que el coste de éstos sea moderado, no interesa menos al procomún el adelanto y florecimiento de la agricultura, y por tanto, que los cultivadores tengan la seguridad de poder beneficiar indefinidamente unas mismas heredades y que la renta de éstas sea módica en relación.

Felipe IV.

Justo es decir que el Gobierno profesaba ideas todavía más radicales que Caxa de Leruela. Dos años después de impreso el libro de éste, el rey Felipe IV promulgó una famosa pragmática, fechada en 4 de Marzo de 1633, la cual pertenece á la historia de las doctrinas con más razón que á la de los hechos, por no haber obtenido cumplimiento en lo que tenía de nuevo y de fundamental. Conforme á ella, las tierras de todas clases, públicas y privadas, que estuvieran destinadas á pastos, quedaban vinculadas á este uso perpetuamente, y el precio de su arrendamiento sería fijo, sin que los dueños pudieran mejorarlo en ningún tiempo por su exclusivo arbitrio. Para asegurar este orden, disponía que las justicias de cada lugar, con dos comisarios nombrados uno por el Consejo Real y otro por el Concejo de la Mesta, reconocieran *todas las dehesas del Reino* y pastos públicos, midiéndolas, amojonándolas y haciendo un inventario de ellas con expresión del número de reses que cada una podía verdaderamente mantener, nombre del respectivo dueño, etc., con lo cual "ni éste podrá aumentar el precio, creciendo el número de cabezas que no podría sustentar la dehesa, y la rotura [rompimiento ó descuaje para labor] será notoria"; de igual modo estatuía el procedimiento para tasar las hierbas,

(1) *Analecta juris*, por Pedro González de Salcedo, abogado: pars prima; Madrid, 1543: ad. leg. 1.ª cap. 6.º, Nov. II Recop., pág. 217: "Locator cogendus non est locare praedia invitus. Quod in locatione pascuorum limitatur ratione publicae utilitatis." (Summarium: véase su desarrollo, § 9.º y 11, pág. 219.)

Banco de España. Biblioteca

caso de que el propietario y el ganadero no se entendieran para un concierto voluntario, "en el interin que *se les da precio fijo* atenta su calidad y diferencia de tierras"; se declaraba irrenunciable el *derecho de la posesión* que adquirían con su ganado los arrendatarios de dehesas; se prohibían las *pujas* en perjuicio de los hermanos de la Mesta; y se confirmaba y mejoraba el *gobierno autonómico* y quasi-parlamentario que la misma traía de atrás. En 1674 se declaró que al dueño de dehesas no le estaba permitido disponer de sus hierbas sino en cuanto ganadero, es decir, hasta el límite de lo necesario para mantener el ganado que fuese de su propiedad, con derecho de opción. Y en 1680, Carlos II ordenó "que de allí adelante sea y se tenga por *precio fijo para todas las dehesas del Reino*", públicas y de particulares, el que hubiesen tenido en 1633 (1).

Ahora bien: adscripción de tierras á usos preestablecidos por el legislador, independientemente de la voluntad de los terratenientes; arriendo obligatorio á determinada clase de personas con exclusión de otras; precio fijo, por autoridad asimismo del Estado; derecho necesario y no renunciable de "posesión" en favor del respectivo rebaño; registro público de dehesas con expresión del número de reses de que es capaz cada una, para que los dueños no puedan eludir las prescripciones sobre tasa de precios y prohibición de rompimientos; gobierno propio, formado de los ganaderos mismos, para lo referente al beneficio de tales tierras, con sus jueces, su policía, sus asambleas, presididas por un individuo del Consejo Real, etc.,—representan una constitución socialista de la propiedad territorial pecuaria, en que el dominio privado se desvanece casi por entero, transferidos á la sociedad los derechos que le son inherentes.

---

(1) *Novísima Recopilación*, lib. VII, tít. XXV, leyes 9 y 10; título 27, leyes 2.ª y 4.ª

Banco de España. Biblioteca

§ 9. Martínez de Mata. (1656.)

La riqueza de un país no consiste en la abundancia de oro y plata, sino en la abundancia de las cosas que son útiles ó agradables al hombre: por consiguiente, el origen de la riqueza es el trabajo aplicado á los diversos ramos de la industria, ó sea de la producción agrícola, pecuaria, minera, fabril, mercantil y manufacturera. "La industria es la verdadera piedra filosofal que transubstancia en plata y oro las simples materias que Dios ha dado para sustentarse": así discurría en 1656 Martínez de Mata, contradiciendo á un tiempo, y en parte por adelantado, los dos sistemas económicos mercantil y fisiocrático, que proclamaban como manantial único de la riqueza, el uno el comercio exterior, el otro la agricultura. Ahora, si el trabajo es el único origen y fundamento del valor, el trabajo será la única medida de los valores: esta consecuencia la sacó ciento veinte años más tarde, en su "Inquiry into the nature and causes of wealth of Nations", Adam Smith. Y siendo el trabajo la única medida común para apreciar y comparar el valor de todos los productos, y por tanto, el único legítimo origen de la propiedad, el capital es obra del despojo, por cuanto no se halla en poder de los trabajadores, únicos que en justicia debieran ser propietarios: esta conclusión la han derivado de aquella premisa Karl Marx y sus inmediatos antecesores, y sobre tal cimiento han edificado la traza del nuevo socialismo, el socialismo colectivista.

Entre los precursores españoles de Adam Smith, ó dígase del sistema industrial (1), ninguno tan preciso y consciente

(1) En opinión de Canga Argüelles, el famoso principio de que el trabajo es el agente de la riqueza, que tanto ha influído en las providencias regeneradoras adoptadas por muchas potencias de Europa, no ha sido descubierto por los economistas ingleses, como pretenden, sino que fué conocido y formulado por autores antiguos de economía de nuestra patria, desde el siglo XVI: Pérez de la Oliva, Sancho Moncada, Ossorio, Martínez de Mata, Caxa de Leruela y Campomanes.

Banco de España. Biblioteca

como el ya nombrado Francisco Martínez de Mata, propogandista original del siglo XVIII. En sus *Memoriales ó Discursos,* impresos hacia el año 1636 (1), distingue entre riquezas (*oro, plata*) é industria (*trabajo*), y dice: "Ninguna monarquía ha sido dueña de tantas riquezas como España ha tenido. Y por fiarse de ellas más que de las artes (*industrias*) con que las pudiera haber conservado, ha perdido sus fuerzas; porque son más poderosas las artes para conservar potencia que las grandes riquezas y minas. Porque todo tiene fin sin ellas, y la virtud de las artes no. De más que son las artes para las riquezas lo que la piedra-imán para el hierro, porque las tira para sí de las partes más remotas.—La potencia es efecto de las riquezas: las riquezas, multitud, sosiego, justicia, abundancia de frutos, culto decente al Criador, son efecto de las artes, y quien desprecia la causa, no consigue el efecto.—Todas las artes son hijas de la industria [*trabajo*], y para que los hombres se aficionaran á ellas, hablaron de la industria los filósofos en metáfora de la piedra filosofal, á la cual fingieron tal virtud, que aplicándola á los metales, los transubstanciaban en oro.—Los Reinos y Repúblicas se mantienen de la fábrica y tráfico de las mercaderías que proceden de las artes y de la labranza y cría de ganado, con que recíprocamente se ayudan unos á otros, sien-

---

en pasajes que transcribe (*Diccionario de Hacienda*, t. V, Londres, 1827, páginas 184-185).—Cf. sus *Nociones de Economía política y de la Ciencia de Hacienda, apoyadas en las leyes de Historia de España;* Palma, 1813; cap. 1.º, § 1.º: "El trabajo es el origen de las riquezas del Estado; opinión que han proclamado los economistas españoles dos siglos antes que los ingleses, quando los de las demás naciones atormentaban infructuosamente sus talentos buscando en los metales el manantial precioso del poder."—En igual sentido La Sagra, si es él el traductor y anotador de la *Noticia sobre el estado actual de la Economía en España,* de Albán de Villeneuve-Bargemont, pág. 5 de la edición española, Madrid, 1844.

(1) *Memoriales ó discursos de Francisco Martínez de Mata,* natural de Motril, hermano de la Tercera orden de Penitencia, siervo de los pobres afligidos, en razón del remedio de la despoblación, pobreza y esterilidad de España y el medio como se ha de desempeñar la Real Hacienda y la de los vasallos.—Diólos á la estampa tres años antes que el *Epítome,* el cual está fechado en 1659.

Banco de España. Biblioteca

do parte y el nervio principal el de las artes para hacer crecer la multitud. Los Reyes que tienen vasallos industriosos, á las simples materias que crían sus Estados las convierten en oro aplicándoles la industria. Con lo cual se hacen señores poderosos sin necesidad de minas, como sucede en Francia y en otras partes, que no las tienen.—Francia, Génova y otras naciones que no son vasallos, á quien más ha podido han quitado de las manos á los españoles la industria, que es la piedra filosofal con que transubstanciaban en plata y oro los ingredientes y simples materias que Dios les ha dado para sustentarse honesta y quietamente con ellas; introduciéndolos [*á los españoles*] en ociosidad, vicio tan pernicioso. Por lo cual están pobres y se hallan sin fuerzas para poder ayudar á la Real hacienda, con riesgos de tumultos. Con esto le han hecho á España más poderosa guerra que con ejércitos, pues le han destruido los mejores vasallos y las riquezas de V. M. y héchose poderosos con ellas" (1).

Uno de los mayores méritos de Martínez de Mata consiste en haber adivinado el peligro que corría España con haberse constituído exclusivamente agricultora; la apremiante necesidad de que se transformara en potencia manufacturera y comercial, para sostener su representación política en el mundo, conservar y acrecentar sus dominios coloniales, restaurar sus decaídos prestigios y afianzar su grandeza, sus destinos y hasta su existencia en lo futuro; y en todo caso, para promover el adelanto y la prosperidad de la agricultura y de la ganadería, necesitadas de consumidores holgados y ricos, y de fábricas y empleos útiles donde colocar los brazos sobrantes de las familias cultivadoras. Desgraciadamente, no contó con la raza y su falta, que hoy parece ya constitucional, de iniciativas y de aptitud para las grandes empresas del trabajo, lo mismo que para la gobernación pública; y tomando el efecto por la causa, vino á concluir que todo se remediaba con prohibir la entrada y consumo de manufacturas extranjeras, así en la metropoli como en Indias.

---

(1) Del interesante *Discurso* VI, §§ 4-7 y 14: Discurso I, 4-5; Discurso III, 6 y sigs., etc.

Banco de España. Biblioteca

En su opinión, la miseria y esterilidad y despoblación de España habían dimanado de "la brutal golosina de los españoles de comprar más barato las mercaderías extranjeras, desestimando las propias", sin mirar que lo barato es caro; de que los españoles "pagan á los Reyes extranjeros, consumiendo las mercancías que fabrican sus vasallos, los crecidos tributos que tocan al rey de España"; y como era natural, fundaba el remedio en que cesara la causa.

No se encerraba en esto, sin embargo, todo el remedio; fiaba también la restauración de la industria, y con ella la del país, á cierta institución de solidaridad mediante la cual se aproximarían unos á otros y se darían la mano los productores, moderando el excesivo individualismo de que estaba enfermo el trabajo social. Hallaba ventajas é inconvenientes en el comunismo, inconvenientes y ventajas en el sistema contrario; sentía la necesidad de conciliarlos, tomando lo que hubiese de justo y de provechoso en los dos, conforme lo requiere la naturaleza compuesta del hombre; pero no acertó á dar satisfacción á tal exigencia, sino en una forma material tan imperfecta y utópica como la de los Erarios ó Montes de piedad. Era principio suyo "la *harmonía general*" entre todos los miembros de la república y entre todas sus artes y modos de vivir (1). "La falta más notada que se halla en el cuerpo de esta república es no hallarse en cada una de sus partes amor y atención á la conservación del todo; porque miran todos sólo á su utilidad presente, olvidando lo futuro. Por lo cual, Tomás Moro en su Utopia resolvió que no era posible conservarse ninguna monarquía muchos años, en que las haciendas no fuesen comunes, porque son para este cuerpo místico lo que el nutrimiento á los del cuerpo natural, que necesitan de que sea común en proporción á todos, para su conservación" (2). Después de esta profesión de fe quasi-comunista, que Cam-

(1) *Epítome*, ap. *Apéndice á la Educación popular*, de Campomanes, parte I, pág. 471.

(2) *Discurso* VIII. § 103; apud. *Apéndice* cit., de Campomanes, parte IV, págs. 353-355.

Banco de España. Biblioteca

pomanes impugna en una de sus notas (1), invoca el ejemplo de Holanda afirmando que su gran prosperidad nace de "haber reducido las haciendas, aunque son de particulares, á que estén sirviendo al común por medio del tráfico de sus manufacturas; conduciéndoles pastas para cebar sus laborantes y llevando las fábricas [lo fabricado] donde se las consuman" (2).—El Erario que propone sea fundado por el Estado es una especie de Banco general de préstamo, giro y depósito; estaría ministrado por 119 sucursales (una en cada cabeza de partido de alcabalas), y tendría por objeto "conservar con su caudal el de todos" (§ 105), ejerciendo una tutela universal sobre los productores. La agricultura de los naturales quedaría reducida á las mismas condiciones de la política nacional. "Para reedificar lo destruído que se halla en estos Reynos de bienes raíces, minas de metales y medios minerales de particulares, capellanías, monasterios y mayorazgos, les han de obligar los Erarios á que tomen los dineros necesarios para su reedificación y cultura, con calidad de que si no lo hicieren dentro de cuatro años, sean advocadas dichas haciendas á los Erarios, que las reedificarán y cultivarán por su cuenta" (3). "Demás de esto, enviarán personas capaces, como son ingenieros, que reconozcan las

(1) Diciendo que "la comunidad de las haciendas disolvería el dominio: la aplicación y amor de los particulares sería menor á las respectivas haciendas, no pasando éstas de padres á hijos. Así, la comunidad de esta especie destruiría á todo Estado; y se ve prácticamente en las tierras baldías ó comunes, que nadie las cuida ni le dejan cuidarlas, por aquel refrán: lo que es del común no es de nengún". Y á continuación apunta la idea de un repartimiento de las tierras baldías á censo perpetuo, como lo hacía el Real Patrimonio en Cataluña, Valencia y otras partes. y la venta de baldíos sobrantes, dotando á todos los vecinos con otras tantas suertes (*ob. cit.*, parte IV, pág. 354).

(2) *Discurso* VIII, § 104; ap. *Apéndice* cit., IV, pág. 335. Observa aquí por nota Campomanes que "esta circulación es muy diferente de la que propone Mata: es protectiva, no administratoria; é independiente de la voluntad del propietario. El Estado de Holanda favorece á los particulares, pero no toma en administración sus fondos privados ni los de los pueblos..." (*Ibid.*, IV, pág. 356.)

(3) Ibid. VIII, § 96.—Campomanes no acepta que se ponga á los labradores "al pupilaje de los Erarios ó Montes píos en la forma que Mata propone", contentándose con que se hagan extensivos á ellos (á

Banco de España. Biblioteca

aguas de fuentes, arroyos y ríos que se puedan aprovechar, de las muchas que se van perdidas á la mar, pudiendo dejar fertilizada la tierra con general utilidad; y que reconocidas, sean requeridas las ciudades, villas y lugares de su jurisdicción para que tomen el dinero necesario de los Erarios ó de sus propios para su execución, con calidad de que si no lo quieren hacer, lo harán los Erarios por su cuenta, y quedarán gozando para siempre todas las mejoras que las tierras tuvieren después de regadas" (1).

Un establecimiento de este género había sido ya decretado por una curiosa cédula de Felipe IV, fechada en Valsain á 22 de Octubre de 1622, la cual "libraba en ellos [*en los Erarios*], como en tabla única, la salvación de la Monarquía." Todavía la expresada cédula alude á conatos anteriores de Felipe II y Felipe III, que se habían frustrado por falta de recursos suficientes para su dotación (2).

***

Una circunstancia que da singular relieve á la personalidad de Mata es que no se limitó á exponer sus pensamientos por escrito, sino que los propagó de viva voz en la plaza pública, y aun formó discípulos que le ayudaran en el em-

---

los labradores) "los mismos privilegios en las tierras que goza el ganadero trashumante en los pastos".

(1) *Ibid.*, § 97; ap. *Apéndice* cit., de Campomanes, parte IV, páginas 349-350.—Las industrias fabriles y manufactureras, al igual de la agricultura, encontrarían su restauración y salvación en los Erarios. "Hallando los laborantes (*menestrales, industriales*) en los Erarios el socorro de dineros para comprar y costear los materiales, al instante se poblarán las artes, que se hallan destruídas (§ 106). Tomando los Erarios por su quenta el consumo y la venta de sus fábricas (*productos*), haciéndose pago con ellas de principal y réditos, y volviendo á darles más dinero para que fabriquen, ¿quién podrá dudar de que éste es el medio único de restaurar el comercio, la población, alcabalas, millones y demás rentas Reales, públicas y particulares?" (§ 107.)

(2) Martínez de Mata se prometía dotar el Erario con un tributo especial impuesto á los extranjeros que residieran en España; otro impuesto nuevo de derechos reales y transmisión de bienes; la administración de obras pías, patronatos, capellanías y haciendas de menores, que había de entrar en los Erarios; etc. (§ 85 y 141-148.)

Banco de España. Biblioteca

peño de interesar al pueblo y moverlo á favor de su reforma. Así resulta del proceso que se le siguió en Sevilla hacia 1660 y de que guarda una copia, todavía inédita, la Academia de la Historia.

Titulábase "siervo de los pobres afligidos", y sus discursos versaban sobre el remedio de la pobreza y despoblación de España. "Con ávito ó vestido de tercero del orden de San Francisco (dice el escrito de acusación) anda este hombre por la ciudad [*Sevilla*] predicando estas doctrinas, convirtiendo ignorantes á sus aplausos y créditos, solicitando gremios y procurando juntas, que le contribuyan para sus ayudas y gastos." No obstante carecer de letras, hablaba (dice) "con algún concierto" en esta materia, en fuerza del uso, pues no se ocupaba en otra cosa. Peroraba con voz reposada y vivos ademanes, representando al pueblo sus llagas de tributos y daños. Habíansele allegado discípulos, animados de un fervoroso espíritu de proselitismo, que predicaban como él, circulaban impresos, fijaban carteles en las esquinas y atraían secuaces por todas las artes de la propaganda. Congregaba el maestro á los gremios de los tratos y oficios y les exhortaba á que se adhiriesen á sus proyectos de reforma, y representaran al Rey para que mandase traducirlos en providencias de gobierno, y reunieran fondos para los gastos de la pretensión. Todo lo cual irritaba al veinticuatro D. Martín de Ulloa, quien en su acusación maltrata inconsideradamente al patriota motrileño llamándolo ignorante y rústico arbitrista, idiota, y otras lindezas semejantts. Temeroso de turbulencias y asonadas en la plebe, quería Ulloa que por lo menos se impusiera silencio al promovedor. Una de las citas históricas de Mata que el suspicaz regidor juzgaba merecedoras de castigo, era la del alzamiento de las Comunidades ocurrido siglo y medio antes, y las cláusulas sobre tributos que en su petición habían propuesto éstas al emperador Carlos (1).

*
* *

(1) Campomanes obtuvo de D. Martín de Ulloa, oídor de la Audiencia de Sevilla, nieto del veinticuatro del mismo nombre que ha-

Banco de España. Biblioteca

Los *Discursos* impresos de Mata debieron alcanzar muy escasa circulación. Campomanes reprodujo en el tomo I de su *Apéndice* (1775) nada más que el *Epítome* (1), advirtiendo que "no había podido encontrar los *Discursos* de este gran político, á pesar de las exquisitas diligencias que había hecho en su busca" (2). Noticioso de esta circunstancia, por el libro mismo, cierto sujeto de Méjico, envió á Campomanes al año siguiente copia literal de un ejemplar impreso de los *Discursos* que poseía un presbítero de aquella ciudad; y sobre tal copia hizo la reimpresión en el tomo IV del "Apéndice" (1777), enriqueciéndola con profusión de notas que valen por un libro y son menos leídas de lo que merecen. Presume Campomanes que Martínez de Mata hubo de tirar muy contados ejemplares, por cuyo motivo no parecen; y que la publicación del resumen ó epítome de ellos tres años después debió obedecer al propósito de hacer más aceptables sus proyectos, omitiendo en él la relación de algunos hechos coétaneos indispensables para esclarecer la materia de su obra, pero que podían suscitarle persecuciones, viviendo como vivían aún los interesados en el manejo de muchos ramos públicos que él juzgaba necesitados de reforma (3).

Al año siguiente, terminada ya la impresión de los cuatro volúmenes del importante "Apéndice" de Campomanes, llegó á manos de éste un ejemplar impreso de los *Discursos*, que le permitió comprobar la exactitud de la copia mandada de Méjico sobre cuya fe había hecho él la nueva edición. Ese ejemplar, precedido de una nota de su puño y letra y seguido de la copia manuscrita del proceso, se encuentra en la

---

bía promovido el proceso en cuestión "contra el ilustre zelo de Mata", una copia del mismo, que se halla unida al ejemplar de los *Discursos* y *Epítome* que el insigne patricio asturiano donó en 1778 á la Real Academia de la Historia, donde puede consultarse.

(1) Publicado en 1659; reimpreso en Sevilla en 1701; de modo que la edición de Campomanes es tercera.

(2) *Apéndice á la Educación popular*, parte I (Madrid, 1775), página 435.

(3) *Apéndice* cit., parte IV (Madrid, 1777), pág. lxxvii y siguiente.

Banco de España. Biblioteca

Real Academia de la Historia. Del Discurso VIII posee un ejemplar la Biblioteca Nacional de Madrid (1).

Campomanes hace gran aprecio de este autor, como de Sancho de Moncada y Juan de Castañares, á quienes reputa "verdaderas lumbreras de España en el siglo XVII". Dice que "conocía bien los intereses fundamentales de la nación; que había meditado su situación política y los sucesos de su tiempo, confrontándolos entre sí y con la conveniencia del Estado; y que era hombre de tanto entendimiento y de una rectitud tan bien complexionada, que colocado dignamente, habría sido capaz de reparar la industria, el comercio y la Real hacienda" (2).

§ 10. Juan Francisco de Castro. (1765-70.)

Era Castro abogado de la Real Audiencia de Galicia, y canónigo de la catedral de Lugo; y el libro que escribió con el título de *Discursos críticos sobre las leyes* tiene partes que no han perdido aún del todo su actualidad (3).

Compartimiento justo de las tierras.

En lo relativo á la propiedad territorial, demuestra una vaga simpatía por el colectivismo, en los juicios que emite sobre ciertas formas históricas de constitución económica, tales como el régimen del jubileo de los Hebreos y el de las leyes agrarias de Roma, cuya exposición encabeza con este significativo epígrafe, revelador de su pensamiento: "Conveniencia en el bien público de *un justo compartimiento de los bienes de la tierra*" (4).

Según la ley agraria de Roma, dice, ninguno podía poseer más de cincuenta yugadas de tierra: había magistrados encargados de distribuir entre menesterosos lo que encon-

(1) *Octavo discurso de Francisco Martínez de Mata;* sin fecha; Sala de Varios. Carlos II, paquetes en folio, núm. 19, carpeta 1-2.

(2) *Apéndice* cit., parte IV, pags. lxxxvi-xci.

(3) *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*; tres tomos, impresos en 1765 y 1770. Reimprimióse esta obra en 1829.

(4) Discurso VII, división 3.ª histórica; t. II de la 2.ª edición, página 287.

Banco de España. Biblioteca

traban que alguno poseía arriba de esa tasa. "La razón se deja entender: cincuenta yugadas de tierra se juzgaban suficientes para llenar las atenciones de un padre de familias en el cuidado de la labranza y su decente sustentación: el exceso se creía una usurpación hecha á la república, con que podía hacer vivir muchas otras familias, sustentar sus matrimonios, divertir sus manos, y el efecto de todo adelantar la agricultura, fomentar las artes y aumentar la población. Si en la *sincera observancia de estas leyes* (agrarias) *permaneciera Roma, acaso no viera la República tan en breve su ruina*" (II, pág. 287-8).

Dividida entre las tribus de Israel la tierra prometida, "quedaba un lado por donde las haciendas se traspasaran de tribu en tribu, enriqueciéndose unas á expensas de otras: éste era la compra y venta, y mutuas contrataciones entre las tribus. El cerrar este paso era extinguir el comercio, que aunque sea interior, nunca deja de ser fuente de industria y acción en los pueblos. Pero lo que no era provechoso impedir, poniendo estorbo á la utilidad del comercio, se dispuso por un medio que no haciendo estorbo á la contratación, hacía de tiempo en tiempo reducir las cosas á su primitivo estado, restituyendo á las tribus en los haberes que el comercio les había quitado. Este fué el *jubileo,* solemnidad que se celebraba de cincuenta en cincuenta años, plenísima indulgencia en que los esclavos volvían á su libertad, los encarcelados conseguían soltura, se acababan los empeños, se perdonaban las deudas, y finalmente, *lo que es más de nuestro propósito,* las tierras vendidas volvían á sus antiguos poseedores, reintegrándose cada tribu en la suerte primitiva que le había tocado en la antigua división. La *reversión necesaria de las tierras* á sus antiguos dueños en el año del jubileo *no inducía injusticia ni era obstáculo al comercio,* antes bien lo facilitaba, etc." (II, pág. 289-290).

Transparéntase en estas reflexiones, lo mismo que en el epígrafe, la tendencia social, sentida más bien que razonada, del discreto doctor gallego. Más explícito está en su oposición á la facultad de testar:

"Admitida en el mundo la distinción de dominios, según

Banco de España. Biblioteca

la que cada uno dice "esto es, ó no es, mío", fué consiguiente el uso arbitrario de aquello que cada uno podía llamar suyo disponiendo de ello á su voluntad. Pero esto parece debiera sólo observarse en ínterin que la vida permite al hombre el uso de las cosas del mundo; mas llegando el tiempo en que va á pagarse la luz vital, con ella debiera extinguirse la facultad de usar de sus haberes. No parece pueda conceptuarse en el que va á morir más potestad en disponer de su hacienda que de su vida: como ésta se le acaba, y con ella el dominio de lo que llamaba propio, así también debiera acabarse la facultad de disponer de él, no siendo otra cosa esta facultad que un efecto del dominio que va á extinguirse. La humana prudencia dicta que ninguno pueda traspasar en otro más derecho que el que él mismo tiene; y no teniendo viviente alguno dominio ni otro uso en las cosas del mundo fuera del plazo de su vida, se hace inconsiguiente que su disposición pueda extenderse fuera de este término, salvo los casos de contratación mutua, que miran á la pública seguridad del comercio, siempre subsistente, y más universales comodidades" (II, pág. 145).

Contra la testamentifacción.

Como se ve, inclínase Castro á abolir, como contraria al derecho natural, la testamentifacción; si de hecho se resigna á ella, es para no acumular dificultades, preocupado como está en combatir un mal más agudo: los mayorazgos y vinculaciones.

§ 11. Aranda, Campomanes. (1766-1773.)

Hemos visto á Flórez Estrada proponer en 1836 que las tierras procedentes de la desamortización eclesiástica no se desnacionalizaran; que el Estado no enajenase el dominio de ellas en venta llana, sino que las diese á censo, reteniendo el señorío directo y percibiendo por razón de él una pensión anual, aparte del tributo. Este pensamiento había tenido un importante precedente respecto de otra clase de propiedad colectiva, con las Reales provisiones de 1766, 1767, 1768 y 1770, por las cuales se cedía á las personas privadas

Banco de España. Biblioteca

el aprovechamiento de las tierras de propios mediante el pago de una pensión ó canon á las municipalidades, en quienes había de perpetuarse el dominio directo. Dado el concepto novísimo del derecho positivo, que considera la ley no-consuetudinaria como una mera proposición sometida por el legislador al país, proposición que éste acepta ó no en sus hechos, viniendo á ser en el primer caso, por consecuencia del cumplimiento ó tácita aceptación, derecho propiamente positivo, y permaneciendo en el segundo caso en estado de fórmula ó traza ideal, expresión de un juicio ó de una aspiración teórica del monarca, ministro ó parlamento que la concibió,—es evidente que la proposición de Flórez Estrada desestimada por la clase gobernante nacida de la revolución, que formaba mayoría en el Parlamento, y los autos del Consejo de Castilla incumplidos ó burlados por la clase gobernante del antiguo régimen, que lo era todo en los concejos, son de idéntica naturaleza en el fondo y pertenecen por igual á la historia de las doctrinas, sin que la de los hechos (ó sea del derecho positivo) pueda vindicar para sí los segundos con mayor motivo que la primera.

Tal es la razón que me ha aconsejado incluir en esta galería de teóricos al Consejo de Castilla, representado por su presidente el conde de Aranda y su fiscal Campomanes, en cuanto autor de aquella candorosa constitución agraria ideada con tan loable intención y levantado ánimo sobre la base de las tierras concejiles y desarrollada en términos muy semejantes á los que forman el credo de la escuela colectivista moderna.

Política y programa de Aranda.

El nombramiento del conde de Aranda para la presidencia del Consejo de Castilla por consecuencia del famoso motín de Madrid, vulgarmente "de Squilache" (Marzo de 1776),—propagado á provincias con algún dejo de hostilidad á las clases acaudaladas y pudientes,—no significó "una mera sustitución de personas, sino un cambio profundo de política" (1). El período de reformas inaugurado el día 12

(1) Danvila. *Reinado de Carlos III*, Madrid, 1893, t. II, página 362.—Cf. ibid., pág. 402: "Los sucesos que se originaron en las

Banco de España. Biblioteca

de Abril de dicho año, si breve por la duración, distinguióse por su intensidad, y más aún que por esto, por haber acertado á marcar los derroteros que se imponían á la política española para redimir de su atraso y de su servidumbre á la nación en la persona de sus clases más numerosas y hacer de ella otra vez miembro vivo y activo de la comunidad europea. Aquella simpatía fervorosa por los humildes y desheredados que caracterizaba al insigne prócer aragonés y al ciclo de filántropos y reformistas acaudillado por él; sus ardientes y generosos anhelos de bien y de progreso, que les inclinaron desde el primer instante del lado de las mejoras sociales; su plan de escuelas de primeras letras, gratuitas para los pobres; el seguro obligatorio de los obreros, mediante montepíos que habían de sustituir á las cofradías gremiales, para alivio de la orfandad y de la vejez; sus repartimientos de tierras á los senareros y braceros del campo, antes que á los ya hacendados; sus diputaciones de barrio para socorro de jornaleros pobres sin ocupación; sus personeros del común, designados por sufragio popular; su afición á las libertades de la antigua constitución aragonesa; sus colonizaciones andaluzas; sus canales de navegación y de riego; sus contadurías de hipotecas, precedente inmediato del régimen hipotecario vigente; sus medidas para la extinción de las rentas provinciales y el establecimiento de una contribución única; la Ordenanza general para el reemplazo del Ejército; su pensamiento de autonomía y permuta de los virreinatos americanos; su política antimilitar y de neutralidad en el exterior; los proyectos de canal intermarítimo para unión del Cantábrico con el Mediterráneo; toda esa obra maciza, tan prosaica en la apariencia, tan llena de sabiduría y de ardor generoso en la realidad, encierra más que *un* programa, *el* programa á que la nación debiera haberse abrazado como á su lábaro, y en cuya ejecución, rectificado tal vez el criterio, colmadas las lagunas, mejorado el

---

provincias por el mal ejemplo que había dado Madrid, no adquirieron carácter político, sino más bien socialista, luchando la plebe contra la clase acomodada."

Banco de España. Biblioteca

detalle, allanados con arte y paciencia los estorbos tradicionales, debieran haber puesto el alma entera los estadistas, las clases gobernantes, el poder público, desde la funesta caída del "partido aragonés" hasta el día de hoy.

De todo él, dos capítulos interesan más particularmente al tema del presente libro:—1.° La colonización de comarcas despobladas de la Península con inmigrantes traídos de fuera y allegados de otras provincias:—2.° La dotación de los labradores y braceros del campo en tierras de propios de la respectiva localidad.

Colonización interior.

Por la primera, conquistó al desierto más de 100 leguas cuadradas de territorio en el de las provincias actuales de Jaén, Córdoba y Sevilla, fundando en tres ó cuatro años, bajo la inmediata dirección del honrado y genial Olavide, y con un gasto poco mayor de diez millones de pesetas, los cuarenta y cuatro pueblos que forman en la actualidad los Ayuntamientos de Carolina, Carboneros, Guarromán, Santa Elena, Montizón, Aldeaquemada, Arquillos, la Carlota Fuente Palmera, San Sebastián y Luisiana, con unos 30.000 habitantes. El notabilísimo fuero ó constitución que redactó para las nuevas poblaciones Campomanes y que forma parte de la Novísima Recopilación (VII, XXII, 3), es la imagen viva de una sociedad ideal, tal como la concebían, dentro de las condiciones de lo posible, los repúblicos y economistas de la comunión de Aranda: sociedad sin mayorazgos, vinculaciones ni manos muertas (cap. 10), sin frailes ni monjas (77), sin doctores (75) y con escuelas primarias, de asistencia obligatoria (74), sin oficios de república perpetuos y enajenados, sino temporales y de elección popular (14), sin mesta privilegiada (21), sin derrota de mieses (67), sin ganaderos que no fuesen labradores ni labradores que no fuesen ganaderos (67, 76), y con las viviendas diseminadas por los campos, formando cada labranza coto acasarado (7).—Tocante á la economía de las tierras, adoptaba, hallándolas racionales, casi todas las formas de propiedad colectiva y de trabajo en común heredadas de la tradición, no sin mejorarlas en algún caso: los pastos de común aprovechamiento, con máximun de reses admisibles á cada vecino, para

Banco de España. Biblioteca

mayor igualdad en el disfrute (9, 76), dehesas boyales para las yuntas de labor (21), derecho de plantar árboles los vecinos en los montes comunes (9), senara labrada de mancomún, á beneficio de la hacienda municipal (22, 71), molinos, hornos y tierras para patrimonio de propios (68, 71), prestación vecinal ú obras de concejo (70).—Y como aplicaciones nuevas del principio colectivista (aunque tampoco en esto carecía de algún precedente nacional, conforme veremos), añadía cánones de tanta importancia como el que las haciendas ó quiñones asignados á los pobladores fuesen todos iguales y acomodados á lo que una familia puede necesitar y beneficiar (8); poseídos en enfiteusis, con carga de canon y laudemio á la Corona por el señorío directo (10, 65); no hipotecables ni susceptibles de ningún otro gravamen (10); indivisibles, debiendo pasar íntegros á uno de los hijos y constituirse para los demás nuevas suertes ó haciendas (62); inacumulables, no estando permitido juntar, ni aun por causa ó con ocasión de matrimonio, dos ó más de dichas haciendas ó labranzas (62).

Esta hermosa creación de Olavide, Campomanes y Aranda tuvo completo éxito, como lo había tenido medio siglo antes la del ilustre cardenal Belluga, fundador de tres nuevas poblaciones (Dolores, San Felipe Neri y San Fulgencio: 4.500 habitantes) sobre 180 kilómetros cuadrados de saladares y pantanos, foco de pestilencia, arrebatados por él á la muerte, en las riberas del bajo Segura. Para preparar la continuación de tan útil y patriótica empresa en la provincia de Ciudad Rodrigo, y luego en toda la Península, expidió el Consejo la circular de 1.° de Marzo y la cédula de 28 de Noviembre de 1769; pero aquellos insignes repúblicos no tuvieron entonces dignos émulos, á la altura de la obra, ni los han tenido después en la copiosa serie de verbosos é infecundos continuadores que el adverso hado de España les ha dado en la gobernación pública.

Repartimiento de tierras de propios.

No logró el mismo próspero suceso el segundo de los dos grandes empeños territoriales del Consejo, á que se contrae con mayor especialidad el presente capítulo. Propúsose en el emancipar de la servidumbre del salariado y de la miseria

Banco de España. Biblioteca

á la clase menesterosa, asegurar á todo trabajador el producto íntegro de su trabajo, realizar el noble ideal de Saavedra Faxardo, que "todos los ciudadanos tengan una congrua sustentación", reprimir la tiranía de los poderosos, ó sea de los capitalistas, ejercida en daño de la plebe, y fomentar y multiplicar la riqueza del país, entregando á la acción individual la vasta extensión de los terrenos comunales, sin que la sociedad renunciara á seguir siendo su propietaria (1). Veinte días llevaba de gobierno el conde de Aranda, cuando se expidió la Real provisión de 2 de Mayo de 1766, por la cual,—"en consideración á la notable decadencia que padece la labranza en estos Reynos, y á ser conforme á la natural justicia el que se repartan entre todos los vecinos de los pueblos sus tierras baldías y concejiles, por el derecho que cada uno tiene á ser arrendatario de ellas, además de la preferencia que dicta la equidad á favor de los braceros y pegujaleros que carecen de tierras propias"—acuerda generalizar á toda la provincia de Extremadura cierta providencia que había adoptado y ejecutado en su reducido círculo, con la mira de favorecer á las clases pobres, el Corregidor Intendente de Badajoz; y en su consecuencia, manda que todas las tierras labrantías propias de los pueblos, y las baldías ó concejiles que se rompiesen y labrasen en dicha provincia en virtud de Real facultad, se dividan en suertes (2),

---

(1) Así resulta con toda claridad de los subversivos preámbulos puestos á las dos Reales provisiones de 2 Mayo 1766 y 12 Junio 1767, que traslado en el texto más adelante.—Concurre á esto la Real provisión de 11 de Abril de 1768, en cuyo tenor, "el fin principal á que termina la providencia del repartimiento de tierras es común beneficio, fomento de la agricultura y suplir á los senareros y braceros industriosos la falta del terreno propio que cultivar ó el daño del subarriendo hasta aquí experimentado." (Ap. *Teatro de la legislación universal*, etc., por Ant. Xavier Pérez y López, tomo XXVI. Madrid, 1798.)

(2) La extensión de cada una no había de bajar de *ocho fanegas*, según una de las instrucciones dictadas por el Consejo en Carta de 11 de Abril de 1768 para resolver dudas que habían ocurrido en la ejecución de las Reales provisiones de 2 Mayo y 29 Noviembre de 1767, comunicadas por la Audiencia de Sevilla y el Asistente de la misma ciudad, D. Pablo Olavide.

Banco de España. Biblioteca

se tasen por labradores peritos y "se repartan entre los vecinos más necesitados, atendiendo en primer lugar á los senareros y braceros que por sí ó á jornal puedan labrarlas, y después de ellos, á los que tengan una canga de burros, y labradores de una yunta, y por este orden á los de dos yuntas, con preferencia á los de tres, y así respectivamente"; que los diviseros ó concesionarios de tales suertes han de cultivarlas por sí, sin que les sea lícito subarrendarlas; y que las pierdan y se den á otro vecino aquellos que las subarrendaren ó las dejaren eriales dos años seguidos, y de igual modo los que se retrasaren otro tanto tiempo en el pago de la pensión (1).—Tal es, en substancia, la parte dispositiva de aquella memorable ley, dada sólo para Extremadura. En los años siguientes reiteróla el Consejo por otras dos que llevan la fecha de 12-29 Noviembre 1767 y 18 Marzo 1768, haciendo extensivo el beneficio del repartimiento primeramente á Andalucía y la Mancha, y después á todo el Reino.—La ejecución tropezó con obstáculos de vario género, alguno de los cuales fué materia de estudio en diversos expedientes (2). No pudiendo superarlos ni ponerles remedio el Consejo, ce-

(1) No se halla recopilada en la Novísima: puede leerse en un papel suelto, de que posee varios ejemplares la Biblioteca Nacional, Sala de Varios, *Carlos III*, paquetes en folio, núm. 26, carpeta 1.ª; y en Branchat, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real patrimonio en el Reino de Valencia*, cap. IV, núm. 40: t. III, Valencia, 1786, pág. 84.

(2) En el preámbulo de la Real provisión de 26 de Mayo de 1770 dice el Rey "que, deseando el nuestro Consejo fomentar por todos los medios posibles la agricultura y gremio de labradores, expidió diferentes Reales provisiones circulares para el repartimiento y distribución de tierras de labor y pastos; pero habiendo experimentado después, por varios expedientes que se han suscitado, los inconvenientes que se han seguido en su práctica, examinados éstos con la más atenta reflexión por los del nuestro Consejo, proveyeron en su vista, en 23 de este mes, el auto que dice así:—Atendiendo el Consejo, por los recursos que se le han hecho, á salvar los inconvenientes que se han seguido en la práctica de las diferentes provisiones expedidas anteriormente sobre repartimiento de tierras de labor y pasto, motivados unos del efecto contrario que se prometía, y otros de las malas inteligencias con que se procedía; y quedando sin efecto y valor lo hasta aquí mandado, se observe en adelante lo siguiente..."

Banco de España. Biblioteca

dió una mitad en sus aspiraciones democráticas é igualitarias, hízose posibilista, y al retocar su obra, tres años después, por una nueva provisión de 26 de Mayo de 1770, modificó el orden del repartimiento, aunque sin invertirlo del todo, dando la prelación no á los hacendados pudientes, sino á los labradores pobres y medianos que disponían de algún caudal en yuntas y que carecían de tierra, aunque todavía sin excluir totalmente á los jornaleros: en todo lo demás, conservó y reprodujo las bases de las Reales provisiones anteriores, acordes en lo esencial con la doctrina colectivista: dominio inalienable á favor del concejo; cultivo directo de cada suerte ó hacienda por el respectivo concesionario ó divisero á quien se repartía ó arrendaba, y prohibición de subarrendarla y de traspasarla á extraños; pago de una renta ó pensión ánua á la municipalidad; posesión indefinida, en tanto no se faltase á alguna de aquellas dos condiciones, dejando sin pagar la pensión ó sin cultivar un año la suerte" (1).

Causas del fracaso.

Ya he insinuado antes que el pensamiento del Consejo no prosperó; que aquellas leyes no llegaron á encarnar en la realidad nacional; y que, salvo casos de excepción, las cosas siguieron como antes. A dos causas, principalmente, se debió el fracaso:—una, que la reforma dispuesta por ellas tenía enfrente á la opinión activa del país, representada por la plutocracia provinciana en quien estaba vinculado el gobierno de los concejos y de quien exclusivamente dependía la ejecución;—otra, la absoluta falta de capital mueble y semoviente que padecían los senareros y trabajadores del campo y que habría exigido tratar los repartimientos con el mismo criterio que se estaba aplicando á la colonización, en la cual no se daba á los pobladores solamente tierra, sino que además se les proveía de casa, aperos, semillas, ganados, ropa, bastimentos.

Falta de sentido moral en las clases directoras.

Tocante á lo primero, en los pueblos, con ser absoluto el régimen de la nación, no mandaba el Consejo, no man-

(1) *Nov. Rec.*, lib. VII, tít. XXV, ley 17.—Vid. un amplo extracto de ella en la segunda parte de este libro.

Banco de España. Biblioteca

daba el Rey: mandaban los acaudalados y prepotentes, los capitulares perpetuos, la aristocracia de campanario, á quien la provisión democrática de 1766-1768 y la mesocrática de 1770, miradas desde su punto de vista egoísta y puramente utilitario, inferían notorio perjuicio, y que sabían contestar á las órdenes del poder central con un respetuoso encogimiento de hombros, que quería decir: se obedece, pero no se cumple. Ciertamente, la gente menuda de los concejos necesitaba entrar á la parte de la propiedad comunal, en defecto de otra, para intervenir en la gobernación y hacerse libre, pues de hecho no lo era por causa del monopolio de la tierra, como dicen los de Osuna y el Intendente de Badajoz, adelantándose más de un siglo al gran colectivista norteamericano, en sendos escritos de que el Consejo hizo exposición de motivos para dos de sus autos de 1766 y 1767; pero, por la inversa, necesitaba ser libre y tener en sus manos el gobierno local, para contener en sus demasías á la minoría desaforada de oficiales y de pudientes y recabar su parte en el patrimonio común. Se recuerda aquel ingenioso juego de concausas de Ventura Ruiz Aguilera: como en Valdesuno no llovía, no había árboles, y como no había árboles, no llovía. La obra decretada por el Consejo requería no menos que oficios de piedad para que se lograse, si tenía logro posible. Pero la tutela puramente intelectual del legislador no era suficiente: necesitaba coadyuvantes en cada pueblo, imbuídos en el mismo espíritu de justicia que animaba al Consejo, tocados de los mismos sentimientos de humanidad y generoso desprendimiento, de su misma afición y entusiasmo por los progresos sociales; y por desgracia, tales coadyuvantes no existían, y para sacarlos de bloque tan duro como el de aquellos hombres se había menester el cincel de unos cuantos siglos. Contra el derecho estatuído y á despecho de todos los imperativos de la equidad natural y de la religión, los potentados de los pueblos excluían por malas artes á los pobres de los repartimientos temporales de tierras concejiles que se hacían periódicamente, como asimismo de los arrendamientos de propios: para remediarlo.

Banco de España. Biblioteca

discurre el Consejo un repartimiento definitivo, conforme á reglas fijas; pero este repartimiento habían de hacerlo las mismas justicias y capitulares que venían haciendo aquéllos: ¡los mismos negreros que tenían encadenada á su servicio á la plebe campesina, eran los encargados de romper por su propia mano las cadenas! El Consejo giraba en un círculo vicioso.

Antes de 1766

He aquí los términos elocuentes en que fueron denunciadas al Consejo las tiranías abominables que las clases directoras ejercían sobre los sufridos y desamparados labriegos españoles, antes de las Reales provisiones sobre repartimiento de tierras. Como primer testimonio, brindase una representación del Corregidor-Intendente de Badajoz que el Rey inserta á modo de preámbulo en la Real provisión de 2 de Mayo de 1766:—"Por D. Sebastián Gómez de la Torre, nuestro Corregidor-Intendente de Badajoz, se nos representó con fecha 21 de Abril próximo que entre los multiplicados abusos que influyen en la aniquilación y despoblación de esa provincia [Extremadura] era uno el que los vecinos poderosos de los pueblos, en quienes alternaba el mando y manejo de la justicia, con despotismo de sus intereses ejecutaban el repartimiento de tierras que con facultad del nuestro Consejo rompían en dehesas y valdíos, aplicándose á sí y sus parciales, quando las dividían por suertes, la más escogida y más extendida parte de ellas, á exclusión de los vecinos pobres y más necesitados de labranza y de recoger granos para la manutención de sus pobres familias; y quando se sacaban á pública subhastación, las ponían en precios altos para quedarse con ellas, con la seguridad de pedir y obtener tasa, lo que producía infinidad de pleitos con desolación de los pueblos; que uno y otro incluía la malicia y depravados fines no sólo de hacerse árbitros de los precios de los granos, y de los efectos públicos, sino también la de tener en su dependencia y servidumbre á los vecinos menesterosos para emplearlos á su voluntad, y con el miserable jornal á que los reducían, en sus granjerías; de modo que esta opresión y la de echar sobre ellos el mayor peso de las contribuciones Reales y cargas concejiles, los preci-

Banco de España. Biblioteca

saba á abandonar sus casas y echarse á la mendicidad" (1).

Otro testimonio de valía lo constituye el memorial de agravios de los pegujaleros de Osuna, tan sincero y tan realista, inserto en la Real provisión de 12 de Junio de 1767, que hizo extensiva la orden del repartimiento á Andalucía y la Mancha, y á cuya luz se desvanece una de las más idílicas leyendas del antiguo régimen.

"D. Carlos, etc. A vos las Justicias respectivas de los pueblos de que se compone el Reyno de Andalucía y Provincia de la Mancha, salud y gracia: SABED, que por los del nuestro Consejo, deseando el fomento de la Agricultura, se libró para conseguirlo en la Provincia de Extremadura la Real provisión que dice así *(transcribe íntegra la de 2 de Mayo del año anterior)*.—Y ahora por parte de Antonio Calderón, vecino de la villa de Osuna, se nos hizo relación

---

(1) Sigue diciendo el celoso y bien inclinado Corregidor extremeño que aquel mal venía ya de lejos y se hallaba generalizado en toda la provincia, y que para remediarlo había dispuesto que las tierras que se rompían con facultad Real se dividieran en suertes, y tasadas éstas por peritos entendidos y probos, se repartieran entre los vecinos más necesitados, atendiendo en primer lugar á los senareros y braceros que por sí ó á jornal pudiesen labrarlas, y después de ellos á los que tuviesen una canga de burros y labradores de una yunta, etc. "Y, aunque con tenacidad se habían opuesto los concejales y gente poderosa á esta justa providencia, la había hecho llevar á ejecución, conceptuándola conforme á la rectitud de las intenciones del nuestro Consejo y medio de constituir á los pobres en el alivio que les resultaba en sus miserias, y de que la labranza se extendiese con el aumento de más vecinos labradores, y se desterrase, en cuanto permitiera la posibilidad, ó, á lo menos, se redujese, la tropa y multitud de mendigos y gente ociosa que había en aquella provincia por defecto de ocupación útil." Añade que para que tal providencia pueda surtir todos sus efectos, importaría que el Consejo la decretase con carácter general, "pues de lo contrario se encontraba la dificultad y contradicción que dictaba la malicia y cavilación de los más poderosos, en la forma que lo estaba experimentando en la villa de la Puebla de Sancho Pérez, etc."—El Consejo accede á esta petición en sus propios términos, según dejo expresado cuatro páginas más arriba, y tal fué el origen de la Real provisión de 2 de Mayo de 1766.—Puede leerse íntegro el importante preámbulo en la obra de Branchat y en el paquete de Varios de la Biblioteca Nacional citados arriba en la página 121.

Banco de España. Biblioteca

que no obstante que en la referida villa se había publicado la Real provisión que queda inserta, no había producido en ella el efecto debido, á causa de que los labradores poderosos, y aun las Justicias y Capitulares, que tenían diversidad de cortijos y dilatadas porciones de tierras y campiñas en lo mejor y más fértil de ese pueblo, con el motivo del manejo en el Ayuntamiento, antes y después de ejercer empleos en él, y con el de patrocinarse unos á otros por amistad, valimiento, atención ó parentesco, se habían levantado con las dehesas y valdíos arrendables del público por pujas, amenazas y otros medios, sembrando anualmente muchas porciones de ellas, al mismo tiempo que las tierras de sus dilatados cortijos y heredades, para ser solos en la labranza y crianza, y dejando al expresado Antonio Calderón y demás miserables peujaleros y perantrines, y con especialidad lamentable á los moradores de las Pueblas de los Corrales, Jara y Lantejuela, del propio término, y más de mil y quinientos en número, en el estado deplorable de su mayor calamidad y aflicción intolerable, no sólo por este término y camino, sino también por haber abrazado para el propio intento las tierras que daban en arrendamiento el dueño de la expresada villa, el Público y Capellanías, en la circunferencia y ruedos de ella, en que los pueblos, estercolándolas y beneficiándolas con sobradas impensas de su trabajo, habían hecho siempre sus siembras y alcacelerías para el socorro de sus casas y ganados y para el forraje de las tropas y conocido beneficio del común de los vecinos, vendiéndose los granos, paja y forraje en el Pueblo á bajos precios por su abundancia, en quien no podía arrojarlos; y como los dichos labradores y poderosos las usaban ahora para forraje, ganados y paja de sus casas, ahorrando los de sus cortijos para mayor beneficio particular suyo, se carecía de estos necesarios efectos (granos, forrajes, etc.), y habían tomado el más excesivo precio, en que el pobre salía sólo perjudicado y beneficiados los poderosos, por la protección de las Justicias, teniendo también éstas el uso de unas y otras tierras con los escribanos, diputados, oficiales, contadores y hacendados labradores de su facción, poniendo al expresado

Banco de España. Biblioteca

Calderón y consortes en una especie de esclavitud, cortándoles todos los caminos que tenían para lograr su manutención, que no fuese del preciso jornal, á que se veían precisados, y aun éste incierto, y de parte de la regulación del Ayuntamiento, cuyos individuos eran los interesados, y así su tasa se hacía infeliz y reducida, contra toda práctica y equidad. Concurriendo con esto otros perjuicios á aquel Común de vecinos pobres y beneficios de los Poderosos, quales eran no tener aquéllos, ni haber dejado éstos más tierras que sembrar que las pantanosas, montuosas, trabajosas, estériles y distantes, sobre las que se pagaban las mismas contribuciones que por las buenas y fértiles, sin poder sacar de su producto dichas contribuciones, rentas, pósito y otras deudas de su obligación y manutención, con que se iban reduciendo á pobres mendigos los que no lo hacían, y á más acaudalados los poderosos y capitulares, de que provenía la apetencia desmedida de estos empleos. Como también lo era el que no habiendo en la expresada villa y pueblas regularmente más tráfico que el de la labranza y crianza, se quedaban por pujas los poderosos con las tierras que ocupaban los pobres, que pagaban al precio alto del remate al primer arrendamiento, y en los demás al regular, por no atreverse los pobres con dichos poderosos á nuevas pujas; y quando alguno lo hacía, tomaba por ochenta lo que merecía ocho, de que había resultado y resultaba imponderable detrimento en las rentas á los dueños de las tierras, á costa sólo de los peujaleros, braceros y perantrines. E igualmente lo era el venderse las carnes á los más subidos precios que los criadores apetecían, porque no lo podían ser otros que los tales labradores, á causa de que tenían cogido todo aquel dilatado término entre veinte ó treinta de ellos, guardando todas las tierras de otros ganados, como si fuesen dehesas cerradas, los unos con el pretexto de manchones, otros con el de tener algún pedazo de las suyas aquel privilegio, extendiéndolo á todas por su autoridad, otros con el artificio de criar chaparras, otros valiéndose del pretexto de cercar las suyas con algunas estacas de olivar, y otros teniendo guardas que las custodiasen por valerosos,

Banco de España. Biblioteca

foragidos y sangrientos; y así otro ninguno podía aplicarse á la crianza de ganados, por falta de tierras en que apacentarlos. Y también lo era registrándose mucha equidad á favor de los poderosos en el reparto y cobranza de las Reales contribuciones, de que no gozaban los pobres."—Remate digno de esta formidable acusación, que habría bastado para abrir los ojos al Consejo, si hubiese estado menos preocupado, es lo que suplican al final los infelices recurrentes: que no se cause "por este recurso ni con color de él, al expresado Calderón ni otro pobre, venganzas, perjuicios y molestias, que recelaban con fundamento" (1).

Podría alguien tachar de exagerados estos escritos, y aun entrar en sospecha de si el Consejo al apadrinarlos habría obrado de ligero, por alguna pasión de ánimo, si no los hallásemos confirmados por testimonio de personas autorizadas y dignas del mayor crédito. Ya es el Síndico Personero de Sevilla escribiendo que "ellos (los Poderosos en los lugares cortos), por su respeto y autoridad, inseparable del poder, tienen á su devoción á las Justicias y Escribanos, con lo que disfrutan las hierbas y pastos de todo el término, sin que haya dehesa ni coto que se lo impida, y hasta las sementeras de los particulares no están siempre exentas, aunque sí lo están ellos de pagar el daño, porque todo lo pueden atropellar impunemente, gobernando á su arbitrio á los concejales, y teniendo segura en ellos y en su propio poder la venganza de la menor diligencia que haga para la reparación del daño el infeliz vecino que lo padeció; y llegado el caso de los repartimientos [de contribuciones], siendo el que debiera pagar la mayor parte, se le reparte muy poco, y

(1) Papel suelto en la Biblioteca Nacional, sala de *Varios, Carlos III*, paquete 26 de los en folio, carpeta 1.ª—No se halla en la Novísima Recopilación, la cual se limita á hacer simple mención de ella en las notas á la ley 17, tít. 25, lib. VII.—Tampoco la trae Branchat ni ningún otro de los autores por mí consultados.—En el *Teatro de la legislación universal de España é Indias*, de Antonio Xavier Pérez y López, no aparecen esta provisión ni la anterior bajo ninguna de las rúbricas "Propios y Arbitrios" (t. XXIV, 1797), "Repartimientos" (t. XXVI, 1798), "Tierras" (t. XXVIII, 1798).

Banco de España. Biblioteca

tal vez menos que á otro vecino que no tiene la vigésima parte de las posesiones, labor y tráfico que él..." (1).—Ya es el Corregidor de Cáceres exponiendo cómo "en los repartimientos sacan [los Poderosos] más tierras y las de mejor calidad, no llevando los pobres sino las que sobran ó no quieren los acomodados, siendo tal el exceso en esta parte, que cuando llegó á Cáceres este Corregidor, estaba en práctica que los Poderosos sacasen en los repartimientos más tierras de las que necesitaban, y éstas las subarrendaban á buen precio á los pobres..." (2).—Ya es el Concejo de la Mesta denunciando que "si el Consejo manda que se hagan los repartimientos de tierras, sacan lo más y mejor los Poderosos y magnates de los pueblos, sucediendo lo mismo con el gobierno de los pósitos, etc." (3).—Y así, en los puntos de hecho de su dictamen fiscal de 1770 concluía Moñino que "en los repartimientos de las tierras que se labran de cuenta de los comunes, hay las preferencias y agravios que causa el poder inmoderado de los que manejan el Gobierno de los pueblos" (4); y Campomanes, que antes del reinado de Carlos III "todo el producto de caudales públicos [propios y aprovechamientos comunales] se había en substancia reducido ya á patrimonio de los individuos del Ayuntamiento" (5).

---

(1) *Memorial ajustado en el expediente para una ley agraria;* Madrid, 1784, § 332, folios 91-92.

(2) *Memorial ajustado de* 1771, citado más abajo; § 309, folio 121.

(3) *Memorial ajustado del expediente de concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación general del Reyno y provincia de Extremadura,* etc. (promovido en 1764):—tomo I, Madrid, 1771; § 570, pág. 108 v.º—En igual sentido D. Cristóbal Pardo, antes de 1767, en el expediente promovido por la ciudad de Sevilla, con referencia á algunos lugares de aquel territorio. (*Memorial ajustado en el expediente para una ley agraria;* Madrid, 1784; § 294, folio 82.)

(4) *Respuesta* en el *Memorial* cit., impreso en 1771, § 212.

(5) *Respuesta* en el mismo expediente, 161.—Recuérdese á este propósito lo que Franco Salazar dice haber sucedido por consecuencia de la orden dada en 1732, tasando el máximum de cabezas de ganado que cada vecino podía poner en los pastos comunes, á fin de que no los disfrutasen sólo los ricos: "Nada de esto se ha observado después, porque el predominio de los sujetos pudientes ha tenido mayor

Banco de España. Biblioteca

Después de 1766.

Ahora bien: si esto sucedía antes de las Reales provisiones de 1766-1770, no era de esperar que variasen repentinamente de conducta los magnates y capitulares defiriendo á las miras del Consejo, restituyendo lo usurpado, renunciando de grado á la lucrativa granjería de los bienes concejiles en cuyo ilegal monopolio venían de tiempo inmemorial; y se adivina el modo cómo serían recibidas las órdenes del repartimiento. La generalidad optó por no hacer nada, dejando las cosas como estaban: dígalo si no la ley de 1.º de Mayo de 1855. Algunos se decidieron á repartir (1), pero no para bien, en la forma equitativa ordenada por el Consejo, sino con el mismo arbitrario y expoliador criterio que venían aplicando á los repartimientos eventuales hechos hasta entonces. Oigamos á Franco Salazar y á Cicilia Coello, testigos presenciales de acreditada veracidad:—"En los pocos parajes donde se ha intentado poner en cultivo los baldíos (dice el primero), se han cometido las mayores injusticias en su repartimiento, de modo que el pobre labrador ha sido el menos atendido y el último á disfrutar de este beneficio, porque antes se ha preferido á los individuos del Ayuntamiento y á las personas ricas y principales del pueblo. Estos, después de haber escogido lo mejor, dejaron las tierras endebles y malas á los labradores pobres, de cuya iniquidad ha resultado que los necesitados se han perdido y la gente acomodada ha acrecentado sus labores, y con ellas su caudal" (2).—"Es conocido, dice por su parte Cicilia,

---

fuerza que la ley, aniquilando con pleitos interminables, como se hacían los de esta especie, á los menos acomodados." (*Restauración* cit., página 164.)

(1) Vid. la proposición de D. Antonio García, diputado por la provincia de Sevilla en las Cortes de 1820, días 21 de Julio y 1.º de Septiembre, para que á los braceros y yunteros á quienes se repartió por sorteo en arrendamiento una suerte de tierra de propios y arbitrios con arreglo á la orden del Sr. D. Carlos III de 1770 y la han cultivado en el día, se les deje ésta por un canon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1807 (*Diario de Sesiones de* 1820; tomo I, edición de 1871, págs. 226 y 752).—También las Cortes de 1837 (sesión de 18 de Mayo) acordaron mantener en la posesión á los que pagaban canon por tierras de las repartidas en 1770.

(2) *Restauración política, económica y militar de España*, por

Banco de España. Biblioteca

el fraude y negociación que hoy se nota sobre este particular, por no ser equitativa é igual la división de suertes, que á veces se hace por respetos de interés y amistad, dando las tierras de mejor calidad á unos, con facultad de dejarlas cuando les acomode, en perjuicio de los pobres pelantrines, y en contravención de las órdenes del repartimiento de tierras, dirigidas al bienestar y remedio de los más infelices y necesitados. En las tierras pertenecientes á esta ciudad [Ecija], á instancia mía, siendo yo personero, se puso en práctica en el año 1768 el repartimiento y distribución en suertes, á mucha costa y trabajo mío en resistir los paliados perjuicios que se aparentaron; y el no haberse conseguido ya que todo el terreno esté desmontado, cercado, con casas, árboles y otras mejoras, nace de no haber hecho entender á los colonos que tendrían fija, segura y estable residencia; y como con facilidad experimentan estos infelices que se remueve á un vecino por poner á otro, espera cada cual por sí igual novedad y se retrae del trabajo y cultivo" (1).

D. Pedro Franco Salazar, Madrid, 1812; págs. 165-166.—Seguidamente recuerda la provisión de 1793 sobre terrenos montuosos; y dice que á pesar de tan excelentes providencias, ni la agricultura ni la labranza han adelantado un paso, quedando tan mal ó peor que antes. "Si buscamos las causas de tan culpable desobediencia, las hallaremos en la falta de energía para hacerse obedecer; en la indiferencia con que los tribunales han mirado los negocios pertenecientes á la agricultura, sin embargo de su grande importancia, permitiendo pleitos largos, costosos é injustos, promovidos por los sujetos ricos de los pueblos contra la gente común, que no puede gastar lo que ellos; en la negligencia de los que han tenido en su mano la vara de la justicia en cada distrito, que han visto el desorden de cerca y no lo han remediado, ni representado á la superioridad; y finalmente, en los ganaderos poderosos y ciertas comunidades religiosas que, distraídas de su instituto, se dedicaron á granjerías y al comercio de ganados y lanas, las quales han alcanzado más con sus riquezas que los justos clamores del público, eludiendo con amaños qualquiera providencia contra sus intereses, ya sofocándola en su origen, ó ya eternizándola en las oficinas y tribunales."

(1) *Memorias de la Sociedad Económica (Matritense)*: t. I, Madrid, 1780, pág. 219; Memoria premiada en el concurso de 1776.—A propósito de las tierras baldías repartidas, denuncia nuevos desórdenes, análogos á los anteriores: pág. 220.

Banco de España. Biblioteca

Falta de capital.

No hay que ir más lejos en busca de la causa, ya harto patente, que hizo fracasar las leyes sobre repartimiento de tierras. Añadiré ahora que no se habría frustado menos el grandioso proyecto en el caso de que el repartimiento se hubiese llevado á cabo, cediendo obsequiosamente los magnates y justicias de los pueblos á las miras levantadas del Consejo; por cuanto la clase social que éste quería libertar de la servidumbre de hecho en que vivía, elevándola á la condición de terrateniente, estaba por lo general imposibilitada para poner en cultivo las suertes que se la habían de repartir. La tierra de labor y de pastos no rinde sus esquilmos por virtud de la toma de posesión y en el instante mismo, como la mesa milagrosa del cuento de hadas: la redención por ella presupone una cierta suma de "libertad inicial", representada por algún trabajo anterior acumulado, que permita seguir trabajando; y esta condición, el Consejo no la tuvo en cuenta. Por esto, su plan, tan llano y corriente en la apariencia, resultaba en el fondo una utopia inocente, no más asequible que la de Tomás Moro; verdadera línea recta tirada en el aire, con entera abstracción de la realidad. Pretendía emancipar á una clase numerosísima de trabajadores desprovistos de *tierra* y de *instrumentos* de trabajo (ó sea de capital mueble y semoviente), dándoles tierra, mas no capital; caso idéntico al de quien recibiera un palmeral para mantenerse con su fruto, y resultara compuesto todo de pies hembras, ó al de quien adquiriese para defender su hogar un fusil sin pólvora ni balas. Para improvisar labradores independientes sacándolos del proletariado, no basta sortearles un pedazo de inculto roturable: hay que procurarles "hacienda", que es decir tierra acasarada, con albergue, ganado, semillas, aperos y condumios en cantidad adecuada, como se hizo en el siglo XVI para repoblar las Alpujarras y en el XVIII para colonizar Sierra Morena; y gracias si aun con eso no se frustra el propósito. Cuando en 1830-1854, J. Gurdon fundó las sociedades cooperativas agrícolas de Assington (Inglaterra), en que individualistas y colectivistas tienen puestos los ojos por igual, no se limitó á poner á disposición de los asociados sus sesenta acres de tierra:

Banco de España. Biblioteca

les adelantó, además, 400 libras esterlinas (1). Y en el *mir* ruso, como en la *dessa* de Java, el vecino que no posee bestias de labor no recibe suerte ó lote en los repartimientos periódicos de las tierras concejiles.

Precisamente es este el lado por donde flaquea el semicolectivismo, que se ciñe á nacionalizar la tierra, juzgándolo suficiente, y de que sólo ha sabido librarse la escuela belga del barón de Colins, en cuyo pensamiento, el Estado ofrecería en arriendo las labranzas, pero con todo el material de explotación indispensable, aparte de la dote en metálico que recibiría todo mayor de edad al entrar como miembro activo en la sociedad. Poner dos millones de Robinsones en otras tantas islas rasas, con las manos por todo instrumento y la atmósfera por toda despensa—que es lo que vienen á ser las leyes de 1766-1770,—era tanto como fundar la restauración y el florecimiento de la industria en el movimiento continuo. Aquella simpática quimera del Consejo se ha visto repetida por los legisladores de nuestro tiempo al declarar á favor de los foreros gallegos el derecho de redimir sus foros: como ese derecho no podía ejercitarse sin sacrificar algún caudal y éste no existía, los foros han quedado irredentos.

Este resultado estaba ya previsto, y en ningún caso habría podido sorprender al Consejo. En Agosto de 1768, el Procurador general del Reino D. Pedro Manuel Sáenz de Pedroso, informando en el expediente consultivo de la Ley Agraria decía "ser difícil este establecimiento ó división de tierras, porque falta el número de pequeños labradores en quienes se pudieran distribuir las suertes de tierra, y el criarlos de nuevo, pasándolos desde braceros al número de labradores, es quasi imposible, porque ellos no pueden por sí hacer las prevenciones de semillas, yuntas, aperos y pertrechos de labor, y es menester que todo se les anticipe

(1) Cuando en 1877 el conde de Torres Cabrera emprendió la fundación de su colonia de Santa Isabel (Córdoba), no se limitó á brindar á los colonos tierras que sembrar y materiales de construcción para edificar sus viviendas: fundó un Banco local y les abrió en él un crédito para establecerse y atender á su manutención hasta la primera cosecha.

Banco de España. Biblioteca

siendo sumamente dificultoso el que ellos por sí busquen quien les preste dinero para estos gastos, á causa de que nadie quiere echar de sí su caudal sin la seguridad del reintegro, dándoselo á sujetos abonados..." (1). La imposibilidad era tan manifiesta, que no faltó quien se diese á discurrir arbitrios que suplieran aquella deficiencia de la ley, con la mira de hacerla viable; tal como el propuesto por el Corregidor de Cáceres y prohijado por Campomanes, en el expediente que la provincia de Extremadura había promovido en 1764 para represión de los abusos de la Mesta y reparo de la agricultura; arbitrio cuyo fin inmediato era dotar de capital en yuntas, aperos y ganado á los vecinos pobres en la forma que expondré en uno de los inmediatos §§, y que no llegó á traducirse en una ley ni fué practicado por los concejos (2).

Como un cuarto de siglo más tarde, Ignacio de Asso nos representa en acción, aunque sólo parcialmente, este defecto de la legislación sobre repartimientos, en su reseña de la agricultura y de la ganadería en las baylias de Cantavieja. "Las Universidades, dice el economista aragonés, en virtud de dicha pragmática, repartieron grandes porciones de montes comunes, no sólo á los jornaleros, sino también á muchos artesanos. Estos novales, con el beneficio de la quema del monte bajo, produjeron razonables cosechas el pri-

---

(1) *Memorial ajustado del Expediente consultivo para una ley agraria*, Madrid, 1784; § 687, folio 182.—Cf. el mismo, *ibid* §§ 685 y 688, folios 181 v.º y 182 v.º

En el mismo sentido otros con posterioridad, vgr. Jovellanos, quien hallaba más justicia en los repartimientos que en las ventas (del patrimonio de los concejos), pero haciendo notar en aquéllos el inconveniente de que "depositan las tierras en personas pobres é incapaces de hacer en ellas mejoras y establecimientos útiles por falta de capitales." (*Informe sobre la ley agraria*; Clase 1.ª, estorbos políticos, § 1).—Véase también Cárdenas, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, lib. VIII, cap. v, §§ 1 y 2; t. II, páginas 188 y 191.

(2) También Olavide, en su informe de 1768, había tomado en cuenta esta circuntancia, y á ella había acomodado su sistema de repartimiento, distinto del que hemos visto adoptado en sus Reales provisiones por el Consejo de Castilla, según expondré en breve, § 13, letra *e*.

Banco de España. Biblioteca

mero y segundo año; pero aquí dió punto la fertilidad transitoria de aquellas tierras, y como sus nuevos dueños no tenían facultades para acudirlas con los abonos necesarios, fué preciso que las abandonaran. De aquí resultaron dos efectos muy funestos: el uno, la destrucción de los montes y pinares; y el segundo, la ruina de la antigua industria del país, por haberse muchos distraído del obraje de la lana y de otras útiles profesiones con la esperanza de enriquecerse con el nuevo cultivo (1).

§ 12. Información sobre la crisis agrícola y pecuaria de Extremadura: Corregidores; Procurador del Reino; Floridablanca; Campomanes, etc.

(1764-1771.)

a) Expediente consultivo promovido por la provincia. Informes de los Corregidores, etc.

En 1764, D Vicente Paino, como diputado de las ciudades de voto en Cortes, Badajoz, Mérida, Trujillo y su sexmo, Llerena, el estado de Medellín y villa de Alcántara por sí y toda la provincia de Extremadura, dirigió al Rey una Representación ó memorial denunciando la crisis mortal que afligía á la agricultura de aquella región, efecto de la extensión inmoderada de la ganadería trashumante, la estrechez á que por causa de ella se veían reducidos los extremeños en tierras y pastos y la aplicación abusiva que se daba á los privilegios de Mesta, señaladamente los de posesión y vecindad mañera—y solicitando que se adoptasen, para remediar los males denunciados, las providencias propuestas en diez y siete conclusiones ó capítulos con que remataba el escrito.

---

(1) *Historia de la Economía política en Aragón;* Zaragoza, 1798, página 176 y siguientes.—Utiliza los libros de la décima de Cantavieja para probar que la pragmática de rompimientos fué sumamente perjudicial á Aragón, trastornando el equilibrio que se había establecido entre los dos ramos de la agricultura y de la ganadería y destruyendo juntamente á ambas.

Banco de España. Biblioteca

En el expediente instruído con tal motivo, se oyó contradictoriamente al Concejo de la Mesta, é informaron punto por punto el Comandante general y el Intendente de la provincia, los Corregidores de Mérida, Cáceres, Badajoz, Llerena y Trujillo, los Alcaldes mayores de Alcántara, Trujillo y Don Benito, el Gobernador de la Serena, el Procurador general del Reino y los Fiscales del Consejo, Moñino (Floridablanca) y Campomanes. Aunque hace más de un siglo que se imprimió un grueso apuntamiento de esta información luminosísima (1), puede decirse que no ha sido leída todavía, excepción hecha de dos ó tres personas (Jovellanos, Cárdenas...), como tampoco la otra sobre ley Agraria que forma juego con ella, no obstante que las dos merecen leerse y meditarse por más de un concepto. En este lugar no me hago cargo de ellas sino en la parte que interesa á la historia de las doctrinas sobre colectivismo agrario, y todavía en esta especialidad, sin apurar ni mucho menos la materia.

El noveno de los *medios* propuestos por la provincia de Extremadura habíalo incluído ésta en su memorial, en previsión de que el territorio de un municipio haya sido ocupado en totalidad por las labores y el ganado del vecindario y no quede libre parte alguna de él para los nuevos incrementos de la población. "Para evitar en tal caso que los Po-

---

(1) "Memorial ajustado, hecho en virtud de decreto del Consejo, del expediente consultivo que pende en él... entre D. Vicente Paino y Hurtado, como diputado de las ciudades de voto en Cortes, Badajoz, etc., por sí y toda la provincia de Extremadura, y el Honrado Concejo de la Mesta general de estos Reinos, en que intervienen los señores Fiscales del Consejo y D. Pedro Manuel Sáenz de Pedroso y Ximeno, Procurador general del Reyno, sobre que se pongan en práctica los 17 capítulos ó medios que en representación puesta en las Reales manos de S. M. propone el diputado de las ciudades y provincia de Extremadura para fomentar en ella la agricultura y cría de ganados y corregir los abusos de los ganaderos trashumantes."—Madrid, Imprenta de Ibarra, 1771.—188 folios.—Siguen en el mismo volumen las "Respuestas de los Señores Fiscales", ocupando 92 folios.

En las citas de esta obra abreviaré su título en la siguiente forma: "*Memorial ajustado del Expediente sobre fomento de la Agricultura*, 1771", ó bien, "*Memorial ajustado de* 1771".

Banco de España. Biblioteca

derosos lo disfruten en el todo, ó en la mayor parte, en agravio de los pobres, se ha de limitar el número de yuntas y ganados, sin que ninguno pueda exceder este señalamiento, que se aumentará ó disminuirá á proporción que aumente ó disminuya el número de los labradores con respecto á la extensión del término" (1).

El *Corregidor de Mérida* encuentra conforme á justicia y equidad este capítulo, "reducido á que los aprovechamientos se disfruten por el rico y por el pobre, sin que el gran poder de los primeros abrace y consuma el todo ó la mayor parte; por lo que se deberá arreglar en el caso de exceso el número de yuntas y ganados á que se han de reducir los Poderosos, según lo permita la extensión del pueblo, á cuyo fin concurrirá el prudente judicial arbitrio" (§ 480).—El *Alcalde mayor de Alcántara* diputa por bueno ese "preservativo del daño que pudiera el pobre experimentar del grande y desmedido aprovechamiento del poderoso sobre todo el término ó su mayor parte, mediante la limitación de yuntas y ganados, con señalamiento de un máximo proporcionado á las ocurrencias y extensión del término de cada pueblo" (§ 481).—El *Gobernador de la Serena* opina que "será de mucho beneficio á los pueblos de aquel partido el que á los Poderosos se les limiten las yuntas de labor y las cabezas de ganado lanar... con la prevención, en cuanto á aquéllas, de que siempre que aumente la población ó el pobre mejore de fortuna, le cedan lo correspondiente para que participe del beneficio de vecino" (§ 482).—El *Corregidor de Badajoz* considera que este medio es de los más útiles y dignos de reflexión, "porque siendo el ejercicio del hombre pobre del campo la labranza y granjería, en las provincias de Extremadura, Andalucía y Mancha se emplean en él las Comunidades eclesiásticas seculares y regulares y los Nobles más ricos y poderosos, ocupando entre pocos todo el terreno, sin dejar á la multitud del Pueblo los medios de vivir que les destinó la Naturaleza." "Ninguno es árbitro de usar á su modo y arbitrio en perjuicio de la sociedad, porque teniendo el pobre

(1) *Memorial ajustado* cit. *de* 1771, § 477, folio 166.

Banco de España. Biblioteca

tanto derecho como el rico á subsistir en su clase sobre los frutos y producciones de la tierra, no puede éste privarle de emplear su sudor y trabajo en ella, aun cuando no la tenga propia, siempre que pague al rico su correspondiente renta, con la que debe contentarse, cuando es relativa, á mantenerle con el honor debido á su calidad y nacimiento; sobre que se necesita mucha vigilancia de parte de los que presiden en la superior dirección de los Pueblos, etc." (§ 483).— El *Procurador general del Reino* reflexiona también que es prudente esa tasa ó limitación al número de yuntas que se imponga á los Poderosos "para que, á proporción del terreno y número de labradores, lo disfruten todos con proporcionada igualdad" (§ 488).

El *Corregidor de Cáceres* pide capítulo aparte, lo mismo que los Fiscales del Consejo, Moñino y Campomanes.

b) Corregidor de Cáceres.

Uno de los diez y siete medios ó providencias que reclamaba la provincia de Extremadura para fomentar la labranza y la cría de ganados, consistía en que á los naturales se les señale, en los términos de sus respectivos lugares, y "á proporción de las yuntas que puedan mantener", tierras de la mejor calidad por su justo precio, sin distinción de baldías ó adehesadas; y para beneficiarlas, "pastos adehesados en su inmediación, suficientes al sustento de 250 cabezas de ganados lanar fino de parir por cada yunta, con libertad de aumentar, si hubiere sobrantes, la granjería de ganados en las especies que por bien tuviesen" (1).

Informando sobre este capítulo el Corregidor de Cáceres, cuyo nombre no consta en el Memorial ajustado del Expediente, dice que el aumento de la agricultura y la conservación de los ganados ha de procurarse por medios que acaben con los pleitos, en vez de aumentarlos, y la providencia solicitada por las ciudades extremeñas no conduciría á ese resultado. En su lugar propone, dándolo por verdaderamen-

(1) *Memorial ajustado* cit. *de* 1771, § 444, folio 157.

Banco de España. Biblioteca

te eficaz: 1.° Que en los baldíos y comunes se aparten tierras para labor y para pasto, y se repartan con igualdad entre los labradores de la respectiva vecindad, exigiendo un corto estipendio: 2.° Que el producto de éste se acumule para ir comprando yuntas de bueyes y aperos de labranza, á fin de sortearlos, á presencia de todo el pueblo, entre aquellos vecinos que no tengan ganado para labrar la tierra ni recursos con que adquirirlo: 3.° Que al labrador de una yunta se le regule debe tener seis reses lanares, y formando piara con las de los demás labradores-ganaderos, costeen juntos el pastor ó pastores necesarios: 4.° Que los que tengan más yuntas y ganados, á proporción de estos labradores ganaderos que se vayan aumentando, los separen de las tierras comunes, lo mismo que las reses lanares correspondientes, y los mantengan á su costa en tierras propias ó arrendadas, hasta tanto que todos los vecinos del pueblo,—con excepción de los menestrales de otros oficios—posean yunta y ovejas: 5.° Que después se coteje la tierra baldía y común señalada para pasto con la señalada para labor, y conforme á lo que resulte, se aprecie lo que á cada vecino debe dejarse de yuntas y ganado lanar, cesando el estipendio que se hubiese venido percibiendo para compra de yuntas. Con esto (concluye) "los pobres pecheros disfrutarán con igualdad, método, gobierno y utilidad, los pastos, tierras y baldíos comunes", y quedará precavido el inconveniente que se propone remediar el capítulo noveno de la Representación de la provincia (1).

Tal es el ingenioso medio ideado por el Corregidor cacereño para reprimir la codicia de los pudientes, emancipar á los desheredados, haciéndolos partícipes en el disfrute del suelo y sus frutos espontáneos, y redimir el vicio de que adolecen los repartimientos de tierras entre peones y pegujaleros desprovistos de capital.

---

(1) "*Memorial ajustado del Expediente sobre fomento de la Agricultura*, 1771", § 462 y 487, folios 163 v.°-164 y 167-168.

Banco de España. Biblioteca

c) *Floridablanca.*

Floreció este ilustre murciano entre 1728 y 1808; fué muchos años ministro de Carlos III y su embajador en Roma; levantó el nombre de España, perfeccionó su administración y su policía, aumentó la potencia productiva de su territorio, fué modelo de estadistas y constituye una de las más puras glorias de nuestra patria. En 1770, siendo Fiscal del Consejo, tuvo que emitir dictamen (*Respuesta fiscal*) en el expediente sobre la crisis agrícola de Extremadura; y la solución que propone concuerda en el fondo con el espíritu y tendencia general de aquella Información y de la que le siguió sobre una ley Agraria, selladas así por él de una gran autoridad.

En su pensamiento, para arraigar á los vecinos de los pueblos y asegurarles el pasto de los ganados necesarios para el cultivo y la fertilización del suelo "de un modo útil y proporcionado á su conservación y aumento", debe echarse mano primeramente de las tierras de Propios, repartiéndolas "para el *pasto* y *cultivo* con la debida proporción entre uno y otro", según estaba ya decretado por el Supremo Consejo; en segundo término, de los pastos Arbitrados; seguidamente, de los baldíos ó comunes, y aun de las mismas dehesas de Propios y Arbitrios en la porción que tengan apta para la siembra de cereales;—cuyas tierras deberán dividirse "en tres ó más hojas, según su calidad y fertilidad, para que la hoja que se señale, dividida en suertes, sirva de subsistencia y de arraigo al vecino." "A falta de todo [no habiendo tierra de aquellas clases, ó siendo insuficiente], puede acudirse á las dehesas de particulares" (1). La razón que da para justificar en derecho esa expropiación de las dehesas privadas es: que el acotamiento de que éstas han nacido "es efecto del privilegio, ó de la posesión que lo supone; de aquí que antes del privilegio, debe presumirse que los

(1) *Respuesta fiscal* de Moñino, § 269, 286-294, folio 21. En el volumen cit. del *Memorial ajustado de* 1771.

Banco de España. Biblioteca

pastos acotados eran comunes á los vecinos, porque el Pueblo y sus habitadores tienen por derecho fundada la intención á los aprovechamientos y pastos de todo el término que les fué asignado. A esta presunción se agrega otra, y es que, siendo necesario, cuando se concede el privilegio de acotamiento, que conste quedar á los vecinos el pasto necesario, si esta calidad cesa ó varía, es preciso también que se varíe ó modere el privilegio, como que nació y se continúa con una causa ó condición que tiene tracto sucesivo y está sujeta á los accidentes del tiempo." Y "la moderación más suave que puede tener el privilegio, y la menos gravosa al privilegiado [*no dice que sea la más justa ó la sola admisible*] es la de coartarle algún tanto la libertad de arrendar sus pastos acotados, haciendo que atienda y prefiera á los vecinos, sin perjuicio de su valor, en aquello que se regule como necesario ó conveniente" (§ 263-265, folio 19).

Tocante al noveno de los medios propuestos por la provincia de Extremadura, ó sea, á la limitación de yuntas y labores "como recurso para contener el poder excesivo de unos vecinos y la ruina de otros", dice Moñino que ya los Romanos conocieron en los tiempos florecientes de la República "la utilidad y aun necesidad de usar de este arbitrio para preservar á los pobres ciudadanos del daño que les causaban las adquisiciones y granjerías inmoderadas de los poderosos [ley Licinia y ley Sempronia]"; y aun "en España hay muchos pueblos cuyas Ordenanzas tienen señalado el número de ganado de los vecinos, y en el Consejo se han mandado guardar en los casos ocurrentes." "Los escritores del Reino, fundados en la disposición del derecho, en la equidad natural y en la práctica de los Tribunales, afirman que cuando el excesivo poder de un vecino perjudica con sus ganados al común aprovechamiento de los demás [como informa el Corregidor de Cáceres que sucede en Extremadura, probándolo con casos prácticos], se debe limitar, fijando ó limitando el número. Así, pues, no debe extrañarse que se busquen medios para contener á los Poderosos, porque al Estado más le convienen muchos vasallos de fortunas medianas que pocos, aunque sean muy ricos" (§ 301-310, folio 22)

Banco de España. Biblioteca

"No debe colegirse de aquí (advierte) que se ha de represar imprudentemente la industria y la codicia de los hombres para aumentar sus granjerías. La codicia ó el interés son el grande agente de todas las fatigas del Género humano; y sólo se deben contener en lo político cuando de ellas se siga el perjuicio ajeno y el del Estado. Este es el punto de reunión de esos dos objetos. Mientras no hay perjuicio ni la riqueza llega á ser sospechosa, es preciso dejar correr tras ella la codicia del Ciudadano; pero en resistiéndose [*sic*; resintiéndose?] y padeciendo los más débiles, ó amenazando á la sociedad el poder excesivo, es de rigurosa necesidad detener sus progresos..." (§ 311-312).

"Conforme á estas consideraciones y á la extensión de los términos de los Pueblos ó de sus comuneros, deben formarse Ordenanzas en cada uno de ellos, que arreglen el número de ganados y yuntas de que no pueda exceder cada vecino, así para pastar en los valdíos como en las dehesas boyales, y formarse igual reglamento para las suertes de tierras y pastos que deban repartirse entre vecinos, de los mismos valdíos y de las dehesas de propios y arbitrios, y de particulares, como se apuntó á los medios VI y VII" (§ 315, folio 23).

Según se ve, el pensamiento del esclarecido repúblico y jurisconsulto español coincide en lo fundamental con una de las direcciones del colectivismo agrario de nuestro tiempo: libertad de trabajar y de capitalizar; propiedad privada de los frutos del trabajo, y en general, del capital mueble y semoviente, como asimismo del inmueble urbano; propiedad colectiva del territorio de cada concejo por el respectivo vecindario; arreglo del disfrute conforme al tipo del *mir* ruso (división en hojas, sorteo periódico entre los vecinos, etc.), conocido de Floridablanca, lo mismo que, siglos antes, de Pedro de Valencia (§ **5**), no ciertamente por Rusia, sino por nuestra Península, donde aquel régimen agrario alcanzaba una gran extensión y en parte sigue todavía en uso, según veremos en la segunda parte.

La Respuesta de Moñino es anterior en algunos años á la Conferencia de Spence (1775) y al Ensayo de Ogilvie (1781).

Banco de España. Biblioteca

Posteriormente hubo de preocuparle (como á Olavide, como al Corregidor de Cáceres, como á Campomanes) la grave cuestión de la falta de capital mueble que padecía la clase de senareros y braceros del campo, y que hacía imposible redimirla del salariado mediante su participación en la propiedad del sueldo; y así, en la "Instrucción reservada" para la Junta de Estado que redactó en 1788, hizo decir al Rey que convendría formar un fondo separado, con el uno por ciento de todas las rentas generales, provinciales, tabacos, etc., y depositarlo fuera de Tesorería, con destino á promover la producción: de ese fondo, dice, "podría aplicarse la tercera parte al fomento de la agricultura y población, edificando alternativamente, por provincias y partidos, algunas casas á los labradores, especialmente en los lugares en que se fueren arruinando y en los territorios despoblados, ayudando á los labradores pobres con algunos ganados y aperos de labor, y fomentando los regadíos y plantíos, como también la siembra, introducción y aumento de nuevos y útiles frutos; á que debería concurrir también el caudal de expolios y vacantes de obispados" (1).

d) Campomanes.

Fué D. Pedro Rodríguez Campomanes (1723-1802) uno de los patricios de que con más fundamento puede enorgullecerse nuestra patria; y la labor de su vida una de las más fecundas, serias y provechosas que la generación actual tenga que agradecer. Abogado, primero, y académico de la Historia, más tarde; Asesor de Correos; Fiscal del Consejo de Castilla y últimamente su Consejero; y en otros órdenes, Director de la Real Academia de la Historia y Presidente del Concejo de la Mesta, dejó en todas partes huella profunda y duradera de su paso. Campeón entusiasta del

(1) "*Instrucción reservada* que la Junta de Estado creada formalmente por mi decreto de este día 3 de Julio de 1787 deberá observar en todos los puntos y ramos encargados á su conocimiento y examen": *Obras del Conde de Floridablanca*, ed. Ferrer del Río, Madrid, 1867 (Biblioteca de Autores Españoles de Rivadeneyra), página 243.

Banco de España. Biblioteca

progreso intelectual y económico de España y de la independencia del poder civil, contribuyó en amplia escala, como escritor y como fiscal del Consejo, á la obra de reconstrucción de la nacionalidad, emprendida con tanta fe como desinterés á mediados de aquella centuria, y tan dolorosamente interrumpida á poco de morir él, y aun antes de su muerte. Es autor del libro "Antigüedad marítima de la república de Cartago, con el periplo de su general Hannon" (1756), del "Tratado de la regalía de amortización" (1765), del "Discurso sobre la educación popular de los artesanos" (1775), de la "Instrucción para las nuevas poblaciones de Sierra Morena y fuero de sus pobladores" (1767), y de varias otras obras y escritos sobre materias de economía y administración. En la defensa de los intereses de la clase popular demostró tener lo que algunos otros repúblicos tuvieron en su tiempo y no parece que ningún otro haya tenido después, al menos en aquel grado: un "corazón de carne". Era un político, era un sabio; pero dentro del sabio y del político alentaba además un hombre (1). Estudió con cariño la cuestión social en los términos en que la había planteado la provincia de Extremadura, poniendo seis años en analizar las diversas piezas del expediente, penetrarse de su sentido, for-

---

(1) Léase este terrible pasaje de la tercera de las Cartas político-económicas atribuídas, con más ó menos razón, á Campomanes:—"El jornal de un infeliz que cultiva la tierra es á lo más cinco reales; lo menos que puede consumir con su familia, son tres; con que le sobran dos. Supuesto que el que no trabaja ha de mantenerse indefectiblemente del trabajo de otro, para cada dos reales que consume el no trabajador ha de estar un trabajador sudando un día para producirlos ó hacer que la naturaleza lo produzca en premio de su sudor. Aseguro á V. E. que al considerar esta verdad en la Corte se me han caído las lágrimas más de dos veces, y creo no pueda contenerlas ninguno que las considere. Al ver consumir en una diversión, en una fruslería, mil, dos mil, tres mil duros, se me representan 10, 20 ó 30.000 infelices cubiertos de polvo y sudor en las fatigas del campo, empleando un día entero en ganar lo que un cortesano despilfarra en una hora". (*Cartas político-económicas*, escritas por el conde de Campomanes al conde de Llerena, publicadas por D. Antonio Rodríguez Villa, Madrid, 1878, pág. 141).

Banco de España. Biblioteca

mar juicio propio y redactar el dictamen que le competía como Fiscal (1).

He aquí reducida á términos breves, en lo que hace á nuestro propósito, la insistemática y dislocada exposición del insigne jurisconsulto asturiano.

La población (dice), objeto principal de todo buen gobierno, nace del buen repartimiento de las tierras y de que se establezcan buenas leyes Agrarias: es imposible que una provincia florezca y sustente una población considerable, si cada una de las familias que moran en ella no tiene una dotación *congrua* que le permita vivir y ser útil á la sociedad y proveer al Erario público (§ 48, 646, 647). Lo menos que puede labrar un vecino es con una yunta, y ésta requiere cincuenta fanegas de tierra cultivada de año y vez para que tenga el necesario descanso, según reconoce el Concejo de la Mesta: por consiguiente, todos los pueblos de Extremadura [es la provincia de que se trataba en el expediente] cuyos vecinos carezcan de esa porción de tierra de labor—además de los huertos, viñas y olivares—se hallan indotados del terreno que les es absolutamente preciso para subsistir (§ 49-50). Añádase los pastos, de los cuales debe ser también provisto el labrador, porque la agricultura divorciada de la ganadería es poco productiva (§ 647-648). Se impone, por tanto, formar una ley Agraria por virtud de la cual todo vecino tenga á lo menos repartimiento de tierras para una yunta, aunque para ello sea preciso limitar las labranzas de los grandes hacendados, pues el legislador tiene innegable autoridad para coartar el dominio privado, y es obligación suya hacerlo, cuando tal limitación es indispensable para promover la felicidad pública (§ 80, 84, 87). En dos casos debe el legislador promulgar una ley Agraria, encaminada á dar ocupación á todos los habitantes: primero, cuando un país está totalmente desierto, como sucede en Sierra Morena, que se está poblando á costa del Estado, el cual dota á cada colono de la tierra necesaria para una yunta, porque sin esta congrua sustentación no podrían subsis-

(1) *Respuesta fiscal* de Campomanes, § 652. En el volumen cit. del *Memorial ajustado de* 1771.

Banco de España. Biblioteca

tir; segundo, cuando un país se está despoblando por los vicios intrínsecos de su administración interior, como sucede en Extremadura, pues si los Poderes públicos están en el deber de poblar las comarcas vírgenes y desiertas, para aumento de las fuerzas del Estado, con más razón ha de emplear iguales arbitrios para prevenir que las comarcas pobladas se queden desiertas (§ 88-90).

Así, pues, el fundamento de la ley Agraria será éste en primer término: que "todo vecino debe tener dotación fija de terreno para el cultivo, y número de reses lanares para aprovechar su parte de pastos públicos." Esta dotación debe consistir en una suerte ó labranza de cincuenta fanegas de tierra, propia ó arrendada, y el pasto correspondiente para 100 cabezas de ganado lanar, que es el número privilegiado [exento de embargo y ejecución por deudas] por cada yunta en la pragmática de 1633, y mejor aún para 250 cabezas, como propone y pide la provincia, y que todavía es menos de lo que disponía la ley Licinia (§ 429, 188. 526-536, 539). Otra máxima de la ley Agraria sería que tales haciendas, labranzas ó "suertes vecinales en Extremadura nunca puedan dividirse, aumentarse ni minorarse, á efecto de que sean congrua dotación del vecindario y aseguren la abundancia de las cosechas y la comodidad de los precios" (§ 454). Unicamente en el caso de que creciera mucho la población, habría que reducir la cabida de estas suertes, "porque los vecinos supervivientes tienen igual derecho á ser dotados, y cuantos más sean éstos, mejor cultivarán la porción de tierra que les toque" (§ [illegible]).

Cuando los romanos establecieron su República, robusta y militar, dividió el Tribuno las tierras á razón de siete yugadas por vecino, además de dotar á cada uno de pastos suficientes para 600 cabezas de ganado mayor y menor. Mientras la población se mantuvo con este arraigo, sus ejércitos dieron la ley al Universo. Cierto que una Monarquía poderosa no podría subsistir con una ley Agraria que impidiese á los nobles y otros ciudadanos industriosos poseer fondos de mayor extensión, pues aun la sobria República de los Lacedemonios no pudo sufrir los límites de tal prohibi-

Banco de España. Biblioteca

ción, impeditiva de la conservación de la Nobleza ó aristocracia intermedia. Impedir á los nobles el mayor aprovechamiento de los terrenos de su propiedad, sería faltarles á la justicia distributiva y á lo que han merecido por sus hazañas ó por otros justos títulos. Pero por esta misma razón, en lo público y concejil no tienen mayor derecho que otro cualquier vecino, y éste debe ser preferido en aquella cuota ó porción de terreno en que ha de consistir la suerte vecinal, pagando al concejo, en lo que fuere de Propios, el justo reconocimiento que corresponda y se establezca. En buen hora haya agricultores de dos ó más yuntas de labor, con ganado á proporción; pero ¿cómo en un término municipal dado para arraigar á todo el vecindario, se podría negar á ningún vecino la suerte de cincuenta fanegas y el pasto correspondiente al ganado de labor y cabrío que la ley dispone? Semejante concesión no es gracia; es un repartimiento fundado en la más estricta justicia (§ 430-431, 444-445, 76).

En términos de razón, sin duda ninguna sería preferible que nadie tuviese más que otro; pero constituído un estado social por obra de la historia, es fuerza respetarlo é irlo corrigiendo paulatinamente por medios indirectos. "Igualar la posesión de los bienes, bien puede lograrse en un país conquistado ó poblado de nuevo, y perpetuarse esta felicidad por virtud de un fuero de población regulado sobre buenos principios (1). Pero verificada ya la desigualdad por falta

(1) Observa Sempere que Campomanes había puesto en práctica esta doctrina en el fuero de población que redactó para las de Sierra Morena, según hemos visto.—"por virtud del cual los pobladores no pueden disminuir ni aumentar sus suertes; medio seguro con que se mantiene la igualdad y la conservación de las casas y vecinos. Esto mismo (añade) se hallaba sabiamente prevenido en las cartas-pueblas del Reyno de Valencia, cuya observancia se ha alterado en parte en el presente siglo, que tal vez convendría reponer al origen con que delineó la población de Valencia el Sr. Rey D. Jaime el Conquistador." (Juan Sempere y Guarinos, *Ensayo de una Biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, t. II, v.° Campomanes).

Con tal ocasión, encarece Sempere los grandes merecimientos y excelencias del enfiteusis, asegurando, como Pérez Rico, como Daniel Sanz, que "las provincias más pobladas de España deben á este

Banco de España. Biblioteca

de buena observancia, no se debe tocar en el dominio, y todo se debe remediar [1.° con los terrenos públicos: 2.° limitando las facultades de los propietarios particulares] en los arriendos, pues aun cuando sea dueño de sus terrenos, siempre está sujeto su dominio á las leyes modificativas que pida el bien público. Ni de otro modo pueden reducirse las cosas á un justo equilibrio y enmendar por medios suaves é indirectos esta desigualdad en las labranzas que pone en manos de pocos el cultivo, dejando á la mayor parte del vecindario sin tierras que arrendar, y dando ocasión á los gravísimos inconvenientes que refiere Caxa de Leruela respecto al reino de Nápoles y á la provincia de Andalucía (§ 463, 464).

Con tales presupuestos, he aquí el modo como sería preciso proceder para la ejecución de esta ley Agraria, en opinión de su expositor:—1.° A los que cultivan tierras propias en cantidad de cincuenta fanegas ó más, se les considerará como suficientemente dotados, y no podrán reclamar ninguna en el repartimiento:—2.° Los que cultivan como colonos tierras ajenas que cubran asimismo el tipo de cabida legal, tampoco tendrán derecho á que se les dé ninguna de las repartidas, pero se les asegurará la permanencia en el arriendo por causa de utilidad y de necesidad pública, reconociéndoles hasta el límite dicho de las cincuenta fanegas el mismo privilegio de *posesión*, ó sea tácita reconducción, que ha usado la Mesta, y se evitará el que sean oprimidos, aplicando la *tasa*, á ejemplo igualmente de la Mesta:—3.° A los labradores y jornaleros que carezcan de tierra propia ó arrendada, ó que tengan menos de las cincuenta fanegas, se les proveerá de ella, ó se les completará la suerte, por vía de repartimiento, rompiendo en los baldíos (sin perjuicio de los pastos indispensables, conforme á lo dicho), y en su defecto, en dehesas de propios, de arbitrios y de particulares, por este orden:—4.° La dotación para una yunta en los baldíos deberá ser gratuita; lo que se conceda en ellos de más,

---

derecho enfitéutico, ó á la tácita prorrogación de los arriendos, la ventaja que disfrutan en el mayor número de habitantes y de frutos".

Banco de España. Biblioteca

sobre ese tipo de las cincuenta fanegas, debe satisfacer una pensión ánua con la cual se ayude (según el método propuesto por el Corregidor de Cáceres) á comprar bestias de labor á los vecinos pobres, y algunas cabezas de ganado lanar con que empiecen el establecimiento de las 250 por cada yunta, sin perjuicio de que puedan tomarlas en aparcería. "Llevado con celo este método, dice, podría suceder que dentro de veinte años no hubiese vecino capaz de cultivar la tierra en Extremadura que no se hallara completamente dotado, sin perjudicar al dominio del público ó de los particulares..." De este modo, además, uniríase la granjería pecuaria con la labranza por medios legales y de equidad, y floreceria la provincia en sus cosechas y en la multiplicación de sus ganados estantes, cuya industria circularía entre todos con la posible igualdad, que es la que hace abundar y abaratar las cosas (§ 538-543).

Independientemente de esto, habría que adoptar para lo sucesivo las providencias necesarias al efecto de evitar que la minoría "se alce con el todo de la industria en labores y ganados, siguiéndose por el Consejo Supremo de Castilla el ejemplo de lo que los Espartanos establecieron en sus leyes Agrarias, dividiendo en porciones iguales toda la tierra á los ciudadanos, y lo que la ley Licinia había establecido para la República romana, que podía mirarse como un gremio de labradores que al mismo tiempo reunían la cría de ganados con proporción á las yuntas. Pues aun cuando la austeridad de unos y otros Republicanos sólo duró en los primeros tiempos en que florecieron estas dos robustas Repúblicas, compuestas de labradores, con todo sirve de aviso aquella conducta, no para establecer una regla platónica de esta naturaleza, sino para poner en el modo posible un coto á las yuntas que podría tener de cuenta propia cada labrador, á fin de evitar los inconvenientes que prevé el medio noveno de la Representación de la provincia." A este efecto, propone que cada partido de Extremadura, ó la provincia toda por medio de los apoderados de los partidos, ordene la materia, dictando, con aprobación del Consejo, reglamentos ú ordenanzas que vuelvan las cosas, cuanto sea posible, al régimen de

Banco de España. Biblioteca

los antiguos fueros de población, y que puedan mirarse como unas "Leyes municipales de la provincia de Extremadura" (§ 555, 473, 647). Para ejecución y vigilancia de esta ley Agraria, se crearía un Tribunal superior, la Real Audiencia (§ 650).

Tal es la fórmula de organización ideada por Campomanes, en su Respuesta, acerca de la propiedad territorial, y la teoría con que entiende justificarla. Todo hombre, por el hecho de nacer, tiene derecho á una dotación congrua en labor y pastos, que es decir, á la extensión de suelo indispensable para producir con su trabajo los frutos necesarios al sustento propió y de su familia. Ese derecho ha de hacerse efectivo asignando el Estado á cada hogar una suerte, que por ahora puede ser de 50 fanegas de tierra labrantía, y el monte preciso para 250 reses lanares, y declarando que tales suertes y anejos no puedan nunca dividirse, aumentarse ni minorarse, en tanto no se agote el territorio y se imponga una reducción de las labranzas para atender á los nuevos incrementos de la población. Las tierras públicas sobrantes producirían renta con destino á dotar de capital mueble á los que carezcan de él. Los propietarios actuales á quienes se expropie indirectamente, dando sus tierras en arriendo con el privilegio de la posesión, recibirían una indemnización en forma de renta tasada por el Estado.—En la contienda sobre igualdad ó desigualdad de las haciendas, vota á favor de la primera; y así, quiere que sobre la base de ella se organicen las poblaciones fundadas de nuevo, tales como las de Sierramorena, y que en las antiguas se procure llegar á ella combatiendo la desigualdad por medios indirectos, limitando las facultades de los propietarios en los arriendos, poniendo tasa á la extensión de las labranzas, etc., á lo cual tiene perfecto derecho el Estado, como á todo aquello que tienda á promover la felicidad pública. Pero fuera de aquí, no ha de estar prohibido en nuestros Estados monárquicos adquirir más.—Todo esto, como se ve, encierra, más que los gérmenes, los fundamentos de un sistema manifiestamente colectivista, que ha tenido sus congéneres en nuestro siglo, señaladamente en Inglaterra.

Banco de España. Biblioteca

§ 13. Información para una ley Agraria: Intendentes, Sáenz, Olavide, Sisternes, Jovellanos, etc.

(1771-1785.)

a) Expediente consultivo de 1771.

Por iniciativa de algunas poblaciones, autoridades y personas privadas, de la Junta general de Comercio, del Fiscal del Consejo, etc., habíanse instruído entre los años de 1752 y 1769 multitud de expedientes sobre materias relacionadas con el fomento de la agricultura y el trabajo agrícola. En 1771 se dió orden de reunirlos en un solo expediente general, juntamente con otro que había promovido Campomanes sobre una ley Agraria. Fué una especie de Información pública, á la cual concurrieron los Sexmeros, Procuradores generales de las Tierras de Salamanca, Ciudad Rodrigo, Ledesma y Segovia, los Intendentes de Soria, Burgos, Avila, Ciudad Rodrigo, Granada, Córdoba, Jaén, Ciudad Real y Sevilla, el Decano de la Audiencia de esta última ciudad y el Procurador general del Reino.—Posteriormente se requirió el dictamen de la Sociedad Económica de Madrid (fundada en 1775), pasándosele á tal efecto el voluminoso expediente, compuesto de noventa piezas de autos: la comisión ó "junta de ley Agraria" nombrada para su estudio halló indispensable la formación de un extracto, apuntamiento ó memorial ajustado de dicho expediente y su impresión, para repartirlo entre los vocales; de aquí nació el "*Memorial ajustado*", dado á la estampa en 1784 (1). La Junta

(1) "*Memorial ajustado*, hecho de orden del Consejo, del Expediente consultivo que pende en él en virtud de Reales órdenes comunicadas por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Real Hacienda en los años de 1766 y 1767, sobre los daños y decadencia que padece la Agricultura, sus motivos y medios para su restablecimiento y fomento; y del que se le ha unido, suscitado á instancia del Ilustrísimo Sr. Conde de Campomanes, siendo Fiscal del Consejo, y al presente su Decano y Gobernador interino, sobre establecimiento de

Banco de España. Biblioteca

de ponencia, después de haber deliberado largamente sobre el asunto, encargó la redacción de su respuesta al sabio economista, vocal de la misma, Jovellanos; y tal fué el origen del celebrado "*Informe* en el expediente de ley Agraria" (1) que tan gran influjo ha ejercido después en la legislación y que puede decirse forma época en la historia de la Economía pública en España.

b) Criterio general del Expediente. Oposición de Jovellanos.

Aludiendo Jovellanos á las soluciones y planes de reforma propuestos por los anteriores informantes en el expediente, los denuncia como "extravíos de la razón y el celo" (§ 4 y 18). Tengo para mí que la posteridad no ha de confirmar respecto de todos tan riguroso juicio; antes bien está quizá ya alboreando el día en que se haga la debida justicia á la tendencia de aquellos memorables Expedientes, hecha liquidación de los daños que ha traído sobre el país la escuela individualista, triunfante hasta hoy, por su mayor parte, en el poder (2).

---

una ley Agraria y particulares que deberá comprender para facilitar el aumento de la Agricultura y de la población y proporcionar la posible igualdad á los vasallos en el aprovechamiento de tierras, para arraigarles y fomentar su industria;—en cuyos asuntos han informado los Intendentes de Soria, Burgos, Avila, Ciudad Rodrigo, Granada, Córdoba, Jaén, Ciudad Real y Sevilla, y el Decano de la Real Audiencia de esta ciudad; han expuesto lo que han estimado conveniente los Sexmeros, Procuradores generales de las Tierras de Salamanca, Ciudad Rodrigo, Ledesma y Segovia; ha informado el Procurador general del Reino, D. Pedro Manuel Sáenz de Pedroso y Ximeno; y lo harán á su tiempo la Sociedad Económica de esta Corte y los Sres. Fiscales del Consejo."—Madrid, sin año (1784?)

En lo sucesivo, designaré esta obra abreviando su título en la siguiente forma: "*Memorial ajustado del Expediente para una ley Agraria*, 1784".

(1) "*Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla, en el Expediente de ley Agraria*, extendido por su individuo de número el Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, á nombre de la Junta encargada de su formación y con arreglo á sus opiniones."—ap. *Memorias de la Real Sociedad Económica*, Madrid, t. V, 1795.

(2) Las Cortes de Cádiz honraron la memoria de este grande

Banco de España. Biblioteca

Distingue el egregio asturiano la propiedad de la tierra de la del trabajo (§ 21, 22, 24), pero no intenta analizar la diferente naturaleza de ambas; confunde el producto con el instrumento de producción debajo de un común concepto; pasa por encima del origen histórico y filosófico de la apropiación del suelo, envolviéndolo en una vaga indeterminación (§ 21), como si huyera á todo intento de la luz, dando por bueno el hecho consumado, sin preocuparse de su justicia; reduce el fin de las leyes agrarias á "aumentar, por medio del cultivo, la riqueza *pública* hasta el sumo posible" (§ 29), sin tocar el punto de la *distribución,* que es lo que principalmente interesaba el Consejo de Castilla en su cuestión ó pregunta sobre cuáles serían los medios más adecuados "para proporcionar la posible igualdad á los vasallos [es decir, á los nacionales, súbditos ó ciudadanos] en el aprovechamiento de las tierras"; cifra en uno solo de los oficios de la ley—"remover los estorbos que se oponen á la libre acción del interés privado"—la función entera del legislador en orden al trabajo humano (§ 24-28), no reconociendo en la sociedad obligación ni derecho de mediar en el conflicto de los intereses individuales con providencias de carácter positivo, dándose por enteramente satisfecho con aquel equilibrio que se produce espontánea y naturalmente entre los combatientes (§ 27), ó lo que viene á ser igual, reduciendo la sociología á una historia natural, ya que también en la Naturaleza se produce, sin la acción reflexiva del hombre,

---

hombre y se declararon indirectamente afectas á su doctrina, acordando lo que sigue: "1.º D. Gaspar Melchor de Jovellanos es benemérito de la patria: 2.º El Informe que extendió él mismo en el expediente de la ley Agraria, se tenga presente en la Comisión de Agricultura, para que acerca de su lectura en escuelas ó estudios públicos proponga lo que crea conveniente á la misma agricultura."—Vid. el informe de la Comisión de Premios en el *Diario de Sesiones de las Cortes generales y extraordinarias,* 8 de Enero de 1812, n.º 462 (título IV, 2.ª ed. 1870, pag. 2.582): dice que Jovellanos "en el sistema de ley agraria, tan admirado como querido de pobres y ricos, de grandes y pequeños, desenvolvió los principios de la naturaleza, etcétera."—Vid. referencias y alusiones á la misma obra, por ejemplo, en la discusión del proyecto de ley sobre repartimiento y venta de baldíos y propios en las citadas Cortes de 1812.

Banco de España. Biblioteca

ese resultado, sólo que á expensas del mayor número de los individuos, que sucumben en la lucha sin tener menos derecho á vivir que los vencedores. Cuando el hombre interviene con su acción reguladora, verdadero artista de la creación, entre los seres naturales, engéndrase un equilibrio pacífico, sin dolores ni desgarramientos, creando la agricultura y la ganadería. Y el gobierno de las agrupaciones humanas no ha menester la acción del arte menos que la ganadería, para que el equilibrio sea incruento. Bien escribió el propio Jovellanos que la protección de las leyes respecto de la agricultura debe consistir en "remover los estorbos que se oponen á la libre acción del interés de sus agentes *dentro de la esfera señalada por la justicia*" (§ 28); pero no debía tener muy clara conciencia de lo que esto quería decir, cuando á seguida se dejaba encerrar en un círculo vicioso, identificando la justicia con la libertad individual (§ 124, 121...)

Y es que no le llamaba la afición á la filosofía del derecho ni sentía la exigencia de tales problemas, al menos en lo concerniente á la economía social (1). A menudo veía abrírsele delante de los pies un abismo entre sus convicciones de economista liberal y el común sentido de la justicia y de la ética; pero en vez de pararse á reflexionar para resolver la antinomia, á hacer examen de conciencia para apreciar si no estaría en todo ó en parte equivocado, volvía espalda á la contradicción y seguía adelante. Hallaba, por ejemplo, que "es preciso confesar que el derecho de transmitir la propiedad en la muerte no está contenido ni en los designios ni en las leyes de la Naturaleza" (§ 187); y sin embargo, admitía que la facultad de testar perfecciona el derecho de propiedad cuando no excede de una sucesión, aunque lo destruye en pasando á ulteriores grados. Reconocía que la libertad de acumular grandes extensiones de propiedad territorial engendra "aquella desigualdad que es el verdade-

(1) Vid. su interesante carta de 1795 al Dr. Prado sobre el *método de estudiar el derecho*. En su *Plan de instrucción pública* redactado en 1809, pone á un lado el estudio de la "economía civil", y á otro los "estudios filosóficos, y los de legislación y jurisprudencia nacional derivados de ellos".

Banco de España. Biblioteca

ro origen de tantos vicios y males como afligen á los cuerpos políticos" (§ 148); y á renglón seguido afirmaba que tal acumulación de riqueza es un mal necesario, sin ocurrírsele más sino consolar á las víctimas con la perspectiva del turno en "la natural vicisitud de la fortuna, que hace pasar rápidamente la riqueza de unos en otros", como si el principio eterno del derecho estuviera subordinado, á la manera del Zeus griego, á ningún género de fatalidad. Cuando una vez la experiencia le hace ver que el criterio del interés personal, fundamento y alma de su doctrina económico-política, había hecho quiebra; que los colonos de Asturias, entregados á sí propios, libres de toda traba legal, habían creado un orden de cosas el más contrario á su conveniencia, que materialmente los aniquilaba, sin que el propio escarmiento los adoctrinase y enmendase,—reconoce que el instinto de los productores no es guía tan infalible como le había hecho creer el optimismo de los fundadores de la escuela fisiocrática, y vuelve la vista á la conciencia reflexiva de la sociedad, representada por sus órganos legislativos, dando implícitamente la razón á los anteriores informantes y reaccionando contra sí propio, pero resistiéndose pueril-mente á confesarlo.

El caso es sobremanera instructivo, y vale la pena detenerse un momento en él. La tesis doctrinal cuyo lógico desenvolvimiento, en aplicación á las diversas ramas de la industria de la tierra, constituye su Informe, era: que "el oficio de las leyes respecto de una y otra propiedad [de la tierra y del trabajo] no debe ser excitar ni dirigir, sino solamente proteger el interés de sus agentes, naturalmente [esto es, por virtud de las leyes eternas de la naturaleza] activo y bien dirigido á su objeto. Esta protección no puede consistir en otra cosa que en remover los estorbos que se opongan á la acción y al movimiento de este interés, puesto que su actividad está unida á la naturaleza del hombre y su dirección señalada por las necesidades del hombre mismo." "Dos razones harto plausibles alejaron alguna vez á los legisladores de este simplicísimo principio: una, desconfiar de la actividad y las luces de los individuos; otra, temer las irrupciones

Banco de España. Biblioteca

de esta misma actividad. Viendo á los hombres frecuentemente desviados de su verdadero interés y arrastrados por las pasiones tras de una especie de bien más aparente que sólido, fué tan fácil creer que serían mejor dirigidos por medio de leyes que por sus deseos personales, como suponer que nadie podría dictar mejores leyes que aquellos que, libres de las ilusiones del interés personal, obrasen sólo atentos al interés público. Con esta mira, no se redujeron á proteger la propiedad de la tierra y del trabajo, sino que se propasaron á excitar y dirigir con leyes y reglamentos el interés de sus agentes. En esta dirección no se propusieron por objeto la utilidad particular, sino el bien común, y desde entonces las leyes empezaron á pugnar con el interés personal, y la acción de este interés fué tanto menos viva, diligente é ingeniosa, cuanto menos libre en la elección de sus fines y en la ejecución de los medios que conducían á ellos." "El interés sabe más que el celo, y viendo las cosas como son en sí, sigue sus vicisitudes, se acomoda á ellas, y cuando el movimiento de su acción es enteramente libre, asegura sin contingencia el fin de sus deseos; mientras que el celo, dado a meditaciones abstractas, y viendo las cosas como deben ser ó como quisiera que fuesen, forma sus planes sin contar con el interés particular, y entorpeciendo su acción, le aleja de su objeto con grave daño de la causa pública." "Aquella ley Agraria caminará más seguramente á su objeto [que es la extensión, la perfección y la utilidad del cultivo] que más favorezca la libre acción del interés de estos agentes, naturalmente [por ley natural] encaminada hacia el mismo objeto." Añade que se ha detenido de propósito en el establecimiento de este principio, porque, aunque obvio y sencillo, lo cree muy distante de los que reinan en el expediente de ley Agraria. Descendiendo á la especialidad de los arrendamientos agrícolas, combate el privilegio de posesión, la tasa de la renta, el pago obligatorio en frutos, la prohibición de subarrendar, la "extensión ó reducción de las suertes" y otros arbitrios tan derogatorios de los derechos de la propiedad como de la libertad del cultivo.

Esto en el Informe. Años después, viajando por Asturias

Banco de España. Biblioteca

observó que la posesión del suelo, lejos de acumularse y concentrarse en pocas manos, como en la Roma imperial, se había desmenuzado, dividiéndose y subdividiéndose las suertes hasta un extremo inconcebible, en términos de haberse hecho cinco distintas labranzas de una casería que poco antes llevaba un solo labrador; y que de esto se originaban daños sin cuento para los colonos, privados en su mayor parte de subsistencia cómoda y segura, condenados á todo género de privaciones, y como consecuencia, emigración irregular, abandono de haciendas, desamparo de familias, penates desolados, sombría desesperación. Ante este negro cuadro de miserias, reverso de lo que había prometido la escuela que dictó el Informe, el fanatismo individualista de Jovellanos se quebranta, dejándole pensar en la conveniencia de poner un coto legal á la excesiva reducción de las suertes ó labranzas. Las razones con que apoya la idea de tal limitación en una de sus notabilísimas *Cartas* á don Antonio Ponz, envuelven una completa rectificación del criterio en que se había inspirado el *Informe*, y podrían estamparse, como exposición de motivos, al frente de los dos Expedientes consultivos sobre fomento de la Agricultura y sobre ley Agraria, pues ninguno de los que informaron en ellos había sabido expresarlo tan hermosamente como lo hace el clarísimo hijo de Gijón. He aquí el tenor de su razonamiento:

"Podrá decirse que es inútil señalar este límite, porque la misma necesidad le señalará. Pero hay una diferencia: que en el último caso, el señalamiento va siempre precedido de una tribulación, acompañado del exterminio de una familia y seguido de un escarmiento que da más desaliento que enseñanza á los que trabajan á vista del mismo riesgo; pero señalado el límite por la ley, se pueden evitar estos males y hacer que nadie cultive una casería que no pueda librar sobre su sudor y trabajo la esperanza de su subsistencia.— Aun se seguirá otra utilidad, y es que en el límite señalado por la ley, no sólo se tenga cuenta de lo necesario, sino también de aquellas comodidades sin las cuales es intolerable el trabajo y amarga la vida, no señalándose suerte al-

Banco de España. Biblioteca

guna que no pueda dar al colono por fruto de su trabajo una subsistencia cómoda y segura.—Esta operación, amigo mío, tendría muy provechosas consecuencias: mejoraría desde luego la condición de nuestros labradores; fijaría su número y su cómoda subsistencia; señalaría los brazos que debían volverse á otras profesiones, y facilitaría maravillosamente los establecimientos de industria. Todo clama por una providencia tan saludable; pero singularmente la naturaleza misma del cultivo á que está dedicada esta porción estimable de nuestro pueblo. No me atreveré yo á prescribir este límite ni puede ser igual en todas partes... pero á los que viven en cada concejo, no les sería difícil; y en verdad que este era un objeto bien digno de la meditación de los amigos del país y de la atención del Gobierno" (1).

Esta doctrina, formulada incidentalmente á propósito de un detalle de constitución agraria, vale lo mismo respecto de cualquier otro, siendo de general aplicación á todos los puntos, temas ó capítulos tratados en el Informe y en los Expedientes. Esta consideración, que saltaba á la vista, pudo hacer reflexionar á Jovellanos que acaso su obra no se hallaba justificada ni tenía valor absoluto sino en tanto que obra de reacción; que tal vez el principio á que obedecía no era cierto sino en parte, ó dicho de otro modo, en cuanto miembro de otro principio superior, y que era preciso seguirlo en su convergencia hacia esa verdad más alta, en la cual había de encontrarse y componerse con el opuesto principio que *à priori* había él condenado y que la realidad acababa de hacerle reconocer como legítimo y como necesario, acabando por donde habían principiado Floridablanca, Campomanes, Olavide y demás. Pero estaba demasiado poseído del espíritu de escuela para que hiciese de grado ninguna concesión al adversario, ni pensara en síntesis ni en reconstrucciones; y antes bien, tuvo la debilidad de pretender cohonestar aquella *inconsecuencia* con el pretexto de unas leyes "directoras de propietarios y colonos" que no existían (2). Los

(1) *Carta* VI, apud. *Obras de Jovellanos*, ed. Nocedal, tomo II, Madrid, 1859 (Bibliot. de Autores Españoles de Rivadeneyra), páginas 292-293.

(2) A lo inserto arriba agrega Jovellanos lo que sigue:—"Pero la

Banco de España. Biblioteca

asturianos eran enteramente libres en sus arriendos: ninguna ley civil ni administrativa obligaba á los colonos á partir las caserías; al contrario, cuando alguna vez había tratado de intervenir el poder púbico, había sido en sentido restrictivo, tal como pocos años antes en las Ordenanzas generales del Principado (1): la subdivisión era meramente consuetudinaria, y por tanto, hija legítima, en el hecho, de aquella misma libertad de que había sido hijo, en la teoría, el Informe de Jovellanos. Si éste volviese ahora á la vida, al tocar algunas otras consecuencias que ha traído la ejecución de su programa político-económico, acabaría de caer en la cuenta y encontraría menos ilusos, extraviados y soñadores á tantos hombres inteligentes que habían concurrido sin espíritu sectario á la Información.

Los Expedientes consultivos que estamos examinando se mueven á impulso principalmente de ese factor jurídico que Jovellanos ha dejado relegado en un segundo término, sin que dejen también de jugar razones de índole económica; pudiendo decirse que en ellos se plantea todo un sistema de socialismo agrario del más subido precio, que la sociología de nuestro siglo ha tenido en torpe é injusto olvido hasta el día de hoy. La tasa de la renta de la tierra en favor de los colonos, y el pago de ella en una parte alícuota de los

---

ley, repondrá usted, la ley... Basta: le entiendo. Usted me quiere reconvenir con mis principios. Yo no apetezco la intervención de la ley donde el interés puede hacer su oficio. Quiero que se deje á la libertad del propietario y del colono promover é igualar su interés recíproco. Establezca usted nuestro sistema de legislación económica sobre este saludable sistema, y yo no clamaré por leyes. Pero mientras ellas sean las directoras de propietarios y colonos, para todo, yo quiero una para detener la funesta subdivisión de las suertes de Asturias, así como quisiera otra para animar la división de los inmensos cortijos de Andalucía."

(1) "Porque la división de *caserías* entre muchos hijos del llevador de ellas es perjudicial á todos, pues no queda á ninguno labranza suficiente, se ordena que las que son de arriendo no puedan partirse, y que haya de suceder en el derecho del mismo arriendo el hijo que el padre señalare con aprobación del dueño, ó, afianzando, el pariente más cercano que esté desacomodado, en caso de morir sin sucesión y abintestato el casero." (*Ordenanzas para el gobierno de la Junta general de el Principado y su Diputación*, tit. XI, cap. 91; Oviedo, 1782, pág. 90.)

Banco de España. Biblioteca

frutos; la obligación de dar en arriendo y la prohibición de subarrendar; el derecho de "posesión" para los arrendatarios de tierras, que es una como transformación del arrendamiento en censo por ministerio de la ley sin el beneplácito del propietario; la preferencia y derecho de tanteo á favor de los vecinos; la limitación de las labranzas y del número de yuntas; la formación y reparto de suertes ó cotos redondos indivisibles é inalienables, tomando la tierra para ello de las propiedades concejiles y baldías, de las de comunidades, y caso de ser insuficientes, de las de particulares: todo esto se ventila y resuelve en aquellas trascendentalísimas Informaciones, que habrían podido ser punto de partida para un vasto y fecundo sistema de legislación social (1), á no haber paralizado su granazón, secándolas en la flor, los criminales devaneos de una ninfómana, que alejaron de la vida activa de la gobernación el gran propulsor de Aranda, el malhadado proceso de Luis XVI, que divirtió la atención de los estadistas españoles á la política exterior, y la invasión de la Península por los Ejércitos napoleónicos, que dió condiciones de permanencia á aquel que pudo no haber sido más que un alto pasajero en la evolución del pensamiento nacional.

c) *Informes de los Intendentes, Procurador General del Reino, Junta de Comercio, etc.*

Entre las diversas cuestiones enunciadas, objeto del expediente ó información sobre una ley Agraria, interesan más especialmente al objeto del presente libro las dos que el Consejo planteaba en los siguientes términos:—1.ª Si será conveniente fijar el número de yuntas, ó la cabida equivalente de tierra, de que no pueda exceder ningún labrador—2.ª Si convendrá dar preferencia á los vecinos y seglares en los arrendamientos y otorgarles facultad de prorrogar éstos indefinidamente.

(1) Iniciado ya con medidas como las del auto de 11 de Octubre de 1781, resolución á consulta de 25 de Junio de 1783, Reales provisiones de 20 de Diciembre 1768 y 15 de Marzo de 1791, decreto de 28 Abril 1793 y algún otro.

Banco de España. Biblioteca

Límite á la extensión de las labranzas.

Sobre la primera, el *Intendente de Córdoba* se representa el problema como un conflicto entre dos derechos inconciliables: de un lado, "la libertad que en fuerza del dominio tiene el propietario, á quien no se debe privar del uso á su arbitrio de la cosa propia", y de otro, la necesidad de que eso sea "sin perjuicio del Común, primer interesado en el disfrute de las tierras, y por cuya utilidad puede y debe poner el Gobierno la moderación en su disfrute." Otras dificultades encuentra, de índole económica, relacionadas con la ejecución de la reforma en un país organizado ya conforme á una constitución agraria tan diferente. Pero, sin embargo, acaba por considerar, "no sólo como útil, sino como necesaria la asignación [limitación ó tasa de yuntas y tierras] que el Consejo ha pensado, por verse al presente privado el pobre del natural patrimonio suyo, la labranza en solo los poderosos y adinerados, y el tráfico más común reducido y estancado á los poderosos, siendo innumerables los males que de esto se siguen." Dando, pues, por supuestas "las dos miras que son el principal objeto de este asunto, á saber, el fomento de la labranza y de la población del reino, y cortar que los poderosos no se hagan dueños de la labor en perjuicio de los pobres", convendría prohibir toda labranza que exceda de 100 fanegadas de tercio, tratándose de colonos, y de un doble ó triplo cuando los mismos dueños sean los que labren (1).—El *Intendente de Sevilla* (Olavide) no duda que "uno de los mayores males que padecemos es la desigual repartición de tierras, y que las más de ellas están en pocas manos, siendo constante que esto perjudica á la agricultura y al Estado, y lo que conviene es que haya muchos vasallos ricos y bien estantes, y no que en pocos se reunan inmensas fortunas", por lo cual, y porque las labranzas extensas se cultivan peor que las menores y producen menos á proporción, encuentra que "sería muy conveniente reducir esas grandes labores, fijándolas á un número limitado y convertir los cortijos en pueblos, por el medio de repartir las

(1) *Memorial ajustado del Expediente para una ley Agraria*, 1784, § 665-666, folio 175.

Banco de España. Biblioteca

tierras de que se componen en suertes de 50 fanegas, con la obligación de edificar en cada una su respectiva casa donde habitase el colono", con lo cual, toda la campiña estaría tan bien cultivada como el ruedo de los pueblos, "y de este modo se proporcionaría la posible igualdad en el repartimiento de tierras entre los vasallos, y esta sería, en fin, la perfección de la agricultura" (1). Para conseguir este resultado sin trastornos, en comarcas pobladas ya y sometidas al régimen de las grandes labranzas, idea un vasto plan económico, que en breve voy á reseñar.

Ya antes, en el expediente que había promovido la ciudad de Sevilla para que se pusiera tasa en los arrendamientos y se fijara la extensión de tierra "que ha de poder labrar cada uno de los labradores mayores, para que de este modo puedan continuar los de cortas labores y no quede en negociación de pocos el sustento de todos los vasallos" (§ 279, folio 80), el *Síndico Personero* de aquella ciudad, "haciéndose cargo de lo informado por los diputados de los principales lugares", á quienes se había querido también oir, dice que considera conveniente la limitación propuesta de las grandes labores, "fundándose en una máxima constante de política, reducida á que la demasiada riqueza de los particulares se opone á la felicidad del estado, por la razón de que atrayendo á sí los poderosos la substancia de sus convecinos, los reducen á jornaleros suyos, á la mendicidad y á otras miserias, de que resulta que no se casan, que es el mayor perjuicio del Estado, y así se ve que el pueblo de que se apodera alguna rica Comunidad ó uno de estos Caciques, queda en pocos años reducido á la infelicidad, porque siendo su poder superior al de todos los vecinos, hoy les compran las tierras, mañana las viñas, otro día las casas, y por último todos sus raíces, hasta dejar en el miserable estado de mendigos los que antes fueron vasallos útiles y laboriosos; y cuando no fuera por otro motivo que por evitar las extorsiones que padecen los lugares cortos por la demasiada labor de los Poderosos, debería limitárseles, etc."; añade que el

(1) *Ibid.*, § 668-669, folios 175-176.

Banco de España. Biblioteca

intento de Sevilla con esto no es "igualar las fortunas y poner á nivel la industria, el trabajo y la diligencia de todos los hombres," cosa imposible y no conveniente, sino impedir que se estanque la labor en pocos poderosos, contra la común utilidad de todos los vasallos; y que esa limitación no es, según objetarán aquéllos, alguna "especie de ostracismo inaudito aun entre los más zelosos republicanos", porque ya fué ley durante mucho tiempo en aquella sabia República de la antigüedad, quien miraba con tal policía impedir la prepotencia de un ciudadano sobre los demás, no faltando quien atribuya á su inobservancia la pérdida y ruina de Italia (1).—No fué del mismo dictamen la *Audiencia de Sevilla:* para ella, las labores grandes de Andalucía no son perjudiciales al Común, y su limitación arruinaría de un golpe la agricultura de aquellas provincias é inundaría de pleitos los tribunales: lo que entiende que debe hacerse es meter en labor las tierras comunes ó baldías, las de propios y arbitrios y las dehesas boyales, "destinando cada año la mitad tercia ó cuarta parte, según su calidad y cantidad, para que se siembren divididas en suertes y repartidas entre los pequeños labradores, pero todas unidas en un solo sitio, á fin de que no se embarace el pasto á los ganados [del vecindario] en las demás que queden vacías", de forma que alternase por años en las respectivas hojas la labor privada con el pasto de común aprovechamiento (2).

Transformación de los arrendamientos.

Tocante á lo segundo, el *Procurador general del Reino,* Sáenz de Pedroso, es de opinión que en los repartimientos de tierras de propios y arbitrios que se hagan á los vecinos labradores de cada lugar, debe concedérseles el disfrute á perpetuidad y con carácter hereditario, mientras ellos y sus familias las cultiven y paguen la pensión; y que eso mismo debe prescribirse respecto de las tierras de los particulares, y aun de las eclesiásticas y amayorazgadas, "que no se debe permitir á los dueños despedir á sus colonos sino en el caso de que no paguen la pensión en dos años..."; "providencia

(1) *Ibid.*, § 332-337, folios 91-93.
(2) *Ibid.*, § 345-364, folios 95-100.

Banco de España. Biblioteca

ésta, igual al privilegio de *posesión* que tienen [respecto de los pastos] los trashumantes, y habiéndose concedido éste en favor del ganado y para su aumento, se ha de considerar mucho más preciso en el labrador, etc." (1).—El *Intendente de Córdoba* opina que debe otorgarse ese "privilegio de posesión" á todo arrendatario que se obligue á edificar casa en la suerte arrendada y á morar en ella, "de forma que sólo la falta de cumplimiento del contrato por dos años pueda ser causa justa para espelerle, quedando en este caso obligada la casa al arrendamiento, y el propietario con la obligación de arrendarla á otro con la misma condición, abonando siempre al antiguo arrendatario lo que supercreciese el precio de la casa, que deberá pagar el que entre, á lo que importare el crédito del arrendamiento." De este modo los cortijos se reducirían á pueblos (§ 737, folio 195).—También el *Intendente de Granada* se declara partidario de esta medida, siempre que los cortijos tengan tierras de todas calidades "para el proporcionado repartimiento entre los vecinos que hayan de componer los nuevos pueblos"; y sin que sea obstáculo el que se hallen afectos á mayorazgos (§ 750, folio 198 v.°).—El *Intendente de Sevilla* opina de igual modo que, para que la cuota fija en frutos que el Consejo debe señalar por tasa al precio de los arrendamientos de tierras (§ 800-803, folios 213-214) no puedan burlarla los propietarios, imponiendo fraudulentamente otra mayor, y los arrendatarios se animen á perfeccionar el cultivo y mejorar la tierra, es preciso vincularla indirectamente en éstos y en sus familias, ó asegurarles el disfrute indefinido de ella, decretando "que ningún propietario pueda despedir al colono que la pague [la cuota] y que cultive la tierra, sino que esté obligado á pasar por el arriendo corriente hasta que el colono deje de pagar la renta dos años seguidos ó de labrar un año la mitad de la tierra" (abonándole en esta última hipótesis las mejoras útiles, como se hallaba ya establecido por el Código de Partidas): "este privilegio de posesión será tan justo y útil en el labrador como es pernicioso en el ga-

(1) *Memorial ajustado* cit. de 1784, § 714-715, folios 189-190.

Banco de España. Biblioteca

nado trashumante" (1).—En igual sentido informaron, en cuanto al privilegio de posesión, la *Audiencia de Sevilla* (§ 370, folio 101) y el *Procurador General del Reino* (§ 380, folio 104).— La *Real Junta general de Comercio* había opinado también en 1764 que deben concederse á la labranza los dos privilegios de "posesión" y "tasa" que el Concejo de la Mesta tiene sobre las dehesas, por cuyo medio, dice, "adquiere el labrador una especie de dominio útil, aunque impropio, en las tierras de su arriendo, que le inclina á mantenerlas y mejorarlas, mirándolas como propias, por la seguridad de que satisfaciendo el arriendo no se le puede despojar de la posesión", y aun deberá disponerse que "continúe en los hijos ó herederos que sucedieren en el ganado y aperos de labranza, y que puedan en los despoblados y términos redondos en que tengan posesión, edificar á su costa casas para su habitación y labor, etc." (2).

Así adulterada, con los dos privilegios mesteños de la *tasa* y de la *posesión,* y con la obligación de dar en arriendo y la prohibición de *subarrendar,*—la locación romana, queda convertida en una forma de colectivismo agrario no menos legítima y caracterizada que la de Henry George, según anticipé en el § 7. El dominio queda de hecho expropiado, con abono de una indemnización, consistente en cierta pensión anual que es como el rédito del capital, no satisfecho de presente (3).

---

(1) *Ibid.*, § 773, 803, 805, 808; folios 204, 214, 215.

(2) *Ibid.*, § 574-578, folios 147-148.—Cf. D. Cristóbal Pardo, coadyuvante de Sevilla en el expediente promovido por esta ciudad; allí, § 288, folio 81.

(3) El Parlamento inglés adoptó para Irlanda una solución análoga, por la ley de 22 de Agosto de 1881, otorgando á los colonos un derecho de naturaleza real, entre copropiedad y dominio útil: Azcárate, *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, t. III, Madrid, 1883, págs. 346-349.

Refiriéndose Jovellanos á estas limitaciones dice: "¿Cuántas de esa especie no se proponen á V. A. en el expediente de ley Agraria? Si se diese oído á tales ilusiones, ni el tiempo, ni el precio, ni la forma de los contratos serían libres; todo sería necesario y regulado por

Banco de España. Biblioteca

Con ocasión del expediente consultivo objeto de esta relación y formando parte de él, formuláronse dos vastos planes de carácter general sobre arreglo del dominio y disfrute del suelo arable: uno por el intendente de Soria y otro por el de Sevilla, cuyas líneas generales paso á exponer.

d) Intendente de Soria.

El cuadro de miserias, de iniquidades y de vejaciones que ofrecía á sus ojos el estado social de aquella provincia, inspiró á este celoso funcionario un sistema quasi peruano de socialismo del Estado, basado en un principio de razón no controvertible; la subordinación del dominio privado del suelo á la utilidad y necesidad común.

La tierra de Soria se iba quedando yerma: habían dejado ya de labrarse las dos terceras partes de los campos que antes se cultivaban, efecto de la pobreza y falta de recursos de los labradores,—siendo la causa principal el que "los dueños de las tierras los aniquilaban con las excesivas rentas", cobradas en frutos, que ellos almacenaban para vendérselos á los mismos, durante los meses mayores, á precio doble de como lo habían tomado,—y también el que los que labraban tierras propias, cualquier siniestro, granizo, sequía, muerte de yunta, etc., los atrasaba, forzándoles á pedir prestado, con lo cual ya no levantaban cabeza nunca, "porque hallándose su remedio en los poderosos y estado eclesiástico, ninguno de éstos acostumbraba á compadecerse, aunque pidan de los frutos que los mismos pobres depositaron en ellos."

Para reprimir tamañas injusticias y daños, propone la creación de Juntas nombradas por la clase misma y compuestas de siete labradores expertos y probos, con jurisdicción cada una sobre todos los pueblos situados en un radio de 10 ó 12 leguas. Esas Juntas, después de recorrer sus res-

---

la ley entre propietarios y colonos; y en semejante esclavitud, ¿qué sería de la propiedad? ¿qué del cultivo?" (*Informe*, 1.ª clase. Estorbos políticos, § IV, protección parcial del cultivo.)

Banco de España. Biblioteca

pectivos distritos, formarían anualmente una relación de propietarios y de labradores, con expresión de las tierras que poseía ó que llevaba cada uno; cuáles estaban labradas y no sembradas, "para proceder al remedio, pasando aviso á los dueños para que lo ejecuten"; quiénes hayan aumentado su labranza y quiénes, por el contrario, han decaído, "á fin de que así se pueda disponer el sostenerlos y fomentarlos"; cuáles por su buena administración acabaron en tiempo sus labores y disponen de medios, granos y yuntas para sembrar más; tierras que permanecen incultas por desidia del dueño, ó por naturaleza ó imposibilidad de cada pueblo, etc.

Cada una de estas Juntas se reuniría dos veces al año en la respectiva capital bajo la presidencia del Intendente y con asistencia del Contador general de la provincia, para "disponer cuanto conduzca á ver sembradas las tierras que cada uno haya averiguado que quedarían sin sembrar á no mediar esta disposición." Las tierras de primera, segunda y tercera calidad que, estando alzadas y binadas según dichas relaciones, quedaren sin sembrar, dispondrá la Junta que se siembren... "para cuyo efecto, como para todo aquello que se trate en ella, ha de tener el Intendente facultades de obligar—cuando voluntariamente no lo hagan los vecinos, por medio de sus respectivas Justicias—á los que tengan simiente y yuntas á que siembren lo que se les señalare, de trigo, cebada, avena, yeros ú otra especie, según la naturaleza de las tierras." A los labradores pobres que no por flojedad, sino por imposibilidad, dejaren de sembrar las tierras que tenían preparadas, estará autorizada la Junta para socorrerlos, tomando semillas de los pósitos, en calidad de reintegro, y otro tanto podrán hacer para reponerles la mula ó buey que se les hubiere muerto. "Si las hubiesen dejado de sembrar por negligencia, ha de usar la Junta sus providencias para que las siembre otro."

Respecto de las tierras que estén incultas por desidia de sus dueños ó por otro motivo semejante, en cada una de las localidades de la provincia, la Junta "ha de remitir, por medio de las respectivas Justicias, una razón de las que pueden

Banco de España. Biblioteca

ponerse en labor; y la de cada pueblo, juntando concejo, ha de manifestar á sus vecinos que cualquiera que se halle en disposición, después de labrar todas las que le pertenezcan, podrá aplicarse á cultivar las que quisiere de las comprendidas en dicha relación, sin pena ni riesgo alguno, con tanto que si los dueños de ellas, después de darles noticia de esta providencia, quisieran hacerlo de su cuenta, se les haya de preferir en este caso; y de lo contrario, ha de tener facultades la Justicia para señalar á los que se aplicasen las que puedan cultivar, con proporción é igualdad en sus calidades." "Y que ningún dueño en quien resida imposibilidad de cultivarlas por sí, sea secular ó eclesiástico, título ó particular, ó que teniendo disposición no procediere luego al cultivo, ha de poder embarazar esta providencia...; y en cualquier embarazo que hubiere de esta naturaleza, ha de ser de la obligación de la Justicia participarlo al Intendente para que ponga remedio."

Completan este sistema agrario, que en el fondo coincide con el del P. Mariana (§ **3**), algunas otras providencias, entre las cuales sobresale la creación de un granero regulador en cada ciudad y villa, donde se ofrezca granos á los precios corrientes en los Mercados públicos, á fin de impedir que los poderosos y eclesiásticos los expendan con lucros indebidos (1).

e) Pablo de Olavide.

Fué Olavide (1725-1803) varón de relevantes prendas, ministro togado en Lima á los veinte años de su edad, y auditor general de guerra en el virreinato del Perú; síndico en Madrid, con la dirección de los Hospicios; íntimo de Aranda, que lo agració con la Intendencia del ejército y reinos de Andalucía y la Asistencia de Sevilla, confiándole además la Superintendencia de las colonias ó poblaciones nuevas de Sierra Morena, debidas muy principalmente á sus talentos de

(1) "*Memorial ajustado en el expediente consultivo para una ley agraria*, 1784"; § 133-156, folios 38-45.

Banco de España. Biblioteca

organizador y á su probidad. Informó de los primeros en la materia de la ley Agraria (1).

En su sentir, "uno de los mayores males que padecemos es la desigual repartición de las tierras y que las más de ellas están en pocas manos"; y para remediarlo, propone convertir los cortijos en pueblos y multiplicar todo lo posible el número de pequeños labradores-propietarios, dotados de un patrimonio en tierras suficiente para el sustento y ocupación de una familia, indivisible, inalienable, no susceptible de hipotecas y censos, y que tributen por razón del dominio directo un canon ánuo, ora á los respectivos pueblos para sus propios, ora á la provincia con destino á un fondo público para caminos, canales, puertos, etc.;—pero en lo tocante al procedimiento para llegar á ello, pide la más exquisita circunspección, optando por medios relativamente evolutivos; y así, no quiere que se obligue de buenas á primeras á los grandes terratenientes á romper sus dehesas, ni que se ponga límite por una ley á las grandes labranzas, no obstante reputarlas perjudiciales. Para la realización de su vasto proyecto, el Estado echaría mano primeramente y desde luego de las tierras comunes ó baldías, de las de propios y de las de regulares expulsos, Ordenes militares, Capellanías y Obras pías; reprimiría indirectamente "la tiranía de los propietarios" (sin excluir las comunidades eclesiásticas), induciéndoles sin violencia á dividir por propio interés sus tierras entre muchos cultivadores; y únicamente cuando eso no bastara, pondría mano en la propiedad privada: "Si somos bastante felices para que, después de llena toda esta inmensa extensión de terreno, sobre todavía población ó se forme de nuevo; si los propietarios, á pesar de tanto alicitivo, no dividen sus propiedades y los dueños de las dehesas, seducidos de sus falsas ideas, no las reducen á labor, será el tiempo de que las leyes les obliguen, y entonces lo podrán hacer

(1) *Dictamen de 20 de Marzo 1768 sobre una ley Agraria;* manuscritos de la Academia de la Historia, Economía política, t. VII, B, 125; y *Memorial ajustado* en el expediente para una ley Agraria de 1784, § 807 y siguientes, folios 215 y sigs.

Banco de España. Biblioteca

sin ningún riesgo" (1). En suma, que se debe principiar por las tierras públicas y por las quasi-públicas, y no precipitarse en cuanto á decretar la división inmediata de los cortijos privados y su transformación en pueblos, sino prepararla y promoverla por medios indirectos, huyendo los graves inconvenientes económicos que de una súbita revolución podrían seguirse en cuanto á la producción de granos.

Lo primero, pues, en que el Gobierno debe poner atención es en hacer "muchos verdaderos propietarios [de á 50 fanegas] con las tierras que tiene en su mano, por estar bajo de su tutela y dirección" (capellanías, obras pías, encomiendas militares), mandando darlas á censo con pensión de la octava parte de frutos. En igual forma deben repartirse todas las tierras de Propios y Arbitrios de los pueblos. El Gobierno ha dispuesto que se distribuyan entre los vecinos, dando la preferencia á los braceros, pero esta tan piadosa providencia no puede ser útil á aquella clase sino respecto de las tierras inmediatas á los lugares, porque teniendo que vivir de su jornal y consagrar á su pedazo de tierra nada más que el tiempo sobrante, no le alcanzaría ninguno si esa suerte que se le adjudicaba distase dos ó tres leguas y estuviese yerma y desamparada, sin casa ni asilo, máxime repartiéndosele solamente por un año, pues tal vez al año siguiente le tocará á otro. Por tal razón propone una ley, en cuyos términos:—1.° las tierras comprendidas en un radio de media legua, se repartan anualmente en suertes de á dos fanegas entre los braceros del campo por el orden y reglas de la provisión de 12 de Junio de 1767:—2.° las que caigan á mayor distancia, se distribuyan en suertes de á cincuenta fanegas para darlas á censo enfitéutico á los pelentrines que no tuvieren cuando menos veinte fanegas suyas, que posean dos pares de bueyes ó más y se obliguen á cercar la finca, á edificar en ella una corraliza, un dormitorio y un hogar para

(1) *Memorial ajustado* cit. de 1784. § 973, folio 245 v.° Se refiere al riesgo de trastornar la economía fundada en la cría de ganados y el cultivo cereal: vide § 915 y 917.

Banco de España. Biblioteca

su habitación, y á pagar la octava parte de frutos al caudal de Propios, y siempre dando preferencia al vecino sobre el forastero. Los nuevos censatarios no podrían ser desahuciados de su labor, sino en el caso de que dejaran inculta una mitad del suelo por espacio de un año ó que no pagaran la pensión durante dos (§ 877-890).

Igual destino piensa que debe darse á los comunes ó baldíos, que ocupan las dos terceras partes, y acaso más, del territorio de Andalucía; pero con una diferencia. Al particular rico que quiera comprar una suerte "para labrarla por sí", le sería vendida en dinero, con tal que no bajara de 50 fanegas (mínimum razonable para ocupación de una familia) ni excediera de 200 (máximo á que alcanza la esfera de actividad de un hombre y fuera del cual se caería en los inconvenientes de las grandes labranzas). Por otra parte, como "la desigualdad de las fortunas es necesaria y conveniente en los Estados monárquicos, importando sólo que no haya ninguna demasiada, y sí muchas medianas, y existe tan inmensa distancia entre los propietarios de hoy y los que vamos á formar de 50 fanegas, conviene que para el orden y circulación haya algunos intermediarios"; y así, á las personas opulentas debe permitírseles, y aun excitarles, á que compren grandes lotes ó partidas (dentro de un límite de 2.000 fanegas, porque no convendrían monstruosas fortunas), con la condición de que en término de un año habían de distribuirlas entre braceros pobres, á razón de 50 fanegas cada una, transfiriéndoles el dominio útil con pensión de un octavo en frutos, y de habilitarles de bueyes y aperos de labranza y edificarles casa en la finca donde habiten con su familia. Todos los demás baldíos se darían á censo enfitéutico, en suertes de á 50 fanegas, á labradores en quienes concurriesen las circunstancias de poseer dos pares de bueyes propios, no tener veinte fanegas de tierra en propiedad, obligarse á cercar y acasarar la concesión y á pagar por concepto de canon la octava parte de los frutos (§ 921-939). Con el producto del arriendo de este canon y con el precio de las ventas se formaría una "Caja de provincia" para canalizar y hacer navegables los ríos, fomentar los riegos,

Banco de España. Biblioteca

construir puentes y caminos y otras obras públicas, sostener granjas-escuelas, aliviar la mendicidad, fundar hospicios, etc.; con lo cual, en diez años, mudaría la faz de la nación, tan atrasada ahora en todo linaje de policía, experimentando una transformación prodigiosa (§ 944-963 y 1.004-1.008).

Necesario complemento de todo este plan sería una ley por la cual se declarase que aquellas labranzas de 50 fanegas, tanto de propios como de baldíos y todas las demás, serían indivisibles, habiendo de pasar íntegras al sucesor. El censatario sería libre de dejar la finca cuando no le conviniera continuar con su beneficio; podría también cederla á otro con licencia de la Autoridad, pero sin llevar precio por el traspaso, fuera del valor de la casa, aperos y ganado de labor, á estimación de peritos. El que heredase dos, escogería para sí la que fuera de su agrado y cedería la otra á quien hubiese de sucederle con arreglo al derecho común. Se tendrían por nulos é irritos cualesquiera censos que se impusieran sobre tales fincas. Tampoco sería lícito fundar capellanías, vínculos ni mayorazgos sobre ellas, ni transmitirlas directa ni indirectamente á manos muertas. Perdería el derecho á la respectiva suerte ó labranza quien dejara un año de cultivarla ó de satisfacer dos años el canon, y se daría á otro colono (§ 940-943: 1.009-1.013).

f) Manuel Sisternes.

De menos alcance y novedad es el dictamen emitido por el Fiscal del Consejo D. Manuel Sisternes y Feliú, é impreso, por iniciativa de la Sociedad Económica de Madrid, dos años después que el Memorial ajustado del expediente para una ley Agraria (1).

La constitución social de las tierras decretada por el Consejo (fuero orgánico de las poblaciones nuevas; reparto

(1) Sempere Guarinos explica en qué circunstancias, en su *Ensayo de una Biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*. 1785-1789; t. V, págs. 130-131.

Banco de España. Biblioteca

de tierras concejiles), era propia para seducir á los espíritus entusiastas y generosos, tan frecuentes en aquel siglo, poseídos de un humanitarismo exaltado, románticos de la gobernación, que sentían la noble pasión del bien, impacientes por ver redimidas de la injusta opresión de la miseria y del salariado á las clases trabajadoras y trocado el estado social presente por un nuevo reino de Saturno. Ya iban pasadas casi dos generaciones, y aún había quien volviese la vista, deslumbrado, á las leyes territoriales del gobierno de Aranda y se las propusiera á la nación por todo ideal en lo económico (1). No extrañará, pues, que entre tantos graves sujetos que concurrieron con sus dictámenes á la información sobre la ley Agraria, hubiera alguno que juzgase innecesario discurrir nuevas trazas sociales ni otras formas de organización de las tierras, después de la Real provisión de 26 de Mayo de 1770, considerando que no podía mejorarse esta providencia, que abrazaba cuanto era dable apetecer dentro de lo posible en una Monarquía, y que sería imprudente y utópico aspirar á más. Tal fué Sisternes y Feliú.

"Las leyes Agrarias de los Romanos, dice, se establecieron para su República, y así tenían por principal objeto la igualdad de bienes entre los ciudadanos; pero en España, la ley Agraria no puede proponerse una tal igualación de los haberes y condiciones de los particulares, porque en las Monarquías la desigualdad es de su propia esencia y constitución; su objeto principal debe ser, con otros, que toda tierra fructífera produzca con abundancia todas las cosas necesarias á la conservación de la vida humana y mejorar la condición de los cultivadores que no poseen tierra, repartiéndoles porciones de ella en proporción á las facultades de cada uno."

En consonancia con esto, quiere que se entreguen al interés individual los baldíos y las tierras concejiles, empe-

(1) *Memoria sobre el fomento de la Riqueza pública*, por D. R. G. L., Palma, 1833; págs. 7, 15, 16; erige en clase de doctrina las leyes del libro VII, tít. 22 de la Novísima sobre colonización interior y repartimiento de las tierras de propios. Existe un ejemplar en la Bibl. Nac., *Varios* Fernando VII, paquetes en 4.°, núm. 76.

Banco de España. Biblioteca

zando el repartimiento por los labradores que posean de una á tres yuntas y no puedan emplearlas en tierras propias, por carecer de ellas, y siguiendo por los braceros, jornaleros, pastores y artesanos que lo solicitaren y estuvieren en disposición de cultivar, señalándoles un número de fanegas proporcionado á sus respectivas aptitudes y facultad. Como dueños sólo del dominio útil, los diviseros satisfarían anualmente una pensión ó canon enfitéutico para la hacienda del municipio, si las tierras repartidas eran concejiles, y para la Hacienda nacional si eran baldías. Los Ayuntamientos en el primer caso y las Juntas provinciales en el segundo arrendarían todos los años en pública subasta el producto de las cuotas ó pensiones, en la misma forma que se arriendan los propios y arbitrios. Los colonos deberían descuajar y labrorear las tierras repartidas dentro de los dos años siguientes, dándose en caso contrario por vacantes, para repartirlas á otros vecinos (1).

§ 14. Concurso de la Sociedad Económica: Cicilia, Pérez Rico.—Academia de Jurisprudencia: Sanz.

(1776, 1786.)

Fundada en 1775 la Sociedad Económica de Madrid, anunció á concurso para el año siguiente un tema parecido á los que habían sido materia de las dos Informaciones oficiales: "Cuáles son los medios de fomentar sólidamente la Agricultura en un país sin detrimento de la cría de ganado, y el modo de remover los obstáculos que puedan impedirla." Entre las numerosas Memorias que concurrieron á él, obtuvo el premio la de Josef Cicilia Coello Borja y Guzmán, vecino de la ciudad de Ecija; y fueron agraciadas con accésit las de Josef Francisco Pérez y Rico, Vicente Calvo y Julián, y Nicolás Fernández Moratín, á quienes se nombró en contemplación á ellas socios de mérito.

---

(1) *Idea de la ley Agraria española*, por Manuel Sisternes y Feliú, fiscal del Consejo y Cámara de S. M.; Valencia, 1786; páginas 1-41.

Banco de España. Biblioteca

a) Cicilia Coello.

El espíritu de su doctrina, y aun gran parte del detalle, coinciden con los de los dos aludidos Expedientes consultivos sobre Fomento de la agricultura y sobre ley Agraria.

El remedio fundamental, dice, "para que florezca la agricultura sin perjuicio de la cría de ganado" en Andalucía, es "que los arrendamientos se paguen en frutos por una quota no convencional, sino fija, establecida por la superioridad del Consejo"; y que, para prevenir fraudes, ningún propietario pueda despedir al colono sino cuando aquél quiera labrar la tierra por sí y sus rentas no excedan de 3.000 ducados, cuando el colono no pague la renta de frutos en dos años seguidos, y cuando no cultive la tierra, dejando de labrar á lo menos la mitad en algún año; ó lo que es igual, que se haga extensivo á los arrendamientos de tierras de labor el privilegio de posesión que goza en los pastos el ganado trashumante (1).

Por otra parte, las tierras de los ruedos—(ó sea, las que circuyen cada población en un radio de media legua)—deben repartirse entre braceros, sin exceder de doce fanegas de tierra; y prefiriendo siempre al que menor número de fanegas necesite (2). "En algunos pueblos se reparten ó están divididos estos terrenos por almudes, y se experimenta que se benefician mejor, produciendo un celemín de tierra mucho más trigo que una hanega no tan cultivada. Por este medio se lograban dos objetos: uno, que los pobres se fuesen fomentando, que es el de mayor atención; y otro, que no

(1) *Memoria sobre los medios de fomentar sólidamente la agricultura, etc.*, por D. Josef Cicilia Coello; ap. *Memorias de la Sociedad Económica*, t. I, Madrid, 1780, págs. 214 y sigs.

(2) Esto en el cuerpo de la Memoria. En las conclusiones dice que "las tierras de los ruedos, aunque sean de particulares, precisamente se hayan de arrendar á pobres braceros, en suertes que no excedan de ocho ó 12 fanegas, sin tener otra tierra más... á no ser que el dueño las esté cultivando por sí, pues esto debe entenderse con las tierras que se arriendan." (Conclusión 6.ª, pág. 244.)

Banco de España. Biblioteca

estén reducidas estas tierras á pocas manos de sujetos adinerados, que las estancan é impiden su cultivo á los pobres" (pág. 218).

"El segundo remedio contra el mal repartimiento de las tierras y el abandono de ellas (causa del atraso de la agricultura) es tasar las labores, limitándolas á 160 hanegas de cuerda, para que resulten cultivadas en año y vez las 80.— Esta providencia debía tener lugar principalmente en los muchos cortijos que en el día están sin labrador, y cuyos dueños ó administradores no tienen otro recurso que vender á peujares la parte que les compran. Todo cortijo que se verificase desocupado, esto es, que no estuviese arrendado á labrador, se debía mandar dividir en suertes que no excedieran de las 160 hanegas propuestas, pero que se pueden rebajar hasta el número en que conviniesen colono y propietario... Se ha de extender la misma providencia á los cortijos que están arrendados, mandándose que, cumplido todo arrendamiento de cortijo cuyo total de tierras exceda de 600 hanegas, se divida en suertes en la forma propuesta. Sólo no tendrá lugar esta división cuando se acredite judicialmente no haber colonos que ocupen las tierras; pero verificándose haber algunos que puedan cumplir con la obligación de labrar la mitad de ellas, divididas en suertes, ha de ser obligatorio el señor á darlas, aunque no haya colonos para todo el cortijo. En este hecho nada se les violenta, pues en el día lo hacen por su voluntad quando no hallan labrador, vendiendo á peujares la porción que les compran, y las que les quedan las siembran por sí ó dejan eriales" (páginas 218-219).

Las tierras de propios y arbitrios de los pueblos y las dehesas nunca rotas pertenecientes á manos muertas, han de dividirse en suertes de las cabidas que especifica, y distribuirse entre pobres pelentrines y otros labradores; y las baldías, en suertes también, á los vecinos que las quieran, teniendo yunta y careciendo de heredades propias; con obligación de acasarar tales suertes en término de dos años y cercarlas dentro de cuatro. El canon á pagar todos los años, la octava parte de los frutos. "Todas las suertes de tierras

Banco de España. Biblioteca

baldías, las de propios y arbitrios, las de regulares expulsos, órdenes militares, obras pías y patronatos, no han de poder dividirse, sino pasar íntegras al sucesor; ni menos se han de poder afianzar, hipotecar, acensuar, ni estar afectas á ninguna otra pensión ni obligación; y todo contrato en fraude de esta providencia, de cualquier modo que se interprete, sea írrito, nulo y de ningún efecto por sí mismo." "Ningún colono de las tierras que acaban de expresarse ha de poder disfrutar dos suertes; en el caso que por herencia se le unan, sólo se le ha de permitir escoger, pero no ha de poder reunirlas, cobrando únicamente en dinero el importe de la casa y demás pertrechos, precedido aprecio ó convenio..." (1).

"El colono que quiera traspasar su suerte (¿de tierras de dominio privado?) á otro, puede hacerlo, dando cuenta al encargado y justicia del pueblo, sin otra gratificación que el importe de la casa, cerca, plantío, ganados y pertrechos, á estimación de peritos ó convenio de los contrayentes" (conclusión XXXVI).

b) Pérez Rico.

Josef Francisco Pérez Rico era labrador en la villa de Ibi; y no es extraño que fundara el remedio á los males de la agricultura en juntar la práctica del cultivo con una semi-propiedad del suelo mediante la institución del enfiteusis, tan frecuente y acreditado en el reino de Valencia, lo mismo que en Cataluña. Hombre de recto sentido y no ayuno de lectura, carecía sin embargo, de luz suficiente para teorizar acerca del Estado y sus relaciones con la producción, no alcanzándole la escasa literatura que poseía más que para razonar confusamente su voto en orden á la propiedad territorial. Su pensamiento, al cual se encontrarán algunas semejanzas en Olavide, puede resumirse en esto; colonización interior privada, declarada obligatoria, mediante el enfiteusis, obligatorio también.

(1) *Memoria* cit., conclusiones V, XVIII, XXI, XXX, XXXVII, XXXVIII, páginas 244 y sigs.

Banco de España. Biblioteca

En un principio parece inclinarse á hacer de la industria agrícola una función pública ó del Estado. "El gran medio [de fomentar sólidamente la agricultura] y el primero, de que penden los demás, es que el Gobierno se ponga al frente de la agricultura. El poder y la suma opulencia de la Compañía Holandesa de las Indias orientales le vienen de que interesan en ella los Estados, y aun la tienen comunicada una parte de la soberanía. La Rusia hace por su cuenta el comercio del aguardiente y otros ramos principales, privativo y con inhibición á sus vasallos. El príncipe, como primer ciudadano que es, no debiera desdeñarse de ser también el primer labrador de sus Estados..." (1).

Pero no tarda en abandonar esa tesis y sustituirla por otra, que es la que le sirve de fundamento para lo que en conclusión viene á proponer. El dominio de todas las tierras pertenece al soberano; los súbditos no tienen en ellas otra propiedad que la del usufructo, para utilidad de uno y otro condómino. Por esto, "no es árbitro de abandonarla ó desecharla (*la agricultura*) el labrador, pues resulta su abandono en perjuicio del Estado, y es contrario al principio legal de que nadie puede abusar de lo que es suyo, entendiéndose el arbitrio y disposición de ello en el señor con relación y respeto al bien público y al Estado, en cuyo perjuicio nada puede hacer ni obrar aun en las cosas" de su pertenencia. Así lo entendieron los Romanos, al sujetar á la inspección de los censores el mal cultivo de las tierras... "con que el Gobierno,—usando del derecho de comiso que tiene cualquier señor directo contra su enfiteuta que no le paga, que pierde la alhaja ó que no le reconoce,—puede quitar al mal cultivador (apercibido y amonestado) las tierras que no cultiva, y darlas á otro que las fructifique en beneficio del público, así como por el mismo y en defensa del Estado dispone el Rey de las personas de sus vasallos, sujetándolas á la milicia..."

Esto supuesto, observa que una de las causas principales del mal cultivo son los latifundios; recuerda que el enfi-

(1) *Memorias* cit. *de la Sociedad Económica*, t. I, Madrid, 1780, páginas 266-267.

Banco de España. Biblioteca

teusis, con el privilegio de la jurisdicción alfonsina otorgado en 1328 por un fuero de Alfonso II de Aragón, ha extendido el buen cultivo y multiplicado la población en el reino de Valencia; y de esto, como de las anteriores premisas, deduce la siguiente conclusión: que "todos los que poseen muchas heredades en la mayor parte incultas, deben darlas en enfiteusi, con obligación de construir quince casas en ellas dentro de determinado tiempo, y no haciéndolo, se fabriquen y cultiven por aquellos á quienes las concediese el Gobierno" (1).

c) *Daniel Sanz.*

Análoga solución, si bien con tonos más radicales y autoritarios, defendió D. Daniel Sanz, diez años después, disertando *sobre la ley Agraria* en la Academia de Jurisprudencia. Aunque extraño á este grupo, lo incluyo formalmente en él por no separarlo de Pérez Rico, cuya doctrina conviene con la suya y á la cual sirve de complemento.

Su principio fundamental consiste en atribuir al Estado, por razones de utilidad, la obligación de suministrar á los ciudadanos la tierra que necesiten para su subsistencia. "En el Soberano (dice el extracto) reside la potestad necesaria á procurar, como buen padre y señor de sus vasallos, todos los

(1) *Ibid.*, págs. 268, 285-286.—El fuero que invoca es el 78 *de jurisdict. omn. Jud.*, que concedía jurisdicción civil y criminal en los términos de él á todos los vasallos que en su tierra hiciesen y poblasen un lugar de 15 casas. Dice que la Real cédula de 16 de Mayo de 1772, confirmativa de este fuero, tiró sin duda al mismo fin de aumentar la población, y con ella el mejor cultivo; y, "¡ojalá—añade—se pusiese en práctica en Castilla, donde abundan los cortijos, que son otros tantos latifundos, que tienen, á mi ver, perdida la agricultura." En otro lugar hace mención de los latifundos de la Mancha alta y baja y de otras provincias de Castilla, y dice que "si se les precisara [á los dueños] á *establecer* y dar estas tierras á enfiteusis, cumpliendo con el citado fuero del rey D. Alfonso de Aragón y última orden del Consejo del año 72, se viera, con mucho beneficio de los mismos dueños, mudar de aspecto en pocos años aquellas provincias, poblarse de lugares, aumentar la gente, mejorar la agricultura, sobre todo, si se facilitaba riego de los ríos y se estableciían colonias de valencianos..." (Pág. 282.)

Banco de España. Biblioteca

medios justos y honestos de su mayor bien y adelantamiento; y siendo uno de ellos la fecundidad de las tierras, puede y debe establecer la ley Agraria siempre que se estime conducente y oportuna á su felicidad y aumento" : no puede dudarse que, á este fin, conviene sobremanera que los que cultivan la tierra sean dueños de ella; por consiguiente, debe el Gobierno señalar á los cultivadores que no la tienen, la que necesiten,—"ya sea de aquellas que posean los propietarios y no puedan trabajar por sí, ó no convenga al Estado que las cultiven por su cuenta, ya sea de las incultas en que interesa el bien común se reduzcan á cultura."

A los hacendados actuales les deja hasta 100 yugadas, y les obliga á conceder el exceso en *establecimiento perpetuo* [censo enfitéutico, según la costumbre de Cataluña y Valencia], hasta el límite de 50 yugadas por cada uno, á los que posean menos de esta cifra, que es lo que se regula puede labrar un par de caballerías en el sistema de cultivo de año y vez: la mitad si la tierra fuese de regadío.—Los Alcaldes y Corregidores, "como más instruídos en la quantidad de bienes que cada uno posee", estarían facultados para otorgar los establecimientos en la referida conformidad, "no concediendo á ninguno de una vez más de 10 yugadas, y éstas con la condición que si dentro de dos años no se reducen á cultivo, pierda el derecho, pudiéndose establecer á qualquier vecino."— "Si los Alcaldes niegan el establecimiento, porque acaso están subordinados de los prohombres de los pueblos, á quienes interesa haya mucho terreno inculto para sus ganados, ó no guardan la graduación referida, sean castigados con penas pecuniarias aplicables á obras públicas de los mismos. De esta manera, dentro de pocos años, se verían cultivados todos los baldíos de los pueblos, porque pudiendo cada pobre en su país sacar su establecimiento con facilidad, tendría con qué mantenerse para tomar estado, y multiplicándose la población cada día, había con precisión de extinguirse la maleza en dichos pueblos" (1).

(1) *Memorial literario, instructivo y curioso de la Corte de Madrid*, t. VIII (Julio, 1786), págs. 323 y siguientes.—Hace un elogio

Banco de España. Biblioteca

§ 15. Pérez y López.

(1785.)

Antonio Xavier Pérez y López es conocido principalmente por su "Discurso de la honra y la deshonra legal" (1786), que ejerció positivo influjo en la legislación. Nació en Sevilla en 1736 y murió en el Hospital general de Madrid en 1792. Fué abogado del Colegio de la corte y diputado en ella de la Universidad hispalense. Escribió una enciclopedia jurídica en 28 tomos, "Teatro de la legislación universal de España é Indias," impresa casi toda después de su muerte La obra que le acredita como filósofo y como sociólogo, aunque no de muy levantada minerva, titúlase *"Principios del orden esencial de la Naturaleza* establecidos por fundamento de la moral y política, y por prueba de la religión." Fué Mecenas de ella Floridablanca, de quien escribe en la dedicatoria que "bajo los auspicios de nuestro monarca, hace feliz al reino siguiendo los principios del *orden esencial.*"

Considera Pérez imposible la comunión de bienes y necesaria la división de dominios, "en el estado actual de la naturaleza", porque nadie querría trabajar para otro, nadie se aplicaría á hacer fructíferos los bienes si no estuviera seguro de la posesión, goce y libre disposición de ellos, con lo cual el género humano se precipitaría en su ruina. Ciertamente, hay bienes naturales, como el aire, la luz, el fue-

---

caluroso del enfiteusis ó establecimiento de censo, afirmando que á esta institución civil debe Cataluña los progresos de su agricultura y de su población.

El Ayuntamiento de Baeza, en un *informe sobre agricultura* fechado á 7 de Noviembre de 1794 y dirigido al Consejo, expresaba la opinión de que "nada contribuiría tanto al mejoramiento de la agricultura y á la prosperidad del vasallo laborioso como que se precisase á los Cabildos eclesiásticos, á las Obras pías, á las Comunidades religiosas y á las Capellanías á que diesen á censo, á personas seglares, todas sus haciendas. Entonces sí que cesarían los arriendos excesivos, que acepta el pobre colono por necesidad, no teniendo otro modo de ocuparse; entonces sí que, mirando como propios los terrenos que cultivaba, etc." (Mss. de la Academia de la Historia, *Economía política*, est. 24, 5 B, núm. 125.)

Banco de España. Biblioteca

go, el agua, que no son susceptibles de apropiación individual, pero tampoco la necesitan, franqueados como están en cualquier part casi sin trabajo. Pero la tierra no se halla en el mismo caso, exigiendo del hombre "en pena del pecado" una "continua tarea y cultivo para que pueda mantenerle á costa de su sudor, y *por lo tanto,* es necesaria la introducción de dominios." Aquí lo que habría objetado el colectivismo de nuestro tiempo: si la propiedad privada del suelo tiene por fundamento y origen la necesidad que hay de trabajarlo, únicamente los trabajadores agrícolas tienen derecho á poseer el suelo, y el estado social presente, ordenado precisamente al revés, descansa en una inmensa injusticia. El laborioso jurisconsulto sevillano no vió las cosas por este prisma; pero, aunque sin ir tan lejos, tampoco dejó el problema sin alguna solución racional; aplicóle el criterio de la "necesidad", reponiendo la cuestión al punto de partida, y halló que todo hombre tiene derecho á ocupar la porción de tierra que le sea indispensable para ganar su sustento, sin que puedan impedirlo legítimamente los que se han apropiado con anterioridad mayor extensión de la que necesitaban. He aquí los términos en que expresa, con menos vaguedad é indecisión de las que le son habituales, este pensamiento: "*Sin embargo,* como el fin de ella [de la tierra] es la abundancia de frutos y bienes, y el fin de éstos nuestra manutención, es imposible, según el orden de las cosas, que una ó algunas personas puedan ocupar justamente inmensos terrenos, dejando á innumerables privadas de un palmo de tierra; de unos terrenos, digo, que el Autor de la Naturaleza crió para todos los hombres, y sin los quales no se pueden mantener" (1).

Pero en vez de desarrollar esta tesis, que tan hondamente afectaba á la propiedad territorial, dió un giro distinto á su pensamiento, proclamando el derecho á la asistencia y al trabajo, y arbitrando el modo de hacerlo efectivo mediante una contribución de pobres y la institución de talleres nacionales subsidiarios.

(1) *Principios del orden esencial de la Naturaleza*; Madrid. 1785, capítulo XVII, pág. 159.

Banco de España. Biblioteca

Del principio que estableció antes sobre el destino dado por Dios á las tierras, deriva como consecuencias naturales: el derecho al hurto en los casos de extrema necesidad; la obligación estrechísima en que los ricos están de hacer limosna; y la potestad en el Estado de imponer á éstos una contribución que produzca lo necesario para sustentar á los pobres inválidos y á los menesterosos válidos que carezcan de ocupación (1). "Es esta facultad, uno de los derechos más necesarios de la soberanía, á qualquier respecto que se mire; ya se atienda á que, juntándose los hombres en sociedad civil para lograr la subsistencia y bien de que carecerían sin ella, y además contribuyendo todos á la manutención y felicidad del Imperio [el Estado] con servicios reales y personales, es justísimo que este mismo Imperio les proporcione medios de subsistencia..." "Por otra parte, el orden de las cosas evidencia que habiendo Dios criado los bienes para todos los hombres, es muy grave injusticia la de los poderosos que no socorren á los necesitados, según lo enseña la Santa Escritura en muchos lugares." Dicen los ricos que la limosna sólo les obliga en conciencia; pero "por una larga experiencia consta que perecen los pobres, ó viven una vida tan triste como la misma muerte, dejando su socorro á la conciencia de los ricos", por lo cual, es fuerza que ese deber sea sancionado por la ley positiva, como lo están otros que también obligan en conciencia, pero que tampoco se cumplirían voluntariamente y de los cuales depende la conservación de la república (2).

Entre los medios que propone para mantener á los súb-

---

(1) "De aquí proviene que en caso de extrema necesidad no es prohibido el hurto, ó, por mejor decir, no lo es la acción de tomar lo necesario para mantenerse, porque, entonces, volviendo los bienes á su estado natural, se hacen comunes. Del mismo modo procede la estrechísima obligación de dar limosna que tienen los ricos, y que si respecto á los pobres particulares no es de justicia, ó no les asiste un derecho perfecto á exigirla, por las razones insinuadas, sin embargo, la potestad pública tiene facultad de imponer la contribución suficiente para el sustento de los pobres inválidos, ó de los que, pudiendo trabajar, no hallan dónde." (Cap. XVII).

(2) *Ob. cit.*, cap. XVII, loc. cit., y cap. XX, págs. 188-190.—Añade

Banco de España. Biblioteca

ditos, cuenta el de hacer florecer la agricultura fundando colonias como las de Sierramorena y dando licencias para cultivar y poblar otros muchos terrenos despoblados y yermos. "Para los pobres válidos, que á pesar de su aplicación y diligencia no encuentran ocupación para mantenerse en algunas temporadas, se va introduciendo un método muy bueno de mantenerlos; el que sin duda se establecerá firme y universalmente. Consiste, pues, en proporcionar á cada clase trabajo competente para su manutención. Así, en algunos pueblos de España se ha hecho, en tiempos de seca ó demasiadas lluvias, que los jornaleros allanen ó compongan los caminos ó se empleen en otra obra pública del territorio, dándoles el jornal preciso para mantenerse... A este modo sería muy conveniente el establecimiento de talleres públicos de todos oficios, y almacenes de las primeras materias, donde los artesanos, y aun las mujeres, que no encuentran en otra parte labor, la tuvieran allí por un jornal ó estipendio más moderado que el que corra comúnmente, para evitar que todos concurran á tales oficinas: no obstante, debe ser suficiente para el sustento de un pobre, pues de lo contrario, más querrían ociar que trabajar de balde ó con mucha fatiga casi inútil é infructuosa. Por este medio se reunirán en un establecimiento la caridad, justicia, política y religión; á cuya fundación y permanencia contribuirían sin duda los poderosos de toda clase y estado, y si no, la potestad pública puede hacerlos contribuir á fines tan piadosos y útiles" (1).

---

que "en uso de esta regalía se han impuesto en España varios arbitrios con destino al socorro de los pobres verdaderos"; y menciona alguno.

(1) *Ob. cit.*, cap. XIV, págs. 210, 216 y 217.—Dos ó tres años después se creaba la Junta de Estado; y en la "Instrucción reservada" que el Rey (ministro Floridablanca) le dió para su gobierno confirmóse cierta doctrina que hemos visto proclamada en el § 2 acerca del deber ó de la necesidad que tiene el Estado de ofrecer ocupación remunerada á los que carecen de ella, cuando declara obligatorio el trabajar y prohibe la mendicidad y el ocio: "No puede conseguirse (dice en el cap. LII) la extinción ó conveniente minoración de los ociosos, vagos y mal entretenidos, si al mismo tiempo no se proporcionan trabajos en que emplear á estos y otros desaplicados."

Banco de España. Biblioteca

§ 16. Doctrinas inspiradas en hechos de colectivismo nacional: Calvo y Julián, Peñaranda, Rafael de Floranes, Posse, Pérez Quintero.

(1771, 1798.)

Ya en lo que precede hemos tenido ocasión de observar la parte principal que han tenido las prácticas agrarias de carácter colectivista de nuestra Península y las constituciones sociales de algunos pueblos de la antigüedad, en la formación de las teorías y planes de reforma que vengo exponiendo, ó dicho en otros términos, el influjo considerable que han ejercido los hechos en las ideas de aquellos pensadores á quienes más ó menos ocuparon los problemas concernientes á la propiedad territorial, desde Pedro de Valencia y Caxa de Leruela hasta Floridablanca y la Audiencia de Sevilla. Pero existen varios otros escritores, poco separados por la fecha, en quienes aquel influjo se halla más patente; y me ha parecido bien juntarlos en un grupo, que no será difícil acaudalar: Calvo y Julián, abogado y canónigo; Pérez Quintero, académico de la Historia; el licenciado Péñaranda, el presbítero Posse y Floranes el historiador.

a) Vicente Calvo Julián.

Era abogado, canónigo de la catedral de Tarazona, individuo de las Sociedades Económicas Aragonesa, Matritense y Vascongada. Tomó parte en el concurso de la de Madrid, celebrado en 1776, habiendo sido su Memoria una de las tres que obtuvieron accésit, con el título de socio de mérito para el autor.

En un libro que había dado á la estampa seis años antes en Madrid, "*Discurso político, rústico y legal*", demostraba una vaga aspiración á cierta manera de colectivismo agrario, coincidiendo en el espíritu y en las líneas generales con lo que Campomanes consignaba casi á la misma hora en su Respuesta fiscal. Seducíanle las leyes de Licinio y de Gracco, y á semejanza de ellas quería que se reprimiese "la licencia de cultivar cada español lo que le dicte su desmesurada

Banco de España. Biblioteca

codicia." "En esta inteligencia, añadía, no sería fuera de propósito que se pensara en el arreglo de una ley Agraria y en la igualdad geométrica de las haciendas, principio demostrable de la prosperidad de una república." Reconoce que esto ofrece dificultades, pero con perseverancia, la Monarquía podría irlas venciendo insensiblemente (1). Por lo pronto, la repoblación de los pardinas ó despoblados de la Península ofrecería excelente ocasión "para introducir lentamente la ley Agraria ó la justa igualdad de las haciendas de sus moradores" (2).

Al año siguiente publicó en el "Correo general de España" una curiosa *Carta* proponiendo cierto arbitrio, de corte que diríamos peruano si no fuese al propio tiempo genuinamente español (3).

Proclama en ella los deberes de la riqueza con igual vehemencia que Luis Vives y que Domingo Soto. No comprendía que, siendo todos hermanos y uniéndonos un común objetivo, vivamos casi como extraños, si tal vez no como enemigos; que habiéndonos unido la naturaleza, la sociedad, el gobierno, y aun la misma tierra que habitamos, á todos los hombres, y con especialidad á los de una misma nación, obremos como si no existieran tal naturaleza, tal sociedad, tal nación ni tal gobierno; confundíale el no encontrar ni un solo rico que se moviese á emplear algunos caudales en el socorro de las necesidades públicas, ó á impedir la ruina de los afligidos por alguna desgracia en su vecindad, atajando los primeros síntomas de la indigencia antes de que el mal se haya hecho irremediable. "Yo no puedo atribuirlo á otro principio sino á que no meditamos, como debemos, hasta dónde se extiende el precepto que nos obliga á amar á nuestro prójimo. La corrupción de nuestras costumbres, el ciego interés y la falsa idea que tenemos de nuestros haberes nos ha-

(1) *Discurso político, rústico y legal sobre labores, ganados y plantíos*, por D. Vicente Calvo y Julián, Madrid, 1770, cap. 1.º, § 35-36, página 20.

(2) *Ibid.*, cap. VI, § 3.º

(3) *Carta sobre fondo público nacional de España*, en el "Correo general de España", de F. M. Nipho, t. V, Madrid, 1771, págs. 135 y siguientes.

Banco de España. Biblioteca

cen creer que los poseemos sin límites y exentos de toda obligación. Sacudamos el letargo en que vivimos y veremos claramente nuestro limitado y precario derecho. Nuestros bienes, como quiera que los poseamos con el más justo título, con la posesión más anticuada, con la más buena fe y con la ejecutoria más irrevocable, se hallan gravados con la obligación que les impuso la Naturaleza y el Autor del universo de haber de prestar los alimentos á los pobres y miserables" (§ 40, 42, 44, 45).

Para remediar los efectos de esa desunión y falta de humanidad, proyecta una como liga ó alianza contra la miseria y el atraso que padecían los españoles, dándole el nombre de *fondo público nacional*. Esta institución, á que hemos hallado congéneres en Martínez de Mata, en Olavide, Floridablanca, etc., y de que Nipho y Calvo se prometían todo género de bienes y prosperidades, tendría por objeto socorrer la indigencia, sustentar las viudas pobres, edificar puentes, reparar y mejorar los caminos, proteger la agricultura y la ganadería, á que la hacienda pública no puede atender, sangrar ríos, construir pantanos, desecar lagunas, repoblar montes, prestar dinero á los labradores para la recolección de mieses y compra de yuntas, proveer de primeras materias á los menestrales atrasados, crear fábricas y escuelas, etc. (§ 35-36, 39-40). En él, dice, "llegará el caso de reunirse todas las fuerzas de la Monarquía, el interés de todos los vasallos y el espíritu de religión de todos los españoles. Los templos, sacrificios y holocaustos, la gloria de Dios, la misericordia, la prosperidad de la nación, la tranquilidad pública, la seguridad de la vida, el sosiego interior, el alivio de los pobres y el mérito de nuestras piedades y limosnas, todo estará estrechamente unido con nosotros mediante el establecimiento de este FONDO. Y finalmente, éste será el centro donde quedará perpetuada aquella unión que nos dictan la Naturaleza, la Religión, la Sociedad y la Patria" (§ 50).

Vengamos ahora al arbitrio de que pensaba valerse para proveer ese fondo y sustentarlo. Regía de inmemorial en España, y no ha caído todavía en desuso, como veremos,

Banco de España. Biblioteca

la institución colectivista, ó más bien acaso comunista, de los llamados "campos de fábricas" labrados en común por el vecindario para fines piadosos y de beneficencia; y á ella fía Calvo la dotación y el sostenimiento de ese fondo nacional de que han de nacer el florecimiento y la riqueza del país y el bienestar de sus moradores.

Ha de establecerse, dice, en cada pueblo "un *campo de fábrica,* el cual se cultivará de común, dando cada reja con un determinado número de vecinos para evitar toda confusión, alternándose con el mismo orden en las siguientes labores, trilla y recolección de frutos. Se sembrará con los granos recogidos en la pública demanda de las limosnas, practicándose todas estas operaciones con el celo, desinterés, caridad y buena conciencia que se acostumbra en las fábricas y campos destinados para el reparo y ornamento de los templos y santuarios (§ 58). Este campo convendría que estuviese bajo la protección de uno de los sujetos más celosos de la población, revestido con la autoridad de señalar los días que se habían de emplear en su cultivo y en la recolección del fruto; procurándose que la tal persona no estuviese mezclada en el gobierno civil del pueblo y que solicitase del Ordinario licencia correspondiente para que las labores del campo se pudiesen ejecutar en días de fiesta, por redundar en fines muy piadosos. Y sobre todo, cuidar de que por ningún estilo se vendiese ó empeñase dicho campo. Como los campos de fábrica no se hubieran conocido en España, estoy ciertamente persuadido que se pondrían infinitos reparos contra su establecimiento; pero hallándose tan extendidos y siendo tan pública en esta Monarquía su administración y manejo (1), me inclino á que ningún sensato hallará embarazos que oponerles; lo único que se innova es el amplificar el destino de los caudales que se granjeen con tan provechoso establecimiento" (§ 59). Agregadas estas utilidades á las que se atesorarán con la pública recolección de

(1) En otro lugar dice, ignoro con qué exactitud, que "los rompimientos y campos trabajados de común eran antiguamente los más eficaces remedios para socorrer las necesidades públicas." (§ 65.)

Banco de España. Biblioteca

limosnas, es muy probable que el FONDO PUBLICO DE ESPAÑA tomará un conocido incremento, con el cual seguramente se reparará el triste esqueleto de nuestra Agricultura, no quedándome duda de que nuestros sucesores llegarán á ver otros días tan afortunados como los que refiere Solino, en los cuales no había nada ocioso ni nada estéril en todo el suelo de España" (§ 60).

Tiempo después, en la Memoria presentada al concurso de la Sociedad Económica Matritense, hizo una especial aplicación de su sistema, proponiendo crear *pósitos de dinero* para prestárselo á los labradores con destino á reponer sus yuntas, mediante el establecimiento de campos de labor, plantíos, sotos y dehesas á expensas comunes de los moradores (1).—Igual procedimiento recomendó, y para idéntico fin, D. Gabriel Fernández y López, labrador de la villa de Arévalo, en el concurso de la misma Sociedad Matritense correspondiente á 1778 sobre el modo de aumentar los pastos sin detrimento de la labranza (2). En la segunda parte de este libro citaré algún caso práctico de tal institución vigente en nuestros días.

b) Peñaranda.

Como Calvo en los "campos de fábrica", el licenciado Francisco Xavier Peñaranda toma inspiración y modelo para su sistema económico-político en las *"senaras concejiles"*; arbitrio rentístico congénere de las chácaras del inca y guacas del Perú, muy común aquí en el siglo pasado y no infrecuente todavía en el nuestro, conforme veremos.

Peñaranda nos representa el trabajo en tales senaras españolas, lo mismo que el P. Bernabé Cobo el de las chácaras de los peruanos (§ **4**, pág. 67-68), no como un ejercicio penoso y molesto, repugnado del común, sino al revés, como cosa de fiesta y diversión, tal como lo soñaba el fundador

(1) *Memorias de la Sociedad Económica* de Madrid, t. I, 1780, páginas 289-290.

(2) *Memorias de la Sociedad Económica*, t. III, Madrid, 1787, página 55.

Banco de España. Biblioteca

de la teoría societaria, Carlos Faurier. Aquellos, y no serán pocos, á quienes este hecho sorprenda, pueden cerciorarse de su verdad por propio testimonio, pues son muchas aún las comarcas de la Península donde se han perpetuado estas simpáticas instituciones cooperativas que sacan su raíz de las más hondas capas de nuestra historia.

El plan de gobierno económico concebido por él abraza un Supremo Consejo de Economía política, asistido por Direcciones en las provincias y Sociedades Económicas en todos los pueblos, cuya misión estaría cifrada en fomentar la población, agricultura, artes, fábricas, comercio, navegación, pesquerías, educación y policía: lo que ahora diríamos un Ministerio de Fomento. Fundaría colonias agrícolas, industriales y mixtas; edificaría lugares nuevos en los parajes desiertos ó muy apartados del poblado; celaría el que se diese á cada especie de terreno el destino más adecuado á su calidad y más conforme con las necesidades y la riqueza del país; procuraría el mejor aprovechamiento de las aguas y riegos, la conservación y aumento de plantíos, montes y arboledas y la división de los predios en porciones moderadas, conforme á las fuerzas y facultades de los labradores; promovería el socorro de éstos en la mejor forma, etc.

Para dotar de fondos en abundancia á esta institución, propone el establecimiento de *senaras patrióticas*. "La experiencia ha acreditado (dice) el seguro recomendable provecho de las Senaras concejiles, así llamadas ciertas porciones de tierra que en muchos pueblos del Reyno, escasos de propios ó rentas capaces de mantener los gastos públicos, ó con objeto de pagar contribuciones, labran las gentes del campo congregadas, poniendo unos las manos, otros los arados y demás alpatanas, regularmente en días de fiesta, previa la ordinaria licencia, para no estorbarse los jornales ni oupaciones de los de trabajo; aplicando el producto á aquellos fines" (1). Tal es el arbitrio que se propone generalizar.

---

(1) *Resolución universal sobre el sistema económico y político más conveniente á España*, por el Ldo. D. Francisco Xavier Peñaranda; Madrid, 1789, pág. 201.

Banco de España. Biblioteca

combinándolo con la enseñanza práctica de la agricultura: la pieza destinada á Senara patriótica ó nacional haría juntamente oficio de Campo de experiencias. La tierra para tales campos ó senaras se tomaría de las de realengo ó de las concejiles, y en su defecto se arrendaría de particulares, aplicando si fuese preciso la ley de expropiación forzosa. Calcula en 16.000 el número de poblaciones que pueden habilitar una Senara de extensión variable (entre 20 y 100 fanegas marco de Avila), medida por el censo, de forma que no exija de cada vecino más de un día de trabajo en cada trienio. Añádase 8.000 grupos de cortijadas, con senaras de 5 á 20 fanegas. Producto total, término medio al año: 4.240.000 fanegas de grano, con un valor de 118.720.000 reales. Algunos años la utilidad subirá á 400 millones. "Animada y fomentada la Península española con tan vivos influjos, dice, ascenderá al lugar más poderoso y respetado de todo el universo" (pág. 300-302).

Entra luego en pormenores sobre el orden que debe seguirse en el gobierno de estas Senaras, guiándose por la práctica de las de Concejo ya existentes. Una vez establecidas, dice, "determinarán las Juntas en sus respectivos tiempos los cohechos, sementeras, escardas, siegas, trillas, recolecciones y abonos con tiempo bastante para no malograr se hagan en sazón.—Como cada una de estas operaciones ha de evacuarse entre muchos, puede durar un solo día. En los pueblos donde actualmente hay Senaras concejiles, se tiene el de labores por de gran diversión y celebridad. Los mozos van bien puestos; las yuntas y acémilas, adornadas: asiste casi todo el vecindario desocupado, de paseo y huelga en las inmediaciones: cuando van y vienen, tocan caracoles, tamboriles é instrumentos: y se desea siempre llegue tal festividad, para gozar de esta diversión tan inocente como honesta. Siendo el objeto de la empresa socorrer las necesidades comunes y promover el bien de la sociedad, obras muy propias del exercicio cristiano, se emplearán lícitamente para ella días feriados, con la licencia ordinaria. La tarea de pocas horas entre muchos debe reputarse gustoso recreo..." (páginas 307-308).

Banco de España. Biblioteca

c) Floranes.

Según una noticia manuscrita que precede al tomo XV de sus obras inéditas, nació D. Rafael de Floranes en la Liébana (Santander) el año de 1743, y vivió hasta el de 1801. Titúlase señor de Tavaneros, lugar que hubo por herencia. Escribió numerosos tratados, memorias, colecciones y apuntamientos, sobre nuestra historia civil, antigüedades é historia de la legislación española, biografías de jurisconsultos y crónicas de ciudades. Refiérense á él con alguna frecuencia escritores de nota, tales como Flórez, Risco, Asso y de Manuel, Llaguno, Martínez Marina y otros, que le debieron materiales y noticias para sus obras. Los historiadores de nuestro derecho tienen que acudir aún á los manuscritos de Floranes para narrar la vida de algunos de nuestros antiguos jurisconsultos, Gregorio López, Galindez Carvajal, etc. Sus obras y colecciones inéditas fueron adquiridas á su muerte por la Real Academia de lā Historia y el Duque del Infantado. Algunas de sus monografías, muy pocas, se han impreso con posterioridad, por ejemplo, en la "Colección de documentos inéditos" de Sáinz de Baranda, tomo XX.

Investigando los más antiguos monumentos para una historia de las Villas de Campos, tropezó con el célebre pasaje de Diodoro Siculo sobre la constitución agraria, entre colectivista y comunista, de la nación ibera de los Vacceos,—(según la versión de nuestro anticuario, poseían las tierras en comunidad, y las labraban individualmente, por el sistema de año y vez, partidas en quiñones que se distribuían por suerte al vecindario, para luego poner los frutos en común y repartirlos entre todos conforme á las necesidades de cada uno):—y tan prendado quedó de aquél que la imaginación le hacía ver trasunto vivo de la Edad de Oro, que en su elogio agotó el diccionario de la ponderación y del encomio, expresando con infantil vehemencia el anhelo de vivir en una república constituída según el orden de la de los Vacceos, y llevando su pasión al extremo de encararse con Aristóteles y maltratarlo por haber declarado necesaria y conforme á

Banco de España. Biblioteca

razón la propiedad individual, y con el pueblo romano por haberla introducido en las comarcas del Duero (1).

Sin idea aquella gente hispana (dice) "de otra hacienda raíz que la impartible y común de la universidad, en que entraba cada uno por individuo, balanceábase todo y nunca recaía el mal sobre uno. Las desgracias y las felicidades, la buena ó mala suerte de tierra, la cosecha adversa ó favorable, el buen ó mal año, el daño ó entrada del ganado aquí ó allí, en esta ó la otra sementera; en una palabra, los infortunios todos del cielo y suelo, á nadie echaban de su casa como ahora: se compartían entre todos y tocaban á poco. La comunidad entera soportaba todas esas vicisitudes, y ella ponía pecho por tierra para levantar las pérdidas, así como las cargas públicas y la defensa común del territorio y demás intereses generales de la Nación, porque no había otras. ¡Qué delicia no habría sido vivir en aquellos tiempos! (2). Como hoy no conocemos estas ventajas, se arrebata un hombre quando oye hablar de días en que se gozaban y había medios reales y verdaderos de gozarse, á pesar de la opinión de Aristóteles y tantos falsos Políticos como nos tienen engañados con la aprehensión de que si no hubiese propiedad y dominio particular, tampoco habría codicia en los hombres ni el apego necesario para aplicarse al trabajo y engrosar las haciendas á beneficio de las familias. ¿Cómo le había, sin embargo, en nuestros Vacceos?..."—Invoca á continuación

---

(1) "*Novem-Populania Campense, ó Noticia de la antigua, célebre alianza de las Nueve Villas de Campos, Amusco, ambas Amayuelas, etcétera; su policía, gobierno, leyes, promiscuidad y Memorias; con las generales de los Vacceos que habitaron este territorio*, por D. Rafael de Floranes, señor de Tavaneros." Es una carta á D. Manuel de Palacios, fechada en Valladolid á 30 de Junio de 1797.—Mss. de Floranes, B. 21, tomo XV, en la Real Acad. de la Historia.

(2) Mably, en el siglo pasado, admiraba también las Reducciones del Paraguay, expresando los mismos deseos que respecto del Estado vacceo nuestro Floranes: "Si limitándose [los jesuítas] á ser misioneros y formar las costumbres de los indios, les hubiesen enseñado á gobernarse á sí propios y á darse magistrados que fueran los administradores de la república, ¿quién no desearía vivir en aquella sociedad platónica?" (*Doutes*, carta primera, ed. de La Haya, 1768, páginas 8 y 9.)

Banco de España. Biblioteca

otros testimonios, encima de ese, tomados de los Germanos y Suevos, de los Indios asiáticos, de los Peruanos, etc. (1), y añade: "Estos exemplos prácticos convencen contra Aristóteles y sus sectarios, que es posible tal comunidad, por más que á su teoría seca y abstracta aya querido resistirse el único dogma que podía salvar á la humanidad de todos sus contrastes. En efecto, no hay otro por quien ella esté en continuo choque que el *meum et tuum*. Quitado del medio ese vecino alborotador (quando no en todo, en lo que sea posible) el Género Humano queda en paz y ya no tiene quien le incomode" (2).

"Qualquiera que hubiese sido el Fundador y Legislador de la República de los Vacceos, es preciso confesar que con solo este golpe de la indivisión y policía de los campos, supo él más filosofía que todo ese superbo Colegio de filósofos y juristas que tanto se enorgullecen por las leyes que dieron á los pueblos y con que los trahen perturbados hasta oy sin esperanza alguna de quietud. ¿Quién como él supo así reunir con sólo un tajo de pluma los principios necesarios para proporcionarles una vida pacífica, ahorrarles gastos y mortificaciones infinitas, y derivarles una herencia pingüe y exenta de la voracidad de la gente de Curia que todo lo consume?..."

"Aunque los Romanos no les hubieran hecho otro mal que traer á esta tierra la idea del dominio particular y divisorio, arrancando de entre ellos, por ese medio, el bien de la paz y de la igualdad que por tantos siglos habían gozado en la comunión de las cosas, estoy para mí que ese sólo se debería reputar por mucho mayor que el de todas las guerras y la mucha sangre en ellas derramada, con asolaciones de luga-

---

(1) En la monografía que sigue á ésta en el mismo tomo, y que versa sobre la *Historia de la ciudad de Toro*, dice que el método agrario de los Vacceos es el que practicó Licurgo en Esparta; Plutarco in *Laconic.*, t. I, pág. 376, ed. París, 1572.

(2) Cita á los PP. Mohedanos (t. III, pág. 302; lib. VII, número 180), quienes encarecen, asimismo, la constitución de los Vacceos, considerando que con ella no tenían entrada la codicia ni la miseria, los robos ni las violencias.

Banco de España. Biblioteca

res, talas de campos, cautiverios, prisiones, robos, insultos y demás trabajos que son consiguientes á los furores del duro Marte. Porque, en fin, la pérdida de las gentes podría reemplazarse por medio de las generaciones venideras; pero la quietud y reposo que gozaban y perdieron ahora con el sistema peregrino de la divisibilidad, ese no tiene remedio y cada día va de mal en peor. Derramada la ponzoña en el corazón de las costumbres, ya no tienen éstas más remedio que morir" (1).

Entre los agravios y daños que España ha debido al régimen de la propiedad territorial privada, cuenta Floranes como el mayor el haber engendrado la odiosa institución de los tribunales. Extasíase y siente verdaderos arrobos "cuando se entrega á considerar la paz y felicidad que se gozaría entre aquellas gentes, teniendo los campos comunes, y tan pocos motivos de pleytos y disensiones; este azote que oy tanto aflige á la miserable humanidad y la trahe enagenada y vendida á sí misma, entregada al suplicio de un Foro cruel y robador, que expile su sustancia y con ella su paciencia. Avergüéncense las naciones modernas con toda su vanidad de que ellas lo saben todo y que todo lo reforman, de verse dar en cara con unos exemplos que no debieran oir sin esconderse muchas leguas lexos de la superficie del globo. ¿Qué paz tan angelical no se gozaría entre los individuos de una Nación que así parten los bienes como hermanos; que no tienen idea de ese provocativo derecho de propiedad, perturbador del mundo y origen de todos los males que le afligen? Allí no habría seguramente ese torrente sempiterno de pleytos que oy aniquilan las familias y las destruyen, trahiéndolas transportadas de tribunal en tribunal, y arrastradas por sus patios ó patíbulos, hasta dar con ellas por puertas y encerrarlas por fin á que mueran en la miseria de los Santos Hospitales; esos procesos voluminosos y disformes

(1) Dice que "la primera á inficionarse de ese veneno" hubo de ser la triste Palencia, donde ya hacia el año 1000 de la Era cristiana debía estar individualizada la posesión del suelo, según puede deducirse de Julio Frontino. Esta opinión del docto arqueólogo castellano es muy controvertible, conforme veremos.

Banco de España. Biblioteca

que se inventan con los nombres posesión, reivindicación. demarcación, límites, apeos, arriendos, tanteos, foros, rentas, despojos, intrusiones, ventas, reventas, tratos, contratos, testamentos, sucesiones, herencias, legados, aniversarios, mejoras, inventarios, cuentas, particiones, tutelas, daños de campo, prendadas, penas de ordenanza y otras mil quimeras, cuyo fin muchas veces apenas alcanza á ver la vida de un hombre, por muy larga que sea, causando la pérdida de muchos, que suelen matar á pesadumbres, y no sea también la de sus almas..."

d) Posse.

Lo primero que se ocurre pensar de las hipérboles y ditirambos de Floranes es que éstos no habrían resistido el contraste de la realidad, si por algún azar el docto investigador hubiera llegado á ponerse en contacto con ella. Es por esto doblemente interesante encontrarnos con su coetáneo, apologista no menos entusiasta y apasionado que él de la propiedad colectiva del suelo, que, después de haber tocado los efectos de tal régimen, ejerciendo la cura de almas tres años seguidos en un lugar que practicaba el colectivismo agrario, aunque solamente en parte, cobra una aversión sentida y cristiana á la propiedad privada que en nada desmerece del odio arqueológico de Floranes, y que, como ciertos escritores rusos de nuestro tiempo, llega á ver en el concejo colectivista, no más que vislumbrado por él, una solución á la cuestión social.

Se trata de D. Juan Antonio Posse (1766-1834?), oriundo de Galicia, párroco del concejo de Llánabes (Ayuntamiento de Roca de Huérgano, provincia de León) entre 1793 y 1796. Muchos años después, en 1834, acabó de escribir una Autobiografía que permanece todavía inédita en poder de un sujeto de León, y en la cual descubrió el Sr. Azcárate la noticia de ciertos sorteos periódicos de tierras concejiles (1), que

(1) *Vestigios del primitivo comunismo de España*, por D. G. de Azcárate; Boletín de la Institución libre de Enseñanza, Madrid, nú-

Banco de España. Biblioteca

ha sido para todos como una revelación. Impreso, conozco de Posse un "*Discurso* sobre la Constitución" de 1812, por el cual se viene en conocimiento de la parte activa que tomó aquel honrado y ardiente patriota en la organización de la resistencia armada contra las huestes napoleónicas en el Norte de la Península (1). Por sus ideas políticas sufrió injustamente crueles persecuciones de parte del Gobierno absoluto, en 1814 y 1823.

Lo mismo Flórez Estrada que George encarecen las instituciones sociales de Licurgo y Solón, que reprimieron la tendencia al monopolio de la posesión del suelo, manteniendo en el fiel la igualdad de derecho de todos los ciudadanos, y que valieron á Grecia sus días más gloriosos de esplendor y de poderío. Ese es el recuerdo clásico que despierta en nuestro Posse la constitución agraria de sus feligreses de Llánabes:—"¡Pueblo venturoso! (les dice): tú me has hecho conocer que es muy practicable la comunidad de bienes que Licurgo estableció en Lacedemonia. Sin haber sido tu párroco, jamás habría conocido lo que era la igualdad... De ti he aprendido que la propiedad, acumulando poco á poco en un pequeño número de manos las heredades de todo un pueblo, deja á todos los demás en la indigencia... De ti he apren-

---

mero 157, 31 de Agosto 1883 (t. VII, pág. 247).—La publicación de toda la obra interesaría sobremanera á la historia de uno de los períodos menos conocidos y más necesitados de esta clase de documentos.

(1) "*Discurso sobre la Constitución*, que dixo D. Juan Antonio Posse, cura párroco de San Andrés, diócesis de León, al publicarla á su pueblo en 29 de Noviembre de 1812"; Coruña, 1813.—Puede verse en la Bibl. Nac., *Varios* Fernando VII, paquete 28 en 4.°, carpeta 1.ª—Razona en él con gran mesura y discreción las principales novedades que aquel Código introducía en nuestro estado político, dando muestras de un espíritu amplio, generoso y liberal, al par que profundamente religioso y reverente con la tradición. El entusiamo candoroso que sentía por el nuevo régimen político, á tan alto precio pagado, la fe que ponía en él, más que hacernos sonreir á los que hemos perdido la facultad de creer en la virtud de tales reformas sembradas baldíamente, por obra de teóricos, en la *Gaceta*, despiertan en nosotros la amarga memoria del horrendo crimen de 1814, cuya magnitud y cuya trascendencia no ha medido todavía la generación actual.

Banco de España. Biblioteca

dido que la igualdad es un efecto necesario de la comunidad de las tierras... Y pues vives en un país en que apenas pueden vivir los hombres, por efecto de una dichosa medianía, no te olvides de que tu suerte está cifrada en que las tierras sigan siendo comunes, y que al punto que esta comunidad te falte, serás reducido á un desierto, en que sólo habitarán los bueyes y las fieras" (1).

En Llánabes eran comunes las tierras labrantías y se distribuían á partes iguales, por suerte, cada diez años entre todos los vecinos. De las tierras de prado, algunas eran comunes también y se repartían como las de labor; pero las más estaban reducidas á propiedad privada (2). Pues bien; afirma Posse, fundado en propia observación, que los prados y tierras de labor sorteados decenalmente no rendían menor esquilmo que los que estaban apropiados y eran de dominio privado. "Tocó á mi tiempo (dice) la repartición de los diez años, y no he visto variedad ninguna en el cultivo de las tierras ni antes ni después; lo cual falsifica [convence de falsedad] lo que dicen los defensores de la propiedad tocante al mejor cultivo y mayor producto de las cosechas y labores. Además, ¿vemos que las heredades de los frailes y de otras corporaciones estén mal trabajadas, mal cultivadas, ó no den tanto ó más producto que las de rigurosa propiedad? Los prados son propios [de propiedad individual], y no por eso están mejor cultivados que las tierras comunes [de propiedad colectiva]. Aun en la misma clase, los prados del foro y los que reparten entre sí como las tierras de labor he observado que producen más y se cultivan mejor..."

---

(1) *Boletín* cit., y *Materiales para el estudio del Derecho municipal consuetudinario de España*, por D. Joaquín Costa, D. Manuel Pedregal, D. Juan Serrano y D. G. G. de Linares; Madrid, 1885; página 124.

(2) El mismo régimen, en lo substancial, se ha perpetuado hasta hoy en dicho concejo de Llánabes, según el Sr. Aramburo, abogado del país, quien añade que, aparte de las tierras sorteadas decenalmente entre los vecinos, posee el pueblo otros terrenos de aprovechamiento común con sujeción á la legislación ordinaria: Azcárate, *Ensayo* cit. *sobre la Hist. del derecho de propiedad*, t. III, 1883, página 180.

Banco de España. Biblioteca

e) Pérez Quintero.

En la obra que con el título "*Pensamientos políticos y económicos*" dió á la estampa en 1798 D. Miguel Ignacio Pérez Quintero, de la Real Academia de la Historia y de la de Buenas Letras de Sevilla, fiaba los progresos de la producción á un vasto sistema de "Sociedades municipales agronómicas", las cuales ocuparían útilmente todos los brazos, dando impulso á la agricultura y demás ramos de la industria popular; socorrerían á los labradores "con las cantidades que necesiten" para beneficiar y abonar sus tierras, sembrarlas y plantarlas y hacer todas las demás operaciones de su labranza en tiempo oportuno, sin llevarles ningún interés; y del mismo modo, repararían los caminos viejos y abrirían otros nuevos, limpiarían los cauces de los ríos, construirían canales de navegación, etc.; entenderían "sobre los campos y las fábricas, sobre las tierras de particulares y del común (en cuanto al cultivo y uso que convenga hacerse de ellas), sobre los ganados de toda especie, y sobre las lanas, linos, cáñamos y demás materias primeras para dichas fábricas..." (1).

Estas corporaciones serían dotadas de los fondos necesarios para sus fines con la renta de baldíos, dados en arriendo, ó con el producto de las cosechas obtenidas en ellos por el vecindario, que podría labrarlos comunalmente á tal efecto; con los sobrantes de propios, espolios y vacantes de obispados; rentas de capellanías asimismo vacantes, etc.—Tocante á lo primero, encuentra recomendable el plan de baldíos que, calcado en la práctica de algunas localidades de Portugal, había expuesto y recomendado José Ignacio da Costa en una Memoria sobre la agricultura del concejo de Chaves presentada algunos años antes á la Real Academia de Ciencias de Lisboa.

(1) *Pensamientos políticos y económicos dirigidos á promover en España la agricultura y demás ramos de industria, etc.*: su autor D. Miguel Ignacio Pérez Quintero. Madrid, 1798, págs. 63-78.

Banco de España. Biblioteca

Observa en ella da Costa que los campos baldíos "son en algunas poblaciones tan extensos casi como las tierras puestas en cultivo", pero que no labrándose nunca, como no se labran, dan escasísimo forraje para el ganado. Esta inutilidad de los baldíos fué la causa de haberse decretado algunos años antes el repartimiento entre los hacendados para que los pusieran en cultivo; pero aquella medida se ejecutó con tal irregularidad y en forma tan poco adaptada á las miras del Gobierno, que los pueblos, al sentir los efectos del despojo sufrido en unas tierras que habían venido poseyendo desde tiempo inmemorial, allanaron las cercas levantadas por los nuevos poseedores, y en la obscuridad de la noche destruyeron los sembrados y los plantíos. Semejante desorden, origen de numerosos litigios en este concejo [Chaves], podría remediarse sin necesidad de que los baldíos quedaran incultos, antes bien poniéndolos en disposición de rendir más y mejores pastos y producir otros beneficios, no menores, á los pueblos. A tal efecto, se obligaría á éstos á cultivarlos en la forma siguiente:—Partidas dichas tierras concejiles en tres hojas iguales y plantadas sus márgenes de moreras ú otras especies arbóreas acomodadas á las condiciones del suelo, se labraría y sembraría cada año, por todo el vecindario comunalmente, una de dichas tres hojas ó partidas de baldío, sea de cáñamo ó de otra planta industrial ó alimenticia; levantada la cosecha y vendido el fruto, se distribuiría el precio entre los vecinos que hubiesen concurrido á los trabajos, ó bien se depositaría en la iglesia, en una caja común, con destino al pago de los impuestos y alcabalas. Al año siguiente se rompería y cultivaría otra de las restantes hojas, y al tercer año la última. Mientras tanto, las dos hojas que quedarían todos los años de barbecho y eriazo, convertiríanse en prados excelentes, pues removido el suelo cada tres años, las hierbas crecerían en ellas como no pueden crecer ahora que no se labran nunca. Y con esto los labradores podrían auxiliar su labor y aumentar sus ingresos con ganados de todas clases.—Este método de aprovechamiento de los baldíos (concluye da Costa), de que tenemos ejemplo en algunos lugares de esta provincia, es el

Banco de España. Biblioteca

que encuentro más á propósito para que se resuelvan á cultivarlos. Reducirlos á propiedad privada será crear un semillero de turbulencias é impedir que salgan nunca de su esterilidad presente (1).

Pérez Quintero considera aceptable el régimen agrario propuesto por el escritor portugués; pero, en definitiva, le prefiere otro del cual hace desaparecer el trabajo en común. Substancialmente conviene con Floridablanca; y en cuanto da caracteres de permanencia á la constitución tradicional de las tierras concejiles, se aparta del sistema del Consejo de Castilla y del de la Sociedad Económica, que mudaban la forma de aquella propiedad de los concejos, ó sencillamente expropiaban á éstos, repartiendo los propios y comunes á perpetuidad bajo ciertas condiciones, ó enajenándolos en venta ó á censo perpetuo (2).

En opinión de Pérez Quintero, los baldíos no traen su origen de los visigodos, como había supuesto en su Informe Jovellanos: "su principio es tan antiguo como el de las sociedades", y deben durar lo mismo que éstas, no siendo una institución meramente histórica, sino necesaria y racional (3). Pero es preciso ordenar su aprovechamiento en la forma que asegure el máximum de efecto útil. Y he aquí en qué consiste su plan.

---

(1) *Memoria* cit. de da Costa, caps. XVII y XVIII; apud. *Memorias de la Real Academia de Ciencias de Lisboa*, t. I, 1789, cit. por Pérez Quintero, *ob. cit.*, págs. 81-86.

(2) Combate á la Sociedad Económica por haber defendido la reducción de las tierras concejiles á propiedad privada, en *Pensamientos* cit., pág. 183, y en un *Discurso leído en la Junta de SS. Camaristas y Consejeros tenida de orden del Rey para examinar los fundamentos de su plan de Valdíos y los de D. Josef de Cuenca, compararlos, etc.*, 14 Oct. 1798. (Ms. de la Biblioteca del Jardín Botánico de Madrid, Varios, t. III, pág. 3.)

(3) *Pensamientos*, pag. 185; *Discurso* ms., pág. 3.—En éste dice que debe conservarse esa propiedad de los pueblos, "para que las Comunidades futuras tengan en aquellas tierras los mismos recursos que han tenido hasta aquí, y para que el Estado, que siempre ha de subsistir, tenga en los baldíos un arbitrio racional para sus urgencias, de que nos dieron ejemplo nuestros mayores..."

Banco de España. Biblioteca

Dejando sin romper las partes montuosas, para que sigan surtiendo de carbón y de leña al vecindario, las tierras rasas se partirían en dos mitades iguales, las cuales turnarían en la producción de granos y de carnes, conforme á aquella máxima prudente de agronomía que aconseja no limitarse nunca á la labranza, sino juntarle ganado á proporción. Mientras una de las hojas estuviese labrada y sembrada de cereales, la otra descansaría, sin más fatiga que criar las hierbas espontáneamente nacidas en ella. En la hoja destinada á cultivo "se permitirá que siembre todo el que quiera", pagando un canon ó renta módica en una porción alícuota de la cosecha: la hoja de barbecho producirá hierba para sustentar ocho veces más ganado que antes de romperse y meterse en cultivo (1).—Respecto de la renta, canon ó arbitrio, Pérez Quintero mudó de opinión en pocos meses: según el tratado impreso, no habría de exceder de una vigésima de los frutos é ingresaría en el fondo de las Sociedades agronómicas municipales; según el discurso inédito, que es del mismo año, la renta subiría á un diezmo y cedería en provecho del Estado.

Con esto (dice en el discurso), que es "lo mismo que hicieron los Romanos y los Sicilianos antiguos, lograremos conservar á los pueblos la propiedad tan sagrada que gozan en común sobre las tierras de los campos baldíos; lograremos que sin resistencia admitan una reforma que, mejorándolas en su destino, proporciona á todo individuo particular tierras para sembrar cuanto quiera, sin otra pensión ni gabela que la décima de sus frutos; lograremos que el Estado tenga en estas rentas un alivio para salir de sus apuros, y el Erario una finca perpetua y fecunda en que librar sólidamente sus esperanzas y con que afianzar ahora y en lo sucesivo el crédito que siempre necesita mantener, y juntamente veremos consolidado el derecho exclusivo que el Rey tiene para exigir la totalidad de los diezmos de las tierras novales; lograremos ver subsanados los cuatro reparos que contra el sistema de la Sociedad [Económica de Madrid] opuse en el

(1) *Pensamientos políticos y económicos*, págs. 206-212.

Banco de España. Biblioteca

artículo de Baldíos de mis referidos "Pensamientos políticos y económicos", y al mismo tiempo realizadas las seis maneras de utilidades que manifesté allí se han de seguir de la constitución de baldíos que llevo propuesta" (1).

Acerca de la propiedad territorial privada no dice más sino que los dueños de tierras no tienen derecho á defraudar en todo ni en parte á la Sociedad de las utilidades que aquéllas son capaces de producir; por cuya razón, cuando las dejan incultas ó las cultivan mal, el Estado se halla autorizado para darlas á los que carecen de propiedad, con el fin de que las beneficien, aunque sin privar del dominio de ellas á los propietarios (2).

§ 17.—Cortes de la Nación. (1811, 1822)

En 1811, año del fallecimiento de Jovellanos, planteóse en las Cortes de Cádiz la cuestión de la desamortización de los bienes concejiles, así propios como baldíos ó de común aprovechamiento. En el curso del debate, reveláronse diversas tendencias, desde Oliveros, autor de la proposición, que aspiraba sencillamente á que toda esa masa de propiedad se declarase en estado de venta, hasta Gutiérrez de la Huerta y Gómez Fernández, opuestos á toda innovación, que abogaron por el mantenimiento del régimen tradicional en toda su pureza; y desde éstos, hasta Terrero y Calatrava, que transigían con un cambio en la forma de los bienes patrimoniales de los pueblos, volviendo en cierto modo al sistema de las leyes agrarias del Consejo de Castilla promulgadas en 1767-1770.

Gutiérrez de la Huerta.

Don Francisco Gutiérrez de la Huerta, diputado suplente por Burgos, fundaba su oposición á la venta en que las

(1) *Discurso* cit., pág. 5.—De las Sociedades agronómicas ya no vuelve á acordarse: parece haber renunciado á tal arbitrio: el plan de baldíos, que allá era uno entre tantos miembros de un organismo económico, se suelta aquí y forma por sí solo sistema.

(2) *Ibid.*, págs. 21-22.

Banco de España. Biblioteca

tierras de propios constituyen el patrimonio particular de los pueblos, se hallan íntimamente enlazadas á la existencia política de éstos, y vinculadas á las necesidades comunes, la sanidad, la enseñanza, las comunicaciones, la subsistencia, la administración de justicia, la comodidad y el ornato y hasta la piedad religiosa [salarios de médicos, maestros de escuela, empleados y oficiales de justicia, cárceles, etc.]; y su enajenación trastornaría la policía y gobierno económico de las localidades, causando un mal permanente á cambio de una utilidad momentánea (1).

Calatrava.

El diputado extremeño D. José Calatrava alegaba en contra de la proyectada enajenación de la tercera parte de los baldíos y propios, que éstos no eran bienes nacionales, sino que constituían una propiedad privada de los respectivos municipios, los cuales tributaban por ella como cualquier particular, "y querer que se venda un tercio de ellos para socorrer las necesidades de la Nación es lo mismo que si se quisiera que se venda para ello la tercera parte de mis bienes." Por otra parte, la comunidad se quedará sin ese tercio de sus baldíos, que se ha mirado siempre como el patrimonio de los pobres; y éstos, que son los más interesados, y sin duda los primeros acreedores á ellos, sufrirán sin compensación aquel perjuicio y vendrán á pagar exclusivamente [se refiere á las derramas ú otros arbitrios con que habría que suplir la falta de la renta de propios] lo que si se exige como corresponde, deberían pagar principalmente los ricos. Mientras tanto, éstos adquirirán las tierras que se vendan; para ellos será el fomento, porque las tendrán al precio que quieran; y todo el beneficio público de la venta que se nos propone habrá quedado reducido á privar á los pobres del auxilio, poco ó mucho, que encuentran en los baldíos y causarles á ellos y al Estado en general el grave perjuicio que se sigue de la acumulación de propiedades en pocas manos."—No pretendía, sin embargo, como Francisco Gómez, que las cosas se dejasen como estaban: respecto de

(1) Sesión de 2 de Febrero de 1811: *Diario de Sesiones de las Cortes generales y extraordinarias;* edición de 1870. t. I, págs. 486-487.

Banco de España. Biblioteca

las tierras de propios, adoptaba el sistema de las leyes de Aranda y de algunos de los escritores é informantes del siglo anterior, proponiendo "que se repartiesen en propiedad á los vecinos que las quieran, por un canon moderado"; y respecto de los baldíos [tierras de común aprovechamiento], "que se diese gratuitamente á todos los vecinos una suerte para que todos se hagan propietarios", con lo cual, decía, aun el Erario saldrá más favorecido y ganancioso que si los vendiera (1).

Comisión de Agricultura.

La Comisión de Agricultura, en su dictamen de 22 de Febrero de 1812, pronunciόse resueltamente contra la posesión colectiva en la forma tradicional, y á favor de la individualización de las tierras concejiles, si bien todavía conservando á los pueblos el dominio directo, al menos de una parte de ellas. Propuso, pues, que "los terrenos de propios se reduzcan á dominio particular, asegurando sobre ellos, por enfiteusis perpetuos, lo que ahora producen para los gastos municipales", con la condición de que "no cultivándolos ó no pagando en dos años el canon respectivo, perderán su suerte y se dará á otro más laborioso"; y que los baldíos, así comunes como realengos, "se vendan ó se den á censo ó se repartan por un canon moderado ó gratuitamente [según las circunstancias de cada comarca]"; "el Estado gana mucho si multiplica los propietarios, si hace tales á los que no lo son, y si consigue que no haya en el suelo español una vara de terreno sin dueño determinado" (2).—A este dictamen atemperaron las Cortes su famoso decreto de 4 de Enero de 1813, si bien acentuando el sentido relativamente indivi-

---

(1) Sesión de 27 de Agosto de 1811: *Diario de Sesiones* cit., edición de 1870, t. III, págs. 1072-1073. Al día siguiente, los Sres. Terrero y Oliveros suscribieron una proposición de ley, dirigida al fin de "fomentar la prosperidad nacional", en cuyos términos, "la mitad de los baldíos y propios había de distribuirse en propiedad, bajo un canon moderado, á labradores de los respectivos distritos, debiendo tener preferencia en la repartición de las suertes los menos acomodados á los más acaudalados y pudientes..." (Ibid., III, página 1.705.)

(2) Sesión de 22 de Febrero de 1812: *Diario de Sesiones* cit., edición de 1870, t. IV, págs. 2.806-2.809.

Banco de España. Biblioteca

dualista en que estaba informado, puesto que ordenaba reducir todos los terrenos baldíos ó realengos y de propios y arbitrios á propiedad particular *plena*, vendiéndose la mitad de los primeros por cuenta de la Deuda pública y dándose con los demás, en *plena* propiedad también, una suerte en concepto de "premio patriótico" á los defensores de la Independencia y de las Colonias, y otra á los vecinos que lo solicitasen y careciesen de tierras propias. Las labrantías de propios y arbitrios que entrasen en el repartimiento ó formación de lotes, satisfarían un canon anuo, igual á lo que redituaba la finca con anterioridad, pero ese canon sería *redimible*. El triunfo de Jovellanos y su escuela había sido completo.

Francisco Gómez.

En la discusión del dictamen, únicamente D. Francisco Gómez y Fernández, diputado por el reino de Sevilla, defendió la institución de la propiedad colectiva como racional y como necesaria, tomando un punto de vista jurídico tanto como económico, fruto al parecer de no bien digeridas lecturas. En el principio, dice, todas las cosas fueron comunes: la división de las tierras, la propiedad individual, y aquellos conceptos *mío* y *tuyo* de que nacen los litigios y las guerras, tuvieron su origen en la corrupción de la naturaleza por el pecado. Así, no pretende que se tome por modelo la república de Platón, pero sí la de Aristóteles, en la cual existen bienes comunes al lado de los particulares. El objeto de las reglas establecidas por el Código de Partidas y la Novísima sobre concesión y conservación de propios, arbitrios y baldíos comunes, "no ha sido otro que el consultar el beneficio de las ciudades y villas, para que con los primeros tengan con que ocurrir á las obras y gastos públicos, y con los últimos [aprovechamiento común] dispongan los vecinos de tierras para sembrar y donde proveerse de pastos y de montes altos y bajos sin que les cueste ningún sacrificio. Con el repartimiento de tales tierras y montes, el hombre del pueblo venderá su suerte aun antes de que le haya sido adjudicada, como ha sucedido ya en algunos lugares ante el solo anuncio del proyecto, y vendrán á ser los únicos los Poderosos, quedándose los infelices sin tierra donde criar

Banco de España. Biblioteca

animal alguno, donde sembrar y donde proveerse de leña, según he visto por experiencia en pueblos de la provincia de Segovia, en los cuales, con pretexto de socorro á los pobres, lograron el repartimiento los Poderosos, para venir en breve á hacerse dueños de todo..." (1)

Por lo demás, sabido es que el decreto no se llevó á ejecución (2), habiendo sido derogado en 1814, y renovado en forma distinta por las Cortes de 1820 y 1822 (orden de 28 Noviembre 1820; decreto de 29 Junio 1822) (3) con el mismo negativo resultado. En lo general, y salvo casos aislados, la revolución pasó y llegamos á la ley desamortizadora de 1855 sin que el pueblo hubiese adquirido un palmo de tierra.

***

Conforme á la doctrina de Flórez Estrada y de Henry George, que queda expuesta á las páginas 25-26, en cuyos términos, la reforma política depende en absoluto de la reforma social, y más determinadamente, de la socialización de la propiedad del suelo, el fracaso de las leyes españolas de 1813 á 1822 que llamaban al goce de la tierra á todos los ciudadanos, llevaba consigo el fracaso entero de la revolución. No faltó quien lo viese así y diera toda esa importancia á aquella legislación en la fecha misma en que se promulgó. De 1821 conozco un folleto de instrucción y propaganda popular, impreso en Córdoba, cuyo autor descu-

Anónimo de 1821.

(1) *Diario de Sesiones* cit., edición de 1870, t. IV, págs. 3.061-3.062.

(2) Vid. el *Diario de Sesiones de las Cortes* de 1820, sesiones de 21 Julio, 21 y 28 Agosto, 1.º Septiembre, etc.; edición de 1871, t. I, páginas 227, 599, 690, 752.

(3) Según el decreto de 1822, se reducían á propiedad particular los terrenos baldíos y realengos; debiendo enajenarse la mitad para pago de la deuda nacional y dividirse las restantes tierras "en suertes de igual valor, de modo que cada una, regularmente cultivada, pueda mantener una familia de cinco personas", para repartirlas por sorteo entre militares retirados ó cumplidos é inutizados, y entre vecinos pobres ó que poseyeran menos tierra que la del tipo legal. Donde los baldíos y realengos no bastaran, se echaría mano hasta de una cuarta parte de las tierras de propios.

Banco de España. Biblioteca

bre, al par que su alma cándida, buena y soñadora y, en cierta medida, su credo social,—las esperanzas que el repartimiento de tierras decretado había hecho concebir á aquella generación, en este ardoroso "sursum corda", tan lleno de candor y de fe (1):

"¡Infelices jornaleros! Vosotros todos los comprendidos en la numerosa clase de no-propietarios, consolaos en fin. La injusticia de la suerte la repara con vosotros la Constitución y las disposiciones que emanan de ella. Antes de ahora os veiais condenados á trabajar solamente para que otros disfrutaran. Parecía que vosotros no érais hijos de Dios, puesto que no os era dado el disfrutar de las tierras que crió para todos. Las propiedades territoriales, se habían apoderado exclusivamente de ellas las clases *fuertes;* y vosotros habíais de trabajar perpetuamente el suelo ajeno, sin poder adquirir más propiedad que la de la sepultura, á donde prematuramente os llevaba la fatiga continua y la miseria no interrumpida. Vosotros nacíais en el hambre y la desnudez, os criábais en la escasez y la pobreza, y cuando vuestra robustez podía daros confianza en vuestros brazos, os viérais atados á la tierra ajena, teniendo que emplear vuestros sudores por el ínfimo precio á que quisiesen sujetaros. Hecho

---

(1) "*Repartimiento de baldíos realengos y arbitrios entre los beneméritos defensores de la patria por premio patriótico, y entre los vecinos que no tengan otra tierra propia, etc.*" Córdoba, 1821; 19 páginas; sin nombre de autor. Existe en la Bibl. Nac., *Varios*, Fernando VII, paquete 40 en 4.º, carpeta 1.ª—Reproduce el decreto de 4 de Enero de 1813 y la Real orden de 28 de Noviembre de 1820 que lo manda poner en ejecución; los comenta y agrega algún formulario para su ejecución. El objeto de su publicación fué hacer llegar el decreto en cuestión á conocimiento de los campesinos y soldados á quienes más directamente afectaba la providencia del repartimiento.

Principia del siguiente modo: "El decreto más benéfico, el más importante y el más trascendental de todos los que han dictado nuestras Cortes, es aquel por el cual se manda que los terrenos baldíos ó realengos y los de propios y arbitrios se distribuyan en suertes proporcionadas á los beneméritos militares retirados que sirvieron en la pasada guerra, dando también suertes por sorteo á los vecinos que no tengan otra tierra propia."

Banco de España. Biblioteca

el cultivo de la propiedad del poderoso, os pasábais una parte del año mendigando el pan á su puerta y sobrellevando la intemperie, sin tener alimento que ofrecer á vuestra desolada familia. A una juventud tan afanosa sucedía una vejez miserable, y después de haber consumido vuestros lozanos días en enriquecer á otros, la infelicidad era el apoyo que restaba á vuestras cansadas fuerzas, y la desnudez y el hambre eran otra vez los precursores de vuestro término. El Hospital que á costa de vuestra miseria se fundara venía á ser vuestro único albergue, y en él acababais una temprana carrera, siendo la brevedad de su término lo más grato que pudiérais hallar en ella. Hambre y desnudez era el único patrimonio que quedaba á vuestros desolados hijos, de los que tampoco erais más que una carga, pero que quedaban sin vuestro amparo. Parecía que no erais criaturas iguales á las demás de vuestra especie, formadas por el Hacedor Supremo á imagen y semejanza suya como todos los hombres. Pero Dios liberalísimo, justo y benéfico, se dolió de vuestra suerte, y para bien de la humanidad os dió la Constitución que gozamos, la cual os eleva á una existencia feliz y llevadera. Ya podréis trabajar para vosotros mismos. Ya podréis ser propietarios; y no sólo podréis serlo, sino que por la Constitución tendréis gratuitamente y en propiedad absoluta un pedazo de tierra cultivable, que puede daros una existencia venturosa, y en el cual derraméis vuestros sudores en beneficio de vuestros hijos. Sí, ciudadanos apreciables; ved qué ventajas obtenéis de este nuevo sistema. Vuestra infelicidad os hace quizá parecer ilusoria tanta ventura, pero estáis en el caso de que se realiza..."

* * *

Ramón de la Sagra.

Ya queda dicho á qué extremo fueron defraudadas tales esperanzas. De este y demás desengaños sufridos por la clase popular hízose eco razonado La Sagra, pronunciando en una de sus lecciones del Ateneo, por los mismos días en que Flórez Estrada consolidaba su teoría colectivista, las siguientes notables palabras, que conservan aún, con escándalo del

Banco de España. Biblioteca

sentido moral de la revolución y para maldición y vergüenza de sus corifeos, toda su actualidad:

"Mientras que la democracia rica é ilustrada, constituyéndose en aristocracia de nuevo género, ocupa los puestos públicos á que es llamada, ejerce la acción directiva del gobierno, que indudablemente la pertenece, y es elegida para la organización y constitución de sus leyes,—la democracia pobre é ignorante vive de una manera precaria, no ve asegurada su existencia de modo alguno y carece de los goces sociales á que tiene un derecho por sus trabajos y sus virtudes..."

"La estabilidad de las instituciones que (la revolución política) ha creado y el remedio de los males que ha producido, exigen una nueva revolución; pero revolución simplemente social, tranquila, sensata, que acabe de destruir los vicios antiguos y restablezca y arraigue las virtudes públicas, sacudidas en los tiempos de trastorno..."

"Consolidada que sea la paz [acababa de terminar la guerra civil], se harán efectivas estas condiciones y consecuencias de los cambios operados; pero siempre restará que procurar al pueblo el goce de los intereses materiales y morales que necesita y reclama para ser feliz, y de los cuales depende en gran parte el goce de los intereses políticos. ¿Qué importa, en efecto, haberle concedido el uso de la libertad de cambiar los productos de su industria, si no halla medios de comunicación por donde hacerlo?... ¿Qué hará con el diploma de libre que se le ha concedido, si este título no le asegura medios constantes de trabajo para no morir de hambre? ¿De qué le servirá, en fin, su mismo derecho electoral, cuando no se le ha enseñado á apreciarle, ó el estado precario de su existencia le condena á no ejercerle? Desengañémonos, señores: las clases laboriosas, las clases proletarias no mejorarán en su estado y posición social sólo con haberse promovido en su favor los intereses políticos, puesto que para entrar en el goce de estos bienes necesitan entrar antes en posesión de los intereses materiales y morales.

"La democracia rica é ilustrada que se ha sustituído á la antigua aristocracia debe ocuparse en promoverlos, y al

Banco de España. Biblioteca

Gobierno nacido de aquélla toca colocarse al frente de la reforma, no tan sólo por deber, como he indicado antes, sino también para alcanzar la fuerza y el prestigio que necesita y para obtener la estabilidad de que se halla tan distante..." (1)

§ 18. Franco Salazar.
(1812.)

Lo que Calatrava había propuesto á las Cortes de Cádiz en 1811 acerca del destino que debía darse á los terrenos de propios y á los baldíos de común aprovechamiento, fué defendido, y pudiéramos decir que reglamentado, al año siguiente por D. Pedro Franco Salazar en un libro excelente dado á luz en Madrid con el título *"Restauración política, económica y militar de España."*

Había sido esta obra elaborada con lentitud, durante muchos años. Hombre de cultura sólida, de claro juicio y de larga carrera el autor, como militar, secretario de embajada y ministro de uno de los tribunales superiores del reino, había ido reuniendo en el desempeño de estos diversos cargos, en sus viajes por España y por el extranjero y en su trato con los hombres de ciencia, un caudal de observaciones y de experiencia sobre todos los ramos de la administración pública y vertiéndolo en su libro, escrito por lo general con suma discreción y con un tono de sinceridad y de noble y austera llaneza que hacen agradable su lectura. Lástima que no hubiera sido leído y estudiado en su tiempo más de lo que se estudió.

En lo que respecta á la materia de nuestro libro, principia sentando como tesis que España necesita veinticuatro ó veinticinco millones de habitantes para atender debidamente á todos sus ramos de riqueza, naturales é industriales;

---

(1) *Lecciones de Economía social dadas en el Ateneo científico y literario de Madrid*, por D. Ramón de la Sagra. Madrid, 1840; lección 1.ª, págs. 12-15.

Banco de España. Biblioteca

y que no contando de presente sino diez ó muy poco más,—en la imposibilidad de fomentar á un tiempo la agricultura y la industria con igual vigor, debe aplicarse toda la atención á la primera, hasta tanto que la población haya aumentado de un modo considerable. Ahora bien; contados los agricultores, resulta que no son más que millón y medio de personas las que trabajan en el campo, número exiguo para mantener á diez y medio millones de habitantes y producir además los frutos necesarios al sostenimiento del comercio exterior. Agregando á aquella cifra los que trabajan en los demás oficios y artes, arrojan un total de poco más de dos millones; de modo que quedan más de ocho millones de habitantes que viven de sus propiedades, empleo é iglesias, incluso las facultades mayores, mujeres y niños, eclesiásticos y militares, empleados, tribunales, etc. Uno de los defectos más capitales de cualquier monarquía es que esa clase de gentes sea cuatro veces mayor que la que con su trabajo corporal mantiene á todos y sustenta las fuerzas de la nación. Así, lo que más urge es aumentar el número de labradores y disminuir el de las demás profesiones menos útiles á la patria. Y "los medios para lograrlo son procurar que los labradores tengan que comer, mediante un buen repartimiento de tierras, el cual aumente considerablemente el número de propietarios; que sean estimados, respetados y distinguidos en la nación... y que este ramo disfrute cierta preferencia y protección, de modo que sin perjudicar á los demás ramos económicos, atraiga á la labranza á los jóvenes robustos" (1).

Analiza á continuación las causas principales que han hecho decaer la agricultura: la demasía de los mayorazgos, la posesión de tierras por manos muertas y personas que no las administran ni cultivan por sí mismas, la prohibición de poner en cultivo las tierras baldías y los abusivos privilegios de la Mesta, el que la tierra se halla casi toda en poder del clero, fundaciones, encomiendas, señoríos y mayorazgos, no

(1) *Restauración política, económica y militar de España*, por don Pedro Franco Salazar; Madrid, 1812; pág. 145.

Banco de España. Biblioteca

poseyendo sino una porción mínima "los que debían tenerlas, que son los verdaderos labradores." De este defecto en el repartimiento de las tierras y de la falta de brazos para cultivarlas, ha resultado la decadencia en que hoy vemos la agricultura, "porque teniendo que satisfacer el labrador la renta de la tierra, la primicia, el diezmo, la simiente, los crecidos gastos de barbechera, siembra, escarda, siega y trilla, con el mantenimiento del ganado necesario para las labores, le queda tan poca utilidad, que apenas puede cubrir estos dispendios con lo que coge en un año regular; que si es escaso, queda perdido para siempre" (pág. 159).

Los medios prácticos que propone son, en substancia, los mismos que había decretado cuarenta y cinco años antes el Consejo de Castilla: un plan de colonización interior, sobre la base de los soldados licenciados y de las jóvenes de las Casas de Misericordia (pág. 65-66); y el repartimiento de las heredades concejiles (pág. 170-173).

Las tierras de propios (dice) pueden continuar sin inconveniente como hoy se hallan, administradas directamente por los Ayuntamientos de los respectivos pueblos, quienes las dan en arriendo á los labradores del respectivo vecindario. "Pero si se quisiera dar á este fondo [de propios] un situado seguro, fijo y fácil de recaudar, se podrían conceder todas las tierras de propios que están actualmente en cultivo, bajo un canon enfitéutico moderado á favor de dicho fondo público, dividiéndolas en suertes de 50 fanegas, ó menos, según la porción que hubiere [además de 8 fanegas de prado ó monte para pasto del ganado, dice en otro lugar] y procurando en cuanto sea posible que en cada suerte entre de todo, quiero decir, tierra superior, mediana é inferior; numerándolas todas desde el número 1.° hasta donde lleguen y dejando el número en una piedra fijada en el suelo ó en un árbol." Para evitar las predilecciones y demás abusos que se tocaron en los repartimientos hechos desde la Real provisión de 1766, las susodichas labranzas ó lotes se adjudicarán á la suerte un domingo, en la plaza pública, á presencia del Ayuntamiento, del párroco y del vecindario, pero debiendo introducir la mano en el cántaro primeramen-

Banco de España. Biblioteca

te los labradores de un par de mulas ó bueyes que no tengan tierra propia alguna ó que tuvieren menos de la expresada, prefiriendo siempre á los más necesitados de ellas; después seguirán los que se arrimen á éstos en cabida de las tierras que poseyeren; y en igual forma se continuará hasta que queden repartidas todas las suertes. "Cada labrador guardará la cédula que le hubiese tocado; y finalizado el acto, los individuos del Ayuntamiento, el cura, el escribano y los labradores á quienes hubieren correspondido suertes tendrán prevenidas caballerías para dirigirse á los parajes donde aquéllas se encuentren. Cada labrador cotejará el número de su cédula con el de la suerte que le hubiese cabido, y acto continuo se le dará formalmente la posesión."

De los baldíos, una mitad se dividirá en lotes ó suertes desiguales, mayores ó menores según sea la extensión de aquéllos y la del vecindario, y se distribuirán á éste gratuitamente, acomodando la cabida al caudal de cada porcionero, y en todo caso, con obligación de cultivarlas dentro de un término que no exceda de tres años, pena de comiso; la otra mitad se dejará para aprovechamiento comunal, convenientemente reglamentado en vista de la conservación de los montes.—Los baldíos sobrantes, de igual modo que las montañas y bosques apartados de las poblaciones, habrán de concederse gratis y en pleno dominio á las personas acaudaladas que los soliciten, aceptando la obligación de crear en ellos pueblo, aldea, cortijo, fábrica ó manufactura.

Tal es la forma de repartimiento de las tierras públicas con que Franco Salazar entendía satisfacer la apremiante necesidad de aumentar el número de labradores y asegurar á éstos su independencia económica.

Respecto de la propiedad privada, fueron otros quienes más ó menos declaradamente la quisieron poner en pleito, ora deslizando tal ó cual duda acerca de la legitimidad de la renta del suelo, ora adelantando alguna negativa audaz que preludia, con otras del segundo período revolucionario, la doctrina de Flórez Estrada.—Casimiro de Orense, por ejemplo, distingue en el Estado tres clases sociales: la productora (cultivadores), la conservadora (artesanos, comercian-

Orense.

Banco de España. Biblioteca

tes, marinos, etc.) y la destructora. "A la destructora, dice, pertenecen los propietarios que no son cultivadores, los funcionarios públicos, etc."; y pareciéndole mal resignarse á tal injusticia, pide que "á ningún propietario se le sufra consumir su tiempo en la ociosidad, sin cultivar por sí mismos parte de sus propiedades" (1).—García Malo había estado á punto de caer en la distinción de producto é instrumento de producción, cuando definía la propiedad como "facultad de gozar exclusivamente de las cosas que el talento, el trabajo y la industria proporcionan", dándole por base "una relación que se establece entre el hombre y el fruto de su trabajo." No llega, sin embargo, á hacerse la luz en su espíritu; y así, mientras por una parte se deja ir á la corriente de su educación clásica, diputando por buena y legítima la apropiación individual del suelo, abre por otra un respiradero á las sordas protestas de las muchedumbres explotadas y deja en evidencia aquella última degradación y supervivencia de la casta, al recordar, como Platón, que "la propiedad es origen de divisiones", y que "cuando la ley no mantiene el equilibrio entre los diferentes miembros de la sociedad, la pereza de los unos, ayudada de la fuerza, de la astucia, de la seducción, llega á apropiarse el fruto del trabajo de los otros, como lo hacen sin cesar los príncipes, los ricos y los grandes, miembros las más veces inútiles ó perjudiciales á la sociedad" (2).—Próximamente por los mismos días, Martínez Marina ponía el origen de la pobreza, y con ella de casi todos los males sociales, allí donde Flórez Estrada, allí donde Henry George: "en la injusta y desigual división de los campos y producciones de la tierra." Pero las ideas de este escritor ilustre y su representación en la génesis y desarrollo de la revolución española, requieren mayor detenimiento y una exposición especial.

García Malo.

Martínez Marina.

---

(1) *Ideas económicas, políticas y morales*, por Casimiro de Orense; Cádiz, 1813; págs. 8-9.—Es una obrilla todavía más insignificante que breve.

(2) *Política natural*, por Ignacio García Malo; Mallorca, 1811; Valencia, 1836; págs. 22-24 de la segunda edición.

Banco de España. Biblioteca

§ 19. Martínez Marina.
(1813, 1820)

Dos libros reinaron sin contraste sobre la revolución española y compartieron la dirección espiritual de los conscriptos de Cádiz y de sus sucesores: la "Teoría de las Cortes" de Martínez Marina en lo político, y el "Informe en el expediente de ley Agraria" de Jovellanos en lo económico. Aquel radiante y esplendoroso minuto de nuestra historia, todo calor y tentación, que parece debía haber sido tan fecundo, no produjo ninguna otra obra de la importancia de éstas; y no podríamos decir con verdad que hayan sido á la hora de ahora superadas, y ni siquiera que se haya intentado formalmente sustituirlas con otras más acomodadas al estado presente de nuestra sociedad.

Fué D. Francisco Martínez Marina canónigo de San Isidro é individuo de la Real Academia de la Historia; verdadero fundador de la escuela histórica del derecho público en España, y al propio tiempo oráculo y guía de la revolución; varón intachable, del corte de Mariana; universalmente respetado por sus estudios y vasta doctrina, por la rectitud de sus propósitos, su temple de alma y la austeridad de su carácter y de su vida. Demócrata injerto en historiador, no se limitó á invocar en apoyo de las reivindicaciones revolucionarias los dictados de la razón pura; procuróles además, y principalmente, títulos de legitimidad en la razón histórica, en la antigua legislación de León y Castilla, que le era tan familiar, en sus fueros, cartas-pueblas y cuadernos de Cortes, anudando la obra de los legisladores de Cádiz á las tradiciones medioevales y representando la nueva democracia como una mera restauración y rescate de las antiguas libertades de la nación.

El libro citado, del cual se hicieron dos ediciones, una en 1813 y otra en 1820 (1), fué el evangelio de aquella vigo-

(1) *Teoría de las Cortes, ó grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla: monumentos de su constitución política y de*

Banco de España. Biblioteca

rosa tentativa de renovación social emprendida con tanta y tan buena fe por las primeras inteligencias del país, é interrumpida, anulada y vuelta á peor por la perversidad de un hombre, falto de lumbre en el cerebro y dañado del corazón. Desgraciadamente, el sabio y alentado investigador de nuestro derecho municipal antiguo no se cuidó más que del aspecto político de la revolución, dejó sin desenvolver, tocándolo sólo de pasada, el otro aspecto económico, en que tan excelente servicio habría podido prestar, moderando los subjetivismos de la obra de Jovellanos, no menos que los de Adam Smith y Juan Baustista Say, cuyos libros circulaban ya por entonces, y desde algunos años antes, profusamente, traducidos á nuestra lengua en más de una edición.

No dejó sin embargo de emitir un juicio acerca de lo fundamental, y aun de apuntar soluciones, que le dan derecho á ocupar un puesto en la historia del desenvolvimiento de las ideas sobre intervención del Estado en el disfrute ó en la forma de disfrute del suelo. Su punto de vista en esta esfera de la especulación sociológica es jurídico más bien que económico; no mira tanto á la producción como á la distribución de la riqueza; despierta y mueve su reflexión el hecho histórico de la desigualdad, y más determinadamente la pobreza no voluntaria, esto es, "la que dimana de las instituciones ó es consecuencia de sucesos fortuitos ó del infortunio y la desgracia."

Origen de la pobreza.

Atento á desenterrar la raíz del mal, con la mira prudente de no equivocar la medicina, asciende "de período en período hasta el origen de las sociedades, y encuentra que la pobreza nació de la injusta y desigual división de los campos y producciones de la tierra; desigualdad fomentada posteriormente de mil maneras por nuestras instituciones", y que ha dado por resultado la concentración de la riqueza en un corto número de corporaciones y personas privadas, ecle

---

la soberanía del pueblo, con algunas observaciones sobre la ley fundamental de la monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias y promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812; Madrid, 1813; segunda edición, Madrid, 1820.

Banco de España. Biblioteca

siásticas y seglares. "Destruir ese edificio monstruoso que la ignorancia y la codicia han levantado, será más eficaz, para disminuir y aun desterrar la pobreza, que los planes más sabios de la política." Al efecto propone como medidas prácticas las siguientes:

Riqueza territorial de la nación. Su rescate y reorganización.

1.° "Poner en circulación todas las propiedades afectas al estado eclesiástico y acumuladas en iglesias y monasterios contra el voto general de la nación, restituyéndolas á *los pueblos* y *familias*, de cuyo dominio fueron arrancadas por el despotismo, por la seducción, por la ignorancia y por una falsa piedad" (1).

2.° Proveer á la subsistencia del artesano y del labrador, proporcionando trabajo á aquél y suministrando á éste tierra propia que pueda cultivar para sí. Los representantes de la nación, "restauradores del orden social, vengadores de tantas injusticias y agravios como han padecido los pueblos", deben restituirles, conforme á lo dicho, el bien que les arrebataron la ignorancia y la codicia, distribuyendo á censo entre los pobres trabajadores é industriosos, con un canon moderado, la inmensa masa de los bienes llamados públicos y nacionales, las propiedades de la Iglesia y comunidades religiosas, cofradías, encomiendas de las Ordenes militares, etc., y del mismo modo esas vastas posesiones vinculadas al regalo y pasatiempo de los príncipes y de un corto número de personas eclesiásticas ó seglares, motivo de humillación y de tristeza para el agricultor (2).

3.° Combatir eficazmente "la acumulación y estanco de bienes y propiedades, en cuanto sea compatible con la libertad civil, con la industria popular y con los derechos legítimos de los particulares"; teniendo presente que "es muy dificultoso que sea buen ciudadano el que aspira á poseer más de lo que cumple para sostenerse con decoro y decencia en una condición privada", y que el modo más cierto de ex-

---

(1) *Teoría de las Cortes* cit., primera parte, cap. 13, § 23-24; t. I, página 125 de la primera edición, 158 de la segunda.

(2) *Ibid.*, § 33; segunda edición, pág. 166.

Banco de España. Biblioteca

tirpar la miseria es hacer desaparecer aquellos enormes acaparamientos de tierra de que la miseria es hija legítima (1).

En resumen: la aspiración, más ó menos clara, más ó menos consciente, de Martínez Marina se reduce á que todo ciudadano dedicado al trabajo de la agricultura disponga de la tierra que necesite para lograr una subsistencia decorosa, pero que no ocupe ni retenga mayor cabida; que se estorbe la formación de grandes fortunas territoriales; que el Estado se incaute del exceso de ellas, como asimismo de las heredades de la Iglesia y demás de su género, para restituirlas á la sociedad, á quien fueron usurpadas; y que reteniendo en representación de ésta el señorío directo y percibiendo por razón de él un canon anual, entregue el uso, ó digamos el dominio útil, á los ciudadanos que ejerzan ó quieran ejercer la industria de la tierra. En substancia, esta es la doctrina que vino á profesar, y este el régimen de que se hizo campeón entusiasta y convencido en su primera época. Flórez Estrada (1833-1839); salvo que Martínez Marina hacía entrar en la combinación una parte de las tierras privadas, y que sus principios eran incompatibles con toda idea de indemnización.

Mediante esto, y con la contribución única y la creación de un fondo ó tesoro municipal, esperaba Martínez Marina un incremento rápido en la riqueza de los pueblos y de la nación, y la extinción de la miseria necesaria, ó sea de la que nace de nuestras viciosas instituciones, de los acontecimientos políticos ó de la desgracia y casos fortuitos.

Contra la testamentifacción.

Posteriormente amplió su programa social con una novedad de tanto bulto como la abolición de la facultad de testar, que él razonó y consignó osadamente como doctrina, en el dictamen de la Comisión primera de Legislación sobre vinculaciones presentado á las Cortes en Septiembre de 1820.

Las vinculaciones habían sido combatidas desde su cuna y sin interrupción, con argumentos jurídicos y económicos incontrastables, por el obispo Santiago de Simancas, el li-

(1) *Teoría de las Cortes*, primera parte, cap. XIII, § 31; 2.ª edición, t. I, pág. 165.

Banco de España. Biblioteca

cenciado Fernández Navarrete, López Bravo, Sancho de Moncada, el canónigo Castro, Campomanes, Jovellanos y otros; pero la espada tenía doble filo, y vino á suceder en esto lo mismo que en la otra contienda sobre amortización y desamortización,—que los mismos argumentos usados en las dos centurias precedentes por Pereyra, Antúnez, Anguiano, Campomanes, etc., en Portugal y España, para justificar la regalía de amortización, y que han servido para dar color de derecho á la liquidación ó desamortización de la propiedad eclesiástica, valdrían ahora para autorizar una expropiación, liquidación ó cambio de forma de la propiedad desamortizada, y aun de cualquier otro género de propiedad particular, conforme veremos. Era imposible hacer á la institución de los mayorazgos y vinculaciones los cargos gravísimos que aquellos juristas y repúblicos le hacían y que han dado en tierra con ella, sin lastimar al propio tiempo su raíz y su fundamento, que es decir la sucesión testada, á la cual eran aplicables de todo en todo tales cargos; y así se explica, no ya que tal ó cual publicista atrevido, como Juan Francisco de Castro, pusiera en tela de juicio el derecho de testamentifacción, haciéndolo arrancar, y por consiguiente depender, de la ley positiva, sino que toda una Comisión de Cortes, estrechada por la lógica, escribiese en uno de sus dictámenes, y las Cortes oyeran sin escándalo y sin protesta, que el derecho de transmitir la propiedad al tiempo de la muerte no está fundado en las leyes de la naturaleza, pudiendo en consecuencia restringirlo y suspenderlo el legislador; que tal derecho adolece de muy graves inconvenientes y que conforme á razón sería más provechoso y más justo que la ley fuera quien testase por los particulares, y no éstos individualmente y á su antojo en cada caso.

Autorizan aquel importante documento José María Calatrava, Antonio Cano, Ramón Giraldo, José Manuel de Vadillo, Francisco Martínez Marina. El estilo y la erudición legal lo denuncian como obra de este último. He aquí los términos en que se expresa acerca de la sucesión hereditaria:

"Si la ley natural prescribe á los padres la obligación de criar, alimentar y educar á sus hijos, en ninguna manera los

Banco de España. Biblioteca

estrecha ni apremia á dejarles sus bienes ni á procurarles riquezas. La infinita variedad de las leyes positivas establecidas en los gobiernos antiguos y modernos acerca de las particiones de bienes muebles y raíces entre hijos y parientes, y de las fórmulas y disposiciones testamentarias, prueba que el derecho que los hijos y descendientes tienen á la herencia paterna no es una consecuencia del derecho de naturaleza." "Los más insignes juristas, aunque han variado mucho en sus opiniones sobre fijar la época en que tuvo principio el derecho de testar, se han convenido, y apenas habrá uno que no confiese, que el derecho de transmitir la propiedad en la muerte no está contenido en los designios ni en las leyes de la naturaleza, y que no lo haya reputado como derecho puramente civil; ni legislador que no se crea autorizado para ampliarlo, restringirlo ó suspenderlo..."

"Los políticos han encontrado en el derecho de disponer de su bien por testamento gravísimos inconvenientes, y no es el menor que se haya querido derivar de ellos y justificar las leyes relativas á sustituciones, fideicomisos y mayorazgos. ¿Y qué diremos de los litigios y pleitos consiguientes á los testamentos otorgados sin juicio y sin libertad? Y si bien las sociedades políticas respetaron aquel derecho, no por principios de justicia, sino considerándolo como un prestigio de la libertad y una ilusión consoladora del testador, sin embargo, la razón y la filosofía claman ¿no sería más justo, conveniente y menos expuesto que al fin de la vida del hombre siempre testase la ley?" (1).

Toribio Núñez.

Esto decía el dictamen. En el mismo año, el Dr. Núñez, catedrático de Salamanca, señalaba como uno de los medios de que podría valerse el legislador para combatir la excesiva desigualdad de las fortunas (2), el que se pusiera un coto á

(1) *Diario de Sesiones*, núm. 61, sesión de 3 de Septiembre de 1820 (t. I, edición de 1871, págs. 789, 794 y 795).

(2) *Sistema de la Ciencia social*, por el Dr. D. Toribio Núñez, jurisconsulto español; Salamanca, 1820, pág. 110.—Es el discurso preliminar ó introducción que el autor destinaba á la edición española de las obras de Jeremías Bentham, de quien era fanático discípulo.— De él tomó casi literal el pasaje que he transcrito más arriba, en la página 43.

Banco de España. Biblioteca

la testamentifacción, llamándose á la parte de las herencias el Estado; y en esto no hizo más sino adelantarse á muchísimos publicistas y jurisconsultos de nuestro tiempo que defienden la justicia de medidas análogas sin profesar precisamente el socialismo. "¿No podría el legislador (dice) sacar un partido muy ventajoso, limitando la facultad de testar de todos sus bienes á padres, hijos, hermanos y sobrinos carnales, é imponiendo una cuota á las herencias de los extraños, ó á las de los deudos que se hallaran fuera de aquella graduación? ¿No podría declarar por heredera forzosa á la patria, de una mitad en estos casos, y del total en los abintestatos que se hallaran en los mismos, es decir, fuera de las primeras graduaciones?" (1). Fundábase para opinar así en que la herencia, como todos los demás modos de adquirir y como la propiedad misma, es obra y efecto exclusivamente de la ley positiva, de la ley civil.

§ 20. Ramón Salas.
(1821.)

Entre los numerosos vacíos que quedan en este primer ensayo de inventario de las doctrinas profesadas en España desde Vives acerca de la propiedad colectiva del suelo, es uno la influencia preponderante que ejerció la escuela utilitaria de Bentham en las ideas de los publicistas liberales de la segunda época constitucional. Como tantos otros problemas de igual índole que me han ido asaltando al paso, hállase éste vedado á mi incompetencia en tal género de erudición, y al apremio normal de más inexcusables tareas, que no me permiten confinarme por tiempo en las bibliotecas ni recoger la atención, y que me habrían disuadido de tomar la plu-

(1) *Ob. cit.*, págs. 130-131. — D. Andrés Alvarez Guerra, en un opúsculo sobre *Crédito nacional*, Sevilla, 1820, pág. 28, expresaba la idea de que las tierras nacionales que se repartieran por suerte entre los cabezas de familia fuesen "hereditarias *de padres á hijos*, volviendo á la nación en defecto de éstos, para otros nuevos que se vayan haciendo vecinos y carezcan de ellas." (Bibl. Nac., *Varios*, Fernando VII, paquete 39 en 8.°)

Banco de España. Biblioteca

ma á no haberme hostigado por otra parte el deseo de orientación y acaso una curiosidad personal.

Así, he de limitarme, lo mismo que en anteriores ocasiones, á "acusar la categoría", registrando al más reflexivo y genial de los comentaristas españoles del insigne jurisconsulto británo: Ramón Salas.

Discutiendo este autor la tesis de la propiedad individual, parece inclinado en un principio á condenarla, por dañosa y por innecesaria; pero no tarda en volver á la doctrina del maestro, abogando á favor de aquella institución civil, si bien en términos que llevan envuelto el supuesto colectivista.

"Refiere Bentham con complacencia los bienes de que la humanidad es deudora al establecimiento de la propiedad; pero ¿por qué no nos da un catálogo de los males que este derecho arriesgado ha causado al hombre, de las guerras sangrientas, de los odios, de la tiranía, de la esclavitud, de las persecuciones, de los asesinatos á que ha dado motivo? Estos males, dice Bentham, no nacen del derecho de propiedad, que por sí mismo no presenta más que ideas de placer, de seguridad y de abundancia, sino del abuso horrible que de él se ha hecho. Así es como se defiende á la religión de los males de que se la hace causa, atribuyéndolos al abuso de ella y no á ella misma; pero cuando los abusos son inseparables de la cosa, y causan más mal que el uso arreglado hace bien, la prudencia exige que nos privemos de la cosa por evitar los abusos" (1).

En tales términos discurre Salas. Pero no por esto quiere que se le tenga en concepto de enemigo de la propiedad; lo único que ha hecho es defender á Beccaria contra Bentham, quien había llevado á mal cierta "duda, subversiva del orden social", apuntada por el ilustre autor del Tratado de los delitos y de las penas, sobre la necesidad del derecho de propiedad. Lejos de eso, considera nuestro autor que "la

(1) Comentarios de Salas á los *Tratados de legislación civil y penal de Jeremías Bentham*, traducción española. Madrid, 1821, t. I. página 271.

Banco de España. Biblioteca

propiedad es la base de la sociedad política y de toda legislación", y que "precisamente para gozar de la propiedad segura y tranquilamente bajo la protección de una fuerza pública, más poderosa que la fuerza de un individuo cualquiera, se reunieron los hombres en sociedad, renunciando á la independencia natural; por consiguiente, lo primero que debe establecer una constitución política es la seguridad de la propiedad" (1).—Pero "la propiedad consiste en la facultad de disponer de nuestro trabajo, ó del producto de nuestro trabajo"; de modo que "decir que la Constitución debe garantir las propiedades de los individuos que la componen (la nación) no quiere decir más sino que debe dejarles, asegurarles y proteger la libertad de emplear su trabajo como les parezca, y disponer del producto de él como quieran." A remover todos los obstáculos que puedan oponerse á la acción del interés individual, está reducido en opinión de Salas todo el arte del legislador en este punto (2).

Prevención contra la renta.

Entre esos obstáculos parece querer incluir el monopolio del suelo por los hacendados terratenientes que viven de la renta del suelo. En efecto, al combatir aquella "general preocupación" que consiste en favorecer á la propiedad territorial de un modo particular, menospreciando en el respecto político á la propiedad industrial, dice que, si acaso, debería suceder al revés, dando á esta última una mayor participación en la cosa pública, entre otras razones [mayor aptitud, mayor interés], "porque la clase que produce los valores es evidentemente más digna de la consideración pública que la clase que los consume sin producirlos. A esta clase devoradora (añade) pertenecen los propietarios territoriales que arriendan sus tierras y consumen sus rentas en gastos improductivos. Yo de mejor gana admitiría en la representación nacional á los colonos y arrendatarios de tierra que á sus propietarios. Otra cosa será si el propietario cultiva por

(1) *Lecciones de derecho público constitucional para las Escuelas de España*, por Ramón Salas, doctor de Salamanca, Madrid, 1821, lección XI; t. I, pág. 106.

(2) *Lecciones* cit., XI; t. I, pág. 112.

Banco de España. Biblioteca

sí mismo su tierra: entonces ya entra en la clase productora, ya es agente de una rama de industria, de la industria agrícola, y no hay razón para que sea tratado menos favorablemente que los agentes de la industria fabricante ó de la industria comercial, aunque tampoco la hay, en mi dictamen, para darle preferencia alguna, por razones que pertenecen más particularmente á la economía política que á la ciencia social" (1).

Igualdad de bienes. Contra la testamentifacción.

Tocante á la testamentifacción, Salas se pronuncia resueltamente en contra de ella, apartándose de la opinión de Bentham. Considera dañosa "la enorme desigualdad con que en España está distribuída la propiedad territorial." Juzga que el legislador debe favorecer ó buscar la igualdad posible, practicable y racional de las riquezas (no la absoluta y permanente, que ésta la diputa por quimérica é inasequible), en cuanto cabe hacerlo por medios indirectos, tales como el de autorizar la enajenación de las propiedades vinculadas, y el de "abolir la facultad de testar, ó á lo menos reducirla á límites muy estrechos, y que todas las leyes y todos los actos de la administración tengan una tendencia á la igualdad" (2). "No pienso como Bentham y otros grandes hombres (dice) sobre las ponderadas ventajas del derecho de testar": apreciado con el criterio de la utilidad general, la de ese derecho parecerá "á lo menos dudosa al que observe el abuso que se hace muy ordinariamente de la facultad de testar, y las contiendas, enemistades, odios, rencores y pleitos tenaces y ruinosos que nacen de los testamentos." Enumera aquí los inconvenientes y perjuicios que se siguen de ellos, y concluye diciendo que "parece que el legislador, libre de pasiones é inaccesible á la seducción, podría disponer de estos bienes con más juicio y con más provecho que un individuo

(1) *Lecciones* cit., XI, tomo I, pág. 121 en relación con la 114.—La reducción de los terrenos comunes ó concejiles á propiedad particular se justifica á sus ojos porque "aumentaría mucho el número de propietarios, que es demasiado pequeño, y disminuiría en proporción el de jornaleros, que es demasiado grande."

(2) *Tratados* cit., tomo I, págs. 283 y 287; *Lecciones* cit., lección 5.ª, tomo I, págs. 106 y sigs.

Banco de España. Biblioteca

que tiene intereses particulares, contrarios á veces al interés común, y que tan fácilmente puede ser seducido ó arrastrado por una pasión injusta" (1).

En otro orden, piensa que sería mejor prevenir la indigencia que socorrerla: pero en países donde la propiedad esté aglomerada en pocas manos y donde el trabajo no sea absolutamente libre, como sucede en España, tiene que haber necesariamente muchos pobres, y se impone de una parte la creación de talleres públicos, donde se trabaje en los oficios más comunes y más necesarios en el país, y de otra, una contribución forzosa para socorrer la indigencia, al modo de Inglaterra (2).

*
* *

Discurso de J. B. L.

Un año antes, en 1820, se había dado á la estampa en Córdoba un *Discurso* firmado J. B. L., poniendo de manifiesto la necesidad de que sólo sean dueños de las tierras los que las trabajan; que se faculte á los cultivadores para tomarlas á censo de las públicas y de manos muertas, sin más intervención que la del Alcalde; y que los capitalistas den á sus caudales una inversión que no sea adquirir haciendas, tal como la del comercio (3).

Con motivo de exponer un plan de distribución de tierras sobre la base de las que estaban vinculadas,—para que no se dé por más tiempo el caso de "que 1.350 casas nada ventajosas hoy en sociedad [por inútiles para el servicio de las armas é ineptas para la agricultura, comercio y artes] ocupen, como lleva demostrado, el lugar de 4.656.667 personas que pueden emplearse útilmente en dicha riqueza (agricultura),—sienta el principio de que "es contra razón el sistema de obtener la riqueza territorial el que no la labra, pues

(1) *Tratados* cit., t. II, págs. 69-71.
(2) *Tratados* cit., tomo I, págs. 307 y 309.
(3) *Discurso sobre aumentar la riqueza pública, la marina y las virtudes civiles*; Córdoba, 1820. Bibl. Nac., *Varios*, Fernando VII, paquete 26 en folio, carpeta 4.

Banco de España. Biblioteca

siendo ella rural, pide naturalmente dueño agricultor, y lo mismo respectivamente las fincas urbanas, que siendo para morarlas, piden para dueño al morador" (pág. 44). "Es preciso clamar por que se llene en todas sus partes el artículo segundo de la Constitución política, y por que se aumente el número de propietarios y el de trabajadores (1); que si la legislación de otros tiempos favoreció los medios de restringir el número de propietarios y de operarios, la que se profesa ahora aleja de sí tanta corrupción..." (pág. 54).

Y el medio principal que para tal efecto propone, como asequible desde luego, es que todas las fincas de Propios, Capellanías, Obras pías, Cabildos ó cualquier establecimiento piadoso se consideren en el caso de las casas yermas ó solares, poniéndolas á disposición del público en la forma siguiente: "Cualquier particular tendrá derecho á tomarla [tierra de aquellas pertenencias] á censo perpetuo, sin otra formalidad y molestia que proponerlo al Alcalde constitucional del pueblo en cuyo territorio esté, y éste, á su consecuencia, mande fijar edictos, y á pública subasta por el término ordinario se remate en el que más censo diere..." (pág. 61).

(1) En este punto "vuelve á recordar que los que sirven á la sociedad con la fatiga corporal son los miembros más útiles de ella, porque aumentan la población y los medios de su subsistencia."

Banco de España. Biblioteca

IV

ESCUELA ESPAÑOLA

Quien compare el precedente capítulo III con el II haliará quizá que la tesis colectivista de Flórez Estrada no fué una importación extranjera, y menos aún una genialidad suelta de todo enlace, sin ningún género de parentesco ni de ascendencia en el pensamiento de la nación; que tal vez existe una escuela española, esto es, una sucesión de pensadores marcados con un sello común, que hace de todos ellos como un solo hombre en cuyo cerebro la idea va evolucionando y desenvolviéndose, desde Vives, en quien se anuncia como un obscuro presentimiento hasta Flórez Estrada, en quien es ya disciplina formal y hasta "gacetable". Esa idea que subordina la propiedad del suelo al interés general y llama á su disfrute á todos los hombres, se ve amanecer en el siglo XVI y crecer y agigantarse hasta ser movimiento avasallador y forzar un momento la ciudadela de la legislación á últimos de la centuria décimaoctava, constituyendo una de las más granadas manifestaciones del espíritu nacional. Yo me la represento como una corriente viva, al principio serena y humilde, impetuosa y arrebatada en la última hora, que se acaudala con todos los manantiales nacionales, propios y asimilados, la teología y la filosofía jurídica, la economía y la historia patria, las costumbres y ordenanzas municipales, los Padres de la Iglesia, las constituciones de la antigüedad clásica y las del Nuevo Mundo; que estalla en una explosión magnífica en los días de Carlos III y de su sucesor en el trono; y encuentra inesperados obstáculos en la política exterior, y choca con tan formidable valladar como

Banco de España. Biblioteca

Jovellanos y las Cortes de Cádiz; y se reaviva con fomentos de fuera, para remanecer, á través de dos revoluciones, consciente ya de sí, en el centro mismo de la Economía liberal y ortodoxa, y vestida con la fórmula "nacional", última palabra del colectivismo agrario de nuestro tiempo, en el "Curso" de Flórez Estrada.

Sin embargo, no puede aún afirmarse con entera certeza la existencia de tal escuela, porque no conocemos bastante las doctrinas de cada pensador en particular, cuanto menos su génesis, entronque y parentescos. Las más de esas doctrinas permanecen todavía ocultas en Bibliotecas y Archivos, no habiendo tentado hasta el presente á ningún investigador serio. Aquí nos falta hasta el auxilio de la erudición extranjera, que tan liberal se ha mostrado y tan provechosa ha sido para marcar el lugar de nuestros filósofos, de nuestros humanistas y filólogos, de nuestros geógrafos y físicos, literatos, músicos y pintores en la historia intelectual del mundo. Los dos precedentes capítulos no significan otra cosa, á este respecto, sino unos cuantos materiales allegados empíricamente y eslabonados sin ningún artificio orgánico, por simple orden de fechas, con la esperanza de que muevan á más diligentes rebuscadores á completar la serie, para que ejercitando sobre ella la ciencia su labor crítica, saque una historia y una filosofía de la historia de eso que no es ahora ni siquiera un primer brote.

Con esta prevención por delante y la reserva á ella consiguiente, puedo aventurar algunas reflexiones finales que hagan veces de síntesis provisional sobre la base de aquellos elementos á medias ya en nuestro poder.

La primera nota común que se observa en los pensadores de nuestra relación es que todos ellos pretenden sustraer, en alguna parte, la institución de la propiedad al régimen del derecho privado; que todos ellos reclaman alguna intervención, mayor ó menor, de parte del Estado para el efecto de regular ú ordenar la producción y distribución de la riqueza con entera independencia de la acción y de la voluntad de los individuos; que ninguno se satisface ni hace cuenta con aquel comunismo libre, espontáneo, voluntario, de Aristó-

Banco de España. Biblioteca

teles y Santo Tomás, en cuyo pensamiento, según es sabido, las cosas deben ser poseídas individual ó privadamente y hacerse comunes sólo en la aplicación, en lo que ambos expresan con un concepto vago é indeterminado, χρῆσις (Política, II, 2), *usus* (Summa, 2.ª 2. æ, q. LVI, a. 2). Esa comunidad de uso, dependiente en absoluto de impulsos ó motivos internos de generosidad, de altruismo, caridad, filantropía ó beneficencia, de devoción á los amigos, de amor al prójimo, y, en una palabra, de sacrificio y desinterés, sin sanción coercitiva de ninguna clase, y hasta sin una organización exterior libre, ha parecido á nuestros autores una abstracción inocente, muy de extrañar en genios tan portentosos como el de Aristóteles, que combate la de Platón, menos utopia que ella, y como el de Santo Tomás, que tenía delante de los ojos la experiencia negativa de doce siglos; y su sentido práctico les ha hecho abstenerse de seguir á aquellos dos ilustres filántropos, Vives y Soto, en los desarrollos que dieron á la doctrina de la κοινὴ χρῆσις, *usus communis*, ayudándose de los Santos Padres. Combatiendo D. Claudio Moyano en 1853, como presidente de la Academia Matritense de Jurisprudencia, las ideas de Flórez Estrada sobre apropiación de la tierra, propuso sustituir la solución colectivista de éste por otra más "evangélica", acogiéndose á aquel barato y socorrido tópico, que después ha hecho tanta fortuna en la epidemia de retórica que ha tenido invadida y obsesionada á España y la ha postrado y convertido en una sombra de nación: que "el pobre sea respetuoso y humilde con el rico, y el rico caritativo y generoso con el pobre." Los sociólogos de la vieja escuela que remata en Martínez Marina y se da la mano con la nueva en Flórez Estrada, pensaban que dos milenios suponen bastante para que una experiencia pueda reputarse concluyente; que desde Aristóteles, ó desde Cristo, los "ricos" han tenido espacio sobrado para corresponder en caridad y desprendimiento á la humildad y sumisión, no debidas, y sin embargo prestadas por sesenta generaciones de "pobres";—que esa distinción renovada por Santo Tomás, con la autoridad de San Basilio y de San Ambrosio, entre la "adquisición y adminis-

Banco de España. Biblioteca

tración" de los bienes por una parte y el "uso" de ellos por otra, es incongruente con el problema jurídico de la propiedad é ineficaz para los efectos de la cuestión social, no hallándose, como no se halla, la finalidad económica de la posesión en ella misma, sino en el uso y disfrute de las cosas poseídas y de sus productos (no se posee por poseer, y puede añadirse que nadie produce para dar), ni teniendo, por tanto, valor alguno las razones dadas por el gran Doctor de Aquino para justificar la primera, sino en vista y en función del último, por lo cual la individualidad en la posesión lleva consigo necesariamente la individualidad en el uso, y viceversa, la comunidad en el disfrute pediría lógicamente la de la posesión y administración, menos imposible ó difícil que ella;—y en todo caso, que no habiéndose decidido en tan largo período á poner en ejecución las máximas de Aristóteles ("entre amigos todo es común", etc.), del Apóstol de las gentes ("manda á los ricos de este siglo que comuniquen liberalmente sus bienes con los pobres"), de San Juan Crisóstomo ("el cargo del rico es administrar los bienes que Dios le ha confiado, los cuales son bienes del pobre"), de San Agustín ("quitado tu sustento y el de tu familia, el resto lo debes á los pobres, y si se lo niegas, robas lo ajeno"), de Santo Tomás ("en cuanto al uso, el hombre no debe tener las cosas como propias, sino como comunes"), etc., etc.,— que habiendo resistido tan valerosamente un siglo y otro siglo el imperativo moral declarado por tan altas autoridades, en términos de no contentarse con negar á los pobres lo propio y haber abusado de su superioridad para despojarles brutalmente de lo suyo en el grado que denuncian, v. gr., los preámbulos de las Reales provisiones de 1766 y 1767, sería candidez esperar que se rindieran en una hora ó en una generación, mudando repentinamente de instinto, á las exhortaciones de un filántropo yankee, de un estadista inglés, de un rabino judío ó de un Papa romano; y que no es digno abusar por más tiempo de los hombres, entreteniendo su sed de justicia con frases y sentencias, muy filosóficas y muy evangélicas, que con gran unción dicta el hombre-ángel, pero de que el hombre-bestia no hace ningún caso. El mis-

Banco de España. Biblioteca

mo Juan Luis Vives, como algún tiempo después el P. Mariana, reconocieron con pena que el cristianismo había sido ineficaz en este respecto, hallando necesario por tal razón que la potestad soberana, representante del derecho social, mediase entre pobres y ricos para detraer de la fortuna de éstos lo preciso á cubrir el déficit de aquéllos ó completarles su manutención, y aun tal vez para proceder á una liquidación total. Encastíllanse los ricos en que el socorro de las necesidades ajenas sólo les obliga en conciencia; y el filósofo Pérez y López los acorrala diciéndoles que "por una larga experiencia consta que perecen los pobres, ó viven una vida tan triste como la misma muerte, dejando su socorro á la conciencia de los ricos", y que, pues tienen aquéllos derecho á reclamar de la sociedad medios de subsistencia, es fuerza que ese deber de los ricos sea sancionado por la ley positiva, traduciéndolo en una contribución especial suficiente para proveer al sustento de los pobres impedidos ó inhábiles y procurar trabajo remunerado á los menesterosos válidos que carezcan de él. Pavonéase el estado eclesiástico con sus inmensas riquezas territoriales, adquiridas en mengua de la ley de amortización, cien veces restablecida y otras tantas conculcada; y el canónigo Martínez Marina, sin esperar, como el timorato ú optimista Jovellanos dice que espera todavía, á que espontáneamente, por amor del bien público, "abdique" de aquella riqueza, enajenándola "para volverla á las manos del pueblo", según expresa en su famoso Informe de 1793, quiere que desde luego le expropie de tales tierras el poder público, "para restituirlas á los pueblos y familias", distribuyéndolas á censo entre los trabajadores pobres é industriosos, lo mismo que aquellas otras posesiones vinculadas al regalo y pasatiempo de los príncipes y personas opulentas, motivo de tristeza y de humillación para el labrador.—Sirvan esos como muestra del espíritu que campea en toda la escuela, ajeno ó contrario al quimérico y abstracto sistema de comunidad puramente ética, ó quizá mejor dicho privada, voluntaria, y en todo caso circunscrita al uso, patrocinada por Aristóteles, por los Santos Padres, por Santo Tomás.

Banco de España. Biblioteca

Pero de otro lado, tampoco halló favor en nuestros escritores, al menos desde el Renacimiento, aquel otro género de comunismo integral, necesario y de derecho público, cuya más elevada representación reside en la clásica República de Platón. Ni aun en el siglo XIII logró echar la menor raíz, aunque no faltara quien intentase introducirlo en Cataluña, como Durán de Huesca, que paró en fundador de una institución benéfica para socorro de pobres, enfermos y expósitos, donde se practicaba la comunidad de bienes al modo de los primitivos cristianos, *non habendo proprium, sed omnia in communi*, como escribía el Papa Inocencio III en carta al Arzobispo de Tarragona. La república platónica de fray Alonso de Castrillo, sin llegar á extravagancia, como aquella Congregación general de esclavos del Santísimo Sacramento de Fr. Pedro López, no pasa de ser una originalidad sin pretensiones ni méritos de sistema, sin convicción ni calor (testigo sus inconsecuencias frecuentes), sin desarrollo y sin descendencia. En la cuna de la filosofía moderna, el comunismo es fieramente combatido, en sus principios y en sus obras, en nombre de la moral, de la equidad y de la economía; y quien lo combate es un español, Vives, no aquí, en la periferia, sino en el mismo corazón de Europa. A reforzar la tentación de la Πολιτεία vino de ultra-Mancha la *Utopia* de Moro, que—a diferencia de la "Civitas Solis" del Mesías napolitano contra los españoles, Campanella—fué muy leída en España por repúblicos y economistas, á juzgar por las citas de ella que se encuentran en Cellorigo, Juan Márquez, Martínez de Mata, el P. Cabrera y otros, y de cuya versión castellana, hecha á instigación de Quevedo por Jerónimo Antonio de Medinilla, corregidor del Rey y caballero del hábito de Santiago, consumió España tres ediciones, impresas en 1637, 1790 y 1805; por otra parte, la Compañía de Jesús, fundada por españoles, había acreditado el sistema de la comunidad de bienes creando, en territorio reputado por nuestro, las famosas Reducciones paraquarenses; y sin embargo, no existe, que yo sepa, un solo escritor español, fuera quizá del declamador Floranes, que se haya enamorado del régimen comunista, que no haya entendido dejar vivas y en pie

Banco de España. Biblioteca

esas grandes energías, interinas del deber, que llamamos interés personal, propiedad individual, capitalización privada, la libertad y la responsabilidad de cada trabajador en particular, el acicate de la necesidad, el resorte de la codicia. España vió en la creación del canciller inglés una novela agradable y grandemente instructiva, no un doctrinal de política ó de sociología en acción que hubiera de tomarse en serio, así como sonaba; y en el Paraguay un convento amplificado, no el tipo de una sociedad civil que pudiera trasladarse á la vieja Europa, amamantada en ideas de libertad desde la remota cuna de romanos y de germanos. No fueron menos estériles en ese respecto el "Contrato social" de Rousseau, que alcanzó varias ediciones castellanas desde 1799 hasta 1823, y el tratado de los "Derechos y deberes del ciudadano" de Mably, igualmente traducido y dado á la estampa en Cádiz en 1812.

El motivo que les hacía mirar como quimérica la comunidad de bienes es la pereza, la codicia y el egoísmo inherentes á la humana naturaleza: así Bovadilla como Márquez, Campomanes lo mismo que Pérez y López consideran que, en la vida común, "la negligencia es vicio natural"; que faltando el aguijón de la necesidad y el incentivo del interés, nadie se esforzaría en el trabajo: no pudiendo disponer cada cual á su beneplácito del producto propio ni gozarlo exclusivamente, nadie pensaría más que en el sustento del día, hasta que descansando unos en el sudor y trabajo de los demás, acabaría por suspenderse todo movimiento y sobrevendría la ruina y muerte de la humanidad. A la verdad, en esto no hicieron más sino repetir mecánicamente una tesis recibida universalmente en las escuelas sobre la fe de Aristóteles, pero que pudieron haber visto desmentida por la experiencia, así por lo que enseñaban, entonces lo mismo que ahora, las diversas instituciones cooperativas, andechas, senaras concejiles, campos de fábrica, etc., donde aquellos perniciosos efectos no se producen, como por esta observación que hace, desde el campo de la economía ortodoxa, Carlos Gide: en nuestras sociedades modernas, el estímulo del interés personal falta para la inmensa mayoría de los

Banco de España. Biblioteca

hombres, á saber, para todos aquellos que en su calidad de asalariados no trabajan ni producen exclusivamente para sí sino por cuenta de otro, habiendo motivos para creer que el asociado que trabaja para una corporación ó para una sociedad de que forma parte pondrá más empeño en la obra que ejecutándola por cuenta de un patrono, de manera que aquel argumento, tenido por incontrastable en contra del comunismo, resulta contraproducente. Todavía extremó más la tesis anti-comunista Juan Luis Vives, llevando más lejos que Aristóteles el influjo pernicioso que éste atribuye á la ἐπιθυμία, cuando exigía, para admitir la posibilidad de la república platónica, que se formase una casta nueva de hombres, ó que se erradicasen las pasiones de la humanidad actual: "tolle ab hominibus hos animorum motus qui affectus dicuntur, fortasse communionem rerum perfeceris." Siquiera Jovellanos admitía que ese cambio de constitución en la naturaleza humana podría obrarse por el mero efecto de su evolución natural en el curso de las edades: "en el progreso del espíritu humano hacia su perfección (dice), será más de esperar que el hombre abrace la primitiva comunión de bienes, que no que acierte á conciliar con el establecimiento de la propiedad esta quimérica igualdad de fortunas."

Y he aquí otra vez al ilustre contradictor de la ley Agraria en desacuerdo con nuestros colectivistas, para quienes la igualdad de fortunas constituía la suma perfección y el ideal que señalaban como objetivo á las tendencias y á los esfuerzos del legislador para mejorar el estado presente de la sociedad. Cuando Platón renuncia á la ciudad ideal, á la ciudad descrita en el diálogo de la "República", hallándola incompatible con la corrupción y debilidad de la humanidad actual, desciende un peldaño en la escala de la perfección, tal como él la concibe, transigiendo á medias con la propiedad individual, y traza el plan de una ciudad menos perfecta que aquélla pero mejor que la existente, especie de eslabón intermedio, en la cual sustituye al principio de la comunidad de bienes el de igualdad de haciendas, y lo combina con un cierto grado de libertad para adquirir y capitalizar. En esta nueva ciudad hay ricos y pobres, se deja campo libre al interés per-

Banco de España. Biblioteca

sonal, pero no ilimitado como en las sociedades modernas, sino por bajo de cierta tasa que reprima los excesos contrarios de la miseria y de la opulencia. La comunión establecida en la "República" se disuelve; distribúyense los bienes en patrimonios privados, pero con igualdad: el territorio de la ciudad se divide en tantas porciones ó haciendas cuantos son los ciudadanos libres, para ser repartidas entre éstos con carácter de inalienables, inacumulables é indivisibles, debiendo transmitirse íntegras á uno sólo de los hijos: la colectividad conserva el señorío directo sobre todas ellas. Por otra parte, los ciudadanos son libres para atesorar riquezas muebles, siempre que no superen el cuádruplo de lo que vale cada una de las haciendas ó lotes de tierra. "Es preciso (dice) que los ciudadanos no sean unos excesivamente pobres y otros excesivamente ricos; por lo cual debe el legislador consagrar un límite. Y el límite de la pobreza será la hacienda ó lote de tierra (κλῆρος = *sors*) asignada á cada uno por la suerte, cuyo lote ó hacienda ha de conservarse necesariamente íntegro. Puesto este límite ó medida (μέτρον), ya no hallará mal el legislador que los ciudadanos adquieran con su industria, ó por hallazgo, ó por donación, el doble, el triplo y hasta un cuádruplo."—En substancia, esta segunda forma de constitución económica, que no es más sino un arreglo libre de la constitución de Lacedemonia, fué el tipo ideal á que aspiraron los economistas y repúblicos españoles de la relación precedente, desde Juan de Mariana hasta Flórez Estrada: como quien presta un obsequio á la realidad histórica y al hecho consumado, resígnanse á la desigualdad, pero á condición de que se equilibren y acerquen los extremos, sin esos abismos que dividen á los hombres en clases enemigas como si pertenecieran á humanidades diferentes, poniendo en manos de unos pocos la riqueza y el poder mientras la muchedumbre muere de inanición. Tal es, por ejemplo, la *mediocritas* que el legislador debe fomentar, hasta por consideraciones de orden público, en sentir del Padre Mariana, eco de las χρήματά τε καὶ μέτρια διὰ βίου de Platón, fortuna mediana y fija asegurada para toda la vida; tal el "medio virtuoso" á que propende Cellorigo para las sociedades vie-

Banco de España. Biblioteca

jas, convertido en igualdad completa en las sociedades constituídas de nuevo ó reorganizadas al día siguiente de una conquista; la oposición hecha por algunos, como el obispo Simancas, á las vinculaciones, fundada en que se oponían á la medianía de las fortunas "en que consiste el bien de la república"; el juicio de Saavedra Faxardo sobre "la desigual repartición de la riqueza, peste de la república y origen de todos los daños"; la común naturaleza, "apeteciendo la igualdad de las haciendas y no consintiendo sobresaliente alguno fuera del modo que ama la perfección de todas las cosas"; en Caxa de Leruela, partidario por eso de la ley Licinia, bajo la cual vivió Roma los tres mejores siglos de su historia; el "justo compartimiento de los bienes de la tierra", tal como lo realizaron las leyes agrarias de los Hebreos y de los Romanos, en el doctor Castro; la necesidad de reprimir las fortunas inmoderadas de unos, causantes de la ruina de otros, según Floridablanca; la igualdad forzosa é inalterable de las haciendas en las sociedades nuevas y la corrección de la desigualdad por medios indirectos en las viejas, según Campomanes, Sempere y Calvo Julián; la igualdad á lo Licurgo, de Floranes y Posse: la abolición ó la restricción del derecho de testar, como medio de combatir la excesiva desigualdad de fortunas, en Núñez; la tendencia á la igualdad que deben llevar todos los actos de la administración pública, según Salas, etc., etc.

En esto, aunque algunos parecen identificar el concepto "igualdad de fortunas" con el de "comunidad de bienes", por ejemplo, González de Cellorigo, la regla es que por igualdad de fortuna entiendan—lo mismo que en la antigüedad Phóleas de Chalcedonia, según hace notar Aristóteles,—la de las haciendas, ó sea de las tierras, y á lo sumo, de éstas y de los ganados, al modo de Caxa de Leruela, que consideraba por eso "la ley agraria de los Romanos, igualadora de facultades, como una ley natural"; al modo de Campomanes, que aspira también á que nadie posea más que otro, y quiere que sobre ese pie de la igualdad de bienes se organicen los países conquistados ó poblados de nuevo, pero que, llamado á dar constitución á las colonias de Sierramorena, reduce

Banco de España. Biblioteca

en ellas la igualdad á la suerte de tierra repartida á los pobladores, con carácter de inalienable, indivisible é inacumulable, lo mismo que en la segunda república de Platón, para prevenir la desigualdad que sobrevendría en lo sucesivo, y que en los países ya constituídos de antiguo se reduzcan las cosas á un justo equilibrio, se corrija la desigualdad, imponiendo un límite máximo á la extensión de las labranzas y transformando los arrendamientos de tierras en quasi-enfiteusis mediante los privilegios de posesión y tasa; como Olavide, que considera también los dos extremos de la riqueza y de la pobreza como una gran imperfección social, y combate por ello, "como uno de los mayores males que padecemos, la desigual repartición de tierras"; como Martínez Marina, que pone el origen de la pobreza en la injusta y desigual división de los campos y producciones de la tierra; como Flórez Estrada, que entre los beneficios de la nacionalización del suelo cuenta el de que "aproximaría a nivelarse las fortunas de los ciudadanos." En conclusión, lo que nuestros repúblicos y economistas ambicionan no es precisamente la igualdad en la posesión de toda clase de riqueza, sino tan sólo la de los medios necesarios para su producción, esperando que con esto se estorbarán y cesarán las grandes acumulaciones de riqueza y se establecerá el conveniente nivel en las fortunas, ó lo que es igual, en la posesión de capital mueble. Todavía hay que observar que esa igual participación en la posesión de los instrumentos de trabajo no la extienden á todas las clases de producción, sino únicamente á la producción agrícola y pecuaria. La novedad que pretenden introducir en la organización económica de las sociedades no trasciende del suelo, en cuanto elemento natural y necesario de producción: se proponen como fin único proveer de tierra (algunos, además, de los aperos y semovientes necesarios para beneficiarla) á los que están dedicados ó quieran dedicarse á la ganadería y al cultivo, de forma que nunca les pueda faltar (1). De los capitales muebles é inmuebles

(1) El otro resultado de la nacionalización de la tierra, consistente en hacer patrimonio común de la colectividad el aumento cons-

Banco de España. Biblioteca

con que operan las demás industrias extractivas, fabriles, manufactureras y comerciales no se preocupan, dando por supuesto que han de seguir entregados al régimen de la competencia y de la propiedad privada, lo mismo que sus productos.

No es decir que hayan faltado expositores de planes ó sistemas colectivistas en que entren como principal factor la industria ó el comercio, sea por motivos de economía, para prosperar á la nación y hacer desaparecer la miseria que aflige á los trabajadores, sea con carácter de arbitrio rentístico, para socorrer las necesidades de la Corona, desempeñar sus rentas y aliviar las cargas de los contribuyentes; bastando recordar la idea de los "Erarios públicos y Montes de piedad" sustentada por Valle de la Cerda, Ceballos, Juan de Castro y Martínez de Mata, y el vasto proyecto de una "Compañía universal de fábricas y comercios" ideado en 1686 por Alvarez Ossorio, en la cual entrarían forzosamente todos los españoles, personas privadas, concejos, clero, etc., con una parte de sus caudales y rentas, y que establecería almacenes de géneros en las ciudades y demás poblaciones de alguna importancia, surtidos por 300.000 telares que funcionarían en todo el reino y darían ocupación á cuatro millones de personas, alimentadas con la mitad correspondiente al Rey de los 30 millones de fanegas de grano que habrían de cosecharse en 2 millones de fanegas de tierra labradas con cierto donativo forzoso por la nación. Pero fueron éstos, pensamientos individuales y aislados: que persistieran y formaran serie y representaran una evolución regular y alcanzaran proporciones de doctrina, hasta constituir una verdadera economía nacional, no hubo otros que los que recayeron sobre las tierras de labor y de pasto. El colectivismo teórico en España no mira más que á la agricultura y á la ganadería: es colectivismo por excelencia agrario.

Y en esto sí que no hay discrepancia: desde Vives y el

---

tante de valor que aquélla experimenta por efecto de los progresos generales de la sociedad, independientemente de la acción individual, no lo alcanzaron nuestros socialistas territoriales.

Banco de España. Biblioteca

P. Mariana hasta Martínez Marina y Flórez Estrada, una misma idea domina, sistemática ó no y más ó menos clara, en cuantos abordaron el problema social, ó una parte de él, desde el punto de vista de la propiedad territorial: tal es, que el suelo, como instrumento primordial de producción y fuente de mantenimientos, se halla ligado á deberes públicos; que existe ante todo para el bien de la sociedad; que su funcionamiento no puede dejarse depender del arbitrio de los ocupantes particulares; que todos tienen derecho á cultivar lo que otro ú otros no cultiven por sí, sin que nadie, por ningún título pueda legítimamente estorbarlo; de consiguiente, que no es susceptible, como las demás clases de bienes, de ser poseído más que por aquellos que hayan de beneficiarlo personalmente; y en conclusión, que la sociedad debe organizar el uso de ese elemento natural de forma que todos encuentren en cualquier tiempo cantidad adecuada de tierra donde depositar y metamorfosear en frutos asimilables su trabajo, de cuenta propia y en su exclusivo provecho. Cierto que un gran número de ellos no hace cuenta más que con las tierras de dominio público, propios y arbitrios, baldíos comunes y realengos; pero es porque esos bastaban por el momento, sin necesidad de complicar la reforma con la cuestión del estado constituído: lo mismo Olavide que Floridablanca y que Campomanes procedían siempre en el supuesto—y así lo hacen constar expresamente,—de que cuando aquellas tierras públicas resultaran ó se hicieran insuficientes para dotar de las necesarias á todo el vecindario, se echaría mano de las de particulares, hasta no dejar á éstos más que las indispensables á su personal industria. El mismo Consejo de Castilla, aunque en las Reales provisiones de 1766-1770 no se pronuncia más que sobre tierras que en cierto respecto podían ya decirse nacionalizadas, acreditó en más de una ocasión que ningún respeto doctrinal le había detenido ante los mojones de las heredades particulares más de lo que habían podido detenerle antes las fincas rústicas de los concejos: por ejemplo, en la Provisión de 11 de Mayo de 1763, que mantenía á los foreros en la posesión de los bienes aforados contra la voluntad de los dueños y el pre-

Banco de España. Biblioteca

cepto terminante de la ley; en la de 20 de Diciembre de 1768, que prohibió el desahucio de los colonos y el aumento de sus rentas; y en la resolución á consulta de 21 de Mayo de 1778 sobre creación de nuevas poblaciones en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura. En esta última providencia no vaciló un instante el Gobierno en tomar por propia autoridad las tierras privadas que le eran precisas para formar las suertes ó cotos que habían de repartirse en calidad de enfiteusis á los pobladores, mandando perentoriamente que "sobre esto no se admitieran pleitos, pues á nadie perjudica, pagándole su renta, el mejor disfrute de las tierras, y el Estado tiene derecho para remover tales obstáculos" (Nov. Rec., VII, 22, 6).

Por otra parte, en todos esos planes de organización económica, ó en casi todos, el dominio pleno de las tierras quedaba atribuído perpetuamente á la sociedad (Estado ó concejo), no transfiriéndose á los particulares más que el uso, ora en calidad de enfiteutas, ora de arrendatarios. Respecto de las tierras privadas, parece que propiamente no existe secuestro, expropiación; que el dominio permanece en los dueños particulares; pero no pasa de apariencia: el expropiado conserva el nombre y la aprensión de dueño, pero su dominio es meramente honorario. Hemos visto abogar por los privilegios de posesión y tasa en los arrendamientos á Caxa de Leruela y González de Salcedo en el siglo XVII respecto de las dehesas de pastos, y en el XVIII á Sáenz de Pedroso, Campomanes, Cicilia Coello y otros respecto de toda clase de tierras, así de pasto como de labor. Mediante ellos y la limitación legal de las labranzas, el Estado se subroga en lugar del dueño, disponiendo de la heredad á favor del colono, cuya posesión declara perpetua sin anuencia de aquél y acaso contra su voluntad. Y es claro que quien mantiene al colono actual en la tenencia del predio ya locado, lo mismo locará el predio vacante sin consultar la voluntad del dueño, y aun el predio mismo cultivado por éste, expulsándolo de él en cuanto pase de cierta cabida, sin más que satisfacerle en ambos casos la renta que se señale como justa. Esta consecuencia va implícita en todos, y alguno se hizo ex-

Banco de España. Biblioteca

preso eco de ella, por ejemplo, el Corregidor de Cáceres en el expediente ó información de 1771 sobre la crisis agrícola y pecuaria de Extremadura: "Ninguno es árbitro (dice) de usar á su modo y arbitrio en perjuicio de la sociedad, porque teniendo el pobre tanto derecho como el rico á subsistir en su clase sobre los frutos y producciones de la tierra, no puede éste privarle de emplear su sudor y trabajo en ella, aun cuando no la tenga propia, siempre que pague al rico su correspondiente renta, con la que debe contentarse cuando es relativa á mantenerle con el honor debido á su calidad y nacimiento; sobre que se necesita mucha vigilancia de parte de los que presiden en la superior dirección de los Pueblos, etcétera."—Y como el arrendamiento cualificado con los privilegios de tasa y posesión apenas se distingue del censo enfitéutico, es claro que si el Estado puede legítimamente imponer á los terratenientes el arrendamiento, y el arrendamiento con carácter de perpetuidad, lo mismo podrá imponerles el enfiteusis, siempre que exija del censatario el pago de un canon, como allá de una renta, al censualista honorario: á esta conclusión llegaron Olavide, Pérez Rico, Daniel Sanz y otros.—Ahora bien; con esas condiciones, constitúyese una copropiedad especial, ó si se quiere, una propiedad dividida entre el Estado expropiante, que se queda con el derecho de disponer, y el terrateniente expropiado, á quien se deja el derecho de percibir en equivalencia del capital la renta ó el canon anual determinado por la tasa. Existe innegablemente nacionalización, siquiera indirecta, ó mejor dicho limitada, no-plena, ó como dirían algunos, en la idea de las especies naturales fijas extendida á los conceptos de los fundadores de teorías sociales, una nacionalización "imperfecta." Su analogía entre los colectivistas modernos habría que buscarla en Wallace, quien propone también confiscar todas las tierras, satifaciendo á los dueños y á los sucesores de éstos en los primeros grados el importe de la renta que producían los respectivos predios á la fecha de su nacionalización.—Ni aun la idea de que sea la nación misma quien arriende tales tierras por cuenta propia fué extraña á nuestros publicistas antiguos, y la encontramos mucho antes

Banco de España. Biblioteca

de Flórez Estrada, de Colins y de Stuart Mill, sea que el Estado hubiera de incautarse, temporalmente ó á perpetuidad, con ó sin indemnización, de las tierras que no se labren ó que se cultiven mal (Juan de Mariana, Lope de Deza, Santa Cruz de Marcenado, Romero del Alamo, Intendente de Soria...), sea que el Estado las adquiera de los propietarios particulares por título de compra: el Sr. Colmeiro afirma en su Historia de la Economía política, refiriéndose quizá á Romero del Alamo, que "hubo políticos más allegados á la doctrina de la comunidad de bienes, que apuntarón el plan de comprar por cuenta del Estado las tierras sobrantes á cada propietario, si con sus fuerzas y facultades no podía labrarlas, y darlas después á otros que las cultivasen en calidad de colonos de la Corona."

En cuanto al modo de aplicación del principio colectivista, ó dicho en otros términos, á la organización del uso agrícola y pecuario de la tierra, pueden señalarse en los precedentes capítulos tres ó cuatro fórmulas:

1.ª Disfrute mancomunado de los pastos por todo el vecindario, y según los más, sorteo periódico de las tierras de labor, divididas en suertes (Pedro de Valencia, Caxa de Leruela, Floridablanca, Audiencia de Sevilla, Corregidor de Cáceres, Juan Antonio Posse, Pérez Quintero, etc.)

2.ª Constitución de suertes permanentes y fijas para todos los cultivadores, cedidas á censo enfitéutico ó en arrendamiento quasi-enfitéutico, y según los más con carácter de inalienables, indivisibles, inacumulables y libres de toda responsabilidad por deudas (Deza, Olavide, Aranda, Campomanes, Cicilia, Calatrava, Franco Salazar, etc., y Flórez Estrada respecto de los bienes nacionales en 1836).

3.ª Acensuamiento forzoso de las tierras privadas, ó arrendamiento obligatorio de ellas con carácter de perpetuidad mediante los privilegios de posesión y tasa, pagando el colono ó enfiteuta una renta ó pensión al llamado todavía "dueño" y á sus sucesores (Olavide, Campomanes, Sáenz de Pedroso, Corregidor de Badajoz, Junta general de Comercio, Intendentes de Córdoba y Granada, Cicilia Coello, Pérez Rico, Daniel Sanz, etc.)

Banco de España. Biblioteca

4.ª Arrendamiento por el Estado de las tierras públicas en la hoja de labor del año (Pérez Quintero), y de las de dominio privado previamente nacionalizadas mediante compra (Romero del Alamo, Flórez Estrada desde 1839).

En algunos autores aparecen combinadas dos ó más de estas fórmulas, simultaneando según las diversas clases de propiedad rústica. El pensamiento de Juan Luis Vives sobre renovación del primitivo reparto de bienes se acomoda con la primera (dominio colectivo, sorteo periódico) lo mismo que con la última (dominio colectivo, arrendamiento); y aun puede decirse que todas ellas vienen á ser como otras tantas aplicaciones concéntricas de la doctrina general del filósofo valentino en lo que atañe á la propiedad territorial.

Aquí es ocasión de notar una de las cualidades ó caracteres más salientes que reviste la especulación en la serie de pensadores registrada en este libro y que constituye su mérito principal ó su mayor defecto, según el punto de vista que se tome para juzgarlo. Tal es, que en ellos—fuera de los iniciadores y de alguna otra muy contada personalidad—el pensamiento corre de ordinario servilmente arrimado á los hechos, no siendo por punto general sus conclusiones otra cosa que una interpretación, más ó menos libre y retocada, de tal ó cual práctica, ordenamiento positivo ó estado social que tuvieran delante de los ojos. Acaso sea debido á esto el que la sociología española se haya mantenido encerrada en los límites modestos de un colectivismo agrario; en todo caso, es lo cierto que el desenvolvimiento no ha correspondido hasta hoy á la robustez y buena dirección con que se inauguró en Vives y Juan de Mariana. Incubados al calor de su doctrina social los gérmenes que sembraron González de Cellorigo, Martínez de Mata, Alvarez Ossorio y algún otro en sus discursos y libros, habrían podido desembocar siglos adelante en un Lasalle, en un Ketteler, en un Marx ó en un Schaeffle, si bien naturalmente al modo español. Sea la causa la que quiera, apartamiento geográfico y pobreza constitucional del territorio, defecto consiguiente de horizontes y de nutrición, agotamiento ó falta de desarrollo ó estacionamiento de la raza, es el hecho que le han

Banco de España. Biblioteca

faltado alas al pensamiento nacional para remontarse, poder de ideación, estímulos históricos muy vivos (Munster y sus derivaciones en Alemania, el 93 en Francia, etc.), cultura filosófica y actividad cerebral en las escuelas, fuego evangélico en los púlpitos, levadura de profetas, iluminados y creadores de mundos nuevos, compenetración con Europa, libertad en la constitución. En buen hora haya procreado Vives, desde su aula de Louvain y desde su laboratorio de Brugghe, á Bacon y á Descartes, y aun si se quiere á Kant; pero ni Kant ni Bacon ni Descartes han nacido en nuestro suelo ni llevan nombre español. Y donde esa clase de espíritus no florece, tampoco hay cosecha de Comtes, Spencers, Proudhons, Lasalles, Mannings, Vagners, Le Plays ó Vogelsangs, ni, por tanto, sus Gladstones y Bismarcks se cuidan de lanzar al aire el pararrayos de las reformas sociales, satisfacción á la justicia y al espíritu cristiano y preventivo de la revolución. El estilo farragoso, desaliñado y burgués de nuestras Informaciones del siglo pasado, tan distante de aquel otro noble, transparente y bien construído de Vives y Mariana, refleja con fidelidad el vuelo humilde de la doctrina profesada por aquellos juiciosos y bien inclinados fiscales, intendentes, corregidores y arbitristas, eco directo de la plebe campesina, que no acertaban á levantarse del hecho, que tomaban lo contingente por andador, y que cuando más, pretendían alumbrarse con la dudosa luz proyectada por las vetustas leyes de Licurgo y Licinio, mal conocidas y peor interpretadas.

Así y todo, no parece esa herencia de tan poco precio que debamos tirarla al arroyo ó dejarla encerrada entre cristales como cosa de museo arqueológico. Los socialistas teóricos de Bélgica que tienen por órgano la "Revue du Socialisme rationnel", veneran como fundador de su doctrina á un colectivista belga que dejo ya nombrado: Juan Guillermo Colins. Y un Flórez Estrada, con precursores tales como Vives, Mariana, Pedro de Valencia, Caxa de Leruela, Floridablanca, Campomanes y Martínez Marina, bien vale un barón de Colins. En ellos se nos brinda una completa renovación, harto necesaria, del concepto de la propiedad, con-

Banco de España. Biblioteca

siderada como simple medio condicionante y no como fin substantivo de la vida humana; un sentido más orgánico que el usual hoy en la concepción de la sociedad, y por tanto, de la relación del todo social con cada uno de sus miembros; un principio de organización jurídica ó política del orden económico; y una protesta autorizada contra ese inhumano laissez-faire gubernamental, pasado ya de moda en casi todas partes menos en España. Los que tratan aquí de ciencias sociales pensarán quizá que vale la pena reivindicar su parentesco con aquellos sus egregios predecesores, formar con ellos en la fila, empaparse de su espíritu y autorizarse con él, reforzando con la madre vieja de su doctrina las conclusiones de la sociología novísima y acelerando su madurez.

*
* *

Por los días en que Flórez Estrada incorporaba su "Cuestión social" al "Curso de Economía" (1840), regresaba del extranjero el ex-diputado D. Joaquín de Abreu, discípulo de Fourier, ardiente propagandista de la teoría societaria y falansteriana en España, y se constituía en Barcelona una reducida agrupación de icarianos, que dió algunos miembros á la pequeña república comunista creada según el plan de Cabet en la América septentrional. Ahí terminan estos apuntes históricos acerca de la idea colectivista en España, que otros habrán de completar y de proseguir; y paso á la exposición abreviada de los hechos que en algún respecto pueden considerarse como expresión práctica de aquel ideal.

Banco de España. Biblioteca

PARTE II

HECHOS

Banco de España. Biblioteca

Banco de España. Biblioteca

V

PRESURAS Y ESCALIOS

§ 21. Preliminar.—La característica de este primer tipo de colectivismo agrario es la *ocupación por el trabajo*. En su forma más pura y arcaica, no interviene la autoridad: no hay sorteo ni tradición por parte de nadie: el morador que quiere ejercitarse en la agricultura, acota del suelo poseído por su comunidad la porción libre que puede poner en labor con su trabajo personal y el de su familia, y lo rotura y siembra todo el tiempo que le parece, un año, dos, diez, toda la vida, sin que á nadie le sea lícito impedírselo: sus descendientes pueden sucederle en la posesión y seguir cultivando. El derecho del tenedor ó poseedor depende sólo del hecho del cultivo: al punto en que éste cesa, caduca y se extingue aquél. No le es permitido traspasarlo á otra persona por venta ni imponerle censo ni darlo en arriendo. La tierra que, después de haber sido ocupada y laboreada mucho ó poco tiempo, vuelve á quedar inculta, puede ser ocupada nuevamente por quienquiera, sin que al ocupante anterior le asista acción de ninguna clase para oponerse ni para alegar derecho alguno por título de compra, de prescripción ó de herencia, como tampoco para reclamar indemnización por concepto de mejoras. Constituye, por tanto, una manera de apropiación y disfrute sin acaparamiento, sin monopolio, que en el fondo coincide con aquel concepto racional de la propiedad que pone el fundamento de ésta en el trabajo, y en que casi se dan la mano individualistas (1) y colectivis-

(1) Vid. Azcárate, "El problema social", apud. *Ensayo sobre la Historia del derecho de propiedad*, t. III, Madrid. 1883, págs. 379-380. y los textos de F. Caballero y Cárdenas allí transcritos: que la ocu-

Banco de España. Biblioteca

tas (1). Así es de ver por los tres tipos que se nos exhiben á continuación: presura para labor, para pasto y para arbolado.

Las ocupaciones de suelo ó acotamientos para la pastoría han sido menos frecuentes que para roturación y cultivo, limitadas en cuanto á la extensión y ordinariamente temporales. Las de vuelo sin el suelo respectivo, no difieren de las precedentes en cuanto al concepto, siquiera en la aplicación muden las condiciones, por ser tan distinta la forma del aprovechamiento.

§ 22. Acotamiento de tierras de labor, en Aragón, Navarra, Vizcaya, Cataluña, Castilla, Extremadura, Asturias. — Esta forma de individualización del uso ó disfrute del suelo es común á toda la Península; pero el país clásico de ella es la región Nordeste, y en general el valle del Ebro: Aragón, Navarra, Cataluña.

El fuero aragonés de *scaliis*, declarado por D. Jaime el Conquistador en las Cortes de Huesca el año 1247, estatuye que todo aquel que señale (*signaverit*) un terreno en monte ó yermo (*in Eremo, sive in Monte*) y lo roture á seguida ó dentro de los sesenta días siguientes al del señalamiento, lo hace suyo (*valeat sibi quantum araverit*); pero que si deja transcurrir ese término sin haberlo labrado, el señalamiento queda sin efecto y cualquier otro vecino del mismo pueblo puede ocuparlo y disfrutarlo en la misma forma (2). No bas-

---

pación por sí no funda la propiedad de la tierra; es sólo la condición para que el dueño la haga nacer con su trabajo, y de ahí que cuando éste cesa por parte del dueño y le sustituye el del colono, parece que llega un momento en que el derecho de aquél pierde todo lo que el de éste gana.

(1) V. gr. el Dr. Wallace, conforme á cuya doctrina, todo terreno que se deje inculto ha de poder ser ocupado por quienquiera que se proponga cultivarlo personalmente, con facultad de traspasar á otro libremente su derecho de ocupación, ó, si se quiere, aquella especie de arrendamiento que tiene como colono de la nación; pero en ningún caso de dar por su cuenta, en subarriendo que diríamos, la tierra por él ocupada. (*Land nationalisation* cit. de 1882.)

(2) For. Arag., lib. III, tít. *de scaliis*. Vide además lib. VII, tít. *de*

Banco de España. Biblioteca

ta, pues, significar el ánimo ó la intención de poner en cultivo un terreno, circuyéndolo con un surco ó con una línea de mojones (1): es preciso que esa intención se traduzca en hecho antes de los dos meses: "per dictam *signationem et laborationem*, [dicta terra] intelligitur occupata", dice bien Ibando de Bardaxi. El cual añade que con la misma facilidad con que se adquieren tales predios, se pierden; sólo que el dueño deje de sembrarlos dos años seguidos, quedan otra vez á disposición del primer ocupante (2).

Las ordinaciones y fueros de las ciudades, villas y comunidades contienen reglas sobre escalios, ampliando ó restringiendo el fuero general, y en todo caso detallándolo (3); pero ningunas tan completas y tan expresivas como las de Zaragoza. Por un estatuto de 1467, los Jurados, Capítulo y Consejo de la ciudad disponen que los vecinos "que fasta aquí han scaliado e culturado e d'aqui adelant scaliarán e culturarán tierras en los montes de la ciudat con sus bestias ó despesas suyas propias", no sean perturbados en su disfrute, pero que "en caso que las ditas tierras por ellos presas é ocupadas romaniessen incultas por tiempo de tres anios continuos", cualquier otro vecino y morador de la ciudad pudiese tomarlas y usufructuarlas con exclusión de toda otra

---

expeditionibus Infantionum, y la observancia *actus Curiae—Scaliare es disponere terram ad culturam* (Franco de Villalba, *Fororum Arag. codex*, tomo I, pág. 336), y también culturar ó poner en cultivo tierra que había sido abandonada, en cuyo sentido la usan las Observancias y el erudito Cuenca (Borao, *Diccionario de voces aragonesas*, Zaragoza, 1884, página 225.—Tratan extensamente la materia Avendaño, de *Exeq. mandat.*, lib. I, cap. 4.º; Ibando de Bardaxi, *Comment*, in *quator Aragonensium fororum libros*, Zaragoza, 1592, ad. for. únic. de scaliis; y Prosp. Rendell, *Tractatus de pascuis et forest.* cap. 15; etc.

(1) Una ordinación de Ejea preceptuaba que "el *señalar* campos en los montes comunes de la villa aya de ser con aladro" para que el señalamiento surta efecto los sesenta días. (*Ordinaciones reales de la villa de Exea de los Caballeros hechas en el año* 1698 (Zaragoza): ord. 187, página 98.

(2) Ibando de Bardaxi, *ob. cit.*, comment. ad. dict. for., fol. 343.

(3) V. gr., las de *Exea de los Caballeros*, ord. 103-104, 119, 187 (Zaragoza, 1698, págs. 62, 70, 99); las de *Tarazona* (Zaragoza, 1702, página 110); las de la Comunidad de *Teruel* y villa de *Mosqueruela*, ord. 128 (Zaragoza, 1685, pág. 100); etc.

Banco de España. Biblioteca

persona, hasta que á su vez las descuidase espacio de tres años; declaran que nadie pueda imponer terraje, treudo ni otro gravamen alguno sobre los montes de la ciudad ni sobre las fincas escaliadas en ellos, como tampoco darlas en arriendo, "sino, como dito es, la dita labor fagan con sus bestias ó con sus despensas"; y condena á la pérdida de todo derecho sobre tales heredades á aquellos que han querido "fazer propio de lo que es común", imponiendo censos sobre ellas ó dándolas en aparcería (1). La prescripción absoluta del derecho á tales tierras por el no-uso estaba sujeta á plazos muy precisos y perentorios. Sesenta días duraban los efectos de la "signatio" ó acotamiento, según hemos visto; un año los de la primera labor ó desmonte del suelo acotado hecha dentro de esos dos meses; tres años los de la siembra y primera cosecha, como de otra cualquiera posterior; diez años si en la tierra ocupada se había edificado casa, balsa y era de trillar ó se habían hecho plantaciones (2).

En las Comunidades, el territorio de cada población comprendía montes blancos de su exclusiva pertenencia, y montes propios de la Comunidad, por cuya razón las Ordenanzas tenían que declarar: 1.°, los derechos que competían al vecin-

---

(1) *Recopilación de los Estatutos de la ciudad de Zaragoza*, ed. de 1635, págs. 102-104.

(2) *Estatutos y Ordinaciones de los Montes y Huertas de la ciudad de Zaragoza*, nueva edición, por D. Pascual Savall y D. Santiago Penen; Zaragoza, 1861, caps. 1-5; págs. 1-7.—La pérdida del derecho por el no cultivo durante tres años está declarada en las Ordinaciones municipales y es general (únicamente las de Exea de los Caballeros, por rara excepción, señalan cuatro años: ord. 119, pág. 70 de la edición de 1698).—La prescripción decenal de las tierras escaliadas estaba reservada al caso de que en ellas se hubiese edificado casa ó corral: en la región alta del Ebro debió ser única y general en algún tiempo, hubiérase ó no edificado, pues así lo estatuía el Fuero de Arguedas (Yanguas dice que en su tiempo no se observaba, perdiéndose la posesión "en el transcurso de tres años"), y así quedó en las Ordinaciones de Tarazona (Zaragoza, 1685, pág. 98).—En Cataluña debía regir la misma jurisprudencia de los tres años, á juzgar por el *capbreu* de Castellbó. Las Ordenanzas antiguas del reino de Sevilla (confirmadas por los Reyes Católicos) habían fijado en tres años el término para perder por el no uso el derecho al solar de los colmenares establecidos en los montes comunes.

Banco de España. Biblioteca

dario sobre unos y sobre otros, en el respectivo lugar: 2.°, los derechos de los moradores de la ciudad sobre los montes de las aldeas, y los de los aldeanos en los montes de la ciudad. Así, por ejemplo, las Ordenaciones de la Comunidad de Teruel (que se componía de la ciudad y más de cien aldeas), después de prohibir el "artigar, romper, escaliar y de nuevo labrar [todo expresa un solo y mismo concepto] en los montes blancos ó yecos (1) concejiles de la Comunidad", "excepto los Escalios que son solamente para los vecinos de cada un lugar", añade: "ni en los boalajes y dehesas de dicha Comunidad ni en las pardinas de aquélla, para fin de hacer los dichos escalios y labranzas, se puedan cortar y arrancar árboles de pino, carrasca, sabino, enebro ni otros algunos; ni tampoco puedan cerrar patios algunos, ni edificar corrales, majadas ni otros edificios en los dichos montes, dehesas y pardinas sin licencia del Procurador general de dicha Comunidad, precediendo información de los jurados de el lugar donde ó en cuyos términos las cosas sobredichas ó alguna de ellas se hubieren de hacer...". (2). Los vecinos de la ciudad que poseían heredad y casa propia abierta con criados ó con renteros en alguna de las aldeas, estaban autorizados para "labrar en los yecos de concejo, ansí como los vecinos de la misma aldea" (3).

Los Sres. Savall y Penen, en la edición moderna de los Estatutos de Montes y Huertas de Zaragoza, dan por supuesto que toda aquella jurisprudencia ha quedado vacante y sin aplicación por consecuencia de la ley de 1.° de

---

(1) La edición de 1643 (*Insaculación y ordinaciones de la Comunidad de Teruel*, Zaragoza), ord. 128, págs. 149-150) dice "y equos"; pero debe ser errata. En la edición de 1794 lleva el núm. 4, pág. 51.

(2) *Ordenanzas de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela*, confirmadas por Felipe V y aprobadas por el Consejo en 1725; Valencia, 1794, ord. IV, pág. 51.—*Las Ordinaciones reales de la Comunidad de Daroca* (Zaragoza, 1686) disponían, asimismo, que ninguno pueda romper, labrar, ni escaliar ni hacer labor alguna en ningunos montes huecos, rebollares, carrascales, dehesas ni boalares, debaxo de pena de 100 sueldos..." (Ord. 234, pág. 126.)

(3) *Fuero de la ciudad y comunidad de Teruel*, Valencia, 1565, libro III; 1564, folio xlvii.

Banco de España. Biblioteca

Mayo de 1855, que declaró en estado de venta "los montes en que podrían hacerse escalios ó roturaciones" (1). Es un error. Ya Ibando de Bardaxi hace más de tres siglos advirtió que las tierras donde está autorizado el escalio son las baldías llamadas en Aragón "montes blancos", "quae sunt datae ut *vicini* pro suis commoditatibus illis utantur" (2), es decir, las tierras de aprovechamiento común; y éstas no fueron desamortizadas en 1855 ni lo han sido después sino relative. Por eso he podido aún contemplar en acción y estudiar en vivo el fuero de 1247, ó la práctica de que fué reflejo ó traducción, sobradamente imperfecta é inexpresiva.

Sirva de ejemplo el valle de Serrablo, que forma un Ayuntamiento compuesto de seis ú ocho pueblos con sus respectivas aldeas, en junto diez y ocho pequeños grupos de población. En Bagüeste, todos los vecinos "sacan artigas" [escalian] en el monte común, cada uno por su cuenta, aparte de la gran artiga ó escalio comunal que de cuando en cuando rompen y ponen en cultivo concejilmente, conforme veremos. En Laguarta abunda relativamente una clase de trabajadores que carecen de propiedad, que no pueden vivir sólo con el jornal, porque los hacendados no necesitan brazos mercenarios sino en una corta parte del año, y les ha sido forzoso adaptarse á esta condición procurándose un suplemento en las artigas ó escalios, que les producen para comer pan unos cuantos meses del año. Siembran de trigo el trozo de tierra roturado, dos ó tres años seguidos; le dan luego un año de descanso; échanle después, un año ó dos más, avena (algunos, esparceta), y alzada esta última cosecha, lo abandonan del todo para que se vista de monte y se reconstituya la perdida fertilidad por la acción espontánea de la Naturaleza. En los demás lugares del valle, el uso de la tierra común es gratuito; pero en Laguarta, exige el Ayuntamiento para los gastos del pueblo un diezmo de todo el producto, así en cereales como en ganado; todos los años, en el mes de Julio, se reune el vecindario en la puerta de la

(1) *Estatutos y Ordinaciones* cit., pág. 2.
(2) *Comment.* cit., fol. 323.

Banco de España. Biblioteca

iglesia, bajo la presidencia del Alcalde, acuerda lo que le parece sobre el régimen de los montes para el año entrante y nombra una comisión que proponga la cantidad en que ha de apreciarse el diezmo y ejecute lo acordado (1).

Al pie del Pirineo hay pueblos, como Murillo de Gállego, cuya subsistencia depende principalmente de artigas abiertas en los montes comunes (2).

En el monte Fartué, de la villa de Boltaña, pueden seguirse hoy aún las diversas fases por que ha pasado esta clase de propiedad. Hay en él campos denominados *mallatas* (majadas), que en tiempo vendieron los Ayuntamientos para sus urgencias, y que gozan el privilegio de que majadee en ellas un cierto número de noches cada año el rebaño del arrendatario de los pastos (algo como el *jus faldae* del feudalismo inglés); *campos* adquiridos por título de escalio, que, mediante expedientes posesorios ó en otra forma igualmente abusiva, se han amillarado é inscrito en el Registro de la propiedad como dominio pleno de sus poseedores, aunque sin poder ser transmitidos á forasteros, y de los cuales unos están sujetos á la carga del onceno y otros no (por haberla redimido sus poseedores); y *artigas* que los jornaleros y labradores pobres siguen roturando donde les parece en la parte no apropiada, y que pueden seguir usufructuando indefinidamente con arreglo al fuero, mientras satisfagan el onceno al Ayuntamiento, pero no amillararlos á su nombre, como tampoco arrendarlos ni venderlos ni aun á vecinos de la villa (3).

Sobre el río Isábena [afluente del Esera-Cinca-Segre-

---

(1) Según noticias verbales comunicadas en Boltaña por D. José Villacampa, hacendado de Laguarta, en el mencionado valle de Serrablo, y confirmadas por otros conductos.

(2) El Sr. Calvo detalla algún tanto el ejercicio de este derecho en Murillo de Gállego, Aniés y Sarsa Marcuello (Huesca), ponderando los beneficios que la clase jornalera, principalmente, obtiene de él (*Costumbres jurídico-económicas del Alto Aragón*, discurso (inédito) del Doctorado en la Facultad de Derecho, 1896, § 4.°

(3) Según noticias que me han suministrado en la localidad los señores Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, los letrados Sres. Gistau (D. Enrique), Gazo, Puicercús, etc.—El Concejo saca del monte Far-

Banco de España. Biblioteca

Ebro], la Puebla de Roda poseía un monte común, de labor y de pastos, llamado de las Llemplas ó Limpias. Pobres y ricos artigaban todos los años hasta apurar la parte arable casi en totalidad: aquéllos, porque carecían de tierra propia ó tenían muy poca y no hallaban jornal durante el invierno; éstos, por no mantener desocupados é improductivos los brazos de casa y las bestias de labor en los meses en que se hace imposible, por exceso de humedad, laborear las tierras bajas, que son las apropiadas. Vendido el monte por la Hacienda y rematado por el vecindario, ha respetado éste los campos creados en él por ese medio con anterioridad (lo mismo que las plantaciones de frutales y viña en otro monte común comprado también al Estado, "los Espocins"), conviniendo además en que los vecinos que carecen de ganado pueden artigar [escaliar] libremente y con exclusión de los ganaderos, durante cuatro años, en compensación del pasto (1): desde el quinto año podrán artigar todos indistintamente, lo mismo que antes de la compra (2).

Como es fácil comprender, el área en que puede ejercitarse el derecho de primera ocupación es cada vez más reducida, porque los pedazos de regular calidad quedan sometidos á un plan de cultivo normal y permanente en manos del primer ocupante ó de sus sucesores, mientras, por otra parte, las porciones más quebradas, de calidad ínfima, al ser descuajadas en defecto de otras mejores y despojadas de su vestidura vegetal, son presa de los aguaceros, que las arrastran al valle, dejando al descubierto el peñascal. Así en Bro-

---

tué dos arbitrios: uno, de los pastos; otro, el ya mencionado onceno de los frutos. No los recauda directamente, sino que los arrienda, como el Estado la renta de Tabacos y otras. Parece ser costumbre bastante general esta del arriendo, y la cuantía del arbitrio no carece de alguna importancia.

(1) Una cosa parecida ocurre en Kern (Unterwalden, Suiza), donde al vecino que no tiene vaca que enviar á los pastos del *allmend* se le reconoce derecho á 100 toesas de tierra cultivable (Laveleye, *De la propriété et de ses formes primitives*, cap. VII; cuarta edición, 1891, página 159).

(2) Datos recogidos en la localidad de labios de D. Ramón Naval, D. Francisco Sopena, D. Francisco Fillat, D. Antonio Jimeno, D. Sebastián Rivas y otros labradores.

Banco de España. Biblioteca

to, así en Santa Justa (Puértolas), así en Boltaña, en Bonansa... en centenares de pueblos.

El Glosario de Du Cange da á entender que el vocablo *escaliar* es privativo de Aragón: "Scalia, scaliare, voces Fori Aragonici"; y sólo del Fuero aragonés trae algún ejemplo (1). Sin embargo, en documentos castellanos de la Edad Media suena aquel verbo en esta forma, *scalidare*, según me apunta el más competente de nuestros historiadores en las cosas medioevales, D. Eduardo de Hinojosa. Lo encuentro también en el Fuero (navarro) de Arguedas, en las Ordinaciones de Zaragoza, en las de la Comunidad de Teruel y otras. *Escaldadas* dice en 1846 la Ordenanza de Bello (concejo de Aller), en Asturias (2). En Aragón, al menos en el Pirineo y sus somontanos, no parece que estén en uso los vocablos "escalio", "escaliar" (3): la idea significada en ellos se expresa por *artiga = artica*, y *artigar*, y también *ixartigar* (pron. ichartigar, *x* catalana), de raíz idéntica á la del bajo-latín *exartare, essartare, eyssartare* (francés *essartir*), hallada por Du Cange en numerosos documentos de diversos países de Europa (4). En las Ordinaciones de la ciudad de Tarazona, las artigas ó tierras escaliadas se dicen "*albales*", del nombre con que ordinariamente eran designadas las

(1) *Glossarium*, v.° Scalia, t. VI, 1846, pág. 88.

(2) Cap. II, art. 16 y cap. XIV, art. 4.°—Debo su conocimiento al inolvidable jurisconsulto asturiano D. Manuel Pedregal, quien había reunido una colección de Ordenanzas de Concejo de su país, ahora en poder de su hijo D. José Manuel. Se hallan inéditas. En las referencias á ellas pondré esta indicación: "Colección Pedregal".

(3) A fines del siglo pasado, Pérez y López registra una Real orden de 16 Diciembre 1773, en la cual figura el verbo *escaliar* con la significación aragonesa de "romper ó labrar de nuevo en los montes comunes." (*Teatro de la legislación universal de España é Indias*, tomo XXVIII, Madrid, 1798, pág. 118.) No consigna la procedencia del expediente en que hubo de recaer aquella disposición.

En las Ordinaciones de Magallón está usado el verbo *rozar* en vez del de *escaliar* y con su mismo sentido (ord. 167, págs. 95-96): *rotorar*, en el Fuero general de Navarra; cf. *rozada*, en tierra de Alcañices (Zamora), en la actualidad.

(4) *Glossarium*, v.° Artiga, t. III, 1844.

Banco de España. Biblioteca

tierras comunes en que había tenido lugar la ocupación ó acotamiento, "montes *blancos*" (1).

Salgamos ya de Aragón.

En Navarra sigue asimiso en observancia la costumbre de escaliar en los montes comunes, según atestigua la Información sobre Reformas sociales (2). Esta facultad viene reconocida de muy antiguo: Sancho Ramírez, rey de Aragón y de Navarra, dijo á los de Arguedas en su Fuero de 1092: "que podades *escaliar* en la bárdena ô á vos ploguiere en los hyermos; et mando que en vuestras *pressenes* [artigas, escalios, albales, etc.] non entredes uno sobre otro, ata el cabo de diez aynnos." Pressenes, explica Yanguas, era "ocupación de tierras mediante su cultivo, pero sin adquirir la propiedad: dejando de cultivar diez años seguidos, podía tomarlas cualquier otro vecino" (3). El Fuero de Logroño, coetáneo del anterior, autorizaba los escalios en parecidos términos: "ubicumque potuerint infra terminos invenire heremas terras quae non sunt laboratas, laborent eas" (4). Este Fuero rigió, según es sabido, como Fuero general por toda la Rioja y Provincias Vascongadas. No extrañará, por tanto, encontrar aquella misma institución de la presura y escalio en los cuerpos legales de Vizcaya y Guipúzcoa, ora tengan carácter local, ora general. Una ordenanza de Deva, por ejemplo, consigna el derecho que gozaban los vecinos

---

(1) "Asimismo queremos que los *albales* de dichas dehesas [de la ciudad] que por espacio de diez años no se hubieren arado ó cultivado... no puedan cultivarlos, ni los Justicia y Jurados puedan dar licencia para ello..." (*Ordinaciones reales de la ciudad de Tarazona;* Zaragoza, 1685, página 98 "de las dehesas de la ciudad.")—"Estas tierras [pressenes] se llaman *albares*, esto es, tierras blancas, porque sólo sirven para sembrar." (Yanguas, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, t. I, 1840, pág. 52.)

(2) Tomo V, Madrid, 1893, págs. 340-341: En los bienes comunes del valle (Siete Villas) tienen derecho á pastar sus ganados y *roturar* todos los vecinos de cualquier pueblo que sean de las siete jurisdicciones de las siete villas que forman el valle.

(3) *Diccionario* cit., t. I, pág. 52.

(4) *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas*, por D. Tomás Muñoz y Romero, Madrid, 1847, pág. 339.

Banco de España. Biblioteca

de "hacer piezas labradías" en las tierras y ejidos comunes (1). Los Fueros generales del Señorío de Vizcaya aluden al derecho de cerrar ó hacer *llosa* de pan y sembradura en tierra que sea usa y exido común; prohibiendo en este último cerrar las tales llosas con valladar y pared y autorizando el seto, con tal de abrir portillos en él por tres partes, luego de alzada la cosecha, para que los ganados puedan entrar y pacer libremente, hasta la nueva sementera (2). Volviendo á Navarra, su Fuero general consagra también la facultad de ocupar y labrar tierras á discreción en los incultos de las villas de realengo, no sólo en favor de los infanzones, sino que también de los pecheros (3), distinguiéndose en esto del Fuero aragonés y del catalán, aunque tal vez en el precepto más que en la realidad.

Esto quizá ha de significar la queja elevada por el abad del monasterio Arulense al conde Borrel, en el año 832, á causa de que los payeses pretendían escaliar (*aprisionem facere*) en sus tierras (*in ipso ejus termino*) (4). Seguramente era el derecho primitivo que se revolvía contra las primeras avanzadas del feudalismo, haciendo menosprecio de sus exóticos privilegios. En 1068 el conde Ramón Berenguer declaró uno de los usages ú observancias de Barcelona, sobre las cosas de dominio y uso público, preceptuando que las vías públicas, las aguas manantiales y corrientes, las dehesas y montes de pasto, bosques, garrigas y rocas que formaban parte del territorio del condado, se considerasen pertenecer á las "potestades", mas no para que dispusieran de

---

(1) *Ordenanzas de Deba*, núm. 86; ap. *Colección de cédulas, etc., concernientes á las Provincias Vascongadas*, t. III, 1829, págs. 305-306.

(2) *Fueros, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya;* tít. XXXIV, ley 4; Bilbao, 1765, pág. 93.—Cuando la ocupación es para herrerías, molinos ó casas, una vez señalado el sitio por el ocupante, ha de anunciarlo en la iglesia, para que puedan oponerse, dentro de un año y un día, los que se crean perjudicados (tít. XXIV, ley 4).

(3) *Fuero general de Navarra*, lib. VI, tít. II, cap. I (edición Ilarregui-Lapuerta, Pamplona, 1869, pág. 129).

(4) *Marca Hispanica* (París, 1688), append. 5. Págs. 363 y 795, casos antiguos de tal adprisión ó presura en Cataluña.

Banco de España. Biblioteca

ello como de patrimonio propio, *sed sint omni tempore ad emparamentum cuncto illorum populo*, para que fuesen perpetua dotación y común aprovechamiento de sus pueblos ("mas que tots temps sien empriu de lurs pobles", dice la versión de 1588) (1). En esta disposición tiene su fundamento legal la práctica del escalio, en aquellas comarcas y localidad de Cataluña donde no ha existido algún ordenamiento especial, tal como el Fuero de Tortosa. Según él, todos los ciudadanos y moradores de la ciudad y su término "les terres hermes poden cultivar e laurar sens embarch e sens servey; que non son tenguts de fer á negú" (2), pero sin que por la mera ocupación se adquiera la propiedad de tales tierras, la cual "se halla pendiente de la condición de continuar siempre en su cultivo", "so pena de perderlas sus dueños y volver al común" (3). En la provincia de Gerona existen diversas poblaciones, Pardinas, Caralps, Ogassa, Tossas, etc., cuyo territorio era hace poco, si tal vez no es aún, en su mayor parte, cuando no todo, comunal: los pastos se sorteaban, y sortean, entre los ganaderos, según expondré en otro capítulo, pero la labor para cereales estaba limitada á los *emprius*, esto es, á las piezas ó parcelas de tierra que escaliaban los labradores ó que habían escaliado ellos ó antecesores suyos, por derecho de adprisión, en cualquier paraje libre del término municipal: únicamente estaba y sigue vedado hacer empriu (sacar artigas ó artigar diríamos en Aragón) en las partes más altas y más inclinadas de

---

(1) *Usages de Barcelona*, núm. 72: es conocido con la denominación de "usage Stratae" por la palabra con que empieza.—Los comentaristas identifican *emparementum* con *ademprivium*: M. Auguste Brutails pone algunos reparos en su interesante "*Etude sur l'article 72 des Usages de Barcelone, connue sous le nom de loi Stratae*", ap. Nouvelle Revue historique de Droit français et étranger, t. XII, 1888, pág. 59.—El Dr. Vives y Cebriá interpreta el usaje haciéndole decir que, en cuanto al uso y aprovechamiento de los emprius, se esté á la costumbre de cada lugar. (*Usages y demás derechos de Cataluña*, lib. IV, tít. 3.º, ley 1.ª (Barcelona), 1832, t. I, págs. 314-316.)

(2) Lib. I, rúb. 1 *del Ordenament de la ciutat de Tortosa*, § 6.º

(3) B. Oliver, *Código de las costumbres de Tortosa*, Madrid, t. II, 1878, págs. 414, 427-428; t. IV, 1881, pág. 13; etc.

Banco de España. Biblioteca

las sierras, á fin de evitar la formación de torrenteras que decalvarían la roca, removiendo de su asiento la delgada capa vegetal y transportándola á los ríos y al mar (1). Los *capbreus* contienen á veces detalles locales, que prestarán gran auxilio para fijar los caracteres de esta institución territorial en Cataluña, el día que aquellos importantes documentos logren el beneficio de la publicidad. El de Castellbó (valle de Aguilar, provincia de Lérida), por ejemplo, hace constar que desde tiempo inmemorial era regla en el valle que cada vecino labrase en los montes concejiles tanta cabida de tierra como pudiera: una vez ocupado y labrado el lote respectivo, nadie podía ya apropiárselo, y ni cazar en él; pero si su poseedor lo dejaba inculto tres años seguidos, perdía todo derecho á él, quedando otra vez á disposición del primer ocupante (2).

Los Fueros del reino de Valencia incluían también entre las cosas de uso público y gratuito las tierras que los moros no habían dejado ya labradas y apropiadas; hallándose facultado todo ciudadano para ocuparlas, sembrándolas ó plantándolas, "sens demanar licencia" (3).

En Castilla las siguientes expresiones, "hacer presura", "tomar presura", que suenan con frecuencia en diplomas antiguos, significan ocupar tierras de monte, romperla ó descuajarla, poblarla; *jus adprissionis*, derecho ó facultad de roturar con licencia ó concesión real tierras yermas que nadie poseía ni poblaba, establecerse ó alzar en ellas casa de labor (4). Los vasallos solariegos podían escaliar, "ganando heredat (para su solar) en ejidos, en montes e en sierras, que non sea en el término del Rey ó del Abadengo", ó lo que

(1) Según noticias verbales y escritas que se ha servido comunicarme el docto historiador del Ampurdán y letrado de Barcelona D. José Pella y Forgas.

(2) *La comunidad agrícola en los Pirineos*, por Ivan Luchitski, párrafo 3.° (ap. "*La Administración*", revista internacional, Madrid, t. V. páginas 492-3; Julio-Agosto, 1897).

(3) *Institucions del Furs y Privilegis del regne de Valencia*, por Micer P. H. Taraçona, lib. II, tít. 2.° (Valencia, 1580, pág. 186).

(4) Vid. Cárdenas, *Ensayo* cit., 1873; t. I, págs. 225 y siguientes.

Banco de España. Biblioteca

es igual, en las tierras del común, según se desprende de una ley compilada en 1348 (1). No conozco ninguna otra ley castellana de fecha posterior que aluda á esta forma de aprovechamiento de las tierras concejiles, si no es algún fuero municipal, tal como el de Soria, que condena á la pérdida y comiso de la yunta y de la labor ó sembrado á favor del concejo, á todo aquel que no siendo vecino haya roturado en los ejidos de la ciudad (2). Pero por Luis Mexía nos es conocida la costumbre de adquirir propiedad en los baldíos por el medio de descuajarlos y sembrarlos, siempre que no pasara de lo preciso para ocupar y sustentar al roturador y su familia; cuya costumbre dice que estaba en vigor en tierra de Cuenca y de Alarcón y en varias otras comarcas del reino de Castilla, y tenía fuerza de ley por consecuencia de lo estatuído en materia de derecho consuetudinario por el Código de Partidas (3). Las "Descripciones (inéditas) de

---

(1) *Ordenamiento de Alcalá*, tít. XXXII, ley 13.

(2) *Fuero de Soria*, tít. I, ap. Loperráez, *Descripción histórica del obispado de Osma*, t. III, col. diplom. (Madrid, 1788), pág. 88.—La misma providencia se encuentra en una Ordenanza de Lorca, hecha en 1528: "el que no sea vecino de esta ciudad—dice—no sea osado de labrar en los campos de ella, so pena que tenga perdidos los pares é aparejos con que labrare y los panes y barbechos, si no fuere con licencia de la ciudad; porque, de lo contrario, se sigue mucho inconveniente, é se pierden los términos é jurisdicción desta ciudad." (*Ordenanzas y privilegios de Lorca*, ord. 79, pág. 26.) Otra ordenanza del año anterior establecía el plazo decenal para la prescripción (como en el Fuero navarro de Arguedas): "Ordenaron y mandaron que cualquier persona que tuviere algún secano en los términos de esta ciudad, y no la labrare por espacio de diez años, que cualquier vezino de esta ciudad se pueda entrar en el dicho secano, é labrar, y tomallo para sí" (ord. 142, pág. 42).

(3) "Nisi in villis, seu locis ubi viget consuetudo quod terrae montuosae, et zerbidae occupantium per solam culturam fiant; nam consuetudo vel forum illud servandum est; ut in, leg. 7, tít. 2.º Part. I, et in multis regne Castellae viget partibus, quod talis primo has terras, sic occupans faciat proprias in perpetuum, ut in Conchensi, et de Alarcón viget territorio, ac in montanis, et in diversis hujus regni provintiis; sed et alibi ad vitam tantum, vel ad minus limitatum acquiruntur campus, quo in casu, cun jus ex consuetudine ad has terras competat, illa ad unguem servanda est." Lo mismo dice con respecto al caso

Banco de España. Biblioteca

pueblos de España" escritas en tiempo de Felipe II, hacen frecuente alusión á esa costumbre, que debía entrar por mucho en la economía de las poblaciones rurales: "Este lugar (Avellaneda) y los demás del valle de Ibor tienen hecha concordia con la dicha villa de Talavera, por razón de la qual tienen libertad de *abrir tierras* para labor de pan y poner viñas y ramonear á los ganados en cualquier tiempo de necesidad..." (1) "También tiene (El Romeral, Mancha) comunidad en los términos comunes de la villa de la Guardia en quanto al *arar*, rozar y pacer y todo género de aprovechamiento, y también gozar del término de la villa de Lillo en el pastar y abrevar y cazar y rozar..." (2) "Esta villa (Dos Barrios, en la jurisdicción de Ocaña) tiene aprovechamiento y comunidad para *labrar* y pastar é rozar todas las fustas en los baldíos de la encomienda de Montalegre y beber las aguas; y en la dehesa de Montalegre tiene aprovechamiento la dicha villa de rozar todas las fustas de leña é atocha y coger esparto con 60 maravedís de pena de cada carro..." (3).—Añadiré que la costumbre no ha desaparecido, bastando citar los lugares del partido de Arenas de San Pedro (Avila), donde los jornaleros descuajan trozos de monte, sembrándolos un año y dejándolos luego baldíos, sin romper en el mismo sitio, hasta doce años después (4).

En la zona entre andaluza y extremeña de la Mancha parece que existen lugares cuyas tierras, así de pasto como de labor, son comunes casi en totalidad, repartiéndose estas últimas entre los vecinos por sorteo, y en las cuales, ade-

---

de que exista mancomunidad para dicho efecto entre dos ó más poblaciones para disfrute de tierras, pastos, leñas ó aguas; que no conviniendo entre sí cosa diferente, han de estar á la costumbre antigua de la localidad. (*Ludov. Messiae in legem Regiam Toleti conditam, subtítulo "Tercio de los propios y rentas de los Concejos"*, etc.; Sevilla, 1569, parte II, fundam. 9.°, fols. 82 v.° y 91.

(1) *Descripciones de pueblos de España*, mss. en el Escorial, copia en la Academia de la Historia, Madrid; t. II de la copia, folio 374.

(2) *Ibid.*, t. I, folio 566.

(3) *Ibid.*, t. III, folio 79 v.°

(4) Informe oral de D. Rufino Hernández, secretario del Ayuntamiento de Avila, en la "Información pública sobre *Reformas sociales*", tomo IV Madrid, 1892, pág. 181.

Banco de España. Biblioteca

más de eso, tiene cada uno de ellos el derecho de acotar y cerrar trozos ó parcelas, segregándolas del común aprovechamiento, haciéndolas independientes del sorteo y del flurzwang, y quedando usufructuario exclusivo de ellas (1). Con eso han de enlazarse los cultivos ambulantes que las poblaciones antiguas de Sierra Morena hacían el siglo pasado, dejando pasar entre siembra y siembra doce, quince ó veinte años, y en cuyas ocupaciones ó adprisiones no se guardaba el orden propio de la institución (2). El Procurador del Concejo de la Mesta, en su manifiesto y alegación instructiva de 1764, contestando al recurso de la provincia de Extremadura, alude á esos rompimientos libres hechos en los baldíos y que el respectivo vecindario mudaba de sitio de año á año (3).

También en Andalucía ha sobrevivido y se practica más ó menos esta institución. En las poblaciones del antiguo condado de Niebla (Huelva), todo labrador ó ganadero puede, sin licencia de autoridad, edificar casa ó corral para ganado en los baldíos: si cubre de teja tal edificación, aunque no sea más que en una parte, ha adquirido ipso facto el derecho de exclusiva sobre una superficie alrededor graduada en una fanega de tierra (64 áreas y 40 centiáreas) para roturarla y ponerla en cultivo. Mientras no verifique el rompimiento y consiguiente siembra del suelo, no puede vedarlo á los ganados. La construcción cubierta de ramaje no lleva consigo accesión ninguna de terreno. Es costumbre muy general y arraigada en aquel país; los Ayuntamientos admiten sin dificultad en el amillaramiento tales edificios con sus respectivos anejos de tierra, que por tal camino penetran fácilmente en el Registro y se transmiten con regularidad por los títulos ordinarios (4).

---

(1) J. P. Oliveira Martins, *Quadro das instituições primitivas*, libro XII, cap. 2.° (2.ª ed., Lisboa, 1893, págs. 108-109).

(2) José Rafael González, vecino de Córdoba, en un escrito de 1777, apud. *Memorias de la Sociedad Económica* [de Madrid], t. III; Madrid, 1787; pág. 78.

(3) *Memorial ajustado del Expediente sobre fomento de la Agricultura*, Madrid, 1771, § 279, folio 95.

(4) Según se sirve informarme en una interesante reseña el ce-

Banco de España. Biblioteca

En Asturias, la posesión de las tierras escaliadas era temporal, no pudiendo pasar nunca de cuatro años. Una de las Ordenanzas generales del Principado formadas en tiempo del Corregidor Licenciado D. Duarte de Acuña (1594), consagra el derecho de "romper algún pedazo para labrar, ó abonar alguna parte dél para segar yerba ó para otros aprovechamientos suyo particular" en los términos baldíos y concejiles, y continuar en posesión de tales pedazos roturados ó adehesados por tiempo de cuatro años, pasados los cuales han de restituirse á la condición de pasto común (1). Algunas Ordenanzas locales regularon con más detalle la materia. Las de Pelúgano (Concejo de Aller), renovadas en 1748 á vista de las antiguas, convienen con esas generales de 1594, disponiendo que "el que hiciere borronadas en la guariza, sólo las ha de tener cerradas por tres años y no más y el último año las ha de dejar de pan," y no de patatas, bajo multa de una azumbre de vino (2). Esta jurisprudencia ha llegado hasta nuestro tiempo, pues las Ordenanzas de Bello (del mismo concejo de Aller), escritas en 1846, previenen que "las borronadas han de estar cerradas á sus aberturas por espacio de cuatro años, con la obligación de que

---

loso é ilustrado Registrador de la propiedad de Valverde del Camino, D. Joaquín Girón, con el testimonio de los Sres. D. Luis Arrayás y D. Sebastián Casto, abogados, y de D. Antonio Calero, ganadero, vecinos los tres de dicha villa y propietarios en ella y en otras poblaciones del antiguo condado, como Beas y Villarrasa. Según el Sr. Casto, la costumbre en cuestión se ha hecho valer alguna vez ante los Tribunales y ha prevalecido. El Sr. Girón añade que los baldíos donde se hacen tales presuras son los que define la Real orden de 12 de Mayo de 1851, núm. 2.º ("terreno que, no correspondiendo al dominio privado, pertenece al dominio público para su común disfrute ó aprovechamiento y no está destinado á la labor ni adehesado.")

(1) En la *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias; y Colección de sus Fueros, Cartas pueblas y antiguas Ordenanzas*, por el Dr. D. Matías Sangrador y Vitores, ap. *Biblioteca Histórica Asturiana*, t. III, Oviedo, 1866, páginas 465-466. *Las Ordenanzas* generales de 1781 (tít. XI, c. 35) aluden á esa más antigua y disponen un plan general de repartimiento, que expondré en el cap. VI.

(2) *Ordenanzas de Pelúgano;* inéditas: colección Pedregal.

Banco de España. Biblioteca

sus dueños, en el último, las han de sembrar de pan, bajo la multa de veinte reales... Ninguna persona podrá ir á rebuscar patatas á las escaldadas dejadas de pan en último año, bajo la multa de dos reales..." (1). Este sistema de escalio no indefinido, sino meramente cuatrienal, ha debido regir también en comarcas aisladas del Pirineo, al menos en la vertiente septentrional (2).

Aprisión en Cataluña (3), tierras *presas* en Aragón, *pressenes* en Navarra, *presuras* en Castilla, dimanan del latín *prehendere=prendere*, coger, ocupar, apoderarse; y corresponden al francés *pourpris*; en alemán *bifang*, del verbo *bifahang*, coger, tomar, y también cercar.

Estudiando las fuentes escritas en lo referente á esta institución, se echa de ver en su ejercicio una fuerte inclina-

---

(1) *Ordenanza de Bello*, cap. XI, art. 16; cap. XIV, art. 4.º Colección Pedregal.—En sus estudios acerca del derecho consuetudinario asturiano, el malogrado jurisconsulto escribió que "en muchos pueblos de Asturias, con autorización de los regidores, y en otros sin necesidad de autorización, podían los vecinos roturar terrenos y cultivarlos en su exclusivo provecho durante tres ó cuatro años, sembrando trigo ó centeno el último año, con objeto de que los terrenos quedasen en mejores condiciones para el pasto; cuya costumbre subsiste en algunos Concejos." (Ap. *Derecho consuetudinario de España*, t. II, escrito por diversos autores para la "Biblioteca jurídica de Autores españoles y extranjeros", en prensa; pág. 115.)

(2) "Sólo en dos localidades, la tierra de Soule y una pequeña comunidad de Foix, se observa una fuerte tendencia á separarse de las reglas dominantes en los Pirineos sobre apropiación de tierras laborables: según el derecho consuetudinario del país de Soule (tít. VIII, § 2), todo vecino tenía derecho á labrar la tierra por espacio de cuatro años: al cabo de ellos volvía irremisiblemente al común, bajo cierta pena." (Ivan Luchitski, *La comunidad agrícola en los Pirineos*, ap. *La Administración* cit., pág. 493). De la vertiente española no puedo citar determinadamente ningún caso, pero tengo alguna idea de que lo hay.

(3) Considero inexactas las etimologías del vocablo *aprisión* propuestas por Wachter y Du Cange (*Gloss.*, tomo I, 1840, pág. 340, v.º *Aprisiones*): vide ibid., pág. 90, "*adprisiare*, possessionem apprehendere", con referencia á un diploma inserto en el apéndice de la Marca Hispánica, col. 1.059.—En cuanto á *empriu*, trae quizá el mismo origen que el *emparamentum* del usage "Stratae", cuyo sentido viene á ser el mismo de *adempriv.ium*, aragonés *ademprio*.

Banco de España. Biblioteca

ción á infringir su ley, transformándose el derecho de primera ocupación, de precario y limitado en pleno y donde era temporal en perpetuo. Es altamente instructiva á este respecto la lucha sostenida por el Cabildo de Zaragoza en el siglo XV para hacer valer la eficacia de aquella regla (que es decir, el dominio de la ciudad sobre sus montes blancos) contra el hecho consuetudinario que convertía la posesión activa y meramente personal en dominio privado. Ya he citado un estatuto municipal de 1467 que prohibía imponer terraje, treudo ú otro gravamen sobre las fincas escaliadas, como igualmente darlas en arriendo, condenando á la pérdida de todo derecho en ellas á aquellos que las habían acensuado ó las habían dado en aparcería, "faziendo propio de lo que es común." En 1490 hubo que repetir la prohibición de arriendos, censos, terrajes, etc., agravando la pena. Otro estatuto de 1583 fué motivado por los plantadores de viñas en monte comunal, quienes, no obstante tenerlas yermas é improductivas, se oponían á que otros vecinos de la ciudad las labraran y plantaran de nuevo (1). Contra los que vendieren, atributaren, impusieren censos ó diesen á terraje ó en arriendo sus escalios ó plantaciones en monte común, otro estatuto había pronunciado la pena de 200 sueldos (á partir entre los jurados y el denunciador), además de obligar á la restitución del precio recibido y de declarar nulos tales actos. Esa pena, junto con el arbitrio de dos sueldos por cada cahizada de tierra que satisfacían los forasteros autorizados para escaliar en los montes de la ciudad, había de arrendarse en pública subasta, lo mismo que otras rentas locales (2).—Hacía el mismo tiempo, el concejo de Deva se dolía en una de sus ordenanzas de que los "fazedores de piezas labradias" en los montes y

(1) *Recopilación de los Estatutos de la ciudad de Zaragoza*, edición de 1635, págs. 102, 104 y sigs., 61 y sigs., etc.—El mismo citado estatuto de 1467 nos da á saber cómo había quienes infringían el fuero de otro modo, posesionándose de tierras comunes con sólo señalarlas en derredor, sin escaliarlas ni romperlas (pág. 103).

(2) *Recopil.* cit. *de los Estatutos de Zaragoza* (1635), págs. 105, 165.

Banco de España. Biblioteca

egidos se los usurpaban á la villa, apropiándoselos para sí: en cuya razón, proponía corregir á quien tal intentase en lo sucesivo con una multa de cien doblas por cada pieza, campo ó artiga (1).—En la misma centuria, los roturadores asturianos, secundados por las autoridades locales, se resistían á desalojar sus escaldadas una vez transcurridos los cuatro años que autorizaba la Ordenanza general del Principado; por lo cual se discurrió nombrar en cada lugar ó feligresía dos vecinos con cargo de que "si alguna persona tuviere ocupado más tiempo de los dichos cuatro años algún pedazo de ellos [baldíos], lo denuncien delante la justicia ordinaria de las dichas villas y concejos, para que sea castigado, teniendo atención en todo ello más por el bien y provecho de los pobres que no de los ricos, so pena que si las dichas dos personas disimularen y no denunciaren ni hicieren dejar desocupados los dichos términos después de pasados los dichos cuatro años, las justicias del Principado procedan contra ellas..." (2).—Unicamente en la Comunidad de Daroca se ocurrió cosa al parecer tan obvia como un registro de escalios. Una de sus ordinaciones impresas en 1686, "por quanto abusando del uso que ay de escaliar en los términos y montes blancos de la comunidad, muchos de los vezinos de aquélla, de lo que eran vagos y escalios han hecho heredades propias, vendiendo, permutando y agenando aquéllas, y otros las han cercado y cerrado, con ánimo de hazerlas señoriadas, pretendiendo con lo sobredicho adquirir tal possessión que les atribuyese tal dominio, privando á otros el uso de dichos escalios, lo cual es contra justicia y razón y en detrimento de la cosa pública", manda que todos los que tengan vagos y escalios comparezcan en término de cuatro meses ante los Jurados de la respectiva villa ó lugar á declarar las tierras, campos y heredades que posean procedentes de escalios y vagos, á fin de

(1) Ordenanza 86 citada, ap. *Colección de Cédulas, etc., concernientes á las Provincias vascongadas*, t. III, Madrid, 1829, págs. 305-6.

(2) Hállase en las págs. 465-466 del tomo III de la *Biblioteca Histórica Asturiana*, de 1866, citada más arriba.

Banco de España. Biblioteca

formar con ellas "un libro ó registro," el cual ha de hacer fe "en juizio y fuera de él como si fuesen escrituras testificadas por Notarios"; y añade que si alguno compró de tales heredades, el vendedor haya de restituirle el precio (1).

§ 23. Acotamientos privados de pastos comunes. —El sistema de presura, adprisión ó acotamiento que acabamos de ver aplicado á las tierras de labor, se hizo extensivo á las de pasto, si es que no le había precedido sirviéndole de tipo. Sin embargo, por razones obvias, que se expondrán más adelante, no alcanzó en esta nueva aplicación la importancia y extensión que en aquélla, acomodándose mejor á la naturaleza de la industria pecuaria así el aprovechamiento comunal como la distribución de las sierras y dehesas, ó de grandes porciones de ellas, por suerte, entre los comuneros.

En Soria, las dehesas de pasto eran disfrute colectivo, pudiendo todos llevar á ellas sus ganados; pero, además, cada vecino podía adehesar, ó sea vedar y acotar, un prado de guadaña y usufructuarlo individualmente, con exclusión del común, durante la primavera, acotando hasta dos aranzadas en pastos concejiles: si un extraño, sin licencia del cotero, metía ganado ó cortaba hierba en lo acotado, incurría en igual responsabilidad que si hubiese causado daño en los sembrados: "puedan defender—dice—dos arenzadas de prado de guadanna cada uno, desde el primer día de Marzo fasta el día de San Ioan... et si en aqueste tiempo alguno se lo segare ó le fiziere danno, que 'l peche la calonna ansi como por mies, si le fuere demandado é firmado." A la entrada de verano esos prados quedaban abiertos y restituídos al común, con la sola excepción de los que acotaban los ca-

(1) *Ordinaciones reales de la Comunidad de Daroca*, ord. 209. (Zaragoza, 1686, pág. 116.)—Hechos semejantes provocaron acaso la Real orden de 16 de Diciembre de 1773, la cual prohibe "romper y escaliar labrando de nuevo en los montes comunes, ni en los adehesados y concedidos á propios" sin licencia del Ayuntamiento; pero concediendo el derecho de alzada para ante la Real Audiencia. (*Teatro de la legislación universal de España é Indias*, por Antonio Xavier Pérez y López, t. XXVIII; Madrid, 1798, pág. 118.)

Banco de España. Biblioteca

balleros alistados para la guerra, que éstos podían tenerlos "defesados" todo el año para la manutención de su caballería (1).—En Salamanca cada vecino estaba autorizado para acotar hasta tres aranzadas, y debían respetársele invierno y verano "como vinna con ubas", siempre que se hubiesen amojonado ó cerrado con valladar (2).—En Medinaceli los efectos del acotamiento duraban un año, de Marzo á Marzo, cuando el cierre era de talanquera, y tres años siendo vallado de ciertas dimensiones (3).

En Navarra, según el Fuero general, los pastos de cada término municipal eran de común aprovechamiento; pero, además, los infanzones podían adehesar ó marcar en ellos un vedado, ó sea un prado privado para sus caballos desde la Candelaria hasta San Juan, aparte del vedado común para los bueyes así de infanzones como de villanos que regía desde la Candelaria hasta San Martín. La extensión que uno y otro habían de tener se medía por el procedimiento de la *pértiga*, que tiene afines en otros países de Europa (4).—En una forma parecida debían señalarse en lo antiguo los cotos ó vedados de pastos en los lugares de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, pues según una de sus ordenanzas, no habían de exceder tales acotamientos "de una *ballestada*" (5). Poco á poco se fué introduciendo la costumbre de que el Procurador general, Jurados, Regidores y Prohombres de la Comunidad, reunidos en sus Pliegas, como por su parte los Jurados, Concejo y Universidad de cada uno de los lugares, constituyesen, y aun enajenasen, dehesas y

(1) *Fuero de Soria*, tít. 28; cf. tít 3; apud Loperráez, *Descripción* citada, t. III, col. diplom., Madrid, 1788, págs. 121-122.

(2) *Fuero de Salamanca*, cap. 79; ed. de Sánchez Ruano, Salamanca, 1870.

(3) *Fuero de Medinaceli*, tít. 50 y 51; cit. por Rabal. "*Soria*", Barcelona, 1889, pág. 162.

(4) *Fuero general de Navarra*, lib. VI, tít. I, caps. 1.º, 3.º, 4.º y 5.º

(4) Es la misma regla de la observancia 1 *de pascuis, grcgibus, etc., lib. VII*, según la cual era contra fuero y debía deshacerse todo vedado del género *boalar* constituído sin licencia del rey, si pasaba de lo que alcanza un tiro de ballesta.

Banco de España. Biblioteca

vedados mucho más extensos de lo que marcaba el tipo legal de la ballestada, en menoscabo de terceros que tenían derecho de pastos, leñas y otros aprovechamientos en las tales tierras, y lo que es más, defraudando los derechos de las futuras generaciones ("los vecinos venideros"); por lo cual expidió el Rey un decreto prohibiendo "constituir, vedar ni hacer dehesas algunas en dicha villa de Mosqueruela, lugares y aldeas de dicha Comunidad respective, fuera de una ballestada" sin su licencia y privilegio (1).

También en Valencia estaba prohibido "fer vedat" (salvo el boalar) sin licencia del Rey (2).

En las tierras de propios y arbitrios estaba prohibido acotar hierbas, según Luis Mejía, quien por otra parte subordina tal regla, como todas las demás en materia de aprovechamientos comunales, á la costumbre local (3).

Según veremos en su capítulo especial, la costumbre de la "derrota de mieses" hace de todas las tierras de labor de un término municipal, luego de alzada la cosecha, como una

---

(1) *Insaculación y ordinaciones de la Comunidad de Teruel*, ed. del doctor Castellot, Zaragoza, 1643; ord. 147, págs. 166-7.—En la edición de Valencia, 1794 (*Ordenanzas de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela*, confirmadas por Felipe V y aprobadas por el Consejo en 1725), es la ord. XXIII, págs. 70-71.

Un caso análogo, sólo que más absoluto, de prohibición de acotar pastos es el de la ciudad de Granada: los Reyes Católicos hicieron á ésta la merced de que sus montes quedasen perpetuamente libres en toda su extensión para el común de vecinos, ordenando "que ningún caballero, ni escudero, ni dueña, ni doncella, ni Concejo, ni otra persona alguna no sean osados de hacer término redondo, ni dehesa dehesada, ni guardar coto alguno, si no fuere de pan ó vino ó árbol de fruto..." (*Ordenanzas de Granada* (sin año de impresión): "sobre las talas y cortas de montes." Tit. 16, § 18, fol. 47 v.°)

(2) *Institucions dels Furs y Privilegis del regne de Valencia*, por Micer P. H. Taraçona, lib. II, tít. 4.° "de les pastures y del bestiars"; Valencia, 1580, pág. 198.

(3) "Plebei homines, in vicinorum praejudicium jus pasturandi suo in territorio habentium defensas temporales (quas vulgus *atajados* appellat), ut ex herbae locatione Regia tributa solvantur, facere non possunt: Etc. (ob. cit., *in legem Regiam Toleti conditam sub titulo* "Tercio de los propios y rentas de los Concejos..." Parte II, 9 fundam., número 66 (Sevilla, 1569, fol. 88).

Banco de España. Biblioteca

gran dehesa concejil, en que todos los vecinos indistintamente están facultados, como comuneros ó condueños del pasto, para introducir sus ganados. Ahora bien; usábase en muchas localidades el que los labradores acotaran con tres surcos algunas rastrojeras propias para pasto exclusivo de sus reses vacunas ó de sus corderos de cría, por ejemplo, en las inmediaciones de Daroca (1). En los lugares de la Comunidad de Teruel, "cualquier vezino podía *riciar* y *recordiar* un pedazo de su heredad en cada un año para sus corderos, junto de su paridera ó en otra parte conviniente, debiéndosela guardar los demás, so las penas forales, desde el primero día del mes de Septiembre hasta por todo Abril; y si alguno excediese en riciar más tierra que fuere justo, según el ganado que tuviere, se le podía limitar el Regidor de la Sesma ó los Iurados del lugar" (2). Otro tanto autoriza la ordinación CCXXVII de las de Ejea para el caso de haberse perdido la cosecha de granos ó parte de ella por causa de piedra, langosta, etc. (3). En Tarazona había que notificar el vedamiento á voz de pregón y dar parte al cabildo: "si alguno quisiere guardar algún sembrado suyo para ricio ó para otro fin, lo aya de fitear ó mojonar y hacer pregonarlo y reportar el dicho pregón ante los Iurados..." (4).—Esta costumbre no ha desaparecido todavía; y así, en el Alto Aragón cada labrador da á saber á los pastores, mediante surcos abiertos alrededor, ó con mojones ó montoncillos de tierra que ostentan en la cúspide un manojo de esparto ó de

---

(1) Según Claudio Boutelou, *Semanario de Agricultura y Artes*, Madrid, t. XVI, 1804, pág. 35.

(2) *Insaculación y Ordinaciones de la Comunidad de Teruel, etc.*, Zaragoza, 1643: ord. 146, pág. 168. En la edición de 1794, esta ordenanza lleva el número XXIII, pág. 70.

(3) *Ordinaciones reales de la villa de Exea de los Caballeros, hechas en el año* 1698 (Zaragoza), ord. 227, pág. 118.

(4) *Ordinaciones reales de la ciudad de Tarazona*, rúb. "que los sembrados que no estarán segados por todo el mes de Setiembre se puedan pacer"; Zaragoza, 1685?, pág. 109.—Vid. también las *Ordinaciones reales de el regimiento y govierno de la villa de Magallón*, ord. 155 "que se guarden los campos y quiñones del monte [blanco], deessas y realenco que estuvieren sin segar"; Zaragoza, 1694, pág. 91.

Banco de España. Biblioteca

tomillo, la porción de sus tierras de pasto ó de sus rastrojeras que sustrae por aquel año á la mancomunidad (1). El informe de Jovellanos menciona la costumbre de acotar los amanchones, vigente en el territorio de Sevilla, la cual consistía en el vedamiento del tercio de la tercera hoja vacía, ó sea de una novena parte de cada finca, para el ganado de labor del dueño, durante siete meses del año, desde San Miguel á la Cruz de Mayo (2).

Existía, además de éstos, un género de vedados por ministerio de la ley. La facultad de roturar y sembrar, de plantar y de apacentar en los montes concejiles llevaba consigo la de edificar en ellos casas de labor, bodegas, corralizas, parideras, colmenares y demás edificios análogos, además de albercas ó balsas para recoger agua y eras para trillar, complemento necesario del cultivo ó de la pastoría: así, por ejemplo, las Ordinaciones de Tarazona declaran el derecho de los vecinos que cultiven *albales* en los montes comunes, á "hacer casas para la administración de la labranza", y en general otros edificios para colmenares, corralizas, casillas ó viñas, tomándose el sitio que hubieren menester en el monte, con conocimiento de los Iurados de la ciudad (3). Pues bien, cada una de tales edificaciones llevaba consigo un cierto espacio alrededor vedado á los demás vecinos, y con cuyo pasto podía el ganado, señaladamente el de parir, conllevar el hambre los días duros en que no podía apartarse gran trecho del abrigo: "Ningún vecino de la villa—dicen las Ordenanzas de Ejea—pueda escaliar ni cultivar dentro

(1) E. Calvo (*Costumbres jurídico-económicas del Alto Aragón*, discurso cit. é inédito, cap. VIII), con referencia á los somontanos. En la Litera he visto usada á igual fin la señal hecha por medio de cañas con su penacho, lo mismo que en la provincia de Tarragona (*lo ban*) para un fin parecido, que refiere D. Victorino Santamaría en su *Recopilación razonada de los usos rurales del partido judicial de Vendrell*. (Vendrell, 1897, págs. 62-64).—*Enramar* ó *mojonar*, decía la ordinación 155 de las de Magallón, impresas en 1694.

(2) *Informe en el expediente de la ley Agraria*, 1793; 1.ª clase, estorbos políticos, cap. IV.

(3) *Ordinaciones reales de la ciudad de Tarazona* (Zaragoza, 1685?), página 105.

Banco de España. Biblioteca

de cien varas de doce palmos alrededor de las casas, era y balsa del vecino que tuviere en el monte, y si lo contrario hiziere, pueda ser talado y pacido lo que cultivare; ni pueda escaliar, labrar ni sembrar á cincuenta varas de doce palmos alrededor del corral del ganado que fuere de piedra ó tapia, teniendo ó no teniendo uso", hasta cuatro años después de caído (1). Las Ordenanzas de Denia explican el objeto de tal vedado: después de declarar el derecho que los vecinos tenían "á hacer uso de pastos, leñas, brozas y piedra en toda tierra montuosa é inculta", dispone que "en limitación al antecedente capítulo se tendrá por tierra cultivada, aunque esté montuosa, inculta ó baldía, la que existe ocupada en los contornos y patios de casas de campo y corrales de encerrar ganado, hasta ciento cincuenta pasos alrededor de las mismas casas y corrales, por considerarse precisas dichas salidas incultas tanto para los mantenimientos de ganados y demás animales en tiempo de lluvias, como para la cría de unos y otros; y por dichas causas, ninguna persona podrá introducirse en los insinuados sitios y cotos á cortar leñas, brozas, palmas y otras yerbas, sin licencia del dueño [del edificio], tocada antes en la Corte de Justicia, bajo pena de 60 sueldos y el daño, aplicadora ut supra" (2). Algunos adoptaron el método más razonable de no señalar un tipo uniforme de cabida para todos los casos: por ejemplo, las Ordenanzas de la Comunidad de Daroca,—"por evitar las muchas diferencias y disturbios que ha avido y ay sobre las *cultivas* y *marañas* que las parideras acostumbran aver, y por dar vida y sustento á las ovejas que son esparizonadas, estatuyen que las tales cultivas y marañas ayan de ser dadas, asignadas y señaladas junto á las parideras de los ganaderos que las pidieren, por el Sesmero y Iurados del Pueblo

(1) *Ordinaciones reales de la villa de Exea de los Caballeros hechas en el año* 1698 (Zaragoza), ord. 103, pág. 62.—Vid. también *Recopilación de los Estatutos de la ciudad de Zaragoza*, 1635, págs. 99-100.

(2) *Ordenanzas municipales y de buen gobierno para la guarda y seguridad del término de la ciudad de Denia*, aprobadas por el Real y Supremo Consejo en 9 de Septiembre del año 1806; cap. 34 (Valencia, 1806, pág. 11).

Banco de España. Biblioteca

donde están situadas, según la cantidad de las ovejas que cada uno tuviere, y avida consideración de lo espacioso ó limitado de los términos del tal lugar, y del número de ganados que en aquél avrá, dexando passos libres y espeditos para el tránsito de los corrales y parideras..." debiendo circuirse con una línea de mojones, y quedando vedadas respecto de la hierba, desde 1.º de Septiembre hasta 1.º de Abril, y respecto de las leñas y matas (carrasquizos, rebollos, retamas, aliagas, sabinas, romeros, etc., que sirven de pastura y abrigo al ganado), todo el año (1).

De esto á hacer demarcaciones (como algunas veces en las ciudades respecto de los talleres y tiendas) no había sino un paso, y no faltó quien lo anduviese, dando á la presura pecuaria un principio de organización regular. Una ordinación de la Comunidad de Daroca prohibe edificar "corral de ganado para afrontar, esparizonar ni encerrar ganado, suyo ni ageno, en término blanco ni en heredad suya propia que esté cercano á otro corral ó corrales y paridera más antigua, ni dentro de seiscientos pasos al contorno de aquél", salvo que al Sesmero y al Asistente pareciere que no había inconveniente en reducir este radio y dieren su licencia (2). En Sevilla se aplicó la presura con demarcación á la ganadería apícola, que había alcanzado allí las proporciones de una industria importante, con tribunal propio y ordenanzas especiales para su gobierno. No iba corrido medio siglo de la reconquista de aquel reino, cuando los colmeneros que poseían majadas de colmenas en sus sierras y jaras solicitaron que "los determinasen quanto oviesse de majada á majada, porque entre los omes buenos que las dichas majadas ì toviessen, que oviessen avenencia et viviese cada uno en lo suyo en paz et sin contienda ninguna". En su consecuencia

(1) *Ordinaciones reales de la Comunidad de Daroca*, ord. 185; Zaragoza, 1686, pág. 106.—Aunque el dueño del ganado lo vendiese en tiempo de carestía y necesidad, se le debía seguir respetando las tales cultivas y herreñales, absteniéndose todos de escaliar en ellos durante diez años, esperando que "con el favor de Dios y mejora de los tiempos volvería á tener ovejas y gozar de dichas parideras" (*ibid.*, página 107).

(2) *Ibid.*, ord. 187, págs. 107-8.

Banco de España. Biblioteca

se estatuyó que en las sierras fronterizas del término de la ciudad allende el Guadalquivir, hubiera de dejarse entre majada y majada "una legua bien complida"; en las jaras de Utrera y Carmona, dos tercios de legua; y en las sierras que partían lindes con Portugal, media legua; siempre con la condición de que en cada una edificaran una casa y la tuviesen poblada cuando menos con un hombre, un perro y el número de colmenas competente, y de que quedara libre y expedita la entrada al ganado para comer las hierbas y á los vecinos para cortar leña (1).

El régimen de presura ó acotamiento privado de pastos en los montes públicos, que hemos hallado en los Fueros de la Edad Media, no ha debido desaparecer del todo, pero no conozco ningún caso. La única forma de presura que ha llegado á mi noticia es irregular y dura un día solo al año. Según veremos en otro capítulo, el común del Burgasé y de Fanlo (Pirineo de Huesca) tiene dividido el monte ó puerto de Goriz en grandes cuarteles, uno ó dos para cada ganadero, y los rebaños permanecen en ellos desde principios de Agosto hasta las primeras nevadas, que allí son muy tempranas. En las "plletas" ó majadas donde pernoctan los ganados durante ese tiempo queda abundante freza, con cuyo beneficio se convierten á la primavera siguiente en magníficos prados de guadaña. Esta hierba no pertenece á los ganaderos usufructuarios de los lotes respectivos de monte en que radican; pertenece á aquellos vecinos, ganaderos ó no, que antes llegan á guadañarla, partiendo de un mismo lugar (la entrada del puerto) y á la misma hora (doce del día, luego que da la señal el Alcalde), la víspera de la suelta del ganado. Cada guadaña paga á la Junta un real y cada hoz diez céntimos; con cuyo arbitrio, más uno ó dos céntimos por cabeza lanar que pechan los ganaderos, costea el banquete general del día siguiente (2).—Este régimen, que pa-

(1) *Recopilación de las Ordenanzas de Sevilla* (aprobadas y confirmadas por los Reyes Católicos en 1502). Sevilla. 1527, tít. "de las colmenas y sus majadas", folio cxxiv vuelto.

(2) Noticias verbales suministradas en Boltaña por D. Antonio Monclús, párroco de Torrelisa, ganadero en Fanlo, y por D. Ramón

Banco de España. Biblioteca

rece bastante común, se observa con alguna variante en el valle de Lierp respecto de una clase de hierba llamada albezons, albesóns, abozóns, sarrones, etc., que se cría en abundancia al pie del Turbón y que, cocida, engorda mucho al ganado de cerda, constituyendo artículo de comercio en el valle de Benasque, donde alcanza el precio de media á una peseta la arroba (seca), siete á ocho pesetas la carga de mulo. No está permitido cogerla más que el día de San Antonio, en el mes de Junio, desde cualquier hora á discreción; y hay quien duerme la víspera en el monte (que está á una hora de distancia del pueblo), á fin de asegurar á su hoz rodales bien surtidos (1).

Los boalares, que son acotamientos concejiles para prado, vedados al ganado lanar, reservados al de labor,—"con cuya pastura se sustenta éste mucha parte del año, sin el dispendio y gasto de los granos", como dice la ordinación 176 de las de la Comunidad de Daroca (1686),—y que estaban autorizados por ley general en Aragón, sin requerir permiso del rey mientras no excediesen las dimensiones de un tiro de ballesta (fuero 2 de pascuis lib. III; observancia 1 de pascuis gregibus, etc., lib. VII), lo mismo que en Navarra, pertenecen á un orden de ideas puramente administrativo, extraño á la institución civil de la presura que estoy exponiendo, salvo en lo que pudiera afectar al derecho de alera. En igual caso se encuentran las "dehesas dehesadas" de la Ordenanza antigua de Sevilla, y sus demás congéneres en otras regiones de la Península.

§ 21. Arboles privados en suelo común.—Plantar en terrenos de dominio público árboles que han de quedar propiedad privada del plantador, equivale con toda evidencia á hacer coto, vedado ó presura, pues todo árbol arrastra consigo, jurídica y económicamente, el espacio de tierra que ocupan y esquilman sus raíces y que sombrean sus ra-

---

Capalbo, labrador y secretario del Ayuntamiento y del Juzgado de Burgasé.

(1) Noticias verbales recogidas en Puebla de Roda, de la misma fuente que las de la pág. 256, indicadas allí, nota 2.

Banco de España. Biblioteca

mas; por esto el Código civil los define como bienes inmuebles (1); por esto, en el Alto Aragón, el que posee olivos en finca ajena los amillara á su nombre como finca rústica, atribuyendo á cada pie de árbol un almud superficial de tierra (2); por esto, el Tribunal de Casación de Francia tiene declarado que el derecho de plantar árboles en terreno ajeno ó de poseer los existentes en él no es tan sólo un derecho sobre el vuelo, sino sobre el suelo también, perteneciendo de hecho una parte del inmueble al dueño de aquél (3).

Esta forma de disfrute de la propiedad territorial colectiva trae en España muy lejano abolengo, sigue practicándose hoy aún, le ha sido preciso á la Administración del Estado tomarla en cuenta en la aplicación de las leyes desamortizadoras, y tiene bastante importancia para que en el siglo pasado, uno de los medios que propuso al Consejo la provincia extremeña para remediar los males de la agricultura, consistía en que "en aquellos pueblos que carezcan de montes sea permitido plantarlos y criarlos en tierras de pasto ó labrantías, propias ó públicas, baldías ó adehesadas, acotándose los nuevos plantíos hasta que se críen, guardándose por sus dueños [los plantadores], á quienes pertenecerá el uso de los pastos durante el acotamiento, quedando después el suelo de la naturaleza que antes tenía [esto es, abierto, y comunes los pastos]" (4).

(1) Artículo 334: "Son bienes inmuebles: 2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble..."

(2) *Costumbres jurídico-económicas del Alto Aragón*, cap I, ap. *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid, t. LXIV, página 255. (Forma parte de *Derecho consuetudinario de España*, t. I, en la "Biblioteca Jurídica de Autores españoles y extranjeros"); hoy en la "Biblioteca Costa."

(3) *Ibid.*, pág. 256.— El Tribunal Supremo de España aplicó en un caso en que cierto particular era dueño del arbolado existente en una finca de propios vendida por el Estado, el art. 9.º de la ley de 15 de Julio de 1866, que declara el derecho de tanteo á favor del condueño en las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido. (Sent. de 20 Enero 1880. *Gaceta* de 22 de Marzo: cit. por Mz. Alcubilla.)

(4) "*Memorial ajustado en el expediente sobre fomento de la Agricultura, 1771*", § 526, folio 172 v.º

Banco de España. Biblioteca

En Navarra, en la zona de montañas quedan aún montes comunes donde "se mantienen con buen resultado y particularizados con sujeción á ciertas reglas, algunos aprovechamientos, como el del helecho y el de los árboles, cuya propiedad se respeta en beneficio del que los plantó ó de sus causa-habientes" (1).—"En gran parte de los pueblos [de algunas provincias del Norte de la Península] hay un sitio del monte común, que casi siempre es el mejor y el más próximo á los caseríos, plantado generalmente de castaños y robles, que los vecinos dueños de estos árboles no tienen derecho á cerrar, porque la ley ha puesto esa limitación en beneficio de los ganaderos..." (2).—Las Ordenanzas antiguas de Deva, que regían de inmemorial y se escribieron autorizadamente en 1394, consignan el fuero que gozaban los vecinos de hacer en las tierras y ejidos comunes plantaciones (*viveros*) de manzanos, robles, castaños, nogales y otros árboles frutales; fuero del cual no sólo usaban, sino que abusaban pretendiendo al cabo de tiempo, con pretexto del vuelo, apropiarse el suelo y usurparlo (3).—Según el Fuero general de Vizcaya, los vecinos tenían derecho á plantar árboles en las plazas, usas y exidos, pero el fruto cedía en beneficio del procomún, con tal que al plantador se le indemnizase por los pueblos y comuneros el coste de la plantación; con esta condición, todo vecino podía á su arbitrio coger del fruto caído espontáneamente; para derribarlo del árbol había que convocar al vecindario, á fin de que concurriesen á la recolección las familias que quisieran participar del producto (4).

---

(1) Información oficial sobre *Reformas sociales*, t. V, Madrid, 1893; Memoria de la Comisión provincial de Navarra, pág. 211.

(2) Revilla Oyuela, *Economía rural*; ap. *Revista de España*, t. XXII, Madrid, 1871, pág. 78; cf. t. XX, 1871, pág. 576.

(3) *Ordenanzas provinciales de la villa de Monterreal de Deba*, ord. 86 y 120; ap. *Colección de Cédulas, Cartas-patentes, provisiones, Reales órdenes y otros documentos concernientes á las Provincias Vascongadas*, t. III, Madrid, 1829, págs. 260 y sigs.

(4) *Fueros, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya*, tít. XXV, ley 1.ª; Bilbao, 1865, pág. 69.

Banco de España. Biblioteca

En Asturias llaman derecho *de poznera* el que compete á los vecinos de plantar, poseer y usufructuar árboles, ordinariamente castaños, en las tierras abiertas del común: cada plantador graba los troncos de los que son suyos con una marca especial (1). La Ordenanza de Bello (concejo de Aller), redactada en 1846, comprende en un mismo capítulo la obligación que tienen los vecinos de plantar árboles para el común y el derecho de plantarlos para sí: "Igualmente cada vecino plantará para sí dos cerezales y cuantos más árboles frutales pueda" (2). Por el tenor de las Ordenanzas antiguas del Principado, no es prueba de la propiedad del terreno el tenerla en los árboles que vegetan en él, pues independientemente del vuelo, el suelo y sus pastos siguen siendo de aprovechamiento común, y por esto, el proyecto de nuevas Ordenanzas acabado en 1781 prevenía que el rompimiento y ocupación de tales terrenos llevaría consigo el pago de un canon lo mismo que la ocupación de cualquier otro terreno cuyo arbolado fuera común (3).

Viniendo ya á Castilla, sabemos que era muy frecuente en Burgos la plantación de chopos "en ejidos públicos" por vecinos particulares y comunidades, pero no arbitrariamente, sino con licencia especial del Ayuntamiento, la cual expresaba el número de árboles que habían de ser objeto de cada plantación, el sitio en que debería verificarse, la distancia entre cada dos pies, etc.; además, los plantadores contraían la obligación, "según costumbre siempre observada", de vender los árboles, una vez criados, á cuatro reales pie para obras públicas de la ciudad, y á seis para edificios de particulares, sin la rama y desmoche (4).—La Ordenanza granadina guarda en este ramo alguna semejanza con la

---

(1) Noticia verbal de D. Manuel Pedregal, en mis *Costumbres jurídico-económicas del Alto Aragón*, cap. I, ap. "Rev. gen. de Legislación y Jurisprudencia", Madrid, t. LXIV, pág. 257.

(2) Cap. X, art. 2.° Colección Pedregal.

(3) *Ordenanzas para el gobierno de la Junta general de el Principado y su Diputación*, tít XI, caps. 35-36 (Oviedo, MDCCLXXXII, página 78).

(4) *Ordenanzas de la ciudad de Burgos*, núms. 287 y sigs. (Madrid, 1747, págs. 155-161).

Banco de España. Biblioteca

burgalesa: su título XXVII estatuye que los que quisieren plantar álamos y mimbres en el río Genil desde la puente abajo, "en los lugares que los caballeros diputados por esta ciudad les señalaren, puedan plantarlos hasta cantidad de 200 pasos, ó dende abaxo, como tuvieren facultad para ello...", á mayor distancia de cuatro pasos de las huertas ó hazas, y con obligación de "regallos y guardallos y curallos á su costa, y que los dichos árboles sean suyos propios y de su aprovechamiento para madera ó otras necesidades, entresacando quando estén criados para lo que hubieren menester, con tanto que el que así sacare alguno sea obligado á plantar otro en su lugar dentro del dicho año, so pena de un ducado..." Los concesionarios plantadores habían de inscribirse en un registro especial que al efecto llevaba la ciudad para que les sirviese de título (1).

En el reino de Sevilla, el Cabildo de la capital estaba facultado, por antigua ordenanza que confirmaron los Reyes Católicos, para autorizar la plantación de viñas y árboles (como asimismo el establecimiento de colmenares, molinos, tejares, etc.), en las tierras y montes de la ciudad, con esta doble condición: 1.ª, que la plantación se hiciera dentro de los dos años siguientes á la concesión: 2.ª, que alzados los frutos, quedase todo para pasto común como antes de haber sido concedido, y lo mismo después de descepados los árboles y viñas (2): así se explica y justifica el concepto, que de otro modo parecería tan extraño, de una de sus Ordenanzas, en cuya conformidad "los olivares son exidos dados para pasto á los bueyes y novillos mientras no hubiere fruto" (3).

---

(1) *Ordenanzas de Granada*, tít. XXVIII, "sobre el plantar de los árboles en el río de Genil y álamos"; pág. 28 (el ejemplar consultado en la Bibliot. Nac. carece de portada: ignoro el año de la impresión).

(2) *Recopilación de las Ordenanzas de Sevilla* hecha por mandado de los Reyes Católicos; Sevilla, 1527, título "*Del cabildo y regimiento de Sevilla*", folio *iii* vuelto.

(3) *Ibid.*, tít. "*de los olivares, viñas y otras heredades*", folio ciii. —A este propósito, importa consignar el hecho de que en algunas comarcas del antiguo reino de Sevilla los olivares no se venden por cabida de tierra plantada, que el vendedor dice ignorar, sino por número de árboles.

Banco de España. Biblioteca

Igual jurisprudencia que en Sevilla, regía, por costumbre ó por concesiones particulares, en Extremadura, aun antes de la Instrucción de Plantíos; y así, en la Información del siglo pasado sobre la crisis agrícola y pecuaria de aquella provincia, el Corregidor de la villa de Cáceres recuerda que las tierras y baldíos comunes que fueron ejido de la población se habían dado en su mayor parte para plantación de viñas y olivares á particulares y comunidades, con extensión á mucho más después de la Instrucción de Montes, aunque siempre con la condición de quedar de aprovechamiento común el suelo con sus pastos (1); y á su paso por la ciudad de Coria, el viajero D. Antonio Ponz halló que los olivares plantados en suelo público eran propiedad de personas privadas, y esto mismo dice que sucedía "en otras muchas partes con otros [géneros de] árboles" (2) En la actualidad, algunas poblaciones, como San Vicente y Valencia de Alcántara, poseen sotos cuyo suelo y pastos son comunales, perteneciendo al vecindario indivisamente, mientras que los castaños plantados en ellos son propiedad de tal ó cual vecino en particular (3).

Recogiendo Campomanes esta tradición al redactar el Fuero famoso para las nuevas poblaciones de Sierramorena, aprobado por Real cédula de 5 de Julio de 1767, incluyó en él un artículo especial facultando á los colonos para "plantar cada uno de cuenta propia los árboles que quisiera en lo baldío y público, para tener madera á propios usos, y para comerciar con ella" (4).

Es de notar en esta manera de mancomunidad una marcada tendencia á incorporarse el dominio del suelo al del

(1) *Memorial ajustado del Expediente consultivo sobre fomento de la Agricultura*, 1771; § 309-310; folio 118 v.º y 123.

(2) Ponz, *Viaje de España*, t. VII, Madrid, 1778; carta 9.ª, página 224.—Así recomendaba que se hiciese, dentro de límites prudenciales, la Instrucción que acompaña á la Real orden de Felipe II, fecha 22 de Febrero de 1567, dirigida al Corregidor de la ciudad de Plasencia, á fin de que se lograra con más rapidez la repoblación forestal.

(3) Noticia del profesor D. Joaquín Sama, propietario en aquel país.

(4) *Nov. Rec.*, lib. VII, tít. 22, ley 3, § 9.

Banco de España. Biblioteca

arbolado, considerado aquél como una accesión ó como una dependencia de éste. Así, la ordenanza 86 de las de Deva, después de consignar la costumbre de plantar los vecinos árboles de propiedad privada en las tierras y ejidos comunes, añade: "E por quanto á cabo de tiempo, algunos de los tales plantadores de viveros [pomaradas, castañares, robledales, etc.] é fresnos, é facedores de las tales piezas labradías [escalios], con propósito de nos usurpar las tales tierras é apropiarlas para sí, dijeron é alegaron que las dichas tierras eran suyas propias, sin parte de nos el dicho Concejo, de que nos recrescieron males y daños; por ende, porque en lo venidero seamos más seguros de los tales daños y males que nos avengan", propone que aquellos que en lo sucesivo se atrevan á decirlo ó alegarlo, en juicio ó fuera de él, respecto de tierras que el Concejo pruebe haber sido ejido común en cualquier tiempo, dentro de un término que no exceda de 60 años, sean castigados con multa de una dobla de oro por cada árbol plantado (1). En la Información citada sobre la crisis agrícola y pecuaria de Extremadura, el Corregidor de Cáceres denunció el hecho abusivo de que aquellos que, haciendo uso de la facultad concedida por la Instrucción de Plantíos, habían puesto y ponían árboles en los baldíos, "los cercaban con tapias fuertes, y aun pasados los términos que concede dicha Instrucción, los mantienen cerrados, sin dejar que entre el ganado lanar á pastar en su suelo" (2). Y la ordenanza antigua de Asturias hubo de declarar que no es prueba de la propiedad del terreno el tenerla en los árboles existentes en él y que no estando cerrado sobre sí servía ó sirve al pasto común (3).

---

(1) *Ordenanzas* cit. *de Deba*, ord. 86; ap. *Colección de cédulas, etcétera, concernientes á las Provincias Vascongadas*, t. III, 1829, páginas 305-306.—A continuación de ella el rey (Carlos I) mandó que para evitar los inconvenientes que resultaban de aquella costumbre, ningún particular plantara en lo sucesivo árboles en lo concejil (ibid., página 306). Ya se adivinará que tal decreto no sería cumplido.

(2) *"Memorial ajustado del expediente sobre fomento de la Agricultura. 1771"*; §§ 310 y 537, folios 123 y 175.

(3) *Ordenanzas para el govierno de la Junta general de el Principado y su Diputación*, MDCCLXXXII (Oviedo); tít. XI, cap. 35, pág. 78.

Banco de España. Biblioteca

VI

COTOS FIJOS A CENSO PÚBLICO

§ **25. Preliminar.**—El *coto* en esta segunda manera de colectivismo territorial se diferencia del de "presura" objeto del capítulo anterior, en que no se constituye irregular y autonómicamente, por la mera acción é iniciativa del particular, sino que es el poder público quien lo establece; y además, en que, ordinariamente, tal coto es acasarado, no más ni menos extenso que lo que puede beneficiar y necesita para su subsistencia una familia, y con cabida permanente y linderos fijos, formando una unidad territorial perfectamente definida en relación con la población. Es como el cuerpo físico de la familia, y la despensa donde la Naturaleza deposita los elementos materiales que son necesarios para sustentar la vida de los individuos que la componen.

Las notas jurídicas que caracterizan el *coto* típico, ideal, de la legislación española, pueden resumirse en esto:—*a*) Dominio directo del Estado (nación, provincia, municipio) y percibo consiguiente de una renta, canon ó pensión anual, distinta del tributo y sumada con él cuando lo ha pagado la tierra:—*b*) Posesión y uso, ó usufructo, dominio útil, etc., dependiente del hecho del cultivo y del pago de la pensión, caducando, con la cesación de uno ó de otro, todo derecho por parte del cultivador:—*c*) Cultivo, además de obligatorio, necesariamente personal, sin derecho á dar la finca en aparcería ó en arrendamiento:—*d*) Inalienabilidad y libertad perpetua de la misma, sin que pueda ser en ningún tiempo donada, vendida ni gravada con hipotecas ú otras cargas y responsabilidades:—*e*) Inmutabilidad en cuanto á la cabida, no pudiendo reunirse dos ó más cotos ó patrimonios de

Banco de España. Biblioteca

familia en uno, ni dividirse uno en dos ó más, aun por causa de muerte, debiendo pasar íntegro á uno solo de los hijos.

En relación con la primera parte de este libro, la forma de organización de la propiedad rústica que ahora nos ocupa corresponde en cierta medida al sistema del diálogo de las Leyes de Platón, y modernamente, á la doctrina de Campomanes (§ **12**), Olavide (§ **13**-*e*) y Cicilia Coello (§ **14**-*a*) principalmente, y aun de Flórez Estrada en su primera época, y fuera de España á las ideas de Stuart Mill sobre la pequeña propiedad agrícola poseída por los que trabajan personalmente la tierra (*labriegos-propietarios*), expuestas desde 1848 en sus Principios de Economía política, en relación con las que ha profesado y sostenido después, de color más pronunciadamente colectivista, desde 1870, al frente de la Liga para la reforma de la propiedad territorial (*land tenure reform*). La institución civil del *homestead* del Canadá y Estados Unidos, el *hof* de Hannover y Westfalia, y el *heredamiento* de las provincias españolas del Pirineo, descubre alguna afinidad con el régimen colectivista de los cotos fijos de tierra; y en tal concepto, pueden aproximársele las conclusiones teóricas de Lope de Deza sobre prohibición de hipotecas y censos, y libertad perpetua de las haciendas, para que no falte nunca á los labradores tierras que labrar (§ **7**); de Devas y su asociación para promover "la ley del Homestead" en Inglaterra; de Bianchi, en Italia, que aspira á hacer de los agricultores otros tantos enfiteutas del Estado, y á impedir por fuerza de ley el fraccionamiento de los patrimonios territoriales en lo que se reputa indispensable para la subsistencia de una familia; de Meyer y Ardant, en cuyo pensamiento débese igualmente constituir cotos, labranzas, suertes ó patrimonios fijos de la extensión que sea indispensable para el sostenimiento de una familia, y darles consistencia y estabilidad garantizándolos contra la imprevisión de los propios poseedores, mediante leyes protectoras de la pequeña propiedad que restrinjan la libertad de hipotecar é impidan por tal medio indirecto la formación de grandes fortunas territoriales...

Banco de España. Biblioteca

§ 26. Cotos nacionales en la repoblación de la Alpujarra (siglos XVI al XVIII). Suertes de población. Renta de población.—Es el presente un caso de colectivismo que realiza por adelantado el ideal de Henry George: nacionalización del suelo mediante expropiación sin indemnización, y pago al Estado por los llevadores de un tributo que absorbe la totalidad de la renta. Todo ello combinado con el sistema de cotos fijos, indivisibles, inalienables, inembargables, etc., que acabo de definir.

Por consecuencia del alzamiento y rebelión de los moriscos del reino de Granada (1568), fueron expulsados de él en número de 400.000 y establecidos en provincias del interior, confiscándoseles todos sus inmuebles (1), por Real cédula despachada en 28 de Febrero de 1571. Con tal motivo quedaron yermos y casi enteramente despoblados unos 400 lugares. La Real Hacienda no puso en venta las tierras y casas que en número tan considerable se le incorporaban (como hizo, en parecida ocasión, en el reino de Valencia): unas las dió en arriendo; otras, las puso en cultivo por su cuenta. Pero así en esto como en aquello tocáronse tantos inconvenientes, que ya al siguiente año hubo de resolverse el Gobierno á mudar de sistema, disponiendo una colonización en regla con familias llevadas de las comarcas del Norte de la Península.

Primeramente, la Junta constituída en Granada, con nom-

---

(1) A esta y otras semejantes expropiaciones, tales como las de los mudejares, de los judíos y de los indios de América, dedica un capítulo, rico en erudición y modelo de crítica, el Sr. Cárdenas, en su citado *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, lib. IX, cap. I (t. II, pág. 201 y sigs.)

Fuentes para el estudio de la repoblación de la Alpujarra: Manuel Núñez de Prado, *Relación auténtica de la creación de la Renta de población del Reyno de Granada* (Granada, 1753); y para los años posteriores, Juan Sempere y Guarinos, *Memoria sobre la Renta de población del Reino de Granada*, en su *Biblioteca española económico-política*, t. IV, Madrid, 1821.—Un resumen bastante completo (aparte el de Sempere) puede verse en Francisco Gallardo, *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España, su gobierno y administración* t. III, 1805, pág. 267 y siguientes.

Banco de España. Biblioteca

bre de Consejo, para aquel objeto, compuesta del Cardenal Deza, el presidente de la Chancillería y el Corregidor de la ciudad, fijó en 259 el número de lugares que desde luego podrían poblarse, determinando al propio tiempo el número de pobladores de que cada lugar era capaz; seguidamente hizo aparejar otras tantas casas; asignó á cada una cierta extensión de tierra de labor, viñas y arbolado, con nombre de "*suerte de población*", y distribuyó tales suertes ó haciendas entre 12.542 familias reclutadas en diversas regiones de la Península, principalmente en Asturias, Galicia, Burgos y León. Dichas "suertes" fueron de tres clases, Mayores, Menores y Medianas, á fin de acomodar la adjudicación de ellas al caudal y facultades de cada poblador, y se formaron con la igualdad posible dentro de cada clase. Las condiciones de la concesión y acensuamiento fueron éstas, principalmente: 1.ª, pago de un diezmo anual, en especie, de todos los frutos á la Real Hacienda (además del diezmo ordinario que percibía la Iglesia), más un real por el censo de cada casa y el tercio del producto de moreras y olivares: 2.ª, obligación de cultivar las Suertes conforme á la costumbre del país, de manera que fuesen en aumento lejos de decaer: 3.ª, residencia obligatoria en el respectivo lugar, y abstención de cultivar la Suerte por apoderados ó terceras personas, so pena de perderla: 4.ª, el poblador que por dos años consecutivos (1) dejare de cultivar las tierras ó desamparase la casa por igual tiempo, perdía Suerte y casa con sus mejoras, todo lo cual quedaba á la libre disposición del rey: 5.ª, prohibición de enajenar la Suerte como no fuese á alguno de los pobladores admitidos, y con licencia del Consejo, satisfaciendo en tal caso un dos por ciento del precio en concepto de laudemio, y pérdida de todo en caso de contravención: 6.ª, prohibición de acumular directa ni indirectamente dos ó más Suertes ó haciendas (Reales cédulas de 27 Septiembre 1571 y 31 Mayo 1572; Instrucción de 27 Agosto 1573).

(1) "Dos meses" dice el texto de la Instrucción en Fl. Janer (*Condición social de los moriscos de España*, etc., 1857); pero debe ser errata.

Banco de España. Biblioteca

Dos causas principalmente entorpecían el desarrollo y progreso de las nuevas poblaciones, y aun la efectividad de la renta como ingreso del Tesoro: lo excesivo del canon ó pensión,—que con el diezmo de la Iglesia componían más de un veinte por ciento del producto bruto;—y lo complicada y costosa que resultaba la recaudación en especie y su venta para reducirla á dinero. A remediar estos y algunos otros inconvenientes que se habían experimentado, acudió la Real cédula de 5 de Septiembre de 1578, por el medio de moderar en proporción considerable la cuota del canon, percibida ya en dinero y declarar responsable para con la Hacienda pública, no á los colonos separadamente, sino á la entidad pueblo único contribuyente, como todavía hoy en algunas provincias del Norte: "que todos los vecinos de cada pueblo quedasen obligados de mancomún, por vía de encabezamiento, á pagar todo el censo impuesto á el lugar de su población, y que los Alcaldes que en cada uno se eligiesen, cuidasen y tuviesen obligación de cobrarlo de los pobladores y de ponerlo en las Arcas de esta ciudad..." La misma Cédula faculta á los Alcaldes y Regidores para "apremiar á los poseedores de las haciendas á que las labren y beneficien como conviniere y fuere necesario para beneficio y aumento de la Hacienda, y el que por un año no la labrare y beneficiare sin causa justa y legítima, le pueden quitar la Suerte y darla á otro poblador; y lo mismo hagan y puedan hacer quando vacare alguna Suerte por muerte ó ausencia del que la obtenía sin dexar herederos."

A la fecha de esa Cédula ábrese un período de confusión, durante el cual la Administración pública tuvo enteramente desatendido este importante ramo de la Real Hacienda. En 1593 hacía quince años que no se había girado visita á los lugares de las Sierras y Marinas; no se había visitado nunca á aquellos otros "que después se dieron á censo perpetuo por la Vega, Valles y Llanos." Con esto, el molde de la constitución agraria colectivista dada por Felipe II á aquellos lugares, resquebrajóse por todos lados; y el cuadriculado de las "Suertes de población" cambió notablemente de aspecto. Los pobladores las habían tratado lo mismo que si hubiesen

Banco de España. Biblioteca

sido propiedad individual: el Veedor de la Real Hacienda encargado de la visita en dicho año, se encontró con que en muchos lugares no estaba completo el número de vecinos que tenían asignado y que había servido de base á la repoblación; que muchos pobladores no residían en el lugar donde radicaba su Suerte; que otros la habían acensuado; que no pocos habían constituído hipoteca sobre ella á la seguridad de sus deudas, y los acreedores la habían ejecutado, y se la habían restituído luego al mismo deudor, vendida á censo, pero que no pudiendo aquél satisfacer su rédito encima del canon perpetuo de la Hacienda, la habían desamparado, mudando de vecindad; algunos habían acumulado dos, tres y más Suertes, por herencias ó por casamientos, sin Real licencia; otros, al revés, habían desmembrado y vendido trances y pedazos de su Suerte, resultando así unos con más hacienda de la que les correspondía, y otros con tan poca que no les daba ni siquiera para sustentarse, cuanto menos para satisfacer el canon ó renta debida al Erario; quiénes habían dispuesto por testamento de la respectiva Suerte á favor de un hermano, con la carga de alguna capellanía ó memoria pía, en perjuicio de la Real Hacienda, etc., etc. (Real cédula é Instrucción de 30 Septiembre 1595).

Fué preciso aplicar con mano dura el cauterio para que las cosas volvieran al estado que tenían en 1578 y prevenir la reproducción del mal en lo venidero. Señalóse cuatro meses de término á los que se hallaban ausentes de sus respectivas Suertes, para que fueran á residirlas, y á los pobladores que tuvieran más de una, lo mismo que á los vecinos de Granada y de otras ciudades y villas que poseyeran alguna en los referidos lugares por título de ejecución, cesión, venta ó enajenación, para que dispusieran de ellas, bajo pena de que el Consejo proveyese las tales Suertes en pobladores útiles de fuera del reino de Granada; declaróse nulas las hipotecas y censos que hasta entonces se hubiesen constituído y las que se constituyeren ó fundaren en lo sucesivo sobre tales Suertes de población, mandando que se devolvieran á los respectivos herederos libres de toda carga que no fuese la del censo perpetuo, perteneciente á la

Banco de España. Biblioteca

Hacienda Real; se dispuso asimismo que todos los trances y pedazos de hazas, viñas, tierras y otras heredades, olivos, morales, etc., que se hubiesen desmembrado de las Suertes, fuesen restituídos á éstas en término de un año, de forma que quedasen enteras como al tiempo de la concesión, y caso de no hacerlo, que los Concejos las diesen reconstituídas á otros pobladores útiles sin gravamen alguno, quitado el del censo perpetuo; descargóse á las Suertes de toda obligación impuesta por razón de Capellanías y Memorias, para que aquellos á quienes correspondiese cumplirlas lo hicieran con bienes libres que hubiesen heredado de los fundadores; ordenóse que se reparasen ó reedificasen las casas maltratadas ó caídas, y se labrasen y repusiesen las viñas incultas, y los olivares, morales y demás árboles secos, arrancados ó mal beneficiados, y caso de inobediencia, que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, lo hicieran á costa de los poseedores, embargando al efecto los frutos, etc., etc.

Desde la fecha de esta Cédula, parece haber quedado ya consolidada la constitución agraria de 1571, según queda descrita en sus líneas más generales (1).

Los derechos del Estado, ó dígase de la Real Hacienda, por razón de su dominio directo, se denominaban "renta de Población". Su producto anual á fines del siglo XVI oscilaba entre 25 y 34 millones de maravedís, lo que da unos seis ducados por Suerte, "carga á la verdad bien moderada (dice Sempere), si se atiende á que cada Suerte se componía de casa y tierras de todas clases, suficientes para la labor de

(1) Por auto del Real Consejo de Hacienda fecha 26 de Mayo de 1705, en pleito con varias Iglesias y Comunidades y con el duque del Infantado y el marqués del Zenete, se aplicó esa legislación, declarando que "en conformidad de los capítulos 8 y 16 de la Cédula despachada en último de Septiembre de 1595, los censos, impuestos y fundaciones de obras pías y mayorazgos en las Suertes de población que se dieron á los pobladores primeros de las villas y lugares del Reino de Granada deben subsistir solamente en los frutos [alzados] y rentas que de ellos poseyeren, y no en las propiedades, que son del *dominio directo* de S. M., á que se debe restituir las que no estuvieren en vezinos Pobladores útiles, conforme las órdenes de su concesión..."

Banco de España. Biblioteca

una familia (*ob. cit.*, pág. CLXV). Para administrar esta renta, constituyóse al principio un Consejo de población, con el Arzobispo, el Presidente de la Audiencia y el Alcalde de Granada. Al restablecerse en 1597, se compuso del Presidente y los dos Oidores más antiguos de la Chancillería, con asistencia del Fiscal; cuyo régimen duró por más de noventa años. Desde fines del siglo XVI corrió la renta por mano de asentistas, que pagaban anualmente de 27 á 30 y medio millones de mrs. de vellón. En 1725 el Rey la hipotecó, ó mejor dicho, la enajenó con pacto de retro, al marqués de Murillo en precio de 18 millones de reales. Treinta y cuatro años permaneció en esta situación, y durante ellos mejoró no poco, experimentando un aumento de 4 millones de maravedís, con rescate de Suertes ya casi perdidas, etc., como ya antes había mejorado en manos de los arrendadores. En 1760, Carlos III la recobró y reincorporó á la Corona, encomendando su administración, primero, á los Presidentes de la Chancillería, y después á los Intendentes. En 1793 produjo un total de 29.590.252 mrs. (1), que viene á ser lo mismo que producía líquido á la casa de Iturralde ó Murillo al tiempo de la retroventa, treinta y tres años antes; seis millones menos de lo que había rendido á últimos del siglo XVI, atribuyéndose la baja á la mala administración, á la comisión de Gudiel y otros sobre baldíos y realengos, á los abusos del Juzgado de Población de Granada, etc.

En 1797, á propuesta de Sempere Guarinos, fiscal de lo civil de la Chancillería de Granada, fué declarada esta renta en estado de redención, facultándose á los pobladores para liberar del censo perpetuo las respectivas Suertes, fuese individualmente, fuese en comunidad, por pueblos, cuando éstos estaban encabezados, satisfaciendo el capital á razón de 66 y 2/3 al millar unas Suertes y de 50 al millar otras (Real decreto de 6 de Diciembre 1797 é Instrucción de 17 de Enero 1798). Así acabó este interesante ejemplar de pro-

(1) De cuya suma había que rebajar 1.355.214 mrs. por concepto de salarios y gastos ordinarios y extraordinarios.

Banco de España. Biblioteca

piedad territorial y urbana nacionalizada, cuyo estudio, en cuanto á los efectos de tal nacionalización, se recomienda á los futuros investigadores de la historia económica y social de España (1).

§ 27. Cotos nacionales en la colonización de Sierra Morena.—Considero necesaria y de suma urgencia una historia crítica, muy circunstanciada, de la colonización interior en la Península, para que sirva de guía y enseñanza en la obra de reconstrucción, que no puede tardar en emprenderse, si no por nacionales, por extraños (2). Aquí no encuentra cabida tal materia sino en su aspecto orgánico-territorial, según acabo de mostrarlo á grandes pinceladas respecto de uno de los casos más notables de colonización peninsular que habrán de figurar en dicha historia. Varios otros ejemplares se nos ofrecen en la época moderna, desconocidos aún en su mayor parte:—la fundación de Campillo de Arenas, Valdepeñas, los Villares, Mancha Real, etc., por la ciudad de Jaén, especialmente autorizada á tal efecto por pragmática de 17 de Marzo de 1508;—el pensamiento de colonizar cierto despoblado de la sierra de Cabrera, cerca de Almería, concebido por Bartolomé Ponce de León y objeto de expediente en las postrimerías del reinado de Carlos II;—á los principios de la centuria siguiente, la obra patriótica y humanitaria del

(1) Núñez de Prado dice que la Instrucción de 1595 es una prueba de que se erró el camino á los principios, y que habría tenido mejor éxito la repoblación si en vez de trabas y estorbos que envolvían en sí los Reglamentos, se "hubiese dejado á los pobladores en libertad de acrecentar sus propios intereses" (*ob. cit.*, pág. 281).

(2) En el período preparatorio de la ley desamortizadora de 1855 se previó esta necesidad, siquiera tal previsión haya resultado del todo teórica. La Comisión de las Cortes Constituyentes de 1854, en su dictamen sobre el proyecto de ley, que fué á poco la de 1.° de Mayo de 1855, hacía constar haberle parecido necesario dejar cierta latitud al Gobierno en materia de excepciones, en interés del Estado y de los pueblos: "entre otras razones que... han tenido presente la Comisión y el Ministerio, limitaráse aquélla á indicar la conveniencia de que haya disponibles los terrenos indispensables para el planteamiento del sistema de colonización interior, que tan imperiosamente reclama lo despoblado de nuestro rico suelo".

Banco de España. Biblioteca

Cardenal Belluga, en que combinó sabiamente tres objetos de pública utilidad: sanear los vastos pantanos del bajo Segura, que diezmaban con sus emanaciones pestilentes la población de la huerta de Orihuela; conquistar para la agricultura varias leguas de suelo fertilísimo, antes anegado y salobre, creando en él tres nuevas poblaciones, Dolores, San Felipe y San Fulgencio, designadas genéricamente con el nombre de "Pías Fundaciones", y dotar con la renta producida por ellas y sus 180 kilómetros cuadrados de vergel y de huerta multitud de instituciones benéficas en Motril y Murcia, casa de expósitos y huérfanos, recogimiento de mujeres, pósitos, escuelas y seminarios, etcétera;—en 1767, creación por el Estado, en los confines del territorio de Jaen, la Mancha, Córdoba y Sevilla, con colonos alemanes, suizos y españoles, de las llamadas "Nuevas poblaciones de Sierramorena", que formaron una provincia, con la Carolina por capital;—hacia el mismo tiempo, colonización de la isleta de Nueva Tabarca, además de la fundación ó repoblación de San Carlos y la Alcudia;—entre 1769 y 1791, decretos para la colonización de Encinas del Príncipe y provincias de Ciudad Rodrigo y Salamanca;—sin olvidar la colonización que diríamos itineraria, acordada por el Consejo de Castilla en 1778, mediante pueblos de labradores censatarios que habían de edificarse en las inmediaciones de los puentes, á lo largo de la carretera de Madrid por la provincia de Extremadura (Nov. Rec., lib. VII, tit. 22, ley 6), y que Foronda quería hacer extensiva á todas las vías importantes mediante grupos escalonados de dos, cuatro ó más casas de labor, dadas por el Estado, con la extensión de tierra competente, á colonos que aceptaran la carga de recalzar los caminos inmediatos (1);—en 1825, las exenciones y concesiones á Sánchez Gadeo para la edificación de poblaciones en cierto

(1) *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía política*, por D. Valentín Foronda; Madrid, 1794, t. II, págs. 33-34.—En una forma parecida á la propuesta por este autor, un estadista distinguido del vecino Estado portugués, el Sr. Bernardino Machado, decretó la colonización interior, siendo Ministro de Obras públicas, en 1893.

Banco de España. Biblioteca

despoblado de la provincia de Córdoba, inmediato á Hornachos y Espiel; etc., etc.

De todas ellas, la que más especialmente interesa al propósito del presente libro es la de Sierramorena, cuyo carácter y cuya extensión quedan ya indicados en el § **11**, páginas 118-119. La constitución agraria que se dió á los colonos en el Fuero de población redactado para ellos por el Fiscal del Consejo D. Pedro Rodríguez Campomanes, promulgado por Real cédula de 5 de Julio de 1767 é incluído en la Novísima Recopilación, lib. VII, tít. 22, ley 3, ofrece una gran semejanza con la decretada dos siglos antes en las leyes de repoblación del Reino de Granada, según persuade el cotejo de las Reales cédulas é Instrucción citadas de 1572 .y 1573 .con los siguientes capítulos que transcribo del nombrado Fuero é Instrucción de 1767:

"10. Se tomará noticia del valor de estas tierras ó Suertes [casa, cincuenta fanegas de terreno de labor, monte para viña y arbolado, huerta] que por igual se reparten á cada nuevo poblador; y con atención al tiempo necesario á su descuaje y rompimiento, se impondrá un corto tributo á favor de la Corona [además del diezmo, que, como de novales, correspondía á la Corona y no á la Iglesia, cap. 19] con todos los pactos enfitéuticos, y señaladamente el de deber permanecer siempre en un solo poblador útil y no poder empeñarse, cargar censo, vínculo, fianza, tributo ni gravamen alguno sobre estas tierras, casas, pastos y montes, pena de caer en comiso y de volverse libremente á la Corona para repartirse á nuevo poblador útil; y por consegüencia, tampoco se podrán dividir estas Suertes, ni enajenar en Manos-muertas, ni fundar sobre ellas capellanías, memorias ó aniversarios, ni otra carga de esta ni distinta naturaleza.

"59, 60. Tendrán obligación los nuevos vecinos á mantener su casa poblada y permanecer en los lugares, sin salir ellos ni sus hijos ó domésticos extranjeros á otros domicilios, como no sea con licencia mía [del Rey], por el término de diez años... Después de los diez años deberán los pobladores y los que desciendan ó traigan causa

Banco de España. Biblioteca

de ellos, mantener también la casa poblada, para disfrutar las tierras, con la pena de comiso en caso contrario, y de que se repartirán á otro poblador útil.

"61. No podrán los pobladores dividir las Suertes, aunque sea entre herederos, porque siempre han de andar indivisas en una sola persona; ni menos se han de poder enajenar en Manos-muertas, según queda también prevenido, por contrato entre vivos, ni por última voluntad, baxo también de la pena de caer en comiso, sin que contra esto pueda valer costumbre, prescripción, posesión ó lapso de tiempo, por quedar todo ello prohibido con cláusula irritante; ni menos se le podrá poner censo ni otro gravamen, por ser todo esto conforme á la naturaleza del contrato enfitéutico y al modo freqüente de celebrarle.

"62. Debiendo cada quiñón ó Suerte mantenerse unida y pasar del padre al hijo ó pariente más cercano, ó hija que case con labrador útil que no tenga otra Suerte, porque no se unan dos en una misma persona —habrá cuidado de parte del Gobierno en repartir sucesivamente tierras ó nuevas Suertes á los hijos segundos y terceros, etcétera, para que de este modo vaya el cultivo y la población en un aumento progresivo.

"63. Si alguno falleciere abintestato, sin dexar heredero conocido alguno que tenga derecho de heredarle, su Suerte se devolverá á la Corona, para subrogar nuevo poblador útil.

"64. De las enajenaciones que se hicieren en personas hábiles, esto es, labradoras, legas y contribuyentes, y enajenándose la Suerte entera, no por partes [y satisfaciendo dos por ciento del precio en concepto de laudemio] se tomará razón en el libro de repartimiento, para que conste la mutación de dueño, si el contrato se opone al fuero de población, y la responsabilidad del reconocimiento á la Corona"

§ 28. Cotos nacionales en el Fuero de población para la nueva villa de Encinas del Príncipe. — Por resolución á Consejo fecha 28 de Septiembre de 1778, que

Banco de España. Biblioteca

forma parte de la Novísima Recopilación (lib. VII, tit. 22 ley 7), se ordenó que, con arreglo al plan propuesto por el Intendente del Ejército y provincia de Extremadura, se crease una villa con el nombre de "Encinas del Príncipe" en cierto lugar, entonces despoblado, en los confines del Concejo de la Mata con el término de Calzada de Oropesa (Cáceres-Salamanca). A cada uno de los veinticuatro pobladores se les asignaba una Suerte de tierra [60 fanegas para labor y 50 para pasto], á título de censo, lo mismo que en los casos de la Alpujarra y Sierramorena, si bien la pensión no había de percibirla la Corona, sino el Concejo: "24. Estas pensiones [1 por 100 del trigo, 3 por 100 de los demás frutos y ganado, excepción hecha del arbolado] las ha de cobrar el Mayordomo de Propios y han de destinarse para los gastos comunes del pueblo; en la inteligencia de que no ha de haber otros Propios y Arbitrios en las tierras..."

Fuera de esa particularidad, las Suertes estaban sometidas al mismo régimen que llevamos examinado: indivisibilidad, inalienabilidad, etc., según resulta de los capítulos 18, 19, 20, 21 y 22 de la citada disposición, concebidos en los siguientes términos:

"18. No podrá dividirse en tiempo alguno cada una de estas Suertes de labor y pastos, ni imponerse censo ni otra carga sobre ella, pues ha de permanecer en la cabeza de un solo labrador, afecta únicamente á las cargas Reales que se expresarán.

"19. Tampoco ha de poder unirse con otra de las Suertes de esta población en una sola persona, ni con las que se den á otros labradores en otros pueblos para dotación de sus vecinos; y si por donación ó herencia se verificare este caso, quedará en escogencia del dueño retener la Suerte que le parezca, poniendo en poblador útil la otra, vendiéndola ó donándola en el preciso término de un año, según bien visto le fuere; y si no lo executare así en este término, lo hará la justicia á pública subasta, prefiriendo por el tanto á los parientes, y en su defecto, á los vecinos del pueblo, etc.

"20. Por ninguna causa ha de recaer esta Suerte de po-

Banco de España. Biblioteca

blación en Mano-muerta ó persona eclesiástica; pues la ha de poseer siempre como dueño un vasallo lego, que la cultive por sí y por medio de sus sirvientes.

"21. Han de ser perpetuas por juro de heredad en los labradores á quienes se den y sus herederos, con la facultad de que entre sus hijos elijan, con preferencia del varón á la hembra, al que sea más de su satisfacción para suceder en ella, y á falta de éstos, entre otros de sus descendientes ó parientes transversales en su defecto por proximidad de grados; con tal que, muriendo abintestato, suceda el más inmediato pariente del último poseedor, prefiriendo el varón á la hembra...

"22. El último poseedor, por no haber pariente alguno del primer adquirente, ha de poder elegir libremente á quien quisiere para que le suceda, y sea poblador útil avecindado en la forma dicha; y muriendo este último poseedor abintestato, se nombrará por el Consejo [Supremo de Castilla] á proposición del Ayuntamiento del Concejo de la Mata."

§ **29. Cotos provinciales en Asturias.**—En 1781 la Diputación del Principado formó un proyecto de Código administrativo provincial y municipal, teniendo á la vista las Ordenanzas de todos los concejos, cotos y jurisdicciones, de las cuales es aquel notable trabajo una especie de síntesis (1). En el título IX, que trata "de la agricultura, cultivo y siembra de tierras, cosecha de frutos y cierro de prados y heredades", se organiza el disfrute de las tierras públicas según la fórmula de constitución agraria que define el presente capítulo, completada con medidas de otra

(1) "*Ordenanza para el gobierno de la Junta general del Principado y su Diputación.* Año de MDCCLXXXII. En la Oficina de Francisco Díaz Pedregal, impresor del Principado de Asturias."—La firman en Oviedo, á 26 de Agosto de 1781, D. Martín Ramón de Cañedo, Doct. D. Felipe Ignacio Canga-Argüelles y D. Nicolás de Rivera Argüelles.

Probablemente el sistema agrario articulado en esta Ordenanza pertenece, lo mismo que el de Aranda-Campomanes, á la historia de las doctrinas más bien que á la de los hechos.

Banco de España. Biblioteca

índole que la práctica secular de los concejos sugería y que han de clasificarse como socialismo de Estado.

Principia exponiendo que la Ordenanza antigua del Principado y las Leyes del Reino conceden muy cortas facultades á los vecinos "para el apropio y rompimiento de términos comunes y baldíos", y que á causa de esto, las gentes viven con suma estrechez y miseria, ó emigran; y á fin de remediarlo, autoriza á los vecindarios para que cierren y laboreen toda clase de terrenos comunes, en los sitios que las Juntas parroquiales de Agricultura designen previamente.

El terreno así señalado para repartimiento, ha de distribuirlo la Junta respectiva entre los vecinos que no posean en la Parroquia cuando menos dos mil ducados de hacienda raíz; dando una parte igual á todos y procurando que cada uno obtenga su porción unida toda en lo posible, no compuesta de diversas parcelas. Para cerrar los terrenos así concedidos se requiere permiso especial de la Junta. Ha de hacerse un apeo de las Suertes distribuídas y cerradas: por su parte, la Junta [parroquial] de caminos llevará un libro maestro donde sean registradas todas con expresión de los nombres de los respectivos poseedores, y cuyos certificados harán fe como escrituras públicas.

El censualista y señor de tales tierras no será directamente la Nación, como en las colonizaciones de la Alpujarra y de Sierramorena, ni el Concejo, como en Encinas del Príncipe y, en general, en los repartimientos decretados por Aranda, sino el "fondo de Caminos", al cual tributarán las Suertes: 1.°, un canon de tres reales, dos y uno (según la calidad del suelo), por cada día de bueyes ó yugada de tierra concedida que se cierre; y 2.°, el diezmo de los frutos que produzca, á que no tiene derecho la Iglesia por ser de novales, y cuya recaudación deberá arrendarse en pública subasta en cada parroquia.

El partícipe ó comunero que no cerrase la Suerte adjudicada dentro de los seis meses siguientes á la adjudicación, ó que no la laborease dentro del primer año, ó que en cualquier tiempo dejare de cultivarla debidamente, á

Banco de España. Biblioteca

juicio de la Junta de Agricultura, dos años seguidos, perderá todo derecho á la posesión de tal Suerte, la cual se dará á otro vecino que carezca de labranza (pero ya tributando doble canon), ó al fondo de Caminos caso de que todos los vecinos la tengan.

Los poseedores no podrán amayorazgar ni vincular estas Suertes, ni cederlas ó cargar en ellas censo ó hipoteca á favor de Manos-muertas, ni venderlas ó hipotecarlas á favor de particulares sin licencia de la Junta de Agricultura, la cual podrá concederla si aprecia, después de informarse, que el poseedor tiene verdadera necesidad de vender, y debiendo pagarse en todo caso al fondo de Caminos "por el derecho del público á la propiedad del terreno", el cinco por ciento del importe de la venta ó enajenación. El que haya roturado y cercado con anterioridad en los montes comunes, queda obligado al pago de canon y diezmo en igual forma que por las concesiones nuevas: llegando la extensión á veinte días de bueyes ó más, ha de edificar en lo apropiado una casa dentro de un plazo que no exceda de seis años, y si lo demorare, se ejecutará por el fondo de Camino, imponiendo al poseedor el pago de una renta anual equivalente al 3 por 100 de lo que la construcción hubiere costado.

Por otra parte la Junta parroquial de Agricultura decidirá la clase de fruto que se ha de cultivar, según la calidad y condición de los terrenos, y no será lícito á los llevadores ó dueños sembrar otro diferente del acordado, bajo pena de perder la cosecha para el fondo de Agricultura. Tampoco podrá empezar la recolección hasta el día que la misma Junta determine. Independientemente de esto, es obligatorio para todos los vecinos sembrar y cerrar: 1.°, un cuarto de yugada para patatas, en los altos y sitios que al efecto señale la Junta de Agricultura de la parroquia: 2.°, otro cuarto en los llanos para nabos torros: 3.°, otra porción de tierra, á arbitrio de la Junta, para huerto de hortalizas y legumbres (1).

(1) La obligación de tener huerta y sembrar ó plantar determinados vegetales, no es privativa de Asturias: ha debido ser general

Banco de España. Biblioteca

Los pastos son comunes. En los cierros de pared han de dejarse entradas cómodas, poniendo en ellas portillos para la temporada de la derrota. Los acotos de prados y heredades se harán desde el 15 de Agosto hasta el 29 de Septiembre, á no ser que la Junta parroquial de Agricultura apreciase que eran preferibles otras fechas. La propia Junta establecerá las veceras (turnos de vecinos para el cuidado de los ganados de todos) en cada partido ó parroquia. Asimismo determinará el día en que esos ganados han de subir á los puertos y volver de ellos, fijando el número de vacas y de bueyes que han de quedar en el pueblo á cada vecino para el cultivo de las tierras, labores ocurrentes y mantenimiento de las casas.

Sirven de remate á esta constitución dos providencias de la misma índole, que afectan á la propiedad privada y que han sido objeto modernamente de la célebre *Memoria* de Don Fermín Caballero sobre población rural. Conforme á la primera, "por lo mucho que conviene á la agricultura que se tengan las posesiones unidas, y las costosas disensiones que ocasiona la mezcla de haciendas pertenecientes á distintos dueños", quedan autorizadas las permutas forzosas "cuando, á juicio de la Junta de Agricultura, fuese ó necesaria ó muy conveniente al que las intente, y de

---

en todo el Norte de la Península. De la provincia de León conozco unas Ordenanzas del lugar de Cármenes, renovadas en 1788, en las cuales se lee: "Otrosí ordenamos y mandamos que cada vecino tenga huerta de hortaliza, siembre nabar y arvejal, bajo la pena de diez reales por la primera vez y por la segunda pena doble, y se les obligue á tenerlos. Item ordenamos y mandamos que en cada un año, en el creciente de la Luna de Marzo, cada vecino plante seis árboles frutales, ó no frutales, como son chopos, álamos y negrillos, bajo la pena de diez reales." (Inéditas: colección López Morán).—La ordenanza 37 de las de Villamarín (Argüello, León), revisadas en 1828, contiene el mismo precepto: "Item ordenaron que cualquiera de uno de los Regidores apremie á todos los vecinos, viudas y menores pongan huertos, arvejales y siembren nabares; y el que tuviere ocho reses vacunas y veinticinco ovejas tenga perro mastín, pena de 12 reales por la primera vez, y á la segunda doble, y si fuese rebelde se dará cuenta á la Justicia..." (Inéditas: de la misma Colección).

Banco de España. Biblioteca

poco perjuicio al sujeto dueño de la hacienda que se solicita cambiar." A tenor de la segunda, "porque la división de caserías entre muchos hijos del llevador de ellas es perjudicial á todos, pues no queda á ninguno labranza suficiente", se prohibe al colono partir la respectiva casería, debiendo sucederle en ella uno solo de sus hijos elegido libremente por él, con aprobación del dueño... libro XI, c. 90 y 91).

§ 30. Cotos concejiles: quiñones de Sorriba y de Villacid: rozas de Badajoz.—Próximamente por la fecha de esas providencias, el marqués de Astorga daba á foro perpetuo al concejo y vecinos de Sorriba [dependiente del Ayuntamiento de Cistierna, León] veinticinco tierras y prados de su propiedad, con la carga de satisfacerle anualmente 40 fanegas de trigo y 18 maravedís á perpetuidad. Fué condición del contrato que las tierras aforadas serían disfrutadas exclusivamente por vecinos del pueblo, y que los quiñones no se partirían nunca, transmitiéndose por causa de muerte á uno solo de los hijos del respectivo llevador, según el orden que el concejo hubiese establecido. En 1788 (1) reglamentó éste la forma de suceder en el goce y posesión de tales terrenos y la parte con que habría de contribuir cada uno al pago del foro ó canon, poniendo por regla "la obligación de trabajar por sí cada vecino la Suerte que llevase, sin poderla arrendar á nadie, bajo pena de quedar excluido de ella y pasar al concejo su disfrute." En 1862 cuatro vecinos del pueblo [Sorriba] expusieron al Ayuntamiento [Cistierna] que algunos de los llevadores no cultivaban por sí los quiñones que respectivamente tenían adjudicados, y por consiguiente, que debían ser desposeídos de ellos para darlos á otros vecinos en quienes concurrieran las circunstancias prevenidas. Por orden del Ayuntamiento, el vecindario de Sorriba se juntó en concejo, y después de haber deliberado sobre el caso declaró

(1) Según la sentencia de que tomo esta noticia, el aforamiento fué otorgado en 1790. Una de las dos fechas ha de estar equivocada en la *Colección legislativa*.

Banco de España. Biblioteca

decaídos de su derecho á cinco llevadores de quiñones, adjudicando las fincas que los componían á otros tantos vecinos, entre ellos los cuatro denunciantes (1).

Seguramente no fué este régimen invención original de los de Sorriba: el patrón debía estar dado de muy antiguo. Villacid de Campos, por ejemplo, poseía diversas tierras partidas en quiñones, que se sorteaban entre los vecinos más antiguos, para que las beneficiasen y usufructuasen individualmente, con prohibición de darlas en arriendo y de dejarlas incultas ó eriales, habiendo de pasar por causa de muerte á las respectivas viudas ó á uno de los hijos, etc. Ahora bien, el aforamiento, otorgado por el marques de Alcañices, se remonta á 1497. En 1827 se encargó el Ayuntamiento de hacer la distribución de los quiñones y recaudar de sus llevadores el foro ó canon para abonarlo al nombrado forista por una sola mano. En 1862 movióse contienda sobre un punto de aplicación, y fué causa de que la costumbre se diese á conocer en los tribunales (2).

Congéneres de esta institución son las *rozas* de Badajoz.

---

(1) Reclamado el acuerdo por los desahuciados, confirmólo el Gobernador civil, de conformidad con el Consejo provincial. Entonces, uno de aquéllos entabló juicio civil ordinario para que se declarase que nadie sino él tenía derecho al dominio últil del quiñón de Aceballos, que sus antepasados habían poseído desde que se distribuyeron entre los vecinos las tierras aforadas por el marqués de Astorga. Con tal motivo suscitóse la cuestión de competencia entre ambas jurisdicciones, resuelta por el Consejo de Estado á favor de la Autoridad judicial (Real decreto-sentencia de 31 de Octubre de 1864, ap. *Colección legislativa de España, sentencias del C. de E., año de* 1864, pág. 588).

(2) Al fallecimiento de Inés Mañueco, el Ayuntamiento repartió á otros vecinos el quiñón que ésta había llevado: una hija suya dedujo demanda ejercitando la acción posesoria contra los nuevos adjudicatarios. La competencia promovida con tal motivo la decidió el Consejo de Estado á favor de la Autoridad judicial, fundándose en que, á juicio suyo, tales tierras no son de propios ni de aprovechamiento común, en que la cuestión versa sobre la inteligencia del contrato de foro, y que el Ayuntamiento no interviene en la distribución de los quiñones como corporación municipal, sino en virtud de los convenios celebrados entre los particulares interesados (R. D. S. de 12 de Abril de 1865, *Colección legislativa de España, sentencias del Consejo de Estado, año* 1865, pág. 384).

Banco de España. Biblioteca

Las Ordenanzas de esta ciudad, formadas por comisión de su Ayuntamiento en 1767 y cuya redacción atribuyo al que fué su Alcalde mayor D. Vicente Paino y Hurtado, nombrado ya á otro propósito en este libro (§ **12**), recuerdan cómo "por uno de los artículos del Medio y Concordia se estableció que en todos los Montes que á la ciudad se habían adjudicado por valdíos [aprovechamiento común] se diessen á cada uno de los vecinos, *presentes* y *futuros*, quatro cahizadas de tierra en sembradura, para desmontarlas para sí y sus herederos, con tal de que no las pudiesen vender ó de otro modo enagenar; y este es el origen de los heredamientos que llaman *Rozas*, y las mercedes y repartimientos que se hicieron, el título legítimo con que las gozan sus poseedores."—En la expresada fecha, la mayor parte de esas heredades estaban incultas y pobladas de maleza; y dispone la ordenanza que todas aquellas cuyos dueños no fuesen conocidos ó no las rompieren en término de un año ó las dejaren recaer en su antiguo estado inculto é infructífero, "se vuelvan á incorporar en el terreno valdío... y puedan darse y concederse á diverso dueño, con la obligación de desmontarlas en limitado, pero competente término." Otro tanto prevenía respecto de las rozas que se concedieran en lo sucesivo (1).

Ha de ser la misma costumbre de que había hecho mérito Miguel de Zabala. Define éste las *Rozas* como concesiones de tierra otorgadas á todo vecino que las solicite para plantío de viñas ú olivares etc., y dice: "En Badajoz hay memoria de que en uno de los siglos pasados se usó de esta providencia, con los permisos regulares, de repartir estas tierras entre los vecinos que quisieron desquaxarlas, con la limitación de conceder hasta cincuenta fanegas á cada uno de éstos, y no más." El territorio de la ciudad se llenó con

(1) *Ordenanza de la M. N. y M. L. ciudad de Badajoz*, tít. XXXVI, capítulo 4 (Madrid, 1767, fol. 74).—La concesión se hacía libre de todo gravamen, "á excepción del terrazgo de la primera cosecha siguiente á el desmonte, que, sea el que fuere el poseedor, se pagará á la ciudad según costumbre".

Banco de España. Biblioteca

tal motivo de casas de campo, cuyas ruinas subsistían aún en tiempo de Zabala, en que el monte se había apoderado nuevamente de las tierras rozadas, por efecto, según se creía, de las guerras de Portugal (1).

§ 31. Cotos fijos á censo privado por autoridad del Estado.—En los §§ anteriores se nos han ofrecido ejemplares prácticos de colonización interior por el Estado en tierras de dominio público, de las cuales cedía aquél el uso ó el señorío útil á los particulares bajo las condiciones que le placía imponer, tales como la indivisibilidad de las suertes ó heredamientos, su inalienabilidad y libertad perpetua, cultivo obligatorio y personal, pago de una pensión ánua á perpetuidad, etc. Un caso de colonización oficial, emprendida y reglamentada por el Estado sobre tierras de dominio privado sin consultar la voluntad de los propietarios, privando á éstos de la faculad de disponer, y en suma, reduciéndolos á la condición de meros pensionistas, no se esperaría encontrar en pleno reinado de Carlos III y de Carlos IV; y sin embargo, existe tan notable como el que es objeto de los "capítulos" para la repoblación de la provincia de Salamanca. Por ello se ve cuán poco tardaron en dar fruto los radicalismos agrarios de Olavide, Cicilia Coello, Floridablanca, Campomanes y otros, cuya génesis desde Caxa de Leruela hemos principiado á rastrear.

En 1780, el Corregidor de Salamanca discurrió un plan para repoblar doscientos despoblados de los que existían en el territorio de aquella ciudad, algunos de los cuales conservaban todavía su iglesia. Con tal motivo, por Resolución á consulta del Consejo de Castilla fecha 16 de Agosto de 1781,

(1) *Miscelánea económico-política, ó Discursos varios sobre el modo de aliviar los vasallos con aumento del Real Erario*, por D. Miguel de Zabala y Auñón, del Consejo de S. M.; D. Martín de Loynez, administrador general de la Renta del Tabaco, etc. (Madrid, 1732, 1787; Pamplona, 1749), 3.ª edición, pág. 106.—El *Memorial ajustado sobre fomento de la agricultura*, 1771, § 186-187, fol. 58, hace también referencia á las "rozas" de Badajoz, acaso confundiendo dos clases diferentes de ellas en un solo concepto.

Banco de España. Biblioteca

decretóse la formación de una "*Junta de Población*", compuesta del Corregidor y el Alcalde mayor de Salamanca, un Capitular nombrado por el Ayuntamiento, y uno de los cuatro Sexmeros de la tierra, para varios objetos, entre ellos cuidar de la repoblación de los lugares despoblados y aumentar los decaídos. En Octubre siguiente dió principio la sustanciación de expedientes según las reglas dictadas por auto del Concejo fecha 11 de dicho mes, ampliadas más tarde por otro de 13 de Mayo de 1784; y seguidamente emprendióse la obra de la repoblación, con no pocas dificultades y quiebras, según permite adivinar el incumplimiento del auto de 10 de Junio de 1788 en la parte referente á edificación de viviendas, impuesta como condición á los pobladores. Ultimamente se expidió una provisión importatísima de carácter orgánico, Instrucción y Fuero á la vez, que lleva la fecha de 15 de Marzo de 1791 y fué incluída en la Novísima Recopilación (lib. VII, tít. 22, ley 9).

Según esta notable disposición, la Junta había de atender á poblar, y en su caso á repoblar, los lugares, alquerías, granjas ó caserías de dominio particular, dando preferencia á "los arrendatarios actuales que tienen su residencia en los lugares mismos, sin tener vecindad en otro pueblo", ó que renuncien ésta, y á sus hijos é hijastros que se establezcan en casa aparte: sólo en el caso de que faltaran pretendientes de esas calidades, se permitía al dueño (con citación del cual había de instruirse el expediente) que los designara por sí, siendo aprobadas sus circunstancias por la Junta. Cada poblador recibía: 1.°, una Suerte compuesta de veintidós fanegas y media de tierra labrantía en cada una de las dos ó de las tres hojas, por una yunta simple de bueyes; y de treinta y cuatro fanegas en cada hoja por yunta revezada; 2.°, cinco fanegas de terreno tieso, señaladas anualmente en la hoja donde tocase la labor, para mantener, junto con los pastos de barbechera y rastrojo, el ganado boyal. Todos los vecinos habían de observar idéntico turno en el cultivo cereal, sembrando "en un mismo pago, sin permitirles arbitraria alteración sin grave necesidad" [sistema de flurzwang]. No indemnizando, como no indemnizaba, el Estado á los pro-

Banco de España. Biblioteca

pietarios por esta verdadera expropiación, deja á favor suyo la renta que los pobladores han de satisfacer, pero sin facultad de aumentarla una vez establecida.

He aquí las condiciones jurídicas de la posesión de tales heredamientos, impuestas á colonos y dueños por la citada provisión de 1791:

12. (El colono ha de edificarse casa, en término de un año [orden de 14 Abril 1791], bajo pena de publicarse vacante la Suerte: edificada, tendrá sobre ella el dominio útil con un canon moderado).

"22. Establecidos los pobladores con verdadera vecindad, serán obligados á mantener su Suerte bien cultivada con su yunta, aperos y demás necesario á un labrador; y en el caso de que por su notable decadencia dexe inculta la Suerte, ó se hiciese insolvente, sin arbitrio á mejorar la condición, se nombrará otro, y son los dos únicos casos en que tendrá lugar el despojo.

"23. No podrá el dueño aumentar la renta de la tierra y pastos de cada Suerte; ni ésta se podrá dividir por muerte del poblador; ni imponerse carga alguna sobre el dominio útil de la casa; ni unirse con otra Suerte; ni disfrutarla quien no sea vecino verdadero de residencia fixa en el pueblo respectivo conforme á la ley del Reyno.

"24. El poseedor de la Suerte podrá nombrar por sucesor en ella á qualquiera de sus hijos ó nietos, y en su defecto á las hijas ó nietas; pero baxo del supuesto constante de que ha de continuar la vecindad de su ascendiente. En defecto de descendientes, podrá el dueño nombrar otro poblador, prefiriendo al vecino, si le hubiese sin Suerte; y en todo caso, abonando el que entrase en ella el valor del dominio útil de la casa á el heredero del último poseedor..."

Banco de España. Biblioteca

VII

TIERRAS PATRIMONIALES DE LA MUNICIPALIDAD

§ 32. Caudal de Propios: concepto, valor y renta. Los Municipios y Concejos españoles, en cuanto personas civiles, han poseído en todo tiempo, desde antes de la Era cristiana, y en parte poseen todavía hoy, un patrimonio territorial de consideración: dehesas, prados, campos, huertas, viñas, montes, sotos y otras clases de fincas rústicas, sin contar censos y otros derechos reales sobre heredades particulares. Estos bienes, como todos los demás de la pertenencia de las corporaciones municipales (casas, molinos, batanes, mesones, hornos, mataderos, almudies, lonjas, puentes, aguas, baños, pesqueras, etc.), los denomina nuestra legislación "*propios* de los pueblos." Su producto se destina á costear los servicios públicos que corren á cargo de la hacienda muncipal: instrucción, beneficencia, policía rústica y urbana, viabilidad, higiene, corrección, ornato, etc. (1). Considérase como el ingreso *natural* por excelencia (2), no

(1) Los autores del Código de las Partidas, en el siglo XIII, definieron bien esta clase de bienes diciendo: "Campos, e viñas, e huertas, e olivares, e otras heredades, e ganados, e siervos, e otras cosas semejantes que dan fruto de sí ó renta, pueden aver las cibdades o las villas, e como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la cibdad ó de la villa cuyos fueren, con todo esso non puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas como éstas; mas los frutos e las rentas que salieren dellas, deven ser metidas en pro comunal de toda la cibdad o villa, cuyas fueren las cosas onde salen, assi como en lavor de los muros, e de las puentes, o de las fortalezas, o en tenencia de los castillos, o en pagar los aportellados, o en las otras cosas semejantes destas que perteneciessen al pro comunal de toda la cibdad o villa." (*Partida III*, tít. 28, ley 10.)

(2) La Orden de Gobernación fecha 8 de Junio de 1870 (*Gaceta* de 9 de Junio) califica de "ingresos *naturales*" de los pueblos las ren-

Banco de España. Biblioteca

teniendo los demás (arbitrios, impuestos, recargos, repartimientos vecinales, etc.) otro carácter que el de supletorios, para cubrir el déficit que dejen las rentas de propios (1): así, una circular del Consejo de Castilla fecha 26 de Febrero de 1794, previno á los Intendentes que en los pueblos donde ese producto de Propios no alcanzara á levantar todas las cargas y gastos del presupuesto, se valieran del medio del repartimiento entre los vecinos, reducido únicamente á la cantidad que faltase (2): el reglamento de 23 de Febrero de 1870 dispone que en los presupuestos municipales se consigne siempre como primer ingreso las rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los Establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan; y si no fuesen suficientes para cubrir los gastos del Municipio, se podrá acudir á los otros ingresos que la ley autoriza, arbitrios é impuestos municipales, recargos, repartimientos vecinales, etc. (3). Se comprende el empeño que puso el Consejo de Castilla en que adquiriesen bienes de Propios los pueblos que carecían de ellos ó que no los tenían en proporción suficiente para dotar todos sus servicios, como asimismo en que los redimieran de hipotecas y censos, y su tendencia á reducir y suprimir los Arbitrios (4).

A fines del siglo pasado y principios del presente, las

---

tas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales.

(1) Esto mismo sucedía, sólo que en mayor escala, en los siglos medios: vid. Cárdenas, *Ensayo* cit. *sobre la historia del derecho de propiedad*, lib. VIII, cap. v (t. II, Madrid, 1875, pág. 183).

(2) Nota á la ley 14, tít. 16, lib. VII de la *Nov. Rec.*

(3) *Colección legisl.*, tomo 103, pág. 440.—Véase también la Orden de Gobernación fecha 8 de Junio de 1870, anteriormente citada: "como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales, etc." Vid. la *ley Municipal* de 1877, art. 136.

(4) *Nov. Rec.*, lib. VII, tít. 16, ley 12; ibid., ley 13, arts. 3, 17 y 18;

Banco de España. Biblioteca

fincas y derechos de Propios—juntamente con los Arbitrios de tiendas, posadas, hornos, etc.,—cubrían con su producto todos los gastos de los pueblos, y todavía dejaban un remanente, que Canga Argüelles gradúa en 16 á 60 millones de reales por año (1). En 1852 constaban de 86.000 fincas rústicas y 21.000 urbanas, y su valor oficial ascendía á 741 millones de reales, según los cálculos de Sáiz Milanés (2).

La forma de explotación de tales bienes ha sido, y puede decirse que es aún, doble: *arrendamiento*, y *explotación directa* por el vecindario (3). El primero de estos dos sistemas es el clásico y peculiar del colectivismo agrario de Flórez Estrada y Henry George, conforme á cuya doctrina, el territorio entero debe hallarse beneficiado por colonos del Es-

---

ibidem, ley 14; *Instrucción* para las poblaciones de Sierra Morena, artículo 22; etc.

Arthur Young hace notar, en la primera población española en que pone el pie (Viella, Arán), que los "impuestos son moderados y la villa los paga con la renta de sus montes y de los pastos comunes" (edición francesa, *Voyages en Italie et en España, pendant les années* 1787 *et* 1789: París, 1869, pág. 374).

(1) *Diccionario de Hacienda*, Londres, 1827, t. IV, págs. 407-408; tomo V, pág. 123.—Para los gastos de la guerra con la República francesa se impuso un 10 por 100 sobre los productos del ramo de Propios y Arbitrios, y rindió en los años de 1794, 1795 y 1796, 18 millones de reales (ibid., t. IV, pág. 408).—A 140.000.000 de reales dice Sáiz Milanés que ascendió en 1800 la renta de Propios, junto con los arbitrios locales sobre el vino y aguardiente, etc.

(2) Capitalizando al 6 por 100 lo que redituaban al Tesoro: *Origen é historia de los bienes de Propios y consideraciones sobre su porvenir*, por D. Julián Sáiz Milanés, ap. "Anales de la Sociedad Económica Matritense", t. II, Madrid, 1854, págs. 197-200.

(3) Una ley existe que los nombra expresamente, declarando árbitros á los pueblos para decidirse por uno ó por otro: la Instrucción y Fuero para las nuevas poblaciones de Sierra Morena, Real cédula de 5 Julio 1767, art. 71 (*Nov. Rec.*, lib. VII, tít. 22, ley 3):—"Los productos del horno y molino quedarán destinados para Propios del Concejo, como asimismo la pensión del número de fanegas de tierra labrantía que destinará el Superintendente de las poblaciones para pejujar ó senara concejil: *estando en arbitrio de los lugares que componen el Concejo arrendar estas tierras* á vecinos debaxo de pensión; con las prevenciones del artículo 68, *ó sembrarlas todos de común* y laborearlas con la aplicación de su producto á los Propios..."

Banco de España. Biblioteca

tado; siquiera en los bienes de Propios ese concepto quede limitado al Estado-municipio.

§ 33. Administración directa de las tierras de Propios: campos de Concejo, senara concejil, etc. Este sistema debió ser bastante común, cuando la pragmática de repartimientos de 1770 exceptúa expresamente la senara ó tierra de Concejo "en los pueblos donde se cultivase ó convinieren en cultivarla de vecinal" (1), y cuando en el Fuero é Instrucción para las nuevas poblaciones de Sierramorena se previene al Superintendente general que "si creyese conveniente establecer algunas tierras para una senara ó peujar concejil, que laboreen los vecinos por concejadas ["todos de común" dice el art. 71] en días libres, y cuyo producto se convierta en los gastos del Común y otras obras públicas, las podrá demarcar con el nombre de senara concejil, anotándose en los libros de repartimientos, igualmente que la dehesa boyal" (2).—El licenciado Peñaranda, en un libro ya citado de 1789 definía las senaras concejiles "ciertas porciones de tierra que en muchos pueblos del Reyno, escasos de Propios ó rentas capaces de mantener los gastos públicos, ó con objeto de pagar contribuciones, labran las gentes del campo congregadas, poniendo unos las manos, otros los arados y demás alpatanas, regularmente en días de fiesta, previa la ordinaria licencia, para no estorbarse los jornales ni ocu-

(1) Real provisión de 26 de Mayo de 1770, § 3 (*Nov. Rec.*, VII, 25, ley 17).

(2) *Instrucción* cit., art. 22 (Nov. Rec., lib. VII, tít. 22 ley 3).—En 1770 publicó el *Correo general de España*, dirigido por D. Francisco Mariano Nipho, un proyecto de "pactos y condiciones para las nuevas poblaciones que pueden formarse en las dehesas y despoblados de señorío y otras de término redondo, etc."; y entre ellos comprende uno, según el cual, para los gastos públicos "deberán separarse para el Concejo 16 fanegas de tierra de buena calidad á dos hojas, inmediata á la población, las que anualmente se cultivarán y recogerán el fruto, concurriendo todos con sus personas y yuntas, y el importe de los granos será un fondo de Propios para dichos gastos, deducido el arrendamiento por la misma regla del rediezmo" (t. II, Madrid, 1770, página 381).

Banco de España. Biblioteca

paciones de los de trabajo; aplicando el producto á aquellos fines" (1).

Muy anterior, encuentro en la misma centuria décimaoctava otra mención de los "campos de Concejo que cultivan los pueblos á costa y beneficio del Común", en una orden de la Real Junta de Baldíos y Arbitrios, dada para la Corona de Aragón en 1.° de Agosto de 1739 (2).—Veinticinco años más tarde, la Junta general de Comercio recomendaba "lo que se practica en el Reyno de Aragón y se ha seguido en algunos pueblos del de Sevilla con el Real permiso que se concedió para romper en los comunes de aquel sitio que pareciese proporcionado para hacerle tierra concejil,—que se barbeche, siembre y recoja de cuenta del Común, asistiendo para ello los pares de labor de los vecinos en los días que estén desocupados y señale la Justicia, sirviendo su cosecha para el pago de contribuciones...; por cuyo medio, aun habiendo tenido necesidad de arrendar al convento de San Jerónimo tierras de labor para que lo practicase el lugar de Santiponce, logró en año de menos que mediana cosecha, que pagado el arrendamiento, diezmo y precisos gastos de recolección, bastasen los granos sobrantes para cubrir el todo de las contribuciones de aquel año y satisfacer algún descubierto del antecedente, sin que hubiese que repartir ni un maravedí en el vecindario..." (3).—En siglos anteriores, el mismo sistema rentístico parece asomar alguna vez, por ejemplo, en las ordenanzas de la Comunidad de Teruel, que prohiben á los lugares de ella y sus respectivos vecindarios artigar, romper ó escaliar *concejil* ni particularmente en los montes blancos de la dicha Comunidad (4).—Viniendo á

(1) *Resolución universal sobre el sistema económico y político más conveniente á España*, por el Ldo. D. Francisco Xavier Peñaranda: Madrid, 1789, pág. 294.

(2) Colección cit. de Branchat (*Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reino de Valencia*), cap. V. número 6 (t. III, Valencia, 1786, pág. 132).

(3) Informe de 1764, ap. *Memorial ajustado del expediente para una ley agraria*, 1784, § 580, folio 149.

(4) *Ordinaciones de la Comunidad de Teruel y villa de Mosque-*

Banco de España. Biblioteca

nuestro tiempo, conozco en el pueblo de Benavente (Huesca) una partida de tierras llamada todavía, aunque ya no lo es, campo *del Común*, que hasta mediados de este siglo estuvo adscrito á diversos servicios del lugar, herrería del concejo, arreglo de fuentes, salarios del secretario del Ayuntamiento, alguacil, guarda rural y campanero, rogativas, banquete anual del pueblo, etc., y que unas veces se daba en arriendo y otras se cultivaba de vecinal, ó sea por prestaciones personales (1).—El pueblo de Quinzano, inmediato al ferrocarril de Huesca á Jaca, posee un campo concejil de diez hectáreas regables, con cuya cosecha (hasta 120 cahices de trigo en un año) cubrían todos los gastos del municipio y las contribuciones provinciales, y todavía sobraba para un fondo de imprevistos. Hacía algunos años que habían dejado de cultivarlo concejilmente, cuando en 1895 han vuelto á la práctica antigua: los vecinos no contribuyen con una suma de trabajo igual, sino con cierta proporcionalidad, concurriendo cada uno "con todas sus fuerzas": la semilla la adelantan sin interés los más acomodados, á reintegrarse de la cosecha (2).—En el mismo Pirineo aragonés puedo citar los lugares de Ballabriga, orillas del Isábena, y Secorún, cabeza del valle de Serrablo, que han costeado recientemente por ese medio el primero un cementerio y el segundo una casa-

---

ruela, ord. 128 (Zaragoza, 1685, pág. 100).—No es enteramente seguro que en esta ordinación el adverbio *concejilmente* responda al concepto de senara ó campo de Concejo que estoy examinando, como tampoco la expresión "*labrar los Concejos*" tierras de común aprovechamiento que suena en las Cortes de Madrid—1329, y Valladolid—1351 (*Nov. Recopilación*, lib. VII, tít. 21, ley 2:—cf. *Ordenanzas reales de Castilla*, lib. VII, tít. 3, ley 3).

(1) Costa, ap. *Materiales para el estudio del derecho Municipal consuetudinario de España*, por varios autores. Madrid, 1885, págs. 64-65. Forma parte del tomo I de *Derecho consuetudinario de España* ("Biblioteca Jurídica de Autores españoles y extranjeros".)

(2) Noticia de D. Enrique Lasierra, hacendado de Quinzano, á D. Emilio Calvo, *Discurso* cit. del Doctorado, cap. I.—El Sr. Calvo menciona otro pueblo de la misma provincia, Puymorcat, que cultiva un campo de concejo de una hectárea y tercio, próximamente, capaz para unos siete cahices de trigo.

Banco de España. Biblioteca

escuela (1): en Secorún, además, ha cultivado el vecindario durante varios años (en días festivos hasta el mediodía) una rozada ó artiga comunal (cosecha 30 cahices de trigo), con objeto de allegar fondos para adquirir el monte llamado del Pinar, enajenado por la Hacienda (2).

Esta institución se encuentra asimismo en la práctica actual ó en los recuerdos históricos de algunos lugares de León y Castilla. Un historiador de Soria hace memoria de "los tajones ó heredades del concejo, que labradas en un día por todos los vecinos y recogida la cosecha en otro, servían para los gastos de propios, ó del común" (3).—El pueblo de Barbadillo de Herreros, en la provincia de Burgos, posee aún parcelas llamadas "cerradas de Concejo", de cuatro á seis fanegas (1 á 1,5 hectáreas), en pagos diferentes, que eran cultivadas de cereales por todo el vecindario, bajo la dirección del Ayuntamiento, y cuyo producto se destinaba, en totalidad ó en parte, á pagar al maestro de escuela, á mantener el verraco de concejo y á otras semejantes atenciones: las abonaban, haciendo majadear en ellas los rebaños trashumantes de la provincia de Logroño á su paso para Extremadura. Este régimen duró en aquel pueblo hasta mediados de siglo. En otros varios lugares del mismo partido judicial de Salas de los Infantes, v. gr., en Jaramillo y Hoyuelos, siguen labrándose aún de vecinal las cerradas de Concejo para fines análogos á los expresado de Barbadillo (4).—Los pueblos de la región leonesa llamada Las Cabreras (Manzaneda, Villar del Monte, Quintanilla de Yuso, Cunas, Sa-

---

(1) Noticia de D. Pablo Mur, farmacéutico y secretario (Roda), respecto de Ballabriga; y de D. José Villacampa, hacendado (Laguarta), respecto de Secorún.

(2) Noticia del propio Sr. Villacampa á D. E. Calvo. *Discurso* citado del Doctorado, cap. I.

(3) "*Soria*", por D. Nicolás Rabal (en la serie "España, sus monumentos y artes, su naturaleza é historia", editor, Cortezo y C.ª), Barcelona, 1889, pág. 172.

(4) Según descripción de D. Juan Serrano Gómez, oficial de Ejército, propietario en Barbadillo: forma parte del tomo II de *Derecho consuetudinario de España* ya citado.

Banco de España. Biblioteca

ceda, Noceda, etc.), poseen sendas piezas de tierra —á veces dos, una en cada hoja, para los efectos de la alternativa de cosechas,—que el vecindario siembra de común bajo la dirección del Alcalde, y cuyo producto se destina á cubrir atenciones públicas de la municipalidad, repartiéndose el sobrante, cuando lo hay, entre los cooperadores á partes iguales. Los vecinos contribuyen con una cantidad igual de simiente, pero el trabajo es proporcional: cada vecino ha de acudir con todas sus fuerzas: el que tiene yunta, con ella; el que no posee sino media, juntándose con otro que se halle en igual caso, para formar conyunta; el que sólo dispone de sus brazos, con las herramientas apropiadas á la labor del día. A estas heredades colectivas denominan "*bouza* de Concejo". Algunos de aquellos lugares no tienen bouza fija y mudan cada año el sitio de la roza en el monte común (1).

El sistema de labor á vecinal parece congener de las sernas ó facendera que los villanos, solariegos y payeses tenían que prestar al Rey y demás señores en el régimen del feudalismo (2).

Alguna vez, en lugar de la siembra anual de cereales, se ha usado la plantación de árboles en monte ó ejido común

---

(1) Elías López Morán, en el mismo tomo de *Derecho consuetudinario de España*, pág. 254-255.

(2) En Navarra, los villanos que eran realengos y solariegos á la vez tenían que labrar tres días cada año en las heredades que cultivaba el Rey por su cuenta, además de otros dos días en las heredades del señor (*Fuero general de Navarra*, lib. III, tít. 4, cap. 6; ed. Ilarregui y Lapuerta, Pamplona, 1869, pág. 43-44). Más tarde aparece el sistema de arrendamiento: "Las dehesas, montes y términos del Patrimonio Real se arrienden", como dice el cap. IV de la Instrucción dada á los Oydores de Comptos sobre la visita del licenciado Valdés (*Ordenanzas del Consejo Real del Reino de Navarra*, lib. II, tít. 3, ord. 1: ed. de Pamplona, 1622, folio 150). Sobre el mismo género de prestación á señores feudales, véase ejemplos en la misma citada ley del Fuero general de Navarra (siglo XIII); el Becerro de las Behetrías; la historia de Sahagún, insurrección de los burgueses en el año 1111; Cárdenas, *Ensayo* citado, tomo I, pág. 328; Pella y Forgas, *Historia del Ampurdán*, parte II, cap. 31 (Barcelona, 1883, pág. 649); etc.

Banco de España. Biblioteca

para la hacienda municipal. Sirva de ejemplo cierto lugar junto á Castel Ruiz, en las inmediaciones de Agreda (Soria), donde, según Boutelou en 1798, "para ser admitido cualquiera por vecino, ha de plantar y dar asegurado, á declaración de inteligentes, un nogal en la dehesa de dicho lugar: por cuyo medio logran un bosque de nogales que les produce fruto y leña en abundancia, con cuyo producto pagan los vecinos las contribuciones y derechos que tienen que dar al Rey" (1). Las Ordenanzas de Casomera, Cabañaquinta, Pelúgano y Llamas, lugares del concejo de Aller, en Asturias, renovadas unas en el siglo XVII y otras en el XVIII, imponen á cada vecino la obligación de plantar anualmente seis árboles en los montes comunes: la de Bello, redactada en 1846, consigna en un mismo capítulo el derecho que gozan los vecinos de cultivar árboles para sí en los montes comunes y la carga que tienen como tales vecinos de plantar cerezos para el común: "Los Regidores harán que todos los vecinos, á principios del mes de Febrero, pongan dos cerezales en el día y sitio que se les señale, que ingerirán al año siguiente, bajo la multa de dos cuartillos de vino, y doblarán la pena si no plantan al tercero día. Igualmente cada vecino plantará para sí dos cerezales y cuantos más árboles frutales pueda" (2). Con la bellota y la leña de un encinar que poseía Santa Cruz de la Zarza, lugar próximo á Aranjuez, satisfacía todos sus impuestos, así generales como locales (3). Esta costumbre debía ser frecuente y muy antigua; así las "Descripciones (inéditas) de pueblos de España", escritas en tiempo de Felipe II, registran casos como el de Torre de Esteban-Ambrán, que "tiene (dice) de propios la bellota de las encinas, que se vende por el concejo" (4).

(1) Carta de los hermanos Boutelou D. Esteban y D. Claudio, jardineros del Rey en Aranjuez, ap. *Semanario de Agricultura y Artes*, número 89, Madrid, t. IV, 1798, pág. 165.

(2) Cap. X, art. 22.—Inéditas: colección Pedregal citada.

(3) A. Ponz, *Viaje de España*, t. I (2.ª ed., Madrid, 1776), pág. 35; y Larruga, *Memorias políticas y económicas*, t. V (Madrid, 1789), página 173.

(4) En la copia de la Real Acad. de la Hist., Madrid; t. I, folio 288 vuelto.

Banco de España. Biblioteca

Más singular es la existencia de arbolado ó propiedad colectiva en tierras de dominio privado; caso inverso al del § 21 "árboles privados en suelo común." En Badajoz, verbigracia, las encinas, alcornoques, fresnos y todo otro árbol del término pertenecian á la ciudad aunque radicasen en dehesas de particulares (1). Un ejemplo curioso de esta mancomunidad ha sido el de la dehesa de Botoa, propiedad del marqués de la Laguna: el arbolado existente en ella formaba parte del caudal de Propios de Badajoz: al procederse á su desamortización, surgió la cuestión de si el vuelo debía considerarse como un mero aprovechamiento de la finca y podía por tanto ser redimido por el dueño del suelo, ó constituía un condominio, que debía sacarse á la venta en pública subasta como un inmueble cualquiera, con derecho de tanteo al condueño. El Consejo de Estado falló en este último sentido (2).—En un opúsculo sobre la Deuda pública dado á la estampa en Cádiz el año 1813, enumeraba Alvarez Guerra tres clases de bienes nacionales, siendo la tercera la de "aquellos en que la Nación conserva *una parte* de la propiedad ó del usufructo," á saber, "los terrenos en que el suelo es de dominio particular y el arbolado, la leña, el rastrojo, la hierba ó las aguas son de aprovechamiento común, de propios ó baldíos" (3). El decreto de las Cortes de 1822 sobre repartimiento de tierras baldías y concejiles prevé el caso de que "el suelo sea de dominio particular y el arbolado del común de vecinos ó del crédito público"; á propósito de lo cual, el diputado Sr. Montesinos hizo notar cuán frecuente era eso en Extremadura, donde "el suelo pertenece á señores mientras el arbolado es del común de vecinos", recordando el temperamento que había propuesto la ciudad

(1) Por privilegio de Sancho el Bravo, según se lee en las *Ordenanzas de la M. N. y M. L. ciudad de Badajoz*, Madrid, 1767, tít. XI, capítulo 3, folio 18 vuelto.

(2) Real Decreto sentencia de 12 de Junio de 1886, ap. *Colección legislativa de España: competencias y sentencias del Consejo de Estado*, año 1886, pág. 454.

(3) *Modo de extinguir la Deuda pública*, por D. Juan Alvarez Guerra, Cádiz, 1813; apunte XVI, pág. 13.

Banco de España. Biblioteca

de Trujillo; y el presidente de la Comisión opuso á sus protestas que lo que iba á decretarse no era más sino lo que se hallaba resuelto por el célebre decreto de 1793 (1).

§ 34. Arrendamiento de las tierras de Propios. Reparto anual mediante pago de pensión.—Hemos dicho que el modo más ordinario de explotación de los bienes patrimoniales de las Municipalidades había sido, y es aún, el arrendamiento por períodos cortos, de uno á seis años. En tiempo de la dominación romana, las ciudades no podían arrendar el *ager colonicus* ó tierras de Propios por más de cinco años: *neve locato longius quam in quinquennium*, según está dispuesto en el cap. LXXXII del Fuero que Julio César dió á la ciudad de Osuna 44 años antes de la Era cristiana, y cuya segunda edición, grabada en tiempo del emperador Vespasiano, se guarda original en nuestro Museo Arqueológico (2). En el siglo XV encontramos arrendadas por *cinco años* las dehesas de labor llamadas de Zafra y Zafrilla, según reglas que los Reyes Católicos modificaron (3). En el famoso decreto de 30 de Julio de 1760, que somete á fiscalización ó intervención del poder central la administración de los Propios y Arbitrios de los pueblos, se estatuyó que "los ramos arrendables se saquen *anualmente* á pública subastación y se rematen en el mejor postor (4); pero á poco ya se permitió extender el plazo del arriendo "*á tres*,

(1) *Diario de Sesiones de las Cortes de* 1822: sesión de 12 de Junio, número 134; sesión de 20 de Junio, n. 149, tomo III, pág. 2.038.

(2) (*Lex coloniae Genetivae Juliae*, c. 82: ap. Hübner, *Corpus i. l.*, Suppl., pág. 855, n. 5.439. Prohibe la enajenación de las tierras de labor, montes y edificios (*agros, silvas, aedificia*) que componen el patrimonio de la ciudad: autoriza el que se arrienden, pero por un plazo que no exceda de cinco años, es decir, que los arrendamientos de tales bienes debían renovarse por los duumviros quinquenales.

(3) *Privilegios de Cáceres*, edición de ¿1665? pág. 290.—Después hubieron de volver ambas dehesas á su primitiva condición de bienes comunales, á juzgar por el informe del Corregidor de Cáceres en el expediente consultivo sobre fomento de la agricultura (*Memorial ajustado de* 1771, §§ 310 y 598, folios 122-123 y 184-185).

(4) *Nov. Rec.*, lib. VII, tít. 16, ley 12, é Instrucción aneja á ella (ley 13), art. 5.

Banco de España. Biblioteca

cuatro ó más años, por la mayor utilidad y beneficio de los caudales públicos", previa autorización del Consejo, disponiéndose al propio tiempo que los rematantes presentaran "fiadores competentes, legos, llanos y abonados, con bienes raíces equivalentes libres de toda otra responsabilidad" (1). Otro Real decreto, fechado á 13 de Octubre de 1828, ordena que las fincas de Propios se pongan en arrendamiento por *dos, cuatro ó seis años,* según convenga, prohibiendo á los pueblos tenerlas en administración fuera del caso en que faltara arrendatario por el justo precio (2). En la actualidad, el tipo para la subasta es "el producto dado por la finca en un año común del último *quinquenio*", ó "su tasación en renta" si hubiesen aumentado los valores de los inmuebles de su clase (3). Y la tendencia es á que no se admita en las posturas más que á los vecinos, especialmente respecto de los pastos (4).

Congener del sistema de arrendamiento existe otro, consistente en distribuir las tierras concejiles entre los cultivadores de la localidad que lo necesiten, como si fueran bienes de común aprovechamiento, pero con la carga de una corta pensión pagada á la hacienda municipal como si fuesen bienes de Propios: tal sucede con las "suertes del Boalar" de Jaca, en Aragón, y con ciertas tierras de Extremadura.

En la discusión de la ley desamortizadora de 1855, el diputado extremeño Sr. Bueno expuso que en Extremadura hay bienes de Propios de dos clases: "dehesas para los ganaderos, que pagan una renta módica por los pastos, y tierras

---

(1) Real resolución de 27 de Mayo 1763; auto y circular del Consejo fechas 18 y 22 de Noviembre 1775 (*Nov. Rec.*, VII, 16, 24); circular del Consejo 31 de Enero de 1793, artículos 10 y 11 (*Nov. Rec.*, ibid., ley 27).—Cf. artículos 10 y 12 del Real decreto de 13 de Octubre de 1828.

(2) Cap. IX, arts. 9 y 10; ap. *Colección legislativa,* tomo XIII, página 347.

(3) Real orden de 28 de Enero de 1854; ap. Martínez Alcubilla, *Diccionario de la Administración española,* v.° *Propios y comunes de los pueblos* (5.ª ed., t. IX, Madrid, 1894, pág. 69).

(4) *Nov. Rec.*, VII, 26, ley 17, § 11; VII, 22, ley 3, §§ 68, 69 y 71; y Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1840, publicadas por Martínez Alcubilla, *Dicc.* cit., t. VIII v.° *Pastos de Propios y comunes.*

Banco de España. Biblioteca

de labor destinadas á lotes de labranza, los cuales no se arriendan en pública subasta, sino que son repartidos todos los años por los Ayuntamientos á jornaleros y labradores pobres, quienes, gracias á eso, obtienen un fundo anual en que emplear sus brazos y mantener á sus familias, pagando una corta retribución ó canon." Y añadía, abogando por el *statu quo*: "Trabajan ese fundo como propio, haciendo suyo el producto íntegro de su trabajo, lo cual no sucederá si se enajenan esos bienes, porque los pobres que ahora los disfrutan y usufructúan á virtud del reparto anual que se hace, no han de poder comprarlos, y los capitalistas á cuyas manos irán á parar se aprovecharán del trabajo de esos infelices, se alzarán inmensas fortunas á expensas de los pueblos, nacerá una clase de ilotas y mendigos, y se habrá dado vida á otro feudalismo como el medioeval, que será la explotación del hombre por el hombre" (1).

§ 35. Ganadería de Propios, administrada por los Ayuntamientos.—Las municipalidades han explotado sus tierras de pasto en la misma doble forma que las de labor: unas veces, dándolas en arriendo, á menudo como anejo de las tablas de carnicería ó despachos de carne á la exclusiva, arrendados también; otras, con ganado propio, en la proporción necesaria para surtir esos mismos despachos ó tablas, administradas y servidas directamente por el gobierno de la respectiva localidad. Las Ordinaciones de Ejea admiten ó dan por supuestos ambos procedimientos, al prescribir que en las hierbas que la villa tiene destinadas para la Carnicería no se introduzcan ganados de particulares, y "sí sólo aquel ó aquellos que fuesen *de la villa ó del arrendador*... previniendo que los pastores de la villa ó del arrendador puedan prendar (2). Y las Ordinaciones de la Comunidad de Calatayud, al determinar las condiciones en que pueden

(1) *Diario de Sesiones* de las Cortes Constituyentes; sesión de 27 de Marzo 1855; núm. 116; ed. de 1880, t. IV, págs. 3.281-2.

(2) *Ordinaciones Reales de la villa de Exea de los Caballeros, hechas en el año* 1698; ord. 237 (Zaragoza, sin año, pág. 125).

Banco de España. Biblioteca

arrendarse los pastos de Propios, con derecho de tanteo á favor de los vecinos, exceptúa "las dehesas y boalares que cada un lugar tiene y van anejas á los arriendos de las Carnicerías, las quales quedan reservadas para su beneficio y abasto común de los pueblos, así en el caso de *arrendarlas* como en el de *administrarlas*" (1).

El sistema de arriendo de las tablas, con dehesa carnicera aneja, parece haber sido con mucho el más general, y todavía le quedan supervivencias que permiten formarse clara idea de él en nuestra edad (2). Del segundo presta ejemplo Tarazona, orillas del Queiles, en Aragón. Las Ordinaciones de esta ciudad reglamentan con mucha prolijidad la administración del servicio de la carne, como servicio público, remitiéndose para mayor detalle á las "Capitulaciones de la Carnicería". Tenía el Ayuntamiento dos "Administradores de las Carnicerías", cargo insaculado, con 800 sueldos de salario anual. No podían poner éstos más de dos rebaños de 500 carneros cada uno, para ambos lados del río, además de otro de 300 corderos en el tiempo en que por las aludidas Capitulaciones era permitido matarlos, y un rezago de 200 á 300 reses; estas dos últimas manadas podían herbajar en la huerta, en los lugares y sitios designados por los Justicia y Jurados, pero siendo cargo del pastor los daños que ocasionaran. Los Administradores debían señalar las reses con la marca de la ciudad; contarlas tres veces al año cuando menos, y abstenerse de juntar con ellas otras de propiedad suya particular. Llevaban un libro, legalizado en la misma forma que ahora los de contabilidad de los comerciantes conforme al Código de Comercio, para asentar en ellos las compras hechas, pagos de las reses compradas,

---

(1) *Ordinaciones Reales de la comunidad de Calatayud, otorgadas en* 1689; ord. 32 (Zaragoza, 1692, págs. 47-48).

(2) Juan Serrano Gómez, ap. *Materiales para el estudio del derecho municipal consuetudinario*, por varios autores, págs. 56-57, arriendo de la *obligación* ó carnicería de Barbadillo de Herreros. El nombre de "obligación", aplicado al monopolio de la venta de carne, viene de muy lejos; en Mondoñedo suena ya en el siglo XVI, según los estudios del Sr. Villa-amil acerca de esta ciudad.

Banco de España. Biblioteca

entregas de las mismas á los Mayorales [pastores], cuentas con éstos, así de las entregas de ganado como de sus salarios, etc.: habían de anotar día por día la carne que entregaban á los Cortantes, haciendo con cada uno cuenta particular, según costumbre establecida; llevar asimismo cuenta con los Mayorales, de las reses mortecinas de que presentaren la piel ó trazos; remover á los Cortantes que no cumpliesen su obligación, así en cuanto á la matacía como en la asistencia á las tablas para el despacho, etc. Por de contado, estaba penado con multas cuantiosas, y destierro en caso de reincidencia, el entrar carne en la ciudad y sus términos, lo mismo que el matar y desollar reses fuera de las épocas permitidas (1).

En Jaca, las tablas de carne y los ganados de Propios estaban encomendados á un Administrador, cargo de república retribuído con mil sueldos anuales: había de pasar cuenta con los Cortantes todos los sábados; depositar el dinero que éstos hubiesen recaudado por venta de carne durante la semana, como asimismo el precio de las corambres, en una arca especial; extraer de ella, por mano de los Oficiales, las cantidades que necesitase para compra de reses, pago de sus soldadas á Cortantes, Pastores y Rabadanes y demás gastos precisos; etc. Pasadas cuentas de la administración, lo que resultaba ganancia había de entregarse al Mayordomo de la Corporación (2).

§ 36. Organización nacional de los Propios en 1760.—En la segunda mitad del siglo pasado juzgó necesario el Poder central reprimir la anarquía de los alcaldes, regidores y prepotentes, organizar y reglamentar con carácter de permanente la función tutelar y de suprema inspección que le competía sobre los intereses de los vecindarios y cuyo ejercicio en este orden había sido iniciado ya en el si-

(1) *Ordinaciones Reales de Tarazona*; Zaragoza, 1685, páginas 48, 79 y 93.

(2) *Ordinaciones Reales de la ciudad de Jaca;* ord. 182 (Zaragoza, 1695, págs. 150-151).

Banco de España. Biblioteca

glo xv; y por su decreto orgánico de 30 de Julio de 1760 centralizó el gobierno de tales bienes, disponiendo el Rey "que los Propios y Arbitrios que gozan y poseen todos y cada uno de los pueblos de estos mis Reynos, corran bajo la dirección de mi Consejo de Castilla [auxiliado por una Contaduría general de Propios y Arbitrios, creada en el propio decreto], á quien hago el más particular encargo de que tome conocimiento de los mismos Propios y Arbitrios, sus valores y cargas, para que, reglado á la Instrucción que acompaña, los dirija, gobierne y administre y tome las cuentas de ellos anualmente..." (1). En la Instrucción ó Reglamento anejo al Decreto (2) se prevenía que "con conocimiento del verdadero valor de los Propios, y de las obligaciones y cargas á que están afectos, regle y dote el Consejo las que ha de cumplir cada pueblo, esto es, señalando la cantidad á que debe ceñirse tanto en los gastos de la administración de justicia, como en las fiestas votivas, salarios de médico, cirujano, maestro de primeras letras, y demás obligaciones que sobre sí tenga; procurando que la asignación sea con respecto [proporcionada] al valor de los Propios, y que siempre quede de ellos algún sobrante, que sirva á redimir sus censos, si los tuviese, y si no, para aplicarle á descargar los Arbitrios" (cap. 3);—por el contrario, "en los pueblos en donde los Propios no alcancen á cumplir sus obligaciones, ha de procurar el Consejo con el sobrante de Arbitrios comprarle algún Propio, equivalente á que tenga la dotación que necesita, de modo que no se vea precisado á valerse de otros medios que perjudiquen la libertad y disfrute de los comunes á los vasallos, y mientras no haya fondo suficiente para la compra del Propio, se suplirá lo que falte de los Propios con el sobrante de los Arbitrios" (cap. 18).

Como providencia preliminar ordenó el Consejo á los Intendentes que en término de quince días remitiesen testimonios justificativos de los Propios y Arbitrios de cada pue-

(1) Real decreto de 30 de Julio de 1760, ap. *Novísima Recopilación*, libro VII, tít. 16, ley 12.

(2) Ley 13 del mismo título y libro de la *Nov. Recop.*

Banco de España. Biblioteca

blo, individualizándolos y distinguiéndolos unos de otros, con expresión de las facultades que tuvieren ó privilegio que hubieren obtenido para su uso; producto anual de cada uno por arrendamiento ó por administración, y obligaciones, cargas y gastos; y que reservadamente examinasen si, rematados en el mejor postor, ó administrados, podrían rendir mayor producto, y si según las circunstancias y facultades de cada pueblo, sus obligaciones y gastos por los ramos de justicia, medicina, enseñanza, fiestas votivas y demás, se podrían excusar ó moderar en parte, con especificación de las partidas y dotación de cada una para lo sucesivo (1). Tres años después acordó el Consejo que se formase un reglamento para cada pueblo (2); y efectivamente, se escribieron, en número de *doce mil*, tales reglamentos, en los que "después de consignar una por una todas las fincas rústicas y urbanas [muchas de ellas rescatadas de mano de los regidores perpetuos, que las habían usurpado], capitalizándolas en venta y en renta y todos los censos, derechos y demás pertenecientes á los Propios, se reguló la renta anual que debían producir por todos conceptos, marcando después partida por partida la inversión anual de sus fondos municipales, y nivelando justamente los ingresos y obligaciones para evitar arbitrariedades en la distribución de los caudales" (3). Este egregio monumento, de que puede envanecerse la Administración del antiguo régimen, título de gloria para el Consejo de Castilla, verdadera constitución colectivista, que reglamentaba en uno de sus más importantes factores la vida nacional, pasó en 1836 al archivo del Ministerio de la Gobernación, donde todavía "se consulta mu-

(1) Circular del Consejo fecha 13 de Diciembre de 1760: nota al § 2 de la ley 13, tít. 16, lib. VII de la *Nov. Recop.*

(2) Auto del Consejo fecha 31 de Octubre de 1763, nota á la misma citada ley, § 3.

(3) Julián Sáiz Milanés, *Origen é historia de los bienes de Propios y consideraciones sobre su porvenir*, apud "Anales de la Sociedad Económica Matritense", t. II, Madrid, 1854, pág. 184.—Una resolución á Consejo de 2 de Marzo de 1792 (*Nov. Rec.*, VII, 16, 20, cap. 2) hace referencia á estos reglamentos.

Banco de España. Biblioteca

chas veces para dirimir cuestiones de propiedad, pudiendo aún servir de base para una reforma útil y provechosa á los pueblos", al decir de Sáiz Milanés en su Memoria de 1852 sobre bienes de Propios.

Hemos visto que en 1766 el Consejo de Castilla principió á poner en ejecución el pensamiento de hacer labradores quasi propietarios—colonos ó enfiteutas del común,—á los braceros del campo y á los dueños de yuntas que carecían de tierras propias en cantidad proporcionada, á fin de que no tuviesen que labrar por cuenta ajena. Pues al año siguiente, discurrió completar y perfeccionar su obra, dando participación al pueblo en la administración local de los bienes comunales. A este efecto, por un auto que lleva la fecha de 20 de Noviembre de 1767 (1), asoció á los Regidores, en la Junta de Propios y Arbitrios de cada pueblo, los cuatro "diputados del Común" designados por un cuerpo de Comisarios electores que elegía todo el pueblo, entrando con voto activo los vecinos contribuyentes y no eclesiásticos sin excepción (2).

§ 37. Desaparición de esta clase de bienes. Extensión de tierras comunales.—La ley de 1.° de Mayo de 1855 declaró desamortizados y en estado de venta los bienes de Propios, con objeto de que pasaran al dominio particular, poniendo á disposición de los Ayuntamientos (mermado en un quinto) el precio de la venta en forma de inscripciones intransferibles de la Deuda pública, con la mira de que siguieran ingresando por concepto de Propios la

(1) Circulares de 20 Nov. y 12 Dic. 1767: notas al c. 12 de la ley 13, tít. 16, lib. VII, y al c. 5 de la ley 1. tít 18 del mismo libro de la *Novísima Recopilación*.

(2) *Nov. Rec.*, lib. VII, tít. 18, leyes 1 y 2, en relación con las disposiciones de la nota anterior.—Igual intervención resultó (teóricamente nada más, dicho se está) en las operaciones para el repartimiento de tierras acordado por la Real provisión de 26 de Mayo de 1770: "los Comisarios electores de Parroquia hagan el nombramiento de repartidores y tasadores, los cuales, con intervención de la Junta de Propios, regularán, etc." (c. 7).

Banco de España. Biblioteca

misma renta que antes. Teóricamente, la desamortización no implicaba sino un cambio en la *forma* de la propiedad (1).

No se conoce bien la superficie que medían en aquella fecha las tierras patrimoniales de los pueblos, y ni siquiera la de los que quedan sin enajenar á la hora presente, aunque más de una vez se ha intentado la formación de inventarios generales de Propios, para comprobar el estado y destino de sus rentas y reprimir las malversaciones de que sean objeto (2). Olavide, en su Informe de 1768 sobre una ley Agraria, afirmó que las tierras de aprovechamiento común ó baldíos ocupaban las dos terceras partes, y acaso más, del territorio, en Andalucía (3). Según cierto papel anónimo, titulado "Plan del uso que debe hacerse de los baldíos",

---

(1) Teóricamente; pues en la práctica (aparte la depreciación en las tasaciones), era más difícil la usurpación y ocultación de inmuebles que la filtración de valores mobiliarios. Véase, como uno de tantos ejemplos, el escamoteo escandalosísimo de los intereses de las láminas en toda la provincia de Cuenca, llevado á cabo por una agremiación parasitaria de agentes intermediarios, que se han enriquecido, protegidos por Gobernadores, Delegados de Hacienda y Diputados provinciales,—denunciado por el Sr. Romero Girón, sin que nadie se escandalizara, en la sesión del Senado de 9 de Julio de 1896.—Véase en igual sentido el libro *La Administración local*, por D. Elías Romera (Almazán, 1896), páginas 79-80.—Fernando VI podría repetir el noble preámbulo, tan lleno de tristezas y de recta voluntad, de la Ordenanza de Intendentes de 13 de Octubre de 1749.

(2) Circular del Ministerio de Hacienda, fecha 8 de Septiembre 1881 (*Gaceta* del 11) y Real decreto de Gobernación de 27 Septiembre del mismo año (*Gaceta* del 28), que no obtuvieron cumplimiento; Real decreto de Gobernación, fecha 16 Dic. 1889 (*Gaceta* del 19), el cual dispuso que las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos formaran inventarios compuestos de dos partes: en la primera figurarían los inmuebles, censos, derechos enfitéuticos y reales pertenecientes á la respectiva Corporación; en la segunda, los títulos de la Deuda, acciones y obligaciones de ferrocarriles ú otras análogas, rentas, pensiones, intereses de préstamos, etc.

La Circular de 13 de Diciembre 1760 había sido más eficaz: pero entre ella y la de 8 de Septiembre 1881 se ha interpuesto el escarmiento de la desamortización y se desconfía, con razón, de tales estadísticas.

(3) *Memorial ajustado del expediente para una ley Agraria*, Madrid, 1784, § 921 y siguientes.

Banco de España. Biblioteca

que circuló por los años 1813 y 1814, y al cual se refieren Canga Argüelles, Flórez Estrada y Escriche, de los 136 millones de fanegas (de 500 estadales cada una) que mide la Península,—rebajados catorce millones que ocupan los ríos, montes, poblaciones, caminos, etc., estaban en cultivo 33 millones y quedaban de pasto, baldías y de manos muertas 89 millones, es decir, el 70 por 100 casi de la superficie total del territorio, cerca de tres veces la extensión de la propiedad individual (1). En la clasificación general hecha en 1859, los montes públicos (del Estado, de los pueblos y de las Comunidades civiles), sumados los enajenables y los exceptuados de la venta, eran 30.646, con una superficie de 10.186.044 hectáreas (2). Según la Reseña geográfica y estadística publicada en 1888 por el Ministerio de Fomento, el número de hectáreas aprovechadas durante el quinquenio de 1860-65 fué de 35.721.731, de las cuales correspondían 18.774.384 á montes propios de los pueblos y 2.699.294 á montes de aprovechamiento común, además de unas 960.000 de dehesas boyales; lo cual da un promedio de *cuatro millones y medio* próximamente, área que ocupaba

---

(1) Canga Argüelles, *Diccionario de Hacienda con aplicación á España*, v.° *Baldíos*, 2.ª ed., Madrid, 1833, t. I, págs. 124-125; Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, t. II, 1874, página 9, etc.—Para calcular la extensión que abarcaban las tierras del estado eclesiástico y regular, se consultará con fruto las estadísticas sacadas por D. Francisco Carrasco para las veintidós provincias de Castilla y León, con referencia á las operaciones de Unica Contribución que remataron en 1759; en el tomo III de la edición de Milán del *Tratado de la Regalía de Amortización*, por Campomanes, 1777; y en el *Suplemento de la Respuesta dada por el Fiscal de Hacienda sobre que se ponga límite á las adquisiciones de Manos muertas*, por D. Francisco Carrasco, Madrid, 1765 (existe un ejemplar impreso, encuadernado con los manuscritos que coleccionó Sempere y Guarinos, Real Acad. de la Historia, Papeles varios, Economía política, vol. X).

(2) *Clasificación general de los Montes públicos, hecha por el Cuerpo de Ingenieros del ramo, en cumplimiento de lo prescrito por Real decreto de 16 de Febrero de* 1859, etc.; Madrid, 1859; Imprenta Nacional.

Banco de España. Biblioteca

la propiedad territorial de los municipios (1). Cuando el Sr. Camacho escribía su Memoria sobre la Hacienda pública de España, contábanse como vendibles (incluyendo los rasos y prados) 7.131.000 hectáreas de montes, en su mayor parte propiedad de las Corporaciones municipales (2). En la actualidad, los montes de aprovechamiento común y las dehesas boyales miden en junto 4.102.000 hectáreas; los del Estado, 6.000.000 (3).

---

(1) *Reseña geográfica y estadística de España*, por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; Madrid, 1888, pág. 548.

(2) *Memoria sobre la Hacienda pública de España en* 1881 á 1883, por D. Juan Francisco Camacho; Madrid, 1883, págs. 478-481.

(3) Según una nota oficiosa del Ministerio de Hacienda, publicada en los periódicos de Madrid el día 28 de Abril de 1896.

Banco de España. Biblioteca

VIII

TIERRAS COMUNES DEL VECINDARIO

§ 38. Concepto de esta clase de bienes.—Su importancia y cuantía en España.—Excepción de la desamortización.—Despojo por la Hacienda nacional.—Al lado de los bienes de Propios que los pueblos, como entidades políticas, poseen indivisamente para dotar con su renta los servicios públicos y que el vecindario no usufructúa directamente por sí, existe otro patrimonio, también colectivo, compuesto de tierras labrantías, dehesas, prados, bosques, propiedad del concejo ó colectividad de vecinos, destinado al aprovechamiento directo, personal y gratuito de éstos y que el Ayuntamieno no puede convertir normalmente en fuente de renta. Campomanes lo definía como "*especie de congrua* que el soberano da *á los vasallos para conservarse á sí y á sus ganados*" (1), coincidiendo con el concepto legal de cierta ordinación aragonesa, conforme á la cual, los montes blancos [comunes] "fueron dados á dicha comunidad (de Teruel), villa (de Mosqueruela) y (aldeas de la Comunidad), y á cada una de ellas respective, por los Serenísimos Reyes de Aragón, conquistadores de esta tierra, *para alimentos y propios usos de los pobladores de ella, pasados, presentes y advenideros*, y cada uno de ellos, como para propia dote de la dicha villa y aldeas, sin los quales no puedan pasar ni sustentarse" (2).

---

(1) *Tratado de la regalía de Amortización*, Madrid, 1765, cap. XIX, § 25.

(2) En atención á esto, declara que tales montes son inalienables y que toda venta de ellos será nula, y manda que los pedazos de tales montes que se hubieren dado ó se dieren á los vecinos para artigar y

Banco de España. Biblioteca

El Consejo de Castilla se guardó de confundir esta clase de propiedad común con la que formaban el caudal de Propios de los pueblos, al prevenir en la Real provisión de 26 de Mayo de 1760, cap. 7, que de ningún modo "se cargue pensión alguna por las tierras concejiles en los pueblos donde, por no ser de Propios ni tener sobre sí algún arbitrio, hasta ahora se *han repartido y labrado libremente*, sin pensión ó canon alguno" (1). Podríamos caracterizar una y otra clase de bienes diciendo que los primeros tienen por objeto la vida económica del Municipio en cuanto Estado, y los segundos la vida económica de los individuos que lo componen (2). Esta distinción no ha existido siempre: al principio, todas las tierras concejiles fueron comunes ó de común aprovechamiento (3), ó sirvieron indistinta y simultánea-

---

labrar, hayan de empadronarse á fin de que conste en todo tiempo que el dominio pertenece á la Comunidad y lugares respectivos, en cuyo arbitrio está revocar la concesión cuando le parezca, debiendo además el concesionario satisfacer por cada uno un sueldo anual en reconocimiento del carácter precario de su posesión (*Ordenanzas de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela*, confirmadas por Felipe V, etc., Valencia, 1794: ord. XXIV, pág. 73).—En la edición del doctor Castellot (*Insaculación y ordinaciones de la Comunidad de Teruel, etc.*, Zaragoza, 1643, págs. 168-169) corresponde á la ord. 148.

(1) *Novísima Recopilación*, lib. VII, tít. 25, ley 17.

(2) Sobre el concepto de los bienes comunes de los pueblos y su distinción respecto de los patrimoniales ó de Propios, véase: G. Azcárate, *Ensayo sobre la Historia del derecho de propiedad*, t. III, Madrid, 1883, págs. 187 y sigs.; Heusler, ap. Laveleye, *De la prôpriété*, capítulo VIII, 4.ª ed., págs. 153-155; Carnevale, *Il pascolo abusivo*, ap. "Studi illustrativi del Codice penale italiano", de Lucchini, tomo II, 1893-1894, página 7; Dalloz, *Repertoire de Jurisprudence*, v.° *Commune*, § 1.813 (volumen X, París, 1848, pág. 121); y, sobre todo, F. Giner de los Ríos, *El Estado de la persona social*, § 12 (Revista general de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, Julio-Agosto 1896, tomo 89, págs. 133-134). El insigne filósofo español introduce un concepto nuevo, por relación á los dos géneros de fines que distingue en la persona social.

Sobre la definición legal de ambas clases de bienes y su dañosa confusión en la práctica de la Administración española, vid. *Historia de la propiedad comunal*, por D. Rafael Altamira; Madrid, 1890, páginas 265 y sigs., 279 y sigs.

(3) "Al principio, todas estas tierras eran de aprovechamiento co-

Banco de España. Biblioteca

mente á ambos fines, conforme lo apunta la ordinación turolense que acabo de transcribir y se observa todavía hoy en las rozas concejiles de Las Cabreras (León) y del valle de Serrablo (Aragón). El caudal de Propios se constituyó por un proceso de diferenciación que aún resurge y actúa á nuestra vista en circunstancias excepcionales, transformándose por tiempo los bienes comunes en bienes de propios: la ley Municipal autoriza á los Ayuntamientos "en casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan" á "acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado" (1); y la ley de 30 de Julio de 1878, artículo 2.°, declara que cuando la disminución de los ganados ó la abundancia de pastos en los terrenos comunes y dehesas boyales los hiciera algún año innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho á utilizarlos, pueden los Ayuntamientos y Juntas de asociados acordar el arriendo del sobrante, ingresando sus productos en las arcas municipales (2).

De cuál sea su extensión, carecemos de noticia cierta; la estadística oficial antes mencionada la aprecia en poco más de *cuatro millones* de hectáreas (3.197.353 montes de aprovechamiento común, 904.670 dehesas boyales), que es decir un 8 por 100 próximamente de la superficie del territorio. En la Información pública sobre Reformas sociales se ha dicho por alguien que si se cumpliera con fidelidad y pureza el artículo 75 de la ley Municipal, si tales bienes estuviesen bien administrados, bastarían en muchos pueblos "para enjugar el déficit del presupuesto doméstico de las clases pro-

---

mún; pero como muchos pueblos poseyeran más de las que necesitaban para este fin, y sus gastos crecieran con su vecindario y su labranza, utilizaron las sobrantes dándolas en arrendamiento y empleando sus productos en los servicios públicos..." (Cárdenas, *Ensayo* citado, t. II, págs. 181-182.)

(1) Ley Municipal de 2 de Octubre 1877, § 1.° del artículo 75.

(2) Vid. también la ley de 8 de Mayo de 1888, art. 2.°

Banco de España. Biblioteca

letarias" (1). Con referencia á Asturias escribe el Sr. Pedregal que esos bienes "constituían, y en algunos concejos constituyen aún, la riqueza única, ó la fuente de donde manan los principales medios de subsistencia" (2).

Desgraciadamente, la Hacienda de la nación se ha atrevido ya á poner la mano en este patrimonio de las generaciones venideras, que debiera haber gozado, como las murallas de los Romanos, el concepto de *res sancta*. Después de haberlo mermado abusivamente, enajenando grandes porciones de él con pretexto de Propios, se ha apoderado como medida general del 20 por 100 de los que quedaban. La ley de 1.° de Mayo de 1855, que desamortizaba y declaraba en estado de venta, entre otros, los predios pertenecientes "á los propios y comunes" de los pueblos (art. 1.°), exceptuó "los terrenos que son hoy de aprovechamiento común", pero "previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación respectivos" (art. 2.°), como igualmente "la dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes [Propios] del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma población" "donde no hubiese bienes de aprovechamiento común destinados á este objeto" en cantidad suficiente, incoando expediente al efecto en término de un mes (3). Los más de los pueblos no hicieron caso por el pronto y siguieron poseyendo y beneficiando sus comunales como antes, dejando transcurrir el plazo sin reclamar la declaración de excención. Impaciente la Hacienda por definir su *derecho*, deslindándolo del de los pueblos, á fin de poner en claro lo que podía reducir á metálico, recordó á los Ayuntamientos el descubierto en que estaban y el peligro que corrían por culpa suya los bienes del común, concediéndoles para que subsanaran la falta una prórroga y después otra y otras, en 1862, en 1865, en 1868, en 1870, en 1871:

(1) José Chacón, dictamen en la Información oficial sobre *Reformas sociales*, t. IV (Madrid, 1892), pág. 341.

(2) Costumbres municipales de Asturias, en el tomo II citado de *Derecho consuetudinario de España*, por varios autores; pág. 108.

(3) Ley de 11 de Julio de 1856, artículo 1.°; Instrucción de la misma fecha, artículo 1.°

Banco de España. Biblioteca

en 1886, el Ministro de Hacienda Sr. Camacho ya no culpaba sólo la inercia de los Ayuntamientos; culpaba también el abandono de la Administración, que había dejado sin despachar los expedientes de excepción, incoados al fin en gran número por las Corporaciones municipales, y que tal vez les había extraviado los justificantes traídos á ellos; y amenazaba con multas á los funcionarios que incurrieran en lo sucesivo en nuevas omisiones (1).

Al año siguiente, el Gobierno presentó á las Cortes un proyecto de ley, dando por supuesto que los pueblos habían decaído de su derecho, que las tierras de aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, lo mismo que las dehesas destinadas al pasto de los ganados de labor del respectivo distrito, habían cobrado carácter de Propios y enajenables por el hecho de no haber sido exceptuados; en su consecuencia, que la Hacienda nacional había adquirido derecho á un 20 por 100 de su valor (como en los bienes de Propios), y que todavía hacía un favor á los pueblos contentándose con tomar esa participación y restablecer por tres meses el derecho ya prescrito para instar y justificar la excepción del resto. El proyecto se aprobó con ligeras modificaciones, y es la ley de 8 de Mayo de 1888. Desentendiéndose ya en ella el Gobierno, ó si se quiere el legislador, del antiguo concepto de estos bienes como patrimonio intangible de los miembros presentes y futuros del Concejo, manifiesta la intención de mermarlo, fijándole un máximum uniforme, computado por el número actual de vecinos: "Los terrenos excep-"tuados ó que se exceptúen para bienes de aprovechamien-"to común (dice) tendrán *la extensión adecuada al objeto "que con ellos haya de satisfacer cada pueblo*, determinán-

(1) Esa incuria de la Administración, la Administración la ha hecho pagar á los pueblos: véase el preámbulo del proyecto de ley presentado á las Cortes al año siguiente (*Diario de sesiones del Congreso*, legislatura de 1887, t. I. Madrid, 1887; núm. 9, apéndice 1.º) y los discursos de D. Carlos Castel (sesión de 2 de Julio, núm. 129; tomo VIII, pág. 4.174) y del Sr. Azcárate (en la misma sesión; tomo VIII, pág. 4.181). Este último contiene observaciones muy importantes sobre la ignorancia del derecho en relación con el caso debatido.

Banco de España. Biblioteca

"dose por informe de la Junta de Agricultura, de la Dipu-"tación de la provincia y de las dependencias de Hacienda "pública. Los que se exceptúen para dehesas boyales *no se-"rán mayores* de dos hectáreas en los terrenos de primera "clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera por "cabeza de ganado vacuno, caballar ó mular, y la mitad res-"pectivamente en el asnal" (1). Entre los documentos que según esta ley han de presentarse en el expediente al solicitar la excepción de una finca, figura una "declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse; una certificación del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de población, cuando se trata de bienes de aprovechamiento común; y otra certificación del número y clases de ganado... cuando se trata de exceptuar dehesas boyales;" "las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley (añade), se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste correspondería en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1.° de Mayo de 1855 [el 20 por 100 del valor de ella, ó sea de la finca exceptuada)... firmando tantos pagarés como fracciones de cien pesetas compongan el total que debe percibir el Estado..." (2).

Como era de prever, tampoco esta ley surtió el efecto que sus autores se prometían; y así, todavía ocho años mas tarde, en 30 de Agosto de 1896, hubieron de autorizar las Cortes al Ministro de Hacienda "para que concediese á los pueblos un *último* y definitivo plazo para solicitar que se

(1) En el proyecto del Gobierno, art. 3.°, los terrenos que se exceptuasen para aprovechamiento común no habían de exceder de *una hectárea y 50 áreas por cada vecino;* en cuanto á las dehesas boyales, su extensión superficial máxima sería de dos hectáreas por cabeza de ganado vacuno, y una hectárea por cabeza de ganado asnal, mular ó caballar.

(2) Artículos 4.°, 5.°, 9.° y 10: *Colección legislativa*, vol. 140, página 818.—Vide además la Instrucción ó Reglamento de 21 de Junio del mismo año 1888 (*Gaceta* del 23 y 27).

Banco de España. Biblioteca

exceptúen de la desamortización los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, así como los que se hallen destinados al pasto de ganados de labor..." El plazo concedido en su virtud por Real decreto de 29 de Septiembre del mismo año, fué de tres meses, y se advertía á los pueblos que sería el último (1). Este plazo se ha abierto de nuevo respecto de una clase de predios comunes por otro Real decreto de 16 de Noviembre de 1897.

Tal es al presente el deplorable estado de la legislación tocante á bienes comunales. El parlamentarismo permanece fiel á sus tradiciones de cuna, más doctrinario que nunca, sin dar señales de arrepentimiento ni de enmienda. Dispuso hace cuarenta años la desamortización civil contra la voluntad declarada de los pueblos, y ahí sigue, encendida la guerra loca de la nación contra sus municipios; y es lo peor que no acabará el pleito con los bienes que son objeto de él, cual sucede en los tribunales ordinarios: al contrario, entonces se habrá enardecido y será más temible que nunca, porque hablará la parte que ahora calla y cuya voz es la voz de Dios. Dejemos esto en tal punto y vengamos á la forma de individualización del disfrute de tales bienes colectivos, ó de sus productos, que es igual.

§ 39. Formas de aprovechamiento de las tierras comunes.—Una Real orden de 2 de Mayo de 1854 dispuso que se haga "con sujeción á las reglas establecidas en las Ordenanzas municipales de cada pueblo, y á falta de éstas, á la práctica y costumbre que rija por general consentimiento" (2). La ley Municipal de 1877 sugiere diversos criterios, para que los Ayuntamientos adopten el que mejor les parezca: "Es atribución (dice) de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y dis-

(1) *Gaceta de Madrid* 31 Agosto y 1.º Octubre 1896; y *Diccionario* citado de Martínez Alcubilla, 5.ª edición, v.º *Desamortización*, apéndice de 1896, pág. 423.

(2) Regla 3.ª—Puede leerse en el *Diccionario* citado de Martínez Alcubilla, v.º "Pastos y Comunes de los pueblos".

Banco de España. Biblioteca

frute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas: 1.ª Cuando tales bienes no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes, si á ello hubiere lugar: 2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes: Por familias ó vecinos; Por personas ó habitantes; Por la cuota de repartimiento, si la hubiere... etc." (1).

* * *

Con tales antecedentes, he aquí—encima del sistema de "presura", explicado ya,—tres tipos fundamentales de organización colectivista que han regido y rigen en unas ú otras comarcas de la Península, sobre la base del patrimonio territorial colectivo que acabo de definir:

1.º Distribución regular y periódica del suelo entre los partícipes, y explotación individual de las Suertes repartidas. Es el tipo del *mir* ruso; y se practica en los concejos agricultores de la zona occidental de España y en las comunidades ganaderas del Pirineo.

2.º Adjudicación temporal de Cotos ó Quiñones fijos á los vecinos, para que los disfruten individualmente por todo el tiempo de su vida. Es el tipo del *allmend* suizo y se en-

(1) Ley Municipal de 1877, artículo 75.—No dice qué destino ha de darse en el caso 1.º al precio del arriendo en pública subasta: es de suponer que sea para repartirlo entre los vecinos, como en el caso del art. 404 y sus correlativos del Código civil.—En el núm. 2.º prevé el caso de la distribución de *productos* (leñas, bellota, espartos...) y no el de *tierras* laborables y de pasto, que no son productos. Acaso es un error de expresión: la lógica pide que se aplique una misma regla, y esa ha sido con seguridad la mente del legislador.

Banco de España. Biblioteca

cuentra en lugares y comarcas de la cuenca del Duero principalmente, interpolados con los del tipo anterior.

3.° Explotación en común de las tierras (pastos y cultivos), y consumo individual del producto. Es el tipo por excelencia de la comunidad agraria, el primitivo del *mir*, ya hoy caído en desuso en Rusia; y se encuentra parcialmente en vigor, asociado con el sistema de presura ó con el de propiedad individual, en el Alto Aragón y en León y Zamora.

De ellos paso á ocuparme por separado en sucesivos capítulos.

Banco de España. Biblioteca

IX

SORTEO PERIÓDICO DE TIERRAS COMUNES

§ **40. Antecedentes.**—Toda una biblioteca se ha escrito en los últimos tiempos acerca de la comunidad colectivista de los eslavos; y no tienen cuento los entusiastas que han visto en ella (como otros en el *Allmend* suizo), desde los conservadores rusos del corte de Hauxthausen hasta los socialistas de la escuela de Bakunin, el arquetipo para la sociedad del porvenir y la única racional solución del problema social. En España peina canas de muchos siglos, pero no la conocíamos, y apenas si principiamos ahora á conocerla; conocíamos sólo y conocemos la de las riberas del Dnieper en la Gran Rusia.

El común ó conjunto de los moradores de un pueblo á quien pertenece colectivamente y proindiviso el respectivo alfoz, se denomina en Rusia *mir* (communitas). Las casas y los huertos ó cercados anejos á ellas son propiedad privada y hereditaria, si bien no pueden ser vendidos á ningún forastero. Lo demás del término, que naturalmente constituye la casi totalidad, se distribuye periódicamente entre los partícipes ó diviseros, que lo son de ordinario todos los varones mayores de edad, para que lo beneficien individualmente, por cuenta suya y en su exclusivo provecho. La extensión de tierra que toca á cada uno varía mucho según las regiones y provincias, entre una dessiatina (1,09 hectáreas) y cuatro por cada varón adulto, entre 4 y 18 por familia. No se adjudica á cada partícipe su respectivo lote de tierra todo unido, es decir, formando coto redondo. El término se halla dividido en tres zonas concéntricas alrededor del poblado; cada una de ellas se subdivide en tres hojas, para los

Banco de España. Biblioteca

efectos de la rotación trienal; y cada hoja en numerosas parcelas, estrechas y largas, con objeto de que entren varias en cada lote (cuando menos nueve, una en cada una de las hojas de las tres zonas) y de este modo resulten aquéllos más iguales en punto á distancia y á calidad. El criterio para la distribución no es igual en todas partes, pues ora se hace ésta por cabezas—*tantas* hectáreas por persona (en los lugares de realengo),—ora por hogares, ó mejor dicho por matrimonios (en los lugares que fueron de señorío),—ora por el número de bestias de labor que cada uno posee. El período de distribución varía en la costumbre según las localidades: en unas se verifica todos los años; en otras, cada tres, cada seis, cada nueve, y aun cada doce ó quince: el turno más común parece ser el de nueve años, relacionado con el sistema de cultivo llamado de tres hojas (exceptuábanse los prados de guadaña, que antes de 1861 eran también usufructuados por el *mir* y se repartían por sorteo todos los años, cuando no los guadañaban en común distribuyéndose la hierba). Complemento necesario del sistema es la obligación de explotar todos los vecinos sus respectivas parcelas con una misma clase de cultivo, sembrando en la misma hoja, observando la misma rotación de cosechas, en una palabra, lo que se designa con el vocablo alemán *flurzwang*, técnico ya en este orden de estudios sociales. Una tercera parte de las tierras se siembra de centeno y otra tercera parte de avena, quedando la restante en barbecho; y así continúa el turno. El concejo ó junta de todos los partícipes, presidida por el "starosta" ó alcalde que eligen los cabezas de familia, delibera y resuelve sobre todo lo relativo á la época y forma en que ha de verificarse el sorteo de tierras, personas que tienen derecho á entrar en él, destino de los lotes vacantes, dotación de los hogares nuevos, día en que deben dar principio todos á la siembra ó á la recolección, y demás. Por lo que respecta á contribuciones, el Estado no se entiende con los contribuyentes individuales, sino con la unidad *mir*, que responde de ellas solidariamente: el *mir* las reparte en proporción al número de lotes de tierra que lleva cada uno.—Tal es, en líneas generales, el

Banco de España. Biblioteca

régimen agrario que practican treinta ó treinta y cinco millones de almas en la Gran Rusia.

En España, las comarcas cuyos vecindarios poseían colectivamente la totalidad de su respectivo territorio, sin conocer más propiedad individual que la de las casas y huertos ó cercados anejos á ellas, eran, á raíz de la desamortización, más frecuentes de lo que pudiera creerse, y todavía dista mucho de haberse extinguido el tipo. Citaré como ejemplo, en el antiguo reino de León, los numerosos lugares del partido de Sayago, entre los ríos Tormes y Duero, tales como Bermillo, Palazuelo, Piñuel, Gamones, Fornillos, etc., cuyo régimen agrario coincide en lo fundamental con el del *mir* ruso, siendo hoy todavía una institución viva el reparto de las tierras de labor por sorteos periódicos entre los vecinos, y habiéndose dado el caso de que en 1861, la capital, Bermillo, tuviera que solicitar del Gobierno que fuesen exceptuadas de la desamortización *todas* las tierras de labor y de pasto radicantes en el término municipal, porque todas eran propiedad colectiva del vecindario, y que el pueblo de Gamones dedujese una pretensión igual alegando que en él era desconocida la propiedad privada del suelo (1); en Cataluña y Aragón, los lugares del Alto Pirineo, como Pardinas, Ogassa, Molló, Caralps, Fanlo, Broto, etc., donde aún persevera el sorteo anual de los montes para el disfrute de sus pastos, propiedad comunal también, y el sistema de presura para la siembra de cereales (2); en Castilla

(1) En 1846, decía el *Diccionario* de Madoz, *Bermillo de Sayago* (t. IV, 1846, pág. 273): "todo el terreno es concejil".—Véase en el § siguiente la sentencia del Tribunal Supremo en pleito contencioso-administrativo, de fecha 5 de Junio de 1873, y el R. D. S. de 21 de Diciembre de 1877.

(2) "A pesar de las leyes desamortizadoras que España ha publicado en este siglo, tuve ocasión de defender la comunidad de ciertos pueblos de la montaña (Ampurdán), limítrofes á la vieja región de los Indígetes, que comprendía las tierras de todo el término municipal, y sólo las casas y habitaciones del lugar pertenecían separadamente á los individuos ó familias" (*Historia del Ampurdán*, por D. José Pella y Forgas, cuad. VII, pág. 650). "Pardinas, á principios de este siglo no tenía otra propiedad particular que la casa y huerto de cada vecino." (Pella y Forgas, ap. Altamira, *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, 1890, pág. 308.)

Banco de España. Biblioteca

la Vieja, los lugares madereros de la sierra de Urbión, como Quintanar, Regumiel, Canicosa, Vilviestre, á quienes la desamortización ha sorprendido cuando todavía no habían pensado en que fuera posible, necesario ó conveniente individualizar la propiedad de los bosques á cuya explotación fian casi exclusivamente su subsistencia (1); en Asturias, donde los terrenos comunes constituían, y en algunos concejos constituyen aún, la única riqueza de que pende la subsistencia de sus moradores (2); cierta zona entre andaluza y extremeña de la Mancha, en algunos de cuyos lugares la casi totalidad de las tierras es asimismo comunal (3); Alburquerque, donde los particulares no tienen en las tierras abiertas del término otro derecho que el de sembrar una vez cada cuatro años, perteneciendo las hierbas de invierno al caudal de Propios y los pastos de primavera y verano, en el período de siembra á siembra, lo mismo que el arbolado de encina y alcornoque, al común de vecinos (4).

He aquí ahora las noticias que he podido alcanzar acerca del régimen colectivista del primer tipo, en que el suelo ó territorio de cada distrito pertenece, en todo ó parte, al respectivo vecindario, pero la explotación de él no se verifica indivisamente y en común, sino por lotes individuales, de cuenta y riesgo de cada vecino.

Sayago.

§ **41. Concejo colectivista agricultor de la zona occidental de España.**—Principio por Sayago, en la provincia de Zamora. Cuenta dicha comarca 56 lugares (41 Ayuntamientos): en cuatro ó cinco de ellos, la casi totalidad

(1) Información sobre *Reformas sociales* (publicación oficial), volumen IV (Madrid, 1892), pág. 447.

(2) M. Pedregal, ap. *Derecho consuetudinario de España*, por varios autores, t. II, pág. 108.

(3) Oliveira Martins, *Quadro das instituïçôes primitivas*, II, 2 (1.ª edición, Lisboa, 1883, pág. 99).

(4) Sentencia del Tribunal Supremo en pleito contencioso-administrativo fecha 2 de Marzo de 1871, publicada en la *Gaceta* de 13 de Mayo siguiente, ap. *Jurisp. administrativa*, por los directores de la *Revista gen. de Leg. y Jurisp.*, Madrid, vol. XIX (parte III, t. III), 1871, pág. 556.

Banco de España. Biblioteca

del suelo se ha individualizado: en los demás, son de aprovechamiento común las tierras de labor y el monte con sus pastos y arbolado, siendo sólo propiedad privada, además de las casas, las cortinas ó parcelas cercadas que hay entre casa y casa, y los huertos que crean, ordinariamente con pozo, para la producción de legumbres y hortalizas. Las tierras de pan llevar se hallan divididas en tres hojas (sembrado, barbecho, eriazo), pues aquí, como en Rusia, predomina, ó por lo menos dominaba hace poco tiempo, la rotación trienal: algunos lugares, v. gr., Palazuelo, han tenido que pasar hace muy poco al sistema alterno ó de año y vez, por causa del aumento de población, que es decir de partícipes, comuneros ó condóminos, de vecinos con derecho á recibir un lote ó labranza.

Llaman "labranza" al conjunto de hazas ó parcelas cuyo usufructo se adjudica por dos ó tres años á cada partícipe ó comunero. El número de hazas que componen cada labranza suele ser dos ó tres en cada hoja, procurándose al formarlas que entre en ellas bueno, malo y mediano, á fin de que resulten en cuanto á valor ó potencia productiva todo lo iguales que sea posible (1). Ordinariamente el sorteo se hace para dos ó para tres años por cada hoja, á fin de que los partícipes sientan mayor estímulo á dejar bien preparada la tierra en la primera vuelta ó turno. La distribución no se hace por cabezas, sino por hogares ó vecinos, siendo singular que en el repartimiento se incluye á todos, cualquiera que sea su oficio ó profesión, no exceptuándose el pá-

(1) Así lo admitió también Pedro de Valencia en su sistema de organización de las tierras (§ **5**, pág. 81. 83); y así lo dispuso el Consejo de Castilla en la provisión de 26 de Mayo de 1770 sobre repartimientos:—"10. En las dehesas de pasto y labor de Propios y Arbitrios, donde la labor se haga ó pueda hacerse á hojas, se hará el repartimiento de las Suertes en que se dividan de forma que la labor esté toda unida en una hoja, y cada vecino tenga en ella la mitad de la Suerte ó Suertes que se les repartiesen; y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una y otra sin causarse el perjuicio que resultaría de estar interpolados los sembrados con la tierra de hueco."—Véase también más arriba, § **31**, regla 15 de las decretadas para la repoblación de la provincia de Salamanca. Nov. recopilación lib. VII, tít. 22, ley 9.

Banco de España. Biblioteca

rroco, ni el maestro, ni el carpintero, ni el veterinario, ni el peón ó bracero del campo, etc.: las viudas reciben la mitad de una Suerte ó labranza; los mozos que piensan tomar estado dentro del año y solicitan labranza antes de 1.º de Noviembre, entran como partícipes nuevos en el sorteo, y se les da la que les ha tocado si el matrimonio se verifica antes de 1.º de Febrero siguiente: en caso contrario, la labranza en cuestión cede por aquel año en beneficio del Ayuntamiento, quien la arrienda para sus fondos.

En la práctica, lo mismo que en teoría, el derecho de todos los vecinos es igual, no teniendo sentido, por lo que respecta á esta clase de propiedad, la distinción de trabajadores y capitalistas, de pobres y ricos. Así, todos pagan por el concepto de tierras concejiles labrantías una cuota igual de contribución. La distinción se hace manifiesta al tiempo de la primera labor, que reclama el concurso del capital semoviente. El bracero del campo, como cualquier otro "senarero" (cura, maestro, menestral, etc.) que carece de yunta y quiere cultivar por sí su respectiva labranza, cuenta con el concurso gratuito de sus convecinos "labradores" que poseen yunta de labor, los cuales, en número de diez y ocho, veinte ó veintidós le sacrifican un día festivo para barbechar y otro para enterrar la simiente; pero todavía para eso necesitan algo de capital, pues si bien no tienen que pagar jornal á los que le labran, ha de mantenerlos en los días de labor (como en la andecha asturiana), costear la siega, etc. El que no puede ó no quiere cargar con esos gastos, da su labranza en arriendo á un labrador de yunta (los hay que toman así tres ó cuatro Suertes, además de la suya), por una medida de centeno, que varía de pueblo á pueblo conforme á la extensión de los lotes y la calidad de su suelo: una, dos, seis, diez ó doce fanegas de grano.

El sorteo se verifica el día 1.º de Noviembre por la tarde, á presencia de todo el vecindario, convocado por el Alcalde á son de campana. En ese día, como en varios otros del año, el Ayuntamiento obsequia á los vecinos con una ronda de vino, procedente del arriendo de la taberna ó comprado con el producto del arriendo de las labranzas sobrantes. A cada

Banco de España. Biblioteca

una de las que han de sortearse corresponde una papeleta en que se han escrito los nombres de las hazas de que se compone y el de su último llevador ó usufructuario. Preside el acto el Ayuntamiento. Revueltas todas las papeletas en un cántaro, un muchacho de diez ó doce años verifica la extracción de ellas para todos los diviseros; en algunas partes son éstos quienes extraen por sí las papeletas, que les dicen cuáles son las hazas cuyo suelo han de usufructuar en el trienio entrante.—Digo suelo, porque el vuelo es cuenta aparte: el señalamiento y reparto de hazas no afecta á las encinas existentes en ellas: la bellota es recolectada en común por todo el vecindario, ó por grupos de vecinos, y distribuída entre ellos á partes iguales, con distinción de la común, para la cría de cerdos, y la dulce para postre. Respecto de los pastos no rige la ley de igualdad que respecto de las tierras labrantías y de los productos del arbolado (bellota, madera, corcho en los lugares cuyo monte lo cría): los vecinos no tienen derecho, como en otras comarcas—según veremos,—á una parte alícuota de los pastos, con facultad de aprovecharlos con ganado propio ó con ganado ajeno: tienen derecho tan sólo á introducir en ellos el ganado de su propiedad, sea poco ó mucho; con lo cual, dicho se está que los ricos sacan de este aprovechamiento mayor porción que los pobres. El pasto que se aprovecha es el que se cría en las hojas de barbecho y eriazo y el de los montes, dehesas ó praderas, que no se roturan nunca. Requiere esto, como es natural, el cultivo ó rotación obligatoria (el *flurzwang*); que todos los vecinos labren en la misma hoja, que cultiven una misma planta. El Ayuntamiento es quien señala los días en que tal ó cual clase de ganado podrá entrar en cada sitio pasturable, pradera, eriazo ó barbecho, y de igual modo los días en que se veda ó acota, con prohibición de introducir ganado, y la multa que se ha de imponer á los infractores. La contribución correspondiente á las tierras de pastos no roturadas se reparte equitativamente entre los que las aprovechan, en proporción al número de reses de cada uno (1).

(1) Lo que acabo de referir sobre el régimen agrario de Sayago

Banco de España. Biblioteca

La práctica de Palazuelo, en que está calcada la precedente relación, coincide con la de Bermillo (cabeza judicial de los 41 Ayuntamientos que comprende la comarca de Sayago) y con la de Piñuel y Gamones, tal como resulta de tres sentencias recaídas en pleitos contencioso-administrativos (1873 y 1875) de que me hago cargo más adelante.

En 1741 el rey Felipe V cedió en precio de 47.400 reales, á los vecinos y concejos de Sayago, representados en la escritura por el Procurador general del partido, todos los derechos y acciones que le pertenecieran y pudieran pertenecerle en los términos concejiles de cada una de las villas y lugares de aquella comarca, con la sola excepción de Peñausende. Pocos años después, en el catastro de la capital, Bermillo de Sayago, se incluía un asiento que principia del siguiente modo: "La Justicia por el Concejo. Tierras de sembradura con dos años de descanso, abiertas. Tiene este lugar 300 cargas de tierra de sembradura propias del Concejo, situadas en diferentes parajes del término, que producen con dos años de descanso, las que se reparten por iguales partes entre los vecinos del lugar... Tiene 330 cargas de tierra de prados y valles abiertos, situadas en diferentes sitios del término, y 400 cargas de tierra de matorrales... las que disfrutan los vecinos con los ganados" (1). Ya hemos visto que en 1846 el Diccionario geográfico de Madoz escribía esta acotación, en el artículo de Bermillo: "todo el terreno es concejil"; y que en 1861, el Ayuntamiento justificó en el expediente de excepción promovido por acuerdo del concejo, que "*todos* los terrenos y montes radicantes en el término municipal venían aprovechándose de mancomún por los vecinos desde tiempo inmemorial, sin pago de renta alguna ni

---

puede verse con más detalle en el capítulo que le he dedicado, ap. *Derecho consuetudinario de España* por varios autores, t. II, págs. 7-23; aunque sin darle más valor que el de un apunte provisional: la materia requiere y merece un estudio especial y muy detenido, hecho sobre el terreno.

(1) Resultando 8.º de la sentencia del Tribunal Supremo fecha 5 de Junio de 1873, publicada en la *Gaceta* de 23 de Sept.: vid. *Jurisprudencia administrativa* cit., vol. XXIV (parte III, t. VIII), 1878, página 218 y siguientes.

Banco de España. Biblioteca

más que la contribución territorial". En la mensuración hecha entonces por el perito agrimensor para certificar la cabida y clases de terreno, resultaron 3.125 fanegas [1.045 hectáreas] de labor y 985 [329] de praderas ó pastos naturales, todo propiedad colectiva del vecindario [212 vecinos= 879 habitantes, según el censo de 1860]. En el informe reclamado al Ayuntamiento, expuso éste "que los terrenos labrantíos se cultivaban y aprovechaban por los vecinos con igualdad, á cuyo efecto, se designaban entre los mismos todos los años "repartidores", quienes formaban tantos quiñones iguales cuantos eran aquéllos, y luego se procedía al sorteo, ordinariamente en Noviembre, desde cuyo instante quedaba á disposición de cada vecino el quiñón que le había caído en suerte, para su cultivo, siembra [de centeno] y usufructo durante un año, hasta la cosecha, pues una vez cortada y levantada la mies, el aprovechamiento de la espiga y demás se hacía común de todos los vecinos; entendiéndose que los terrenos en cuestión estaban divididos en tres porciones [hojas], que por su calidad necesitaban dos años de descanso, y de ahí que cada año se dividiese y sortease una de aquéllas, mientras las otras, alternativamente de baldío, producían algún pasto, el cual era también de aprovechamiento común, respetando para el cultivo los límites señalados de tiempo inmemorial" (1). Este régimen agrario continúa sin alteración en Bermillo.

En Gamones [107 vecinos] eran asimismo propiedad colectiva del vecindario, y creo que lo sigan siendo, todas las tierras de su término, con cabida de 4.494 fanegas, de las cuales eran labrantías unas 4.000: en 1861 solicitó el Ayuntamiento "la excepción de la venta decretada por las leyes desamortizadoras, de *los bienes* radicantes en aquel término, como de aprovechamiento mancomunado de sus vecinos": informando en el expediente dos años más tarde, de-

(1) Resultando 5.º de la misma sentencia. El informe del agrimensor coincide con ese (resultando 5.º); añade que había en el término diez mil pies de roble tallar, propiedad concejil también, lo mismo que el suelo.

Banco de España. Biblioteca

claró la misma corporación "que el aprovechamiento de las tierras roturadas, las cuales no se siembran sino cada tres años, se hace desde tiempo inmemorial por suerte entre los vecinos, dividiéndose aquéllas en tantos quiñones iguales como son éstos, quienes pagan la contribución territorial y las demás cargas impuestas al pueblo, *no existiendo propiedad particular que gravar*" (1).—El pueblo de Piñuel [100 vecinos] posee un monte nombrado de Peña-Caballero, de 765 fanegas [257 hectáreas] de superficie, 565 de ellas laborables, las cuales son distribuídas con igualdad todos los años entre lo vecinos, exactamente lo mismo que en Gamones, Bermillo y Palazuelo; sin más diferencia que hallarse dispuesto el suelo en dos solas hojas, para el cultivo de año y vez (2).

En cuanto á los efectos del sistema comunal en la comarca que nos ocupa, el autor del artículo "Bermillo de Sayago" (partido judicial) en el *Diccionario* citado de Madoz, escribía en 1846, no sé si prevenido, que "no hay en aquellos pueblos caudales notables, pero en cambio son muy raros los mendigos, porque además de estar la propiedad muy dividida, gozan del auxilio de los terrenos concejiles, que se sortean con rigor entre los vecinos de los respectivos pueblos, y reparten sus productos, que les ayudan á conservar su mediocridad" (3); viniendo á coincidir en este juicio con el emitido poco antes por D. Juan Antonio Posse, en presencia del mismo régimen, vigente en un lugar de la provincia de León, donde era párroco (§ **16**-*d*, pág. 197). Como era

---

(1) Una Real orden de 1875 declaró, poniendo término á la reclamación en la vía gubernativa, que tales bienes no eran de aprovechamiento común y debían sacarse á la venta; pero el Real decreto-sentencia de 21 de Diciembre de 1877 dejó sin efecto la resolución ministerial ("*Col. legisl. de Esp.*: sentencias del Consejo de Estado, año 1877"). Madrid, 1879, n. 74, pág. 828; y *Jurisp. administrativa* citada, vol. XXIX (parte III, t. XIII), 1884, pág. 816.

(2) Real decreto-sentencia de 20 de Septiembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 28 de Noviembre siguiente; ap. *Jurisprudencia administrativa* cit., vol. XXVII (parte III, t. XI), 1882, pág. 583.

(3) *Diccionario geográfico, histórico y estadístico*, t. IV, Madrid, 1846, pág. 276.

Banco de España. Biblioteca

de prever, tócase el inconveniente del mal cultivo: los senareros y los labradores pobres que no crían ganado en suficiente proporción, no pueden abonar sus respectivas suertes ó labranzas: el poco estiércol que producen lo destinan á sus cortinas ó huertos; y así, las tierras concejiles, sorteadas un año y otro año, se desjugan y no recompensan los afanes y sudores del cultivador. En el Pirineo catalán, los labradores pobres que habían roturado pedazos de montes común (*emprius*) por derecho de presura, podían obligar á los ganaderos á que se los estercolaran haciendo majadear en ellos su hato ó rebaño un cierto número de días (1). En los pueblos del Pirineo aragonés que practican el cultivo en común, sin dividir el suelo en labranzas individuales, y forman además rebaño de concejo, el problema ofrece menos dificultades, conforme veremos (§ **19**).

El repartimiento periódico de las tierras de labor no es privativo de Sayago: hasta muy reciente fecha ha estado en uso en una área considerable de la Península, señaladamente en su zona occidental, y todavía vamos á encontrarle supervivencias de importancia en Salamanca, en León, en Asturias, en Burgos, en Extremadura, hasta en Andalucía.

Salamanca.

La provincia de Salamanca confina por el Sur con la comarca de Sayago, y en ella también se nos ofrece completa la comunidad rural, sin mezcla de propiedad privada. Sea ejemplo Fuentes de Oñoro. En 1862 el vecindario de esta localidad "presentó demanda ante el Consejo provincial, con la pretensión de que se declarase que *los terrenos* [de labor, monte y pasto] del indicado término, distribuídos entre sus vecinos, cultivados por éstos en suertes individuales, y utilizados individualmente mediante el pago, también individual, de un canon en especie, no podían ser considerados como concejiles, baldíos ni de propios, sino de propiedad particular, lo mismo en cuanto al dominio útil que en cuanto al directo, y de consiguiente, que no debían ser objeto de las

(1) Según noticia que debo al Sr. D. José Pella y Forgas (Barcelona).

Banco de España. Biblioteca

leyes desamortizadoras de 1855 y posteriores, como tampoco de la directa é inmediata administración del Estado por medio de los Ingenieros forestales." El Consejo de Estado confirmó la sentencia apelada del Consejo provincial, amparando en la posesión al vecindario, pero declarando que el aprovechamiento se halla sujeto á la inspección de la Administración pública, en la forma prevenida por las leyes, fundado en que "este disfrute, por más que dimane de un contrato privado [cesión al vecindario de los terrenos objeto del litigio por las casas de Castelar y Salcedo], no puede menos de reputarse con carácter comunal, supuesto que sólo el título de vecino, y no otro alguno, da derecho á él, y que todos los vecinos le tienen igual, hasta el punto de ser necesario que se haga anualmente su recuento" (1).—El pueblo de Villarino de Aires [500 vecinos] había comprado en 1476 á D. Gonzalo de Mercado la mitad del lugar de Trabanca, que son 1.267 hectáreas de tierra de labor: en 1858 solicitó que se exceptuaran de la venta, como bienes de uso común del vecindario; con cuyo motivo hemos venido á saber que la forma de disfrute de ellos es idéntica á la de Sayago: división del suelo en quiñones y reparto de éstos cada tres años entre los vecinos que pueden ser incluídos en el sorteo (2).

León. En tierra de León nos servirán de ejemplo los lugares de Llanabes, Valdemora, Villafer y Castilfalé. Del primero dejó cumplida noticia D. Juan Antonio Posse en su Autobiografía, con referenca á los años 1790-1793:—"La policía del pueblo (dice) es admirable y digna de ser imitada. El cirujano, los pastores, el herrero, la botica, las bulas, letanías, etc., todo se paga de concejo. La sal, el trigo [¿del pósito?], lo sobrante de Propios, á todos se les reparte igual-

(1) *Colección legislativa de España: sentencias del C. de E.: año de* 1866, n. 67; Madrid, 1866, pág. 171.

(1) Real decreto-sentencia de 19 de Mayo 1877: *Col. legisl.* cit., Madrid, 1879, pág. 405, n. 74; *Jurisp. administ.*, vol. XXIX (parte III, tomo XIII), Madrid, 1884, pág. 403.—A estas suertes de labor se vino repartiendo, en concepto de arbitrio, 131 y media fanega de centeno; después se ha convertido en una cuota en metálico de cinco á nueve reales.

Banco de España. Biblioteca

mente y con la mayor fidelidad. Las tierras son comunes, y se reparten cada diez años por partes iguales y por suerte entre todos los vecinos. Cuando en el intermedio de estos años fallece alguno, su porción vuelve al Concejo, á no ser que haya algún vecino nuevo, en cuyo caso recae en él ó en el más antiguo si son varios. Reparten, lo mismo que la tierra, dos carros de hierba á cada vecino. Hay un mayorazgo en el pueblo, y una sola tierra que tiene, está fuera del pueblo, en Portillo. Tocó á mi tiempo la repartición de los diez años, y no he visto variedad ninguna en el cultivo de las tierras ni antes ni después, lo cual falsifica lo que dicen los defensores de la propiedad [individual] tocante al mejor cultivo y mayor producto de las cosechas y labores..." (1). Este régimen se ha perpetuado hasta hoy en Llanabes, si bien probablemente la tierra que era objeto de él ha sufrido mermas por efecto de la desamortización ó de usurpaciones particulares, ó de ventas por el concejo para pago de atrasos ó atenciones de guerra, pues según dice el Sr. Aramburo, "el terreno que se cultiva en esta forma es de corta extensión, correspondiendo á cada vecino unas tres fanegas": añade que "se regula por lo que llaman sus Ordenanzas" (2).

Los pueblos de Valdemora y Castilfalé corresponden al partido de Valencia de Don Juan, en la misma provincia de León. En el primero existe una dehesa de labor denominada "La Ronda", cuyo dominio útil pertenece al vecindario, el cual paga anualmente cuarenta cargas de grano (trigo y cebada) al conde de Peña Ramiro, por el señorío directo. Para beneficiar aquel extenso predio, divídenlo en un número de hazas iguales, cuatro veces mayor que el de vecinos; y cada seis años las sortean entre éstos, adjudicando á cada uno un lote de cuatro hazas situadas en puntos diferentes. Por su parte, Castilfalé posee en las inmediaciones del poblado una dilatada extensión de terreno, compuesto de dos

(1) Véase la indicación bibliográfica más arriba, § **16-d**, pág. 196.

(2) Apud *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad* por D. Gumersindo de Azcárate, t. III, Madrid, 1883, pág. 180.

Banco de España. Biblioteca

porciones desiguales: una de monte, donde el vecindario apacienta sus ganados y obtiene la leña necesaria para su consumo, cortándola todos en común el día que se determina y distribuyéndola por pilas ó hacinas á la suerte; otra de labor, partida en quiñones, que se distribuyen entre los vecinos de seis en seis años, para que cada cual beneficie por su exclusiva cuenta el que le haya tocado en el sorteo, reservándose algunos el concejo en previsión de que el vecindario aumente durante el sexenio (1).—En Villafer (partido de Valencia de Don Juan) no sorteaban tierra á todos los vecinos, sino únicamente á los que tenían yunta ó yuntas para labrar y en proporción al número de éstas: en 1860, uno de los partícipes, M. Rodríguez, fué excluído del sorteo por haberse quedado sin yunta, y el quiñón que había llevado el año anterior vino á tocarle á su convecino A. Páramo: no conformándose aquél con la decisión del Ayuntamiento, entabló contra el nuevo adjudicatario interdicto de recobrar ante el Juzgado de primera instancia, con cuyo motivo promovióse cuestión de competencia, que el Consejo de Estado, contradiciéndose una vez más, resolvió á favor de la Autoridad judicial (2).

Seguramente no son esos los únicos casos en la provincia de León, cuando hasta puede señalarse algún ejemplo de adopción del sistema en nuestros días, tal como el de Vega de Espinareda, cuyo Ayuntamiento fué autorizado en 1854 por la Diputación provincial de León para repartir el baldío de la Solana entre los vecinos, "con la condición de que cada diez años se haría una nueva distribución, á fin de que ésta no adquiriera el carácter de un derecho perpetuo ni perdieran los terrenos su carácter comunal" (3). De su genera-

---

(1) Elías López Morán, ap. *Derecho consuetudinario de España*, por varios autores, t. II, pág. 257-258.

(2) Real decreto de 12 de Febrero de 1862: *Col. legisl. de España, sentencias del C. de E., año* 1862, pág. 37.

(3) Orden de Gobernación, fecha 25 de Mayo de 1874 (*Gaceta* 21 Junio), tomo II de 1874, pág. 769.—El repartimiento se hizo, pero no su renovación pasado el decenio. A los diez y ocho años, en 1873, acordó el Ayuntamiento, de conformidad con la condición que la Diputación

Banco de España. Biblioteca

lidad en toda la provincia antes de este siglo, son testimonio, según el Sr. López Morán, "la huerta ó cercado que se advierte al lado de cada casa; el nombre de *quiñones* que llevan dos pagos en el pueblo de Canseco y algunas vegas en otros, prueba de que en algún tiempo aquel terreno fué distribuído en porciones iguales; el nombre de "comuñas" que lleva otro pago en el propio Canseco, y que atestigua que en otro tiempo fué común de todos los vecinos; la grande extensión que ocupan hoy aun los terrenos concejiles; el espíritu de igualdad y el aire de libertad que allí se respira" (1): añadiré la persistencia del *flurzwang* ó rotación concejil, por cuya virtud hoy aún los pagos, aunque con-

---

provincial había impuesto, proceder á una nueva distribución de los terrenos de la Solana: este acuerdo fué confirmado por la Comisión provincial; pero el Ministerio de la Gobernación, resolviendo el recurso interpuesto por uno de los interesados, que quería se le respetase en la posesión de su respectiva Suerte, revocó el acuerdo, ordenando, al propio tiempo, que se diese conocimiento al Ministerio de Hacienda de la existencia y condiciones de tales terrenos para que adoptara las medidas procedentes con arreglo á ley. Las razones que tuvo el Consejo de Estado para consultar esta resolución fueron: que la Diputación provincial había obrado con incompetencia al acordar la distribución de la Solana entre el vecindario, y que ninguna ley ha autorizado nunca tales repartimientos con carácter temporal.

(1) En el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, n. 362, Madrid, 15 Marzo 1892, tomo XVI, pág. 77.—El mismo autor dice: "En la mayor parte de los pueblos de la provincia que tienen terrenos comunes, suelen hacerse algunos repartos sin período fijo, ya porque en los que tienen destinados al cultivo se debilitan las energías productivas, ya porque con el crecimiento de la población no bastan los terrenos cultivados para la satisfacción de las necesidades. Aún recuerdo (corrían los años de mi infancia) cuando en Canseco se hizo uno de estos repartos por sorteo, adjudicando dos suertes á cada vecino. Desde La Bañeza y desde Sahagún me hablan de ellos como cosa natural y corriente, y puede decirse que se practican en todas partes. Hay que tener en cuenta que en estos repartos de que ahora me ocupo, la adjudicación es definitiva desde el momento del sorteo. En la provincia de León los repartos y los sorteos parece como que flotan en la atmósfera: por dondequiera se encuentran." (Apud *Derecho consuetudinario de España* cit., t. II, pág. 261).

Banco de España. Biblioteca

puestos de fincas particulares, "se dividen en dos hojas, de las cuales la una se siembra mientras la otra queda de barbecho con objeto de que sea posible el aprovechamiento común de los pastos de "derrota" y de los de "cólera" sin peligro para las cosechas" (1).

Asturias.

También en Asturias ha llegado este régimen hasta la época presente y sigue practicándose en no pocas localidades. El concejo de Ibias (lindante con la provincia de León) y Grandas de Salime, por ejemplo, poseen extensiones considerables de montes, denominados *xaras* (jaras) por el nombre del arbusto que los puebla en gran abundancia. En un día determinado del año, el vecindario, con el Alcalde de barrio á la cabeza, se constituye en uno de sus jarales, designa el pedazo que encuentra más apto ó mejor dispuesto para llevar una cosecha de granos; divídelo en tantas fracciones iguales cuantos son los vozdevilas (vecinos antiguos, con derecho á una participación en los repartos); y hecho el sorteo de ellas, se pone á cada uno en posesión de la que le ha tocado, para que la descuaje y siembre por su cuenta. Terminada la sementera, júntanse de nuevo los vozdevilas para cerrar con "sebe" (cerca de barda) el perímetro exterior común de las porciones sembradas; cuyo trabajo verifican todos juntos. Recogida la mies, levantan la sebe, y el terreno se restituye al uso comunal. Al año siguiente repiten el reparto, pero ya no en el mismo sitio, sino en otro diferente del monte que haya estado inculto largo tiempo (2).

Análoga costumbre debe hallarse en vigor en muchas otras localidades y ha debido regir en toda la extensión del Principado. Pedregal afirma que eran muchas las *morteras*

---

(1) Ap. "Boletín" citado, XVI, pág. 74.—Llaman *cólera* á una zona de terreno comunal que existe alrededor de los pagos en toda su extensión y que no se rotura nunca. Es algo como los *rescalvados* de Badajoz, listones de tierra labrantía que se extendían por la circunferencia del terreno adehesado y servían de barrera al de aprovechamiento común (*Ordenanzas de Badajoz*, tít. 35, cap. 1; Madrid, 1767, folio 72).

(2) López Morán, en el citado t. II de *Derecho consuetudinario de España*, por diversos autores, pág. 254.

Banco de España. Biblioteca

variables (de tierras comunales) que se repartían periódicamente entre los vecinos para su cultivo individual: todavía no está lejana la época, añade, en que tales distribuciones se hicieron con carácter definitivo. En multitud de pueblos de Cangas de Tineo y concejos limítrofes, el territorio se halla dividido en mayor ó menor número de *varas*, que no son una medida agraria fija ni representan, por tanto, una extensión de tierra uniforme y de antemano conocida. Esas varas son tantas como vecinos ó copartícipes en la fecha de cada sorteo. Los repartimientos eran temporales y solían rectificarse, bien en períodos determinados, ó cuando aumentaba el terreno cultivable. En la actualidad son muchos los propietarios que tienen una ó más varas ó fracción de vara, de los terrenos de un pueblo, cuya magnitud se halla en relación, de una parte, con el número total de varas en que se ha dividido el territorio, y de otra, con la superficie de los terrenos distribuídos. La ganadería tiene más importancia que la agricultura. Los pastos son enteramente comunes; por regla general, no se admiten en los de verano otros ganados que los que hayan invernado en la población ó en los montes que ésta posea en la marina, á fin de evitar que esa riqueza vecinal sea compartida y mermada por ganaderos forasteros confabulados con algún vecino: es la misma regla que se observa en el *allmend* suizo. El gobierno es popular y directo en los mismos términos del *mir* ruso: la suprema autoridad para el régimen de los intereses comunes reside entera en la junta de vecinos: la convoca el alcalde á toque de campana, ordinariamente los domingos á la salida de misa: la asistencia á ella es obligatoria, penándose con multa las ausencias no justificadas: ella acuerda el día que han de subir los ganados á los puertos y collados, dispone el cierre de cotos y guarizas, nombra guardas, impone multas, reforma las ordenanzas, etc. Como en Rusia también, el Estado percibe de cada pueblo el cupo total de las contribuciones, distribuído de hecho según un padrón especial, perpetuado en la costumbre, que rectifican anualmente y conservan con sigilo, por más que aparentemente se guarden las reglas de repartimiento decretadas por la Administración cen-

Banco de España. Biblioteca

tral (1). Ya sabemos que en Vizcaya y demás provincias aforadas no se impone tal reserva, porque, á consecuencia del "concierto económico", el Estado no se entiende más que con las Diputaciones provinciales, éstas con los Ayuntamientos, y los Ayuntamientos con los contribuyentes para repartir lo que no alcanzan á cubrir los Propios y Arbitrios (2).

Galicia. En Galicia se sigue entre los condueños de los montes un orden muy semejante al que he referido de Ibias y Grandas de Salime. En el siglo pasado, los Caballeros de aquel país pretendíanse dueños de los montes por título de posesión inmemorial (3), pero sin privar á los labradores el que los rompiesen y sembrasen á discreción suya: "Quando los vecinos de los pueblos de Galicia (dice Somoza de Monsoriu) conocen que algún Monte se halla en estado de reducirse á labor y fruto algún año, le cultivan una cosecha sin que el *derecho de las Voces* [suertes ó participaciones de los señores

---

(1) Manuel Pedregal, en el mismo tomo II de *Derecho consuetudinario de España*, pág. 111-116.—El propio autor escribe en el *Almanaque del Carbayón*, 1896, y *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, t. 89 (Julio-Agosto 1896), pág. 184: "Se ha reducido mucho (en Asturias) la extensión de la propiedad colectiva, por efecto de las leyes de desamortización y por lenta transformación en el decurso de los tiempos. En no lejana fecha todavía se medía el territorio de ciertas comarcas, especialmente el reducido á cultivo, y se modificaba la distribución entre los antiguos vecinos ó familias que representaban sus derechos, con el fin de restablecer la proporción que entre aquéllos hubiese ó debiera existir. Esta costumbre procedía del hecho primitivo de la colectividad en el disfrute de la tierra por parte de cada uno de los grupos de vecinos en que la población total se dividía."

(2) Miguel Unamuno, en el mismo tomo II citado de *Derecho consuetudinario de España*, pág. 52.

(3) Francisco Somoza de Monsoriu, en su libro *Estorvos i remedios de la riqueza de Galicia*, discurso [primero] político-legal (Santiago, 1775), discurre como abogado de los Caballeros, defendiendo el señorío de éstos sobre los montes y oponiéndose al proyecto de repartirlos entre los labradores. Conjetura que habían adquirido aquella posesión por compra á los pueblos, necesitados de recursos en ocasión de guerras ú otras calamidades, ó por donaciones de los Príncipes en premio de haber defendido ó poblado el territorio, etc.

Banco de España. Biblioteca

ó condóminos] les impida seguir su práctica" (1). De esa situación jurídica indeterminada, que reproduce en la forma un estado feudal anterior caído paulatinamente en desuso, es producto quizá la situación presente, reflejada en una sentencia del Consejo de Estado fecha 8 de Octubre de 1889 (2) y definida por el Sr. Stolle en los siguientes términos: "Los montes... corresponden al dominio particular, por más que los aprovechamientos que no sean de cultivo los hagan comunalmente los vecinos de los lugares donde están sitos: se hallan proindiviso, y hasta por demarcar de una manera estable" (3). Llaman *estivada* al escalio ó rotura, como en otras provincias artiga, rozada, etc. Todos los años, ó en años alternos, según la práctica más general, reúnense los comuneros, ó sus colonos, y puestos de acuerdo sobre el trozo de monte que se puede poner en labor, proceden á señalar la fracción de él que corresponde á cada uno en proporción á la parte alícuota que posee en la comunidad, valiéndose á tal efecto de una pértiga ó palo delgado de diez cuartas (2,097 metros) de longitud; de donde les viene, dice el articulista, el que se llamen "montes *de vara*" hasta en las escrituras de compraventa y de foro. Ordinariamente cercan en común, con seto muerto ó con muro de terrón, el perímetro de las suertes así repartidas y sembradas. A los dos años, después de una cosecha de trigo y otra de avena, levantan el cierre, volviendo el suelo laboreado á la condición de monte para pasto, y la estivada se traslada á otro lugar que no haya sido roturado nunca ó que haya permanecido inculto veinte ó más años (4).

---

(1) *Ob. cit.* (Santiago, 1775), § 134, pág. 181.

(2) *Colección legislativa de España: competencias y sentencias del Consejo de Estado, año* 1889, 1.ª *parte*. Madrid, 1891, pág. 285.—Versa sobre el monte de Corbal, propio de los vecinos de Parada, Oza, Espenuca, Betanzos y Reboredo. En ella suena el verbo *estivar*.

(3) *Costumbres regionales ante el Código*, por D. Vicente Stolle Alvarez, en la "Revista general de Legislación y Jurisprudencia", tomo 82 (Madrid, 1893), pág. 562.

(4) Vicente Stolle, *ob. cit.*, págs. 562-563.

Banco de España. Biblioteca

Burgos. En tierra de Burgos, partido de Salas de los Infantes, puedo señalar diversos pueblos que han logrado salvar de la rapacidad de los acaudalados y de la codicia de la Administración extensos campos comunales, sometidos al régimen del reparto periódico por sorteo entre los vecinos. Acinas, por ejemplo, practica el sistema de distribución anual en *rozas* ambulantes como esas que acaban de representársenos de Galicia y Asturias (1).—Pinillo de Trasmonte y Cilleruelo de Arriba poseían un monte denominado Las Viñas, de 200 fanegas de sembradura, el cual "era dividido de ocho en ocho años entre los vecinos de los dos pueblos expresados, sin distinción de ricos y pobres, y sin que por ello pagasen canon alguno" (2).—Cuatro de los siete lugares que componen el municipio llamado Real Valle y villa de Torrelaguna (Huerta de Arriba, Huerta de Abajo, Tolbaños de Arriba y Tolbaños de Abajo) poseen mancomunadamente un terreno de 6 kilómetros cuadrados, denominado "Patria", compuesto de dos partes: una puramente concejil, y otra, mixta, en que alternan dentro de cada trienio mieses de terratenientes particulares (un año) con pastos y rastrojeras de aprovechamiento común (dos años). El trozo de dominio exclusivo del vecindario lo roturaron hace veinte años, partiéndolo en suertes, una para cada vecino. A los doce años acordaron renovar el repartimiento, pero como la población de los cuatro lugares comuneros había aumentado ó disminuído desigualmente, deslindaron á cada uno su porción á prorrata del número de vecinos, disol-

(1) Según noticia que debo al arcipreste D. Francisco Borobio, párroco de Hontoria de la Cantera.

(2) *Colección legisl. de España: sentencias del Consejo de Estado*: año de 1868, pág. 328 (Real decreto-sentencia de Mayo de 1868). También Cilleruelo de Abajo debía poseer en común tierras de labor y repartirlas periódicamente á su vecindario, á juzgar por lo que se lee en su respectivo artículo del *Diccionario* de Madoz: "El terreno... se divide en dos suertes [hojas?], que tendrán cada una 200 fanegas de sembradura de primera calidad, 300 de segunda y 500 de tercera, roturándose también los ejidos, que se dejan después á campo tieso" (tomo VI, Madrid, 1847, pág. 404).

Banco de España. Biblioteca

viendo la comunidad en esa parte y conservándola sólo para los pastos.—Otro terreno más extenso que el anterior poseían, mancomunadamente también, Bezares y Barbadillo, hasta que hace unos tres años se lo partieron en proporción de un quinto y cuatro quintos respectivamente: una parte de él se divide entre los vecinos á la suerte de tres en tres sementeras (seis años), dando participación en cada sorteo á los matrimonios nuevos y á los forasteros que han ganado vecindad: los pastos de rastrojera y de barbecho, lo mismo que los de la porción inculta, son arbitrio del Ayuntamiento, quien los arrienda para sus atenciones, pagando en cambio la contribución en cabeza de algún particular. El terreno á repartir (designado con el nombre de *vareo*) se divide por los prácticos, *vareadores*, en *sesmos* ó fajas todo á lo largo, de 50 á 100 metros de anchura; y cada sesmo en un número de hazas proporcionado al de vecinos (incluyendo al párroco, maestro, maestra, médico, boticario...). El lote ó labranza que ha de adjudicarse á cada familia comprende dos ó tres parcelas en cada uno de los pagos, para que así resulten aquéllos más iguales. El sorteo se hace al aire libre, sobre el primer sesmo, con asistencia del Ayuntamiento y de todo el vecindario; á diferencia de Sayago, las papeletas únicamente expresan nombres de vecinos ó vecinas; revueltas en un sombrero, las va sacando un muchacho una á una: al primer nombre que sale corresponde la parcela número uno del primer sesmo; al segundo, la asurcana de aquélla, que le sigue en orden en el mismo sesmo, y así sucesivamente. Los interesados suelen ir al acto provistos de estacas ó piquetes, alguna vez con iniciales, para hincarlos en los extremos de las parcelas que les caen en suerte. El Secretario del Ayuntamiento va anotando simultáneamente el resultado del sorteo en los cuadernos llamados *Varcos*, que son tantos como grupos de sesmos se han formado por razón de la calidad del terreno, de primera clase, de segunda, etc., y que luego se archivan en el Ayuntamiento para resolver las dudas y contiendas que se susciten entre los porcioneros. Es para ser notado que entre éstos se haya formado un partido que aboga por el sorteo

Banco de España. Biblioteca

definitivo y la reducción de los lotes á propiedad individual, por temor de que el Estado se apropie el vasto fundo comunal en una nueva desamortización (1).—Ultimamente, aparte de las tierras sorteadas para labor, el vecindario de Barbadillo de Herreros beneficia en común el hayuco y la bellota para la cría de cerdos, y las hierbas de la sierra y las de los rastrojos y barbechos para la cría de ganado lanar, boyal y cabrío; todas estas clases de ganadería las ejercen comunalmente, formando rebaños con los hatos de todos los vecinos y confiándolos al cuidado de porqueros, boyeros y pastores de concejo nombrados por el Ayuntamiento, según expondré en el capítulo **XI** (2).

Extremadura.

En Extremadura el concejo colectivista del tipo de Sayayo debe ser muy frecuente, ó quedar importantes restos de él, sobre todo en los distritos inmediatos á la frontera de Portugal. En el valle de Trevejo (Cáceres) hay pueblos que tienen divididas las tierras labrantías del común en tres hojas (siembra, pastos, barbecho), de las cuales la de siembra y barbecho, subdivididas en tantas parcelas como son los vecinos, se sortean entre ellos todos los años (3).—Oliveira Martins señala en la zona entre extremeña y andaluza de la Mancha, no lejos de la frontera portuguesa, un cierto número de municipalidades en que "á quasi totalidade das terras é comunal": en las dehesas de pasto, todos los hatos de los vecinos pacen unidos y revueltos; las tierras de labor son repartidas á la suerte todos los años, de modo que puede aplicárseles la máxima feudal ("no hay tierra sin señor") vuelta del revés, "no hay hombre sin tierra"; tie-

---

(1) Juan Serrano Gómez, oficial de Ejército y hacendado labrador en Barbadillo, ap. "Revista general de Legislación y Jurisprudencia", Madrid, Nov.-Dic. 1897.—Forma parte del tomo II de *Derecho consuetudinario de España* ("Bibl. jurídica de AA. Españoles y Extranjeros", Madrid).

(2) El mismo autor, en *Materiales para el estudio del Derecho municipal consuetudinario de España*, ya citado, pág. 32-48: se incluye en el cit. volumen de *Derecho consuetudinario de España*.

(3) Según noticia verbal de D. Zoilo Espejo, ingeniero agrónomo, ap. *Materiales*, etc., citados, pág. 125.

Banco de España. Biblioteca

nen además la dehesa encinal, donde cada vecino engorda su cerdo; "no hay casa sin pan, tocino y chacina" (1).—En el siglo pasado, esta forma de disfrute de las tierras de labor debía ser práctica general en toda la provincia de Extremadura, y así han de acreditarlo en su día los archivos municipales, vírgenes aún de investigación y de crítica. La ciudad de Jerez de los Caballeros tenía dividido su territorio en cuatro hojas, que se labraban y sembraban por giro, una cada año, quedando mientras tanto las tres restantes para barbechos y pasto (2). En el Expediente consultivo sobre fomento de la agricultura, el Corregidor de Badajoz hacía constar que en aquel país eran muy frecuentes los rompimientos de baldíos y dehesas "con la calidad de dividirlas en suertes entre los vecinos" (3): ya antes había denunciado al Consejo de Castilla cómo en esos repartimientos de tierras los pudientes de los pueblos "se aplicaban á sí y sus parciales, cuando las dividían en suertes, la más escogida y más extendida parte de ellas, á exclusión de los vecinos pobres, etc." (4). En la villa de Cáceres y pueblos

(1) *Quadro das instituições primitivas*, por J. P. Oliveira Martins, II, 2 (segunda edición, Lisboa, 1893, pág. 108).

(2) "Los labradores ricos y pobres de Xerez se ven en la precisión de vivir atenidos á que los trashumantes [de la Mesta], que tienen dehesas arrendadas á todo aprovechamiento de pasto, labor y bellota, les den tierra en que sembrar el año que toca labrarse por giro, respecto á que todo el término de aquella ciudad está repartido en cuatro, labrándose y sembrándose por su turno las dehesas de cada uno." (*Memorial ajustado* cit. de 1771, § 105, folio 31 y sigs.). En unas "Observaciones sobre la Economía rural de Xerez de los Caballeros", publicadas en 1806 se defendía la conveniencia de que esta ciudad, "que tiene un término inmenso, de modo que está repartido en cuatro hojas, de las que una se siembra, quedando las tres restantes para barbecho y pasto", formara *vacadas concejiles*, con vaqueros comunes para guardarlas, como se hacía en otras poblaciones de Extremadura (*Semanario de Agricultura y Arte* dirigido á los Párrocos, Madrid, 1806, n. 510, t. XX, pág. 233).

(3) *Memorial ajustado en el expediente sobre fomento de la agricultura*, 1771, § 458, folio 162.

(4) Preámbulo de la Real Provisión de 2 de Mayo de 1776, apud Branchat, *Tratado* cit., 1786, t. III, pág. 84; y aquí § **11**, pág. 124.

Banco de España. Biblioteca

comuneros, donde cada cuatro años se repartían entre los vecinos las dehesas de Zafra y Zafrilla (pertenecientes á baldíos comunes), satisfaciendo un arbitrio corto de 18 maravedís y media blanca por cada fanega, habían logrado también burlar la ley de la igualdad en el reparto, haciéndose éste á proporción del número de yuntas que poseía cada uno, con lo cual, "los poderosos, aunque menos privilegiados", llevaban mayor beneficio, motivo de pendencias y desasosiego entre los porcioneros y causa de que en el Expediente consultivo de 1771 propusiera el Corregidor de aquella población que en los repartimientos cuatrienales de tierras fuesen preferidos los verdaderos y legítimos labradores pecheros de la vecindad, y que únicamente "las que queden después de satisfechos aquéllos, se repartan á los demás vecinos seglares que las pidan" (1).

Castilla la Nueva.

En Oropesa (Toledo) guardábase un orden inverso, por lo menos á la fecha del expediente promovido en 1861 para que fuesen declarados de aprovechamiento común, y en tal concepto exceptuados de la desamortización, ciertos montes y dehesas que el vecindario poseía indivisamente en su término municipal. En el escrito de alzada contra la resolución de la Junta superior de Ventas (1863) expuso el Ayuntamiento "que los vecinos de Oropesa aprovechan los pastos de los montes y dehesa y labran sus terrenos, desde el más pobre al más rico; que en las hojas que han de labrarse cada año, no se da fanega alguna al acomodado hasta que el bracero ha llenado su pedido; y que por éste y los demás aprovechamientos no satisfacen más que el arbitrio que ceden para el salario del Maestro, del Médico y del Cirujano, y los que son necesarios para la buena administración" (2).

---

(1) *Memorial ajustado* cit. de 1771, §§ 310 y 598, folios 122, 123 y 184-185.

(2) Real decreto-sentencia de 4 de Mayo 1868, ap. *Colección legislativa de España; decisiones y sentencias del C. de E., año* 1868, página 249.—El *Diccionario* de Madoz, v.º Oropesa (t. XII, Madrid, 1849, página 370) dice que los montes "son de pasto y labor, alternando en ambos aprovechamientos por hojas ó porciones de mayor ó menor extensión..."

Banco de España. Biblioteca

Andalucía

Igual forma de colectivismo municipal ha rebasado el parapeto de Sierramorena y penetrado en Andalucía, no siendo infrecuentes los testimonios respecto de las provincias de Sevilla y Córdoba.

En el siglo pasado debió ser muy común, á juzgar por cierto escrito de D. Cristóbal Pardo, labrador de Rinconada (Sevilla), quien, hacia el año 1767, denunció que en algunos pueblos el reparto de tierras de labor entre los vecinos se hacía con gran desorden, quedándose las más y las mejores los ricos, por lo cual pedía se mandase "que hagan estos repartimientos sin agravio y con igualdad, de modo que todos gocen, y para ello se hallen presentes á los repartimientos los diputados y síndicos del Común en cada uno" (1). Concretando localidades, es notable en aquella provincia el caso de Coria del Río [1.250 vecinos, unos 4.500 habitantes]. El rey Alfonso el Sabio en 1265 concedió privilegio á sus pobladores sobre *todos* los bienes del término, "en los que habían de tener derecho comunal y privativo todos los vecinos del pueblo"; cuyo privilegio fué reconocido y confirmado sucesivamente por el Rey Don Sancho y los Reyes Católicos. Poco á poco, gran parte de esos terrenos, sin perder su condición de bienes concejiles, se fueron poblando de olivos y viñas, propiedad de los respectivos plantadores, pero el dominio de los pastos y de las tierras laborables permaneció íntegro é indiviso en la comunidad, ó sea en el vecindario, y con tal carácter había llegado hasta nuestro tiempo. En 1851 renovóse por disposición del Gobernador de la provincia el sorteo de los quiñones de labor ejecutado ocho años antes: uno de los vecinos denunció cierta suerte ó quiñón que involuntariamente había quedado fuera del reparto, y el Ayuntamiento se la adjudicó á él "en virtud de la costumbre establecida de que en los casos de olvidarse incluir en el sorteo una suerte de tierra sin poseedor, se adjudique al que la denuncia." Un hijo de la viuda que había poseído la suerte en cuestión desde el sorteo anterior, pidió amparo

(1) *Memorial ajustado del Expediente sobre la ley Agraria*, 1784, § 294, folio 82.

Banco de España. Biblioteca

en la posesión y obtuvo auto restitutorio del Juzgado; formalizóse una competencia, y el Gobierno, oído el Consejo Real, la resolvió á favor de la Administración, "considerando que el repartimiento de tierras comunes en la forma en que se verificó en Coria del Río, sólo da á los poseedores el derecho de aprovecharlas, de ningún modo el dominio ni la libre disposición de ellas, como lo prueba el carácter mismo de la adjudicación por sorteo y la naturaleza del terreno repartido, que no pierde su esencia de común" (1).

En la provincia de Córdoba encontramos desde el reparto regular y periódico por hojas á estilo de Sayago, hasta la roza ambulante con turno de veinte años, según se nos ha mostrado en Asturias, Burgos y Galicia. De lo primero son ejemplo las dehesas de Jara-Ruices y Navas del Emperador, pertenecientes á las siete villas de los Pedroches de Córdoba (2); además de Belalcázar, donde también se distribuyen por sorteo las tierras labrantías del común de vecinos, asignándose á cada familia [labradora ó no] tantas dobles fanegas como individuos la componen, sin excluir, parece, ni aun los recién nacidos (3). De lo segundo es típica la práctica de Adamuz respecto de ciertos montes que posee en mancomunidad con las Villas de los Pedroches: uno de los provechos que obtiene de aquellos (además de los pastos y de las leñas) consiste en "la aplicación de los terrenos como *sativos* alternativamente, con la vigésima parte de ellos en sementera de rozas para la producción de cereales, atendiéndo á su ínfima calidad, pues que, sembrados una vez, tienen que transcurrir veinte años para

(1) R. D. de 1.º Noviembre 1853, ap. *Col. legisl.* 1853, t. LX, n. 46; y *Jurisp. administ.* cit., t. II, 1857, págs. 343-345.—Del R. D. S. de 20 de Mayo 1867 (*Jurisp. administ.*, t. XV, 1867, pág. 465) aparece que en esa fecha le quedaban á Coria del Río dos dehesas: la de Atalaya y Cascajera para pastos, y la de Loya, al lado opuesto del río, "repartida entre los vecinos á labor."

(2) Real decreto de 22 de Febrero 1866, ap. *Col. legisl. de España: sentencias del C. de E., año* 1866, pág. 60.

(3) Según noticia que me ha suministrado D. Eulalio Martínez, abogado de Jaén, profesor que fué en Belalcázar.

Banco de España. Biblioteca

poderlos utilizar de nuevo", "careciendo casi absolutamente de otros labrantíos" (1).

Pirineo.

En el Pirineo predomina el sistema de la presura sobre el del reparto periódico. No puede decirse, sin embargo, que se hayan mantenido enteramente ajenos á él los pobladores de aquella cordillera, como afirma el Sr. Luchitski (2). El Fuero general de Navarra previene que cuando los infanzones y los labradores se pusieren de acuerdo para roturar, en lugares de realengo, puedan hacerlo, pero llevando cada uno de los primeros doble porción que cada uno de los segundos (3); lo cual supone (lo mismo que en la corta de maderas y leñas) un repartimiento en forma. En el "*Diccionario* para facilitar la inteligencia de dicho Fuero" se halla incluído el vocablo *quinon* como porción ó parte, dicho "de las tierras que se reparten para cultivar" (4). Una antigua ordenanza de Magallón (Zaragoza) disponía que "siempre que se muden los *quiñones* de la Loteta, que es de *seis en seis años* cada añada", haya de verificarse dentro del Realengo precisamente y no á las Dehesas (5). Este vocablo

---

(1) Sentencia del Tribunal Supremo 29 de Noviembre 1868, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Enero de 1869; ap. *Jurisprudencia administrativa* cit., vol. XVII (parte III, t. I), 1870, pág. 109.—El Fiscal sostuvo que eran bienes de Propios, fundándonse en "que el aprovechamiento á labor de los expresados terrenos y su acotamiento y plantación excluyen por su índole el uso comunal y no interrumpido de todos y cada uno de los vecinos en el todo de los terrenos"; pero el Consejo de Estado los declara, eso no obstante, de aprovechamiento común, exceptuándolos de la venta.

(2) *La comunidad agrícola en los Pirineos*, § III, en la revista de Madrid *La Administración*, Julio-Agosto 1897, año IV, pág. 488: "El rasgo distintivo que caracteriza en épocas antiguas esta forma de disfrute en toda la extensión de los Pirineos es el mismo que el que en nuestros días la distingue en ambas vertientes francesa y española; me refiero á la ausencia de repartos periódicos y posesión hereditaria de las tierras laborables..."

(3) *Fuero general de Navarra*, lib. VI, tít II, cap. I:—"magüer al yfazon deve aver en roturas y en tayllazon de montes tales dos como un lavrador peytero".

(4) Ibid., edición de Ilarregui y Lapuerta, Pamplona, 1869, página 186.

(5) *Ordinaciones Reales de el regimiento y govierno de la villa de*

Banco de España. Biblioteca

"quiñones", que suscita la idea de reparto periódico, suena en Fueros locales del propio país, tales como el de Daroca (1) y el de la ciudad y comunidad de Teruel (2). La ciudad de Jaca posee una partida de tierra denominada "Suerte del Boalar" (3), con destino idéntico al que Alfonso Enríquez en el siglo XII dió al "campo de Vallada", el cual, partido en quiñones, debía sortearse anualmente entre los ciudadanos de Lisboa que careciesen de tierras propias. Un pergamino del año 947, que citaré más adelante (cap. **XII**), menciona el sorteo de cierta *estiva* entre los vecinos de Benasque y los de Senuy; y las estivas no debían destinarse solamente al pasto, toda vez que en el mismo documento se adjudica al monasterio de Obarra parte de una estiva "ad possidendum et ad pascendum et *ad laborandum*", y ya hemos visto que todavía hoy en Galicia recibe el nombre de *estivada* la roza y siembra en un monte

---

Magallón (Zaragoza, 1694); ord. 216, "los quiñones de la Loteta".—Esto fueron quizá las ahora llamadas "heredades del Concejo" en Ojos Negros (Teruel), objeto del Real decreto-sentencia de 26 de Mayo 1868, publicado en la *Gaceta* de 17 de Julio siguiente; ap. *Jurisprudencia adm.*, vol. XVI (parte II, t. VIII), pág. 481.

(1) "Si arbor alicujus ex parte solis adeo prope fuerit, ut umbra ejus malefaciat in vinea, vel in orto, vel in qualibet haereditate alterius, abscidatur arbor, *nisi fuerit de quiñon.*" (*Fuero de Daroca*, año 1142; ap. *Col. de Fueros y Cartas-pueblas*, de Muñoz, pág. 542).—En algunos pueblos de la ribera del Jalón se designan hoy aún las partidas de huertos con el nombre de *quiñones*.

(2) "*Aldeani* suas acequias faciant in omnibus aldeis, per quas fluant aquae, et rivuli congregatae; quod si aliquis facere noluerit, perdat *suum quinionem;* et deinceps quotiescumque et quomodocumque acequiae dirutae fuerint, *domini* illarum haereditatium, qui fuerint in veguis acequiarum illarum, reficiant et restaurent, et illi qui acequias reficere et reparare noluerint, perdant *suas haereditates*, et dentur aliis populatoribus qui destinctas acequias faciant, ut est dictum, et reficiant et restaurent." (*Fueros de la ciudad y comunidad de Teruel*, lib. VIII, de acequiis aldearum; era 1214, Alfonso II: ed. de Valencia, 1565, folio cxvi.) Véase á propósito de esto último, lo que dice de Torregalindo en el capítulo siguiente.

(3) Según noticia de los Sres. D. Mariano Sánchez Gastón, abogado de Zaragoza, natural de Jaca, y D. Emilio Calvo, abogado altoaragonés. Vid. más adelante.

Banco de España. Biblioteca

común por los comuneros, como al otro lado del Pirineo, en el Languedoc, llaman *estibadou* y *estibandié* á los colonos parciarios y medieros, "ab aestivis in quas pecora sua abigunt", según dice Ducange (1).

Motivo del repartimiento.

§ 12. Concejo colectivista ganadero en la región del Pirineo.—La razón, ó una de las razones de que se dividan los montes comunes pasturables en lotes, entre los ganaderos, nos la da, hacia 1765, el Gobernador de Badajoz con referencia á algunos pueblos de Extremadura "en que se sigue la regla de dividir los baldíos entre los vecinos, señalando su porción á cada uno con respecto al número de ganados parideros que tiene, con cuyo orden se aprovechan las hierbas con más economía y sin aquel tropel que resulta de amontonarse los ganados de todos, queriendo cada uno aprovechar los mejores pastos como suyos"; añade que "hay otros en que con el mismo objeto y proporción se divide el aprovechamiento de la bellota" (2).

El país clásico de la que llamaríamos "comunidad pecuaria ó ganadera" á distinción de la comunidad agricultora de las llanuras extremeñas, leonesas y castellanas, es el Pirineo: Aragón, Navarra, Cataluña.

Aragón.

Del Pirineo aragonés préstanos ejemplo el valle de Fanlo. Los pueblos de Fanlo y Burgasé, cuyo vecindario se compone todo ó casi todo de ganaderos, teniendo la agri-

(1) *Gloss.*, v.° *Aestiva* (t. I, 1840, pág. 121).—Laveleye en su tratado *De la propriété et de ses formes primitives*, 4.ª ed., pág. 277, afirma que Wentworth Webster ha señalado en país vasco la costumbre de repartir periódicamente las tierras concejiles por sorteo entre los cabezas de familia; pero ha sido una interpretación equivocada; en su interesante monografía *Quelques notes archéologiques sur les moeurs et les institutions de la région pyrénéenne*, Bayona, 1884, página 126, el docto hispanista inglés se refiere al Norte de la Península, aludiendo en general á Zamora y León, en manera alguna al país de los vascos, según se ha servido informarme contestando una pregunta mía.

(2) *Memorial ajustado de* 1771, § 458, folio 162.—Es instructivo á este respecto el Real decreto-sentencia de 15 Julio 1853 (reparto de pastos en la dehesa de la Serena, Extremadura), ap. *Colección legislativa*, Madrid, 1853, tomo LIX, n. 26.

Banco de España. Biblioteca

cultura muy escasa importancia, poseen mancomunadamente el puerto de Górriz, capaz para 30.000 cabezas de ganado lanar, más 250 de vacuno, mular y caballar. Se halla dividido de inmemorial en suertes convenientemente amojonadas, á que llaman *beredas,* de magnitudes diferentes. El dueño de un hato aproximado á 65 reses lanares, tiene derecho á una de las beredas menores: al que reune hasta 400 cabezas del mismo ganado, se le adjudica dos beredas en sitios distintos del monte: un rebaño de 2.000 cabezas da derecho á dos beredas de las mayores. Más de dos no se reparten nunca á un mismo ganadero. La distribución la hace una junta compuesta de los dos Alcaldes y de cuatro prohombres de elección popular. No se hacen sorteos habitualmente: cada familia sigue usufructuando la parte que le tocó una vez, no ocurriendo, como no ocurren, en largos períodos, cambios de importancia: cuando un nuevo ganadero se establece, le señalan una suerte proporcional como á los demás, y la retiene en tanto no sufre reducción sensible su hato ó rebaño. El disfrute individual de las respectivas suertes dura menos que en el Pirineo oriental: 24 días, desde el 1.° al 24 de Agosto. A partir de esa fecha, los ganados pueden recorrer indistintamente todo el puerto, sin respeto ni atención á hitos ó mojones; hasta que con las primeras nevadas tienen que emigrar á los somontanos de la provincia. El día de la suelta (1.° de Agosto) lo celebra patriarcalmente el vecindario con una comida en común (1).

En el valle de Puértolas es famoso el monte llamado Castillo Mayor, propiedad mancomunada de Bestué, Escuain, Puértolas, Belsierre y Puyarruego: se halla dividido en suertes ó plletas, y todos los años se reparten éstas por sorteo entre las ganaderos de los cinco pueblos del valle (2).

(1) Según noticias comunicadas por D. Antonio Monclús, párroco de Torrelisa, ganadero en Fanlo, y por D. Ramón Capalbo, labrador y secretario del Ayuntamiento y Juzgado de Burgasé.

(2) Según noticia de D. Tomás Lanao, párroco de Santa Justa y Escalona.—Tengo entendido que el monte en cuestión fué enajenado por el Estado, y que lo compraron los ganaderos del valle para seguir disfrutándolo en la misma forma que cuando era propiedad concejil.

Banco de España. Biblioteca

El valle de Broto forma como una república de ganaderos enteramente colectivista. Se compone de diez lugares ó aldeas, que forman cinco distritos municipales con Ayuntamiento, según la división administrativa oficial; mas, para los efectos de su administración económica pecuaria, están agrupados de antiguo en cuatro vicos (Broto, Oto, Torla, Linás), y regidos por una Junta del Valle, de elección popular, que celebra sus reuniones en la Casa del Valle, radicante en Broto, sobre el río Ara. Poseen en común varios montes, los más elevados del Pirineo central, y tienen derecho además á los pastos de otras cuatro montañas situadas en territorio francés, Puy Rabin, Secras, Plana la Coma y Puy Moronz. Cada uno de los cuatro vicos usufructúa una de esas montañas por riguroso turno, según el sistema de *rotation meadow* que Mr. Blamire ha señalado en muchas poblaciones de Inglaterra en sustitución del sorteo, tanto para los pastos como para las tierras de labor, y de que se cita como original en el Oldemburgo el caso de la ciudad de Friesoythe (1): en cuanto á los montes situados en España, se los distribuyen á la suerte todos los años, cuando no arreglan la distribución de otro modo por convenio. La Junta delibera sobre todo lo que es de interés común á los cuatro vicos y ejecuta sus acuerdos: acotamiento ó veda y apertura de pastos, distribución de montes, construcción y reparación de caminos (recientemente ha construído uno excelente, con varios puentes al puerto de Torla), pago del tributo á Francia por sus montañas, conservación de la casa y puente de Broto, guardería rural, nombramiento de facultativos para el valle, cortes de madera y derramas, hospital ó mesón de Bujaruelo y toma de cuentas á su arrendatario por los socorros en especie suministrados durante el año, nombramiento del "donado" encargado con aquél de prestar auxilio en el puerto de Torla á los viandantes sor-

(1) Vid. respecto de Inglaterra, *Report of the select Committee on Commons inclosure*, 1844, y Haussen, *Zeitsch. für die ges. Staatsw* XXII, página 416, citados por Laveleye, cap. V, págs. 93-94.—En el Pirineo es notable el caso del valle de Ossau (Francia).

Banco de España. Biblioteca

prendidos por los aludes y los temporales de nieve, imposición de multas á los infractores de las Ordenanzas, liquidación de gastos para cada vico, etc. (1).

Cuando los pueblos poseen más pastos de los que pueden consumir los ganados del vecindario, ejercen la industria del "conllóc" por ministerio de su Ayuntamiento: toman á su cuidado ganado forastero, por un tanto alzado, que varía de 2 á 5 reales por cabeza lanar, según los años, corriendo de cargo de uno de los regidores el alquilar los pastores y perros, proveerse de sal, etc. Sirvan de ejemplo Castanesa, Viella, Aneto, las Vilas, las Paules, Ballabriga, Merli, Serraduy, etc. (2).

Pasemos ahora á Cataluña, no sin dejar consignado que toda la vertiente española de la cordillera encierra un mundo de hechos sociales del más alto interés, de que la ciencia no ha tenido aún ocasión de hacerse cargo; y que las líneas imperfectas y borrosas trazadas en este cuadro general (3) no tienen otro valor que el de un mero toque de atención y una como fe de existencia de ese orden de realidad que se recomienda á los cultivadores de las ciencias sociales y á los amantes de su país.

Cata'uña. Ya queda dicho que la ley desamortizadora de 1855 se ha encontrado en el Principado catalán con numerosas poblaciones en que todo el término era comunal, propiedad colectiva del vecindario, sin más excepción que las casas y los huertos ó cercados anejos á ellas. Tales, por ejemplo, en el Pirineo catalán, Pardinas, Ogassa, Surroca, Molló, Ca-

---

(1) Según una relación escrita á mi instancia en 1896 por el Sr. Don Constancio Gil Torrente, notario de Boltaña, propietario en Broto.

(2) Según noticias recogidas en la Puebla de Roda en 1896, de la misma fuente oral que las de la página 256, indicada allí, nota 2.— Vid. además *Materiales para el estudio del Derecho municipal consuetudinario de España*, Madrid, 1885, pág. 77, que forma parte de *Derecho consuetudinario de España*, t. I.

(3) Lo mismo que algunos ensayos sobre Derecho consuetudinario (civil y económico) del Pirineo aragonés que he publicado con anterioridad y se recopilan ahora en el citado tomo I de *Derecho consuetudinario de España*.

Banco de España. Biblioteca

ralps, Planés, Tossas y otras, según el Sr. Pella y Forgas. La individualización del disfrute temporal del suelo mediante la formación de lotes ó parcelas y su distribución periódica á la suerte entre los vecinos, que especialmente en la zona occidental de España hemos visto aplicada á las tierras de labor, se aplicaba aquí á los montes ó tierras de pastos. Tomemos como tipo á Pardinas.

Todos los años, en el mes de Junio, el Ayuntamiento, asesorado por dos peritos, procedía al señalamiento de lotes ó suertes, deslindándolas con hitos ó montones de piedras. La unidad métrica era la *libra*—espacio suficiente para mantener cien ovejas—y su divisor el *cinchsou*, cinco sueldos de libra, espacio para veinticinco ovejas. La distribución se hacía por vecinos ó cabezas de familia, esto es, por hogares, y á todos se adjudicaba una parte igual, sin más excepción que las viudas, quienes solamente obtenían medio cinchsou. Los ganaderos tributaban por cada cinchsou una peseta, con objeto de retribuir á los vecinos que carecían de ganado el derecho de que no hacían uso (1): además, habían de estercolar con sus rebaños (2) los emprius ó escalios roturados en el monte por los labradores pobres. Los partícipes ó diviseros tenían el disfrute exclusivo de su respectivo lote durante tres meses y medio, desde el 15 de Junio al 29 de Septiembre: el resto del año, los ganados podían ir *á l'ample*, es decir, recorriendo libremente todo el término sin distinción de lotes ó suertes, con tal de respetar los emprius ó

(1) En Pardinas eran 111 libras de monte de pasto, ascendiendo por tanto el arbitrio á 444 pesetas.

Otro tanto se practica desde hace algún tiempo en el régimen de los *allmenden* de Suiza, según Laveleye, *De la propriété*, etc., cap. VII, página 158: cf. ibid., pág. 143.—En Zaragoza, según las *Ordenanzas de la Casa de Ganaderos* aprobadas por el Consejo de Castilla en 1805, "los poseedores de los acampos antiguos han de pagar todos los años por equivalente justo y proporcionado de las yerbas que disfrutan, para los ganaderos indotados que tengan ganado de vientre, como son ovejas y cabras, excepto lecheras, 975 libras, 7 sueldos y 2 dineros..." (título VIII, ord. 1).

(2) En la forma que disponía el Ayuntamiento, quien procuraba repartir con igualdad el beneficio de los estiércoles.

Banco de España. Biblioteca

trozos sembrados. Entre Octubre y Mayo, el ganado era trasladado, para invernar, á tierra más caliente, al Vallés, al Panadés y aun al mismo Ampurdán (1).

Este régimen parece haber sido general en todo el Pirineo catalán y trae origen muy remoto. "En la parte oriental de los Pirineos, dice el Sr. Luchitski, se daba otro [género de repartimientos] enteramente semejante al que ya conocemos y hemos visto aun hoy en España." En los valles de Ribas, Castellbó, Aguilar y otros circunvecinos, los repartos se verificaban todos los años (2), diferenciándose de los del valle de Ossau (Francia), en que la tierra se dividía no entre las comunidades [lugares ó concejos], sino entre los miembros ó vecinos de éstas. Las porciones llevaban el mismo nombre que ahora, *ssich sous* (cinco sueldos). Hacían los repartos los representantes de las comunidades. Dividían la tierra en porciones de igual extensión y las sorteaban entre los vecinos... Por ciertas indicaciones se puede suponer que [el sistema de los repartos] se adoptó en estos valles más tarde que en los occidentales. De una sentencia del siglo XV referente al valle de Pallarols resulta que los pastos se dividían en suertes entre los vecinos, y dice que tal costumbre era ya antigua (3). El valle de Ribas y los lugares de Caralps, Fustana y otros que lo formaban, habían adoptado el sistema en cuestión antes del siglo XVII. Un curioso documento que me ha dado á conocer el Sr. Pella y Forgas atestigua cumplidamente estos hechos: en la Junta celebrada en el va-

---

(1) Noticia comunicada por D. José Pella y Forgas, ya nombrado, á quien son familiares estos hechos por haber intervenido como letrado en litigios empeñados sobre los montes de Pardinas y de otros pueblos, á que ha dado origen y motivo la desamortización.

(2) En el capbreu del valle de Aguilar (formado por catorce aldeas) se dice: "Después de haber preguntado si los habitantes se repartieron entre si la tierra, nos respondieron que esta costumbre se observaba entre ellos de tiempo inmemorial (*us et practica antiquissima*). Respuestas análogas dieron los habitantes de Val de Baysca, por ejemplo, *Capbreus*. Archivo del Real Patrimonio, Barcelona, Bg. 27, folios 348, 391, 207 y otros." [*Nota de Luchitski*].

(3) Capbreu de Castellbó, fol. 25: Archivo del Real Patrimonio, Barcelona.

Banco de España. Biblioteca

lle de Caralps el día 24 de Abril de 1629, después de discutir la cuestión del aprovechamiento comunal de las tierras (parcelas y montañas), acordaron que "todos los años por la misma época se procediese á nuevo reparto de ellas, adjudicando á cada vecino el lote, bueno ó malo, que le tocara en el sorteo, según costumbre observada de antiguo en los lugares abajo mencionados" (1).

Las leyes desamortizadoras no han sido parte á desterrar ó abolir del todo este régimen colectivo. Unas veces se ha conseguido incluir todo el término de un pueblo en el Catálogo de montes exceptuados, con lo cual el vecindario sigue disfrutándolo en la misma forma que antes, sin haber tenido que comprarlo; otras veces (al menos en Aragón) lo han comprado y, no obstante revestir ante la ley carácter de propiedad privada, continúa de hecho bajo el régimen de la mancomunidad como si todavía fuese propiedad concejil.

En los valles de los Pirineos septentrionales y orientales, dice Luchitski que no ha encontrado rastro de repartimientos periódicos de los pastos: en lugar de esto, según las Ordenanzas de muchas localidades, habían fijado un límite máximo al número de reses que cada vecino podía enviar á los montes comunes (2). Esta misma jurisprudencia se ha observado algunas veces en España. El Concejo de la Mesta, en la contradicción al recurso de la provincia de Extremadura, acusaba á las comunidades religiosas y á los potentados ganaderos de que, siendo apenas agricultores, acaparaban con sus inmensas piaras los pastos comunes de los pueblos en daño de los pequeños labradores, por no observarse la regla de la igualdad, guardada en otros pueblos donde "se modera y señala el número cierto de cabezas que cada vecino puede mantener en los pastos comunes (3), sin prohibir

(1) *La comunidad agrícola en los Pirineos*, por Ivan Luchitski, § III (revista citada *La Administración*, Madrid, Julio-Agosto de 1897, t. V, págs. 481-482).

(2) *La comunidad agrícola en los Pirineos*, loc. cit., pág. 482.

(3) Cita á Rendel, *de defessis et pascuis universitatis*, p. III, cap. 5, vers. "intellige verum"; de Luca, *de servit.*, disc. 36, n. 4, 11, 13; Otero, *de pasc.*, cap. 40, n. 64.

Banco de España. Biblioteca

que los aumente manteniéndolos en los de particulares ó extraños" (1). Las Ordenanzas viejas de Calatayud limitaban á 300 las cabezas de ganado lanar ó cabrío que cada vecino podía introducir en los montes de la ciudad (2). Las Ordenanzas de Villamanín (León), renovadas en 1828, permiten á cada vecino y á cada viuda echar al coto gratuitamente hasta cuatro bueyes: para poner más, requieren el consentimiento expreso de la asamblea general del pueblo, la cual ha de prestarlo con la condición de que se pague la cantidad acordada por cada una de las reses que excedan de la tasa (3). En Barbadillo de Herreros hacen todos los años un cálculo prudencial del número de cerdos que caben en la montanera, atendida la cantidad de fruto que pende de robles y hayas; parten ese total por el número de vecinos, y el cociente resultante representa un derecho absoluto, igual para todos los vecinos, sean ó no ganaderos, que cada cual puede hacer efectivo, sea cediéndolo á un tercero gratuitamente ó mediante precio, sea mandando á la piara de concejo cerdos propios ó ajenos, del pueblo ó forasteros (4).

Es lo razonable y equitativo; lo único conforme á los fines y al concepto histórico de este género de propiedad. Sin embargo, y no obstante el espíritu del artículo 75 de la ley Municipal, todavía prevalece la regla contraria (5), de-

---

(1) *Memorial ajustado de* 1771, § 449, f.° 159.

(2) *Ordinaciones Reales de la ciudad de Calatayud* ord. 67; Zaragoza, imprenta de Herederos de Dormer, sin año, pág. 127.

(3) Ordenanzas de Villamanín, n. 24 (Inéditas; Col. López Morán).—En Tarazona, la "cabrería" ó manada de cabras de los vecinos, guardada por un cabrero que nombraban los Jurados de la ciudad, no podía entrar á herbajar en la huerta á menos de gran necesidad, y en tal caso, á ningún vecino se le admitían más de cuatro cabezas (*Ordinaciones Reales de la ciudad de Tarazona*: Zaragoza, 1685, página 107).

(4) Juan Serrano Gómez, *Materiales* cit. *para el estudio del Derecho municipal consuetudinario*, 1885, pág. 33. Forma parte del t. II *de Derecho consuetudinario de España*.—En forma distinta (compensación en metálico), hállase reconocido el mismo principio en Pardinas y otros lugares del Pirineo catalán, según hemos visto (pág. 369).

(5) *Ordenanzas* antiguas de Granada, tít. XVI, § 25, f.° 48 v.°; *Ordenanzas* antiguas de Deva, n. 8, pág. 266 del tomo III de la *Co-*

Banco de España. Biblioteca

bido á hallarse el gobierno de los pueblos, ahora lo mismo que antes de instaurado el sufragio universal, en manos de la clase egoísta de los acaudalados, para quienes la ley de la igualdad en el disfrute de los pastos representaría unas cuantas monedas menos en su gaveta cada año.

§ 43. Prados de concejo: en Santander, León, Burgos, etc.—Lo mismo que en el régimen de los *allmenden* suizos, no se admite aquí en los pastos comunes á cada vecino más reses que las que han invernado en el pueblo. "Ninguno podrá traer en el verano para llevar á los puertos ni tener en ellos más ganados que los que mantenga ó acostumbre mantener en el invierno": esto disponen las Ordenanzas generales del Principado de Asturias (1). Por su parte, las Ordinaciones de la Comunidad de Daroca, al prevenir el modo como ha de hacerse la distribución de los pastos entre los ganaderos, según el número de éstos y el de cabezas que cada uno tuviere, advierte que "dicha partición se aya de hazer respecto de aquellas ovejas con que hubiere invernado en el término" (2). Resulta de aquí indirectamente un privilegio á favor de los vecinos hacendados que poseen prados de guadaña y pueden con el forraje almacenado mantener á pesebre durante el invierno cantidad de ganado, y mediante él aprovechar en las demás estaciones los pastos del monte común. Por esto, la posesión colectiva de montes ó dehesas para apacentar los ganados requería como complemento

---

lección cit. de documentos en que se hallan transcritas; *Ordinaciones Reales de la Comunidad de Daroca*, ord. 168, ed. de 1686, pág. 99; *Ordenanzas* inéditas de Pelúgano; práctica actual de Sayago, ap. t. II citado de *Derecho consuetudinario de España*, págs. 17-18; etc., etc.; conforme á las cuales, cada vecino aprovecha los pastos de la comunidad con todo el ganado, poco ó mucho, que posea, pero está prohibido introducirlo forastero, aunque sea de parientes suyos ó tenido á medias.

(1) *Ordenanzas para el govierno de la Junta general del Principado*, etc.: segunda parte, *Ordenanzas judiciales y políticas*, tít. XIII, capítulo 31 (Oviedo, 1782, pág. 100). Idéntico precepto en muchas Ordenanzas locales, como las de Pelúgano, concejo de Aller.

(2) *Ordinaciones Reales de la Comunidad de Daroca*, ord. 188 (Zaragoza, 1686, pág. 108).

Banco de España. Biblioteca

la posesión colectiva de sotos ó prados productores de heno; y tal es la función que han ejercido, con otras, en España los llamados "prados de concejo", de que quedan aún ejemplares numerosos en diversas provincias.

En la de Santander se han desamortizado inicuamente los más á título de bienes de Propios, aunque evidentemente no lo eran. Entre los que quedan es típico el de Tudanca, que produce 800 carros de heno de superior calidad, ó sea 10 carros (400 arrobas) por cada vecino, base suficiente para mantener de cuatro á seis vacas durante el invierno: en el verano no lo necesitan, pues tienen de sobra con apacentarse en los baldíos del común. La formación y sorteo de lotes se ejecuta á presencia de todo el vecindario. La recolección la hacen todos á la vez (1). "Es la gran riqueza del lugar", hace decir Pereda á uno de los personajes de su novela *Peñas arriba*: "un caudal de hierba que se reparte por adra todos los años." El gran novelista santanderino pinta con vivo colorido, aunque escaso de pormenor, el cuadro animado que ofrece el "Prao-concejo" el día de la partición de hazas y comienzo de la faena (2).

En el partido judicial de Riaño (León), algunos pueblos poseen también prados de concejo: tales, por ejemplo, Llanabes y Burón. Del primero tenemos noticia por la ya citada autobiografía del presbítero J. A. Posse; producía dos carros de hierba para cada vecino (3). En el término de Maraña existe un valle llamado Río de Sol, perteneciente á éste y demás lugares ó concejos que componen la munici-

(1) Gervasio González de Linares, en *Materiales* cit. *para el estudio del Derecho municipal consuetudinario de España*, por varios autores, págs. 98-99; *La Agricultura y la administración municipal*, 1882, pág. 18.

(2) *Peñas arriba*, por D. J. M. de Pereda, Madrid, 1895, págs. 85 y 534. Sabido es que bajo el nombre de Tablanca se oculta el real y verdadero del valle y lugar de Tudanca, como el personaje principal y alguno de los accesorios han sido ó son personas de carne y hueso. Precisamente á uno de ellos se debe, según insinuó el Sr. González de Linares, á la bienhechora tutela ejercida por los señores de la "casona", el que se haya salvado para el pueblo aquella hermosa finca concejil.

(3) Véase más arriba, §§ **16-d** y **41**, págs. 198 y 349.

Banco de España. Biblioteca

palidad de Burón, los cuales apacientan en él sus ganados. Un trozo extenso del valle cria la hierba guadañable, formando una extensa pradería, que se siega todos los años. Está dividida en lotes ó quiñones permanentes y numerados. Pasado el día de Santiago, el Ayuntamiento sortea esos quiñones entre los concejos, para que cada uno sepa el que corresponde aquel año á su vecindario. Después, cada concejo hace el reparto de su quiñón entre sus vecinos, también por sorteo: cada uno de éstos recibe una papeleta con el número del lote ó porción que le tocó en suerte, para que, exhibiéndola á la autoridad local de Maraña, le permita la recolección de la hierba (1).

En Canicosa, Quintanar de la Sierra y otros pueblos del partido de Salas de los Infantes (Burgos) existen asimismo prados de concejo, cuyo heno guadañado, de igual modo que el derecho de apacentar en ellos el ganado, es común á todo el vecindario (2). El de Barbadillo de Herreros no entra en la cuenta, porque el forraje que produce se destina á costear la manutención del "toro (padre) de concejo" (3).

Uno conozco en el Alto-Aragón, el soto llamado "Llano de Pineta", perteneciente al común de vecinos de la villa de Bielsa (Huesca), en la cuenca superior del río Cinca. Mide 80 hectáreas. En un día festivo del mes de Agosto se dividía el prado en lotes y se sorteaban éstos entre los vecinos concurrentes al acto: algunos cedían su derecho por precio. Desde Octubre á Abril quedaba abierto el prado al ganado mayor. En 1875 el Gobernador civil autorizó al Ayuntamiento para desmontarlo y reducirlo á cultivo, distribuyén-

---

(1) Elías López Morán, en el citado tomo II de *Derecho consuetudinario de España*, pág. 256.

(2) Noticia de D. Juan Serrano Gómez (Barbadillo de Herreros), ya nombrado.

(3) La institución de los prados concejiles para mantener el semental común del ganado vacuno ha debido estar muy generalizada en el Norte de la Península. Véase un caso en Lario (León), ap. *Colección legislativa*, Madrid, tomo 56, n. 47. Real decreto de 11 de Agosto de 1852 decidiendo una competencia de jurisdicción.

Banco de España. Biblioteca

dolo entre todo el vecindario. Se formaron 200 parcelas iguales, una para cada casa (1). Los ganaderos ricos y medianos, que sienten ya la escasez de pastos, pretenden ahora que se restituya el soto al régimen comunal y al destino que antes tenía, haciendo valer la nulidad de la autorización otorgada en 1875: opónense los demás; y la guerra arda encendida entre clase y clase, siendo de temer que le ponga término la Administración, como en Vega de Espinareda, comiéndose el molusco y abandonando las conchas á los litigantes.

Esta institución comunal debe ser muy antigua en España, y acaso ha de referirse á ella la mención de "prados de concejo" que hallo alguna vez en el siglo XVI, verbigracia, en Santolalla (2).

§ 44. Sorteos anuales de montes para árgoma, brezo, etc.—El procedimiento de repartir en lotes á la suerte los aprovechamientos comunales se ha aplicado de igual modo al de hoja ó matas, y todavía dista mucho de haber caído en desuso. El brezo, árgoma y helecho de que están cubiertos los montes de Vizcaya sirven para cama del ganado, para la producción de estiércol y como combustible. En muchos lugares se halla organizada la recolección en la siguiente forma: dividen el monte común, para este efecto, en tres ó en cuatro cuarteles, y de ellos benefician uno cada año: durante un cierto número de días, en la fecha que determina el Ayuntamiento, dirígese el vecindario á la corta de hoja, partiendo de un lugar determinado y á la misma hora, á toque de campana: no le es lícito á cada familia acudir con más de un trabajador ni extraer por punto general

(1) Según referencias de un funcionario del ramo de Montes.—La recolección del forraje que se cría en las majadas de los montes, parece que la verifican en común en algunos lugares (Vió, Sallent, Solanas, etc.), repartiéndose el producto en lotes entre los porcioneros: así lo afirma el Sr. Calvo (*Discurso* cit., § VI), quien añade que suelen corresponder 25 á 30 cargas de hierba á cada uno.

(2) *Descripciones de pueblos de España* (ms.), copia de la Real Academia de la Historia, vol. I, folio 367 v.°

Banco de España. Biblioteca

más que un número limitado de carretadas de hoja: también está prohibido cortar en representación ó por encargo de otro. Según el Sr. Unamuno, "el aprovechamiento de los montes comunes en esta forma va desapareciendo, dicen que por efecto de los abusos que se cometían: á la limitación de tiempo y cantidad, siguió, como en Rigoitia, el sistema de sortear por lotes entre los vecinos el monte común; y hoy, lo corriente es que el municipio los saque á subasta [para pago del contingente derramado por la Diputación provincial con destino á cubrir la cuota fija por contribuciones concertada con la Hacienda de la nación]" (1).

Igual procedimiento se observa en la provincia de Santander. "Los montes proporcionan gratuitamente al montañés maderas para reparación de sus casas, leña para alimento de su hogar, abundantes pastos para los ganados, y abrigo ó refugio á los mismos contra los rigores de las estaciones. El sobrante de la producción se destina á cubrir las atenciones del presupuesto municipal, evitando las derramas necesarias de otro modo para el pago de las contribuciones... Las sierras altas se aprovechan mancomunadamente por la reunión de las cabañas de varios pueblos. Las bajas se dividen en tantos lotes como hay vecinos, y cada uno tiene derecho á utilizar gratuitamente y como quiera el árgoma y brezo que contienen estas suertes; procedimiento que también se sigue en el disfrute de las maderas y leñas concedidas con destino á atenciones vecinales" (2).

Otras veces, en vez de la división del suelo en lotes, se ha adoptado el sistema de limitar el número de trabajadores admitidos á cada familia en el monte común el día señalado para la corta y extracción de combustible. Así, de Cabañas de la Sagra, dice la relación inédita del siglo XVI que "para coger retama, los años que no la arbitran, entran á razón

(1) Miguel Unamuno, en el citado tomo II de *Derecho consuetudinario de España*, por varios autores, págs. 51-52.

(2) Francisco Espínola, ingeniero jefe de Montes de la provincia de Santander, en la Información sobre *La crisis agrícola y pecuaria*, tomo II, Madrid, 1887, pág. 359.

Banco de España. Biblioteca

de un azadón de roza por cada jornalero, y los labradores un azadón por cada par de labor hasta tres pares" (1). Este sistema rige hoy aún en Canseco (León) para la corta de leña en el monte común, según el Sr. López Morán (2).

El monte alto se aviene mejor con el sistema de extracción en común y reparto luego del producto, como en Vilviestre y otros lugares de la montaña de Burgos. No faltan casos, sin embargo, de aquiñonamiento del suelo y distribución de las suertes para su explotación individual. El Ayuntamiento de Albentosa (Teruel) fué autorizado por auto del Consejo de Castilla en 1778 para beneficiar un monte de su propiedad llamado El Carrascal, "dividiéndolo en cuarenta trozos ó suertes, de los cuales cortaría uno cada año, repartiéndolo entre los vecinos braceros y demás que necesitasen esta industria, por la cantidad de 200 libras (3.011 reales) pagadas á los Propios". Posteriormente se alteró este régimen, satisfaciendo á los braceros un jornal elevado y vendiendo el carbón para distribuir el precio al vecindario, deducida la participación de los 3.011 reales á que tenía derecho el fondo de Propios (3).

§ 15. Concepto jurídico de esta forma de aprovechamiento de las tierras concejiles, según la Administración española.—Invasora siempre y hostil al derecho de los pueblos, ha sostenido ésta con empeño tenaz que las tierras de labor distribuídas periódicamente por sorteo entre los vecinos para su disfrute individual no tienen carácter y concepto de bienes comunales ó de común aprovechamiento, sino que son Propios, patrimoniales, y por tanto, que se hallan comprendidas en la ley de desamortización.

---

(1) *Descripciones* cit. *de pueblos de España*, vol. I, folio 35 v.º

(2) En el citado tomo II de *Derecho consuetudinario de España*, páginas 293-294.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo en pleito contencioso-administrativo fecha 31 de Enero de 1871, publicada en la *Gaceta* de 24 de Mayo de 1871; ap. *Jurisprudencia administrativa* citada, vol. XIX (parte III, t. III), Madrid, 1871, pág. 437.

Banco de España. Biblioteca

Sirva de ejemplo el caso de Pinilla de Trasmonte y Cilleruelo de Arriba (Burgos).

Según hemos visto, el vecindario de estos dos lugares poseía colectivamente 200 fanegas de tierra de labor, divididas en hazas ó quiñones, las cuales eran sorteadas entre los labradores de ocho en ocho años. En 1862 solicitaron que fuesen exceptuadas de la desamortización, con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855, como terreno concejil de común aprovechamiento. En vía gubernativa se desestimó la excepción (1866), y la Real orden denegatoria fué confirmada por el Consejo de Estado (1868) "considerando que este estado de labranza y cultivo de la finca y por personas determinadas, que han utilizado exclusivamente señaladas porciones de la misma, excluye por su naturaleza la circunstancia de aprovechamiento libre y común por todos los vecinos de los citados pueblos, que previene dicha ley" (1). Igual doctrina había autorizado el propio Consejo á propósito de presuras y escalios, fallando que "los usos de rozar, sembrar, pastar y edificar casas de campo en todos los terrenos baldíos de los pueblos de Beas, Trigueros y demás del antiguo condado de Niebla" á que tenía derecho y ejercitaba la villa de Valverde del Camino (Huelva), son propios y privativos y excluyen por su naturaleza el común aprovechamiento (2).

---

(1) Real decreto-sentencia de 4 de Mayo de 1868, ap. *Colección legislativa de España, sentencias del C. de E., año de* 1868, pág. 328; y *Jurisp. adm.* cit., vol. XVI (parte II, t. VIII), 1868, pág. 417.

Ya antes se había sentado gubernativamente la misma doctrina en Real orden de 7 de Marzo de 1862 resolviendo una petición de Moralina, lugar asimismo de Sayago: "Vista la Real orden de 7 de Marzo de 1862, dictada en virtud de expediente promovido por el Ayuntamiento de Moralina, por la cual se desestimó la excepción de la venta solicitada para cierto terreno por ser labrantío, y, por consiguiente, destituido del carácter comunal que se le atribuía: Considerando que dicha Real orden sólo es aplicable al caso que resolvió, por no disponer se observe como regla general..." (R. D. S. de 20 de Septiembre de 1875).

(2) Real decreto de 6 de Agosto de 1866, *Colección legislativa de España: sentencias del Consejo de Estado*, año 1866, pág. 464; y *Jurisprudencia administrativa* citada, vol. XIV (parte II, t. VI), 1866,

Banco de España. Biblioteca

Más sereno y desinteresado el Tribunal Supremo, pudo ver las cosas de otro modo cuando, años adelante, le fué deferido el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos. El Ayuntamiento de Bermillo de Sayago había solicitado en 1861 que se exceptuase de la venta el término municipal de este pueblo, por ser todo él, así los terrenos de labor como los de pasto, de aprovechamiento comunal y gratuito de todo el vecindario. Desestimó el Gobierno la pretensión respecto de las tierras labrantías, repartidas en lotes por sorteos anuales entre los vecinos, conceptuándolas bienes patrimoniales del concejo, y por tanto sujetos á desamortización. Interpuesta demanda contencioso-administrativa, el Tribunal Supremo, en 1873, dejó sin efecto la Orden de la Regencia y en su lugar declaró "que eran de aprovechamiento común, y por consecuencia exceptuados de la desamortización, los terrenos cultivados en la forma expresada",—"considerando que si bien es cierto que esa distribución anual priva á los demás vecinos del aprovechamiento en un punto dado de sus terrenos comunales, tal privación, sobre ser muy transitoria, está compensada con distribuciones perfectamente iguales á todos ellos, según se ve por las certificaciones que obran en el expediente administrativo, y además todos los vecinos de Bermillo tienen el derecho y la libertad de aprovechamiento en esas mismas suertes cultivadas, luego que se levantan las mieses, y las dos hojas de los mismos terrenos que quedan de barbecho y en descanso; por todo lo cual, lo que aquí resulta es simplemente un arreglo sobre el disfrute de los terrenos comunes, un modo de hacerlo útil y beneficioso á todos los partícipes sin exclusión, para el que han estado autorizados los Ayuntamientos por las diversas leyes Municipales...; lo que supone que el aprovechamiento común no se ha de entender tan materialmente que, con exclusión de todo orden ó arreglo necesario ó conveniente en circunstancias dadas, exija siempre que los terrenos se disfruten á la vez por todos y

---

página 461.—Acerca del ejercicio de este derecho por los pueblos del Condado, véase más arriba un expresivo pormenor, § 22 pág. 264.

Banco de España. Biblioteca

cada uno de los vecinos en todas y cada una de sus porciones",—y "considerando que, además, el cultivo de una tierra del común, cuando por ella no se paga renta alguna y se concede á todos los vecinos otras suertes iguales, procediéndose así en cumplimiento de un sistema preestablecido ó de un acuerdo municipal, no hace perder su carácter comunal á los terrenos que lo tienen, antes al contrario lo afirma, puesto que por ser comunales se distribuyen de un modo gratuito en los socios de la comunidad, y así lo ha venido á consignar el Consejo de Estado y este Tribunal Supremo en sus decisiones de 10 de Mayo de 1848 y 25 de Abril de 1869, de lo cual se infiere que no ha prevalecido la doctrina contraria, alguna vez sustentada por la Administración" (1).

Esta jurisprudencia se consolidó dos años más tarde, con motivo de otro recurso procedente también de la comarca por excelencia colectivista de Sayago. El Ayuntamiento de Piñuel había promovido en 1860 expediente de excepción para que se declarase que no pertenecía á la clase de bienes enajenables el monte titulado de Peña-Caballero, cuya parte laborable se beneficia por el concejo de vecinos repartiéndosela á la suerte, en porciones iguales, todos los años. La resolución ministerial fué contraria á la solicitud del pueblo de Piñuel; á juicio del Fiscal, no aparecía que el disfrute de tales terrenos hubiese sido comunal, "pues desde el momento en que existe cultivo anual con el goce privativo consiguiente, deja de existir la comunidad y la igualdad en el aprovechamiento." Pero el Consejo de Estado consultó la revocación de la Orden ministerial, considerando, entre otros, "que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el uso de sus atribuciones, respecto á la distribución anual, por suerte, entre los vecinos, de la parte cultivable del monte Peña-Caballero, con el único y exclusivo objeto de hacer posible el cultivo y aprovechamiento comunal, no destruyen ni desvirtúan el carácter libre y gratuito de éste, sino

(1) Sentencia del Tribunal Supremo fecha 5 de Junio de 1873, citada más arriba. § 41.—El magistrado ponente en este recurso fué D. Juan Jiménez Cuenca.

Banco de España. Biblioteca

que lo confirman, toda vez que ningún vecino es excluído del repartimiento, el cual varía todos los años, terminando cuando se levantan las mieses, aprovechándose entonces por los vecinos en común la espiga y pastos, y constantemente la mitad de los terrenos vacantes; y que la ley 17, tít. 25, lib. VIII de la Novísima Recopilación reconoce que puede haber terrenos comunales cultivados por los vecinos, y que, por lo tanto, no pierden este carácter los dedicados á la labor" (1).

No entra en el programa de este cuadro general sobre colectivismo agrario español, determinar el concepto jurídico que corresponde según la filosofía natural á la propiedad colectiva del suelo sometido al régimen del sorteo periódico, ó dicho de otro modo, á las comunidades agrarias que lo poseen y usufructúan en aquella forma ó en cualquiera otra de sus equivalentes ó congéneres. Sobre este punto se leerán con fruto los capítulos VIII y XXXVI de Laveleye (2) y los autores citados más arriba, § **38**, pág. 329.

(1) Real decreto-sentencia de 20 de Septiembre de 1875 citado más arriba. § **41**.

(2) *De la propriété* cit., 4.ª ed., 1891, págs. 153 y 548.

Banco de España. Biblioteca

X

VITAS O QUIÑONES VITALICIOS

§ 46. Adjudicación de suertes de tierra para su disfrute de por vida: oraños de Aza, vitas de Sahagún, quiñones de la Armuña, etc.—El régimen de que ahora paso á ocuparme tiene indudable conexión con los tres sistemas de escalio, coto fijo y sorteo periódico que acabo de describir, pudiendo ser considerado como una variante ó forma especial de todos ellos.

Los lotes de labor, compuestos de una ó de varias parcelas cada uno, en que se dividen las tierras arables del *allmend* suizo inmediatas al casco de la población, son distribuídos entre los vecinos ó comuneros para que cada cual usufructúe el que le haya tocado durante un período fijo, diez, quince ó veinte años; pero lo más ordinario es que el término señalado á esa posesión sea el de la vida de los respectivos llevadores ó usufructuarios. Laveleye es de opinión que "este sistema del *allmend*, que concede el disfrute vitalicio á los partícipes, debe preferirse á todo otro [respecto de las tierras de labor], porque les alienta á cultivar con igual esmero y diligencia que si fuesen propietarios" (1). Esta fórmula de colectivismo agrario ha estado en uso, y lo está todavía hoy, en una área considerable de la Península, simultaneando con las dos precedentes en unas mismas provincias, Segovia, Burgos, León, Valladolid, Sevilla, Salamanca.

Al año 1385 hacen remontar el privilegio concedido á

(1) *De la propriété et de ses formes primitives*, caps. VIII y XV, 4.ª ed., págs. 159 y 281.

Banco de España. Biblioteca

Segovia. los pueblos de la Vera de la Sierra (Segovia), que les facultaba para "disfrutar de por vida y sin pagar renta todos los terrenos baldíos de cañada abajo que redujesen á labranza, prefiriendo, para sucederse en la posesión de los ya cultivados, al primer vecino que entrara á labrarlos formalmente, sin saltar surcos, después del fallecimiento del matrimonio que los había llevado con anterioridad." Procedente de uno de aquellos pueblos, Revenga, planteóse en 1860 una competencia de jurisdicción, con motivo de un interdicto de recobrar que C. y F. Herránz habían promovido contra F. Cañas á causa de que éste, el mismo día del fallecimiento del padre de los agraviados, había entrado á labrar un campo de cuatro obradas sito en la Zarzuela, término de los baldíos del pueblo, reducido á cultivo por aquél, quien lo había usufructuado por espacio de diez y seis años. El Consejo de Estado informó en el sentido de que el conocimiento de la cuestión correspondía á las Autoridades administrativas, "considerando que, comprendida en el número de los aprovechamientos comunales del pueblo de Revenga la labranza de los baldíos de las cañadas de la Sierra, al Ayuntamiento compete el conceder su disfrute con arreglo á las disposiciones y reglamentos vigentes en aquella localidad, y al Consejo provincial, en su caso, el conocer de todas las cuestiones contenciosas que con motivo de tal aprovechamiento pudieran originarse..." (1).

Burgos. El método, tan reñido con toda buena policía, de suceder en el usufructo vitalicio, de las suertes ó quiñones vacantes por muerte, el que primero llega á ocuparlos, no es una singularidad de la Vera de la Sierra: en el siglo pasado lo registró Loperráez, en su Descripción histórica del obispado de Osma, con referencia al arciprestazgo de Aza (Burgos). Aplicábase á las tierras novales, apellidadas *oraños*: falle-

(1) Real decreto-sentencia de 14 de Noviembre de 1860, ap. *Colección legislativa de España, sentencias del C. de E.*, año de 1860, página 385.—Otro litigio sobre á quién correspondía "labrar y cultivar unos terrenos del común [de Revenga] que habían quedado sin poseedor por muerte del que lo era", se había fallado en el mismo año por Real decreto-sentencia de 14 de Mayo 1860 (vol. cit. de la *Colección legislativa*, pág. 195).

Banco de España. Biblioteca

cido el poseedor ó usufructuario de uno, entraba á sucederle el primero que pisaba la finca y daba en ella un azadonazo en señal de toma de posesión; en lo cual habían de engendrarse necesariamente contiendas y riñas sobre quién había sido más avisado ó mejor corredor y llegado antes (1). En Torregalindo observaban además la costumbre de señalar una porción de tierra al forastero que se avecindaba en la villa; pero si luego advertían que era desidioso ú holgazán y no cultivaba á ley de buen labrador, le retiraban la concesión y lo expulsaban del lugar (2).

Otros pueblos de la misma provincia han guardado un orden más civil en la sucesión. Sirva de ejemplo Rabé de la Calzada. "El común de vecinos posee de inmemorial, y bajo la Administración de los Alcaldes, varias tierras de pan llevar, gravadas con un censo á favor de los condes de Villariezo, que, divididas en cincuenta suertes de á dos fanegas cada una, se distribuyen para su disfrute entre los vecinos más antiguos durante su vida, si conservan esta cualidad, continuando en el disfrute sus viudas en iguales términos; muerto uno de estos poseedores ó caducado su derecho por haber perdido la condición de vecino en que se funda, pu-

---

(1) *Descripción histórica del Obispado de Osma*, por D. Juan Loperraez, t. II. Madrid, 1788, pág. 211: "Si se halla enfermo de peligro el que disfruta algún oraño de buena calidad, están los vecinos esperando el qué muera para ir á dar una azadonada en la heredad; y el primero que la da entra á usufructuarlo; por cuya costumbre son muy freqüentes las disensiones sobre quién ha llegado primero á dar dicha azadonada."—De Palacios de la Sierra (partido de Salas de los Infantes) comunican al Sr. D. Juan Serrano Gómez—citado varias veces en este libro—que también allí poseen tierras concejiles, partidas en suertes, que los vecinos usufructúan de por vida, y que á su fallecimiento pasan con la misma condición al que primero llega y da en ellas un azadonazo.

(2) Loperraez, *ibid.*, pág. 211.—El arciprestazgo de Aza confinaba con los de Roa y Aranda, medía una extensión de tres leguas y media por cinco y media, en la ribera izquierda del Duero, y abarcaba diez y seis pueblos: Fuentenebro, Aza, La Sequera, Adrada, Fuentecén, Ontangas, Valdezate, Moradillo, Hoyales, Torregalindo, etc. Ignoro lo que haya quedado de aquellas costumbres en este territorio.

Banco de España. Biblioteca

blica el Alcalde la vacante y hace él mismo la adjudicación á quien por turno corresponde" (1). En el mismo caso se encuentran las "catorce suertes" de Gamonal (2).

Valladolid. Un documento del siglo pasado atestigua la existencia de esta clase de heredamientos, con nombre de *vitas*, en Melgar de Abajo (Valladolid). Las Ordenanzas de aquella villa [500 habitantes], fechadas en 1741, disponen "que haya dos libros, el uno de *vitas*, y el otro de fueros [=foros], donde se pongan las heredades de dichas vitas y foros. Y los Regidores tengan obligación de examinar en el mes de Marzo de cada año si hay algún *fuero* ó *vita* vaca; y si la hubiere, junten el concejo; y si hubiere algún vecino que la quiera, que se la den con su fuero, y el tal vecino dé fianzas á satisfacción de dichos Regidores. Y si hubiere dos ó más vecinos que quisieren dicha vita, la den á aquel que haya merecido más en servicio de la villa; y si fueren iguales, echen suertes entre los pretendientes. Y que ningún vecino pueda tener más de tres vitas con sus fueros, y si tuviere más de tres, deje la una, ó las de más de las tres; y éstas han de ser echando suertes, las que tocare de las que hubiere, y aquélla deje. Y que muriendo algún vecino que hubiere tres vitas, la mujer del difunto escoja dos de ellas, las que ella quisiere, y esas se las dejen con sus fueros, dando fianzas, y la otra la den los Regidores á quienes les pareciere. Y que si algún vecino llegare á los Regidores á que le pasen alguna vita en su cabeza, se la pasen sin dilación; y si no se la quisieren pasar, diciéndoselo una ó dos veces en presencia de dos ó tres testigos, se entienda ser pasada. Y en casándose algún vecino, quedándose en el lugar, le den un fuero, ó viniéndose de fuera á vivir á dicha villa; y el tal vecino dé fianzas para la paga del dicho fuero [canon]; y tenga obligación

(1) Real decreto-sentencia de 16 Febrero 1848: ap. *Col. legislativa*, tomo XLIII, n. 13; y *Jurisp. adm.* cit., vol. I, Madrid, 1857, pág. 259. Cuestión debatida en este pleito: si estuvo bien adjudicada á cierto vecino de Rabé una suerte en cuya posesión había quedado una viuda que después se trasladó á Burgos.

(2) R. D. S. de 10 de Mayo 1848; ap. *Col. legisl.*, 1848, tomo 44, número 45; y *Jurisp. adm.*, vol. I, 1857, pág. 299.

Banco de España. Biblioteca

á tenerle; y si no hubiere quien tenga las vitas, si alguna vaca, las tengan los vecinos que pudieran tenerlas, echando suertes entre ellos al que tocare" (1). La costumbre de las vitas parece que persevera en esta localidad, correspondiendo aún el dominio directo de ellas al marquesado de Alcañices (2).

En el partido de Sahagún (León) son varios los pueblos que poseen una vega de tierras de labor dividida en un número fijo de vitas ó quiñones iguales, desde treinta á sesenta ó setenta en cada uno, cuya extensión no se altera aunque se acreciente el vecindario. El tiempo de la posesión es el de la vida de los respectivos llevadores ó usufructuarios: cuando uno de éstos fallece, el quiñón ó vita que labraba no se transmite necesariamente á sus herederos, sino al más antiguo de los vecinos que aguardaban turno, contándose la antigüedad para cada uno desde el día en que satisfizo al consejo de vecinos la pecha de pan, vino y queso exigida á los forasteros que se establecen en la población y á los jóvenes de ésta cuando toman, por decirlo así, la investidura de vecinos. Ordinariamente, el número de vitas es bastante menor que el de labradores (v. gr., Codornillos), por lo cual se tarda algunos años en obtenerlas. Habiendo proporción, se da vita á los jóvenes al tiempo de casarse.—Por punto general, los pueblos no tienen en esta clase de heredamientos más que el dominio útil, correspondiendo el directo á individuos de la antigua nobleza (3).

---

(1) Ha publicado este capítulo de la vieja Ordenanza de Melgar el Sr. López Morán en el citado t. II de *Derecho consuetudinario de España*, por varios autores, págs. 259-260.

(2) Según referencia, no del todo segura, hecha á los señores D. Marcial de la Cámara y D. Alvaro Martínez Alcubilla, á quienes soy deudor de la noticia, era costumbre en Santovenia (Valladolid), que la comunidad de Bernardos diese á censo un trozo de sus baldíos á cada mozo que se casaba (origen del foro de 22 fanegas de grano, mitad trigo, mitad cebada, que el Concejo tributaba anualmente á los monjes); y esa costumbre se mantuvo después de la exclaustración, subrogado el Ayuntamiento para tal efecto en lugar de la Comunidad.

(3) Elías López Morán, *ob. cit.*, págs. 259-261.

Banco de España. Biblioteca

Fuera del partido de Sahagún, conozco en el de León el caso de Mansilla de las Mulas [1.000 habitantes]. El gremio de labradores de este pueblo poseía en el despoblado de Villayerro un terreno dividido en 55 quiñones, registrados los más en el amillaramiento con cuatro fanegas de cabida cada uno. Los usufructuarios, que lo eran de por vida, no tenían derecho de transmitir por ningún título sus respectivos quiñones. Pagaban colectivamente, por medio de cabezaleros nombrados todos los años, un foro de ocho fanegas de trigo y otras tantas de centeno al duque de Alba. Se regían por las Ordenanzas del gremio, formadas en 1783 y reformadas en 1856. El Ayuntamiento adjudicaba los quiñones vacantes en la forma prevenida por el artículo 8.º Cuando quedaban algunos por adjudicar, convocábase al gremio para que procediera á su arrendamiento.—En 1868 fueron declarados por el Gobierno bienes desamortizables, negándoles el carácter de aprovechamiento común (1).

Salamanca. De la provincia de Salamanca trae una sucinta noticia la notable obra póstuma de Pérez Pujol. "En la comarca llamada Armuña, y señaladamente en los pueblos de Forfoleda [88 vecinos], Castellanos de Villiguera [80 vecinos] y otros, subsisten los lotes de tierra repartibles con el nombre de *quiñones*. Algunos se han vendido en días de calamidad ó de apuro, pero el comprador no ha adquirido más derecho que el de percibir una renta fija, á manera de moderado censo, que hace aún muy beneficioso el cultivo vitalicio de los quiñones; y los Ayuntamientos, al fallecimiento del labrador que los cultiva, siguen adjudicándolos, con la obligación de pagar la renta, á los vecinos nuevos por turno de antigüedad, como sucede en Castellanos de Villiguera" (2). Idéntico régimen usó la villa de Topas [1.000 habitantes], desde 1836 hasta 1871, respecto de ciertos bienes donados

(1) Real decreto-sentencia de 10 de Junio 1868, ap. *Colección legislativa de España, decisiones y sentencias del C. de E.*, año 1868, página 476.

(2) *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, por D. Eduardo Pérez Pujol, t. I, Madrid, 1896, pág. 41.

Banco de España. Biblioteca

al común, concejo y vecindario por un príncipe de Salerno en el siglo XV, que hasta aquella fecha (1836) habían sido disfrutados comunalmente (1).

En Andalucía, encuentro esta forma de aprovechamiento de bienes concejiles en la Puebla (Sevilla), donde las hazas pertenecientes á Propios eran distribuídas de inmemorial, y sólo de por vida, entre las personas que por su pobreza ó por otras circunstancias eran, á juicio del Ayuntamiento, acreedoras á este beneficio, con obligación de satisfacer un módico canon anuo. Al fallecimiento de cada llevador, anunciábase por edictos la vacante de su quiñón, y el Ayuntamiento elegía sucesor entre los pretendientes (2). Sevilla.

(1) En 1871 redujeron los quiñones á propiedad individual: Pérez Pujol, *ibid.*, y carta de D. Jerónimo Vida.

(2) Real decreto de 3 de Enero 1849, ap. *Col. legisl.*, vol. 46, n. 3, y *Jurisp. adm.*, vol. I, 1857, pág. 330. Dió lugar á esta competencia un sujeto de la Puebla que se creía con derecho á suceder á su padre en la posesión y usufructo de la suerte que éste había llevado hasta el día de su fallecimiento, y se consideró agraviado por el hecho de haberla adjudicado el Ayuntamiento al único vecino que la había solicitado al publicarse los edictos.

Banco de España. Biblioteca

XI

EXPLOTACION COMUNAL DE TIERRAS COMUNES

§ 47. **Preliminar.**—Entre las variantes del colectivismo agrario que registra el profesor milanés Luigi Cossa, figura la de aquellos que á la propiedad colectiva de la tierra quieren agregar el cultivo por cuenta del Estado (1). En España, después que los reyes dejaron de cultivar por cuenta propia, como señores feudales, las tierras de su patrimonio, y que la cabaña Real se refundió en la de la Mesta, no hemos llegado á tanto, si se exceptúa la cría caballar para el ejército y la producción de forrajes con destino á ella, la repoblación de montes en tierras de dominio público y la administración de la riqueza forestal propia de la nación;—pero puedo señalar (aparte la senara concejil labrada de vecinal, de que ya me he ocupado) un ciclo de instituciones populares de la mayor importancia, que responden, en la esfera del Estado municipal, á aquella forma de colectivismo definida por Cossa, y cuyo concepto común es: la explotación mancomunada, cooperativa, de frutos, pastos y labores en las tierras comunes. Constituye, á lo que parece, la forma más arcaica de comunidad agraria. En los tiempos primitivos, dice Laveleye que en el *mir* ruso no se repartían las tierras, como ahora, sino que se cultivaban en común, distribuyéndose la cosecha en proporción al número de trabajadores de cada familia (2); "et c'est là, à vrai dire (observa-

(1) *Introduzione allo studio dell'Economia politica*, cap. XVI, § 3 (3.ª ed., Milán, 1892, pág. 554).

(2) *De la propriété* cit., cap. II (4.ª ed., 1891, pág. 10).—Añade que todavía hoy, en medio de las selvas, existen entre los Roskolniks

Banco de España. Biblioteca

Leroy-Beaulieu), la seule vraie propriété collective" (1).

El bosquejo que trazo á continuación permitirá adivinar cuán variadas aplicaciones recibe en España aquella manera de aprovechamiento de la propiedad territorial colectiva.

§ 48. Trabajo agrícola: artigas comunales en el Alto Aragón; rozadas ó bouzas en el campo de Aliste (Zamora) y La Cabrera (León), etc.—Las describí hace dos años, con referencia á un grupo de pueblos de la comarca Ribagorzana, en el Alto Aragón (2); hallélas después en los distritos del antiguo Sobrarbe; más tarde he averiguado su existencia en numerosos pueblos del partido de Alcañices, provincia de Zamora, y en las Cabreras Alta y Baja de la provincia de León; hay que escudriñarlas por el Pirineo navarro y catalán y las serranías de Teruel, de Soria, de Burgos, de Jaén...

Comunales del Alto Aragón.

Bonansa (Huesca), lugar de unos 500 habitantes, "artiga un comunal" extenso todos los años. Convocada junta de vecinos en la casa del pueblo, acuerda y designa el cuartel de monte que ha de artigarse ó roturarse. El día señalado se congregan todos en él y ejecutan la operación preliminar de arrancar el matorral y quemarlo sobre el terreno, haciendo

---

algunos concejos, llamados *skit*, donde este régimen persevera.—En los comienzos de nuestra Era, los clanes de ciertas comarcas de la India ejecutaban también en común los trabajos agrícolas, repartiéndose la cosecha (Strab., XV, 1, 66), y así ha llegado hasta nuestro siglo (Elphinstone, *Hist. of India*, 5.ª ed., 1866, págs. 71-72, 263). Parece que esta forma de aprovechamiento no ha desaparecido del todo, señalándose aún algunos ejemplares en las regiones más apartadas de aquel país (Laveleye, *ob.* cit., cap. IV, págs. 55-56, de donde están tomadas las dos citas).—Ghinno Valenti hace mención del pueblo de Vestignano (Italia), donde las tierras concejiles se cultivan también en común, siendo repartido el fruto entre las familias.—Es interesante á este respecto el cap. I del lib. II de Oliveira Martins, *Quadro das instituiçoês primitivas*, Lisboa, 1883, pág. 73 y sigs.

(1) *Le collectivisme: examen critique du nouveau socialisme* por Paul Leroy-Beaulieu, lib. I, cap. 6 (París, 1884, pág. 89).

(2) *Cultivos cooperativos en el Alto Aragón*, apud *La Controversia*, revista de Madrid, 1.º de Octubre 1895 (t. XVIII, pág. 159 y siguientes).

Banco de España. Biblioteca

ó no hormigueros según abunde más ó menos. Seguidamente rompen el suelo, aplicando á esta labor las parejas de bueyes de todo el vecindario, las cuales aran simultáneamente y en combinación, á las órdenes del Alcalde. Establecen una rotación para tres años, en que alternan patatas, trigo ó cebada, y centeno; ó bien para cuatro, sembrando centeno los dos primeros: pasado ese tiempo, la artiga comunal queda otra vez de monte inculto para un largo período. Los partícipes han de contribuir con una parte igual de simiente. Igual regla se observa en lo tocante á la labor; el que carece de bueyes trabaja á brazo, computándose, para los efectos de la igualación, el jornal de bracero (cavar patatas, segar mies, etc.) á peseta y media y el de yunta de bueyes á cuatro pesetas. La cosecha se reparte por igual: en años abundantes han salido hasta á trece cuarteras (39 fanegas aragonesas) de centeno por familia: algunas no contaron con otro recurso que ése para pasar el invierno.

Este sistema lleva al de empriu ó presura individual y al de reparto de labranzas por suerte diversas ventajas: que el pobre puede ser cultivador, aunque carezca de capital semoviente, pues los que lo tienen aran para todos, compensándose la diferencia con trabajo personal; que el suelo labrado se puede calentar, combinando el cultivo en común con la ganadería ejercida en común también, según sucede en Beranuy, no lejos de Bonansa; que subrogado el empriu ó artiga comunal á las artigas individuales, la explotación del monte es más racional, menos expoliadora, dejándose de pasto, sin roturarlos nunca, los pedazos de calidad inferior y más inclinados, con lo cual no se desnuda la roca ni se disipa tanto el patrimonio común; sin contar que el sembrado crece más libre del ganado estando junta toda la labor que no diseminada en parcelas de un modo irregular por todo el ámbito del monte. En Bonansa se había introducido por ordenanza que ningún vecino artigase de cuenta propia, y todos la observaban, guardándose de contravenir á ella invocando el fuero general *de scaliis*, porque los ganados habrían atropellado sus sembrados, sin encontrar testigos ni juez municipal en quien ampararse. Hace tres años el

Banco de España. Biblioteca

monte fué enajenado por la Hacienda y adquirido por el vecindario; y desde entonces los no ganaderos se inclinan de preferencia á los escalios ó artigas individuales, con la mira de aprovechar mejor el invierno roturando mayor pedazo de monte del que les tocaría á prorrata en la artiga comunal.

En Bonansa se reunen para labrar el "comunal" veinte pares de bueyes: veinticinco en Espés, y por igual estilo en San Feliu, en Ballabriga, en Calvera, en Beranuy y demas lugares del alto Isábena, guardándose en todos, al poco más ó menos, la misma alternativa de cosechas. Beranuy (y de igual modo algunos otros de los pueblos citados) forma rebaño ó manada de concejo, la cual hacen majadear varias noches, mudando el vallado de sitio con frecuencia, en la artiga que ha de roturarse comunalmente por el vecindario para aumentar su fertilidad ó restaurarla. Trillada la mies ó arrancadas las patatas, colócanse los vecinos en corro alrededor del montón, cada uno con un saco: el repartidor va echando una misma medida de fruto en cada uno, dando vuelta en derredor hasta quedar agotado todo. Algunos años renuncian al reparto y venden la cosecha para atenciones extraordinarias de la municipalidad. La Puebla de Roda (sobre el mismo rio Isábena) repartió por sorteo hace nueve años el trozo ó partida más fértil del monte Chordal en ocho lotes, cada uno para siete vecinos, quienes cultivan en común el suyo respectivo sembrándolo de patatas (1).

Los pueblos de la vertiente septentrional de la sierra de Guara,—Used, Bara, Bentúe, etc.,—cultivan asimismo de vecinal artigas extensas, que rinden hasta 30 y 40 cahices de grano. Used las rompe en un monte que la Hacienda declaró sujeto á desamortización y que el vecindario tuvo que comprar lo mismo que si hubiese sido ajeno. Sobre todo cuando las cosechas privadas han dejado un déficit de consideración reúnese el vecindario, presidido por el Ayuntamiento, para determinar el trozo que han de poner en cultivo á beneficio

(1) Según datos remitidos por D. José Zuzaya desde Beranuy (*La Controversia*, loc. cit.) y los recogidos por mí en la Puebla de Roda de las personas nombradas en la pág. 256, nota 2.

Banco de España. Biblioteca

común. Ordinariamente va á las labores un trabajador de cada casa: la regla de proporción es cinco peonadas por cada día de yunta de mulas: dirige los trabajos el Alcalde, quien lleva además una lista en que anota las faltas de asistencia á una determinada labor, para reclamar su equivalencia ó compensación en la siguiente. En la última rozada ó comunal de que tengo noticia, que es la de 1894, sembraron cuatro cahices de trigo y cogieron 40 (1).

Rozadas de Aliste.

El campo y tierra de Aliste se compone de un grupo numeroso de lugares ó concejos situados al NO. de la provincia de Zamora, partido judicial de Alcañices, en la misma frontera portuguesa; tributarios casi todos de la antigua casa de Alcañices, á favor de la cual reconocen el señorío directo sobre sus términos municipales. Suelo pobre, la ganadería aventaja con mucho en importancia al cultivo del suelo. Los terrenos de aprovechamiento común en la parte laborable se cultivan por el vecindario comunalmente, haciendo lo que llaman una *rozada* todos los años (Alcorcillo, Pobladura, Moldones, San Mamed, etc.,), ó cada tres años (Nuez, Figueruela de Arriba, Grisuela, Bercianos, etc.), ó cada cinco ó más, conforme lo consiente la extensión del suelo disponible. El conjunto de vecinos inscritos para la rozada se denomina *cabildo*. Tienen derecho á tomar una parte igual todos los vecinos, sean ó no labradores, con tal de contribuir personalmente con su trabajo y el de su ganado de labor; no excluyéndose las viudas, porque en aquel país, como en tantos otros de la Península, las mujeres aran, siegan, pastorean, comparten con el hombre las faenas más rudas de la ganadería y de la labranza. Son muy pocos los vecinos que se abstienen de entrar en la comunidad. Hacia el mes de Enero se reune el cabildo, convocado por el Alcalde; principia éste por designar cuatro electores que, asociados

(1) Noticias suministradas por D. José Villacampa, hacendado, de Laguarta, en el valle de Serrablo.—Acaso se refieran á roturas del mismo género los "campos de Concejo" concedidos temporalmente por la Comunidad de Teruel en sus montes "para beneficio de los lugares que van en ruina, con peligro de despoblarse" (*Insaculación y ordinaciones de la Comunidad de Teruel*, ord. 147; Zaragoza, ed. de 1643, pág. 168).

Banco de España. Biblioteca

con él, nombran los dos *jueces* que han de gobernar durante un año todo lo concerniente á la rozada: en el mismo acto se les pone en posesión del cargo, entregándoles los "cayatos": hácese luego la demarcación, fijando los límites del pedazo de tierra que se va á rozar: tal vez emprenden el trabajo de desmatar, y en todo caso comen juntos, cada cual lo que lleva de su casa, menos el vino, que éste, el Alcalde lo toma para todos al fiado en la taberna del concejo hasta la recolección, y se sirve en dos vasos de cuerno. Desde ese día, los "jueces" avisan á los rozadores por medio de la campana grande, siempre que han de acudir para cada labor, arrancar y quemar la broza, romper, sembrar, escardar, segar, acarrear y trillar la mies. Cada uno contribuye con una medida igual de grano para la sementera (en Alcorcillo, una fanega de centeno por vecino): si después resulta que ha sobrado algo, se vende para vino, pues el día de la siembra lo beben también de común. Prestan el servicio de guardería, para reprimir daños de personas y de ganados, los mismos rozadores por turno, uno cada día: en un lugar que domine el campo de la rozada concejil construyen una choza con palos, ramaje y tierra, para guarecerse de la intemperie: al retirarse por la noche al pueblo, el guarda de turno deposita en ella uno de los dos cayatos (marcado con una cruz) y se lleva el otro que encontró en ella por la mañana (señalado con una estrella), á fin de entregarlo al convecino que ha de sustituirle al día siguiente: repite éste la misma operación al atardecer, dejando el cayato de la estrella y cogiendo el de la cruz; y mediante esto, se previene automáticamente la tentación de faltar. La "parva de la Rozada" se trilla en un día, poniendo á ello todas las parejas de bueyes de los asociados, y en otro día de buen aire se juntan éstos para aventarla. Puesto en montón el grano, apartan primeramente lo adeudado al tabernero (que acude con su saco) por lo bebido en dos días y lo que han de beber en ése. Sigue el capítulo de descuentos por faltas de asistencia á las labores ó al servicio de guardería durante el año, á razón de medio alquer (celemín y medio) de grano por día, según lo pronuncian en el acto,

Banco de España. Biblioteca

con carácter de inapelable, presente todo el cabildo, los jueces. Fuera de eso, el reparto se hace por igual, así del grano como de la paja, en la misma forma que en el Alto Aragón. Ese día se solemniza la clausura de la Rozada y la cesación de los jueces con una comida, tan frugal como todas, en que el vino corre de cuenta de la cosecha común (1).

Bouzas de La Cabrera.

Lindando con la provincia de Zamora está la comarca denominada "La Cabrera", perteneciente á la provincia de León, partidos de Ponferrada y Astorga, algunos de cuyos pueblos poseen uno ó dos terrenos,—mixtos de aprovechamiento común y de Propios,—á que llaman "bouza de Concejo", los cuales cultiva en común el vecindario en una forma parecida á la de Aliste, para repartir la cosecha entre las familias, ó bien para aplicarla á levantar cargas de la municipalidad (2). Entre La Cabrera y Alcañices, los lugares de Puebla de Sanabria, ó algunos de ellos, reproducen las prácticas colectivistas de Aliste y de Sayago, según vagas referencias, que hay que comprobar.

Agras de Trazos-Montes.

Esto en la parte de España, junto á la raya de Portugal. Al otro lado de la frontera no parece menos frecuente que aquí el tipo que estamos estudiando. José Ignacio da Costa, en la Memoria que escribió sobre la agricultura del concejo de Chaves y fué publicada con las de la Real Academia de Ciencias de Lisboa en 1789, refiere que en algunos lugares de aquella provincia el aprovechamiento de los baldíos comunes se ejecutaba por el método de partirlos en tres hojas y sembrarlos comunalmente los respectivos vecindarios (§ 16, pág. 200). Este régimen, ora puro, ó combinado con el sorteo periódico de las tierras, ha de ser hoy aún bastante frecuente en las provincias septentrionales del vecino reino, regadas por el Miño, el Limia y el Sabor: Oliveira

(1) Noticias de D. Felipe Blanco, labrador y secretario de Rábano, y otros, al Sr. D. Santiago Méndez, notario de Alcañices, en el citado tomo II de *Derecho consuetudinario de España*, por varios autores, pág. 23 y sigs.

(2) López Morán, ap. *Derecho consuetudinario de España* cit. t. II, páginas 254-255. Vid. más arriba, § 33, págs. 313-314.

Banco de España. Biblioteca

Martins nombra las *agras* de S. Thyrso y otros lugares del Minho labradas colectivamente (1); y Antonio da Costa menciona la feligresía de Entre Ríos, á orillas del Lima; compuesta de diversos lugares, regidos por el respectivo concejo ó asamblea general de vecinos, quienes ejercen la ganadería en común por el sistema de vecera, y en cuanto á *las tierras* de labor "las distribuyen—dice—en suertes todos los años entre las familias, ejecutando luego en común las labores de siembra y de recolección y dividiéndose el producto de cada suerte: a sementeira e a ceifa fazem-se em-commum, dividindo-se o producto de cada sorte" (2). A ser esto así, tal como resulta de la letra, tendríamos una casi reproducción del régimen agrario de los Vacceos, registrado en su Biblioteca por el historiador siciliano Diodoro. A Laveleye hubo de parecerle esto inverosímil, é interpretó el pasaje del escritor portugués en la siguiente forma: "los trabajos de sementera y recolección ejecútanlos en común, pero cada comunero no percibe otro ni más producto que el de su respectiva suerte ó labranza; mais chacun ne reçoit que le produit de son lot" (3). En esta hipótesis, el trabajo colectivo de Entre Ríos vendría á ser uno de tantos casos de cooperación agrícola usuales en nuestro país, supervivencias quizá de una práctica que pudo ser general en una gran parte de la Península, tales como éstas:—1.ª La asistencia prestada por los labradores á los senaneros que carecen de yunta, en los lugares de Sayago, para la explotación de sus respectivas "labranzas" habidas por sorteo del patrimonio concejil (4).—2.ª La importantísima institución de la *an-*

(1) *Quadro das instituiçoês primitivas*, lib. II, cap. 2 (2.ª ed., 1893, página 109).

(2) *Minho*, por Antonio da Costa, cit. por Oliveira Martins, *ob.* et *loc.* cit., págs. 108-109.—Cf. la costumbre de Inverness (Inglaterra), donde la labor hacíase también en común, y una vez acabada la sementera se determinaba la parte que correspondía á cada uno por medio de una pértiga ó rama de árbol (G. L. Gomme, *The village community*, 1890, cit. por Laveleye, cap. XXVIII, pág. 427).

(3) *De la propriété* cit., cap. XV, 4.ª ed., pág. 273.

(4) Ap. *Derecho consuetudinario de España*, por varios autores, t. II, mi capítulo acerca de Sayago, pág. 13.

Banco de España. Biblioteca

decha, común en Asturias, Vizcaya, Navarra y otras provincias del Norte de España (1), y en Portugal mismo (2), conforme á la cual el vecindario todo de la aldea ó de la barriada, 10, 20 ó 30 personas, trabaja junto una parte del año, un día en las tierras de uno de los vecinos, otro día en las de otro, y así sucesivamente, acudiendo cada cual, pobre ó acomodado, con los medios de que dispone, sin guardar equivalencia ni proporción (como en Asturias, según el Sr. Piernas), ó teniendo en cuenta la reciprocidad del servicio (como en Vizcaya, según el Sr. Unamuno).

No he de pasar adelante sin registrar un hecho de sociología comparada, que podrá servir de provechosa sugestión á los cultivadores de las ciencias sociales. Los pueblos primitivos, cuando tienen que ejecutar un trabajo colectivo susceptible de división, parece que lo individualizan, partiendo la obra que ha de hacerse en porciones ó tareas iguales, con objeto de que ninguno eche la carga sobre los demás y la labor acabe por quedarse sin hacer. Así explica Polo de Ondegardo esa división en *suyus* que practicaban los antiguos peruanos respecto de las chácaras de los caciques, del inca y de los guacas (§ ▮); y así me explico yo que nuestros Vacceos de la región del Duero distribuyesen cada año los campos comunes entre las familias, no obstante que después habían de poner en común los frutos obtenidos por todas. Pues bien; en la actualidad, esa individualización del trabajo no está en uso: en cuanto alcanzan mis noticias, lo mismo en los cultivos vecinales del Alto Aragón que en los de Alcañices —y otro tanto pasa en los de cofradías y en la andecha;—los cooperadores ejecutan las labores aunadamente, formando un cuerpo solo, more comunista que diríamos, sin partir el campo en piezas ó bandas á cargo cada una de cada uno de los trabajadores.

---

(1) José M. Piernas y Hurtado, en el citado t. II de *Derecho consuetudinario*, pág. 120 y sigs.—Vid. allí mismo otros testimonios del Sr. Unamuno y de la Información pública sobre Reformas sociales.

(2) Costa Goodolphim, *A previdencia* (Lisboa, 1889), pág. 37, con referencia á un grupo numeroso de aldeas de Traz-os-Montes.

Banco de España. Biblioteca

§ 49. Industria pecuaria: rebaños en común: manadas de concejo: en Aragón, Burgos, Asturias, León, etc. Pastor oficial: Sistema de vecera. Seles y corrales de concejo: Sementales de concejo.—La agricultura se aviene con la propiedad territorial colectiva y con la propiedad privada; pero la ganadería extensiva lleva consigo necesariamente la mancomunidad en el dominio y en el disfrute del suelo, lo mismo en la adelantada Suiza que en la Tartaria bárbara; en Italia y Escocia como en España. La razón es obvia (1), y concurre de igual modo á que sea más frecuente aún que la cooperación en el cultivo de las tierras comunes labrantías, la cooperación en el aprovechamiento directo de los pastos comunes. Todavía, no bastando la mancomunidad de pastos en los límites de un municipio para los ganados de su vecindario, ha sido preciso extenderla á los colindantes, por el llamado derecho de "alera foral" en Aragón (2), de "facería" en Navarra (3), vigente por costumbres ó por ordenanzas y concordias locales en Burgos y en Asturias; y como todavía eso lo acreditara de insuficiente la experiencia, en tiempos en que se imponía una ganadería industrial, desligada por completo del cultivo de los campos, hubieron de constituirse "comunidades" de tres, de siete, de veinte, de hasta 140 y 160 pueblos, con honores ya de provincia, como la comunidad de Teruel, como la de Avila, como la de Segovia, con su patrimonio en tierras y bosques, su administración, sus ordenanzas, sus juntas y sus tribunales, y de las cuales quedan aún no pocas en funciones lo mismo que en la Edad Media; materia digna de estudio y que sigue aún por estudiar.

---

(1) Vid. M. Pedregal, en el cit. tomo II de *Derecho consuetudinario de España*, pág. 109; Rabal, *Soria*, 1889, pág. 163-164; Ghino Valenti, *La proprietà colletiva nell' Apenino marchigiano*, cit. por Laveleye, *ob. cit.*, cap. XV, 4.ª ed., pag. 281: cf. el mismo, pág. 266.

(2) Fuero 2 y observancia 2 *de pascuis, gregibus et capannis*.—Sobre el estado presente de este derecho y las perturbaciones que ha introducido en su ejercicio el hecho de la desamortización, vid. *Jurisprudencia civil de Aragón*, por D. Mariano Ripollés, Zaragoza, 1897, t. I, páginas 256-260, 268-270, 277-279.

(3) *Fuero general de Navarra*, lib. VI, tít. 1, cap. 6-9.

Banco de España. Biblioteca

Viniendo al tema del presente §, ya las Ordenanzas generales de Montes de 1833 acogieron y sancionaron una práctica que debía hallarse muy generalizada, previniendo que "el rebaño ó piara de cada pueblo ó aldea deberá ser conducido por uno ó más *pastores comunes* nombrados por el Ayuntamiento y presentados al Comisionado de la comarca de aquellos montes", y que "no podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro guarda sus ganados, bajo la pena de 6 reales de multa por cada cabeza" (1). Esta costumbre es antiquísima, y aun pudiera decirse constitucional, en nuestro país: citaré en comprobación cierta ley del siglo XVI, familiar nuestra en este libro, uno de cuyos artículos refiere que en los lugares del Censo de Población de Granada los cerdos y bueyes causaban grandes daños en los sembrados y en las acequias, por no haber "manada de Concejo" ni ser posible que cada vecino costee guarda para sus reses, siendo tan corto el número de las que puede criar; y al objeto de remediarlo, manda á los pueblos que formen ordenanza sobre el particular, poniendo pastor que lleve en manada todo el ganado por concejo y lo conduzca á los montes y sitios donde no haga daño (2).

Esta institución colectivista conserva gran parte de su antigua importancia, presta inestimables servicios á la agricultura, está llamada á mayores desenvolvimientos y constituye uno de los instrumentos más esenciales de nuestra economía nacional, según puede juzgarse por los siguientes ejemplos, tomados de la práctica actual de Asturias, León, Burgos y el Pirineo aragonés, que la definen en sus rasgos más característicos y constitucionales.

---

(1) Ordenanzas generales de Montes, R. D. de 22 de Diciembre 1833, artículo 130; ap. *Col. legisl.*, vol. XVIII, pág. 394.—El art. 131 previene que "los cerdos ó ganados de cada pueblo ó aldea usuaria compongan una piara ó rebaño particular, sin mezclarlos con los ganados de otro pueblo ó aldea, bajo la pena de, ect." Vid. también el artículo ú ordenanza 128.

(2) Real Cédula é Instrucción de 30 de Septiembre 1595, § 13; ap. *Relación auténtica de la creación de la Renta de Población del Reyno de Granada*, por D. Manuel Núñez de Prado; Granada, 1753, folio 41 v.°

Banco de España. Biblioteca

La villa de Sallent, en el valle de su nombre, tan cursado de los madrileños por Panticosa, envía á su puerto el ganado vacuno de todo el vecindario al cuidado de un pastor común: el ganado caballar al cuidado de otro (1).—Gistaín, población también del Pirineo aragonés, exclusivamente ganadera, forma asimismo con los hatos ó manadas de todos los vecinos un rebaño concejil, el cual recorre los pastos comunes del vecindario y los particulares de cada vecino. Para que no se confundan las reses propias de cada uno de los ganaderos con las de los demás, van señaladas con peguntas ó marcas especiales impresas con pez derretida. Como el término es muy dilatado y el rebaño consta de miles de cabezas, facilitan su gobierno dividiendo éste y aquél en tres secciones, que funcionan separadamente: la administración común corre á cargo de tres individuos, uno por cada sección, quienes liquidan á fin de temporada la cuenta de pastores, rabadanes, perros, sal, cabañero (burro hatero), pastos de invernada en el somontano, y demás gastos, para su exacción á tanto por cabeza (2).—Benavente, de la misma provincia de Huesca, presta modelo á los pueblos de agricultura variada (cereales, viñedo, olivar, huerta) y escasos de monte ó dehesa para pasto: aprecian en relación las hierbas de las heredades propias de cada uno de los vecinos, y sobre tal base calculan el número de ovejas que se les puede admitir en el rebaño común, seis, ocho, quince, treinta; toman pastor y perro para ocho ó nueve meses; mantienen á los dos, y en su caso al rabadán ó auxiliar, por turno, dándoles cena caliente en sus casas por la noche y preparándoles la alforja para la jornada siguiente, un número de días en cada turno, proporcional al de reses que cada cual tiene en el rebaño común: en igual proporción pagan el salario del pastor y los gastos de trashumación al Pirineo alto durante el verano. Lo mismo en Benavente que en los demás pueblos agricultores que practican este régimen pecuario, se da mucha importancia á los estiércoles, considerándolos

(1) Noticia verbal de D. Félix Gazo, abogado de Boltaña.
(2) Noticia de D. Joaquín Bielsa Mur, de Gistain.

Banco de España. Biblioteca

como uno de los principales esquilmos del ganado: donde los montes son comunes, todos los asociados tienen derecho á igual cantidad de abono, ó sea, á igual número de noches de corral ó de majada de todo el rebaño, aunque sea desigual el número de reses con que han concurrido á formarlo; pero, siendo los pastos privados, impónese la proporcionalidad—por los mismos tipos de los gastos,—y en esto se observan dos sistemas: ó el rebaño común *sigue al pastor*, corriendo sus mismos turnos, estabulando en la casa donde éste cena ó majadeando en sus tierras; ó el ganado *sigue á los ganaderos*, disolviéndose el rebaño común todas las noches al regreso del monte y alojándose cada manada ó grupo de una misma marca en la casa del respectivo ganadero ó dueño, quien tal vez les tiene preparada una ración suplementaria de hojas, raíces, ramas, orujo, salvado, granos ó heno, sobre todo en los meses en que escasea mucho el pasto (1).

En los lugares que cultivan de vecinal tierras concejiles, el rebaño común es un excelente recurso para estercolarlas, según hemos visto que lo practican en Beranuy: representa eso un mayor producto de presente y abreviarse el período de la reconstitución natural del trozo roturado y desjugado tres ó cuatro años seguidos. Igual beneficio produciría en aquellos lugares de Zamora, León, etc., cuyo vecindario se distribuye periódicamente las tierras labrantías en lotes para su disfrute individual.

Volviendo á los pueblos que son principalmente ganaderos y que aprovechan los pastos comunes ejerciendo man-

---

(1) Extractado de mi artículo "Ejercicio mancomunado de la ganadería", ap. *Materiales para el estudio del derecho municipal consuetudinario de España*, por varios autores, pág. 71 y sigs.: forma parte de *Derecho consuetudinario de España*, t. I.—Cf. E. Calvo, *Discurso* cit., cap. VIII, quien refiere que muchos de los pastores de la alta montaña (Jaca, Boltaña, Benabarre), ordinariamente segundones, que en el invierno quedan sin empleo, descienden á la parte llana de la provincia (Sariñena, Huesca, Barbastro, etc.), á servir á los ganaderos de ella, llevando consigo el hato propio en que consiste su "cabal" (capital); y á menudo no reciben otro salario que el provecho de la hierba comida por sus ovejas en las tierras del concejo ó del ganadero cuyo rebaño conduce.

Banco de España. Biblioteca

comunadamente la industria pecuaria, reseñaré como típico el caso de Barbadillo de Herreros, en la provincia de Burgos. Fórmanse en este pueblo todos los años cuatro rebaños concejiles: por cada (piara de cerdos), boyada (bueyes, vacas, novillos y becerros), yeguada (yeguas, caballos, mulas) y churrada (ovejas y carneros). Para la primera, ajusta el Ayuntamiento dos porqueros; para la segunda un boyero, el cual ha de tener hijo ó hermano que pueda prestarle ayuda; para la churrada, un pastor, que ha de ser á la vez propietario de una parte del rebaño (1).—A mediados de Octubre designa el Ayuntamiento dos vecinos prácticos para que inspeccionen ó reconozcan los montes comunes de roble y haya y declaren, en vista de la mayor ó menor abundancia de ove (hayuco) y bellota, el número de cerdos que pueden echarse á la *montanera*. Conforme á su dictamen, autorízanse á cada vecino dos cerdos, ó tres; pocas veces cuatro ó solamente uno. Con raras excepciones, ricos y pobres, todos crían cerdos, desde uno hasta seis entre grandes y chicos, principalmente hembras por la granjería de los lechoncillos: el que no los tiene, ó los tiene en número inferior al que le es admitido en la porcada, cede su derecho á quien más le conviene, vecino ó forastero, á razón de tres ó cuatro duros por cabeza. Fórmase con todos una doble piara: á un lado los "de montanera"; á otro los "malandares". Al ingresar en ellas, les imprimen la marca de sus respectivos amos con un hierro candente. El grupo de cebo ó de montanera se mantiene, durante los meses de Noviembre y Diciembre, en los hayales y robledales: el porquero los congrega al amanecer, tocando por las calles un caracol ó un cuerno: al anochecido regresan, y á la entrada del pueblo la piara se disuelve, marchándose cada cual, sin que nadie les guíe, á sus respectivas casas, donde les aguarda la cena, compuesta de patatas y desechos con harina. Los malandares, con las cerdas de cría y el verraco de concejo,

(1) Es singular que en el nombramiento del yegüero no interviene el Ayuntamiento, como, en general, para nada de lo concerniente á la yeguada.

Banco de España. Biblioteca

pasan el día en las rastrojeras, en los barbechos, en los lugares encharcadizos, en el robledal desde Enero para rebuscar lo que dejaron los de montanera, y en los hayales cuando ha sobrado fruto; en este último caso no vuelven para pernoctar en el pueblo, que cae á gran distancia; se acogen á una zahurda construída expresamente en el monte con piedra en seco y ramaje. El alojamiento del verraco (semental común) corre á cargo del alguacil-pregonero (cargo gratuito y obligatorio, que desempeñan los vecinos por turno, como carga concejil): los capadores, ordinariamente franceses, cobran su estipendio del Ayuntamiento, que es quien los ajusta (1). En cuanto á la boyada, durante el invierno permanece en el monte, al cuidado de los boyeros oficiales, desde el amanecer hasta por la noche, en que regresa al pueblo. En el verano, desde Mayo ó Junio hasta Octubre, es al revés; los bueyes pasan la noche en el pasto y vuelven al pueblo por la mañana para ser uncidos al arado: mientras uno de los boyeros queda en el monte al cuidado de los novillos y becerros, el otro conduce los bueyes y vacas de labor á las márgenes de los sembrados, en que la hierba es abundante y substanciosa, y allí los tiene desde el amanecer hasta las ocho de la mañana, auxiliado por dos ó tres "adreros", personas del vecindario que turnan en este servicio: á dicha hora entran en el pueblo, y desde él se dirigen uncidos al trabajo; á las cinco de la tarde regresan con el arado, toca el boyero el cuerno para congregarlos y los incorpora nuevamente á la boyada en el monte, donde han de pasar la noche buscándose el alimento.—La churrada pasa la primavera en la Sierra, lo mismo que la boyada cerril (novillos y novillas sin domar), y los caballos y mulas, que salen extenuados del invierno por el excesivo trabajo, los fríos intensos y la deficiente alimentación.—Criando la Sierra más pastos de los que necesita el ganado local, el Ayuntamiento la

(1) Todos detalles de esta organización, el "porquero de concejo", la "piara de concejo", la "zahurda de concejo", etc., son cosa frecuente y ordinaria en gran parte de la Península, alcanzando especialmente un gran desarrollo en Extremadura.

Banco de España. Biblioteca

divide en zonas, llamadas *puertos*, y arrienda éstos en pública subasta á los dueños de rebaños trashumantes, compuestos de merinas que invernaron en Extremadura, resto agonizante de aquella ganadería industrial que dió tanta celebridad al Concejo de la Mesta (1).

El sistema de pastores de oficio, empleados del concejo, para servicio común del vecindario, cabe y se impone en pueblos relativamente crecidos, abundantes en pastos y en que la ganadería está muy dividida; pero en lugares de corto vecindario, no pudiendo costear un servidor asalariado, tienen que constituirse en pastores del común los vecinos mismos, por adra ó turno, cual sucede por ejemplo, en Gallejones, de la misma provincia de Burgos. En Asturias y León, donde este régimen es comunísimo, las piaras ó manadas concejiles son designadas genéricamente con el nombre de *veceras*. Tomemos como tipo de este segundo sistema de cooperación pecuaria á Villamanín (Argüello, provincia de León). Las Ordenanzas de este lugar, renovadas en 1828, con la ritualidad de costumbre, ante el Juez y Justicia Real y ordinaria del concejo, reglamentan en otros tantos capítulos ó apartados las veceras siguientes:—21, de ovejas; 22, de cabras, cabritos y corderos; 23, de ganado bravo; 24, de bueyes de coto; 25, de jatos; 26, de caballos; 27, de cerdos. He aquí, por vía de muestra, los preceptos relativos á tres de ellas:

"21.—Vecera de ovejas.—Item ordenaron que el vecino que tuviere dos ovejas guarde medio camino, y de allí arriba camino entero. Y si alguna comiere el lobo ó se perdiere, no trayendo señal, pague por ella ocho reales, por el carnero diez y por el cordero cuatro. Y que dicha vecera se haya de juntar en la bajera de la Cuesta; y estando la mayor parte de las ovejas de los vecinos, si no sale el pastor [el vecino

(1) Extractado de la relación de costumbres pecuarias hecha por D. Juan Serrano Gómez, con referencia á las serranías de Urbión, la Demanda y las Hormazas (Burgos, Soria, Logroño), en *Materiales*, etc., cit., pág. 32 y siguientes, la cual pasa á formar parte del citado t. II de *Derecho consuetudinario de España*.

Banco de España. Biblioteca

de turno] le castigue el Regidor con la multa de seis reales. Y no estando la mayor parte, deban los respectivos dueños detenerlas, bajo de la misma pena. Y cualquiera que sacase ovejas para ella, guarde la vecera aun cuando diga que las tiene de á medias. Y que á cualquiera que traiga ovejas compradas ó de otra cualquiera manera desconocidas, nombre el Regidor dos hombres para que las registren, por si traen algún mal contagioso, pena de seis reales... Y dicha vecera, en tiempo de verano, debe de llegar al sierro del Estranguadero, y desde San Miguel de Setiembre á San Miguel de Mayo, al sierro Mojón. Etc.

"22.—Vecera de cabras, cabritos y corderos.—Iteñ ordenaron que el que tuviere dos cabras guarde medio camino, y de allí arriba vecera entera. Y si se perdiere alguna ó la comiese el lobo, no trayendo señal suficiente, pague ocho reales, y lo mismo el que maltratase cabra, oveja ó carnero pague al dueño lo que dos hombres tasen. Asimismo declararon que los corderos y cabritos anden juntos en vecera. Y que el año que el vao de Guzpandin fuere de baldío, se junte la vecera en la serruca de Junto á la Fuente; y cuando fuere de panes, conforme corta la reguera de Valcayo hasta la iglesia de San Mamés, se junte la vecera en las tierras del Pandillo. Y tenga la obligación el vecero, estando la mayor parte juntas, de enviar pastor suficiente. Y ha de pagar por cada cordero ó cabrito en la misma conformidad, no siendo éste abonado, como el que comiere el lobo ó perdiese sin la señal correspondiente. Y que el que echare una sola cabeza de éstas á dicha vecera, no está obligado el pastor á pagarlo aun cuando no dé cuenta de él, y sí á guardarlo. Etc.

"25.—Vecera de jatos.—Item ordenaron y acordaron que la vecera de los jatos se junte cao la Fuente; y el que le tocare salga á ellos al tiempo de que salga el sol, pena de veinticuatro cuartos; y en una vecera se juntará los añojos con los tarrales hasta el día de San Juan, y en seguida seguirá la de dichos tarrales con los añojos que mamen, etc. Y esta vecera pueda ir al coto del Campo el año que fuese de panes, y al de Guzpandin con pastor suficiente..."

Banco de España. Biblioteca

Las Ordenanzas del lugar de Cármenes (Argüello, León), revisadas y renovadas en 1788, contienen asimismo reglas sobre veceras, por el estilo de éstas:—"Vecera de corderos: Item ordenamos y mandamos que es costumbre y provecho común del lugar que hayga vecera de corderos y cabritos, y comience el lunes de la Flor, ó cuando el lugar acordare y fuere conveniente; y haya de durar hasta el día de San Simón de cada un año por causa de los sementales; y el primer camino que hayga vecera de corderos, los guarden de dos en dos vecinos, aunque no tengan más de un cordero ó cabrito cada vecino, y de seis guarden á medios caminos, y de siete arriba camino entero; y el que tuviere dos ó tres guarde de tres corridas una hasta el día de Nuestra Señora de Agosto, y de allí en adelante guarden todos camino entero de los sementales, y tengan obligación de echarlos á la vecera de las ovejas desde el día de San Simón en adelante; y esto se execute bajo la pena de diez reales; y el que ocultase cordero ó cabrito en otra parte se le castigue en la misma pena, y lo mismo al que le ocultase en su casa.—Otrosí declaramos ser costumbre que cualquiera vecino que le cupiere alguna vecera de cualquiera género de ganado, lleve lo suyo con ella, pena de cinco reales.—Asimismo declaramos ser costumbre que las ovejas de Arriba se deben juntar en la Plazuela y las de Abajo en el Adrigo; y el pastor [el vecino vecero] espere que se junte la mayor parte, pena de cinco reales; y los vecinos no las suelten antes bajo la misma pena; y si tarda el pastor, se le castigue con dicha pena..." (1)

---

(1) Unas y otras Ordenanzas están inéditas y se hallan en poder del Sr. López Morán, quien me las ha franqueado liberalmente.

Una de ellas (de las de Cármenes) lleva por título "Guardar veceras el cura", pues también á él le alcanza la obligación común cuando tiene alguna clase de ganado, sin más excepción que la caballería de su uso para montar.

En Canseco, según las "Ordenanzas" antiguas y el "libro de pueblo" moderno, han de formarse veceras de ovejas, corderos, cabras, cabritos, cerdos, añojos, terneros y caballerías, guardándolas los vecinos por turno riguroso un día por cada determinado número de

Banco de España. Biblioteca

A menudo simultanean ambos procedimientos, como en los distritos de La Bañeza y Astorga, donde el ganado vacuno de labor se guarda en vecera, mientras que el lanar y el cabrío van al cuidado de pastores asalariados, contratados por años (1).

Acompañan á esta institución comunal dos importantes complementos que aquí no puedo hacer sino indicar:—1.° Seles y corrales comunes en el monte, para abrigo del ganado contra los ardores de la canícula y contra las celliscas y el frío nocturno de otoño, y en el pueblo para aseguramiento de las reses prendadas y custodia de las extraviadas y recogidas (2):—2.° Sementales de concejo, materia muy circunstanciada en las Ordenanzas de los lugares de León y Asturias (3), conforme á las cuales está prohibido á los vecinos

---

reses, respondiendo de las que se pierdan por su abandono ó negligencia y de las multas en que incurran. Los dueños entregan señaladamente los ganados al vecino-pastor de turno, y éste contrae la obligación de devolvérselos al obscurecer (E. López Morán, ap. *Derecho consuetudinario de España*, t. II citado, pág. 297).

(1) López Morán, t. II cit. de *Derecho consuetudinario de España*, pág. 298.

(2) *Ordenanzas para el govierno de la Junta general de el Principado [de Asturias] y su Diputación*, parte segunda, *Ordenanzas judiciales y politicas*, tít. XIII,, caps. 19-20; Oviedo, 1782, pág. 98.—*Ordinaciones de la Comunidad de Teruel*, ord. 141; ed. de 1643, página 182.—*Ordenanzas de la M. N. y M. L. ciudad de Badajoz*, tít. XII, capítulo I; Madrid, 1767, f.° 20 v.°—Gervasio González de Linares, *La Agricultura y la Administración municipal*, Madrid, 1882, página 230, etc.

(3) *Ordenanzas judiciales y políticas cit. del Principado de Asturias*, tít. XIII, caps. 14-16; Oviedo, 1782, pág. 97.—*Ordenanzas de Bello*, cap. IX, art. 1.°—*Ordenanzas de Casomera, de Pelúgano, de Llamas* (concejo de Aller, Asturias).—*Ordenanzas* cit. de *Villamanin y de Cármenes* (León).—Pedregal, costumbres de Asturias, y López Morán, costumbres de León, en el cit. t. II del *Derecho consuetudinario de España*, págs. 114-115 y 299-300, etc.

En otras partes el semental es propiedad del concejo, adquirido de cuenta de todos por el Ayuntamiento: tal, por ejemplo, en la provincia de Burgos el verraco, en cuyo alojamiento turnan los vecinos por años y para cuya manutención de invierno contribuye cada uno con un cuartillo de centeno. Así también, según parece, el toro padre en las montañas de Reinosa (D. Juan Serrano y D. Julián Díaz, ap. *Materiales*, etc., citados, pág. 35).

Banco de España. Biblioteca

castrar, vender ó sacar del lugar las reses de su propiedad (novillos, verracos, carneros, machos cabríos, etc.), que por sus condiciones sobresalientes hayan sido elegidos por comisionados del pueblo para padres, teniendo obligación de prestarlos á todos sus convecinos para servicios de los respectivos hatos ó pegujuelos.

Bellota.

§ 50. Recolección de frutos espontáneos: bellota, esparto, leña, madera, corcho.—El régimen de libre ocupación, diríamos de competencia, aplicado á la bellota comunal, equivale á la pérdida de la mayor parte del fruto: así, en Extremadura, cuando los encinares eran de aprovechamiento común, allí donde su beneficio no estaba reglamentado, se vareaban los árboles con el ansia cada vecino de acaparar la mayor cantidad de fruto que le fuera posible, irrogándose con esto un doble perjuicio: que el fruto se cogía verde y producía menos carne; y que la vara maltrataba al árbol, quebrando las ramillas que habían de llevar bellota al siguiente año. De aquí, en la Edad Media y siglos posteriores, tantas prohibiciones: que nadie varee robles ni hayas para los puercos ni haga caer el fruto á mano (1); que ninguno pueda varear ó sacudir bellotas en los montes de la Comunidad, y ni siquiera coger las derribadas por el viento, hasta que hayan sido desvedadas por pregón público (2); que "por cuanto algunas personas, antes que la bellota esté madura y de coger, la cogen para sus casas y varean y cortan para sus puercos y ganados, de que se sigue gran daño á los demás vecinos que esperan á que la bellota esté madura", ninguno sea osado á coger, cortar ni varear bellota de encina, chaparro ni roble hasta Todos Santos, etc. (3).

---

(1) *Ordenanzas provinciales de la villa de Monterreal de Deba* (del siglo XIV), aprobadas y confirmadas en 20 de Febrero de 1536, ord. 9; ap. Colección de Cédulas, cartas-patentes, provisiones, Reales órdenes y otros documentos concernientes á las Provincias Vascongadas, t. III (Guipúzcoa). Madrid, 1829, pág. 266.

(2) *Ordinaciones Reales de la Comunidad de Daroca*, ord. 214 (Zaragoza, 1676, pág. 155).—En la edición de 1686 es la ord. 202, página 113.

(3) *Ordenanzas de Granada* (del siglo XVI), tít. XVI, § 30-36 pá-

Banco de España. Biblioteca

Hemos visto en Barbadillo de Herreros un sistema razonable de explotación comunal de la bellota y hayuco que crían sus montes: otro distinto, del que igualmente está excluída la competencia entre vecinos, es el de Sayago. El fruto de las encinas y robles que pueblan las tierras concejiles, así labrantías como incultas, se reparte anualmente entre todos los vecinos por medio de un sorteo especial, distinto del que hemos visto usado para las labranzas. Principian los prácticos ó "repartidores", comisionados del Ayuntamiento, por dividir el término en "quiñones", para un determinado grupo de vecinos cada uno, tomando en cuenta el número de árboles y la mayor ó menor cantidad de fruto que llevan, estimado prudencialmente. Los vecinos están alistados en un cuaderno llamado *roda*, por el mismo orden que ocupan sus casas en el pueblo, principiando por lo más exterior del casco. Convocado el vecindario, se encantaran las papeletas de los quiñones, con expresión del número de vecinos á quienes han de adjudicarse: la primera que sale corresponde al vecino que figura á la cabeza de la roda y á los ocho, diez, doce ó quince que le siguen en la misma, si el quiñón representado por ella estaba formado para tal número; y así respecto de las demás. La recolección ha de hacerse simultáneamente en todos los quiñones, con objeto de evitar sustracciones en grande. El día señalado por el Alcalde, reúnense los comuneros de cada quiñón, una ó dos personas por cada casa, cuáles para varear los árboles, cuáles para coger del suelo el fruto derribado. A la caída de la tarde juntan la cosecha del día en un solo montón: sitúanse en derredor de él, con un saco abierto cada uno, los partícipes del quiñón, por el mismo orden de la roda; uno tras otro, van recibiendo del repartidor una misma medida de fruto, y luego otra y otra por giro hasta concluirse el montón: al día siguiente principia el turno para repartir en el

---

gina 49-50.—La ord. 31 dispone "que ninguna persona tenga sitio acotado para comer la bellota, sino que todo sea común á todos, para que cada uno coma lo que pudiere, so pena que el que lo defendiere incurra en pena de 2.000 maravedís".

Banco de España. Biblioteca

punto en que había quedado interrumpido. El último día lo celebran los quiñoneros con un baile, invirtiendo en vino el producto en venta del último residuo que quedó en el montón. Aplican el fruto al engorde del ganado de cerda. El de las encinas "sabrosas" se distribuye aparte, para alimento de las personas, tostada ó cocida (1).

La recolección en común de la bellota y el reparto de ella entre los vecinos, ora á partes iguales, ó en proporción á la cuota que satisfacían respectivamente por contribuciones é impuestos, ha estado en uso en la cordillera Pirenaica, según Luchitski (2). E igual procedimiento se ha debido seguir en el beneficio del piñón, cuando lo daban los montes comunes (3).

Esparto.

Otro aprovechamiento de consideración, sometido igualmente al régimen de la recolección en común, es el esparto. Tomemos como ejemplo Marcén, en el Alto Aragón, sobre la línea férrea de Zaragoza á Barcelona. Poseía este pueblo un monte titulado "El Plano", donde aquella textil crece lozana y abundante. No se permitía á ningún vecino espartar en él aisladamente: la recolección se verificaba con regularidad, en días señalados del verano, por todo el vecindario, convocado al efecto por el Ayuntamiento: así como iban arrancando las atochas, formaban con ellas pilas ó hacinas en el campo mismo, pero á cubierto de los aguaceros: en la segunda quincena de Agosto procedían á la distribución de los lotes, por suerte, á partes iguales. La elaboración del producto para la venta (capachas, sogas, esteras, etcétera) corría á cargo de las mujeres y de los muchachos,

---

(1) J. Costa, en el cit. t. II de *Derecho consuetudinario de España*, por varios autores, pág. 14-17.

(2) *La comunidad agrícola en los Pirineos* § III, ap. revista citada. *La Administración*, Julio-Agosto, 1897, t. V, pág. 483.

(3) Sáiz Milanés, *Origen é historia de los propios*, ap. Anales de la Sociedad Económica Matritense, t. II, Madrid, 1854, pág. 192: "En sus dehesas cogen la bellota para cebar el ganado de cerda, cuyo recurso proporciona á los pobres un auxilio grande para cubrir en parte sus obligaciones; y últimamente, puede asegurarse que hay pueblos, casi enteros, que se sostienen del piñón que recogen de su monte de propios".

Banco de España. Biblioteca

quienes reforzaban en una regular proporción, con tal industria doméstica, los mezquinos ingresos del jornal y los del cultivo, constituyendo un suplemento tanto más importante cuanto que los panes sembrados se malogran la mitad de los años por efecto de la sequía, azote crónico en aquel país (1).

Leña. Con el mismo orden y mancomunadamente también se hace la corta y distribución de leña en los montes comunes de algunos valles del Pirineo; por ejemplo, en el ya nombrado de Sallent (Huesca). Tienen dividido "el puerto" en seis cuarteles, de los cuales benefician uno cada año, por turno. La corta se hace en un día determinado del año, por todo el vecindario, habiendo de concurrir cada casa con un trabajador. Forman con el producto tantas pilas ó montones como vecinos, y luego las sortean entre ellos, para trasladarlas al pueblo pasado el verano: viene á tocarle á cada vecino diez ó doce cargas (2).—Igual sistema se observa

---

(1) Noticia de D. E. Calvo, *Discurso* cit., cap. IX. El monte en cuestión fué enajenado por la Hacienda hace siete años. Tengo entendido que el esparto se sigue beneficiando en la misma forma que antes.—Hace un año anunciaron los periódicos que el Ayuntamiento de Alora (Málaga) había acordado reclamar del Gobierno que se exceptuase de la desamortización, en concepto de bienes de común aprovechamiento, la sierra de Aguas, cuyos productos en esparto, palmito, leñas y pastos "contribuyen todos los años á conjurar en parte la crisis obrera". (*La Justicia*, periódico de Madrid, 12 Diciembre 1896).

(2) Noticia de D. Félix Gazo, abogado de Boltaña.—Según el señor Calvo, en Loarre (Huesca) está asimismo permitido á los vecinos leñar en El Cagigar un día cada año; pero como el vecindario es numeroso, no van juntos sino diez, según el orden marcado de antemano ("día *tal*, desde la casa de *Fulano* á la de *Mengano*" dicen las listas), con objeto de que el Ayuntamiento pueda vigilar la operación é impedir que se cometan excesos: suelen corresponder á cada vecino unos cuarenta quintales de leña, suficientes para el consumo ordinario.—Con referencia á Obecuri (Treviño, en Navarra), hace mención de sorteos anuales de leña el Real decreto-sentencia de 25 de Octubre 1867, publicado en la *Gaceta* de 31 Diciembre siguiente: ap. *Jurisprudencia administrativa* citada, vol. XV (p. II, t. VII), 1867, página 654. Otro caso en Mainar (Zaragoza). R. D. S. de 4 de Marzo 1868: *Jurisp. adm.* cit., vol. XVI (p. II, t. VIII), pág. 219.

Banco de España. Biblioteca

en la vertiente septentrional de la cordillera (1); y dentro de la Península, en las montañas del partido de Salas de los Infantes, provincia de Burgos, v. gr., en Barbadillo de Herreros. Hace cuarenta años, cuando los pueblos conservaban aún una buena parte de su antigua autonomía, y con ella, de hecho, la libre administración de los aprovechamientos forestales, una comisión de dos ó tres ancianos prácticos, designados todos los años por el Ayuntamiento, trazaban el plan de poda, limpia, aclaro ó entresaca para el cuartel de monte que á juicio suyo lo requería: el informe era verbal y lo emitían en concejo, ante el vecindario reunido, que podía objetar. Recaído el acuerdo, elegíase á ocho ó diez hombres que, además de prácticos, fuesen ágiles y robustos para practicar la operación, dirigidos por un individuo del Ayuntamiento, descontándoseles los días invertidos en ella de los que habían de prestar en obras de concejo. Nombraban después otra comisión que en el primer día festivo procedía á formar lotes con la leña cortada, uno para cada 15 ó 20 casas: el sorteo se practicaba á presencia de todo el vecindario, convocado á son de campana. Los comuneros de cada lote la recogían y trasladaban á lugar cómodo para cargadero, y formaban en él quince ó veinte hacinas iguales, las cuales se adjudicaban ellos mismos en un segundo sorteo (2).

Harto más razonable es esto que el absurdo sistema de competencia seguido en Canseco (León) (3), igual al de re-

---

(1) I. Luchitski, *La comunidad agrícola en los Pirineos*, § III, ap. revista citada *La Administración*, Julio-Agosto, 1897, t. V, págs. 486-487.

(2) J. Serrano Gómez, *Materiales*, etc., cit., págs. 26 á 29: pasa á *Derecho consuetudinario de España*, t. II.—Las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, artículo 45, preceptuaban que las cortas en montes comunales para repartirse su leña entre los habitantes, no se hiciera por ellos mismos, juntos ó separados, sino por uno solo á destajo, nombrado por el administrador ó junta del monte.

(3) E. López Morán, en el cit. t. II de *Derecho consuetudinario de España*, págs. 293-295.—El mismo autor registra para Castilfalé un procedimiento regular, como el de Sallent y de Barbadillo que se acaba de describir (*ibid.*, pág. 258).

Banco de España. Biblioteca

colección de hierba en las "plletas" de Fanlo que he catalogado en la rúbrica de presuras (§ **23**, pág. 276).

Las ordenanzas asturianas ofrecen una particularidad en este respecto. Las locales de Bello (concejo de Aller), v. gr., prescriben que "el alcalde pedáneo, con ocho días de anticipación, avise en público concejo al vecindario el día en que éste deberá rozar y cortar en los montes ó cotadas parroquiales [concejiles, de la parroquia, feligresía ó lugar] la madera que necesite para su uso; el día que se señale para el efecto, ningún vecino faltará, pena de carecer de la leña que cortaren los demás" (cap. XVII). La Comisión redactora de las Ordenanzas generales de 1781, inspirándose en el mismo espíritu preventivo y paternal que hace de ellas una á manera de constitución eminentemente socialista, conforme hemos visto (§ **29**, pág. 297), disponen la formación de montes artificiales para leña de todos los pueblos, é imponen á los vecinos la obligación de proveerse, en los meses de Septiembre y Octubre, de la que necesiten para todo el invierno: á las Juntas locales de Agricultura incumbiría el determinar la cantidad de combustible á que había de extenderse tal obligacción y reconocer las casas de los vecinos, desde el día 1.° de Noviembre, con objeto de comprobar si cumplieron aquel precepto é imponer á los contraventores un ducado de multa para el fondo de agricultura (1).

Madera. En Regumiel, Quintanar, y demás lugares del partido de Salas de los Infantes que disfrutan el privilegio de cortar anualmente 1.000 ó 1.500 pinos cada uno para beneficio del vecindario, verifica éste la saca comunalmente, y el producto se distribuye en especie á partes iguales, sin que ninguno lleve mayor porción que los demás; los que no pueden labrar las maderas ó aserrar las tablas, venden su derecho

(1) *Ordenanzas para el govierno de la Junta general de el Principado [de Asturias]*, etc.; segunda parte, *Ordenanzas judiciales y políticas*. Oviedo, 1782, tít. XII, art. 11, 13 y 14, pág. 93.—Son interesantes los artículos 1-11 del mismo título sobre viveros comunes de árboles frutales y maderables en cada Parroquia.

Banco de España. Biblioteca

á terceros (1).—Idéntica fórmula se ha aplicado al aprovechamiento del corcho comunal. Así, por ejemplo, en Fornillos de Sayago (Zamora) tenían dividido el monte de forma que pudiera hacerse saca en una parte de él cada dos años: acordado por el Ayuntamiento el día en que había de procederse al descorchado de los alcornoques, convocaba al vecindario para que acudiese armado de hachas: reunidas las tablas en un sitio, á la caída de la tarde, se distribuían en 78 montones iguales, tantos como vecinos, y se sorteaban entre éstos: á las veces, con objeto de adelantar más y formar las porciones con mayor igualdad, se hacían dobles, para cada dos vecinos, quienes se las partían luego entre sí, atendiendo para la igualación á la calidad de las tablas principalmente (2). Corcho.

§ 51. Sociedades cooperativas de producción modernas.—Con estas formas de trabajo colectivo, oriundas de la primitiva comunidad agraria, ha de emparentarse el sistema moderno de las "sociedades cooperativas de producción", nacidas en nuestro siglo por un como instinto de conservación de la sociedad, que sentía la falta de los organismos corporativos del antiguo régimen, sacrificados en mal hora, sin discernir los inocentes y provechosos de los perjudiciales, en el hervor de una reacción tan honrada como ciega. En España, este generoso movimiento ha encontrado fervorosos y abnegados apóstoles en Garrido (Fernando), Brunet (Avelino), Pérez Pujol (Eduardo), Pedregal (Manuel), Reus (Antonio), Buylla (Adolfo), Díaz de Rábago (Joaquín), Azcárate (Gumersindo), Urbina (José), Piernas Hurtado

(1) Información sobre *Reformas sociales*, t. IV, Madrid, 1892 (informe de los ingenieros de Montes de la provincia de Burgos, 1884), página 447; Juan Serrano Gómez, *Materiales*, etc., cit. (costumbres del partido de Salas de los Infantes), 1885, pág. 31.—Cf. "los taxadales y montes de carrasca y rebollo que se han cortado y repartido entre los vecinos, ó para cortas de carbón y otros fines", en las *Ordinaciones Reales de la Comunidad de Daroca*, ord. 233; Zaragoza, 1686, página 126.

(2) Vid. mi capítulo sobre Sayago en el cit. t. II de *Derecho consuetudinario de España*, pág. 17.

Banco de España. Biblioteca

(José M.) y otros (1); y se halla representado por dos ó tres centenares de sociedades, tales como "La Obrera Mataronense" (Mataró, 1864), "La Proletaria" (Valencia, 1856), "La Bienhechora" (Badalona, 1869), la "Protectora de Cuberos" (Villanueva y Geltrú), la "Catalana de Carpinteros" (Barcelona), la "Industrial Castellonense" (Castellón de la Plana), la de "Viticultores" de Cebreros (Avila), la de "Elaboración del corcho" (San Vicente de Alcántara), la de "Obreros de altos hornos" (Bilbao), etc.

En Octubre del año último (1896) se celebró en Paris el segundo Congreso de la "Alianza Cooperativa Internacional", y á él presentó el Sr. Piernas Hurtado, entusiasta adalid y promovedor de esta clase de instituciones en España, un registro y memoria descriptiva de ciento noventa y cuatro sociedades españolas, á saber: 154 de consumo; 5 de crédito; 2 de construcción de casas y 32 de producción. Se calcula que existen unas 300. Y acaba de constituirse en Madrid un "Comité nacional de la Cooperación en España" con objeto de acelerar el movimiento cooperativo en nuestro país, acreditando por todos los medios regulares de propaganda las excelencias de este régimen y sus beneficiosos resultados económicos y morales, imprimiendo unidad á las sociedades existentes y federándolas, estimulando la creación de otras nuevas en todo el territorio y relacionándolas comercial-

---

(1) *La Cooperación*, por Fernando Garrido (2.ª ed., Madrid, 1882); *Memoria sobre las Sociedades cooperativas*, por Antonio Polo de Bernabé (Valencia, 1867); *La cuestión social en la provincia de Valencia*, por D. Eduardo Pérez Pujol (Valencia, 1872); *Sociedades cooperativas*, por D. Manuel Pedregal (Madrid, 1886); *El Problema social*, por D. Gumersindo de Azcárate (Madrid, 1883); *El crédito agrícola*, por D. Joaquín Díaz de Rábago (Santiago, 1883); *La Cooperación, sus aplicaciones á la sociedad civil y militar*, por D. Luis Casaubón (Madrid, 1890; *Influencia de la cooperación en la cuestión social europea*, por D. Antonio Reus, con un prólogo de D. Segismundo Moret (Toledo); los *Cooperadores españoles* (revista) y *El Provisor* (revista), por don José I. de Urbina (Barcelona, 1885 y 1893-1897); *El movimiento cooperativo*, por D. José M. Piernas y Hurtado (Madrid, 1890), etc.

Banco de España. Biblioteca

mente, primero entre sí y luego con las extranjeras mediante la Alianza Internacional (1).

En lo que interesa al tema del presente libro, sirvan de muestra—aparte las Cooperativas agrícolas para las granjerías del corcho y del vino que quedan ya nombradas—las cuatro siguientes de que tengo noticia: 1.ª La lechería cooperativa recién constituída en la comarca de Murias de Paredes (León), por iniciativa y bajo la dirección de la "Escuela práctica de lechería", que fundó y sostiene en Villablino el filántropo leonés D. Francisco Fernández Blanco.—2.ª Las asociaciones de obreros agrícolas é industriales creadas antes de la revolución de Septiembre en Morón de la Frontera y otras poblaciones de Andalucía, para adquirir cortijos y ganados con el producto de extensos campos tomados en arriendo y cultivados en común por los asociados, quienes contribuían con un cierto número de peonadas los días festivos y de paro, y con una cuota en metálico de una peseta mensual (2).—3.ª La formada por los obreros agrícolas de Plasencia (Cáceres) para obtener la concesión de la dehesa boyal y roturarla, dividida en lotes individuales (3).—4.ª La constituída por el vecindario de Loarre (Huesca) para cultivar concejilmente, como cultiva desde hace cinco años, algunos campos del común, con objeto de dotar con el producto una institución local de crédito, que presta al 4 por 100 sin más garantía que la personal, según el sistema de los pósitos (4).

---

(1) Vid. J. M. Piernas y Hurtado, *Les sociétés coopératives en Espagne et en Portugal* (ap. "Revue d'Economie politique", París, t. VI, 1892, págs. 1.163 y sigs.); *El movimiento cooperativo* cit., págs. 95-100 y 233-259; *La Alianza Cooperativa Internacional*, ap. "El Previsor", revista de Barcelona (1896 y 1897), núms. 263, 265, 266 y 269; *Primer Congreso Cooperativo Español* (que ha de celebrarse en Barcelona), *fines y programa, reglamento*, etc., Madrid, Diciembre de 1897.

(2) D. Victoriano Doctor, en la Información pública sobre *Reformas sociales*, t. I, 1889, págs. 150-151 y 241.

(3) Comisión local de Plasencia en la misma cit. Información, t. IV, páginas 524 y 538.

(4) Noticia de D. Benito Royán, hacendado de Loarre, á D. Emilio Calvo, *Discurso* cit. de Doctorado, cap. I.

Banco de España. Biblioteca

Todavía quedan sin incluir en esta categoría las Juntas y Sindicatos (locales y centrales) de aguas, y las Comunidades de regantes, constituídas de antiguo para el aprovechamiento cooperativo de las aguas de riego propias de una población ó de un grupo de terratenientes, y reglamentadas con carácter general desde 1866 (1); las hermandades ó Asociaciones vecinales de seguro mutuo sobre la vida del ganado de labor, señaladamente vacuno, frecuentísimas en Galicia, en el Alto Aragón, en Vizcaya y en otras provincias (2); los pósitos municipales, especie de sociedades cooperativas de crédito, de que existen algunos millares en España (3); y las diversas formas de participación en los beneficios, consideradas hoy como "de cooperación productora" y arraigadas fuertemente en la práctica de muchas provincias de España respecto del cultivo cereal y de la ganadería (4).

---

(1) Francisco Xavier Borrul, discurso en las Cortes fecha 7 Junio 1811 (*Diario de las Sesiones*, t. XXI, pág. 900), y *Tratado sobre la distribución de las aguas del río Turia y del Tribunal de los Acequieros de la huerta de Valencia* (Valencia, 1831); Aymard, *Irrigations du Midi de l'Espagne* (París, 1864); Llauradó, *Tratado de Aguas y Riegos* (Madrid, 1884); Martínez Alcubilla, *Diccionario de la Administración española*, v.° *Aguas*, índice, palabras "Comunidades" y "Sindicatos"; Altamira, en el cit. t. II de *Derecho consuetudinario de España*, página 135 y siguientes, etc., etc.

(2) Vid. *Costumbres jurídico-económicas*, etc., ap. Revista general de Leg. y Jurisp., Madrid, 1884, t. LXIV, pág. 241 y sigs. (pasa á *Derecho consuetudinario de España*, t. I); E. Calvo, *Discurso* citado inédito, 1896; M. Unamuno, en el cit. t. II de *Derecho consuetudinario de España*, pág. 56 y sigs.

(3) Vid. *Crédito popular en España*, ap. Boletín de la Institución Libre de Enseñanza, t. XIV, 1890, pág. 237.

(4) *Fuero de Brihuega* (siglo XIII), ed. Catalina, 1887, pág. 174; Fuero de las leyes que D. Alfonso de León dió á la villa de Cáceres, ap. *Privilegios de Cáceres*, pág. 37; *Ordinaciones Reales de la Comunidad de Daroca*, Zaragoza, 1676; *Ordinaciones de Exea de los Caballeros*, ord. 80, Zaragoza, 1698, pág. 48; *Novísima Recopilación de Navarra*, t. I, págs. 859-860; Información sobre *Reformas sociales* (1889-1894), t. I, pág. 149; II, pág. 98; IV, págs. 131, 134-135, 224, 225, 472, 535; VI, pág. 67; Juan Alfonso López de la Osa, en el cit. t. II de *Derecho consuetudinario de España*, págs. 186-188, 190-191.

Banco de España. Biblioteca

XII

ORIGEN DE LA COMUNIDAD AGRARIA EN ESPAÑA

§ 51. Régimen agrario de los Vacceos en el siglo II antes de J. C.—Discrepan los arqueólogos rusos en cuanto al origen de la comunidad agraria de su país. Pretenden unos, como Tchitcherine y Bistram, que ésta es de fecha relativamente reciente; que hasta fines del siglo XV los labradores fueron libres y propietarios, independientes de la tierra que cultivaban; que fué el czar ó tsar Ivanovitch quien los adscribió á la gleba; que Pedro I introdujo el principio de la solidaridad del *mir* para el pago de los impuestos y la recluta de soldados, y que entonces los campesinos tuvieron que recurrir al arbitrio de poner sus tierras en común y distribuirlas periódicamente en proporción al número de brazos útiles. Sostienen otros, como Bielajew y Ssolowzew, que la propiedad colectiva estuvo en uso ya en la primitiva Rusia; que el *mir*, con el sorteo periódico de tierras, es "la institución primordial" de la raza eslava y que ha existido en todo tiempo.

El problema en España ofrece acaso menos sombras, porque tenemos un punto de partida y de referencia en la antigüedad clásica.

Un historiador siciliano, Diodoro, contemporáneo del emperador Augusto, que escribió pocos años antes de la Era cristiana, pero cuyas noticias acerca de la Celtiberia están tomadas de autores mucho más antiguos, tales como Timeo de Tauromenia (siglo III a. J. C.), Polybio (primera mitad del siglo II) y Posidonio de Apamea (hacia el año 100 a. J. C.) refiere en su "Bibliotheca" que entre las naciones que confinaban con los Celtíberos, la más civilizada era la de los

Banco de España. Biblioteca

Vacceos [cuenca del Duero: 18 poblaciones ó gentes, capital Palencia]: todos los años se distribuían entre sí las tierras de labor para cultivarlas, y poniendo luego en común los frutos obtenidos por todos, adjudicaban á cada uno su parte (1); aquellos que escondían alguna porción de su cosecha, sin aportarla al acervo común, eran castigados con pena capital: Οὗτοι γὰρ καθ' ἕκαστον ἔτος διαιρούμενοι τὴν χώραν γεωργοῦσι καὶ τοὺς καρποὺς κοινοποιούμενοι μεταδιδόασιν ἑκάστῳ τὸ μέρος, καὶ τοῖς νοσφισαμένοις τι γεωργοῖς θάνατον τὸ πρότιμον τεθείκασι (2).

Este pasaje del Siciliano, debido verosímilmente al gran historiador de Megalópolis, ha sido entendido de muy diversas maneras. Según la interpretación de Masdeu, "las familias de aquellos países observaban un método muy particular en la agricultura: en esta ocupación se sucedían unas á otras, de modo que debían ejercerla alternativamente, un año éstos, otro aquellos vecinos del lugar ó aldea:... los frutos de las cosechas se repartían con igualdad entre las familias, y tanto se daba á los que habían gozado del reposo como á los que se habían fatigado en la campaña" (3). M. d'Arbois de Jubainville reflexiona que el hecho de la distribución de frutos, que habría sido un estímulo á la pereza de los cultivadores, se halla expresado de un modo incompleto ó inexacto por Diodoro, y tiene por probable "que los Vacceos no ponían en común más que una parte alícuota de la cosecha, y que la porción más considerable de los frutos producidos en cada uno de los campos repartidos cedían en beneficio exclusivo del respectivo cultivador" (4).

Si Masdeu hubiese acertado en la inteligencia del pasaje

---

(1) [¿En proporción al número de individuos de que se componía cada una?]

(2) *Bibliotheca historica*, lib. V, cap. 34, § 3.

(3) *Historia crítica de España y de la cultura española*, t. III, Madrid, 1785, pág. 154.—D. Vicente Paredes Guillén, en un libro sin valor, impreso en Plasencia en 1888, supone que una parte de los habitantes llevaba los ganados suyos y de los demás á invernar lejos, de forma que se prestaban mutua y alternativamente el servicio de la sementera y del pastoreo.

(4) *Les celtes en Espagne*, § 5; ap. *Revue Celtique*, vol. XIV (París, 1893), n. 4, pág. 376.

Banco de España. Biblioteca

transcrito de Diodoro, resultaría que nuestros Vacceos habían practicado hace dos mil años un régimen idéntico al que los eruditos señalan como característico de los Getas y de los Suevos, la mitad de cuya población trabajaba alternativamente para la otra mitad. Si, por el contrario, fuese el ilustre celtista francés quien está en lo cierto, es que los Vacceos habían instaurado ya hace dos mil años el régimen colectivista propio del "mir" ruso de nuestros días, reproducido, si tal vez no perpetuado, en las mismas comarcas del Duero, en el concejo sayagüés, en el del campo de Aliste, etc., que hemos visto en pie todavía la víspera de la desamortización y que en gran parte ha seguido en funciones hasta el presente día.

Tengo por cierto que ambos han errado y que el texto del autor de la "Bibliotheca" ha de entenderse á la letra, sin buscarle sentidos ocultos ni retorcerlo con arbitrarias suposiciones: los Vacceos poseían la tierra en común y distribuían los frutos obtenidos de ella entre las familias; únicamente, para evitar los inconvenientes que habían debido experimentar en las labores ejecutadas de mancomún, individualizaban el trabajo, partiendo el campo en tantas Suertes ó labranzas como familias había y encomendando el cultivo de cada una de aquéllas á cada una de éstas. Los Peruanos practicaban este género de comunismo para un efecto, para el pago de los tributos, cultivando las chácaras del Inga, de los Guacas y del cacique; y hemos visto que habían discurrido particularizar el trabajo asignando á cada familia una "tarea" igual, apellidada *suyu*, porque los holgazanes no echaran la carga sobre los hacendosos, pues eran "tan descuidados, que cada uno se diera la menos prisa por dejar el trabajo al compañero", según dice Polo de Ondegardo (§ 4, pág. 69). Que en la antigüedad algunos pueblos usaron de este arbitrio, tan bizarro y singular á primera vista, nos lo da á entender Aristóteles en el libro II, capítulo 2 de su Política (1). No hay motivo por tanto para re-

(1) "Respetando el estado actual de las cosas y la división admitida por todo el mundo, preguntan si en lo concerniente á la propiedad

Banco de España. Biblioteca

cusar el sentido literal del pasaje de Diodoro por escrúpulo de que envuelva algo de inverosímil ó de irracional.

§ 52. Constitución económica de la Celtiberia. Reforma agraria de Tiberio Sempronio Graccho: sus efectos. Antigüedad de los vocablos «oraño» y «vara». Régimen comunal de los pastos.—Señoreaban los Vacceos la cuenca media del Duero, abarcando el territorio actual de las provincias de Zamora, Palencia, Segovia, Valladolid y Burgos ó una parte considerable de él. El historiador Appiano de Alejandría los diputa por nación celtoibera (1). Al invadir los celtas aquella región, entre el siglo VI y el V antes de la Era cristiana, los naturales hubieron de oponer la misma tenaz y afortunada resistencia que tres ó cuatro centurias después opusieron á las águilas romanas, obligando á los invasores á pasar de largo, camino de Galicia, cuya conquista prometía más facilidades, ó á amalgamarse con la sociedad ibera, entrando en ella en condiciones de igualdad: allí hubo de tener lugar lo que con referencia al conjunto de la invasión céltica cuenta Diodoro: que las dos razas combatieron empeñadamente por el señorío del suelo, περὶ τῆς χώρας, hasta que por último se convinieron en poseerlo de mancomún, tras de lo cual operóse la fusión orgánica de ambas gentes por el medio de los matrimonios mixtos (2). Así pudo salvarse y perdurar la constitución

---

territorial, la mancomunidad debe extenderse al suelo ó limitarse al usufructo. Dado que se posea el suelo individualmente, ¿deberá formarse un solo acervo con los frutos, para consumirlos en común, como lo practican algunas naciones? O, por el contrario, siendo comunes la propiedad y el cultivo, ¿deberán partirse los frutos entre los individuos, género este de mancomunidad que, según dicen, están también en uso en algunos pueblos bárbaros?" (Aristót., *Polit.*, II, 2).

Strabón, tratando de los Scythas dice que la tribu de los Galactófagos lo tiene todo en común, con la sola excepción de la espada y el vaso: VII, 3, 9.—Cf. Nicolás Damasceno, fragm. 123-137, ap. Müller, *Fragmenta histor. graecor.*, vol. III.

(1) App., *De rebus hisp.*, § 51; ed. Didot, pág. 53.

(2) Diod. Sic., *Biblioth. hist.*, lib. V, cap. 33, § 1.

Banco de España. Biblioteca

agraria vigente en el país desde mucho antes de la invasión.

Desgraciadamente, si este ensayo de explicación del vocablo "celtíberos", de que se hizo eco el historiador siciliano, puede tener algún valor tratándose de los Vacceos, no es igualmente admisible respecto de las restantes tribus ó naciones que componían el conjunto de la Celtiberia: Arévacos, Turmódigos, Belos, Tithios y Lusitanos (1). Como antes en la Galia, los invasores se habían apropiado por entero el suelo, dejando á los naturales en situación de no poder vivir sino como clientes, colonos ó mercenarios suyos, en una condición semejante á la de sus pastores y labradores adscriptos. Aquellas mesnadas de "pastores" y "siervos" de la Lusitania celtibérica que siguieron á sus señores para servir á las órdenes de Aníbal en Italia, ó que se alistaron por su cuenta en el ejército cartaginés y á quienes el gran caudillo africano prometió libertad y tierras para el día del triunfo (2); aquellos "clientes" entre quienes Allucio, potentado de la Celtiberia, reclutó un Cuerpo de ejército de mil cuatrocientos hombres para acudir en auxilio de su amigo Scipión (3); aquellos θεράποντες de que Rhetógenes se hizo acompañar hasta la muralla exterior de Numancia en su valerosa salida y excursión por las tribus de los contornos (4); aquellos γεωργοί ó ἀγροικοι "servuli propriis praediis collecti", con que Didymo y Veriniano guarnecieron los pasos del Pirineo para poner la Península á cubierto de las invasiones de los bárbaros (5),—clase social afine de los "Hastensium servei" de Lascut, en el campo de Gibraltar (6), de

(1) Los de la Lusitania aragonesa, entre el Ebro y el Tajo; no de la de Portugal.

(2) Tit. Livio, lib. XXI, cap. 43-45.

(3) Tit. Livio, lib. XXVI, cap. 50.

(4) Appiano, *De reb. hisp.*, cap. 94, ed. cit., pág. 71.

(5) Zósimo, *Hist. lib. VI*, ed. Sylburg, 1590, pág. 826; Sozomeno, *Hist. eccles.*, cap. XI, ed. Valesius, 1668, pág. 813; Orosio, VII, 40.

(6) Bronce de Alcalá de los Gazules, ap. E.Hübner, *Corpus inscript. lat.*, vol. II, Berlín, 1873, n. 5.041. Me he ocupado de ellos en *Estudios ibéricos* cit., pág. LXXV y sigs.

Banco de España. Biblioteca

los "burgarii intra Hispanias" nombrados en una constitución de Arcadio y Honorio (1), de los "hilotas" de Esparta, de los "doer-chéli" de Irlanda, de los "imrhad" del Ahaggar,—esos eran principalmente quienes guardaban los ganados de la nobleza céltica y labraban sus tierras, poseídas en común durante los primeros siglos, y más tarde (sobre todo fuera de la Celtiberia) apropiadas, individualizadas en vastas posesiones, como las de Sexto Pomponio, como las de Didymo y Veriniano, como las de la mujer de Teudis (2).

Con la clase de los adscripticios ó solariegos, entraba de hecho á formar línea la plebe, compuesta de los hombres libres descendientes de los antiguos dueños del país, excluídos por la aristocracia celta del goce del suelo, forzados por la miseria á enajenar su libertad para no perecer de hambre. Se había constituído una sociedad feudal en que la soberanía se hallaba desmenuzada, repartida entre un enjambre de próceres ó patricios, sin un poder central robusto y fuerte que administrara justicia á grandes y pequeños. Así es que los pequeños, sucesores de los vencidos, tenían que ponerse por necesidad al amparo de uno ó de otro señor, cayendo en una situación difícil y humillante, que tenía menos de ingenua que de servil. De esa plebe ibérica pudo decirse lo que de la gala escribiera César: *plebs pene servorum habetur loco*. Los historiadores la designan con dos distintas denominaciones, que parecen equivalerse: de una parte, δῆμος, *populus, populares;* de otra ἄποροι, *pauperes, proletarios*. Y es que la miseria no constituía en aquella sociedad un mero accidente: era una condición sustantiva aneja á la clase. Plutarco nos los representa en otro aspecto, como

(1) *Codex Theodosianus*, VII, tít. XIV de burgariis, ley única, Sollicitantis vel receptantis Burgarium, etc., poena. Me he ocupado de ellos en *Burgos y burgarios*, ap. Boletín de la Institución Libre de Enseñanza, Madrid, n. 427, t. XIX (1895), pág. 302 y sigs.

(2) Igual sucedió al otro lado del Pirineo: H. d'Arbois de Jubainville sostiene que, por lo menos hasta la conquista de la Galia por J. César, el suelo fué poseído en común por los galos, siendo *ager publicus* todo él: *Recherches sur l'origine de la propriété foncière*, etcétera, ap. *Revue Celtique*, vol. VIII (1887), págs. 101-104.

Banco de España. Biblioteca

obaeratos ó deudores. La necesidad de contribuir con su persona á las guerras que continuamente movían unos contra otros los magnates, y para ello, de abandonar las faenas del campo, unido á la elevada cuantía del canon en especie y en trabajo que debían satisfacerles por el uso del suelo y por la protección otorgada como patronos, había de traer como necesaria consecuencia las deudas, y éstas, el que se hicieran más firmes los vínculos de dependencia en que estaban los plebeyos respecto del patriciado, y más cercana su condición á la servidumbre. Cuando César, mediado el siglo I antes de nuestra Era, vagaba por el Noroeste de la Península haciendo méritos para el imperio, se encontró revueltas las tribus indígenas y ardiendo en ellas la discordia por causa de las deudas, como había sucedido en Roma pocos siglos antes, cuando la famosa retirada al monte Sacro; y actuando de componedor entre los acreedores y los deudores, dirimió la contienda no con arreglo á los principios del derecho romano, como hizo años después, trasladando los preceptos de éste al fuero, ordenanza ó ley colonial de Osuna, sino arbitralmente, ex aequo et bono, ó conforme á principios consuetudinarios de derecho romano ó ibérico que desconocemos, decidiendo que los deudores entregasen cada año á los acreedores las dos terceras partes de sus rentas, conservando para sí solamente un tercio, hasta quedar extinguido el débito (1). Conflictos así debían haber estallado más de una vez en la Celtiberia, con anterioridad á la pretura del padre de los Gracchos.

Con tales elementos, no había que esperar una sociedad regular. La nación estaba monopolizada por una minoría exigua de privilegiados: no había patria sino para éstos: los más, después de pagarla tan cara, vivían en ella peor que si fuesen extranjeros. Faltaba eso que constituye el alma y el ser de una nación: la satisfacción interior, unidad de miras y de espíritu, una disciplina común. Entre clase y clase se había abierto un abismo que llamaba otros abismos. No mereció Graccho los elogios y encarecimientos que le prodiga-

(1) Plutarchi *Vitae*, J. Caes., c. XII.

Banco de España. Biblioteca

ron los analistas por haber debelado trescientas poblaciones de los Celtíberos. Factores disociados, carecían de aptitud para una resistencia seria. No pudiendo los plebeyos hallar alivio á su miseria por ningún medio regular, habían buscado desahogo por el lado de la violencia, haciendo del bandolerismo una granjería normal y tan lícita como otro oficio cualquiera, ó emigrando al extranjero, á Sicilia, á Cartago, á la Galia en clase de soldados mercenarios, ó aprovechando la turbación y desquiciamiento traídos por la invasión romana para rebelarse contra la clase dominante ó declararse súbditos de Roma á condición de obtener concesiones de tierra libres de prestaciones feudales, de que es elocuente testimonio Viriato, nacido en la clase de pobres y de mercenarios, *ob paupertatem mercenarius*, como dice Aurelio Víctor, que tuvo en cuenta de patria la libertad, ἐλευθερίαν πατρίδα, según insinúa Diodoro, y cuya guerra, social más que de independencia, tanto iba dirigida contra la nobleza territorial de su país, cuyas mieses incendiaba en sus victoriosas correrías, como contra Roma por el horrendo crimen de Galba (1).

Nadie supo apreciar la situación con tanta perspicacia y elevación de miras ni sacar partido de ella en bien de Roma y de los Celtíberos, como Tiberio Sempronio Graccho, pretor de la España citerior entre los años 179 y 178 antes de la Era cristiana. No bien hubo cerrado la serie brillante de sus triunfos sobre la Celtiberia, ajustó con diversas tribus tratados de paz que hacían de los celtíberos socios ó aliados del pueblo romano; y aseguró la paz interior, restableciendo indirectamente la antigua constitución agraria del país. "Congregó á los pobres en lugares, dice Appiano, repartiendo tierras á todos, τοὺς δὲ ἀπόρους συνῴκιζε, καὶ γῆν αὐτοῖς διεμέτρει é impuso á todos los pueblos una constitución preci-

(1) Estas afirmaciones se hallan justificadas en mi conferencia del Ateneo acerca de *Viriato y la cuestión social en España en el siglo II antes de J. C.* (1896). Sobre el mismo tema ha de versar el libro *La servidumbre entre los iberos*, cuyo plan detallado puede verse en *Estudios ibéricos*, t. I, Madrid, 1895, págs. 1-12.—Vid también *Cuatrería ó abigeato* en los citados *Estudios*, pág. xxxix y sigs.

Banco de España. Biblioteca

sa y regular, que los ligaba á Roma por vínculos de alianza y amistad, sellados con juramentos recíprocos" (1). El hábil diplomático y organizador romano había decidido á la nobleza de los celtíberos á ingresar en las filas de las legiones; se había formado en ella una clientela; y mediando entre las dos clases enemigas, reparó los efectos económicos de la conquista céltica, llamando á los proletarios al disfrute libre del suelo, emancipándolos por este medio del vasallaje opresor en que vivían, soldando aquellas dos mitades de una unidad política siempre en vía de formación, que se mantenían divorciadas desde hacía tres siglos é incapacitadas para todo progreso, así económico como social.

Para juzgar del alcance de la reforma negociada ó impuesta por Graccho, bastaría poner atención al distinto semblante que presentaba la Celtiberia al cabo de una generación y recordar la huella profunda que dejó en la memoria agradecida de sus naturales el nombre del esclarecido pretor. En los veinticinco años de paz que siguieron á la celebración de los tratados del año 178, hubo de operarse un cambio radical en las poblaciones de la cuenca superior del Duero y en una parte de las del Ebro. Amparados por una constitución estable y regular, que los ponía á cubierto de la arbitrariedad, equilibrado el poder y sosegados los ánimos, sin los rencores, inquietudes y falta de estímulo de antes, gozosa y satisfecha la plebe en el trabajo de los campos comunes, que era tanto como decir de la tierra propia, respirando un ambiente de libertad á la sombra de la paz, multiplicadas las relaciones con los mercados exteriores por la gran arteria fluvial que les brindaba fácil salida al Mediterráneo, la Celtiberia debió alcanzar un grado de prosperidad comparable en cierta medida al de la Turdetania bética: la emisión de moneda autónoma corrióse Ebro arriba desde los Ilergetes, y fundaron zecas Zaragoza, Alagón, Calatorao, Calatayud, Borja, Tarazona, Cascante, Calahorra, Atienza, Osuna, Segeda y otras poblaciones de la misma re-

(1) *De reb. hisp.*, cap. XLIII, ed. Didot, pág. 50.

Banco de España. Biblioteca

gión; indicio cierto de un estado muy floreciente y de una comunicación activa entre sí y con el exterior (1). La unión estrecha de las dos clases acrecentó la potencia de los Celtíberos al extremo que denuncia aquella guerra porfiada de veinte años (153-133), que los historiadores apellidaron "guerra de fuego", la cual produjo en Roma tan gran espanto, que al frente de ella discurrieron poner un cónsul, en lugar de un pretor, y con objeto de que el electo Q. Fulvio Nobilior pudiera emprender el viaje con el apremio que la necesidad y el miedo demandaban, adelantaron la fecha de la toma de posesión dos meses y medio, desde el 15 de Marzo al 1.° de Enero, siendo esto causa de que en lo sucesivo los cónsules nuevos entraran en funciones, cesando los salientes, en ese día, y de que nosotros, como toda la cristiandad, principiemos los años á contar de él, según observa Mommsen. Cuarenta años iban corridos de la reforma de Graccho en la Celtiberia, cuando el ejército de Mancino, en que servía un hijo de aquél, fué envuelto y copado por los numantinos: en poder de éstos estaba el exterminarlos, sin dejar con vida uno solo de los veinte mil legionarios que lo formaban; sin embargo, perdonaron la vida á todos y ajustaron una paz con ellos, confiándose no á la fe del general, sino á la de un subordinado suyo, el questor Tiberio Graccho, por respeto á la venerada memoria de su padre. Y todavía algunos siglos más tarde seguía siendo popular entre los españoles, á juzgar por la profusión con que el gentilicio "Sempronio" suena en las inscripciones hispano-latinas de tiempo del Imperio. A la política libertadora de Tiberio Sempronio en la Celtiberia septentrional, extendida más tarde por Viriato á la oriental, llamada Lusitania, y con-

(1) Poco antes de comenzar la guerra celtibérica (153 a. de J. C.), los Belos y los Tithios acuñaban moneda en Segeda, según conjeturó Zobel, *Estudio histórico de la moneda antigua española*, t. II, Madrid, 1880, págs. 9, 79, 84); y Pujol ha descrito ciertos ases acuñados en Lutia, ciudad aliada de Numancia, por los días en que cayó esta ciudad (*Monedas ibéricas*, ap. Boletín de la R. Acad. de la Hist., t. V, Madrid, 1884, págs. 22 y sigs.)

Banco de España. Biblioteca

solidada en ambas por Sertorio (1), fué debido el que ya en tiempo de Strabón los celtíberos fuesen cognominados *togati*, hombres de costumbres suaves y pacíficas, que habían adoptado la civilización itálica, no obstante haber sido en otro tiempo los más fieros y atrasados de la Península (2).

Polybio trasladó á sus Historias el texto de los tratados celebrados en el año 178 con las tribus de la Celtiberia: desgraciadamente, esa parte de su obra, por la cual habríamos venido quizá en conocimiento del método que Graccho había instituído respecto al aprovechamiento del suelo, no ha llegado á nuestra edad. Puede conjeturarse,—y así parece admitirlo Nitzsch,—que el tribuno de la plebe Tiberio Graccho tomó en cuenta la constitución agraria implantada por su padre en nuestra Península, al proyectar la famosa ley agraria propuesta por él á los Comicios el año anterior al de la caída de Numancia [134], parte por prudencia política y patriotismo, parte en odio á la aristocracia romana por la conducta más que púnica, propia de vulgares estafadores y maquiavelos de baja estofa, seguida en el asunto del tratado de paz con los Numantinos, que el mismo Tiberio Graccho había redactado. La principal innovación introducida por esta nueva ley agraria (ley Sempronia) en las condiciones de la antigua (ley Licinia Sextia), votada 234 años antes, parece autorizar aquella sospecha. Restituídas al Estado (en cuanto excedía la tasa de esa ley antigua) las tierras comunes que los patricios venían detentando, y partidas en lotes ó quiñones de treinta yugadas de cabida, habían de sortearse entre los ciudadanos y los socios itálicos, para que las poseyeran en arrendamiento perpetuo y como enfitéutico, con la calidad de inalienables, transmisibles á los descendientes y sujetas al pago de una módica pensión al Erario público. Esta distribución no se hacía sólo por una vez: se estatuía con carácter de permanente, y á tal

(1) La geografía de las campañas de Viriato y Sertorio está toda por rehacer. De ella trata un libro en preparación titulado "El reino de Viriato".

(2) *Rer. geograph.* lib. III, cap. 2, § 15; cap. 4, § 10.

Banco de España. Biblioteca

efecto, creábanse ciertos funcionarios repartidores, llamados "triunviros", con cargo de ejecutar la ley y decidir las contiendas que se suscitaran en su aplicación, adquirir tierras por cuenta del Estado cuando el ager publicus se hubiese agotado, etc. (1). En cuanto á los ganados, ya la ley Licinia había señalado un límite máximo al número de reses vacunas y lanares que cada ciudadano podía mantener en los pastos comunes.—El sistema español de las vitas ó quiñones vitalicios y de los cotos hereditarios, tal como se nos ha mostrado por casos prácticos, reducidas las variantes á un común denominador y referidas al principio ideal de que son una aplicación, ya hoy incompleta, consiste en lo siguiente: Todo vecino ha de usufructuar una heredad, quiñón, suerte ó labranza, segregada de las tierras comunes y suficiente para ocupar una familia y mantenerla, sea durante la vida de los dos cónyuges (método de Melgar, la Armuña, Vera de la Sierra), sea con carácter hereditario (método de Villacid y Sorriba), pero, en todo caso, con la calidad de indivisible é inalienable y con la carga de cultivarla personalmente y de satisfacer una módica pensión al señor directo: á todo joven que se casa, como á todo nuevo avecindado, ha de proveérsele de uno de tales quiñones, cotos ó heredamientos (§ **30**, pág. 301; § **46**, pág. 383).

Nótese la coincidencia del sistema romano de la ley Sempronia con este otro español que hemos encontrado en provincias cuyo territorio formó parte de la Celtiberia y fué objeto de las providencias agrarias de Tiberio Sempronio. Podrá decirse que tal vez las vitas y cotos de referencia son creación moderna; pero no faltan testimonios, anteriores con mucho á Loperraez [1788], que deponen á favor de su antigüedad. Al siglo XIV lo hacen remontar, respecto de Sorriba [1397] y Vera de la Sierra [1385], los resultandos

(1) Los primeros triunviros repartidores que votó el pueblo, fueron: el tribuno mismo autor de la ley, su hermano Cayo y su suegro Apio Claudio. Para tomar posesión del cargo, Cayo Graccho se encaminó á Roma desde el sitio de Numancia.

Banco de España. Biblioteca

de dos sentencias citadas más arriba (1). En el Fuero de Roa (distrito con término del de Aza), dado á esta villa por Alfonso VII en 1143, juega también, según entiendo, aquella misma institución agraria disfrazada con ropaje feudal. "Mando et concedo ut quicumque de meo realengo [*solariegos que llevaban tierras del rey en arrendamiento hereditario con obligación de residir en ellas y tributar ciertas prestaciones*] ivit ad Roam populare, habeat suam hereditatem [*el quiñón hereditario*], quam post dimiserit liberam et ingenuam, et semper ei serviat ubi fuerit, et pro ea hereditate nulli homini servitium faciat nisi suo concilio de Roa ubi populatus erit" (2). Y no siendo tales quiñones suficientemente extensos para sustentar cada uno una familia, autoriza á los pobladores para que rompan en sus baldíos cuanto puedan y les convenga (3); cuyo privilegio trae á la memoria aquel otro de 1385 que facultaba á los lugares de la Vera de la Sierra "para disfrutar de por vida y sin pagar renta todos los terrenos baldíos de cañada abajo que redujesen á cultivo, prefiriendo para sucederse en la posesión de los ya cultivados, al primer vecino que entrara formalmente á labrarlos, etc."—Ultimamente, más antiguo que el Fuero latino de Roa, tenemos el vocablo *oraño* con que eran designados los quiñones vitalicios en el arciprestazgo de Aza, antiguo territorio de los Arévacos (4). De la raíz *ar,*

---

(1) Reales decretos—sentencias de 12 de Abril 1865 y 14 de Noviembre de 1860: vid. arriba, § **30**, pág. 302, y § **46**, pág. 383.

(2) Apud *Descripción histórica del Obispado de Osma* de Loperraez, t. III, pág. 21; y *Colección de Fueros municipales y Cartas-pueblas* de Muñoz Romero, pág. 544.

(3) *Ibid.*: "Quia populatoribus de Roa tantam hereditatem quae eis suficiat dare non possum, mando, et concedo eis, ut laborent per totum meum realengo quod ex una parte Dori, et ex altera hermum, et desertum ad Aslanza usque ad Serram poterint invenire..."

(4) *Descripción histórica del Obispado de Osma*, por J. Loperráez; tomo II, Madrid, 1788, pág. 211:—"En los pueblos de este arciprestazgo... hay la costumbre de que en faltando algún vecino de aquellos que se utilizan de tierras novales, á las que llaman *oraños*, tiene derecho de entrar en ellas y usufructuarlas vitaliciamente el primero que llega á trabajar en ellas."

Banco de España. Biblioteca

or, que figura en todas las lenguas aryas con significación de "labrar" (latín *aro,* griego ἀρόω, gótico *arjan,* irlandés *araim,* ruso *orati,* etc.), derivaron el apelativo de "campo" por medio de sufijos, ordinariamente distintos en cada una, habiendo coincidido el serbio *oranie* y el polaco *oranina* con nuestro *oraño* burgalés (1). ¿Tendríamos aquí un superviviente del vocabulario de los Arévacos? (2).

Igual origen aryo ha de traer el nombre con que son conocidas en algunas provincias las tierras comunes que se reparten ó que en algún tiempo se han repartido por sorteos periódicos. Llámanse *varas* en Asturias las porciones en que están divididos ora los prados comunes (3), ora las tierras de labor; y son tantas como vecinos ó partícipes al tiempo de la distribución, la cual era temporal, renovándose en períodos determinados (4). En la montaña de Burgos, par-

---

(1) Pictet, *Les origines indo-européennes,* t. II, § 190; 2.ª edición, París, 1877, pág. 106-107.—En cuanto á *vita,* término usado actualmente en el territorio de León y Valladolid para expresar esta clase de heredades, es manifiestamente latino y ha de entenderse en el sentido en que se dice "*vita*=pensio annua ad vitam vel ususfructus," y "*vitalitium*=annua pensio quae morte exstinguitur" en documentos que cita Ducange (*Gloss.*, vol. VIII, 1846, pág. 858).

(2) Podría pensarse también en una importación germánica, pero más difícilmente, porque á la fecha de las invasiones los vocablos latinos expresivos de "campo", y los correspondientes celtibéricos que hubiesen sobrevivido, tenían ya raíces de siglos, y los visigodos no eran un pueblo agricultor.

(3) *Ordenanzas del lugar de Pelúgano,* concejo de Aller, Asturias. "Sobre sacar las varas de la hierba de los prados. Item acordaron se haya de avisar á los que tuvieren *varas* de hierba en ellos (prados comuñeros) para que dentro de ocho días las recojan".

(4) "Ofrecen una particularidad digna de ser notada las distribuciones de tierras hechas en muchos pueblos de Cangas de Tineo y concejos limítrofes. Está dividido el territorio en mayor ó menor número de *varas,* que no representan cantidad fija para la medición superficial. Son tantas como vecinos ó copartícipes al tiempo de la distribución, que era temporal y solía rectificarse, bien en períodos determinados, ó cuando aumentaba el terreno cultivable. En la actualidad son muchos los propietarios que tienen una ó más varas, ó fracción de vara, de los terrenos de un pueblo, etc." (M. Pedregal, ap. t. II citado de *Derecho consuetudinario de España,* pág. 115).

Banco de España. Biblioteca

tido de Salas de los Infantes, se denomina *vareo* la hoja ó pago de terreno común que se distribuye cada año, partida en hazas, entre los vecinos, y *vareadores* á los encargados de la disribución (1). Lo primero que se ocurre es referir este vocablo al concepto de mensuración, recordando que en Galicia los montes repartidos periódicamente entre sus condueños para la siembra de cereales se denominan "montes de *vara*", por la medición que con ella se hace, si está bien informado el Sr. Stolle (2). Pero es fuerza renunciar á tan obvia interpretación desde el momento en que resulta que el tal vocablo no es privativo de nuestro país; que se halla en uso, con el mismo valor que aquí, en diversas naciones de Europa. Ya Mr. Round advirtió la correspondencia del *vara* asturiano con el *warae* de un apeo británico del siglo XII (3). Pablo Vinogradoff, catedrático de la Universidad de Moscou, ha inquirido con sagacidad el signicado de *wara* (acre de ware, virgate de wara) en diplomas y otros documentos antiguos de Inglaterra, persuadiéndose, por conclusión, que aquella voz se ha de

(1) Juan Serrano Gómez: vid. supra § 11, pág. 357.

(2) La medición de la parte que corresponde á cada comunero en el trozo señalado para estivada se verifica con una pértiga ó palo delgado de diez cuartas de longitud (2.097 metros), de donde les viene, dice aquel autor, el que se llamen montes *de vara* hasta en las escrituras de compraventa y de foro (*Costumbres regionales ante el Código*, ap. Revista general de Legislación y Jurisprudencia, tomo 82; Madrid, 1893, página 562). En tal sentido, "vara" sería aquí la misma dicción usada en Extremadura para distinguir los "cerdos *de vara*". No debían entenderlo así en Portugal, cuando Fr. Joaquín de Santa Rosa de Viterbo define *baraza* "braza, medida de diez palmos" (*Elucidario* cit., t. I, pág. 174). Me inclino á atribuir al vocablo gallego la misma etimología que á la *vara* asturiana y al *vareo* burgalés.

(3) *Village communities in Spain*, ap. "The Quarterly Review", n. 364 (London, Oct. 1895, pág. 502):—"In practice, observes Sr. Pedregal, households are found with one or more *varas*, or even a fraction of one. It is a singular coincidence that in the Burton Cartulary, edited by General Wrottesley, a 12th century survey shows us the arable of certain manors divided into *warae* held in varying proportions."

El *Glossarium* de Ducange encierra abundancia de material á este respecto: *wara*, modus agri, *warecta*, terra novalis, etc.

Banco de España. Biblioteca

relacionar con el alemán *wehre,* defensa, resistencia (1). En Bélgica, las tierras comunes son denominadas en lengua walona *warechaix,* materia de un estudio reciente de P. Errera, á propósito del cual exhuma Schoëder la voz antigua *warescapium,* porción que corresponde á cada uno de los partícipes en la marka, ó sea en los terrenos comunales (2). Eso mismo significa el término *whare* en Neerlanda, antigua patria de los sajones: una participación en la marka ó patrimonio común (que comprende los campos, pastos y bosques), dándose el caso de que algunos posean más de una (3). El concepto de la "vara" asturiana y el de la "whare" neerlandesa, tales como éstas son en la actualidad, resultan idénticos, y su origen etimológico ha de ser uno mismo.

Yo refiero todos esos vocablos á una raíz arya representada por el sánscrito *var,* circundare, zend *vara,* locus circumseptus, anglo-sajón *war,* sepimentum, etc. De manera, y en conclusión, que en su origen, el vocablo español de que estoy tratando denotaría el "campo" en sentido de cercado, vedado, coto, porción del baldío común que cada uno tomaba ad libitum para romper y sembrar, como en Aragón, ó que le era señalado, conforme á un método regular, por el concejo ó por sus delegados, como entre los Vacceos (4). Ya se recordará que todavía hoy en Aragón, con arreglo á su fuero, la presura ú ocupación de tierra para roturar se significa con un sencillo surco trazado alrededor, el cual

---

(1) *Villainage in England,* by Paul Vinogradoff. Oxford, 1892, página 243:—It is not difficult to draw the inference from the above-mentioned facts: the etymological connexion for "wara" is to be sought in the German word for defence—"wehre" The manor defends itself or answers to the king for seven hides, etc.

(2) *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgechichte. Germanistische Abtheilung;* Weimar, 1895, pág. 264, sobre "Les Waréchaix, étude de droit foncier ancien", por Paul Errera.

3) Laveleye, *ob. cit.,* cap. XI; 4.ª ed., pág. 225-226.

(4) De la misma raíz ha debido salir otro vocablo español, *barda,* como asimismo *bardena* en sentido de ager, pratum vel silva sepimentis circta.

Banco de España. Biblioteca

hace veces de cerca ó clausura (§ **22**, pág. 250-251). Tal vez, en los orígenes de la agricultura, este método se siguió universalmente, y de ahí, por lo que respecta á los aryos, el parentesco que quiere establecerse entre la raíz sánscrita ya citada *var*, circumdare, y el griego οὐρός (albanés *veri*), surco, οὖρα, límite.

Esto respecto de las tierras arables, destinadas al cultivo de cereales. Esas tierras formaban una parte mínima del territorio de cada tribu. Por Diodoro, por Strabón y por Avieno consta que la riqueza pecuaria era en España la principal, entrando la carne y la leche por una gran parte en la alimentación de sus moradores (1). Aventajaba, por tanto, á la economía agraria la pastoril, siendo la consecuencia que la restante porción del territorio, sin duda ninguna la más extensa, reservada á los pastos, fuese asimismo poseída y beneficiada en común con más razón aún que las tierras de labor (2). Uno de los ardides de guerra usados por Viriato contra los de Segorbe consistió en poner tropas en emboscada y destacar algunos de sus soldados adonde aquéllos tenían sus majadas, como para apoderarse de todo el ganado: "paucos misit, qui abigerent *pecora Segobrigensium*"; volaron éstos á la defensa de su caudal, dejando desguarnecida la ciudad; y mientras perseguían á los fingidos cuatreros que simulaban una fuga, dieron en la emboscada, y murieron miserablemente (3). Con toda evidencia, los ganados de Segorbe majadeaban en una misma dehesa ó en una misma sierra, que sería propiedad indivisa de la tribu ó del vecindario de la ciudad. ¿Pastarían juntos y revueltos, formando un solo rebaño, con pastores comunes, ó tendrían repartido el suelo en lotes, según lo hemos visto

(1) Omito las citas, que pueden verse en "Ganadería ibérica" y "Cuatrería ó abigeato, ap. *Estudios ibéricos*, Madrid, 1891-95, páginas I-LV.

(2) Cf. Laveleye, *ob. cit.*, pág. 427: "No cabe dudar que primitivamente la Gran Bretaña estuvo ocupada por comunidades agrarias análogas á las de la Germania. Sabemos por César que los Bretones vivían de lacticinios y de carne; donc le régime pastoral prédominait, ainsi que le paturage commun, qui en est la condition ordinaire."

(3) S. I. Frontini, *Stratagematicon*, lib. III, cap. 10, 6.

Banco de España. Biblioteca

practicado actualmente en el Pirineo? La misma razón que aconseja ahora esta división, la aconsejaba hace diez y hace veinte siglos; y que en el siglo X de nuestra Era se practicaba en el Pirineo, nos lo da á saber un pergamino de Obarra (condado de Ribagorza), fechado á 1.° de Agosto del año 947, en el cual se hace memoria de cierto laudo arbitral pronunciado por el conde Bernardo II sobre disfrute de la estiva ó monte de Balira (Pirineo de Lérida) que los veciadarios de Benasque y de Senuy poseían en común. "Pulsatus eorum precibus, dice, veni ad ipsam stivam et sortivi eam. Et post haec, unicuique heredi dedi sortem eorum, juxta auctoritatem quam antiquitus habebant" (1). Es decir, que el árbitro no innovó nada en el método de aprovechamiento que venía rigiendo de inmemorial, limitándose á restablecerlo ó á regularizarlo.—Recordemos ahora (§ 42) que los lotes ó suertes de monte así repartidos á los ganaderos de Fanlo y Burgasé (Pirineo de Huesca) se denominan *beredas*, acaso del vasco *berezi*, que significa "partición" (2), nombre con que son designadas en los Fueros de la villa de Cáceres las hazas de tierra adjudicadas á la suerte, lo mismo que las operaciones del sorteo y adjudicación: *particiones*, heredades de *partición* (3). A ser tal la procedencia del

(1) Lo publicó el P. F. Fita en sus *Estudios históricos*, cuaderno primero, Madrid, 1884, pág. 93-94. También Monlau, en la Crestomatía de la Escuela de Diplomática, doc. n. XIV, pág. 26.—En el siglo XVI se nos vuelve á hablar de estos sorteos periódicos de lotes de monte para pasto en la otra vertiente de la cordillera, en el valle de Ossau: vid. Luchitski, *La comunidad agrícola en los Pirineos*, apunte *La Administración*, vol. cit., páginas 478-480).

(2) Cf. además *beretu*, apropiarse.

(3) Fuero latino de 12 de Marzo 1231 (apud *Fueros y privilegios de la villa de Cáceres*, ed. de Pedro Ulloa Golfín, pág. 2; y *Colección de Privilegios del Archivo de Simancas*, ed. de González, t. VI, pág. 92); y Ordenanzas de la propia centuria sobre repartos de tierras (ob. cit. de Ulloa Golfín, pág. 89-90).—Sería un sentido análogo al que recibe en Campomanes cuando dice que "se debe formar una ley Agraria por virtud de la cual cada vecino tenga á lo menos *repartimiento* de tierras para una yunta..." (*Respuesta fiscal* en el "Memorial ajustado de 1771", § 80 y 84-87).

Banco de España. Biblioteca

vocablo, acreditaría su antigüedad la circunstancia de hallarse en uso en una zona del Pirineo donde no se habla la lengua vascongada.

§ 53. Colectivismo por vía de presura ó adprisión en los fueros de la Edad Media.—El derecho de presura y escalio, que hemos definido en el § 21. parece constitucional en nuestro país durante los siglos medios y aun después, hallándose reconocido universalmente, en los Fueros generales, tales como los de Aragón, Valencia y Vizcaya, los Usajes de Barcelona y el Ordenamiento de Alcalá, lo mismo que en los locales de Arguedas, Logroño, Carcastillo, Barbastro, Artasona, Mallén, Santander, Arganzón, Navarrete, Bermeo, Portugalete, Lanestosa, Miranda de Ebro, Roa, Hinestrosa, Soria, Cáceres, etc., y en Ordinaciones municipales, como las de Zaragoza, Teruel, Ejea de los Caballeros, Tarazona, Magallón, Tortosa, Lorca, Guadalcanal y muchas más. En el espíritu de esa legislación, el derecho á la tierra no se diferencia absolutamente en nada del derecho á las aguas manantes y corrientes, á los materiales de las canteras, á las hierbas, leñas y madera de los montes: riquezas todas espontáneas que la Naturaleza ha criado y tiene "expuestas, como diría Vives, en esta gran casa del Orbe, sin cerrarlas con puerta ni vallado, para que sean comunes á todos sus hijos", y cuyo derecho, por lo tanto, dimana exclusivamente de las necesidades de éstos, naciendo y acabando con ellas. La fórmula usual en diversos Fueros municipales de las centurias XI á XIV fué ésta que transcribo á la letra del de Logroño (año 1095) y del de Hinestrosa (1287): "Et ubicumque [populatores] potuerint infra terminum invenire heremas terras, quae non sunt laboratas laborent eas; et ubicumque invenirent herbas per pascere pascant eas, et similiter secent eas, sive ad faciendum fenum, vel pascant omnia animalia: et ubicumque potuerint invenire aquas per rigare peças, et vineas, sive per molinos, vel ad ortos, sive ubicumque opus habuerint, accipiant eas; et ubicumque invenerint ligna, montes, rades ad cremare, et domos facere, sive ubiqumque opus habuerint, accipiant eam sine

Banco de España. Biblioteca

ulla occassione" (1). "E doquier que estos pobladores fallaren tierras desiertas dentro de su término non labradas, lábrenlas; é doquier que fallaren yerbas para pacer, pázcanlas, é eso mesmo ciérrenlas para facer feno é para que pazcan los ganados; é doquier que fallaren aguas para regar huertas ó viñas, ó para sus molinos, ó para sus huertos, ó para otras cosas que les menester hicieren, tómenlas; é doquier que fallaren leñas, é montes, é árboles, para quemar ó para hacer casas, ó para todo lo que menester les hiciere, tómenlo sin ninguna ocasión" (2).

Entre esas dos fechas, la misma fórmula reaparece en Fueros autorizados por Don Alfonso VIII de Castilla, Don Sancho el Sabio de Navarra y el hijo de éste, tales como el de La Guardia, en Alava (año 1164), San Vicente de la Sosierra (1172), Arganzón (1191), Navarrete (1195), Labraza (1196), etc. (3).

Nótese que dice *heremas terras*, "tierras no labradas", sin distinguir de privadas y públicas. Y es porque el derecho de uno á excluir á los demás de tal ó cual heredad ó porción de tierra y llamarla propia no nacía, en el pensa-

---

(1) Fuero de Logroño, dado en 1095 por el rey D. Alfonso VI, ap. *Colección de Fueros municipales y Cartas-pueblas*, por D. Tomás Muñoz y Romero, Madrid, 1847, pág. 339.—Como advierte el docto colector, este Fuero, en la práctica, se hizo de observancia casi general en las poblaciones de la Rioja y Provincias vascongadas, gobernándose por él Miranda de Ebro, Santo Domingo de la Calzada, Vitoria, Laredo, Castrourdiales, Briones, Salvatierra, Medina de Pomar, Orduña, Tolosa de Guipúzcoa, Azpeitia, etc., etc.

(2) Privilegio de 1287 al Concejo de Hinestrosa, ap. *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros*, etc., del Archivo de Simancas [por D. Tomás González], t. V, Madrid, 1830; n. 72, página 223.

(3) En la col. diplom. de Llorente, *Noticia histórica de las tres Provincias vascongadas*, t. IV, Madrid, 1808; números 137, 148, 178, 185, 188; págs. 175, 205, 319, 333 y 341.—El Fuero de Santander (Alfonso VIII, 1187) acredita distinta fórmula: "Ubicumque romperint terras et eas coluerint infra tres leguas prope villam, et plantaverint vineas, et fecerint hortos, et prata, et molendina, et columbaria, habeant omnia ista pro hereditate, et faciant de eis quidquid voluerint, et serviant eis ad quodcumque voluerint, dando censo pro dominis suis" (ap. Llorente, *ob.* cit., t. IV, n. 173, pág. 305).

Banco de España. Biblioteca

miento de los Fueros, del simple hecho de su acotamiento, ó de una ocupación abstracta y meramente formal: nacía de su laboreo efectivo y caducaba con la cesación de éste: recuérdese lo expuesto á tal propósito en el § **22**, página 251-252. Cuando más concesión hicieron, pudo el ocupante que no labraba exigir del ocupante industrial el pago de una pensión razonable á manera de canon censual. Tal, por ejemplo, en cierto Privilegio otorgado por Don Juan II á la villa de Santa María de Nieva en el año 1407: "Es mi merced que los dichos doscientos vecinos de la dicha villa de Santa María de Nieva puedan plantar viñas é huertas é labrar por pan para servicio de Dios é mantenimiento de la dicha villa, en todas las tierras que están eras y tomillares fasta en media legua en derredor de la dicha villa, pagándoles á sus dueños, si algunos salieren, lo que fuese razonable, é visto por dos homes buenos tomados por ambas las partes que lo aprecien cuanto valen" (1). Reflejo, parece, de una observancia más general de que se hizo eco el Fuero Viejo de Castilla, la cual autorizaba por vía indirecta á los labradores para sembrar las tierras que hallasen incultas, sin necesidad de obtener la venia de los respectivos propietarios, "magüer que la aya labrada sin mandado de suo dueño", pero habiendo de contribuir á éste con una parte alícuota del grano cosechado (2). En el fondo, es una manera templada de colectivismo que retrae el de Alfred R. Wallace, que tuvo secuaces en España en el siglo pasado, según hemos visto en la Primera parte, y que sirve de bandera social á alguno de los partidos militantes de nuestros días.

---

(1) En la *Colección* cit. del Archivo de Simancas, t. V, n. 144, página 446.—No es seguro que responda á la misma idea el inciso "*dando censo pro dominis suis*" que acabamos de leer en el Fuero de Santander.

(2) "Esto es fuero de Castiella: Que si alguna tierra yace erial, e la labra algund labrador, e quando viene el tiempo de coger el pan, viene suo dueño de la tierra, e quier la segar e levar el pan della, deve el que la labró levar el pan della e al dueño darle suo derecho de tercio, ó de quarto, qual fuer la tierra, magüer que la aya labrada sin mandado de suo dueño." (*Fuero Viejo*, lib. IV, título 3, ley 3).

Banco de España. Biblioteca

§ 54. Repartos periódicos de tierras á hombres libres, en la Edad Media. Campo de Valada en Lisboa: dehesas comunales en Llanes y Miranda. Particiones en Cáceres. Oficio de los Quadrilleros ó Sesmero.—En el § 41, páginas 352, 355, 356 y 362, hemos visto cuán estrecha relación existe entre el régimen de presura ó adprisión en terrenos comunes que acaba de exhibírsenos en los Fueros generales y municipales de la Edad Media, y el de cultivo en común de esas mismas tierras ó de su reparto anual en lotes entre los comuneros ó vecinos, y cuán frecuentemente se compenetran hasta amalgamarse y no formar sino uno solo: rozas ambulantes de concejo en terrenos de aprovechamiento común. Con esta prevención por delante, paso á hacerme cargo de algunos documentos legales que parecen atestiguar la práctica de los repartimientos periódicos de tierra ó de los cultivos vecinales durante los siglos XII al XIV, la edad de oro del régimen municipal en León y Castilla (1).

Los primeros sorteos periódicos de tierra de que dan noticia los diplomas son, hasta ahora: el de la estiva de Balira, inmediata al valle de Arán, en el siglo X; y los del campo de Valada, entre Santarem y Lisboa, y de los realengos de Llanes (Asturias), en el siglo XII. El primero nos es conocido por un documento del año 947, procedente del monasterio de Obarra (Pirineo alto-aragonés), que en el **§ 52**, pág. 436, he hecho ya valer; el segundo, por documentos del tiempo que en el siglo pasado consultó el autor del Elucidario portugués y que no se cuidó de registrar; el tercero, por la copia romanzada del Fuero de Llanes que se custodia en el Archivo de Simancas.

Según la relación de Fr. Joaquín de Santa Rosa de Viterbo, luego que Alfonso Enríquez hubo conquistado á Lis-

(1) Sobre el origen y progresos del concejo ó municipio libre en León y Castilla, su influjo en la condición de las clases rurales y su organización y atribuciones, véase un estudio tan original como sólidamente cimentado del Sr. D. Eduardo de Hinojosa en la revista de Madrid *La Administración* (Julio de 1896, t. III, pág. 417 y siguientes), cuya edición documentada se hace desear.

Banco de España. Biblioteca

boa [año 1147], dispuso que el Ayuntamiento y Concejo distribuyese anualmente el campo de Valada entre los moradores de su término que careciesen de heredades propias, á fin de aliviar su necesidad y estimularlos á que se estableciera de asiento en la ciudad. Todos los años, dice, se formaba con el mayor cuidado una lista de los vecinos pobres y á cada uno de ellos se adjudicaba un quiñón para que lo cultivase en beneficio propio. Así continuó hasta Sancho II [1223-1245], en cuyo tiempo, los Ricos y Poderosos, menospreciando repetidos decretos y severas prohibiciones de los precedentes monarcas, "se apoderarão interamente deste Campo com lastimoso defraudo e lesão enormissima dos pobres"; que "tanto prevalece contra a piedade christã a desbragada çubica dos poderosos!" (1).

El fuero de Llanes fué dado á esta villa por el rey Don Alfonso IX en 1168. De su texto parece resultar que había en ella dos clases de propiedad rústica: una, individual (*"los vuestros heredamientos"*, suertes de población), que sus poseedores podían libremente enajenar, siendo á personas de la vecindad, con tal que antes hubiesen edificado en cada uno de ellos una casa; otra, colectiva, de que el rey hace merced á la villa (*"los heredamientos del Concejo, que á Mí pertenescian"*), es decir, los realengos hechos patrimonio concejil, que habían de distribuirse al vecindario. De éstos dice el Fuero, según la pésima versión castellana, lo que sigue: "E encótoles [á todos los vecinos de Llanes] esas mis heredades que les Yo di que siempre las hayan en paz é libremente el Concejo de Llanes, y las hayan é las presten y fagan de ellas á toda su voluntad, así como de las heredades que agora mejoran y poseen. Otrosí, yo el Rey mando que juredes por [juramento sobre] vuestros bienes que fielmente

(1) *Elucidario das palavras, termos e frases que em Portugal antigamente se usarão...* v.° Balata, t. I, Lisboa, 1778, pág. 169-170.— Con referencia al *Liv. dos Pregos*, Oliveira Martins hace mención de otra tierra llamada de Alqueidão, donada también por el conquistador de Lisboa al Ayuntamiento de esta ciudad "para los labradores pobres de la misma que poseyeran bueyes y no tierra que labrar." (*Quadro das instituições primitivas*, 2.ª ed. cit., pág. 109).

Banco de España. Biblioteca

partades todas las mis heredades, las cuales yo recibí, y las cuales vos do á partir, é que las partades fielmente y que las dedes á aquellos que la mi villa fisieron é poblaron, é vuestros fueros fisieron; y si alguno las heredades comprar y casa en ellos non hobiere, pierdalas, y si quisiere poblar, venga y poble en la villa y haya sus heredades... E aun mando que dentro los términos de Llanes, así de los vuestros heredamientos como de los agenos de el Concejo que á Mi pertenescen y de justicia que entre vos debe facer, que ninguna cosa non mengüe ende; y mandamos que ninguno non venda la heredad si non fisiere primeramente casa, é si la vender quisiere, véndala á aquel que fuero face en la villa de Llanes, y non á otro ninguno..." (1)—En el Fuero de población concedido á Miranda de Ebro sesenta y nueve años antes por Don Alfonso VI, jugaban asimismo dos distintas clases de propiedad: de una parte, casas, haciendas, molinos, etc., que los pobladores podían transmitirse entre sí por toda clase de títulos; de otra, *defessae,* dehesas para labrar, leñar y apacentar, que parece eran explotadas por todo el vecindario comunalmente: "Qui vixerint in Ferreruela, quod *scindant, et pascant, et jaceant* in defessa *cum omnibus de Miranda* sicut solebant *cum suis vicinis* de Ferreruela. Et in defessis de Ripabellosa et de Lacorzana et de Ripacuta, populatores illorum locorum de Miranda, si vixerint in Miranda, vel in suis locis, quod scindant et pascant et jaceant sicut fecerunt *cum aliis suis vicinis*" (2).

---

(1) *Colección de privilegios*, etc., cit. del Archivo de Simancas, título V, 1830, pág. 77; y Col. diplom. de Llorente, n. 141, ap. *Noticia* histórica cit., t. IV, 1808, pág. 191.

(2) Fuero dado á Miranda de Ebro en el año 1099; ap. *Colección de Fueros municipales* cit. de Muñoz Romero, 1847, pág. 345-346.—A esos cultivos en común alude quizá el mismo Fuero en la palabra *rozas* cuando dice que los pobladores "ubicumque invenerint aquas vel ribos, portent eos ad rozas, et ad molendinos, et ad rigandos hortos suos, aut vineas, aut haereditates, et ad omnia alia quae sibi necesse fuerit..." *Rozadas* llaman hoy en tierra de Alcañices á los cultivos ejecutados por concejo; y el vocablo *roza* se usaba en la región del Ebro lo mismo que en la del Duero, según acreditan las Ordinaciones de Magallón.

Banco de España. Biblioteca

No es la única vez que los diplomas aluden á aprovechamientos cooperativos en tierras del común: así, por ejemplo, en el Fuero de población dado á la villa de Madrigal por el obispo Don Pedro y confirmado por el rey Don Alfonso VIII en 1168, el primero se reserva para sí y sus sucesores la mitad "de eo quod accidit in montibus et defesis quas feceritis *de concejo*" (1); y el Fuero de Lara, en 1135, hace mención de la facienda ó facendera prestada por los vecinos "al concejo", como de la prestada "al palacio", para el cultivo quizá de las respectivas dehesas, allí también mencionadas (2).

El Fuero y las Ordenanzas viejas de Cáceres nos representan á esta villa como una gran comunidad agraria.

Cayó Cáceres en poder de los castellanos el día 3 de Abril de 1229. Y dice Don Fernando III [1231] en la confirmación del Fuero que había otorgado á dicha villa el rey Don Alfonso, su conquistador, que dió éste y concedió "unicuique vecino de Cáceres suas casas, haereditates, hortos, molinos, alcazares, et totas *partitiones* quas fecerint per suos *Quadrillarios*, vel per mandatum concilii factae et apregonatae in die Dominico, et praestent similiter omnes partitiones quas postea fecerint tam de aldeis quam de villa, et quae una vice factae fuerint nunquam alterius revolvantur; qui autem partitiones concilii revolvere vel quebrantare vo-

(1) Col. diplom. de Llorente, en *Noticia histórica* cit., t. IV, 1808, número 140, pág. 180.

(2) "Homo qui mulierem acceperit, pro uno anno non faciat nulla *facienda* neque ad palacium, neque ad conceium..." (*Colección* cit. de Muñoz Romero, 1847, pág. 521).—Llorente definió la "facendera" como "contribución personal á las obras del concejo, *labores de sus campos* y recolección de sus frutos" (*ob. cit.*, t. II, 1807, pág. 153).—Los Fueros de Sepúlveda (*ibid.*, t. III, pág. 428) y de Balbás (*Col.* de Muñoz Romero, pág. 514) eximen de tal tributo á los jueces ó alcaldes mientras lo sean.—En el Fuero de Palenzuela suenan como cosas distintas la *serna* y la *facendera* (*ibid.*, pág. 274); la primera es el servicio personal tributado al rey y al señor para el cultivo de sus haciendas; la segunda ha de ser el servicio personal tributado al concejo para el laboreo de sus senaras y para las obras públicas de la localidad.—Todavía hoy, en algunas comarcas de la provincia de León, se denomina *facendera* á la prestación vecinal para obras de concejo.

Banco de España. Biblioteca

luerit, non praestet, et pectet mille morabitinos ad concilium" (1).—Tiempo después, sin salir de la misma centuria, el Concejo de la villa hubo de poner por escrito sus Ordenanzas (2), y á ellas trasladó una parte del pasaje transcrito del Fuero referente á repartimientos de tierras, romanceado en la siguiente forma. "De sus casas. Mando & concedo á cada un vicino de Caceres sus casas, heredades, hortos, molinos, alcazares, et todas sus *particiones* que fueren fechas por sus *Sesmeros* & por mandato de concejo en Domingo fecho, & presten. Otro sí, las particiones que una vez fueren fechas, tam de villa quam de aldeas, presten, et non sean mais rebueltas, & quien las quisier rebolver, peche mil mrs. al Concejo, & non preste".—Ordena después el procedimiento que ha de observarse en la ejecución de las particiones: "De particione. Quando Concejo quisier partir por concejo en domingo, mande á los Sexmeros que partan lo que lis mandaren de tal logar á tal logar, & tomen bonos omes de Concejo, et eguen los Sexmeros, & pues que fueren eguados, ó se acordaren la mayor partida de los Sexmeros que fagan, aquello vala, & echen sortes, et conozcan los Sexmeros cada uno su sexmo, et fágalo vintenos, & Sexmero et Vintenero *herede & reciba todos los que heredó en as otras particiones*, & non reciba heredero de otro sexmo, ni de otra vintena, si non fuere poblador..." Siguen diversas reglas sobre el modo como han de prestar el juramento y ante quien los Sexmeros y los Vinteneros, la pena en que incurren si cometen fraude en las operaciones particionales, etc. (3).

---

(1) *Fueros y privilegios de la villa de Cáceres*, ed. cit. de Ulloa Golfín [los ejemplares existentes en la Bib. Nac. y en la Academia de la Historia carecen de portada: trae el título Nicolás Antonio, *Bibl. Hisp. nova*, II, p. 248-249], pág. 2; y *Colección de Privilegios* cit. *del Archivo de Simancas*, t. VI, Madrid, 1833, pág. 91.

(2) Principian así: "Este es el fuero de los Ganados", en la página 79 de la cit. Col. de Ulloa Golfín.—Respecto de la fecha, vid. *Colección de Fueros y Cartas-pueblas de España, Catálogo*, por la Real Academia de la Historia, 1852, pág. 55.

(3) *Fueros y privilegios* cit., ed. de Ulloa Golfín, pág. 89-90.

Banco de España. Biblioteca

En Portugal se decía *coirela, quairella* ó *quadrella* al "casar" ó "casal" (1), compuesto, dice el P. Santa Rosa de Viterbo, "de diversas piezas de tierra, ora juntas ó separadas, pero siempre bastantes para el sustento de un labrador y su mujer, además de los hijos y de los servidores necesarios á la labranza"; y añade: "nuestros primeros reyes partieron en coirelas ó casães casi todo el territorio de Panoyas, según se ve por el Livro dos Foraes velhos: en 1160, por ejemplo, el rey Don Alfonso Enríquez y sus hijos aforaron á Celeiros de Panoyas, distribuyéndolo en ocho coirelas, con foro cada una de tres quarteiros, uno de trigo, otro de centeno y otro de cebada ó mijo". En algún documento suena "quadrella" en lugar de coirela (2). Así debían llamarse los quiñones distribuídos á la suerte en las comunidades agrarias; y de ahí el titularse *Coireleiros* ó *Quaireleiros* "los hombres buenos del concejo, llanos y abonados, que antiguamente eran designados para repartir en casães ó coirelas las tierras conquistadas ó baldías que de nuevo se iban á poblar y romper" (3).—En España, ya hemos visto que el Fuero latino de Cáceres les aplicaba la misma denominación ("otorgavit totas partitiones quas fecerint per suos *Quadrillarios*)": el texto romanzado la sustituyó por la de sexmero (todas sus particiones que fueron fechas por sus *Sexmeros*)", del nombre *sexmo* con que eran designadas—como todavía hoy en los lugares de Salas de los Infantes, § **41**—las bandas mayores en que se dividía la tierra que iba á sortearse. En el Fuero de Plasencia [siglo XIII] suenan los dos vocablos: *quadrella* y *Quadrellero* (4). Lo mismo que el Elu-

(1) Covarruvias, cit. en el *Diccionario de Autoridades*, define el *casar* como casa de campo para la labor ó para recreo. Aquí es labranza, patrimonio, coto de tierras ordinariamente acasarado.

(2) *Elucidario* cit., v.º "Coirela"; t. I, pág. 290.

(3) *Ibid.*, v.º "Coireleiro; t. I, pág. 290.—Dice que "en los documentos de Guarda se hace amplia mención de estos quairelleiros".

(4) *Fuero de Plasencia*, publicado por el Ilmo. Sr. D. José Benavides. Roma, 1896. En el Discurso preliminar, pág. 19, dice el Sr. Berjano: "Epoca de transición de la propiedad colectiva á la individual, obsérvase al lado de la tierra que á la *quadrella* pertene-

Banco de España. Biblioteca

cidario portugués, el Fuero de Llanes, en Asturias, parece hacer sinónimos *cuadrilla* y *casa* en sentido de "casar" ó "casal" (1). Y en el Privilegio dado á los moradores del Castillo de Alcaudete, en Andalucía, el año 1328, se ordena que los *Cuadrilleros* que hayan de partir dicha villa y término sean elegidos libremente por el concejo de entre los vecinos mismos (2).

El hecho de existir en el régimen administrativo de los concejos un oficio especial para partir, sortear y adjudicar las tierras de labor, siquiera ordinariamente no figure en sus Ordenanzas generales y políticas, revela la gran importancia que tenían los aprovechamientos comunales ordenados en aquella forma; como el uso común de unos mismos nombres induce la generalidad de la institución, en León, en Castilla y en Portugal.

No está dicho todo con esto, sin embargo. En los citados Fueros y Privilegios se trata de *partición* de tierras en general, y no siempre es posible discernir si tales adjudicaciones son hechas á título de usufructo temporal por uno ó más años cada vez, permaneciendo el dominio en la colectividad,

---

ce y por *suerte* y *quiñon* la *ovo* el vecino para sembrar, el huerto en todo tiempo defendido..." El *Quadrellero* figura principalmente como repartidor del botín de guerra (vgr., pág. 120). La relación de este vocablo con el de Sexmero se hace manifiesta en el artículo ó fuero 523: "Después los quadrelleros conpartan por los sexmos con los escribanos todas las cosas..."

(1) "Y mando que el morador ó poblador é vecino de la mi villa de Llanes finque toda su heredad ó quier que la hobiere, habiendo casa ó *cuadrilla* en Llanes" (*Col.* cit. del Archivo de Simancas, t. V, 1830; n. XVIII, pág. 76).

(2) "Otrosí por les fazer más bien y merced [á los vecinos y moradores de Alcaudete] é porque sean más ricos é hayan en qué se mantengan ellos y sus ganados, dóles y otórgoles que sean término de Alcabdete el aldea que dicen Cabañas, é que el heredamiento de él que lo hayan y sea suyo todo enteramente, con entradas y salidas, é con todas sus pertenencias é con prados é pastos é montes... E mando que los cuadrilleros que fueren dados para partir la villa é término de Alcabdete, que lo non sean ni puedan ser otros sino de los vecinos que fueren de Alcabdete, cuales el Concejo dende quisieren, é si otros lo quisieren, ser, mando que gelo non consientan..." (*Colección de privilegios*, etc., cit. del Archivo de Simancas, título VI, 1833, pág. 230-240).

Banco de España. Biblioteca

ó si por el contrario se dan por juro de heredad, con carácter perpetuo é irrevocable, como propiedal individual.—En Badajoz, no cabe duda que fué esto último: "las particiones de los heredamientos que son fechas entre ellos como deben", eran definitivas, conferían el pleno dominio y la facultad de disponer por todos los títulos de derecho civil, donación, permuta, venta, etc., según lo previene declaradamente el rey Don Alfonso el Sabio en kartas de 1265 y 1277 (1).—En Avila tampoco parece cuestionable que fué lo primero: sabedor el concejo de la ciudad de que sus aldeas se aprestaban á emigrar á Oropesa, Cervera y otros lugares, y que no iban á quedar pecheros en ellas, apresuróse á conjurar el conflicto comisionando á cuatro caballeros para que en representación del común hicieran asignación, en los ejidos de la ciudad, de la porción que cada aldea necesitara para *labrar* y para *apacentar* sus ganados, con la condición de "que los Concejos á quien los dieren (los heredamientos), que los non puedan vender, ni dar, ni empeñar ó enagenar á ningund hombre del mundo, sino que finquen á los Concejos á quien los ellos dieren y á los pobladores que moraren en aquellos lugares..." (2). Habiendo de conservar la tierra su condición de concejil é inalienable á perpetuidad, y no excediendo su extensión de lo que le era preciso al vecindario de cada aldea para establecer sus granjerías y sustentarse, por fuerza los aldeanos habían de cultivar vecinalmente los campos (además de aprovechar con sus manadas, también unidas, los pastos), ó sorteárselos, partidos en lotes, todos los años.—Cuando el rey Don Fernando el Santo, por privilegio de 1219, faculta al concejo de Pancorbo para "donar, vender y *repartir*" los ejidos (tierras labrantías) y las dehesas de pastos, siempre que sea entre los vecinos de la localidad (3), es obvio que en "repartir" en-

(1) En la *Colección* cit. del Archivo de Simancas [T. González], título VI, 1833, n. 258, pág. 116.

(2) *Ibid.*, n. 274. Privilegio de términos al concejo del Berraco de 24 de Mayo 1352, t. VI, pág. 274.

(3) "Concedo etiam (vobis concilio de Pancorbo) quod de exitibus et pratis ville vestre ad utilitatem concilii vestri possitis fa-

Banco de España. Biblioteca

tiende referirse á distribuciones temporales, pues las perpetuas, que hubiesen de conferir dominio pleno, ya estaban significadas en el vocablo "donar".—Pero en la citada ordenanza de Cáceres, por ejemplo, parece como si se involucraran dos clases distintas de particiones, periódicas y definitivas, y se instaurase un procedimiento común á unas y á otras, ó como si se hiciera aplicación á las segundas del método introducido y desarrollado por una práctica secular en las primeras y que los pobladores leoneses y castellanos llevarían consigo á Extremadura, Andalucía y la Mancha.

El autor del "Cuadro de las Instituciones primitivas" ha expresado la opinión de que el sistema de reparto periódico del campo de Valada no fué invención original del conquistador de Lisboa ni un caso singular y sin precedentes: "el rey (dice) no habría aplicado el sorteo anual si tal régimen no hubiese sido común en la economía de su tiempo" (1). A esto ha de añadirse que en tales repartos, según los motiva el Elucidario, no se trata precisamente de concejo colectivista, como en Llanes, en Miranda ó en El Berraco, sino más bien de un sistema de beneficencia, fundado en el mismo principio de aquél y dirigido á completar y perfeccionar su acción, ó á enmendar y suplir su falta, remediando las quiebras del régimen de apropiación individual del suelo, proveyendo á los desheredados válidos del instrumento-tierra en la proporción necesaria para obtener lo más preciso á su subsistencia. A través de siete centurias, el mismo sistema reaparece en el Pirineo, en Jaca. Posee de inmemorial esta ciudad una partida de tierra, nombrada "Suertes del Boalar", regada con agua del río Aragón: son aquéllas en número de ochenta ó ciento, de cabida próximamente una

---

cere quod volueritis, dare, vendere, et partire: ita tamen quod inter vicinos fiat quidquid super hoc fuerit faciendum" (ap. *Memorias para la vida del santo rey Don Fernando III*, por D. Miguel de Manuel Rodrguez. Madrid. 1800; págs. 294 y 295).

(1) Oliveira Martins, *Quadro* cit., II, 2; 1.ª ed., pág. 98; 2.ª ed., página 107.—Otro tanto cabe decir, v. gr., del reparto ó distribución (periódica) de las tierras concejiles autorizadas por el rey Fernando III el Santo á la villa de Pancorbo en 1219, según acabamos de ver.

Banco de España. Biblioteca

fanega (medida aragonesa): se adjudican para un año á vecinos pobres que las hayan solicitado del Ayuntamiento; producen patatas, maíz, hortalizas, etc. Alzada la cosecha, han de pagar dos pesetas, dos y media, ó tres (según la extensión de la suerte usufructuada), para costear la contribución. En cuanto á sus efectos, dicen que reprime la mendicidad, encerrándola en límites insignificantes (1). Es posible que en algún tiempo esta institución haya estado generalizada en toda la Península, como distinta de la del reparto ordinario de tierras, aunque combinada con ella, y que haya subsistido en algunos lugares, como residuo ó como transformación de la comunidad agraria, cuando el reparto ordinario ha cesado por las usurpaciones y desaforada codicia de la clase gobernante. Así se explicarían los repartos que algunos pueblos hacían de las tierras del ruedo, en parcelas de un almud, entre braceros pobres, al decir de Cicilia Coello (§ 14-*a*), y en cierto respecto, la obligación de cerrar en los comunes, no teniéndola propia, una cierta cabida de tierra fresca ó regable para hortalizas y legumbres, patatas, nabos y arvejar, impuesta á todo vecino por diversas Ordenanzas locales de León y Asturias (§ 29) (2); así también lo que Sáiz Milanés escribía la víspera de la desamortización civil, al enumerar los beneficios que reportan á los pueblos los bienes concejiles: "Por otra parte (dice), las tierras de pan llevar se dividen en suertes entre los braceros, dando á cada uno lo que puede cultivar en la siembra de patatas y hortalizas, si es tierra de regadío, ú otro objeto preciso para

(1) Noticia de D. Mariano Sánchez Gastón, abogado de Zaragoza, y D. Emilio Calvo, ya citado.

(2) Cf. en Aragón los "*hortos et linares*" que Alfonso I el Batallador en 1132 dispuso se diesen á los pobladores de Asín, para que los tuvieran ellos "et illos qui postea venerint, ut talem partem habeant sicut primi" (ap. *Colección* cit. de Muñoz Romero, 1847, página 505); y los *quiñones* de regadío usufructuados por los aldeanos, que suenan en otro fuero local de 1214 (*Fuero de la ciudad y comunidad de Teruel*, lib. VIII, de acequiis aldearum, Valencia, 1565, folio cxvi:—cf. Fuero de Molina, ap. Llorente, *Noticia histórica* citada, t. IV, 1808, pág. 147).

Banco de España. Biblioteca

remediar su miseria y atender al preciso sustento de la vida" (1). Y no es para olvidado lo que el diputado extremeño Sr. Bueno decía en las Cortes de 1855 respecto de ciertas partidas de tierra que las poblaciones de Extremadura repartían por suerte, todos los años, á jornaleros y labradores pobres, mediante pago de una corta pensión (§ **35**).

Volviendo al caso de Cáceres, el nombre de esta villa suena otra vez, asociado á medidas sobre repartimiento de tierras, en el último tercio del siglo XV. Se trata de una Real cédula promulgada por los Reyes Católicos en 1479 (reconocida después y mandada observar por ejecutoria de la Chancillería de Granada en 1588), que declaró comunes de Cáceres y sus pueblos las dehesas de Zafra, Zafrilla y Marrada, pertenecientes á baldíos, para que "de cuatro en cuatro años se rompan y siembren, repartiéndose entre los vecinos de dicha villa y pueblos comuneros, con la pensión de 18 maravedís y media blanca por cada fanega á favor de los Propios de la villa" (2).

§ 55. La comunidad agraria en la constitución feudal. Compatibilidad de ambas. Derechos de monte y suerte. Tierras del concejo y del señor: sorteos: sernas. Continuidad desde las familias de criazón hasta hoy. Enlace con lo nuevo.—Parece fuera de duda que la comunidad agraria, con su explotación en común ó su reparto periódico de labrantíos y pastos, estuvo en vigor en los concejos ó municipalidades libres, por lo menos en una parte de la península, durante los siglos medios. ¿Cabe decir otro tanto respecto de los lugares de señorío?

El Fuero Viejo de Castilla y el General de Navarra parecen autorizar la afirmativa. Por el primero se declara una

(1) *Origen é historia de los bienes de Propios,* por D. Julián Sáiz Milanés; ap. Anales de la Sociedad Económica Matritense, t. II, Madrid, 1854, pág. 192.

(2) "*Memorial ajustado* del Expediente sobre fomento de la agricultura, 1771", § 309 y 310, fol. 118 v.° y 122. "Porque todos los vezinos de la dicha villa gozen las dichas dehesas", dice el texto de la Ordenanza, ap. *Fueros y Privilegios de Cáceres* cit., pág. 294.

Banco de España. Biblioteca

observancia castellana conforme á la cual todo fijodalgo puede vender á monasterio Solares y Villas, "con todos sus derechos, ansí como él lo avie, con entradas e con salidas, en fuente e en monte", mas no las *pertenencias* que las correspondan (1), es decir, según los anotadores, "los *derechos de monte y suerte,* los cuales tienen su principio en la vecindad y consisten en el disfrute de los términos públicos" (2). Campomanes explica el que tales derechos no se transfiriesen al monasterio comprador aunque la venta expresara que se hacía "con sus pertenencias", diciendo que es "porque los derechos de monte y suerte dimanan de la vecindad, como una especie de congrua que el soberano da á los vasallos para conservarse á sí y á sus ganados, mediante el disfrute de los términos públicos y aprovechamientos comunes" (3). Equi-

---

(1) "Non puede aver el Monesterio mas de aquello que î compra, nin puede aver pertenencias ningunas en la viella por quanto monta aquella compra". Exceptúa el caso en que el fijodalgo ó la dueña hagan donación "por suas almas" de algún solar en cualquier villa; en tal caso, el monasterio adquiere las pertenencias que correspondan en ella al tal solar, entrando al disfrute de los derechos de vecindad "en fuente e en monte" (*Fuero Viejo,* lib. IV, tít. 1, c. 5).

(2) *El Fuero Viejo de Castilla, con notas históricas y legales,* por los doctores D. Ignacio Jordán de Asso y D. Miguel de Manuel; Madrid, 1771, pág. 104.—"Esto manifiesta (añaden) que los Monasterios no se reputaban antiguamente por vecinos de los pueblos, cuyo estilo y práctica se halla confirmado por una Real cédula de 21 de Diciembre de 1766".

Es interesante á este propósito el caso de que da noticia una sentencia del Tribunal Supremo fecha 13 de Junio de 1870. La villa de Buñuel (Navarra, Tudela) sorteaba todos los años entre los vecinos las hierbas comunes de la huerta y monte (á que llamaban "repartir corraliza"), para mantener hasta 300 cabezas lanares cada uno, y con facultad de ceder su derecho á terceros en arrendamiento. Por consecuencia de la desamortización, trató la Hacienda de arrendar la corraliza del Prior (Orden de San Juan de Jerusalén en el reino de Navarra), ó sea el derecho de hierbas para 300 ovejas: movióse contienda sobre ellos, y en resolución declaróse por sentencia el derecho del Gran Prior á tal disfrute por haber tenido vecindad forana en la villa (*Jurisp. civil,* col. de la Revista gen. de Legs. y Jurisprudencia, Madrid, t. XXII, 1870, pág. 275 y sigs.)

(3) *Tratado de la regalía de Amortización,* Madrid, 1765, capítulo XIX, § 25.—Es probablemente la misma significación con que

Banco de España. Biblioteca

vale esto á representarnos la behetría como una comunidad agraria en que son propiedad colectiva no sólo los pastos (*monte*), sino también las tierras, distribuídas periódicamente entre los comuneros (*suerte*) (1). Que los vasallos entraban á la parte con los nobles ó hidalgos en la distribución, abónalo el Fuero General de Navarra [siglo XIII], conforme á cuyo tenor, en los lugares de realengo, los repartos de tierras para roturar habían de hacerse por acuerdo común de infanzones y de labradores ó pecheros, debiendo medir los lotes de aquéllos doble extensión que los de éstos (2). Así se explica cierta karta de donación otorgada dos siglos

---

el vocablo "*pertenencia*" figura en documentos tales como dos escrituras de donación otorgadas en 1105 y 1106 por Martino Froilaz á favor del Monasterio de Sahagún, comprendiendo en la una la parte que le correspondía in campis Gothorum, videlicet in territorio quod nuncupant Campo de Tauro, con todas sus pertenencias, y en la otra, toda la hacienda, derechos y pertenencias que poseía en tierra de León, en Campo de Toro y en otros varios lugares (*Indice de los documentos del Monasterio de Sahagún*, y Glosario y Diccionario geográfico de voces sacadas de los mismos; publicados por el Archivo Histórico Nacional, Madrid, 1874; n. 1487 y 1496, páginas 342 y 344); en otra escritura de aforamiento vitalicio, año 1257, de las casas de Goygo con todas sus tierras y pertenencias (*ibid.*, número 1938, pág. 446); en otra de 1086 por la cual Muño Telliz dona al Monasterio de San Millán "una casa in Pozo in loco sub penna cum orto et era, et quantum ad illa casa *pertinentia* est, cum exitu et regressu;... illa casa de Maurdones, cum era et orto, introitu, et exitu, et *sua pertinentia;*... et in Trepiana meas casas cum divisas, et solares, terris, vineis et quantum *pertinentia* media est ad integritatem" (ap. Llorente, *Noticia histórica de las tres Provincias vascongadas*, apénd. ó colección diplom., n. 72; t. III, Madrid, 1807, página 446).—Cf. adjacentia y praestatio en *España Sagrada*, título XXXVI, apéndices 4, 5 y 12.

(1) Ignoro el fundamento que Campomanes, ó Asso y de Manuel, tuvieran para interpretar "pertenencias" por "derechos de monte y *suerte*." Y no parece que haya motivo para sospechar un error material, por "monte y *fuente*".

(2) "En las villas del Rey ô embargo no ha, et ô quata no ha, yfazones herederos cuando quisiere en el terminado fer rotura por voluntad de yfazones et lavradores, el yfazon deve aver tales dos como el lavrador peytero... Roturas et todo rompan a querer de los labradores, maguer el yfazon deve aver en roturas y en tayllazón de montes tales dos como un lavrador peytero." (*Fuero general de Navarra*, lib. VI, tít. 2, cap. 1; ed. Ilarregui-Lapuerta, Pamplona, 1869, pág. 129).

Banco de España. Biblioteca

antes por Don García IV, hijo de Sancho el Mayor, á favor del monasterio de San Millán: el rey, que es tanto como decir la Hacienda ó el Estado, era entonces agricultor y mantenía labranza en gran número de pueblos, y en tal concepto tenía derecho á participar de los aprovechamientos vecinales: así, en la aludida escritura de 1.° de Junio del año 1043 hace merced de una casa ó solar sita en Leciñena de Alava, con la familia de collazos que la poblada y las haciendas anejas á ella, huerto, viñas y dos géneros de tierra de labor, una de dominio propio ó perteneciente á la Corona, y otra de repartimiento vecinal, que le era adjudicada en usufructo temporal por el concejo, lo mismo que á los demás vecinos: *et propria terra et divisa cum vicinis* (1).—Según lo que llamaríamos á la moderna "ley del homestead" de la behetría castellana, inserta en el Fuero Viejo [siglos XII-XIV], el patrimonio inalienable del labrador ó va-

---

(1) "Denique inspirante bonitate divina per remedium animarum nostrarum, concedimus et tradimus unam casam cum populatore Nunno Sangiz et ejus uxor Eolalia, cum horto et vineis et propria terra et divisa cum vicinis, in honore Sancti Emiliani... in confinium Villorie, in villa qui dicitur Liciniana" (donación copiada por Llorente de un Becerro de San Millán, ap. *Noticia histór.* cit., t. III, col. diplom., n. 36, p. 366).

Igual significación ha de tener el vocablo "*divisa*" (por *terra divisa?* tierra de repartimiento) en aquellos documentos donde aparece ocupando el lugar propio de *pertinentiae*, como en una escritura de donación otorgada por cierta Legunthia, á favor también de San Millán, en 1070, "In barrio de Berveia quinque kasatos populatos cum terris, vineis, ortis, linares, exitu et regressu libero, et *divisa*"; "monasterium in Quartango quod dicitur Lupudiano, medietate cum terris, ortis et pomariis et *sua divisa*" (ap. Llorente, *ob.* cit., t. III, número 50, pág. 400); en otra donación del lugar de Eguilior, en Alava, otorgada por D.ª Goto López en 1076, "cum *divisa* in montes, in padules, etc." (*ibid.*, n. 62, pág. 430); en una donación de vasallos de la villa de La-Nestosa (Vizcaya), año 1079: "illos meos collazos cum suis hereditates ad integritate *cum divisa*" n. 63, pág. 431-2); en otra de Fortun Sangiz, en 1083, meos palacios proprios cum collazos et *cum divisa* et hortos duos, et era de illos palacios (n. 67, página 438): unam domum cum suo horto, et sua era, et tres agros *cum suis divisis* (n. 73, pág. 447). Ninguna de las tres ó cuatro acepciones con que la voz *divisa* suena en la Edad Media parece tener aquí aplicación.

Banco de España. Biblioteca

sallo de behetría se componía únicamente de vivienda, era, muradal y huerto, sin que entraran en él tierras de labor y de pasto (1), porque para eso estaban las de aprovechamiento común, destinadas á perpetuidad para usufructo de todo el vecindario. Cuando en la vieja pesquisa de las behetrías castellanas, el informante de Amusco, lugar solariego, declara que "dan cada año á sus señores [Fernández "Manrique, Ruy González de Castañeda, Don Gómez, arzo- "bispo de Santiago] por maña de marzadga por los solares "740 mrs.; que el que ha bueyes les da una serna cada quin- "ze días; que el que ha yegua ó bestia caballar les paga tres "sernas en el año; e labran la heredat de Villanilla que es "de la Orden e es yerma, é non pagan por ella martiniega; "et otrosí que labran la parte de la heredat de Herrumbra- "da que es de la orden e que non pagan por ella martiniega "nin la pagaron quando era poblada" (2),—se ha de colegir: 1.° Que cada uno de los vasallos poseía y usufructuaba individualmente un solar, con huerto, era y cortina, y que el concejo satisfacía á los señores la suma total á que ascendía la marzadga adeudada por todos, cargando á éstos la respectiva cuota en el reparto: 2.° Que trabajaban en común, á las órdenes de los señores solariegos Ruy González de Castañeda, etc., las tierras que éstos explotaban por administración directa hasta donde alcanzaba el número de sernas anuales y quincenales concordado: 3.° Que poseían concejilmente el dominio útil de los terrenos de Villanilla y

(1) "Esto es fuero de Castiella: Que todo devisero puede comprar en la viella de behetría quanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que haya cinco cabnadas de casa, e sua era, e suo muradal, e suo guerto; que esto non lo puede comprar, nin el labrador non gelo puede vender." (*Fuero Viejo de Castilla*, lib. IV, título I, ley 10). Asso y de Manuel ponen á esta ley la siguiente acotación: "El labrador, por fuero de Castilla, debía tener casa, huerto y era; y esta providencia se dirigía á conservar el vecindario de los pueblos" (*ob. cit.*, pág. 106).—Cf. *ibid.*, ley 1; y *Ordenamiento de Alcalá*, tít. XXXII, ley 13.—Cf. en el siglo XI, *Fueros de León* [año 1020], cap. IX: "praecipimus ut nullus nobilis sive aliquis de benefactoria emat solare aut hortum alicujus junioris..."

(2) *Becerro: libro famoso de las behetrías de Castilla;* Santander, 1866; folio 24.

Banco de España. Biblioteca

Herrumbrada, pero que ya éstos no los cultivaban en común sino que el concejo los distribuía, en períodos señalados, entre los labradores, para que cada cual beneficiara en su exclusivo provecho la suerte que le era adjudicada (1).— Por otra parte, aquel régimen no es aún del todo para nosotros historia pasada. Pinilla de Trasmonte y Melgar de Yuso, por ejemplo, que en el Becerro mandado formar en el siglo XIV por el rey Don Pedro figuran como behetrías, Barbadillo y Bezares que en el mismo tumbo aparecen registrados como lugares solariegos, cada uno con su señor natural y sus deviseros, á quienes habían de pagar infurción, y en algún caso yantar y martiniega en concurrencia con el rey (2), han llegado á nuestros días poseyendo en común terrenos de labor que se reparten en lotes á la suerte cada seis ó cada ocho años, según hemos visto (3), ó quiñones de usufructo vitalicio ó hereditario en tierras sobre las cuales no corresponde al vecindario más que el dominio útil, habiendo de pagar por el directo á tal ó cual marqués, de Al-

(1) De lo cual ha debido llegar todavía algo á nuestro tiempo: según el *Diccionario* geográfico de Madoz, t. II, 1845, Amusco poseía aún en esa fecha, al lado de 8.000 obradas de tierra de propiedad particular, 2.000 obradas concejiles, naturalmente las de inferior calidad, "que escasamente compensan (dice) los afanes y sudores del infeliz bracero, que es quien las cultiva, sin pagar cosa alguna" (pág. 265).

(2) *Becerro* cit. *de las Behetrías*, folios 231, 232 y 232 v.º—Según el Fuero dado á Melgar de Yuso, á Melgar de Suso y otros pueblos por Fernán Armentales en el año 950, los moradores, además de satisfacer cierta infurción en trigo, cebada, vino y tocino, habían de prestar facendera á su señor (*Colección* cit. de Muñoz Romero, pág. 27). En una escritura de 1254, doña Aldonza Lorenzo hace donación al monasterio de Sahagún de varios bienes, entre ellos, "el *sesmo* de toda la villa de Melgar de Yuso" (*Indice* cit. de los documentos del monasterio de Sahagún, 1874, n. 1929, pág. 444), que es decir, el pecho ó la pensión que hubiera que pagarse por razón de él; y acaso se deba interpretar "sesmo" por tierras de común aprovechamiento sorteadas anualmente entre los vasallos labradores de la localidad, recordando los *sesmos* actuales de Barbadillo y los *sesmeros* antiguos de Cáceres.

(3) Arriba, § **41**, páginas 356-357.—Otro tanto sucede con los dos Tolbaños y Huertas, y con Acinas, nombrados en la misma pág. 356: que también suenan como lugares solariegos en el *Becerro* (páginas 229 y 232).

Banco de España. Biblioteca

cañices, de Astorga, etc., cierto canon anuo (1).—De los pastos no hay que decir: el mismo capítulo del Fuero general de Navarra donde se especifican las labores ó sernas con que los solariegos habían de contribuir á su señor y al rey, hace mención del "vaquero de los vecinos de la Villa" y del "pastor por suerte" (2), que es decir, de la explotación comunal de los pastos comunes por el doble sistema de "pastores de concejo" y de "vecera" practicado hoy en los expresados lugares que fueron señoriales, conforme hemos visto (3).

Quiere esto decir que no han sido incompatibles en España, como no lo fueron en Inglaterra (4), el feudalismo y la comunidad agraria; que vivieron abrazados estrechamente, en la misma forma en que han llegado sus proyecciones hasta nosotros y las hemos podido todavía contemplar. Por cuatro leyes de 1811, 1813, 1823 y 1837 fueron incorporados á la Nación todos los derechos jurisdiccionales ó feudales de los señoríos (administración de justicia, provisión de los oficios de república, etc.), con todos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos y las prestaciones reales y personales que trajeran aquel origen; pero dejaron en pie los demás derechos territoriales de los señores, aprovechamientos, arriendos, censos y prestaciones estipuladas, con independencia del señorío jurisdiccional, entre los dueños de éste, ó sea los perceptores, y los pueblos obligados á satisfacerlas, todo lo cual quedaba en la clase de los demás dere-

---

(1) Arriba, § **46,** pág. 386.

(2) *Fuero* cit., lib. III, tit. 4, cáp. 6; ed. cit. de 1869, pág. 45.—Los Fueros de la villa de Sahagún otorgados por D. Alfonso X en 1255 consignan el derecho igual que tenían el Abad, ó sea las gentes del Monasterio (collazos) y los vecinos del Concejo, vasallos suyos, á aprovechar con sus ganados los pastos del soto y los de los montes, y la obligación de no roturar en ellos (*Colección de Fueros municipales y Cartas-pueblas*, de Muñoz Romero, 1847, pág. 315).

(3) Arriba, § **49,** págs. 403 y siguientes.

(4) Vid. el libro citado de Vinogradoff *Villenaige in England*, London, 1897; y el amplio análisis de él hecho por D. G. de Azcárate, § III, en la cit. revista de Madrid *La Administración*, Enero de 1897, t. IV, pág. 350 y sigs.

Banco de España. Biblioteca

chos de propiedad privada, debiendo considerarse y guardarse los actos de su constitución como contratos de particular á particular (1). De aquí, por ejemplo, que los lugares de la tierra de Aliste que practican aquella manera más arcaica de comunidad, laboreando en común sus tierras comunes, no poseen de éstas sino el dominio útil, teniendo que tributar al marqués de Alcañices, por el reconocimiento del directo, cierto canon anual, sucesor en línea recta de la infurción y demás prestaciones señoriales que pagaron en tiempos á los antecesores del nombrado prócer (§ 18) (2). Los pueblos del partido de Sahagún y del de León que reparten ó adjudican á sus vecinos quiñones vitalicios ó hereditarios, satisfacen también á individuos de la antigua nobleza un canon

(1) Leyes de 6 de Agosto 1811, 19 de Julio 1813, 3 de Mayo 1823, 23-26 de Agosto 1837 (ap. *Decretos de las Cortes*, vol. I, IV y X, y *Colección legislativa*, t. XXIII); y la jurisprudencia de su tenor, que es copiosísima.—Un juicio instructivo de purificación parecido al de estas leyes había acordado en 1520 la Junta de los Trece, en la revolución de las Germanías de Valencia (Danvila, *Discurso* de recepción en la Acad. de la Hist., pág. 40-42 y 92). También Felipe V decretó una revisión análoga de los títulos en propiedad, respecto de una clase de heredades, en 1744 (*Novísima Recopilación*, lib. I, tít. 5, ley 11).

(2) La reina Doña María en 1439 hizo merced á D. Enrique Enríquez, su criado, después conde de Alba de Liste, de la villa de Carbajales y del castillo de Aliste con toda su tierra, aldeas, vasallos y jurisdicción civil y criminal. En 1495 el conde cedió al concejo de Carbajales y pueblos de su tierra el domino útil de los términos de los mismos, con canon de 140 cargas de pan al año, además de una gallina cada casa. En el siglo siguiente los pueblos entablaron pleitos sobre la propiedad de las tierras, prados y montes de sus términos: la Chancillería de Valladolid absolvió al conde de la demanda. En 1564, nueva escritura de enfiteusis, con la obligación los censatarios de beneficiar la tierra y satisfacer el noveno de los granos, forraje, lana y crías que quedasen apartado el diezmo. En 1863 nueva demanda de los pueblos para que se declarase abolida, como jurisdiccional, por la ley de 1837, la prestación del noveno que venían pagando á los duques de Uceda y condes de Alba de Liste por su estado del mismo título de Carbajales y pueblos de su tierra; pero el litigio se decidió á favor de los demandados (Sentencia del Tribunal Supremo fecha 27 de Junio de 1866, ap. *Col. legisl. de España, sentencias del Tribunal Supremo primer semestre* de 1866; Madrid, 1866, pág. 1035 y siguientes).

Banco de España. Biblioteca

anuo en especie por el dominio directo (1), como si todavía nos halláramos en el siglo XII ó en el XIII, bajo el régimen de los "praestimonios", concesiones de tierra ordinariamente vitalicias (2), de que las "vitas" actuales de Sahagún, Melgar, etc., y las "tierras novenales" del condado de Feria (3) son acabada imagen. Los lugares del partido

---

(1) Vid. arriba, § **46,** pág. 387.—La constitución otorgada por Don Alfonso el Sabio á la villa de Sahagún, en 1255, al reformar los fueros de 1152, con el "cienso" anual que el Abad había de percibir de los vasallos, y con sus varias clases de tierras, ora comunes á éstos y á aquél, ora privativas de cada una de ambas entidades, convento y concejo (Escalona, *Hist. del monasterio de Sahagún*, esc. 250, página 601; Muñoz Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas*, pág. 313), relacionada con fueros, estatutos, ordenanzas, privilegios, cartularios, becerros, apeos, etc., de la región y con las costumbres económicas y jurídicas vigentes en ella en la actualidad, ha de dar materia á más de un estudio especial y arrojará mucha luz sobre el estado de la propiedad territorial en los siglos medios.

(2) En 1155, el obispo de Lugo dió á uno de los canónigos de su Iglesia una porción de cierta cortina ó cercado "in *praestimonio*, in *vita* vestra" (*España Sagrada*, t. XLI, apénd. 11; ed. de 1798, pág. 316); en 1201, el monasterio de Sahagún á Alfonso Téllez, "con título de *prestimonio* y para toda su *vida*"; cierta casa con su iglesia y sus pertenencias (Escalona, *ob. cit.*, esc. 213); en 1206, D. Pedro, obispo de León, á un Isidoro la villa de Avelgas, "in *praestimonium* in omnibus diebus *vitae* vestrae" (*Esp. Sag.*, título XXXVI, apénd. 61, ed. de 1787, pág. CXXXI: cf. *Indice* cit. de Sahagún, n. 1876, pág. 430).—Ordinariamente, esta clase de propiedad llevaba consigo el pago de una pensión ó la prestación de un servicio por parte del prestimonista. A la muerte de éste, la heredad con sus mejoras revertía al señor. También á las veces, en lugar de "prestimonio" y con su misma acepción, se ha dicho *préstamo*, como en algunos documentos del monasterio de Sahagún (*Indice* cit., núms. 1252, 1529, 1556, págs. 289, 352 y 359).

En los fueros dados en 1201 por D. Manrique, obispo de León, á los treinta y seis pobladores de Villafrontín, se dispone que ninguno de éstos tenga más de un prestimonio (*debeat habere tantum unusquisque unum praestimonium*), salvo el que casare con mujer que posea también prestimonio, pues en tal caso, facultan al matrimonio para retener los dos, satisfaciendo dos veces el foro (pago de la infurción en dinero, y además doce jornales ó sernas al año: *faciant duos foros*): ap. *España Sagrada*, vol. XXXVI, apénd. 60; ed. cit., pág. CXXX.

(3) Regularizando antiguas prácticas que regían en Villalba y otros lugares de Barros (Badajoz), el conde de Feria, su señor feu-

Banco de España. Biblioteca

de Sayago, cuyo territorio es íntegramente concejil y se distribuye, partido en lotes, á la suerte, cada tres, cada seis ó cada nueve ó diez años entre sus respectivos vecindarios, ó bien se beneficia de mancomún, redimieron á metálico en tiempo de Felipe V las cargas señoriales á que estaba afecto (§ **41**) (1). Tampoco Fuentes de Oñoro (Salamanca) tiene más que el dominio útil sobre sus tierras de labor, que son todas comunes y se sortean de cuando en cuando entre los labradores, pagando un canon ó pensión anual en especie á la casa del marqués de Castelar, desde que el vecindario obtuvo de ella la cesión de su término jurisdiccional (2). La villa de Alconchel tenía condominio con el marqués de Bélgida, señor de ella, en doce millares ó dehesas de su término, cuya bellota se repartía anualmente al vecindario para mantener diez mil á trece mil reses de ganado de cerda en proporción al número de las que cada vecino criaba,

---

dal, puso por reglamento en 1535, entre otras cosas, que sus mayordomos pudieran despachar títulos de por vida para labrar en los montes de dicha villa, cobrando el noveno del trigo, centeno, cebada, garbanzos, etc., que quedase de la cosecha después de apartado el diezmo eclesiástico, y de igual modo de lo que no se media, de cada nueve cosas, una; "que al vacar algún asiento por muerte del que lo llevase, se proveyera en su sucesor; que no se diera asiento á quien no fuese vecino y morador del condado y señorío de Feria; que ninguno que tuviera tierras ó asientos pudiera darlos en casamiento, ni venderlos, ni arrendarlos, ni vivir fuera del Condado..." (resultandos de la sentencia del Tribunal Supremo fecha 8 de Marzo de 1879, ap. *Colección legisl. de España, sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, Salas* 1.ª y 3.ª, *primer semestre de* 1879, Madrid, 1879, pág. 416 y sigs.—Vid. arriba, § **30**, págs. 301-302, casos semejantes de esta misma institución.

(1) Aquí, el señor territorial era el monarca mismo.—Un caso igual es el de Baños (Jaén), cuyo vecindario "compró á la Corona en 1626 todo su término y jurisdicción á dinero efectivo". (Sentencia del Consejo de Estado fecha 12 de Octubre 1866; ap. "*Colección legislativa de España, decisiones y sentencias del C. de E., año de* 1868", Madrid, 1868, página 792).—Cf. sentencia del mismo Consejo fecha 6 de Febrero de 1866 relativa á las Siete villas de los Pedroches.

(2) Sentencia del Consejo de Estado fecha 7 de Abril de 1866; ap. *Colección legislativa de España, sentencias del C. de E., año de* 1866, n. 67; Madrid, 1866, pág. 171; y *Jurisp. administ.* cit., vol. XIV (parte II, t. VI), Madrid, 1866, pág. 208 y sigs.

Banco de España. Biblioteca

aforándose el fruto y regulándose las cabezas admisibles en cada dehesa por dos peritos que nombraban ambos condóminos (1)...

Abstraido el señorío jurisdiccional, eso viene á ser—en su aspecto económico, que es de lo que se trata,—lo que nuestros historiadores denominan feudalismo de León y Castilla (2). Ni siquiera difieren en cuanto á la transmisión del señorío dejando intacto el derecho del concejo, libre ó avasallado. La dehesa Arroyo del Horno [4.000 fanegas] que los vecinos de Talabán (Cáceres) se distribuían cada dos años para labrarla y sembrarla, y de la cual además aprovechaban los pastos de verano, satisfaciendo el onceno de todos los productos, mieses, lanas, crías, queso, á la casa de Benavente y Osuna como sucesora en los derechos que la de Herrera había adquirido por título de merced palatina en el siglo XIII, la casa de Osuna la vendió con la mencionada pensión ó prestación undecimal de terrazgos y menudos, ó lo que es igual, con el derecho á percibirla perpetuamente, por escritura pública de 1869-1872, á un particular, Don F. Fz. Casariego, sin que el cambio afectara en lo más mínimo á los aprovechamientos comunales propios de los antiguos vasallos, ahora emancipados, de Talabán ni á la forma de su reparto y disfrute (3),—exactamente lo mismo que el rey Fernan-

(1) Sentencia del Tribunal Supremo fecha 6 de Junio de 1874; ap. "*Colección legislativa de España, sentencias del T. S. en su Sala* 1.ª, *primer semestre de* 1874, 2.ª *parte*"; Madrid, 1876, página 1050 y sigs.

(2) Sobre el problema del feudalismo español en general y el estado de las tierras en aquel régimen, que no tiene cabida en esta monografía, vid. Herculano, *Historia de Portugal*, t. III; Muñoz Romero (Tomás), *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, 1854-1855; Escosura y Hevia (Antonio de la), *Juicio crítico del feudalismo en España*, 1856; y principalmente Cárdenas, *Ensayo* cit. *sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Madrid, 1873; Azcárate, *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, cap. XIII, VII, § 2; Villaamil y Castro (D. José), *Los Foros de Galicia en la Edad Media*, Madrid, 1884; Pella y Forgas, *Historia del Ampurdán*, Barcelona, 1887, etc.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo fecha 19 de Diciembre de 1876; ap. *Col. legisl. de España, sentencias del T. S. en materia civil, segundo semestre de* 1876; Madrid, 1878, pág. 713 y sigs.

Banco de España. Biblioteca

do II de León, que poseía en la comarca de Luna cierta partida de tierra, "*dividida* entre sus vasallos de Avelgas", quienes le tributaban en reconocimiento del señorío el cuarto de los frutos, entregándolo al merino real de la residencia de Villamor, hizo donación de ella á sus condóminos la catedral de León y el obispo Don Juan y su cabildo, por karta otorgada en 1173, sin alterar en nada su estado legal ni el orden de disfrute que los susodichos quiñoneros usufructuarios venían observando con anterioridad (1).

Esos que ahora cultivan tierras de común aprovechamiento de que el concejo no posee más que el dominto útil, pagando como censatario, al dueño del directo, un canon ó pensión,—al igual de los foreros de Galicia y Asturias—son los mismos "*solariegos*" (2) llegados al último grado de la evolución en cuanto al status, en cuanto á la persona, pero

(1) "Do et concedo Ecclesiae Beatae Mariae Legionensis civitatis et vobis Domno Joanni Episcopo vestrisque Canonicis illam hereditatem de Foyos, quae est in territorio de Luna, in loco nominato inter Villamor, et Avelgas (*Siguen los linderos del predio*). Hanc suprascriptam hereditatem ecclesia Beatae Mariae ab antiquo jure hereditario possedit, *divisam inter homines de Avelgas* donantes invicem et vendentes, et Majorino Regis de Villamor quartam persolventes, et ipsius quartae quartam recipientes, excepta herba, quae erat praedictae Ecclesiae Beatae Mariae per concambium. Quantum ibi habeo vel habere debeo, do praedictae Ecclesiae ab integro, sicut supra dixi, ut habeat et possideat jure hereditario in perpetuum" (*España Sagrada*, tomo XXXVI, apénd. 57; 1.ª ed. 1787, pág. CXXIII). Un tercio de siglo más tarde, el obispo Don Pedro concedió en prestimonio la villa de Avelgas (que es quizá la misma posesión de Foyos) á un cierto Isidoro para que la usufructuase durante su vida, bajo pago de pensión, y con la condición de que guardara á los vasallos su derecho: "et teneatis homines ad suum forum" (*ibid.*, apéndice 61, pág. CXXXI).—Acabamos de ver que la heredad objeto de la donación se hallaba situada "in territorio *de Luna*": el *Diccionario* de Madoz registra en la provincia de León un Villamor de Orbigo, cuyo párroco es de presentación del conde de Luna, y otro Villamor de Riello, concejo antiguo compuesto de diversos lugares, para los cuales el conde de Luna nombraba corregidor y juez ordinario. Se adivina el origen de este título y de su señorío jurisdiccional.

(2) "Solariego tanto quiere dezir como ome que es poblado en suelo de otro", con los derechos estipulados en el pacto, etc. (*Partida* IV, tít. XXV, ley 3).

Banco de España. Biblioteca

obligados aún á tributar al antiguo señor ó al cesionario ó derecho-habiente de éste una porción del fruto que producen las tierras labradas por ellos, ó su equivalencia en metálico, que es decir infurción, martiniega, yantar y serna, salvo sólo los nombres, pudorosamente abolidos para consuelo de los tributarios en cuya memoria mantenían vivo el recuerdo de su antigua condición servil. Los solariegos de la segunda mitad de la Edad Media, ya verdaderos enfiteutas, cuyo derecho como tales consagró definitivamente en 1348 el Ordenamiento de Alcalá, son el eslabón intermedio que enlaza á los siervos de la gleba de la primera mitad con los foreros y censatarios de hoy: de unos á otros, no existe solución de continuidad, á pesar de las leyes de 1811-1837 sobre abolición de los señoríos jurisdiccionales; y así, en la misma forma en que vemos ó hemos visto hasta hace poco organizado el aprovechamiento de las tierras comunales, lo practicaron los solariegos en los lugares de señorío durante el siglo XI y los subsiguientes, y lo habían practicado sus antecesores los siervos de criazón adscritos á la gleba del señor, del rey, del fisco ó de la iglesia.

A las veces, aun los nombres antiguos han persistido, juntamente con las instituciones mismas, reducidas á las condiciones del derecho civil, escrito ó consuetudinario; y hacen revivir á nuestros ojos la imagen de aquel régimen de que fueron intérpretes y testigos, sin excluir de tal representación ni siquiera la facendera. Sean ejemplo los *apréstamos* y la *serna*.—Hay en Gusendos de los Oteros (León) un valle (1) cuyo suelo laborable pertenece indivisamente á casi todos los vecinos del pueblo y á algunos forasteros, quienes han venido pagando por él cierto foro ó canon anual hasta que hace pocos años lo redimieron, consolidando ambos dominios en la comunidad: las participaciones en esta vasta heredad y los lotes en que se divide todos los años se denominan *préstamos*, los cuales son repartidos á la suerte entre los partícipes, con la particularidad de que á los de fuera no les es permitido cultivar personalmente ni

(1) Se denomina el "valle de los Préstamos".

Banco de España. Biblioteca

de su cuenta el préstamo ó quiñón de préstamo que les toca, sino que forzosamente han de arrendarlo á labradores de la localidad (1).—Decíase "préstamo" y "aprestamo" en la Edad Media una especie de censo enfitéutico en que el donante de las tierras aprestamadas se reservaba el dominio directo y percibía por razón de él un canon anual, ordinariamente en especie, ó en especie y en servicios personales (2): en una sentencia de 1879 se hace mención de *apréstamos* en sentido de tierras acensuadas ó aforadas á perpetuidad, en la jurisdicción de Castrocalvón (partido judicial de La Bañeza), con referencia á una escritura antigua (3).—Esto supuesto, he aquí un ejemplar típico de esa clase de propiedad, tal como resulta engastada en el centro mismo de la consti-

(1) Elías López Morán, ap. t. II cit. de *Derecho consuetudinario de España*, pág. 255; y ampliación en carta particular con referencia al párroco de Gusendos, D. Gregorio Ordóñez.

(2) Vide V. Vignau, *Indice* cit. *de los documentos del monasterio de Sahagún*, Madrid, 1874, Glosario, pág. 636. Ejemplos: "et teneant ea de *prestamo* Sancti Facundi", que suena en una carta del año 1063 (*ibid.*, n. 1022, pág. 236); un solar cum suo *prestamo* en una donación de 1097 (*ibid.*, n. 1360, pág. 313).—Fr. J. de Santa Rosa de Viterbo define "préstamo" y "apréstamo" como consignación vitalicia de cierta cantidad de frutos ó dinero impuesta en algún terreno ó cosa productiva, etc.; aunque luego lo da por un sinónimo de "atondo" (*Elucidario das palavras*, etc., t. I, pág. 129; t. II, pág. 240). En algún otro glosario figura con equivalencia de arrendamiento (por arrendamiento interpreta prestación y prestimonio Berganza, cuyo Glosario no incluye el vocablo préstamo, t. II, pág. 691).—El Sr. Montero Ríos, en el preámbulo al proyecto de ley de 3 de Julio de 1886, considera la institución jurídica del foro gallego como congénere de los préstamos y prestimonios de la Edad Media (*Gaceta de Madrid*, 21 Julio 1886; t. III, pág. 220-222), como en el siglo pasado el P. Peralta en su *Historia del monasterio de Osera*, 1677, pág 70.—Sobre la relación entre ambas instituciones ó variantes y grados de una misma institución, préstamo y foro, la autoridad es el Sr. Villaamil y Castro, D. José, en su notable obra *Los Foros de Galicia en la Edad Media*, ya citada, pág. 25 y siguientes.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo fecha 18 de Enero de 1879, en pleito del concejo y vecinos de Castrocalvón con el duque de Uceda, sobre pago de varias prestaciones forales; ap. *Col. legislativa de España, sentencias del T. S. en materia civil, salas* 1.ª y 3.ª, *primer semestre* de 1879; Madrid, 1879, pág. 56 y sigs.

Banco de España. Biblioteca

tución feudal. En el año 1242, Don Pedro González, Comendador del Hospital de Gonzalo Ruiz en Carrión, dió fuero á los vasallos solariegos que éste había adquirido y tenía por donación de Doña María, Condesa de Urgel, en Quintanilla de Onsoña (Palencia, Saldaña), y en la karta dice: "Dámosles que puedan vender los suellos [solares] en que moran, e los huertos e los *préstamos*. Conviene á ssaber quales sson [*los préstamos*]: la tierra Mayor de la Loma ssobre la carrera que va a Ssejar, e la tierra de Tierralbo que va contra el arroyo de Vall de Seda, e otra tierra a la Majada que va a los Molinos de D. Gonzalo Gomes, e otra tierra a la ffrontada que es contra Villiellas, e la tierra de carrera de Dona Ssancha al otero de Sant Loreynte, e otra tierra a la cárcaba del Agua. Et estas tierras e estos ssolares e los huertos e las eras sobredichas vos damos e aprestamosvos eñ tal guisa que seades siempre nuestros ssolariegos e que non podades vender nin enagenar ningunas cosas de todas estas sobredichas a ffijodalgo nin a caballero nin a ffembra, salvo a labrador que faga a nos todo nuestro ffuero. Et el ffuero que vos avedes a ffaser, conviene a ssaber: por la Sant Miguel darnos cada suello una ffanega de trigo e otra de cevada, e dos sueldos e nueve dineros cada suello; e por Sant Martín veinte maravedís de martiniega, e por Sant Juan ocho maravedís de yantar; e quatro *ssernas* cada año, una sserna a ssegar, e otra a trillar, e otra a senbrar e otra a barbechar, e estas que las dedes cada uno a su ssaçon en el tiempo que nos las demandaremos. E el día que ffueredes a la serna, que vos den almuerzo pan e viño, e a yantar pan e viño e conducho..." (1).

(1) Del archivo del Hospital de la Herrada, en Carrión, ap. *Colección* cit. de Muñoz Romero, pág. 137.—En Villaturde, dependencia del propio instituto, correspondía á cada solar "tres obradas de heredat en *préstamo*", con obligación de hacer al comendador cuatro sernas por año, según la carta de población otorgada en 1278 (*ibid.*, pág. 168).—Cf. un solar "cum suo prestamo et aramio por ad uno iugo de boves" en una donación de 1097 (*Indice* cit. *de los documentos de Sahagún*, n. 1370, pág. 314).

Banco de España. Biblioteca

"Serna" equivale aquí (1) á jornal ó día de trabajo tributado por el vasallo á su señor para el laboreo de las tierras que éste cultiva de su cuenta; pero se aplica también para denotar el campo mismo ó tierra labrantía, tal como en la carta-puebla de San Julián de Sojuela, en una donación de 1155 otorgada por el Rey Don Sancho y en muchísimas otras (2). Con igual acepción de campo sembrado ó apto para la siembra usábase *senara* y *senera*, en Portugal *seára*, y el que parece contracto suyo, *senra* ó *senrra* (3). A veces concurren ambas formas en un mismo documento, como en el Fue-

---

(1) Como en la carta otorgada en 1262 por el abad de Sahagún Don Nicolás á los vecinos de San Lorente del Páramo: "siete *sernas* con vuestros cuerpos los que non ovierdes bues..." (*Indice* cit., n. 1950, pág. 448); como en el siglo siguiente, en el Becerro de las Behetrías: "Palenzuela: fazen cada año los que han bueyes quatro *sernas*, las tres para arar é una para segar" (ed. cit. de Santander, 1866, folio 11 v.°). "Amusco de las nueve villas: otrosí, el que ha bueyes que les da á sus señores una *serna* cada quince días; et el que ha yegua ó bestia cavallar, que les pagan tres *sernas* en el año" (folio 24). Alguna vez, sin embargo, en el propio Becerro *serna* denota la heredad misma labrada: "E dan al monesterio de Sant Millán para labrar en sus *sernas* cada año tres días cada uno dellos, etc." (folio 203).

(2) Carta-puebla otorgada por Doña Estefanía, reina de Navarra: "Do vobis exulibus ad colendam illam *sernam* quae est super Medrano et quae dicitur de la Quintana, etc." (*Col.* cit. de Muñoz Romero, pág. 220). Villa Quintanadonnas cum suis *sernis* et vineis, pratis et terminis quae ad eam conveniunt (*Esp. Sag.*, vol. XXVI, apénd. 5; ed. de 1771, pág. 450. Cf. *ibid.*, apénd. 16, pág. 473; tomo XXXVII, apénd. 9; 1.ª ed., pág. 321). En enumeraciones de inmuebles donados—"*terras*, hortos, vineas, montes, fontes, prata, etc.",—el vocablo "terra" de unas escrituras se corresponde con el de "serna" en otras (*España Sagrada*, t. XXVI, apénd. 4; t. XXVII, apénd. 6, etcétera).

No faltan casos en que *serna* ha significado las dos cosas, contribución de trabajo y tierra de labor, en un mismo documento, por ejemplo, en el Fuero de Palenzuela: "Et dent in unoquoque anno quator *sernas*... Do hominibus de Palençuela la *serna* de la Beguela..." (*Col.* cit. de Muñoz Romero, 1847, págs. 273-278).

(3) Vid. *Elucidario* portugués cit., t. II, págs. 312-313. Trae ejemplos de Lamego y Lorvão.—En España abundan los ejemplos: monasterii et villae cum omnia bona sua quantum ad eam pertinent, id est, casas, montes, fontes, *senaras*, vineas, arbores, pradis, pascuis, etcétera, (*Esp. Sag.*, t. XVI, apénd. 17, ed. de 1787, pág. 460); ex-

Banco de España. Biblioteca

rc de Santa Cristina y en cierta donación del monasterio de San Vicente de Oviedo, procedentes del siglo XI (1).—Alguna vez ha debido significar la suerte ó porción de tierra asignada concejilmente en la hoja de labor del año, como tal vez en cierta famosa división de los bienes de la Catedral de Lugo que el obispo D. Pedro hizo el año 1120, en la cual, además de distribuir entre la mesa Episcopal y la Capitular multitud de posesiones y villas "cum sua quarta" ó "cum familia", ó "cum suis adjunctionibus", promete pagar á la segunda "á los canónigos" el diezmo de los frutos que cosechase en la *senara* que labraba de cuenta suya *per girum civitatis* (2), es decir, según conjeturo, en el ruedo de la población, en el ejido propiamente dicho, cuyas tierras debían sortearse anualmente entre el vecindario para el cultivo de granos, como en la primitiva marka germánica y en el actual mir de los eslavos, dejando para pastos la segunda zona concéntrica, más apartada del caserío, y es lo que explicaría que la dominación *exitus in giro* ocupe en algunos documentos el lugar que en otros corresponde al vocablo "terra" ó "serna", campo de pan llevar (3). En leyes del

---

ceptis *senariis* (*ibid.*, t. XLI, apénd. 41, 1.ª ed., pág. 360); in Jorres *senrra* semine modios IX (*ibid.*, t. XIV, apénd. 3, 1.ª ed., pág. 381); cum *senris* et pomiferis (*ibid.*, t. XXXIV, apénd. 7, 1.ª ed., página 437); cf. Berganza, *Antigüedades*, t. II, Madrid, 1721, n. 75, página 413, etc.

Senera y *serena* en una escritura de Sahagún del siglo x (*Indice* citado de documentos de este monasterio, n. 14, pág. 4); cum *seneris* et pomiferis (*Esp. Sag.*, t. XXXIV, apénd. 17, 1.ª ed., pág. 460); *senera* quam habeo secus strata juxta flumine Porma (*ibid.*, eod. volumen, apénd. 3, pág. 430).

(1) Fuero otorgado por el rey D. Fernando I en 1062: ad illa *senrra* de illas vineas podar et scavar (*Col.* cit. de Muñoz, pág. 222); Id. dado por D. Alfonso IX de León en 1212: faciant *sernas* quae suntin alfoz de Aradayn (*ibid.*, pág. 224.—La aludida escritura de donación, año 1053, se halla en *Esp. Sag.*, t. XXXVIII, apénd. 16, 1.ª ed., 1793, pág. 306).

(2) "De frigibus vero, quasquunque in mea Senara mei agricolae laboraverint per girum civitatis, et infra, etiam de pomis, decimas vobis dare me promitto" (*España Sagrada*, t. XLI, apénd. 2, ed. de 1798, pág. 297).

(3) Por ejemplo, en una donación de Ordoño I: " Omnia haec monasteria, ecclesias, villas, haereditates cum familiis concedimus ab

Banco de España. Biblioteca

siglo XVIII hemos leído, según se recordará, "*senara* concejil" (§ 34). *Senareros* en Sayago son los vecinos que obtienen repartimiento de tierras en los sorteos periódicos hechos por el concejo, pero que carecen de yunta para labrarlas.—Ahora bien; entre la muchedumbre de fórmulas de locación de predios rústicos usadas actualmente en nuestro país, se destaca con singular relieve una que en la forma reproduce casi el sistema de las sernas ó facendera de los siglos medios y que me es conocida con referencia á Cantalapiedra (Salamanca). En los términos de esta costumbre, el propietario entrega al colono su heredad, veinte ó veinticinco obradas de tierra por ejemplo, pero señalando cinco, seis ú ocho de ellas que se reserva como *senara* propia: el colono ha de cultivarlas todas, las de la senara para el propietario, ejecutando todas las labores precisas hasta ponerle la cosecha

---

integro cum *exitibus in giro*, cum montibus, azoreris, venationibus, fontibus, pratis, pascuis, etc." (*Esp. Sag.*, t. XXXVII, apénd. 10; primera ed., 1789, pág. 327.—Cf. *ibid.*, apéndices 11, 13, 14, páginas 336, 347, 351; t. XXXVIII, apénd. 5, ed. de 1793, página 279, etcétera). Igual ministerio parece desempeñar el vocablo *exitus* por sí solo, sin el aditamento de "in giro", como en una donación del obispo de Oviedo D. Diego, año 967: "Ambas supradictas villas ecclesiae Sancti Salvatoris concedo integras cum familiis multis in eis, cum *exitibus* et hortis, et montibus, et pratis, pascuis, aquis, etcétera" (*Esp. Sag.*, t. XXXVIII, apénd. 6; ed. 1793, pág. 281; cf. *ibid.*, apénd. 7, pág. 282), donde evidentemente el sentido de *exitus* es muy otro que en la frase *cum exitis et regressis*, con entradas y salidas, de gran número de escrituras.—El todavía no descifrado "de foris" de los Fueros de León, cap. IX (*de fora* en la versión romanzada), se referiría quizá á la zona exterior ó segunda que seguía á esa del ejido y en la cual sería lícito á los solariegos ó foreros escaliar.—En todo caso, de ahí ha de provenir el que se hayan llamado después *ejidos* los terrenos de aprovechamiento común, sobre todo los destinados á labor, aunque topográficamente no se hallaran ya *in exitu*, en el ejido propiamente dicho: por ejemplo, en la carta-puebla otorgada por Fernando III el Santo en 1219 al concejo de Pancorbo, "quod de *exitibus* et pratis possitis facere quod volueritis, etc." (ap. *Memorias* cit. *para la vida del santo rey Don Fernando III*, Madrid, 1800, págs. 294 y 295), en el Privilegio de términos al concejo del Berraco, Avila, ap. *Colección* cit. del Archivo de Simancas (T. González), t. VI, 1833, pág. 274 (vid. arriba, 54, página 444), y en la pragmática de 27 de Septiembre de 1571 citada más adelante, pág. 476.

Banco de España. Biblioteca

limpia en la panera, y las restantes para sí (1). Es decir, que en vez de satisfacer el precio del uso de la tierra con una cantidad fija y en dinero, como en el arrendamiento ordinario, ó con una parte alícuota de los frutos, como en la aparcería, paga en servicios ó trabajo, como en el sistema de corveas ó facendera de la Edad Media.

Con lo expuesto hasta aquí se acredita suficientemente que no ha de ser imposible á la crítica histórica reconstruir la comunidad agraria de León, Castilla, Navarra, Asturias y otras comarcas de la Península, tal como hubo de resultar en su encuentro con la constitución feudal ó señorial de los siglos medios. Unicamente, puede temerse que tarde mucho en intentarlo, como no tomen el empeño por su cuenta los extranjeros. Por ahora, tenemos que contentarnos con diseños vagos y esfuminados, y no más que esquemáticos, tales como éste:

Todo vecino labrador en lugar de señorío estaba heredado con un patrimonio fijo,—usufructo exclusivo y permanente de la familia, de que no se la podía privar, de que ella no podía desprenderse por ningún título y que necesa-

---

(1) Debo el conocimiento de esta costumbre al Sr. D. Pedro Dorado Montero, catedrático de la Universidad de Salamanca. Según sus informantes de Cantalapiedra, esta forma de contrato sería moderna, no supervivencia de alguna práctica antigua ó de alguna institución medioeval. Sin embargo, ha podido suceder con ella lo mismo que con el contrato de plantación de viña á medias, tan generalizado en nuestro tiempo (*Derecho consuetudinario de España*, tomo II cit., cap. XI): que también ha sido tenido como de invención moderna, y sin embargo, poseemos prueba de que ya estaba en uso en los primeros años del siglo XII (*Indice* cit. *de los documentos del Monasterio de Sahagún*, núms. 1.508 y 2.224, págs 347 y 511, escrituras de los años 1106 y 1406; y *Los Foros de Galicia en la Edad Media*, por D. José Villa-amil y Castro, 1884, pág. 26, escritura de 1255); y seguramente era mucho más antiguo.—[También se denomina *senara* la pieza de tierra cultivada para el gañán en parte de pago de su salario].—Son varios los vocablos todavía en uso para expresar formas de arrendamiento, censo y aparcería que traen su origen de instituciones ó costumbres feudales: sirvan de ejemplo *xarico* (colono en Aragón), *treudo* (censo, también en Aragón), y *mampostería* (contrato de plantación de manzanos á partir el fruto, en Asturias).

Banco de España. Biblioteca

riamente había de mantener poblado,—en que entraba una casa con su cercado (1), una era y un huerto. Fuera de eso, el grueso de las tierras laborables del término se halla dividido, lo mismo que en el régimen agrario de los Peruanos, en dos grandes porciones: una que usufructúa el vecindario, otra reservada al rey ó al señor,—ó bien en tres, la de los vasallos, la del señor y la del rey,—quienes benefician la suya respectiva por su cuenta sin arrendarla. Los vasallos solariegos ó pecheros cultivan la parte que les está asignada, sea comunalmente, formando un solo cuerpo de trabajadores y dividiéndose el fruto cosechado, sea partiendo el suelo en quiñones y distribuyendo éstos á la suerte entre los matrimonios para su disfrute de por vida, ó bien en períodos fijos de tres, seis, ocho ó más años, y contribuyen á la labor de las restantes tierras ó senaras que cultivan para sí y por administración directa el señor jurisdiccional y el rey, ó uno sólo de ellos, con un número determinado de jornales gratuitos, escalonados conforme á las diversas faenas del año agrícola (romper, sembrar, cavar, segar, trillar...), además de pechar una parte de la cosecha propia á título de infurción, yantar, moneda y martiniega, etc. Las tierras de todos son abiertas: levantada la mies, el territorio entero queda reducido á la condición de prado comunal, que recorren libremente, hasta la nueva sementera, los ganados, conducidos por pastores de concejo ó por el vecindario mismo. El centro del lugar es el *palacio* del señor jurisdiccional, ó en su caso del merino ó intendente regio (2), que recauda la infurción y almacena sus pro-

(1) *Muradal* = *muratale*, y también *cortina, cortiña, cortinhal*, que es como se llama todavía hoy en algunas comarcas, por ejemplo, en Sayago.—Cf. "casas, casares y cortinares" en Badajoz, según la sentencia del Tribunal Supremo fecha 8 de Marzo de 1879.

(2) De estos "palacios" se hace repetida y animada mención en las confirmaciones del Fuero de Castrojeriz (*Colección* cit. *de Fueros municipales y Cartas-pueblas*, 1847, pág. 39), y en una karta del rey D. Alfonso VII, año 1127, perdonando á los de Saldaña, Cea, Carrión y Valle los daños que habían causado en bienes de la Corona (*Indice* cit. de Sahagún, n. 84 pág. 24).—Cf. *palacium* Sancti

Banco de España. Biblioteca

ductos, lleva cuenta de la facendera, ó dígase de las sernas, cuida de la manutención de los solariegos los días en que la prestan, se hace cargo de los frutos cosechados en la senara real ó señorial, etc.—El lugar de Valle, por ejemplo, en la actual provincia de Zamora (donde aún subsiste el concejo colectivista en sus dos formas fundamentales, según hemos visto), obtuvo fuero del conde D. Ramón en el año 1094, y en él se dispone lo que sigue: "Varones (=homines, vasalli) de Valle faciant illa *serna de palacio*, II dies ad relvare, et binalla, et seminala, et secalla, et carreala ad illa era, et trillala, et lexala: illa serna sedeat in Salmas; et dent ad illos laboratores pan, et vino, et carne qui xantar..." (1).—"Homines de Sancta Christina et de suo termino, dice otro Fuero, faciant sernas [con todos los bueyes de labor que posean] quae sunt in alfoz de Aradayn, et relevent, et binient, et seminent, et cessent, et ducant ad aream, et trilent; et *Palatium* det eis panem, et vinum, et unam tertiam de maravedí ad unamquamque sernam, nisi ad trilare, quae non debent habere nisi panem, et vinum, et unum de coquina. Et ommes illi qui faciunt forum in Sancta Christina, in suo termino, dent unum jornale ad escavare, et podare; et *Palatium* det eis panem, et vinum, et duas de coquina." Además habían de dar por concepto de martiniega "quator panes denariales et unam octavam de vino, et tres denarios procarne, et duas octavas de cevada" (2).—El Rey Don Fernan-

---

Facundi (*Ibid.*, n. 1.106, pág. 347); non pectet ad *palacium* en el Fuero de Palenzuela (*Col.* cit. de Muñoz Romero, pág. 273 y sigs.); y con la misma acepción, el *palacio* de Javierregay en la sentencia del Tribunal Supremo fecha 25 de Enero de 1862 (ap. *Col. legisl. de España, sentencias del T. S.*, año de 1862; Madrid, 1862, pág. 20).—Cf. también Fuero Viejo de Castilla, lib. I, tít. 8, ley 3; Col. diplomática de Llorente, ap. *Noticia hist.*, t. III, págs. 357 y 403; t. IV, pág. 121; Berganza, *Antigüedades*, t. II, 1721, n. 66, pág. 407, etc.

(1) Fuero de Valle, ap. Muñoz Romero, *Colección* cit. 1847, página 332.

(2) Fuero de Santa Cristina (lugar inmediato á Zamora) otorgado por el rey D. Fernando I en 1062 y adicionado por D. Alfonso IX en 1212; ap. Muñoz Romero, *Colección* cit., pág. 224.—El primitivo fija el barbecho que deben ararle en "IIII ieras" (*jera* se llama hoy aún la medida agraria usual en Sayago).

Banco de España. Biblioteca

do III el Santo se había reservado en Añover, por "apotheca" suya, tierra de labor suficiente para ocupar doce pares de bueyes, en cultivo de año y vez, más un huerto y los pastos correspondientes; y para su cultivo el vecindario había de contribuirle con tres sernas anuales por cada casa, además del diezmo de la cosecha propia, pan, vino y legumbres, sacado antes que el de la Iglesia (1).—El Fuero general de Navarra, según el cual, los villanos habían de dar cada año cinco días de trabajo al rey y al señor (tres al uno y dos al otro alternativamente), además de un día por semana al segundo si eran solariegos, reglamenta con exquisita minuciosidad esta materia: determina el procedimiento que ha de seguirse para que sea válida y obligue la notificación del día en que han de emplearse en la senara real ó señorial, la hora á que han de ponerse en camino y el paso que deben llevar, las penas en que incurre el que falta y los motivos de exención, la forma como ha de ser insaculado el oficio de sayón para dirigir las labores, y hasta el modo de aderezar la sopa y el conducho, la cantidad de aceite con que ha de sazonarse, el pienso que han de recibir las yuntas, etc. (2).

De este concejo señorial típico deriváronse evolutivamente, y ayudando no poco la revolución, aquellas formas intermedias ó mixtas de que están llenos los archivos y las colecciones de documentos y á cuya última declinación y poniente ha podido aún asistir la generación actual.

En ese proceso de desintegración que restituía gradualmente su autonomía natural á la comunidad agraria, así como iba disolviendo el molde de la constitución feudal que se la tenía en parte secuestrada, han podido verse casos tan

---

(1) Carta-puebla de Añover, año 1222; ap. *Memorias* cit. *para la vida del santo rey D. Fernando III*, por D. Miguel de Manuel Rodríguez (Madrid, 1800), pág. 312.

(2) *Fuero general de Navarra*, lib. III, tít. IV, cap. 6, tít. V, capítulos 17 y 18, tít. VII, cap. 9 (en la edición Ilarregui-Lapuerta, Pamplona, 1869, págs 43-45, 51, 52, 54).—Todavía desciende á más detalle el *Fuero Viejo de Castilla* reglamentando la prestación del yantar ó conducho, en el tít. VIII del libro I, tan importante para el estudio de las costumbres y vida civil de los lugares señoriales de Castilla en los siglos medios.

Banco de España. Biblioteca

singulares como el de Javierregay (Huesca, Jaca), antiguo señorío del conde de Atarés. El Ayuntamiento y vecindario de este lugar del Pirineo tomaba en arriendo, por precio de ocho cahices de trigo, las tierras de su término, propiedad del conde; destinaba una parte de ellas á campos de Concejo, para dotación de la hacienda municipal, según un sistema de Propios que tenemos ya examinado (§ **33**), y sorteaba las restantes entre los vecinos cada seis años: en 1783 el hidalgo en cuestión "concedió á treudo y censo perpetuo enfitéutico, sin luismo, al común y vecinos, sus vasallos de dicho lugar, las fincas expresadas en la escritura anterior que tenían arrendadas, y además el monte y fincas que llevaba en arrendamiento el Ayuntamiento, con facultad de roturar en él", bajo cierto canon (1).—Este sistema de locación de tierras por la municipalidad, para subarrendarlas á los vecinos ó beneficiarlas de cuenta propia con aplicación á los servicios públicos, de que no faltan ejemplares en nuestros días (2), como asimismo la compra á metálico, hecha

---

(1) Resultandos de la sentencia del Tribunal Supremo fecha 25 de Enero de 1862; ap. *Col. legisl. de España, sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, año de* 1862, Madrid, 1862, pág. 20 y sigs.—La sentencia del propio Tribunal fecha 18 de Febrero 1867 registra casos semejantes de haber dado un señor, en arrendamiento ó en foro perpetuo, el territorio de un lugar á los vasallos moradores de él, con referencia á pueblos de los que formaron la antigua jurisdicción de la villa de Tavara (Zamora, Alcañices), siglos xv y xvi (*Colección legislativa de España, sentencias del T. S., primer semestre de* 1867, Madrid, 1868, pág. 162 y sigs.).

(2) Es interesante el de Siruela (Badajoz) según nos es conocido por un Real decreto-sentencia de 13 de Diciembre de 1871. El vecindario, representado por su Ayuntamiento, tomaba en arriendo, del duque de Fernán Núñez, una parte de las dehesas que éste poseía en aquel término, "para la roturación y siembra de ciertas hojas ó porciones de ellas en cada año, por el precio y bajo las condiciones que se estipulaba". En 1866 el prenombrado duque concedió por cierto canon y como gracia especial al Ayuntamiento de Siruela, como ampliación á la hoja general para la roturación y siembra, las posesiones de Quintanillos y Esparraguera, con objeto de invertir el producto de su labor en la reconstrucción de un puente, y las de Cerro del Villar y Sacristana para arbitrar recursos con destino á obras de utilidad general que proporcionaran durante algún tiempo

Banco de España. Biblioteca

por los concejos, de las tierras de sus antiguos señores, para poseerlas colectivamente como bienes de común aprovechamiento, de que también conocemos casos, tales como el de Villarino de Aires, enlaza nuestro pasado económico en este orden con la novísima legislación municipal de Inglaterra (1894), dirigida, entre otros fines, á reconstituir mediante adquisiciones y locaciones de tierras el patrimonio colectivo de los pueblos y dar á éstos nuevamente intervención activa y directa en la regulación del trabajo individual; y coincide en el fondo con métodos de socialización del suelo recomendados por los colectivistas más templados de nuestra edad, entre ellos Flórez Estrada (1).

*
* *

Nada más por el momento acerca del origen de la comunidad agraria en España. Cuando este capítulo fundamentalísimo de nuestra historia político-económica se estudie de un modo sistemático y con suficiente conocimiento de las fuentes (2), habrá que discernir en aquella institución los elementos aportados por el feudalismo medioeval de los an-

---

medios de subsistencia á las clases proletarias..." (*Jurisprudencia administrativa*, colección cit. de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, vol. XXI (parte III, t. V), Madrid, 1873, pág. 195).

(1) Vid. arriba, cap. II, pág. 18.—En una forma parecida el Sr. Pí y Margall (D. Francisco): *Programa del partido federal*, 22 Junio 1894 ("La Publicidad", periódico de Barcelona, día 28, y otros diarios), y *Las luchas de nuestros días*, Madrid, 1890, diálogo V.

Nuestra legislación fiscal, dejando por fin de repugnar los bienes de Propios, ha abierto la primera puerta por donde ya hoy podría restablecerse el patrimonio de las municipalidades: la ley de 5 de Agosto de 1893 (derogada en 1895), en su art. 31, y la Real orden aclaratoria de 6 de Agosto de 1894, *obligaron* á los Ayuntamientos, y la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 (vigente), en su art. 41, les *autoriza* á hacerse dueños de las fincas embargadas á los contribuyentes que no hayan tenido licitador aceptable en la subasta.

(2) Sin olvidar entre ellas los catastros del siglo pasado y los reglamentos de Propios formados por consecuencia del auto del Consejo de Castilla fecha 31 de Octubre de 1763; los apeos, deslindes y prorrateos antiguos, existentes en los archivos de las casas señoriales; los cuadernos de Cortes; las actas, contratos, capitulaciones

Banco de España. Biblioteca

teriores á él, herencia sagrada, si no discurro mal, de los primeros institutores de la gente española. Entre la organización de la *gentilitas* "Segisamo" (Sasamón, Burgos) que se clarea á través de una tésera del año 239 de la Era cristiana, con su familia pública, sus estacionarios quizá, sus publicios ó libertos del concejo y los patronos de éstos G. Sempronio Flavo, G. Severio Prasso, etc. (1), y la organización de la *behetría* "Sasamón" tal como se dibuja once siglos más tarde en el Becerro famoso, con sus dos benefactores ó señores Don Nuño y Don Pedro, á quienes tributa por infurción ó censo cierta cantidad de grano, de vino y de dinero (2),—no ha existido verdadera solución de continui-

---

y ordenanzas especiales de siglos pasados que queden en los archivos municipales; los expedientes instruídos y los autos de los juicios seguidos desde 1837 y 1855 sobre señoríos jurisdiccionales y sobre desamortización de Propios, etc.

(1) Apud E. Hübner, *Corpus inscriptionum Hispaniae latinae*, número 5.812 (Supplementum, Berlín, 1892, pág. 933). El documento original obra en el Museo de Burgos.—Interpreto el "*libertus gen.*", "servus *gen.*", según se lee en su texto, por libertus y servus *gen(tilitatis)*, teniendo en cuenta el servus reipublicae, servus colonorum coloniae, libertus municipii, libertus reipublicae, Igeditanorum libertus, etc., de otras inscripciones hispano-latinas. Mommsen suple *gen(etivi)*; Hübner se inclina más bien á *gen(tiles)*.

Una *statio Segisamonensium* es conocida por cierta lápida hallada en este mismo pueblo (P. Flórez, *España Sagrada*, t. VI, ed. de 1859, página 415 y sigs.), no en Amaya, como afirma equivocadamente el Sr. Hübner (*Corpus* cit., n. 2.915, y Suppl. de 1892, pág. 932); y de ella conjeturo *servi stationarii* mirando á los así llamados en una inscripción de mediados del siglo II después de J. C., hallada en Valle de Abdalajis (*Corpus* 2011): las dos "stationes" estarían, en cuanto á su naturaleza, en la misma relación que el *libertus gen(tilitatis Segisamonensis)* de la incripción 5812 con el *libertus municipii Nescaniensis* de la 2009 de Abdalajis, cognominados entrambos Publicios. Y á esos *servi*, lo mismo que á los "Hastensium servei" del bronce de Lascut y á los "burgarii intra Hispanias" del Código Theodosiano, los tengo conceptuados de adscripticios.

(2) *Becerro* cit., edición de Santander, 1866, pág. 163 v.°—He indicado el entronque de la *gentilitas* celtibérica y asturiana que suena en inscripciones hispano-latinas de tiempo del Imperio, con la *behetría* de la Edad Media, en *Poesía popular española y Mitología y Literatura celto-hispanas*, cap. IV, § 15, págs. 232-245.—Tomo aquí como término para la comparación el siglo XIV, por referirme al

Banco de España. Biblioteca

dad, pudiendo señalarse sus eslabones más resonantes en las filas de aquellos *libertini* de Asturias alzados en armas contra sus señores en el siglo VIII y sometidos de nuevo al poder de éstos por el rey Aurelio, y de aquellos otros "*rustici* rebellantes" del siglo VI reducidos por Leovigildo hacia el año 577; sin contar los *baraudas* aracellitanos de la primera mitad del siglo V. Sin duda ninguna, el derecho civil y público de Roma, como más tarde el de los visigodos y musulmanes, hubo de influir en comarcas y localidades aisladas, provocando ligeras desviaciones y sinuosidades en la corriente de la evolución, tal como en Segisamo mismo á poder de la conquista céltica (pertenecía aquella población á la nación de los Turmódigos) y del roce prolongado con la legión IV Macedónica, acampada por espacio de dos generaciones en sus confines; pero no pudo determinar una dirección nueva ni mudar la naturaleza de aquel organismo primordial. A la fecha de la tésera gratulatoria de Segisamo, esta gentilidad debía conservar substancialmente los rasgos fisonómicos de aquella Bélgida ó Vellegía su colindante, que 332 años antes nos representa á su plebe, δῆμος enfurecida, abrasando en el consistorio al patriciado cántabro congregado en asamblea, τὴν Βουλήν (1), con el cual compartiría el goce comunal del dilatado término que más tarde, en el año 19 antes de J. C., hubo de apropiarse el emperador Augusto para dehesa de pastos de la legión IV Macedónica, entre Juliobriga de los cántabros y la celtibérica Segisamo (2).

Esto, ascendiendo de período en período, desde la behetría medioeval hacia sus orígenes, en busca del oculto promorfo cuya vigorosa raíz mantiene aún brotes tan lozanos

---

Becerro de las Behetrías de Castilla; pero la *behetría* se encuentra ya mencionada en los Fueros de León dados en 1020, y todavía goza mayor antigüedad en los diplomas.

Véase una donación de varias "*divisas* (ó participaciones de herencias), cum suis adjacentiis, cum terris et vineis, cum pratis et pascuis", etc., otorgada en 1071 á favor del obispo de Sasamón por la condesa Mamadona, en *Esp. Sag.*, t. XXVI, apénd. 6; ed. 1771, página 455 (cf. *ibid.*, apénd. 16, pág. 473).

(1) Appiano, *de rebus hisp.*, cap. 100.

(2) Aureliano Fernández Guerra, *Cantabria*, Madrid, 1878, p. 18-19.

Banco de España. Biblioteca

en el concejo, todavía no estudiado, de nuestros días.—Del lado de acá, no necesito marcar la continuidad de la tradición en los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX, pues resulta patente, en cuanto al aspecto agrario (que es el propio de este libro), de costumbres, documentos, sentencias y testimonios de autores, esparcidos en los precedentes capítulos (1). Tal vez más adelante ensayaré, con los materiales fragmentarios que he ido allegando, una descripción sistemática del concejo y su constitución actual en las diversas provincias donde ha logrado resistir el ímpetu arrollador de la centralización doctrinaria, anterior y posterior á la revolución.

---

(1) Unicamente como indicación de fuentes no mencionadas antes á este propósito, notaré aquí que las "*Descripciones de pueblos de España*" (ms. del siglo XVI) hacen mención alguna vez de sorteos periódicos de tierras; tal, por ejemplo, en Herustes, aldea de Santolalla, y en la de El Otero, entre el Tajo y el Alberche (copia de la R. Acad. de la Hist., tít. I, folios 372 v.º y 393 v.º)—En la pragmática de 27 de Septiembre de 1571 para la repoblación de la Alpujarra después de la expulsión de los moriscos, § 18, se previene que "en los lugares donde hubiere comodidad para hacer *ejidos* y dehesas boyales *para aprovechamiento del concejo*, se dará orden que se puedan hacer, y donde oviere de ser *en tierras que se labren*, se dará orden como se señalen antes de echar las suertes" (puede verse en Fl. Janer, *Condición social de los moriscos de España*, Madrid, 1857, pág. 262; y en Núñez de Prado, cit. arriba, § **26**, pág. 286.

Banco de España. Biblioteca

XIII

PRIVILEGIO Ó DERECHO DE POSESIÓN

En otro lugar de este libro ha quedado ya definido el que llaman, en términos de Mesta, "privilegio ó derecho de posesión", con sus inseparables anejos la tasa de la renta y la prohibición de subarrendar; y se ha visto de qué modo el arrendamiento clásico, modificado por él en sus caracteres más esenciales, acaba por salirse del cuadro de las instituciones privadas, cayendo de lleno bajo la jurisdicción del derecho público y clasificándose, en igual línea que los cotos fijos de tierra, los quiñones vitalicios, la comunidad agraria con sorteo periódico, los campos de Propios, etc., como una de tantas manifestaciones del principio colectivista y como uno de tantos caminos, maneras ó procedimientos de socialización parcial del suelo, libre y voluntaria en unos casos, obligatoria en otros é impuesta por el poder coactivo del Estado (§ **7**, pág. 90; § **8**, p. 100-104; § **13**, p. 163-165; cap. **IV**, p. 241-243).

Sin detenerme, pues, á repetir conceptos expresados ya más de una vez, paso desde luego á reseñar las aplicaciones más importantes que ha recibido y que sigue todavía recibiendo el privilegio de referencia en la legislación y en la costumbre de nuestro país.

§ **56. Posesión privilegiada respecto de las hierbas, en Castilla.**—El Sr. Cárdenas resume, con la maestría que le es habitual, la materia de privilegios mesteños sobre pastos en los términos que transcribo á continuación (1):

(1) *Ensayo sobre la Historia de la propiedad territorial en España*, por Francisco de Cárdenas, t. II, Madrid, 1875, pág. 301 y sigs.

Banco de España. Biblioteca

"En el *Quaderno de leyes de la Mesta,* se halla una que dice así: "Si algunos ganados pacieren en cualquier dehesa "ó pastos de invernadero, en paz y no se les fuere contra- "dicho hasta el primer concejo ó en el mismo primer con- "cejo que se hiciere en las sierras, ganen la posesión de ella "los dichos ganados en lo que cada cabeza hubiere menester "y un tercio más" (1). Supónese, y no sin fundamento, que esta ley monstruosa no fué en su origen más que una ordenanza particular de la Mesta, hecha por los hermanos para su exclusivo provecho; pero que andando el tiempo, y hallándose ya en observancia, fué confirmada entre otras por varios monarcas, y particularmente por Don Carlos I y Doña Juana en 1525. Bastaba, por lo tanto, ocupar algunos meses un terreno de pasto sin conocimiento de su dueño, para que éste quedara privado perpetuamente del derecho de disponer de él, según su conveniencia.

"Los términos generales de esta ley comprendían, según los intérpretes y la jurisprudencia, confirmada al fin por otras leyes, todas las dehesas, así las formadas con real licencia temporal, como las que carecían de ella, las boyales, las de Propios, las de pasto y labor en su totalidad, si la mayor parte de ellas estaba destinada á lo primero, los prados de guadaña, los sotos y los montes (2). El que entraba con su ganado en cualquiera de estas tierras, no necesitaba contrato precedente para ganar la posesión de ella, y el dueño tenía que sufrirla perpetuamente como dejara transcurrir un invierno sin denunciar el desahucio. No se necesitaba siquiera para adquirirla la ocupación material de la heredad, pues según otra ley de la Mesta, el hermano que ponía precio á cualquier tierra de pasto ganaba su posesión desde el momento en que era aceptado (3). Esta posesión duraba tanto como el ganado en cuyo provecho había sido adquirida, aunque mudara de dueño, mientras no fuera abandonada, y si el poseedor era despojado, debía ser inmediatamente

(1) Lib. I, tít. 6.
(2) Rodríguez, *De privilegiata possessione Mixtae*, cap. I, n. 67.
(3) *Quaderno de la Mesta*, etc., lib. II tít. 6.

Banco de España. Biblioteca

restituído constando sólo el hecho de la posesión (1). Sucediéndose los ganados unos á otros, no tenía esta servidumbre tiempo limitado y así había algunas que llevaban ya de existencia más de 300 años cuando Leruela escribía. Era su carácter *real* en el sentido que da á esta palabra el derecho, puesto que los hermanos de la Mesta podían enajenarla con los ganados que la disfrutaban, aunque no sin ellos (2). Hacía más odiosa esta posesión privilegiada la circunstancia de no participar de sus beneficios los ganaderos extraños á la hermandad, los cuales eran, como antes he dicho, el mayor número. Ya reconocido por otros monarcas, Felipe II vino en su apoyo, prohibiendo en 1566 á los ganaderos ribereños arrendar los pastos que poseyeran los de la Mesta (3). Con el mismo fin dispuso Felipe IV en 1633 que en los arrendamientos de dehesas no perdieran los ganaderos su posesión privilegiada, que nadie pujara las dehesas en que disfrutasen este privilegio los hermanos de la Mesta, y que no fueran tenidos por tales los ganaderos riberiegos, para el efecto de ganar posesión en dehesas y pastos, ni aun contra otros ganaderos de su clase (4).

"Así como la posesión privilegiada no se extendía sino á los pastos que cada ganadero necesitara para su cabaña y un tercio más, así no era tampoco lícito obtener por otros títulos la posesión ni el dominio de los mismos pastos. Estaba prohibido además todo tráfico y reventa de hierbas, á fin de que tuviese cada uno las que necesitara ó poco más, pero no mucho más ni nada menos. Los Reyes Católicos en 1503 prohibieron á los que no tuvieran ganados comprar hierbas para arrendarlas ó revenderlas, y permitieron á los que los tuvieran comprar sólo las que necesitaran y un tercio más. Con objeto también de que no faltasen pastos, los mismos monarcas, en 1507, prohibieron á los labradores tomar en arrendamiento más tierras de las que pudieran cultivar por sí.

(1) *Quaderno* cit., lib. V, tít. 6.
(2) Felipe III en 1609, ap. *Nov. Rec.*, lib. VII, tít. 27, ley 4, § 4.
(3) *Privil. de la Mesta*, fol. 145.
(4) *Nov. Rec.*, lib. VII, tít. 27, ley 4, § 5, 7, 8.

Banco de España. Biblioteca

Esta prohibición se extendió en 1515 á los que tomaban tierras á censo para revenderlas ó subarrendarlas (1).

"Como el disfrute de las dehesas de pasto de dominio ajeno no había de ser enteramente gratuito, el privilegio de posesión contra la voluntad del dueño habría sido ineficaz y frustratorio si éste hubiera conservado la libertad de fijar el precio de las hierbas, pues señalándolo excesivo habría tenido el ganadero que renunciar á su derecho. Era, pues, necesario otro privilegio que asegurase el uso del anterior, mediante otra nueva limitación de las facultades del dominio, que obligara al propietario á ceder sus tierras por precio de tasación. Así ordenó Felipe II, en 1585, que si el ganadero y el dueño de la dehesa no se convinieran en el precio del arrendamiento, nombraran dos peritos que la tasaran, y que los interesados pasaran por su aprecio. Felipe IV, con menos miramiento á los derechos del dominio, mandó en 1633 que se reconocieran, apearan y tasaran todas las dehesas del reino por las justicias respectivas y dos comisarios, nombrado uno por el Concejo de la Mesta, á fin de fijar el número de cabezas de cada una, haciéndose inventario de todas para que no pudieran aumentar el precio de los arrendamientos exagerando la cabida de sus tierras, ni ocultar los rompimientos ilícitos verificados en ellas.

"Empresa de ejecución tan difícil no llegó á tener efecto, como era de esperar. Con la tasa y las prohibiciones crecieron los precios de las hierbas, y esto dió motivo á otra nueva violación del derecho de propiedad. Carlos II en 1680 ordenó, á petición de los ganaderos, que los dueños de dehesas redujeran sus rentas á las que devengaban en 1633 al dictarse las disposiciones antes reseñadas (2). Providencia injusta y absurda, que después sirvió de precedente funesto á otras semejantes, no menos perniciosas. Felipe V en 1702, siguiendo este triste ejemplo, ordenó que los futuros arrendamientos de las dehesas se hicieran por los precios que tuviesen en 1692, y que los pendientes se regularan al mis-

(1) *Privil. de la Mesta*, fols. 151 v.º, 152 v.º y 154.
(2) *Ibid.*, fol. 184.

Banco de España. Biblioteca

mo precio, salvo que pidieran su tasación el arrendatario ó el dueño (1). Un auto del Consejo de 1706 prohibió obligar á los ganaderos al pago anticipado de las rentas de las tierras, y mandó restituirles las antiguas posesiones de pastos de que les hubieran despojado los dueños, recibiendo de éstos los precios que probaran haber percibido en 1692, y mientras que tal prueba se hiciese, los últimos precios que se les hubieran satisfecho, rebajada la tercera parte (2).

"El privilegio de posesión y la tasa de los pastos no rigieron más que en Castilla..."

§ 57. Posesión privilegiada respecto de las tierras dadas en enfiteusis temporal, en Galicia, Asturias y León.—Fué en Galicia la enfiteusis temporal, allí llamada "foro", el más importante de los contratos referentes á la propiedad del suelo: hizo fértil y productivo su territorio, redimiéndolo de los inconvenientes de la amortización; enriqueció á los señores y emancipó á los colonos, elevándolos á una condición próxima á la de propietario, y creando temprano una clase media fuerte y poderosa más aún que por el número, por las energías desplegadas en el trabajo libre de los campos. Es cálculo corriente que se halla sometido á este régimen el 80 ó 90 por 100 de toda la propiedad territorial de las provincias gallegas.

Por desgracia, ha solido acompañar á este contrato una condición que hace aleatorios é inseguros, por lo que respecta al forero, tales beneficios. Rara vez el foro era constituído con carácter de perpetuidad: la regla casi general era que se ajustase por tiempo limitado, ordinariamente "por tres voces", esto es, por tres sucesiones de foreros, ó por la vida de tres reyes, principiando por la del reinante, á que solía añadirse "y veintinueve años más". Durante ese tiempo, el forero pagaba su pensión, ya en especie, ya en dinero, según se hubiese convenido. Cumplido el término, tenía lugar la reversión por voces fenecidas: el foro

(1) *Nov. Recop.*, VII, 25, ley 11.
(2) *Ibid.*, VII, 25, ley 13.

Banco de España. Biblioteca

quedaba caducado, y las fincas en que había sido impuesto volvían á poder del forista ó aforante con todas sus mejoras, incorporándose otra vez el dominio útil al directo. Lo común era que el foro temporal, así caducado, se renovase por otro período igual de tiempo á favor de la familia del anterior forero; pero no se efectuaba esto porque el forista tuviese tal obligación, sino porque así le conviniese ó porque quisiera hacer tal gracia ó merced á su ex-censatario. Algunas veces la renovación se hacía por título oneroso, llevaba consigo un aumento en la pensión ó renta que se había satisfecho hasta entonces; con lo cual, el cultivador se encontraba reducido en su posición, mermada la cantidad de frutos con que hasta entonces había contado para satisfacer sus necesidades y á que había adaptado su género de vida. Cuando esto sucedía, y con doble motivo en el caso en que el foro no se renovaba y el forero y sus hijos eran lanzados de la tierra en que habían nacido y que se habían acostumbrado á mirar como propia, perdiendo encima de eso los capitales invertidos en mejorar las fincas,—surgía un conflicto difícil de resolver entre el interés del forista ó señor del directo, que naturalmente estaba en conservar la libertad que se había reservado en la carta foral, y el colono forero y los numerosos partícipes, subforeros, acreedores, etc., interesados en que el foro temporal se transformase en perpetuo, declarada forzosa la renovación sin posible aumento de la pensión ó renta.

El conflicto llegó á revestir los caracteres y las proporciones de una cuestión social. Ya en el siglo XVII, muy á sus comienzos, se había iniciado un movimiento formidable de opinión que reclamaba la intervención del poder público nada menos que para expropiar á los dueños de la libre disposición de sus tierras aforadas, convirtiendo las enfiteusis temporales en perpetuas por ministerio de la ley. La causa de los foreros encontró patronos decididos entre los jurisconsultos castellanos y gallegos, como asimismo en la Junta del Reino de Galicia, quienes solicitaron con repetición, durante siglo y medio, á partir ya de 1629, que se declarase forzosa para los señores del directo la renovación de las en-

Banco de España. Biblioteca

fiteusis pactadas con cláusula de temporalidad. Al cabo, esas instancias principiaron á ser oídas en 1759: el Consejo de Castilla las pasó á informe de las Audiencias de Galicia y Asturias, y admitió como parte en el expediente, á petición suya, á las Ordenes de San Benito y San Bernardo, que habían formado una liga contra las pretensiones de los foreros, á la cual se adhirió luego el conde de Altamira. Pasaban años, y el expediente prometía no llegar jamás á su cabo; mientras los foreros apremiaban, abrumados por las demandas de deshaucio que llovían contra ellos en los Tribunales, entabladas principalmente por los monasterios; y es lo que movió al Consejo á acceder á la representación del marqués de Campo Florido, diputado general del Reino, quien había hecho ver el peligro de que estallaran graves desórdenes, ante el despojo de tantos miles de foreros, y la conveniencia de suspender provisionalmente el curso de los litigios pendientes y la admisión de los que se entablaran en lo sucesivo, hasta que recayese fallo definitivo en el expediente.

Tal fué el origen de la famosa Real provisión de 11 de Mayo de 1763, por la cual se ordenó á la Audiencia y demás tribunales de Galicia "suspender cualesquiera pleitos, demandas y acciones que estén pendientes sobre foros, sin permitir tengan efecto despojos que se intenten por los dueños de directo dominio, pagando los demandados y foreros el canon y pensión que actualmente y hasta ahora han satisfecho á los dueños, ínterin que por N. R. P., á consulta de los del nuestro Consejo, se resuelva lo que sea de su agrado" (1). Por otra Provisión de 28 de Junio de 1768 se hizo extensivo aquel decreto al principado de Asturias, á la provincia del Vierzo, y en general á todo el Reino, mandándose por ella que se mantuviese á los foreros en la posesión de los bienes aforados hasta que con pleno conocimiento de causa se resolviera el expediente consultivo sobre renovación de

(1) Pérez y López dice "Real decreto de 11 de Mayo de 1763 y Real provisión de 18 de Mayo de 1764" (*Teatro de la legislación universal de España é Indias*, t. XIV, Madrid, 1796, pág. 281). El primero había tenido ya un precedente un año antes, en Mayo de 1762.

Banco de España. Biblioteca

foros. Pasaron cincuenta años, y el expediente seguía sin resolver: las Cortes de Cádiz, por el artículo 6.° de su decreto de 8 de Junio de 1813, confirmaron indirectamente la suspensión de las demandas de despojo por voces fenecidas ordenada en 1763. El Tribunal Supremo declaró por sentencia de 30 de Octubre de 1863 que el último estado de la legislación de foros es el creado por las Reales provisiones de 1763 y 1768, y además, que esa legislación es aplicable á los foros constituídos con posterioridad á dicha fecha. El Código civil ha dado acogida al principio socialista de que los censatarios puedan redimir los censos á voluntad suya, aunque se hubiere pactado lo contrario, ó lo que es igual, sin contar con la conformidad ó beneplácito del censualista, lo cual envuelve una verdadera expropiación forzosa (1): pero al determinar, en su artículo 1.611, el modo como ha de regularse el capital cuando no sea conocido, tratándose de censos impuestos antes de 1889, excluye de esta disposición los foros y subforos, "en los cuales, el principio de la redención de los dominios, dice, será regulado por una ley especial",—"anunciada repetidas veces y en elaboración hace tiempo", añade la Comisión en el preámbulo.

Han pasado 135 años, y ese expediente, incoado hace cuatro generaciones, continúa olvidado en el archivo, sin que nadie se preocupe de su ultimación. Aquella providencia interina se ha convertido de hecho en estado definitivo. "Si se tiene en cuenta, dice el Sr. Bolaños, que en tan largo período de tiempo se crearon infinitos intereses, y aun derechos, incompatibles con el despojo de los foreros; si se considera que esta cuestión, más que de derecho, es social, y hasta de existencia para la inmensa mayoría de las familias de Galicia y Asturias, no será aventurado augurar que, sea

(1) Sin que el Código haya hecho en esto sino prohijar una disposición del antiguo régimen, cual es la Real cédula de 17 de Enero de 1805 (*Nov. Rec.*, lib. X, tít. 15, ley 24), según la cual, el poseedor de fincas rústicas y urbanas afectas á pensiones y cargas procedentes de contratos enfitéuticos podían redimirlas, aun cuando éstos hubiesen sido celebrados con cláusula de perpetuos é irredimibles. Aquella disposición á su vez no carecía de algunos precedentes, desde Felipe II.

Banco de España. Biblioteca

cualquiera el medio que adopte el legislador para poner termino al referido expediente, nunca tendrá lugar la reversión." (1). "No se resolverá ya el expediente, agrega el Sr. Cárdenas, porque el tiempo, con su autoridad misteriosa, ha hecho á los foristas casi propietarios, del mismo modo que en la antigüedad daba al fin el dominio de las tierras á los que con mejores ó peores títulos se mantenían en su posesión largos años" (2).

Y he ahí el más grave y calificado de los casos de expropiación civil sin indemnización que pueden señalarse entre tantos como se han ido sucediendo en la centuria última y en la presente; tanto más grave y preñado de consecuencias, cuanto que los motivos tenidos en cuenta para justificarla han consistido en el gran perjuicio que el desahucio y reversión habría irrogado á los foreros y en el peligro que se corría de alteraciones en el orden público; tanto más grave otra vez, cuanto que ha juntado en sí la sanción del derecho antiguo y del moderno, de los Reyes absolutos, de la Revolución y del Código civil. El soberano se ha interpuesto entre los capitalistas terratenientes y los cultivadores, tomando partido por éstos contra aquéllos, no obstante reputar como natural el derecho escrito en que se amparaban. Una ley se ha alzado enfrente de otra ley. Al modo del pretor romano, quien acudía á ficciones de derecho para renovar ó modificar los preceptos civiles contrarios á la opinión y á la justicia que de frente no le era dado atacar, el legislador español ha sorteado el conflicto de los foros con otra ficción, simulando que no resolvía el expediente consultivo, sino sencillamente que suspendía los efectos de la ley del contrato hasta que se resolviese, por ignorarse si se decidiría en el sentido que pretendían los foreros, ó en el contrario de los foristas, y encomendando de hecho á la soco-

(1) *Estudio jurídico sobre el foro, considerado en su doble concepto de contrato y de derecho real*, por D. José María Castro Bolaño, Lugo, 1873, pág. 79.

(2) *Ensayo* cit., por D. Francisco de Cárdenas, lib. IX, cap. VIII, § 2 (t. II, Madrid, 1875, pág. 340).

Banco de España. Biblioteca

rrida virtud del tiempo el declarar su ánimo y consolidar el nuevo derecho y reparar la brecha abierta en la entraña misma de la tradición. La vieja ley que consagra la "religión" de la propiedad individual y garantiza la santidad de los contratos, allí está de pie, pero destronada, sombra inerte, sin voz y sin autoridad: si antes no la tuvo para impedir tan enorme expropiación como ésta,—la expropiación de la facultad de recobrar los propietarios de Galicia y Asturias las heredades, de incautarse del usufructo el día que vuelve á ser suyo, de aumentar la renta en consonancia con el aumento del precio de las tierras, y en todo caso con las pragmáticas de su voluntad,—menos la tendría ahora, en que conspira contra ella el prestigio de este precedente.

Por esto ya hasta ha renunciado á intentarlo. El problema se considera definitivamente resuelto en cuanto á la *perpetuidad* de los foros, no existiendo, ni aun entre los foristas y dueños, uno solo que considere posible la reversión de las fincas al dominio directo por fenecimiento de las voces, contra la voluntad del forero; que no se incline ante ese estado consuetudinario como ante una fatalidad ineluctable que la ley, que los poderes, que la fuerza pública serían impotentes para contrastar. No se trata ya de eso: lo que ahora se proyecta y agita es un segundo avance en el proceso de aquella audaz expropiación inaugurada con tan buena fortuna por el Consejo de Castilla en 1763: se aspira á la *redimibilidad* de las rentas forales; á que los foreros puedan consolidar los dos dominios, redimiendo las cargas que gravan al útil, ó dicho en otros términos, adquiriendo el directo por autoridad de la ley, sin consultar la voluntad del aforante ó dueño. Las Cortes de 1873 abordaron valerosamente el problema; pero tal vez la opinión no estaba aún bastante madura, y su ley (20 Agosto-16 Septiembre 1873) quedó en suspenso pocos meses después (20 Febrero 1874).—A las Cortes de 1886 fué presentado otro proyecto de ley patrocinando asimismo la causa de los foreros y autorizando la redención forzosa. Entre los motivos, invocaba el preámbulo una gran necesidad: la de prevenir la guerra social que amenaza: "Prolongar la interinidad cuan-

Banco de España. Biblioteca

do ha sonado ya el grito, y hay partidos que escriben en su bandera el lema de *liquidación social* y de *nacionalización de la tierra,* es exponer conscientemente, créanlo ó no ellos, á los que se juzgan asistidos del derecho histórico, y que han padecido ya en el naufragio corrido, á mayores y quizá irreparables perjuicios" (1). Este que fué el motivo no confesado de la suspensión en 1763, venía á ser ahora la razón paladina de su elevación á estado legal y definitivo.—La Comisión de Códigos en 1843 (2) había hecho algo más que alarmar: se había anticipado á dar indirectamente la razón á los "liquidadores", suscitando la delicada cuestión de los orígenes históricos de la propiedad y poniendo en tela de juicio la legitimidad de sus títulos. He aquí cómo se expresaba el sesudo y mesurado García Goyena, alma de la Comisión, al propósito de justificar el art. 1.563 del Proyecto de Código civil, por el cual se declaraban perpetuos en definitiva los foros y se concedía á los foreros la facultad de redimirlos: "Aconsejábanlo así la equidad y la paz pública, el interés de la agricultura, el de las clases más desvalidas y numerosas, á la par que laboriosas. Por otra parte, no podía racionalmente dudarse que el origen de una gran parte de los foros fuese obscuro y vicioso: los señores jurisdiccionales se creyeron territoriales de cuanto no era conocidamente de propiedad particular; y nadie osaba contrarrestar sus pretensiones ambiciosas. Dieron, pues, á foro las cosas públicas, y concluído el término de la concesión, aumentaron exorbitantemente el canon, en el que era forzoso al pobre consentir por no verse expulsado y perder enteramente

(1) Vid. Real decreto de 3 de Julio de 1886, ap. *Gaceta de Madrid,* 21 Julio 1886, t. III, pág. 220. Antes de entrar en el articulado del proyecto, vuelve á advertir que "la revolución social, que no guarda escrúpulos, señala á los propietarios como otros tantos parásitos que hay que sacudir de encima".—El extenso preámbulo, obra del Sr. Montero Ríos (D. Eugenio), constituye una de las más notables monografías históricas y jurídicas que se han escrito (Villaamil y Castro, Murguía, Castro Bolaños, Mosquera, Paz López de Lago, Jove Bravo, etc.), acerca de esta importante institución consuetudinaria.

(2) D. Juan Bravo Murillo, D. Florencio García Goyena, don Claudio Antón de Luzuriaga, D. José María Sánchez Puy.

Banco de España. Biblioteca

el fruto de la industria y sudores de tres ó más generaciones". De que se declaren redimibles los foros, al igual de los censos enfitéuticos, dice que "no podrán plañirse con justicia los señores directos, cuando la pensión ó canon de los foros es generalmente mucho más alto que en la enfiteusis, por haberse aumentado en cada renovación de ellos; de consiguiente, será mucho mayor el capital que dichos señores reciban al tiempo de la redención" (1).

No hay que decir cuán despejados y luminosos horizontes se abren con tales reflexiones delante del legislador español, llamado á intervenir, como mandatario de la conciencia general, en los grandes conflictos entre el capital y el trabajo que las dos últimas generaciones han visto surgir imponentes y avasalladores, y á que no habrá más remedio que ir dando ordenadamente solución para que no se la tomen ellos á destiempo, atropellada y menos eficaz.

§ 58. Posesión privilegiada de las tierras tenidas en arrendamiento, según la legislación del siglo XVIII.—Sostiene el Marqués de Camarasa, no sin fundamento, que los foros temporales no son propiamente censos, sino más bien arrendamientos (2). Fué lógico, por tanto, el Gobierno de Carlos III cuando, el mismo año en que expidió, á petición de los foreros de Galicia, la Real provisión de 1763 suspendiendo las renovaciones forzosas de foros, y consiguientemente los despojos y aumentos de pensión, dictó otra Real provisión, á instancia de los sexmeros de tierra de Salamanca, prohibiendo á los dueños de heredades desahuciar á sus colonos y subirles la renta que vinieran pagando (3); y no lo fueron las Cortes de Cádiz cuan-

(1) *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, por D. Florencio García Goyena; Madrid, 1852; t. III, apéndice, páginas 511-512.

(2) *El Foro* (impugnación del proyecto de ley de redención de censos), Madrid, 1886, págs. 47-49, 149-150.—Esa solución ha adoptado el Código civil, art. 1.655.

(3) *Memorial ajustado en el expediente para una ley Agraria*, Madrid, 1784, § 37 y siguientes.—Una nota de la Novísima Recopilación hace constar que, á virtud de ejecutorias antiguas y moder-

Banco de España. Biblioteca

do negaron á los arrendatarios todo derecho de posesión, aunque lo hubieran sido por mucho tiempo, en la misma ley en que mantenían á los foreros en su posesión contra la voluntad de los foristas (1).

Una Real provisión del Consejo expedida en 20 de Diciembre de 1768 hizo extensivo á todo el Reino el privilegio de posesión reconocido por la de 1763 á favor de los sexmeros de la de Salamanca; mandando en su consecuencia á todos los Corregidores, Intendentes y Justicias no permitiesen se despoje á los renteros de tierras y despoblados, de las que lleven en arrendamiento (2). Esta disposición, derogada pocos meses después, salva la costumbre (3), fué restablecida, con cláusula también de generalidad, en 1785, con motivo de la nueva contribución sobre "frutos civiles" impuesta á los inmuebles dados en arrendamiento.

Por Real cédula de 6 de Diciembre de dicho año ordenó-

---

nas, los labradores de tierra de Salamanca gozaban posesión para no ser despojados de las tierras y pastos arrendados, por beneficio de la agricultura (ad. 1, 3, tít. 10, lib. X).

(1) Ley de 8 de Junio de 1813: "Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos, por tiempo determinado, fenecerán con éste sin necesidad de mutuo desahucio y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesión para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duración del contrato..." (art. 5.°) "No se entienda que el artículo (6.°) hace novedad alguna en la actual constitución de los foros de Asturias y Galicia y demás provincias que estén en igual caso".

(2) *Nota* cit. á la ley 3, tít. 10, lib. X de la *Novísima Recopilación*.—Ya mucho antes, por un auto del Consejo de Castilla fechado en 1708, se había hecho extensiva á los arrendamientos de tierras de labor la legislación que regía para la Mesta sobre tasa de hierbas, etcétera; pero fué derogado con posterioridad.

(3) "Sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos más que lo que durare el tiempo estipulado en los arrendamientos, excepto en los países, pueblos ó personas en que haya ó tengan privilegio, fuero ú otro derecho particular" (según acontecía en tierra de Segovia, donde se observaba la costumbre de que los hijos sucedieran á los padres en los arrendamientos de fincas rústicas): Real cédula de 26 de Mayo de 1770, cap. 9; ap. *Nov. Rec.*, ley 3, título 10, lib. X.

Banco de España. Biblioteca

se que mientras se ponía en ejecución el decreto de 29 de Junio y la Instrucción de 21 de Septiembre para el arreglo por provincias y partidos de las Rentas provinciales, se abstuvieran los dueños de tierras de hacer novedad en los arrendamientos pendientes á la fecha del decreto, y de alterar la renta aun tratándose de aumentos ya pactados; que respecto de los contratos que hubiesen cumplido posteriormente á dicha fecha, recurrieran los dueños á la Justicia para que ésta tasara, previo dictamen de peritos, la renta que habían de devengar en lo sucesivo sus heredades arrendadas y decidiese si por mal uso de ellas debían ser removidos los colonos; y por último, "si los dueños, acabados los contratos, quisieran despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar la tierra por sí mismos, no se les permita, si no concurre la circunstancia de ser antes de ahora labradores, con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyo territorio se hallen las tierras, con cuyas dos circunstancias unidas podrán usar de su derecho", y cuando así se verifique, satisfarán (los propietarios) las contribuciones que les corespondan como tales y además las repartidas al arrendador, lo mismo que si subsistiese el arrendamiento (1). La parte transcrita de esta cédula, que forma su capítulo III, fué confirmada por otra de 8 de Septiembre de 1794, con especial recomendación para su más escrupulosa observancia (2).

Independientemente de esto, y al efecto de atajar la inmoderada codicia de los poderosos que en Jerez de la Frontera (como en tantas otras partes) acaparaban las tierras arrendables para subarrendar á los pobres las de menor calidad, según dice el autor del Teatro de la legislación universal, se había expedido la Real orden de 21 de Junio de 1768 mandando que nadie tomara en arrendamiento más tierras que las que hubiese de cultivar por sí propio, prohibiendo en absoluto los subarriendos, borrando toda diferencia entre arren-

(1) Ap. *Teatro de la legislación universal* cit., t. IV, Madrid, 1792, página 210.

(2) *Novísima Recopilación*, ley 4, tít. 10, lib. X.

Banco de España. Biblioteca

datarios y subarrendatarios, de forma que éstos habrían de entenderse directamente con el propietario y no pagarían mayor renta que la que hubiesen estipulado aquéllos.

La corriente de la opinión y de la doctrina (§§ **12 y 13**...) arrastraba, como se ve, al legislador, inclinándole á dividir el dominio, á transformar los arrendamientos en censos, á convertir á los propietarios territoriales en censualistas y á los colonos en censatarios (1).

§ 59. Transformación del arrendamiento por la posesión consuetudinaria en nuestro siglo: Asturias, Provincias Vascongadas, Valencia, Cataluña. Cuestión social en el Panadés.—Las Cortes generales y extraordinarias, reunidas en Cádiz, "queriendo proteger el derecho de propiedad, y que con la reparación de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones y por la derogación de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo", según dicen en el preámbulo de su famoso decreto de 8 de Junio de 1813, cortaron el vuelo á aquella inclinación del siglo, aboliendo en redondo cuantas restricciones había puesto hasta entonces la ley á la libertad de disponer de la propiedad inmueble; haciendo, entre otras, la declaración de que ni los dueños ni los arrendatarios podrían pretender que la renta estipulada se redujese á tasación, y en especial, respecto de los arrendamientos de predios rústicos, que fenecerían el día que se hubiese estipulado en el contrato, y á falta de pacto expreso, á voluntad de una cualquiera de las partes, avisándose un

(1) Otro testimonio de la misma tendencia, en esfera distinta y menos escabrosa, es la Instrucción y Fuero para las nuevas poblaciones de Sierra Morena (5 Julio 1767: *Nov. Rec.*, VII, 22, 3), conforme á la cual, los vecinos que tomasen en arrendamiento tierras concejiles no podrían ser echados de ellas mientras no se atrasaren dos años en el pago de la renta ó no abandonaren por el mismo tiempo su cultivo (cap. 68). Ya se recordará que el derecho tradicional en España desde Julio César era que las tierras de Propios se arrendaran por un plazo que no excediese de cinco años.

Banco de España. Biblioteca

año antes, sin que en ningún caso pueda el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, alegar posesión para continuar contra la voluntad del dueño (1).

Asturias. Pero la ley propone y la costumbre dispone. Ya el mismo Jovellanos, verdadero artífice y progenitor de la ley, pues se inspiró en su Informe, pudo observar en Asturias, años después de haberlo escrito, esto que traslado de una carta suya: "Por la misma costumbre, los arrendamientos son aquí indefinidos, y en cierto modo perpetuos: se ve pasar una casería de generación en generación por los individuos de una misma familia, y sería mirado como un tirano el dueño que sin causa justísima arrojase al casero del hogar de sus ascendientes. De aquí es que el colono se crea y sea en efecto un partícipe de la propiedad; y de aquí también que no le duela hacer por su parte algunas mejoras en los predios en que cree vinculada la subsistencia de su posteridad. Por este medio se concilia su interés con el del propietario, pues constituído el arriendo en frutos, y siguiendo el precio de éstos las vicisitudes ordinarias que influyen en el valor de las cosas, jamás puede alterarse aquel equilibrio de utilidad que debe existir entre el dueño y el colono. Mejoras ó agregaciones hechas por aquellos obligan alguna vez á subir la renta. Alguna busca pretexto la codicia para cohonestarla, pero esto es raro..." (2).

---

(1) *Decretos de las Cortes*, t. IV, pág. 80.

(2) "Quiera Dios (añade como reflexión final, á propósito de tales aumentos inmotivados) preservarnos del lujo, único mal que puede multiplicar tan tristes ejemplos y robarnos una felicidad digna de la envidia de otros pueblos" (*Cartas á D. Antonio Ponz*, n. VII, apud. *Obras de Jovellanos*, ed. Nocedal, t. II, Biblioteca de Autores Españoles, de Rivadeneyra, pág. 293-4).—Cf. Azcárate, *Ensayo* cit. *sobre la historia del derecho de propiedad*, t. III, 1883, pág. 139: "En algunas comarcas de España, como Asturias, los arrendamientos son en gran parte, de hecho, hereditarios, sin que cambien ni el colono ni la renta..."—Cf. también el vol. V de la Información sobre *Reformas sociales* (Madrid, 1893), págs. 378-379, memoria de la Comisión provincial de Oviedo: es costumbre "que el arrendamiento no termine por la muerte del locatario, antes bien continúa en cabeza del hijo casado en casa, con la obligación de cuidar y asistir á los viejos".

Banco de España. Biblioteca

Provincias Vascongadas.

Pues si hubiese alargado sus excursiones al resto del litoral Cantábrico, aún habría encontrado más acentuados esos caracteres en el país Vasco. En él señala como general el Marqués de Miraflores "la existencia, de hecho, de un condominio de la tierra, conservando el de la propiedad el dueño y disfrutando de hecho el arrendatario el dominio útil" (1). "En las provincias del Norte (Vascongadas), escribe á igual propósito Caballero, señores y colonos entendieron mejor sus intereses; y el aldeano, lejos de apesararse de que sus mayores beneficiasen la casería y la heredad ajenas, ve en estas mejoras la prenda de su seguridad, el lazo indisoluble que lo une al terreno, el derecho, en fin, que le constituye condueño de la finca, haciendo imposible el desahucio para él y para sus hijos; imposible, porque si un dueño avariento y cruel lo pretendiese, aparte de las reclamaciones pecuniarias, se vería condenado por la opinión del país y abrumado bajo el peso de la pública execración..." (2)

Valencia.

Más extraño ha de parecer que se repita el caso en país tan abierto y que se diría tan individualista como Valencia; y, sin embargo, también allí ha introducido la costumbre la perpetuidad de los arrendamientos y la fijeza de la renta, y las impone con fuerza tan incontrastable como en los valles más escondidos de la montañosa Asturias ó Vizcaya, sin echar de menos para nada la sanción ó el amparo de los poderes oficiales. "En esta zona, dice la Comisión provincial en la Información sobre Reformas sociales, el sistema corriente de explotación de la tierra es el arrendamiento, régimen que en toda la provincia se suele aplicar al cultivo de la huerta, cuando no la explotan los propietarios; pero en la vega de Valencia [conjunto de campos y pueblos que fertiliza el río Turia] el arrendamiento se transmite hereditariamente por tácita reconducción de padres á hijos, bien

(1) *Ligero estudio sobre el país vascongado*, ap. Revista de España, Madrid, 1871, t. XXIII, pág. 327.

(2) *Memoria sobre el fomento de la población rural*, por D. Fermín Caballero, 3.ª ed. (Madrid, 1864), pág. 31.

Banco de España. Biblioteca

conforme á la práctica antigua de la vinculación inversa, es decir, quedándose con la tierra y el cargo de cuidar á los padres el hijo menor, después de haberse ido estableciendo fuera los mayores, ó bien, como es hoy lo común y corriente, dividiendo el arrendamiento entre los hijos, lo cual agrava el mal de la parcelación de la propiedad con el de la parcelación del cultivo" (1). "Se transmiten, en lo general, de padres á hijos, como si fuera un verdadero dominio" dice el representante del Ateneo Casino Obrero de Valancia (2), hasta el punto de haberse perdido el hábito de celebrar contratos de arrendamiento de fincas rústicas. Entre las preguntas del Cuestionario había estas dos: término medio de la duración de tales arrendamienos (n. 138), y si se han establecido en ellos por la costumbre cláusulas especiales al intento de mejorar la condición del colono (n. 147). Y el presidente de las Sociedades cooperativas de Ruzafa contesta: á lo primero, que "los arrendamientos no tienen término, pues son hereditarios", y á lo segundo, que "como no ha habido costumbre de hacer contratos de arrendamiento, tampoco ha habido lugar de establecer cláusulas" (3).

Cataluña. En Cataluña han sido más tenaces los propietarios en resistir á esa energía transformadora, emanada, parece, de una ley natural; y como consecuencia, hemos visto añadirse una página nueva á la historia de la guerra social, tan animada, tan rica en episodios dramáticos y tan instructiva en nuestro país, desde la rebelión de los siervos asturianos en el siglo VIII, de los burgenses de Sahagún y los vasallos de parada de Aragón en el siglo XII, de los pecheros navarros y los payeses de remensa catalanes en el siglo XV, de los

(1) "*Reformas sociales*, información oral y escrita, t. III, Valencia"; Madrid, 1891, pág. 10.

(2) *Ibid.*, t. III, pág. 176.

(3) *Ibid.*, t. III, págs. 559-560.—En las baylías de Cantavieja, frontera de Valencia y Aragón, "se encuentran á cada paso caserías, que van pasando siglos enteros de padres á hijos, sin salirse de una misma familia"; esto escribía Calvo y Julián (Vicente) en el siglo pasado, *Discurso político, rústico y legal sobre labores, ganados y plantíos*, Madrid, 1770, cap. IV, 9.

Banco de España. Biblioteca

agermanados de Valencia en el XVI, de los forenses de Mallorca en el XVI y en el XV, hasta los jornaleros andaluces de la Mano Negra en nuestros días (1).

El "establecimiento á rabassa morta." ó "á primeras cepas" es una especie de enfiteusis temporal, ó una especie de arrendamiento á largo plazo (se ha disputado mucho sobre los nombres y sus consecuencias, en la idea de las especies jurídicas fijas, clasificadas por aquel gran naturalista del derecho, Roma); trae su origen, á lo que parece, de los siglos medios; y reviste no menor importancia que el foro gallego, habiendo comarcas, como el Panadés, el Vallés, campo de Tarragona, Villanueva, Manresa y otras, en que abarca la casi totalidad del territorio ó una parte muy considerable de él, sustentando la numerosa clase de los "rabassaires" ó "rabassers". Según el tenor de los contratos, el propietario concede su heredad al trabajador para que la beneficie con diversos cultivos, pero más especialmente con el de la vid, de quien derivan el nombre, mediante pago de una cierta renta ó pensión anua, consistente por punto general en una parte alícuota de la cosecha (el tercio de la uva,— en algunos distritos la mitad, más raramente el cuarto ó el quinto,—y proporciones diferentes de los demás frutos), y en todo caso con la facultad de hacer los renuevos y mugrones (*culgats, capficats*) que sean necesarios, y con la condición de que el usufructo del suelo, ó más claro, la libre disposición de todo el dominio, revierta al dueño luego que haya fenecido el plazo que se estipuló, ó á falta de estipulación especial, así que hayan muerto las dos terceras partes de las primeras cepas, que esto quiere decir "rabassa morta" (2).

---

(1) Sobre la cuestión agraria y social del Panadés y otras comarcas de Cataluña, y sus antecedentes, acopió una razonable colección de opúsculos, revistas y periódicos el docto letrado y publicista catalán D. Victorino Santamaría, quien la ha puesto liberalmente á mi disposición para escribir la sucinta reseña que sigue y que sirve de instructivo complemento á todo el capítulo.

(2) Fuera de Cataluña, esta forma de contrato ha sido muy común en Asturias y Vizcaya para la plantación y cultivo de manzanos á partir el fruto por mitad entre el plantador y el dueño del suelo. En

Banco de España. Biblioteca

Las rabassas antiguas, en los más de los casos se habían convertido de hecho en perpetuas, lo mismo que los arrendamientos de Asturias, de Valencia, del país Vasco (1); y nunca ha dejado de tener eco la aspiración de que esa perpetuidad práctica fuese consagrada por la ley ó patrocinada y mantenida por los tribunales (2). El haberse hecho valer por los propietarios el carácter temporal de tales contratos

---

Vizcaya fenece de derecho el contrato con la muerte de las dos terceras partes de los árboles (*Fueros* del Señorío, lib. XXV, ley 3). En Asturias se denomina *mampostería* (*Derecho consuetudinario de España*, t. II, págs. 126-128).

(1) Véase, por ejemplo, los casos resueltos por la Sentencia del Tribunal Supremo fecha 5 de Diciembre 1863, y las dos de 15 de Noviembre de 1881.—"Aunque las rabassas han tenido siempre un término legal, según luego diremos, no obstante, tácitamente ó por el mutuo consentimiento de las partes, han ido prolongándose en términos de que conocemos muchas rabassas cuya concesión databa de más de 200 años cuando nuevamente se han escriturado; así es que se consideraba entre sus poseedores como una propiedad que iba transmitiéndose de padre á hijos". (*Los rabassaires de Cataluña*, serie de excelentes artículos en el "Diario de Villanueva y Geltrú", 18, 19 y 20 de Agosto 1893).—Merecen también leerse unas *Cartas sobre la rabassa*, por un propietario de Villafranca del Panadés, en "La Protección Nacional", revista de Barcelona, n.os 2 (18 Abril 1893) y siguientes; *La agitación del Panadés*, por D. José M. Serrate, en el "Diario del Comercio", de Barcelona, número de 7 de Septiembre 1893 y siguientes; la conferencia de D. Luis Durán en el Ateneo Barcelonés, sobre *Un aspecto de la cuestión social en el campo*, Mayo de 1893, etc.

(2) "A ejemplo de los foreros de Galicia y Asturias, los rabassers de las provincias catalanas pretenden y han pretendido siempre, bajo diversos pretextos, la perpetuidad del contrato" (Victorino Santamaría, en el notable estudio que ha hecho de esta institución y es objeto de su libro *La Rabassa morta y el desahucio aplicado á la misma*, 2.ª edición, Barcelona, 1893; introd., pág. XIII).—Vid. también su artículo *Estudio sobre el contrato de rabassa morta: un detalle de la cuestión social*, ap. "La Notaría", revista de Barcelona, Mayo de 1894, página 148.—Una enumeración sucinta de testimonios escritos, desde 1878, que acreditan la antigüedad de esa aspiración, puede verse en el opúsculo *Ressenya en defensa de las vinyas á rabassa morta y modo practich de amillararlas* (Barcelona, imprenta de Joaquín Bosch, 1861, página 1), que se atribuye á los rabassers de Rubí, en el cual se sostiene la tesis de la perpetuidad de esta clase de contratos fundándose, principalmente, en la perpetuidad ó duración indefinida de la viña, renovada por los mugrones.

Banco de España. Biblioteca

para despojar ó desahuciar á los rabassers parece ser de fecha relativamente reciente (1); y por eso no estalló la contradiccion ni se mostró con sus caracteres agudos hasta hace pocos años. El texto de los contratos brindaba armas de razón á las dos partes contendientes: los propietarios invocaban la condición relativa al fenecimiento del término por muerte de las dos terceras partes de las primeras cepas; los rabassers excepcionaban la cláusula referente á los mugrones, mediante los cuales, las primeras cepas se rejuvenecen y perpetúan, sin ninguna solución de continuidad. Entabláronse numerosos litigios: la Real Audiencia de Cataluña estuvo unánime en dar la razón á los propietarios, poniendo por regla que, á falta de pacto expreso, había de entenderse que las cepas morían y fenecía el contrato á los cincuenta años de la plantación: el Tribunal Supremo consolidó esta jurisprudencia, y el Código civil la ha sancionado elevándola á categoría de ley. "Los enfiteutas no se han dado nunca por vencidos: han clamado uno y otro día contra lo que miran como un despojo, y ya se han dirigido á las Cortes, ya han celebrado ruidosos meetings, ya han recurrido á la amenaza y á la guerra" (2).

En el Panadés y en la comarca de Villanueva-Geltrú principalmente, la cuestión venía siendo endémica; pero se exacerbó en los últimos años, sobre todo á partir de 1891, por efecto de la doble crisis de la viña (invasión de la filoxera) y del vino (pérdida del mercado francés). Principiaron los rabassers por asociarse en diversas poblaciones del Vallés y del Panadés, como Tarrasa, Gélida, San Sadurní y otras, en Arbós, Roda de Bará, Pobla de Montornés, etc., con objeto de sostener á expensas comunes cuantos juicios

(1) "A pesar del carácter temporal de esta enfiteusis, se la creyó por mucho tiempo perpetua. No se la dejó de creer tal sino cuando aumentó de valor la tierra. Se despertó entonces la codicia de los señores directos, y los indujo á lanzar á los enfiteutas de las tierras más lozanas y de mayores frutos". (F. Pí y Margall, *La rabassa morta*, ap. "El Federalista", semanario de Barcelona, 25 Noviembre 1893; de *El Nuevo Régimen*, de Madrid.)

(2) F. Pí y Margall, artículo cit. *La rabassa morta*.

Banco de España. Biblioteca

de reivindicación ó de desahucio entablasen contra cualquiera ó cualesquiera de ellos los propietarios de la comarca (1). Apurada sin éxito la vía legal, dispusiéronse á reivindicar por propia mano lo que consideraban su derecho, organizándose al efecto en comités de defensa y de resistencia por secciones ó grupos, pueblos y regiones, y con una bandera doctrinal en que principiaba ya á controvertirse el derecho de los terratenientes á la tierra, y consiguientemente á la renta (2). Sobre todo en los partidos de Vendrell

---

(1) Sirva de ejemplo la asociación de Pobla de Montornés, la cual sostuvo á su costa los dos pleitos fallados por el Tribunal Supremo en sentencias de 15 de Noviembre de 1881, citadas más arriba, y otro promovido por el marqués de Castellvell contra un rabasser de Roda de Bará, que remató en la Audiencia por ejecutoria de 8 de Marzo de 1883, transcrita en la obra de D. Victorino Santamaría *El juicio de desahucio en el estado actual del derecho civil de España*, pág. 325.

Esta manera de asociación, que diríamos de cooperación y seguro contra los tribunales, no carece de algún precedente en España: por una provisión del Consejo expedida en 26 de Noviembre de 1498 sabemos que los vecinos de las collaciones y ante-iglesias de la tierra llana, en Vizcaya, "se juntaban y hacían liga y monipodio", "echando y repartiendo entre sí muchas cuantías de maravedises", para litigar con los moradores de las villas y lugares del condado, defendiéndose de sus demandas ó interponiéndoselas á ellos; "lo cual dis que da osadia á que muchos de la tierra llana mueven y levantan contra los de las dichas villas muchos pleitos y debates injustos..." (*Colección de cédulas*, etc., *del Archivo de Simancas* (Tomás González), t. I, Madrid, 1829, pág. 299.

(2) Vid., por ejemplo, los mensajes y el manifiesto de los rabassaires y braceros agrícolas de Sallent y de Sampedor, en el opúsculo citado *Conferencia de los trabajadores del campo*, etc., páginas 28, 32, 40-42: "Ya que por tan dilatado espacio de tiempo venimos, de padres á hijos, agobiados con aquellas cargas [contribución territorial de las viñas á rabassa morta, etc.], teniendo las fincas amillaradas á nuestro nombre, y siendo cierto que toda propiedad poseída en iguales circunstancias prescribe á los treinta años, fuera justo que obrásemos como dueños directos" (pág. 28). "Causas humanas (de la perdición de la agricultura): la propiedad individual de la tierra, siendo dueños de ella los que no son labradores..." (página 32). "Aspiración dentro del medio social presente: 2.º Devolución, por pago injusto, del importe de las contribuciones que hasta el presente hayan sido abonadas por colonos, rabassaires y parceros no propietarios, guardándose la parte de frutos que vengan obligados á entregar á los dueños mientras no salden ó se reintegren de dicho importe: 3.º Revisión de los contratos y pactos leoninos de

Banco de España. Biblioteca

y de Vilafranca, contáronse tantas asociaciones como pueblos (1); acudieron de Barcelona, á sembrar en terreno tan bien abonado, los propagandistas de la idea republicana y socialista; á su impulso, las agremiaciones locales se estrecharon, formando una general titulada "Federación de obreros agrícolas" (vulg. "Unión de rabassers"), que celebró congresos anuales en Villafranca del Panadés, Vendrell y Villanueva-Geltrú; por su parte, los propietarios de la comarca agrupáronse también, constituyendo una sociedad "para la defensa de la propiedad rústica"—cuyos estatutos ponen á cargo común de los asociados los gastos que ocasionen á uno ó más de ellos los juicios que hayan de intentar contra los aparceros, rabassers y colonos y las querellas criminales por coacciones, como asimismo los daños causados por talas de viñas, incendios de sembrados y bosques, etc.,—y al propio tiempo, para establecer instituciones de previsión en beneficio de los obreros del campo... (2).

En 1893, la comarca del Panadés, con alguna de sus limítrofes, reprodujo en cierta medida el cuadro lastimoso de las turbulencias de Irlanda en los años que precedieron á la ley agraria. Los periódicos de la época, que tengo á la vista, están llenos de relatos y noticias que denuncian la gravedad

---

enfiteusis, censos, foros y arriendos de todo género, quedando nulos cuantos excedan del 20 por 100 de frutos en años buenos ó de cosecha entera, del 10 por 100 en las medianas y ningún pago cuando se pierdan. La rabassa morta será perpetua: sólo se extinguirá por abandono del rabassaire: 7.° Toda finca rústica no cultivada por espacio de tres años consecutivos, pasará á la propiedad comunal, si tuviese dueño; y si perteneciendo ya al común no se cultiva, podrá roturarla y hacerla suya (en dominio útil, jamás en directo) el primero que la ocupe" (págs. 40-42).

(1) Puede verse el Reglamento típico de estas asociaciones en el opúsculo "*Conferencia de los trabajadores del campo* celebrada los días 20 y 21 de Mayo de 1893 en Barcelona" (Barcelona, imprenta del *Diario Mercantil*, 1893), págs. 55 y sigs.

(2) *Bases orgánicas y Reglamento de la Asociación de propietarios del Panadés*; Vilafranca, imprenta de Alegret, 1893.—Esta asociación había de extenderse á unos setenta términos municipales, allí enumerados.

Banco de España. Biblioteca

de aquel movimiento: la vendimia, protegida por escuadrones de caballería; masas amotinadas, en choque con la guardia civil; incendios de bosques y mieses; viñas cortadas, arrancadas ó desbrotadas en el secreto de la noche; coacciones á los obreros que se avenían á una inteligencia con los propietarios y tala de sus huertos; causas criminales instruídas en gran número por atentados contra la libertad del trabajo; manifiestos de la Federación á los campesinos, señalando á su animadversión los nombres de tales ó cuales hacendados; amenazas á los trabajadores forasteros y á los no federados que intentaran tomar en nuevo contrato las viñas que los propietarios hubiesen pretendido recobrar por vía de desahucio; diversas otras manifestaciones de "boycoting", tales como la de ser negados los servicios de horno y de barbería á los propietarios designados por la asociación de rabassers, y los de taberna á los trabajadores que no habían querido afiliarse en ella; coacciones de otro género á los propietaros, impidiéndoles, v. gr., plantar viñas americanas en heredades libres mientras no se avinieran con los rabassers que tenían en otras; circulación á grandes tiradas de informes orales de letrados ante el Juzgado defendiendo á tal ó cual rabasser contra una demanda de desahucio; división en algún caso de las viñas arrabasadas en dos partes, cesando el rabasser en el cultivo del quiñón asignado al propietario, que era tanto como transformar, en cuanto á sus efectos, el contrato regional de rabassa morta en contrato de plantación á medias, común en otras provincias (1); lucha electoral en los comicios, sacando victorioso al candidato de la Federación enfrente de sus contrarios... (2).

---

(1) Lo he descrito en el cit. t. II de *Derecho consuetudinario de España*, t. II, cap. XI. Es muy antiguo en nuestro país: entre los documentos catalogados del monasterio de Sahagún encuentro dos contratos de este género, uno del año 1106 y otro del 1406.

(2) Es el mismo aparato, sin excluir el boycoting, con que se nos representan en los diplomas las revoluciones municipales de carácter social en la Edad Media. En Sahagún, donde el cultivo de la vid había alcanzado una gran extensión, desempeñó, como era de esperar, un papel importante el descepaje y desbrote (á que llaman ahora en

Banco de España. Biblioteca

La muerte no prevista de las cepas antes de su término natural, por causa de la plaga filoxérica, y la necesidad consiguiente de reconstituir á costa de grandes dispendios los viñedos, ha complicado singularmente el problema de derecho civil, que se había planteado con anterioridad. De la pasada agitación ha quedado, aparte la levadura y el precedente: por parte de los rabassers, la exigencia de que en los nuevos "establecimientos á rabassa morta" se estipule un término de 200 años cuando menos; por parte de los propietarios territoriales, una gran prevención contra la rabassa, y la tendencia declarada á desusar esta forma de contrato, sustituyéndolo por el de aparcería, del cual circulan ya profusamente ejemplares impresos, con los claros necesarios para la adaptación; y en lo que toca á la doctrina, un capítulo nuevo en el programa del partido republicano federal, declarando la intención de "transformar en censo redimible á plazos, respecto á la tierra, el contrato de arrendamiento, y de considerar como enfiteusis perpetuas, redimibles también á plazos, los foros y la rabassa morta" (1).

---

el Alto Aragón *estagantar*); por ejemplo, en una sentencia del rey D. Fernando el Santo, fechada á 6 de Marzo de 1231, se dice al concejo y alcalde de Belveer, resumiendo la demanda de los agraviados sus señores: "Por el pleyto que el abat e el convento de Sant Fagunt vos demandaban ante mi del danno e de los tuertos que les ficistes en sus casas, que les derribastes et robastes, *et de su vinna que les descepastes*, et de los árboles que les cortastes et arrancastes, et de los otros tuertos que les ficistes, sobre que embiastes á mí vuestros bonos ommes con vuestra carta de procuración, etc." (ap. *Memorias* cit. *para la vida del santo rey Don Fernando III*, por M. de M. Rodríguez, Madrid, 1800, pág. 385).

(1) *Programa del partido federal*, firmado F. Pí y Margall, en 22 de Junio de 1894; ap. *La Publicidad* de Barcelona (28 Junio 1894) y en otros diarios de Madrid y provincias.—El Sr. Pí y Margall venía afirmando desde mucho antes la necesidad de hacer con la rabassa lo que se hizo con los foros gallegos: que también eran temporales, y un simple auto acordado del Consejo los hizo indirectamente perpetuos: vid su cit. artículo "La rabassa morta".—La ley de 20 de Agosto de 1873 declaró redimibles todas las pensiones y rentas que afectaban á la propiedad inmueble con los nombres de foros, subforos,... rabassa morta y cualesquiera otras de la misma naturaleza; pero ya hemos visto que aquella ley quedó sin efecto desde los comienzos del interregno abierto con el golpe de 3 de Enero.

Banco de España. Biblioteca

XIV

COMPASCUO Y DERROTA DE MIESES

§ 60. Concepto jurídico y económico de esta institución como derecho real y como semi-colectivismo agrario.—Según vimos, la tesis que sirve de punto de partida al socialismo colectivista es: que nadie tiene derecho á apropiarse y monopolizar el todo ni parte de las fuerzas y substancias naturales, producidas sin intervención alguna del hombre ("los dones de la Naturaleza", dice Flórez Estrada, como antes Vives); que lo único que cada cual tiene derecho á hacer suyo es el trabajo personal que haya incorporado en ellas, haciéndolas tomar la forma de mieses, caldos, ganado, máquinas, edificios, tejidos, muebles; y que por tal razón, la tierra explotable tiene que permanecer constantemente á disposición de todo el que quiera beneficiarla.—Un principio igual fundaría la institución del "*compascuo* y derrota de mieses" en el pensamiento de los Reyes Católicos, cuando en 1490 ordenaran que los dueños de campos, cortijos y heredamientos concedidos por ellos en el Reino de Granada no puedan adehesarlos ni defender "la *hierba y otros frutos que naturalmente la tierra lleva*", sino que queden libres para que todos los *vecinos* la puedan comer con sus ganados y bestias y bueyes de labor, no estando plantado ó empanado (1). Algunos jurisconsultos, Covarru-

(1) *Nueva Recopilación*, lib. VII, tít. 7, ley 13; *Nov. Rec.*, VII, 25, 2.—En el siglo pasado decía Loysel que por derecho general de Francia, luego de alzadas las cosechas, "la tierra, por un como derecho de gentes, se hace común á todos, así ricos como pobres, y que este derecho, que se llama de *vaine pâture* (derrota de mieses), es inalienable é imprescriptible, lo mismo que el de espigar, racimar y tomar agua de los ríos públicos, el cual es una facultad ó libertad na-

Banco de España. Biblioteca

bias aquí, Championnière en Francia, traían á cuento el viejo aforismo *potest quis facere in alieno fundo quod ei proest et domino fundi non nocet.*

Pero la "derrota" no había nacido de ningún principio de razón; traía su origen de un hecho histórico: representaba una fase en la evolución de la propiedad territorial y en el correlativo desenvolvimiento del concejo como comunidad agraria. Al punto en que habían llegado uno y otra en el siglo del Renacimiento, y en que por lo general persevera todavía en el nuestro, el compascuo ó derrota de mieses era y es una necesidad impuesta por lógica natural de las cosas; y por eso, cuando se trataba de colonizar con personas de nuestra nación, imbuídas en nuestra economía, los nuevos Estados agregados á la Corona por arte de conquista, transportábase á ellos la derrota de mieses, junto con las demás instituciones agrarias de la metrópoli, como hicieron los Reyes Católicos en 1490 respecto del reino de Granada (1) y Carlos I en 1536 respecto de América (2); por eso, todavía en el siglo pasado, al adoptar providencias para la repoblación del territorio de la metrópoli, venciendo los gobernantes las prevenciones que el régimen agrario del compascuo, por preocupaciones de escuela, les inspiraba (3), vinieron al cabo á transigir con ella, v gr., previniendo á la Junta de población de Salamanca que "en atención á que en muchos casos será preciso señalar á los pobladores sus

---

tural que no se pierde por el no-uso." (*Institutes*, lib. II, tít. II, artículo. 15; ed. Dupin, t. I, 6, 251; cit. por Laveleye).—Henry George recuerda la costumbre de la derrota ó *vain pâture* "que existió en Francia hasta la Revolución y en algunas comarcas de España hasta nuestros días." (*Progress and Poverty*, lib. VII, cap. IV; ed. francesa de 1887, pág. 359.)

(1) *Nueva Recopilación* cit., lib. VII, tít. 7, ley 13.

(2) *Leyes de Indias*, lib. IV, tít. 17, ley 6: "Las tierras y heredades de que Nos hiciéramos merced y venta en las Indias, alzados los frutos que se sembraren, queden para pasto común, excepto las dehesas boyales y concejiles." (15 Dic. 1536.)

(3) Instrucción y Fuero de población, 1767, para las nuevas poblaciones de Sierra Morena (*Nov. Rec.*, lib. VII, tít. 22, ley 3), cap. 67; Instrucción de 1778 para la nueva villa de Encinas del Príncipe, *ibid.*, VII, 22, ley 7, cap. 3.

Banco de España. Biblioteca

respectivas suertes en porciones menores discontinuas, para que cada uno participe de tierras de todas calidades, reflexione (la Junta) si convendrá que los pastos de barbecho y rastrojera sean comunes entre solos los vecinos labradores de cada pueblo, y lo mismo las cinco fanegas de pasto, formando de todas como una dehesa ó prado boyal, y el modo como esto se podrá ejecutar" (1); por eso también, la provincia de Extremadura, en sus contiendas con el Concejo de la Mesta, alegaba que en el origen no se conocía Mesta general, sino Mestas particulares, una por cada pueblo, observándose en la versión castellana del Fuero Juzgo una división de pastos como entre socios, y un modo tan singular de sustraerse á la comunidad, que no deja admirar por nuevo el de Inglaterra (2); por eso, en fin, si la derrota de mieses en nuestros días ha desaparecido de algunos distritos del Norte de la Península, no ha sido por obra de la legislación sobre acotamientos ó cierre de heredades, sino espontáneamente, á virtud de condiciones naturales y sociales que han favorecido la introducción del cultivo intensivo (3).

Reducida á su tipo esta institución, consiste en lo siguiente: Una vez recogida de los campos la mies (trigo, centeno, maíz, etc.) y el corte de hierba de los prados abiertos, el territorio municipal queda restituído por entero al régimen

---

(1) Provisión de 15 de Marzo de 1791, cap. 24 (*Nov. Rec.*, lib. VII, tít. 22, ley 9). Cf. cédula de 23 de Diciembre de 1778, cap. 10 (*ibid.*, VII, 22, 7), que autoriza á los labradores de Encinas del Príncipe para asociar sus suertes de tierra con objeto de aprovechar mejor los pastos con las 200 reses lanares de cada uno.

(2) *Memorial ajustado del expediente de concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación general del Reino y provincia de Extremadura*, § 633-637; Madrid, 1783, t. I, pág. 121.— El modo de sustraerse á la comunidad dice que era el siguiente: el vecino ó socio que tenía su parte de pasto cerrado, no podía entrar en el de otro socio ó vecino sin su voluntad; y cita como testimonio la ley 5 tít. 4, lib. VIII del Fuero Juzgo. Tengo por muy probable que se ha padecido en esto una equivocación.

(3) G. González de Linares, ap. *Materiales* cit. *para el estudio del Derecho municipal consuetudinario* por varios autores, pág. 95.

Banco de España. Biblioteca

de la comunidad y tratado como una pradera continua perteneciente á un solo hacendado, que es el vecindario; prados y rastrojeras quedan abiertos al ganado de todo el pueblo, y tal vez al de los colindantes, como tierras de aprovechamiento común; hasta que pasados algunos meses, el dios Término, ausente, regresa y repone los mojones de los campos y de los prados, los ganados se retiran á los montes y dehesas de pasto, el régimen individual del suelo laborable y de la hierba de guadaña queda restablecido. Es, pues, la "derrota", una alternativa entre campo acotado y campo abierto, entre disfrute individual y disfrute colectivo del suelo.

Ya se comprenderá que no porque todo el término municipal ó determinadas secciones de él queden accesibles á los ganados, es libre cada vecino en particular de introducir el suyo donde y cuando le parezca: el derecho de compascuo ó derrota es regulado en su ejercicio ni más ni menos que el disfrute de los pastos de sierra ó que el aprovechamiento de las tierras comunes labrantías, unas veces por las Ordenanzas de los concejos, otras por la costumbre no escrita, otras por acuerdos que toman en cada caso la asamblea general del vecindario ó sus delegados. En Barbadillo, por ejemplo, penetra en los rastrojos primeramente la porcada, con exclusión de toda otra clase de ganado, porque ninguno aprovecha tan bien como ella la espiga caída; pocos días después entra el turno de la boyada, y hacia la Virgen de Septiembre el de los caballos y mulas; en Octubre, con las primeras lluvias, que preparan la tierra para romper, introducen el ganado lanar para que coma la hierba fina de otoño, que el arado enterraría (1). También el cultivo (en las heredades

(1) Juan Serrano Gómez, en *Materiales* cit., pág. 47. (Forma parte de *Derecho consuetudinario de España*, t. II).—Un ejemplo más en grande y con abundante pormenor de este género de reglamentación puede verse en las *Ordenanzas* antiguas *de Badajoz*, tít. 33 y 34: Madrid, 1767, fol. 65 y siguientes.—En Sayago, cada término municipal está dividido en praderas, sitios, etc., que se acotan sucesivamente, permitiéndose ó prohibiéndose la entrada de los ganados en

Banco de España. Biblioteca

de propiedad privada) está sometido á un orden regular, obligatorio para los comuneros, que es el *flurzwang*: todos han de cultivar una misma planta, á fin de que la recolección tenga lugar en la misma fecha; todos han de guardar una rotación idéntica, sea trienal, sea de año y vez ú otra diferente; todos han de sembrar en la misma hoja. En la parte septentrional de la provincia de León, por ejemplo, los pagos están divididos en dos hojas, de las cuales se siembra la una mientras la otra permanece de barbecho; con lo cual el cultivo y el pastoreo viven á distancia y en armonía, sin estorbarse el uno al otro con rozamientos y choques.

Económicamente, el régimen mixto del compascuo se justifica:—1.° por la imposibilidad de mantener el ganado en el establo durante los meses en que las sierras están cubiertas de nieve y le es forzoso invernar en los valles ó en llanuras templadas:—2.° por la necesidad de combinar la agricultura con la cría de ganados y de no desperdiciar el producto de hierbas y espigas en las hojas vacías aquí donde la sequía no consiente cultivos en grande de plantas forrajeras ni, por tanto, la ganadería intensiva:—3.° por la extremada subdivisión del suelo destinado á cereales y forraje, y la diseminación de las parcelas de cada labrador por todo el término municipal y su cruce con las de los demás, que impide casi siempre llevar á ellas el hato ó rebaño del dueño respectivo, y que en todo caso lo haría antieconómico, no bastando el pasto de rastrojera y barbechera al sustento de un número de cabezas suficiente para costearse la guarda (1); y es la razón que paró é hizo reflexionar al Consejo de Castilla en 1791, moviéndole á prevenir á la Junta de población

---

ellos en día fijo y á toque de campana (t. II cit. de *Derecho consuetudinario de España*, pág. 19).—Otra forma de organización del compascuo en las provincias trigueras del centro de la Península, puede verse más adelante en nuestro § **62.**

(1) Serrano Gómez, en cit. *Materiales*, etc., pág. 47; González de Linares, *ibid*, pág. 92; López Morán, en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, n. 362, t. XVI, págs. 76-77.

Banco de España. Biblioteca

de Salamanca que viese si convendría imponer el régimen de la derrota de mieses á los nuevos colonos (1).

Jurídicamente considerada la derrota ó compascuo, constituye una desmembración del dominio, un derecho real perfectamente definido, y asombra que haya podido suscitar la menor duda en lo antiguo ni en lo moderno. Conócense en Extremadura muchas heredades "en que el arbolado pertenece á un dueño, los pastos á otro, y á un tercero la labor, con las condiciones y límites establecidos" (2); las hay en la misma región, cuyo suelo pertenece á un particular, ó bien á los Propios del Ayuntamiento, quien lo arrienda para sembrar cereales ó apacentar ovejas, y cuyas encinas son de aprovechamiento común (3); en Puebla de Montalbán se señalan dehesas en que el agostadero pertenecía al concejo y el invernadero al conde de Montalbán (4); en Alburquerque, el vecindario tenía sobre las tierras abiertas del término el derecho de sembrar de cuatro en cuatro años, al paso que las hierbas de invierno pertenecían á los Propios, y las de primavera y verano al común de vecinos en el período de siembra á siembra, lo mismo que el fruto del arbolado de encina y alcornoque (5); en Cataluña, el hacendado que da

---

(1) Real provisión de 15 de Marzo 1791, cap. 24; ap. *Novísima Recopilación*, lib. VII, tít. 22, ley 9.

(2) Información oficial citada sobre *Reformas sociales* Comisión de Plasencia, t. IV; Madrid, 1892, pág. 542.

(3) Noticia del profesor D. Joaquín Sama. El Corregidor de Badajoz, en el Expediente consultivo sobre fomento de la agricultura, alude también á dehesas "cuyo suelo y hierbas pertenecen á un dueño, siendo de otro los árboles y la bellota." (*Memorial ajustado* cit. de 1771, § 533, folio 174).

(4) *Descripciones* (inéditas) *de pueblos de España* (siglo XVI), copia de la R. Acad. de la Hist., Madrid; t. I, folio 315 v.°—Cf. *ibid.*, título II, folio 67 v.°, alternativa de aprovechamiento común y de propios en Villamanrique, "dehesa boyal de la qual goza el concejo para sus ganados mayores medio año, y el otro medio lo arrienda la villa conforme al privilegio de la población."

(5) Vid. la sentencia del Tribunal Supremo, en pleito contencioso-administrativo, fecha 2 de Marzo de 1871, ap. *Gaceta* de 13 de Mayo 1871, y *Jurisprudencia administrativa* cit. de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia, vol. XIX (parte III, tomo III), Madrid.

Banco de España. Biblioteca

en arrendamiento su tierra á masoveros ó á aparceros, se entiende que se reserva para sí las hierbas espontáneas de los rastrojos, barbechos, viñas, etc., las cuales aprovecha con ganados propios ó arrendándolas á ganaderos (1); Dalloz hace mención de prados cuyo primer corte pertenece á un dueño y el segundo ó tercero á otro diferente; tierras inundables en cuyo disfrute alternan dos distintos propietarios, el uno criando en ellas peces durante dos años y el otro sembrando trigo el tercer año; etc., etc.—He ahí formas congéneres del compascuo ó derrota, y no más clásicas ó menos barrocas que ella. En un caso parecido de montes cuyos aprovechamientos herbáceos correspondían al Estado y el vuelo á una municipalidad, declaró el Tribunal de Casación de Francia que ninguno de aquellos dos derechos era servidumbre respecto del otro, sino que constituían entrambos otras tantas propiedades simultáneas sobre una misma heredad. Pues esto ni más ni menos es la derrota ó compascuo: un condominio; cada fundo rural sustenta sobre sí dos propiedades simultáneas, de categoría idéntica, una individual y otra concejil.

Demos ahora que un territorio ó una partida de tierras pertenece á un concejo ó colectividad; que ésta, en vez de sembrarlo por sí, comunalmente, concede ó permite á cada uno de sus miembros que labren y siembren una ó más parcelas cada año bajo condición de que los rebaños de todo el vecindario seguirán corriendo cuanto no se halle sembrado, sean rastrojos, barbechos ó eriazos; y que un día aquel usufructo y posesión temporal de tales ó cuales trozos ó hazas por los vecinos se hace permanente, primero de hecho, y des-

---

1871, pág. 556.—Condominios todavía más singulares, en las villas de Siruela y Tamurejo (Badajoz), pueden verse en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 Diciembre 1871, ap. *Jurisp. adm.*, cit., vol. XXI (parte III, t. V), 1873, pág. 195; en Cabeza de Buey (Badajoz), sobre el Llano de la Serena, sentencia de 28 Diciembre de 1872, ap. *Jurisprudencia administrativa*, vol. XXIII (parte III, t. VII), 1877, página 22, etc.

(1) V. Santamaría, *Recopilación razonada de los usos rurales del partido de Vendrell*; Vendrell, 1897, págs. 56 y 62.

Banco de España. Biblioteca

pués de derecho, individualizándose el dominio, pero sin exceder el período de la vegetación del cereal, centeno ó trigo, continuando el concejo en el aprovechamiento común de las hierbas expontáneas: pues en esto está la cuna de la derrota de mieses, y no podría exigírseles más legítimo origen ni mejor título. La comunidad, propietaria única del suelo, lo tenía destinado en un principio á dos distintos usos: se ha desprendido ó se ha dejado privar del uno, el del cultivo, quedando en posesión del otro, el de los pastos: esto es todo. No habiendo el condómino de la labor adquirido nunca, ni á título gratuito ni á título oneroso, el otro aprovechamiento, no puede pretenderlo para sí en razón; no puede decirse despojado ni calificar de mal uso ó de uso abusivo la invasión periódica y regular de sus rastrojos por el ganado del vecindario. Otro tanto ha de decirse en el caso de que la colectividad ó su representación legal haya enajenado en una fecha dada tales tierras, gratuitamente ó por precio, para el solo fin de cultivar cereales ó arbolado, reservando expresamente á la comunidad el dominio y aprovechamiento de las hierbas y espiga caída. Cuando la villa de Ejea consagraba en sus Ordenanzas el derecho de los vecinos á roturar ó hacer presura en los montes comunes, pero con prohibición de cercar tales escalios ó roturas, autorizando á las personas privadas para derribar por propia autoridad toda clase de cierres que se levantasen contra el tenor de aquella restricción legal, no siendo colmenar, olivar ó viña (1), hacía uso de un derecho perfecto, y por virtud de él, el aprovechamiento pecuario de las tierras apropiadas en aquella forma quedaba como antes en poder del vecindario. Cuando la villa de Soria, facultada por Reales provisiones sobre roza de pastos, distribuía y adjudicaba á perpetuidad entre sus moradores las tierras comunes para su explotación agrícola, sin derecho á cerrarlas ó acotarlas ni á privar la entrada á los ganados en los rastrojos, barbechos y eriazos (2), evi-

(1) *Ordinaciones reales de la villa de Exea de los Caballeros hechas en el año* 1698, ord. 104; Zaragoza, 1698, pág. 62.

(2) Nicolás Rabal, "*Soria*" 1889, págs. 171-172.

Banco de España. Biblioteca

dentemente no segregaba tales tierras del patrimonio común de un modo absoluto: limitaba no más su disfrute; daba á la comunidad un copartícipe, un condueño, con el cual en adelante tendría que alternar en el ejercicio de sus derechos dominicales. Cuando Carlos I hacía merced de tierras arables en Méjico y Perú, ó las vendía, con la limitación de que luego de alzados los frutos que se sembrasen, quedaran para pasto del común hasta la nueva siembra (1), no constituía una propiedad plena: constituía dos derechos reales, uno á favor del agraciado ó del comprador, otro á favor del vecindario. Y lo mismo el Fuero general del Señorío de Vizcaya cuando, al recordar el derecho que asiste á los vecinos de cerrar ó hacer llosa de pan y sembradura en los ejidos comunes, imponía la obligación de dejar portillos en el vallado de seto una vez recogidas las mieses, para que pudiera entrar el ganado del vecindario hasta la sementera siguiente (2). Cuando el Concejo de Salamanca daba licencia para romper en sus Sierras, entendía limitar la concesión á la cosecha de granos, reservando los pastos de rastrojera y de barbechera para los ganados de todos los vecinos (3). Cuando las Ordinaciones de la Comunidad de Teruel reconocen al vecindario la facultad de introducir sus manadas ó rebaños en los barbechos y en los rastrojos luego de segada y atada la mies, salvo en los tres días siguientes á una lluvia, y alude á "heredades cerradas donde hay obligación de dejar porteras luego de levantada la cosecha" (4), traduce un estado de cosas perfectamente jurídico, en que cada tierra no reconoce un solo dominio, sino dos, uno privado y otro colectivo, correspondientes á otros tantos aprovechamientos, el agrícola y el pecuario, que se empalman turnando por años, por meses, ó por estaciones. En igual forma se ha entendido la facería ó alera foral en Aragón y

(1) *Leyes de Indias*, lib. IV, tít. 17, ley 6.

(2) *Fueros, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya*, tít. XXXIV, ley 4 (ed. de 1765, Bilbao, pág. 93).

(3) *Ordenanzas* antiguas de la ciudad, lib VI, tít. 3, § 15 y 17; cf. tít. 1, § 22.

(4) *Ordinaciones* cit. *de la Comunidad de Teruel*, ord. 131 y 139 (páginas 153 y 160).

Banco de España. Biblioteca

Navarra (1), y en Castilla mismo (2), y el uso de pastos y de rastrojera en Cataluña (3). El diputado de las ciudades extremeñas D. Vicente Paino, en la representación dirigida al Rey y que éste remitió al Consejo de Castilla en 1764, recordaba que el término de Badajoz fué en su origen todo común, así en cuanto á las tierras de sola labor como á las de labor y pasto (4), y que de esa comunidad ha quedado el que todo el término sea común para los aprovechamientos de hierbas y otros, teniendo los ganados el diente libre, y el vecindario libre también la hoz (además de la bellota y del corte de madera y leña), en todas las dehesas públicas y privadas, no pudiendo los dueños particulares de tierras disponer de otros pastos que los que sobrasen á la hoz y al ga-

---

(1) *Fuero general de Navarra*, lib. VI, tít 1, cap. 6-8, villas faceras. Lib. I *Observantiarum regni Arag.*, obs. 35 de general. Privil. y lib. III. obs. 10 de pascuis, gregibus et capannis. "La huerta no está sujeta al derecho de alera, ni la tierra cultivada de secano hasta después de alzada la cosecha." (*Manual del abogado aragonés*, lib. I. título 7; cit. por Dieste, *Diccionario*, pág. 35). Lo mismo que en Navarra y que en Aragón [*de era á era*], regía en Francia el derecho de alera [*de clocher á clocher*]: comentando un artículo de Loysel, dice Laurière: "Selon cette règle, en vaine pâture il y a droit de parcours entre les habitants des villages voisins [*villas faceras* en Navarra] qui peuvent mener *champayer et vainpâturer* leurs bêtes les uns chez les autres, de clocher á clocher".

(2) Donde no era desconocida la facería; Villaminaya, por ejemplo, la tenía con los pueblos de Mascaraque, Almonacid Diezma y Orgaz, en cuyos términos tenía derecho aquél á introducir sus ganados siempre que entraran con sol y salieran con sol, pues en otro caso los podían prendar (*Descripciones de pueblos de España, manuscritos*, copia de la Academia de la Hist., Madrid, t. I, folio 602 vuelto).

(3) Vid. Vives y Cebriá, *Usages y demás derechos de Cataluña*, comentario al usage "Stratae"; ed. castellana, Barcelona, 1832, título I, pág. 514.

(4) Otro tanto hubo de suceder en Plasencia, y esto explicaría lo que escribe Campomanes: "La ciudad de Plasencia conservaba aún el derecho de *datas* ó repartimientos de tierras, para rozar y romper *en todos sus términos*, con el objeto de fomentar su población; que es una manifiesta preferencia á favor de todo el vecindario de la ciudad y tierra de Plasencia y un efecto de los primordiales fueros de población..." (*Respuesta en el expediente consultivo sobre los privilegios de la Mesta*, etc., § 364).

Banco de España. Biblioteca

nado de los vecinos; y concluía afirmando con razón que todo esto constituye un "verdadero parcial señorío", es decir, un condominio, al cual ha de corresponder un derecho de reversión (1).

En conclusión: jurídica y económicamente considerado, el compascuo ó derrota de mieses constituye un semi-colectivismo agrario, nacido de un régimen agrario anterior totalmente colectivista.

§ 61. Error de Jovellanos en la apreciación de la derrota de mieses. Injusta expropiación de uno de los condóminos en beneficio del otro sin indemnización.—De los dos derechos reales de dominio que juegan en esta institución agraria, Jovellanos no vió sino uno, el del que sembraba la tierra: lo demás era, á sus ojos, una aberración, una práctica absurda, irracional, digna de tiempos bárbaros, reñida con toda economía y condenada por la filosofía jurídica más elemental. No aplicando al juicio de esta institución otro criterio que el de la propiedad ortodoxa y quiritaria, único que admitía ó que se le alcanzaba, era fatal que se repitiese el caso de los arquitectos neo-clásicos frente á las catedrales góticas, aborto de la ignorancia y de la depravación del gusto, porque se apartaban de los cánones de Vitrubio; el caso de los juristas frente á los fueros municipales, descartados de todo estudio, como cosa antijurídica, porque no ajustaban con el arquetipo del Digesto; el caso de los preceptistas frente á la maraña de los romanceros populares. "¡Pues qué! exrlamaba el egregio asturiano; el pasto expontáneo de las tierras, ora estén de rastrojo, de barbecho ó eriazo, las espigas y granos caídos sobre ellas, los despojos de las eras y parvas, ¿no serán también una parte de la *propiedad de la tierra* y del trabajo, una porción del producto del fondo del propietario y del sudor del colono?" (2). Su discurso no pasaba de aquí. No reflexionaba

(1) *Memorial ajustado del expediente sobre fomento de la Agricultura*, Madrid, 1771, § 72, folio 22.

(2) *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Su-*

Banco de España. Biblioteca

que tal vez esa propiedad pudiera estar dividida, compartida, en cabeza de dos ó más sujetos ó entidades por razón de tiempo ó por razón de espacio ó de producciones. El labrador extremeño ó alto-aragonés, dueño del suelo, podría querer expropiar las encinas ó los olivos existentes en él, á quien los adquirió por justo título, alegando con Jovellanos que también los árboles son una parte de la propiedad de la tierra y del trabajo. Cierto, decía él, que la costumbre de "convertir en ciertos tiempos y ocasiones la propiedad particular en baldío" ó común, y la consiguiente prohibición de cerrar las tierras, se ha introducido en los tribunales y elevádose á categoría de "derecho no escrito", pero contra toda razón. "Un principio de justicia natural y de derecho social, anterior á toda ley y á toda costumbre, y superior á una y otra, clama contra tan vergonzosa violación de la *propiedad individual*. Cualquiera participación concedida en ella á un *extraño* contra la voluntad del *dueño*, es una diminución, es una verdadera ofensa de sus derechos, y es ajena, por lo mismo, de aquel carácter de justicia sin el cual ninguna ley, ninguna costumbre debe subsistir. Prohibir á un *propietario* que cierre sus tierras, prohibir á un colono que las defienda, es privarles, no sólo del derecho de disfrutarlas. sino también del de precaverse contra la usurpación. ¿Qué se diría de una ley que prohibiese á los labradores cerrar con llave la puerta de sus graneros?" (§ 74, pág. 23).

Pues se diría lo mismo que quiera decirse de aquella ordenanza 86 de las antiguas de Deva que autoriza á cualquier morador de la villa á plantar fresnos en los ejidos comunes, mas no á impedir á cualquier otro vecino que tome de ellos los precisos "para su menester"; lo mismo que de aquel artículo 60 de las Ordenanzas de las Bárdenas Reales que autoriza á construir cabañas ó casillas en este monte, mas no á cerrarlas ni á impedir que los pastores las disfruten en cuanto sea compatible con el albergue del constructor, aun

premo Consejo de Castilla, en el expediente de Ley Agraria, extendido por su individuo de número D. Gaspar Melchor de Jovellanos á nombre de la Junta encargada de su formación y con arreglo á sus opiniones. § 78; ap. *Memorias de la Real Soc. Económica*, t. V. Madrid, 1795.

Banco de España. Biblioteca

simultáneamente. Eso no es un argumento sino para quien esté poseído por el prejuicio de las especies naturales fijas á estilo de Linneo y Cuvier; para quien estima que no existe legítima y verdadera propiedad más que la justinianea, y que todo lo que se aparte de ese tipo es una violación del derecho ó una pura teratología. Sin ese prejuicio individualista y esa obsesión é idolatría de la labranza, que la fe ciega en la virtud del *laissez-faire* abstracto y mecánico y el odio á la Mesta explican, pero no bastan á justificar, Jovellanos habría visto lo que entrevió con mucho menos entendimiento Pereyra, discurriendo también sobre la ley Agraria (1): que el derecho del común al disfrute periódico de los pastos fundado en aquella costumbre era tan legítimo por lo menos como el derecho del labrador ó colono al cultivo periódico de ese mismo suelo, fundado en títulos unas veces escritos y otras no; que no se trataba de un dominio pleno único, ofendido por corruptelas bárbaras, y tal vez ni siquiera de un dominio limitado por una servidumbre, sino de un condominio, de dos propiedades alternantes, de dos derechos reales de naturaleza idéntica é igualmente respetables; que no había más razón para expropiar el de pastos en beneficio del particular, que el de siembra en provecho del común; y que una ley de acotamientos en el sentido de su doctrina significaría lo que significó la de 8 de Junio de 1813; el regalo de algunos cientos de millones hecho á una clase de propietarios á expensas de otra (2). Hace veinte

(1) Luis Marcelino Pereyra, *Reflexiones sobre la ley Agraria*, Madrid, 1788, págs. 27-28. En su opinión, la división de tierras no debía limitarse á las concejiles y realengas, sino que se debía hacer extensiva á cierta clase de terrenos de dominio particular que no era lícito cerrar sino mientras estaban ocupados por las mieses, siendo aprovechamiento común de los vecinos los pastos y abonos que produjeran en lo restante del año. Y proponía que se justipreciara el valor de tales terrenos y el de la renta anual que producía al dueño, y se adjudicase á éste en pleno dominio, con derecho de cierre á perpetuidad, la parte de ellos que correspondiese á la capitalización de la dicha renta, repartiéndose lo demás entre los vecinos lo mismo que las tierras concejiles.

(2) Algunas indicaciones acerca de esta injusta dádiva pueden leerse en Toribio Núñez, *Sistema de la Ciencia social* (Salamanca,

Banco de España. Biblioteca

años, los pueblos Huerta de Arriba, Huerta de Abajo, Tolbaños de Arriba y Tolbaños de Abajo roturaron el terreno titulado "Patria", que antes era solo dehesa de pastos propiedad indivisa de los cuatro vecindarios, y lo partieron en tantos lotes como vecinos, pero dejando de aprovechamiento común las rastrojeras y las hierbas de barbecho (1). ¿Qué mal hay en eso, ni en qué se agravia la justicia natural con semejante reserva? ¿Quién osará negar que la obligación impuesta al divisero de dejar abierto su lote ó quiñón á los ganados del común durante una parte del año es tan "jurídica" y tan exigible como la obligación contraída por el común de tener apartados de ella sus ganados durante el período de vegetación y recolección de la mies? Pues ese es un caso de nacimiento de la derrota de mieses ocurrido á nuestra vista: por parecido estilo se han engendrado los demás.

Acaso se pregunte por el título. Ya hemos visto que los hay de carácter universal, en Reales provisiones y en estatutos de localidad; y nada más fácil que acaudalar la serie, alargándola hasta donde se quiera. En Sevilla, el compascuo, instaurado al día siguiente de la reconquista, fué reconocido solemnemente y sancionado por los Reyes en 1402, en 1410 y en 1465, según se lee en la Recopilación de sus Ordenanzas, impresa en 1527: "Otrosí siempre ha sido uso y costumbre de tiempo inmemorial usada y guardada, que qualesquier vezinos de Sevilla y su tierra que tuvieren ganados pueden pacer los términos y bever las aguas así de las heredades de pan y pastos que son cerca de la ciudad, como de

---

1820), págs. 122-123; en el *Informe de la Junta general de Ganaderos*. Madrid, 1820; cit. por Braulio Antón Ramírez, *Diccionario de Bibliografía agronómica*, Madrid, 1865, pág. 185, etc.

(1) Juan Serrano Gómez, "Costumbres de la provincia de Burgos", ap. "Revista general de Legisl. y Jurisp.", vol. 91, pág. 445 (Nov.-Dic. de 1897): pasa á formar parte del cit. t. II de *Derecho consuetudinario de España*. Una porción del expresado terreno "Patria" es dominio mixto: privado, un año, para siembra de cereales; y común dos años para el aprovechamiento de hierbas y de rastrojera. Sin duda ninguna resultó así de una roturación y repartimiento hechos en época más antigua y análogos á esos de nuestro tiempo.

Banco de España. Biblioteca

las campiñas et cortijos et casas fuertes et otros edificios así de donadios como en otras heredades... et bienes de otras qualesquier personas que heredades tienen en los dichos términos..." (1) Las Ordenanzas de Badajoz consignan el derecho que todo vecino tenía de introducir sus ganados en las tierras de labor abiertas en los términos baldíos y en las rozas, pasados que sean nueve días después de haber sido retiradas las gavillas (tít. XXXI, cap. 7), como asimismo en las dehesas de particulares (tít. XXXII, cap. 1) (2). En Burgos, las Ordenanzas antiguas declaraban que "los términos de la ciudad y sus heredades y páramos son abiertos, sin estorbo á los ganados", y prevenían que "segados que sean los panes y sacados de las heredades, los rastrojos de ellas son y deben ser comunes de todos los vecinos de la ciudad, sin que en dichos rastrojos ni en su aprovechamiento tenga uno más derecho que otro" (3). Las Ordinaciones de Magallón previenen que las mieses cultivadas en las dehesas se sieguen y retiren por todo el mes de Agosto, y caso de que estén en pie pasado ese término, autoriza al vecindario para introducir en ellas, como en prado abierto, los ganados (4). Las de la Comunidad de Calatayud prohiben á los concejos de los lugares de ella dar en arriendo los montes blancos y comunes "sin consentimiento de todos sus vecinos y habitadores, por el derecho que por las disposiciones forales tienen

---

(1) *Recopilación de las Ordenanzas de Sevilla* hecha por mandado de los Reyes Católicos é impresa en Sevilla, 1527, folio XXVIII-XXIX, rúbrica "de las islas et marismas, y de los ganados que pueden pacer los términos de Sevilla".—En el título "de los olivares, viñas y otras heredades", folio CIII, dice que "los olivares son exidos dados para pasto á los bueyes y novillos mientras no oviere azeituna". La ciudad poseía tierras de Propios que se arrendaban para sembradío, quedando de aprovechamiento común luego que se alzaba la cosecha: *ibid.*, folio CVI, título "de los olivares".

(2) *Ordenanzas de la M. N. y M. L. ciudad de Badajoz*: Madrid, 1767, folios 59-60, 61 y sigs.

(3) *Ordenanzas de la M. N. y M. L.* ciudad de Burgos, ord. 278 y 280 (Madrid, 1747, págs. 151-152).

(4) *Ordinaciones reales de el regimiento y govierno de la villa de Magallón*, ord. 155; Zaragoza, 1694, pág. 91.

Banco de España. Biblioteca

á las pasturas", como asimismo "impedir ni embarazar el pasturiarlas con sus ganados gruesos y menudos, así en viñas como en otras qualesquiere labores que huviere en los montes blancos y comunes; guardándolas en sus tiempos, según los estilos y costumbres que en cada un lugar hasta el presente día de oy ha havido, y los tres días de llovido..." (1). Y por igual orden muchas otras, Játiva, Lorca, Ejea, Tarazona, Mosqueruela, etc.

Pero demos que no fueran de estimar títulos por tan solemne manera reconocidos y pasados en autoridad de ley: todavía en tal hipótesis, el derecho colectivo de los pueblos al disfrute de los pastos de derrota sería indiscutible y estaría plenamente justificado, porque ¿puede haber título más firme ni más irrefragable que los siglos? La Real orden de 11 de Febrero de 1836, y de acuerdo con ella el Tribunal Supremo (2), exigen que el derecho al aprovechamiento de los pastos "en suelo ajeno" se pruebe por *título especial* de adquisición, no bastando acreditar el uso ó costumbre por muy antiguos que sean; pero es el caso que el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 admite como suficiente para acreditar la propiedad de los terrenos comunes la posesión no interrumpida de más de treinta años, y el Tribunal Supremo ha declarado en vigor para igual efecto las reglas del derecho común acerca de la prescripción (3). Ese sería el título de propiedad de los pastos de "derrota" cuando no hubiese otros: la prescripción, corroborada por los reyes en el hecho de prohijar aquella institución é introducirla, como miembro necesario de una buena organización social, en los países conquistados á moros, aztecas y quichuas. ¡Reclamar la nueva economía á la vieja, anterior á los visigodos, el título de su existencia! No habría hecho más el Gobierno de José Bonaparte exigiendo á los españoles que justificasen su de-

(1) *Ordinaciones reales de la Comunidad de Calatayud*. ord. 33; edición de 1692, pág. 49.

(2) Sentencias de 26 de Noviembre de 1864, 14 de Abril de 1866, 19 de Abril de 1888, etc.

(3) Sentencia de 20 de Septiembre de 1875

Banco de España. Biblioteca

recho á residir en la Península. Luego, poner por condición á los pueblos, para respetarles lo suyo, que presentaran título escrito de adquisición, era añadir al desafuero la hipocresía, pues se pedía lo que se sabía de cierto que no había existido con carácter particular sino en muy contados casos: no habría sido mayor el atentado á haberse invertido los términos, mandando perentoriamente "que todo aquel que pretendiese tener derecho á sembrar en suelo ajeno [propio del dueño de los pastos, el común de vecinos] debía presentar el título de su adquisición y probar su legitimidad y validez": ¿cuántos y cuántos no habrían quedado despojados de su derecho? Ciertamente, no se ocultó á la Administración cuán formidable obstáculo oponía aquel título al propósito de los cerramientos, pero se desentendió de él del modo más desembarazado y primitivo. Un antiguo refrán portugués dice, con la amarga filosofía de un viejo observador, que cuando quiere matarse al perro se le pone por nombre rabia: eso exactamente se hizo para expropiar á las Corporaciones, abusando del alias "manos muertas"; eso, para privar á los pueblos de los pastos de derrota, poniendo á la posesión inmemorial que fundaba la prescripción el nombre de "malas prácticas, usos y mal llamadas costumbres" (1).

(1) Real orden de 11 de Febrero de 1836. Establece diversas aclaraciones, propuestas por el Consejo Real de España é Indias, á la Real orden de 4 de Julio de 1835, á saber: "1.ª Que el principio de justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la Real orden de 16 de Noviembre de 1833 es el de defender los derechos de la propiedad agrícola contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ellas se crían:—2.ª Que, por consiguiente, no deben tenerse por títulos de adquisición á favor de otros particulares ó comunes sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisición de propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas, más ó menos antiguas, á que se ha dado, contra lo establecido por las leyes, el nombre de uso ó costumbre:—3.ª Que por lo mismo, el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ajeno es el que debe presentar el título de su adquisición y probar su legitimidad y validez sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad:—4.ª Que siendo viciosas en su origen las enajenaciones ó empeños que

Banco de España. Biblioteca

¿Quién se extrañará si los pueblos aprenden la lección y decretan un día, sobre el modelo de la Real orden de 11 de Febrero de 1836, "que siendo viciosas en su origen" las adquisiciones de tales ó cuales géneros de tierras, usurpadas ó concedidas ó enajenadas abusivamente por haberse considerado como si fuesen enajenables, á virtud de las mal llamadas doctrinas, prerrogativas, regalías y costumbres, "no deben oponerse al reintegro que se manda hacer de ellas" á los pueblos ó á la nación? (1). Regía de inmemorial en Jerez de los Caballeros una costumbre, conocida con el nombre de "derecho de giros", por la cual, los vecinos de la ciudad, con exclusión de todo forastero, tenían derecho de labrar las tierras de propiedad particular, tributando á los dueños el 14 por 100 de sus productos: constituía, por tanto, una propiedad limitada, compartida, que seguramente se cotizaba en venta á precios muy inferiores á los que habría alcanzado sin esa limitación: pues al promulgarse en 1836 la ley de acotamientos de 1813, se estimó caducado por consecuencia de ella el derecho del vecindario, y los dueños se encontraron aumentado gratis su patrimonio con la parte del usuario ó del condómino gallardamente desposeído: pasaron diez y ocho años, y la Junta revolucionaria de 1854 reintegró al vecindario en su antiguo derecho: esta providencia re-

---

los Ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran del común por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominicales" (ap. *Colección legislativa*, tomo XXI, pág. 67).

(1) Un decreto de esta naturaleza lo previó ya alguien en las Cortes Constituyentes de 1855: un diputado extremeño, el Sr. Bueno, combatiendo la desamortización de los bienes de Propios, hacía este prudente advertimiento: "Si nosotros, porque los pueblos no tengan títulos particulares sobre esos bienes, les negamos el derecho que tienen, si no les admitimos el título de la prescripción, ¿qué brecha no vamos á abrir en la propiedad ordinaria? Revuelvan sus archivos los propietarios de España; revuélvanlos todos los que han heredado y levantado esas inmensas fortunas, y se verá lo que resulta si se niega el título de prescripción para poseer. La mayor parte de ellos no podrán poseer..." (*Diario de Sesiones*, 27 Marzo 1855; t. IV, edición de 1880, pág. 3.277).

Banco de España. Biblioteca

paradora fué revocada por el poder central; y pasaron catorce años, y la Junta revolucionaria de 1868 restableció nuevamente el estado de cosas tradicional: otra vez el Gobierno dejó sin efecto tal medida; y transcurrieron otros cinco años, y el Ayuntamiento de 1873 reprodujo el acuerdo de las Juntas revolucionarias de 1854 y 1868 (1); y no habiendo tampoco prosperado á la tercera aquel intento de reivindicación por la vía popular, el problema permanece en pie sobre las ruinas de una generación. ¡Con cuánta verdad un orador elocuente de nuestro Parlamento decía por aquella fecha que la libertad se entendía en la mayor parte de los pueblos como un regreso á las prácticas comunales del pasado y como una realización de la idea socialista, no nacida de las predicaciones modernas, sino de los recuerdos y de las tradiciones del antiguo régimen (2); y con qué razón observaba á tal propósito un eminente publicista belga que "con haber destruído, en vez de mejorar en su ejercicio, el

---

(1) Orden de Gobernación fecha 30 de Octubre de 1873; *Gaceta* de 20 Noviembre.

(2) F. Silvela, discusión del proyecto de ley provincial y municipal, Congreso de los Diputados, sesión de 10 de Mayo 1870. *Diario de Sesiones*, pág. 7.846. "La idea socialista (decía) había recibido carta de naturaleza en nuestro suelo, porque idea socialista era la que había constituído los elementos de vida de nuestros municipios... No sólo podían los vecinos pobres disfrutar de los bienes que constituían el patrimonio comun de los pueblos, sino que tenían además el uso y disfrute de una porción de aprovechamientos de las propiedades particulares, que hoy reconocemos como del dominio exclusivo del propietario. Es sabido que una vez que se levantaban en España las cosechas, cuando llegaba el mes de Julio, entraba la propiedad particular, por decirlo así, en vacaciones, y todas las tierras pertenecían á todo el mundo, y todo el mundo estaba autorizado para espigarlas y llevar á ellas sus ganados; en una palabra, pasaban á ser de dominio público." Este elemento socialista en el municipio (añadía), "es la tradición sólida y positiva que ha dejado el antiguo régimen y es la dificultad más seria que se ha de ofrecer para el planteamiento de la libertad municipal."—Vid. en parecido sentido, á propósito del movimiento popular de 1873 al grito de "repartimiento de tierras", Andrés Borrego, *Historia, antecedentes y trabajos... sobre la situación y el porvenir de las clases jornaleras*, Madrid, 1890, páginas 53-54.

Banco de España. Biblioteca

derecho colectivo, los economistas y jurisconsultos modernos han esparcido con sus propias manos, sobre el suelo removido de nuestras sociedades, las semillas del socialismo revolucionario y violento!" (1).

Tengo por muy probable que en la práctica de la "derrota" había una parte realmente viciosa, espúrea en cuanto al origen y que representaba un enriquecimiento tortícero: la irrupción de rastrojos y de barbechos por rebaños forasteros, venidos de extremos con su odiosa carga de privilegios irritantes,—y otra parte legítima, nacida de honrada cuna, sin artificios ni violencias, y beneficiosa sobremanera á la causa pública: el uso de aquellos mismos pastos y rastrojeras por los ganados locales, como bienes de aprovechamiento común, alguna vez de Propios. En tal concepto, la cruzada de Jovellanos contra la derrota de mieses (*ob. cit.*, § 61-79) y la ley de acotamientos de 1813, fruto de aquella cruzada, como antes la Real provisión de 1778 promulgada por Carlos III, no carecieron de justificación; lo que hay es que, obrando la ley de la reacción, excedieron la justa medida, incorporando al dominio del sembrador aquella cuantiosa riqueza de los pastos sin indemnización y expropiando de ellos, al par que á la ganadería mesteña, á los concejos; caso igual al de los gremios, que pedían no más ser reformados y fueron impolíticamente destruídos. El legislador debió limitarse á poner las cosas en el punto en que, á pesar de él, ha venido á ponerlas la costumbre de los pueblos. Ninguno de los ventajosos resultados que Jovellanos se prometía de la ley de acotamientos —el cultivo intensivo, la reducción de las labores, la multiplicación del arbolado, el cultivo de prados artificiales y la sustitución de la labor de mula por la de buey, la conservación de los montes, la po-

(1) Laveleye, *De la propriété* cit., cap. XIII; 4.ª ed., 1891, página 256.—Erró Caballero, viendo las cosas al revés, al considerar los aprovechamientos comunes de los pueblos como semillero de ideas disolventes contra la propiedad y escuela abierta en que las clases pobres han mamado ideas perniciosas acerca del cultivo, del trabajo y del derecho de propiedad (*Memoria sobre el fomento de la población rural*, 3.ª ed., 1864, págs. 104 y 120-124).

Banco de España. Biblioteca

blación rural, la muerte del absentismo,—ninguno se ha logrado; y es más: la derrota, por lo general, sigue como antes, en los límites del distrito ó de la facería, no obstante haber tomado á pechos el Ministerio de la Gobernación el hacerla desaparecer, decretando airadamente su prohibición (1); prueba palmaria de que su instauración había obedecido á una necesidad y que seguía traduciendo, lo mismo que en el siglo XV, un estado de la conciencia jurídica de la colectividad, y mentís dado á la Real orden de 2 de Mayo de 1854, la cual había afirmado "que el uso de la *servidumbre* pública de pastos ha sido siempre motivo de discordias y controversias entre los vecinos de los pueblos". La aludida de 1853, que es fundamental en la historia del derecho sobre cerramientos, culpaba temerariamente á la derrota de "imposibilitar la duplicación, y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado y el cultivo de prados artificiales"; y digo temerariamente, porque allí donde las condiciones físicas y sociales han reclamado ó impuesto el cultivo intensivo, el régimen de la derrota ha ido cesando y retirándose espontáneamente, sin poner obstáculo á esa transformación, como en ciertas zonas de Asturias y Galicia en nuestro tiempo, y muchísimo antes en las Provincias Vascongadas y en las huertas de Valencia, Murcia, Orihuela y otras.

Nada prueba tan bien la sinrazón del legislador como su inconsecuencia. La caza es uno de los productos naturales de la tierra, ni más ni menos que la hierba, pues que en ella nace, en ella vive, de sus frutos espontáneos é industriales se alimenta, en ella fabrica su habitación y hace sus crías; ahora bien; el legislador se ha creído facultado para auto-

(1) Real orden de 15 de Noviembre 1853 (*Col. legisl.*, tomo LX, página 380).—Harto más razonable era lo que había propuesto mucho antes D. Hilario Peñalver, presbítero de Mora (Toledo), en una Memoria á la Sociedad Económica Matritense: que no pueda ser ganadero el que no fuere labrador, y que los pastos sean de los labradores ganaderos de los pueblos y de los que están más inmediatos, repartiéndolos á proporción del ganado que tengan (ap. *Memorias de la Sociedad Económica*, t. I, Madrid, 1780, pág. 355-356).

Banco de España. Biblioteca

rizar á los particulares á que penetren en las tierras privadas con objeto de cazar, una vez alzada la cosecha, cuando no estén materialmente cerradas y acotadas (1): ¿por qué un criterio para la caza y otro diferente para los pastos? El Código civil, en su artículo 662, estatuye que si entre los vecinos de uno ó más pueblos existe comunidad de pastos, el propietario que cerque con tapia ó seto una finca, la hace libre de la comunidad, sin perder por eso su derecho al aprovechamiento de los pastos en las otras fincas no cercadas; pero ¿y los artículos 1.695 y 1.696, que no permiten hacer novedad en los inmuebles sociales sin consentimiento de los consocios, ni separarse de la sociedad cuando lo que el renunciante se propone con ello es apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común? El Código civil italiano fué más lógico y atendió mejor al interés general, dejando abierta la puerta—en el mismo caso de hallarse establecida la "reciprocitá dei pascoli" y querer apartarse uno de la "comunione"—para formular una oposición "per un grave ed evidente motivo di utilità generale del Comune in cui sono situati i terreni" (2).—Por lo demás, para los efectos de la práctica, el caso es igual, porque las leyes no valen lo que quiere el legislador, sino lo que quiere el pueblo: el comunero que osara afrontar la oposición de sus convecinos, separar su interés del interés común, con daño de éste, y en una palabra, "hacer rancho aparte", fiado en la virtualidad

(1) Ley de 10 de Enero de 1879, artículos 15-16.

(2) Artículo 682.—Esta doctrina no carece de precedentes en la legislación patria: así, por ejemplo, el Fuero de población para la nueva villa de Encinas del Príncipe, que es la ley 7, tít. 22, lib. VII de la *Nov. Rec.*, después de prevenir que á cada labrador se le adjudiquen, contiguas á su Suerte de tierras de labor, cincuenta fanegas de tierra de pasto para manutención de 200 reses lanares, dice:—"Mediante que por este medio quedan los pastos para el ganado lanar alrededor del todo de las Suertes, podrán los veinticuatro labradores, ó juntos todos, ó de doce en doce, ó de seis en seis ó de otra manera, unirse para aprovechar cada uno con sus doscientas cabezas los pastos de sus Suertes unidas; bien entendido que el que quiere cercar sus pastos para cultivarlos, lo podrá hacer, *aprovechando en este caso solo los de su Suerte*" (c. 10).

Banco de España. Biblioteca

del Código, se encontraría con sorpresas por el estilo de ésta:—"Todas las fincas abiertas de nuestra propiedad (habla el pueblo de Canseco en sus Ordenanzas) las habrán de pastar nuestros ganados en comunidad... los vecinos, viudas y habitantes que no quieran sujetarse á este arreglo, siendo avisados en término de veinticuatro horas y no lo acepten, serán separados sus ganados de los restantes del pueblo, sin que en ningún tiempo pueda encargarse ningún vecino de su custodia; y si algún vecino les llevase algún ganado de cualquier clase, por cada vez que esto hiciere pagará la multa impuesta" (1).

§ 62. Acomodo de ganados en pastos de rastrojera y barbechera, según la costumbre actual de la Mancha, Cuenca, etc. Su precedente inmediato.— En las poblaciones de término dilatado, de muchas y extensas labranzas, donde éstas no forman por regla general coto redondo, sino que se componen de una pluralidad de hazas ó heredades desunidas é interpoladas, y en que además los labradores no son todos ganaderos ni se forman rebaños de concejo con pastores comunes, el aprovechamiento de los pastos de rastrojera y barbechera ha tenido que ordenarse en

---

(1) Elías López Morán, costumbres de la provincia de León, en el cit. t. II de *Derecho consuetudinario de España*, por varios autores, páginas 308-309. No debe ser un caso esporádico, cuando se le encuentran semejantes hasta en la Edad Media, v. gr., en las Ordenanzas de Oviedo de 1247, las cuales prohiben á los vecinos de la ciudad someterse á la jurisdicción del Obispo respecto de ciertas materias en que el concejo le negaba competencia, bajo pena de excomunión social: el infractor era condenado á que nadie le labrase ni sallase sus tierras, ni le recolectase los frutos, ni se reuniese con su gente ni estuviese á derecho con él, verdadera manifestación de lo que llamaríamos á la irlandesa *boycotting* (Manuel Pedregal, en el discurso preliminar á la *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, por D. Ciriaco Miguel Vigil, Oviedo, 1889, página XXII).

Véase, además, otra clase de impedimentos en G. González de Linares, *Materiales* cit. *para el estudio del Derecho municipal consuetudinario de España*, 1885, pág. 96 (incluídos en el cit. t. II de *Derecho consuetudinario de España*).

Banco de España. Biblioteca

una forma parecida á la de los antiguos "*acomodos* de ganados en pastos comunales", agrupándose los labradores y ganaderos de cada localidad y formando una verdadera asociación cooperativa, voluntaria hoy, necesaria ayer, y en todo caso impuesta por las condiciones económicas del régimen agrario y pecuario propio de la estructura orográfica y de la meteorología de nuestra Península y del estado social de sus moradores.

En las tierras de pasto pertenecientes á Propios y Arbitrios de los pueblos, usábase el "acomodo de ganados" en la centuria última, y es de creer que del mismo modo en las anteriores. Ordinariamente no se arrendaban en pública licitación, por el sistema de pujas, que más de una vez habría encendido la guerra entre los ganaderos y colocado fuera de toda previsión y de todo cálculo regular el ejercicio de la industria pecuaria: el Ayuntamiento, con intervención de los ganaderos mismos, en juntas especiales celebradas al efecto, distribuía tales pastos entre ellos proporcionalmente al número de reses que cada uno criaba, como asimismo la cuota que habían de satisfacer por razón del arbitrio impuesto para la hacienda del municipio. La Real provisión de 26 de Mayo de 1770 dispuso que, tasada "en los tiempos oportunos la bellota y la hierba de las dehesas de Propios y Arbitrios, se publique la tasación, señalando el término de quince días para que en ellos acudan los vecinos á pedir los pastos ó bellotas que necesiten para sus ganados, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten, habiendo para todos, y sí no lo hubiere, se les *acomodará* con proporción, de forma que queden socorridos todos, sin dejar de atender á los de menor número que no puedan salir á buscar dehesas á suelos extraños" (1). Otra provisión posterior fecha 30 de Enero de 1788, que suscribe como presidente del Consejo Campomanes, previno que "en el repartimiento anual de las hierbas (de Propios, Arbitrios y concejiles) se guarde á los ganaderos, en quanto sea posible, la costumbre que hayan tenido de *acomodar* sus gana-

(1) Cap. 11; ap. *Nov. Rec.*, lib. VII, tít. 25, ley 17.

Banco de España. Biblioteca

dos en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos, hasta en aquella porción que les corresponda en calidad y cantidad con proporción á los demás ganaderos" (1).

En su sentencia de 4 de Enero de 1864, el Consejo de Estado ha dejado impreso un croquis de lo que eran aquellas asambleas mixtas, semi-oficiales, semi-privadas, y de orden seguido en ellas para la distribución anual de los pastos propios de la municipalidad (2): en aquella ocasión, los individuos del Ayuntamiento de Fuente del Arco fueron condenados á abonar perjuicios á tres vecinos de la villa "por razón del *desacomodo* de 210 cabezas de ganado" en el repartimiento de hierbas para la invernada de 1854-1855, pues "teniendo amillaradas 710 cabezas, no se les había repartido hierbas más que para 500, á pesar de que había para todas, puesto que se adjudicaron en gran cantidad [como sobrantes, en pública subasta] á uno que no era vecino".—Igual sistema que á los pastos de Propios había de aplicarse á los de común aprovechamiento, y por tanto á los de rastrojera y barbechera, que, en el régimen de la derrota de mieses, pertenecían también á la colectividad; sin más diferencia que la tasación, innecesaria aquí por ser gratuito el aprovechamiento;—y así se explican casos como el de Villamalea (Albacete) ocurridos en el punto de intersección de la jurisprudencia tradicional con el nuevo derecho que la condena y abroga. En la citada villa constituíase todos los años "una Junta compuesta del Ayuntamiento y los propietarios de la población con objeto de distribuir entre los ganaderos del vecindario los pastos *comunales* y *particulares*": no habiéndose confor-

(1) De esta Provisión no trae la Novísima más que un extracto en nota á la ley 18, tít. 26, lib. VII.

(2) "Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 5 de Agosto de 1854 el Ayuntamiento de Fuente del Arco acordó el *repartimiento* de hierbas á su pueblo y el *remate* en pública subasta de las sobrantes, y haciéndose tasación de los diferentes terrenos que se habían de repartir, se avisó á los vecinos para que el día 13 compareciesen ante el Ayuntamiento para justificar el número de cabezas que cada cual poseía y las que quería colocar en aquellas hierbas..., etc." (R. D. S. de 4 de Enero de 1864; ap. *Col legisl. de España, sentencias del C. de E.*, año de 1864; Madrid, 1864, n. 13, página 25 y siguientes.

Banco de España. Biblioteca

mado un año cierta propietaria con la distribución acordada, por haberse adjudicado un bancal de su propiedad á un convecino suyo, dándole en compensación otro de inferior calidad que no tenía corral para encerrar el ganado, suscitóse contienda, en la cual el Consejo de Estado declaró "que los actos de la Junta formada para la distribución de los pastos de un pueblo sólo pueden causar efecto, en cuanto á propiedades particulares, cuando los propietarios la consientan, pero no contra su voluntad, porque esto equivaldría á una expropiación" (1).

Con tales precedentes, he aquí un tipo de acomodo libre de ganados en rastrojeras y barbecheras de propiedad particular, tal como se practica en Solana [9.000 habitantes], provincia de Ciudad Real.

El término jurisdiccional de esta villa ocupa una superficie de cuatro leguas y media cuadradas (unos 130 km.², 20.000 fanegas). La cuarta parte de esta superficie se halla plantada de viña y olivar. Las tres partes restantes están destinadas á labor de pan y á pastura de ganado lanar alternativamente: cortada y retirada la mies, esas 15.000 fanegas de tierras labrantías se convierten en una vasta pradera, que mantiene con la espiga caída, la hoja seca del trigo adherida al rastrojo y las hierbas espontáneas, mielga, vállico, escañota, colleja, grama, etc., unas 7.000 reses lanares durante cuatro meses del año, desde Junio á Octubre (2), gracias á esta costumbre del acomodo. Desde 1847 posee la villa un excelente catastro, sin el cual el acomodo se haría con suma dificultad y muy imperfectamente, según se observa en otras localidades: contiene aquel importante registro una descripción detallada de todos los predios rústicos del término, los linderos de cada uno, su cabida en fanegas, calidad de su suelo, número de olivos y vides que tiene plantados. Las hierbas de rastrojera y barbechera no perte-

(1) R. D. de 27 de Marzo 1865 decidiendo en una cuestión de competencia; ap. *Gaceta* de 2 de Mayo 1865, y *Jurisp. administ.* cit., volumen XIII (parte II, t. V), pág. 287.

(2) La invernada la hacen los más en Sierramorena, fuera del término de la villa.

Banco de España. Biblioteca

necen al común, sino á las personas privadas dueñas del suelo. Pero como las hazas de que se compone el patrimonio de cada propietario se hallan diseminadas por todo el término municipal y revueltas con las de los demás, ese aprovechamiento se haría imposible si no se mancomunaran para tal efecto, borrando temporalmente, por todo el tiempo del agostadero, las lindes de los campos y formando "cuartos" ó cuarteles extensos, unidos y continuos. diríamos praderas ó dehesas de pasto, suficientes cada una al sustento de un rebaño de 500 á 1.000 reses durante el verano. Para individualizar el disfrute de esas dehesas temporales y hacer de fácil ejecución el acomodo, el territorio de la villa se halla dividido naturalmente en diez y seis lienzos ó cuartos desiguales, compuestos cada uno de todas las fincas rústicas comprendidas entre cada dos caminos á partir del casco de la población hasta los confines del territorio. Resultan así perfectamente deslindados y conocidos de todos, sin error posible por parte de ningún ganadero ó terrateniente: tienen todos un nombre especial, el lienzo de la Moraleja, el lienzo de María Antonia, etc.; y se conoce con exactitud la cabida en fanegas de cada uno.

Sobre tal base, practícase la compra ó arrendamiento de las hierbas de rastrojos y barbechos á los terratenientes y la formación de cuarteles ó cotos de pastos para cada uno de los ganaderos que entran en la combinación. Y en esto cabe que se mancomunen para ambas cosas, ó solamente para la segunda. El primer sistema es el seguido, v. gr., en Alhambra (población limítrofe de Solana), en donde los terratenientes no se entienden directamente con los ganaderos, sino con una Junta de mayores contribuyentes nombrada por el Ayuntamiento, que es quien contrata las hierbas, forma los cuartos ó cotos de pastos, los adjudica á los pretendientes y los paga á razón de una peseta por fanega, reintegrándose de los adjudicatarios á prorrata de lo que cada uno lleva (1). En Solana se sigue el otro sistema, en que juega menos la cooperación, según vamos á ver.

(1) Existe un cuarto especial, de 1.000 fanegas de cabida, cuyos-

Banco de España. Biblioteca

Cada ganadero por sí, independientemente de los restantes, contrata con uno, dos ó más de los propietarios ó terratenientes que no crían ganado, comprándoles el pasto de sus tierras de labor para un agostadero, al precio de cuatro ó cinco reales la fanega de barbecho y rastrojo, hasta completar con sus tierras propias la extensión necesaria al número de cabezas que componen su rebaño ó manada. El año en que se siente la necesidad de renovar el acomodo (cada cuatro, cinco ó más años), por haber cesado uno ó varios ganaderos en su granjería, ó haber aumentado el número de ellos, ó anunciar algún terrateniente su propósito de retirar los pastos de su heredad al ganadero á quien los tenía cedidos, para cederlos á otro, por amistad, parentesco, aumento de precio, etc., ó para plantarlos de viña ú olivar, ó por otro motivo,—se reunen los ganaderos de la villa bajo la presidencia de un regidor del Ayuntamiento, con objeto de practicar la operación, la cual, en el fondo está reducida á un mero canje de tierras pasturables. Sirven de base á ella, de una parte, el catastro de las tierras, puesto de manifiesto por el Ayuntamiento y de otra, las listas que cada ganadero lleva de las fincas propias y cedidas de que dispone, con la superficie de cada una y la total en fanegas. Una comisión nombrada en la Junta por los ganaderos, de la cual es presidente un concejal designado por el Alcalde, compulsa las cabidas que figuran en la lista de tierras presentada por cada ganadero con las oficiales del catastro, á fin de evitar fraudes ó errores; y resultando conformes, se le reconocen y anotan en el expediente, para tenérselas en cuenta en el acomodo, el cual se reduce, según queda dicho, á un sencillo canje: la colectividad da á cada uno de

---

pastos adquiere la Junta á razón de una peseta la fanega y cede por la mitad de precio, porque el ganadero que lo toma ha de consentir la entrada gratuita de las cabras necesarias para surtir de leche á los enfermos y á los niños huérfanos de madre, y asimismo de todos los cerdos del vecindario, para cuya guarda nombra un pastor el Ayuntamiento. La diferencia entre el precio de compra y el de venta la cubre la Junta con el producto de residuos de pasto, cuyo concepto indico en la página siguiente á propósito de los de Solana.

Banco de España. Biblioteca

sus miembros un número de fanegas *unidas* igual al número de fanegas *dispersas* que aporta él á la comunidad. Presenta Don A. B. y le han sido reconocidas 1.500 fanegas, unas de su propiedad, y otras cuyo pasto ha adquirido de otros terratenientes: se le "hace pago de ellas" adjudicándole el lienzo entero de la Moraleja, que mide 1.200 fanegas, y cerca de una mitad del lienzo de María Antonia, que tiene 700. Presenta otro ganadero, Don C. D., y le son reconocidas, 390 fanegas, y se le hace pago con lo que sobró en la anterior adjudicación del lienzo de María Antonia. Y así sucesivamente, hasta quedar adjudicadas las tierras de labor de todo el término. Las que no han sido objeto de cesión particular por los respectivos propietarios ó colonos, las cede el Ayuntamiento (junto con las de realengo y de veredas antiguas) á partes iguales entre los ganaderos, ingresando el precio en sus arcas, ó satisfaciendo lo que corresponde á razón de una peseta por fanega si alguno reclama.

Como se ve, es algo parecido á lo que Fermín Caballero soñó para acabar con el desmenuzamiento de la propiedad territorial y realizar el ideal del coto acasarado. Todos los años, durante cuatro meses, se opera un trueque de propiedades, por virtud del cual resulta á menudo que los ganados de Don A. B. pastan en las tierras de Don C. D., y los ganados de éste en las tierras de aquél (1). Como título de propiedad, que diríamos, la Comisión expide á cada ganadero, con referencia al expediente del acomodo, un testimonio de las tierras en que ha sido acomodado, con expresión de su cabida, de sus linderos y del lienzo ó lienzos en que radican (2).

*
* *

En la provincia de Cuenca, la práctica del acomodo de ganado en rastrojos privados debe ser corriente, cuando

(1) Aunque se procura adjudicar su porción á cada ganadero en el lugar donde tiene mayor extensión de tierra propia, con casa y corrales para vivienda de los pastores, abrigo del ganado, fabricación del queso, esquileo, etc.

(2) Sobre esta materia, vid. el capítulo "Acomodo de pastos en la

Banco de España. Biblioteca

hasta se ha intentado hacerla obligatoria y de observancia general con posterioridad á la ley de acotamientos. Por un Real decreto de 29 de Junio de 1853 sabemos que en dicha provincia "se estableció como regla general, para el régimen administrativo en materia de *pastos particulares,* una circular del Gobernador, fecha 19 de Marzo de 1845, en la que se prevenía que los terratenientes de cada pueblo nombrasen por sí mismos una Comisión que, reasumiendo sus derechos, deslindase la parte de terrenos correspondiente á cada uno, y distribuyese sus pastos, dando á los que se negaran á este convenio terrenos de igual extensión y utilidad á los que les correspondiesen como particulares" (1).

Solana", por D. Juan Alfonso López de la Osa, en el cit. tomo II de *Derecho consuetudinario de España*, págs. 194-199.—En la Membrilla, Manzanares, Tomelloso, Ciudad Real y otras poblaciones de la misma provincia, este régimen de mancomunidad por canjes de tierras para pastos de verano se practica también, pero no con la perfección que en la villa de Solana, entre otros motivos, por falta de un catastro detallado y fidedigno (*ibid.*, pág. 199).

(1) Real decreto de 29 de Junio de 1853 decidiendo una competencia; ap. *Col. legisl. de España* (*continuación de la Colección de Decretos*), 2.° *cuatrimestre de* 1853, tomo LIX, Madrid, 1854, segunda parte, págs CIII y siguientes.—El Ayuntamiento de Inhiesta había en 1852 obtemperado á la Circular, nombrando Comisión de pastos, citando á todos los terratenientes y haciendo las necesarias subastas. Don C. S. y otros cuarenta y cinco vecinos de Villamalea, terratenientes en Inhiesta, se abstuvieron de concurrir á la Junta y tampoco entablaron reclamación de ninguna clase. En la subasta, el cuarto de tierras conocido con los nombres de Geraden y Armelletas fué rematado á favor de dos vecinos de Herrumblar. Al introducir éstos su ganado en dicho cuartel, Don C. S. y consortes lo consideraron como un despojo de su propiedad, y á petición suya fueron amparados por el Juzgado de Motilla. Suscitóse cuestión de competencia, que el Consejo Real decidió á favor de la Administración, fundado en que la Comisión de pastos obró como delegado del Ayuntamiento y en virtud de la circular del Gobernador de la provincia, y que según el artículo 80 de la ley de Ayuntamientos era atribución de estas Corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes.

Banco de España. Biblioteca

XV

COMUNIDADES DE AGUAS

§ **63. Preliminar.**—En países de clima tan cálido como el de nuestra Península, el agua, en tanto que medio ó instrumento de producción agrícola, tiene mayor importancia que la tierra misma, á punto de aumentar los secanos su valor desde un doble hasta un décuplo tan pronto como logran el beneficio del riego. Añádase á esto lo costoso de las obras necesarias para captar las aguas y asegurar la regularidad de su aprovechamiento, y se comprenderá que constituyan de ordinario riqueza colectiva y que hayan podido prestar base á comunidades de carácter colectivista aun allí donde el suelo ha sido apropiado por entero y reducido á propiedad individual. Tales son las que Maurice Aymard denomina "*communes hydrauliques*" con referencia á las provincias españolas de Levante y de Mediodía.

Dejando á un lado los canales Imperial, del Llobregat, del Prior, del Jarama, del Lozoya y de Tamarite, propiedad del Estado, los cuales no constituyen colectivismo propiamente agrario, sino industrial, cuando no meramente socialismo de Estado,—me ceñiré á aquellos otros que son propiedad común de los dueños del suelo regable, ó más bien, cuyo dominio se halla indisolublemente unido al dominio del suelo regado, formando con él una sola unidad jurídica como forman una unidad económica.

En algunas provincias, y con más especialidad en las de Alicante y Murcia, se explotan aguas de riego que no son dependencia ó accesión de tales ó cuales heredades, que constituyen por sí una propiedad sustantiva, independiente del suelo, y que los regantes tienen que adquirir á diario,

Banco de España. Biblioteca

por metros cúbicos, ó lo que para el caso es igual, por horas ó minutos de riego, al precio á que se cotizan en el mercado, el cual es muy variable. Esta clase de agua jurídicamente mueble (aunque accesible, por jurisprudencia hipotecaria, al Registro de la propiedad) no tiene cabida en un libro sobre Colectivismo agrario (1).

§ **64. Propiedad colectiva de las aguas de riego. Individualización de su aprovechamiento: métodos de repartirla.**—Una población que posee por juro de heredad, para fertilizar el todo ó parte de su territorio, un río ó un arroyo, ó una parte alícuota de las aguas que discurren por su cauce, ó una cantidad determinada de ellas en cada unidad de tiempo, ó bien un pantano, ó un manantial ó conjunto de manantiales: tal es en substancia el primero de los dos hechos fundamentales en que se engendra esta variante del colectivismo agrario, característica de nuestro país.—Las aguas del Mijares, por ejemplo, derivadas por los dos canales de la Plana, cuya construcción se atribuye á romanos y moros, y que riegan muy cerca de 10.000 hectáreas de huerta, son propiedad de cuatro poblaciones, entre las cuales fué distribuído en 1346 el caudal del río en la siguiente proporción: Burriana, 19 partes (de 60), Castellón 14 1/2, Villarreal 14, Almazora 12 1/2.—Manresa es dueña de un metro cúbico de agua por segundo, tomada del río Llobregat por el canal de aquel nombre, que la ciudad construyó en el siglo XIV (una tradición, acogida por algunos historiadores, declara autor de esta obra á Sertorio), para regar 2.000 hectáreas de su territorio y dar movimiento á sus manufacturas.—Los copiosos raudales que surten el pantano de Arguis,

(1) Puede estudiarse esta importante institución agraria en Jaubert de Passa, *Voyage en Espagne dans les années* 1816-1819, *ou recherches sur les arrosages, sur les lois et coutumes qui les régissent*, etcétera, París, 1823; trad. española de Río, Madrid, 1844;—Maurice Aymard, *Irrigations du Midi de l'Espagne*, París, 1862;—Andrés Llauradó, *Tratado de aguas y riegos*, Madrid, 1878, 2.ª ed. 1884;—y sobre todo, Rafael Altamira, "Mercado de agua en la Huerta de Alicante" en el cit. t. II de *Derecho consuetudinario de España*, págs. 135 y siguientes y apéndices.

Banco de España. Biblioteca

construído en el siglo XVII y restaurado en el nuestro, para riego de 34.000 fanegas de tierra aragonesas; pertenece á la ciudad de Huesca, que tuvo la iniciativa de la obra y sufragó sus gastos.—Fustiñana, Cabanillas y Tauste extraen del Ebro los seis metros cúbicos de agua de su propiedad y la conducen á sus campos por un canal de 45 kilómetros de longitud que los dos primeros pueblos empezaron en el siglo XIII, que Tauste continuó desde el XVI hasta el XVIII, y á que puso remate el Gobierno, bajo la dirección de Pignatelli, en tiempo de Carlos III.—El caudal del río Turia en su región inferior, á partir de la presa de Moncada, dividido en 138 filas de agua (de volumen variable, como el caudal mismo), se reparte en siete cauces artificiales en las proporciones siguientes: acequia de Moncada, 48 filas; acequia de Cuarte, 14; acequia de Tormos, 10; acequia de Mislata, 10; acequia de Mestalla, 14; acequia de Fahara, 14; acequia de Rascaña, 14 (para simplificar este diseño hago caso omiso de la de Rovella, regida por distintas reglas); y cada una es anejo ó accesorio de la partida de tierras á cuyo servicio se halla adscrita de inmemorial, en términos de que quien posee una heredad ó pieza de tierra dentro de la zona regable tiene por el mismo hecho una participación proporcional en la respectiva acequia y en el agua que conduce, pero sin que le sea lícito separar ambas propiedades, enajenando el suelo sin el riego que á éste corresponde, ó el agua de riego sin el suelo; y que el que compra una heredad ó una parcela de tierra, la adquiere con su participación proporcional en el riego aunque no se exprese en la escritura. Ni siquiera le está permitido á un regante ceder gratuitamente, cuanto menos por precio, uno ó más turnos de riego que él no necesite: el agua á que uno tiene derecho y de que no hace uso, cede en beneficio de la comunidad de regantes (1).

(1) El supuesto de la unión indisoluble de estos dos factores de la producción agrícola, tierra y agua, se halla fuertemente arraigado en la opinión de las comunidades, y nadie admite la posibilidad de intentar acto alguno contra él. Las Ordenanzas antiguas de la acequia de Benacher y Faitanar (1740), dieron expresión á aquel princi-

Banco de España. Biblioteca

Ahora, de igual modo que en la comunidad agraria del tipo del "mir" ruso, propio de la zona occidental de España, según hemos visto, y en la comunidad pecuaria que hemos encontrado más especialmente en el Pirineo, las tierras concejiles son repartidas periódicamente al vecindario en lotes ó porciones, ora enteramente iguales, sin distinción de ricos y pobres, ora proporcionales al número de yuntas que cada uno tiene dispuestas para la labranza ó al número de reses que cría,—en estas comunidades hidráulicas de la región levantina el agua colectiva se distribuye periódicamente también entre los partícipes ó condueños, en partes proporcionales al área regable que tienen en cultivo. Como decía el rey Don Alfonso el Sabio en cédula de 23 de Enero de 1277 al concejo de Murcia: "tengo por bien e mando que partan el agua entre sí comunalmente, así que cada uno aya su parte según oviere tierra, é será el día en que la ha de tomar."

El procedimiento para esa distribución no es uniforme. En la Real Acequia del Júcar, ó de Antella —comenzada en tiempo del rey Don Jaime I, concluída en el reinado de Carlos III, y que deriva del río Júcar 25 metros cúbicos de agua por segundo, con que se riegan cerca de 14.000 hectáreas de arrozal y huerta,—la operación del riego se ejecuta de oficio, por funcionarios especiales, llamados *regadores públicos*, quienes van introduciendo el agua en las heredades particulares, una tras otra por riguroso turno, estén ó no presentes los respectivos cultivadores, con la sola

---

pio en los siguientes términos: "Los terratenientes que tomarán agua y aquella darán ó venderán y trasportarán, sean incurridos é incurran en pena de 60 sueldos." "Ningún regante se pueda prestar la agua el uno al otro sin licencia y conocimiento de todos los que tienen tierra ó consentimiento de aquel terrateniente que se le causará perjuicio, de todo lo cual no se pueda hacer gracia, bajo la pena de 60 sueldos..." (caps. 22 y 73).—Las "Ordenanzas para el régimen y gobierno de la huerta de Murcia" (1849), art. 152, establecen también que el regante que no utilice el agua de su dotación en las horas de su tanda, la ha de dejar correr por el cauce como sobrante, sin que le sea lícito disponer de ella cediéndola á otro regante.

Banco de España. Biblioteca

excepción de aquellas cuyo dueño ó colono haya pasado aviso en contrario; y perciben por ese servicio medio real por hanegada de huerta en cada riego y media peseta por hanegada de arrozal en toda la temporada.—Fuera de aquí, las tierras son regadas por los cultivadores mismos, en las horas que cada uno tiene marcadas en un cuadro de distribución formado de una vez para todo el año, ó en las que señalan agentes especiales de la comunidad encargados de practicar sobre el terreno y en el instante mismo del riego la distribución.

Así, en la vega de Granada, el uso de las aguas llamadas comunes ó de zona (las hay de otras especies) se rige por un apeo formado de orden de Felipe II en 1575, el cual contiene entre otros datos un registro minucioso de las heredades, con expresión de la acequia de que cada una tiene derecho á servirse y del día en que le toca regar; sirviendo de auxiliar para marcar las horas durante la noche la célebre campana de la Vela, alzada en lo más alto de la Alhambra, cuyos toques convencionales, dados de diez en diez minutos desde el anochecer hasta la salida del sol, alcanzan á una gran distancia, llevando sus avisos por todo el ámbito de la vega, que mide 190 kilómetros superficiales.—En la vega de Valencia se practican dos métodos distintos de reparto del agua. En la comunidad del canal ó acequia de Moncada se forma un cuadro general de distribución por días y por horas (variable según son las aguas escasas ó abundantes), en el cual tiene señalado cada regante el día y el instante que le toca regar y el número de minutos ó de horas que puede disponer del volumen fijo de agua que discurre por su respectiva cacera. En las demás acequias de la vega, se riega por tanda ó turno: la cantidad de agua, ó lo que es igual, la duración del riego para cada uno de los huertos, heredades ó parcelas de tierra no es fija ni puede, por tanto, determinarse de antemano de un modo mecánico: cada uno de esos predios tiene derecho á consumir todo el caudal de agua que necesita según el género de cultivo que se haya adoptado (trigo, maíz, cáñamo, judías, hortalizas, etc.), en lo cual tienen completa libertad de opción: por esto, á nin-

Banco de España. Biblioteca

gún regante le es lícito tomar por sí el agua del brazal ó hijuela que corresponde á su finca, quitándosela á su vecino: ha de aguardar á que se la dé cierto funcionario especial, llamado *atandador* (encargado de dirigir los tandeos ó turnos), que presencia la operación y ha de apreciar prudencialmente en cada caso el tiempo que necesita aquél retener en su tierra el brazo de agua con que riega, y retirárselo cuando á juicio suyo haya terminado, para pasárselo á la finca inmediata.

En tiempo de sequía extraordinaria, menguado considerablemente el caudal del río que alimenta las ocho grandes acequias ó canales de la vega—(sigo refiriéndome á la de Valencia),—suspenden su vigor los Reglamentos, el régimen de tandeo ó distribución regular, cesa; el Síndico de cada acequia queda investido de una dictadura absoluta, en vista de salvar el mayor número posible de cosechas: el agua disponible es repartida por él del modo que mejor le parece, ya otorgando preferencia á ciertos cultivos que en la práctica gozan de ese privilegio (como el cáñamo y las alcachofas), ya dando agua para regar la mitad de un campo y sacrificando las plantas de la otra mitad, ya privando de todo riego á aquellos cultivos que pueden resistir algún tiempo sin él, etc., todo según su prudente arbitrio y el de los veedores.

En la Acequia mayor de Sagunto (de la cual tienen derecho á regar diez poblaciones), cuando á un regante no le conviene hacer uso del agua de su dotación el día que le toca en el tandeo, puede recogerla y guardarla en una ó más albercas, dispuestas al efecto en su heredad.

§ 65. Régimen de las Comunidades de riego: administración local y general. Intervención varia de los Ayuntamientos, Juntas, Sindicatos, Acequieros.—"Los riegos—dice M. Aymard tratando de España—forman en casi todas las localidades una verdadera comunidad hidráulica, con sus regidores ó representantes, sus oficinas, sus empleados, su notario y hasta su tribunal especial. Custodian sus archivos con un esmero religioso, y

Banco de España. Biblioteca

arreglados con un orden perfecto, que admira encontrar en tantos y tan diversos lugares á la vez, en una época en que todavía no existía un poder central que impusiera reglas uniformes." He aquí las líneas generales de ese gobierno de las comunidades levantinas:

Cuando el canal, acequia ó pantano es patrimonio de una sola población, la autoridad encargada de regir tal aprovechamiento comunal es también única ó de un solo grado, y frecuentemente coincide con el gobierno mismo de la Municipalidad,—lo mismo que en las comunidades agrarias de León y Castilla para el régimen y distribución de las tierras de labor y de los pastos concejiles,—cuando no es un organismo, distinto del Ayuntamiento, ordinariamente creado por él y en el cual entran algunos representantes suyos. Sirva de ejemplo el pantano de Huesca, construído por esta ciudad, y el canal de Manresa, ya nombrado. El reglamento especial aprobado en 1859 encomienda la administración de este canal á una Junta directiva compuesta del Alcalde de la ciudad, dos concejales del Ayuntamiento, tres propietarios labradores y otros tantos hacendados de los que no labran por sí sus tierras, y á la Junta general, que preside también el Alcalde y de la cual son individuos natos todos los concejales del Ayuntamiento y todos los propietarios de la zona del canal, con derecho éstos á un voto por cada media hectárea de tierra regada.

Cuando la mancomunidad rebasa los límites de un municipio, abrazando una pluralidad de poblaciones, intervienen de ordinario en el régimen del aprovechamiento dos órdenes de autoridades: una local, que á menudo es el Ayuntamiento mismo, ó un Sindicato elegido por sufragio universal de los regantes; y otra general, constituída con intervención de los Ayuntamientos de todos los lugares interesados. Sirva de ejemplo la Acequia Real de Antella. Desde el momento en que el agua sale del canal ó cauce maestro, derramándose en las acequias ó canales de derivación, queda ya á cargo de los ayuntamientos de cada pueblo (Alcira, Algemesí, Puchol, Alberique, Alcocer, Antella, Alcudia, Sollana, Montortal, Benifayó, Albalat, Alginet, etc.) el dis-

Banco de España. Biblioteca

tribuirla mediante guardas de concejo, costeados del presupuesto municipal, y regadores públicos, de que ya queda dada noticia. Mas el canal mismo es administrado por una Junta general compuesta de 33 delegados y presidida por el Gobernador civil, una Junta de gobierno formada de cinco individuos, y el Acequiero mayor. Para componer la Junta general, el Ayuntamiento de cada uno de los 22 pueblos interesados, asociado á un número de propietarios igual al de concejales, elige uno ó dos delegados ó representantes; los otros seis son apoderados del Duque de Híjar, del Real Patrimonio y de los antiguos usuarios, representando participaciones ó derechos históricos de vario género que no es de aquí circunstanciar.

La organización administrativa en la Real Acequia de Moncada es muy parecida á esa de Antella. Fertilizan sus aguas el término de 24 pueblos en la vega de Valencia—(Paterna, Burjasot, Moncada, Alfara, Meliana, Foyos, Albalat dels Sorells, Museros, El Puig, Masamagrell, Rafelbuñol, Rocafort, Godella, Carpesa, etc.),—lo cual supone una administración central y 24 administraciones locales. La primera corre á cargo de una Junta compuesta de doce "síndicos", que lo son otros tantos concejales designados por los Ayuntamientos de los doce pueblos que gozan de antiguo de ese privilegio: ella nombra los funcionarios de la comunidad, el "acequiero real", el escribano-labrador, los veedores ó inspectores, guardas, notario y abogado. La administración local es cuenta de los respectivos Ayuntamientos, cada uno de los cuales nombra un "sub-acequiero" con jurisdicción dentro de su territorio para lo referente á distribución de aguas, monda de caceras y brazales, cobranza de los impuestos votados por la Junta de los doce síndicos y el acequiero real, etc.

En las restantes acequias y mancomunidades de la vega de Valencia (Cuarte, Tormos, Mislata, Mestalla, etc.), el poder supremo de cada una reside en estos organismos: 1.° Junta general de regantes, convocados á voz de pregón en los diversos lugares interesados, y en la cual tienen voto todos los terratenientes de la zona regada sin excepción:

Banco de España. Biblioteca

2.° Junta de gobierno, formada de "electos" que designa la general: 3.° El "Síndico", administrador supremo de la acequia y de los fondos de la mancomunidad, regulador de la distribución del agua en las secas, cuando su arbitrio flexible ha de sustituirse á las disposiciones del Reglamento, é investido además de atribuciones judiciales, conforme veremos. No parece que exista una administración local especial: entre los empleados que nombra la Junta de gobierno están los veedores, generalmente uno por cada una de las municipalidades interesadas en la acequia.

En la vega de Murcia, tan extensa casi como la de Valencia [10.769 hectáreas], y que asimismo comprende un número considerable de pueblos, la organización es más complicada. Los dos grandes canales de derivación, llamados Acequia de Aljufia y Acequia de Barreras (ó del Norte y del Mediodía), son administrados directamente por el Ayuntamiento de la capital, quien nombra un Acequiero mayor para cada uno é incluye en su presupuesto anual los gastos de limpia. Luego, los regantes de cada una de las 40 acequias secundarias derivadas de aquellas dos, forman una comunidad autónoma, que nombra su procurador-síndico y sus veedores. La asamblea ó *juntamento* general de propietarios de toda la vega, convocada con carácter de ordinaria todos los años y presidida, lo mismo que los "juntamentos" particulares de zona, por el Alcalde de Murcia ó por un delegado suyo, elige una Comisión de hacendados, cuyas atribuciones son análogas á las de las Juntas de gobierno en la vega de Valencia. De los funcionarios, unos son nombrados por la Junta general, otros por las juntas particulares, otros por el Alcalde de Murcia á propuesta del Ayuntamiento. Añádase el Consejo de hombres buenos, especie de jurado, imitación del Tribunal de aguas de Valencia, de que ahora paso á ocuparme.

§ 66. Jurisdicción represiva en estas comunidades. Jurados y tribunales de Aguas.—Como tienen su sistema tributario, para reparación de presas ó azudes, monda de canales y acequias, sueldos de personal y demás

Banco de España. Biblioteca

gastos comunes, tienen su sistema penal, y para aplicarlo, jueces y tribunales populares, denominados "de Aguas", distintos de los Tribunales ordinarios que componen el Poder judicial del Estado. Su jurisdicción se extiende á dos clases de negocios: 1.ª Infracciones de las Ordenanzas de riego, denunciadas por los guardas ú otros agentes administrativos de la comunidad (policía de riegos): 2.ª Querellas de unos regantes contra otros por daños causados en su propiedad con ocasión del riego. Añádase las faltas de los empleados, que tienen asimismo marcada su penalidad en las Ordenanzas. No pueden conocer en las cuestiones de propiedad ni en las de posesión.

Veamos ahora el modo como se halla organizada para tales efectos y dentro de esos límites, la administración de justicia en las comunidades de regantes.

En Manresa ejerce funciones de tribunal la misma Junta directiva, compuesta, según vimos, del Alcalde, dos concejales del Ayuntamiento y seis propietarios.—En Villarreal es un Jurado compuesto de seis á diez individuos, elegidos entre los propietarios de tierras regadas, el cual celebra sus sesiones públicamente delante de la puerta de la Casa capitular.—En Lorca, el director-presidente del Sindicato de regantes es al propio tiempo Juez de Aguas.—En la Acequia Real de Antella, ejerce de juez el Acequiero mayor, con alguna intervención de la Junta de gobierno, y aun del Gobernador civil de la provincia, en pasando la multa de ciertas cuantías.—En la Acequia mayor de Murviedro ó Sagunto, una sección de la Junta de gobierno, compuesta del presidente y dos vocales.—En la vega de Valencia (con la sola excepción de la acequia y comunidad de Moncada, que tiene su organización aparte), el famoso Tribunal de Aguas (vulg. *cort de la Seo*), compuesto de los siete Síndicos de las comunidades de Tormos, Mislata, Mestalla, Fabara, Rascaña, Rovella y Benacher-Faitanar, el cual abre audiencia todos los jueves, entre once y doce de la mañana, al aire libre, en la plaza de la Seo, delante de una de las puertas de la Catedral, con asistencia de público y del guarda ó guardas de la respectiva acequia que han de suministrar los informes

Banco de España. Biblioteca

necesarios para formar juicio.—El Consejo de hombres buenos de Murcia está formado de siete individuos, á saber: cinco procuradores de acequias y dos veedores (cargos todos de elección popular entre los regantes), designados por la suerte y renovados todos los meses, sin que puedan volver á formar parte del tribunal dentro del mismo año; y celebra audiencia pública, presidida por el Alcalde ó por un delegado suyo, dos veces en semana.

Como se ve, los jueces en las comunidades de aguas no son en ningún caso profesionales, ni superiores en dignidad y en posición social á los administrados: por punto general, desempeñan aquel oficio hombres del campo, delegados administrativos de la comunidad, elegidos por sufragio de todos los regantes de entre los labradores de la zona precisamente y renovados con frecuencia. No guardan sus estrados porteros, alguaciles, fuerza pública: no se disfrazan con toga ni se les sube ningún vuelillo á la cabeza: no se rodean del grotesco aparato congolés con que tan á menudo la justicia oficial alimenta y perpetúa su ridícula presunción y encubre sus maldades, sus negligencias y su ignorancia. El procedimiento es oral, sumarísimo, público y gratuito. No intervienen fiscales, abogados ni procuradores. En la cort ó tribunal de aguas de Valencia, uno de los siete síndicos que lo componen, el que lo es de la acequia donde ha tenido lugar el daño ó la infracción materia del juicio, expone la cuestión, interroga á las partes ó al denunciado, discute con ellos la prueba, les instruye de sus deberes, sufre indulgente y humano sus acaloramientos y vehemencias, procurando calmarlos, sin imponer con amenazas y campanillazos su autoridad, sin usar nunca de aquel tono impertinente, á menudo incivil, que hace tan odiosa y tan repulsiva la justicia oficial. Cuando no resulta suficientemente justificada la responsabilidad ó la inculpabilidad del denunciado ó querellado, se remite la resolución á otra audiencia, dándose comisión á los veedores y guardas presentes para que practiquen una información testifical en el lugar mismo, á fin de depurar los medios de defensa. Es decir, que no se falla meramente conforme á lo alegado y probado por las partes, sino que el

Banco de España. Biblioteca

tribunal tiene derecho de iniciativa para comprobar por sí los hechos, como en el caso de las diligencias "para mejor proveer" del enjuiciamiento ordinario, hasta haber adquirido convicción plena de la verdad. Fiscales, abogados y jueces todo en una pieza, los síndicos-labradores no mutilan su personalidad ni la desfiguran para acusar, instruirse, absolver ó condenar; no se forman criterios artificiales distintos del de la vida común; no dejan un momento de ser hombres, en la integridad de su razón, como no dejan un momento de mirarse iguales á aquellos á quienes van á juzgar. Terminada la instrucción, deliberan entre sí en voz baja, sin apartarse de la vista del público, aplicando al hecho la sanción pecuniaria establecida en el reglamento de la acequia donde tuvo lugar. El Síndico de ella, que ha oficiado de instructor, se abstiene de tomar parte en la votación del fallo, á fin de conservar su independencia frente á sus mandatarios. Ese fallo no se registra por escrito, como no lo pida el interesado. El tribunal tiene facultades para ejecutarlo, embargando bienes de éste si resiste ó demora el pago del daño apreciado ó de la multa.

Todavía no he dado á conocer la cualidad más singular de este tribunal y que constituye su más glorioso timbre, á saber: que su jurisdicción no es obligatoria, sino voluntaria. Cuando un regante, citado por el alguacil á dos audiencias consecutivas, no ha comparecido, se entiende que no quiere ser juzgado por el tribunal popular, y entonces las diligencias son remitidas al Juez de primera instancia. Como supondrá cualquiera, los casos en que esto sucede son rarísimos: entre la justicia rápida, gratuita, humana, honrada, transparente y á vista del pueblo, y la justicia de birrete, formularia, tenebrosa, ofensiva en sus maneras, expoliadora en sus procedimientos, sin pasión ni calor por la verdad y enseñada en todo género de prevaricación, sólo dementes caídos de otro astro podrían vacilar.

Cuanto á los grados, en unas comunidades, como Valencia, Sagunto, Villarreal, es instancia única, siendo inapelables y desde luego ejecutorios los fallos; en otras, como Manresa, Antella, Lorca, cabe alzarse ante el Gobernador civil

Banco de España. Biblioteca

de la provincia. En Murcia, las resoluciones del Consejo de hombres buenos son también apelables, por motivo de nulidad ó injusticia notoria, para ante el Ayuntamiento, el cual puede admitir la apelación, remitiendo su conocimiento á un Consejo formado de los mismos siete individuos que han fallado en primera instancia más los siete vocales que actuaron de hombres buenos en el mes anterior.

En Castellón de la Plana se introdujo un principio nuevo, que no he visto practicado en ninguna otra parte: tal es la responsabilidad solidaria de la comunidad respeto de los daños causados en las heredades de cualquiera de los asociados cuando no es descubierto el culpable. Uno de los medios, dice Jaubert de Passa, de que se valió el gremio de labradores creado en 1818 para que su organización diese resultado, fué imponer una ligera contribución por cada unidad de superficie regada, con destino á indemnizar los daños por hurtos ú otros delitos, y con el sobrante reparar las acequias y socorrer á los menesterosos. Todo individuo del gremio, por el solo hecho de pertenecer á él, reputábase guarda jurado de la huerta y su testimonio hacía fe contra los dañadores y rateros: el interés personal movía á todos á denunciar las faltas ó delitos que habían presenciado, pues de encubrirlos, tenían que contribuír á la indemnización del daño. El docto viajero francés pondera las excelencias de este sistema de policía y sus beneficiosos resultados; dice que, gracias á él, el número de delitos rurales materia de proceso descendió en un año de 400 á 150, y añade que quisiera verlo aclimatado en su país.—Tan interesante ejemplar de seguro mutuo obligatorio, que la ciencia del Derecho penal no ha sabido introducir aún en la legislación de los Estados, debía tener raíces antiguas en la Plana, á juzgar por alguna otra manifestación del mismo principio que nos es conocida con la expresiva denominación de "Cortes de pastores". En 1714 los pueblos de Burriana y Villarreal convinieron, por concordia solemne, que el importe de los daños causados de noche en los campos de ambos términos, cuyos autores no fuesen descubiertos, sería satisfecho mancomunadamente por los dueños de ganados de la misma especie que

Banco de España. Biblioteca

hubiesen apacentado en el cuartel á que correspondiera el predio dañado. La tasación corre á cargo de dos peritos que el Ayuntamiento de Villarreal nombra á principios de cada año. Para juzgar en cada caso, se celebra una junta, llamada *Cortes de pastores*, regulada por sus Ordenanzas, á que asisten los dos peritos, los guardas de los ganados á quienes ha de afectar la decisión, y el Alcalde, encargado de mantener el orden y de ejecutar el fallo por la vía de apremio. En 1875 se controvirtió por un particular la legalidad de esta institución; y el Consejo de Estado fué de parecer que no había motivo, legal ni racional, para decretar su prohibición y que más bien, si acaso, habría que hacer votos por que se generalizase. "Limitado su objeto, decía, á la indemnización recíproca de los daños que ocasione de noche el ganado cuando no sea dado conocer la persona responsable, funciona á manera de Jurado, sin más procedimientos que la comprobación del hecho y el justiprecio del daño por peritos, á presencia de los dueños ó ganaderos de la especie de ganado que causó el perjuicio y bajo la inspección ó autoridad del Alcalde. Se hace efectiva por este medio la responsabilidad civil de una manera equitativa y siempre realizable, esto es, mancomunadamente entre aquellos sobre quienes recaen sospechas de malicia ó negligencia culpable, por su inmediación al sitio donde se ha ocasionado el daño." "Las leyes penales (añade), que no han descendido, ni sería fácil que descendieran, á tanta precisión sin la organización especial que existe entre ciertos ganaderos de la provincia de Castellón, reprimen los hechos ú omisiones punibles *directamente*, imponiendo á los autores, cómplices ó encubridores de los delitos y faltas las penas personales y pecuniarias previamente establecidas; aconteciendo á veces que quedan *sin reparación* los daños causados á la propiedad por no ser habidas ó conocidas las personas responsables. Bajo este punto de vista, las Cortes de pastores *llenan un vacío de nuestra legislación*; y aunque en forma arbitral y por trámites sumarios, constituyen una verdadera asociación de seguros mutuos, que no sólo es compatible con las leyes penales y de procedimiento, sino que tiene fundamento só-

Banco de España. Biblioteca

lido en la ley Municipal [art. 80 de la ley de 2 Oct. 1877]... Así es que, siendo esta una verdadera *asociación de seguridad ó de policía rural,* tiene apoyo en la legislación vigente..." (1).

Recientemente, en Serbia, por una ley de 20 de Marzo de 1892 se ha introducido el principio de la responsabilidad colectiva de los habitantes de las aldeas respecto de ciertos delitos cometidos en sus respectivos territorios (2). Algo semejante urge que se estudie para España, donde ya ha tenido realidad, por lo menos aplicado á la policía de seguridad de los caminos, hacia el siglo III antes de Jesucristo, en la vía Heraclea, que corría á lo largo del litoral levantino, desde el Pirineo hasta Cádiz por Cartagena (3), y en la Edad Media, en Galicia, según un diploma de Alfonso IX de León, fechado en 1204 (4).

§ 67. Las Comunidades de aguas en la legislación general española desde 1866.—Interés constituyente que ofrece su estudio.—Estas vastas organizaciones, levantadas sobre la potente base del Genil, del Segura, del Júcar, del Turia, del Mijares, del Jalón, del Ebro y algunos otros ríos de la Península, ejemplares admirables de solidaridad y cooperación social, de una delicadeza y per-

---

(1) Real orden de Gobernación fecha 20 de Mayo 1878: ap. *Gaceta de Madrid,* 6 Junio 1878, t. II, pág. 613.

(2) Según me apunta el sabio académico D. Eduardo de Hinojosa, con referencia al *Jahrbuch der internationalen Vereinigung für vergleichenden Rechtswissenschaft,* t. I, Berlín 1895, pág. 82.

(3) Pseudo-Aristóteles, Περὶ θαυμασίων ἀκουσμάτων cap. 86, ed. Beckmann, Gottinga, 1786, pág. 175.—Dice que la policía de este camino famoso (denominado más tarde de *Augusto*) corría á cargo de las tribus en el límite de su territorio, siendo responsables con sus vidas y con sus haciendas de todo daño que sufriesen en él los caminantes, fuesen griegos ó del país.

(4) "Item constituimus quod omnes milites et concilia villarum persequantur latrones et raptores et defendant caminos... quod si non fecerint, quicquid in eis ablatum fuerit, domino suo duplatum restituant." (Diploma de Alfonso IX de León, en el Archivo Histórico Nacional. Debo su conocimiento al Sr. Hinojosa).

Banco de España. Biblioteca

fección verdaderamente maravillosa, con las cuales no podría competir la más complicada máquina de precisión, y en cuyo ritmo, jamás superado, la obra humana se ostenta rival de las obras de la Naturaleza,—han sido creación original del pueblo español, aunque tres distintas gentes trabajaron en sentar su primer cimiento: los colonos fenicios de Tarsis (1), el Imperio romano después, y por último los musulmanes. En materia de obras hidráulicas y de canalizaciones nuevas, "la parte de los españoles no es ciertamente inferior á la de sus predecesores", dice Maurice Aymard; y en cuanto á organización, á ellos (añade), "á los españoles corresponde incontestablemente el honor de las instituciones que al presente admiramos" (2).

Desgraciadamente, ahí acabó todo: tantas geniales intuiciones, que llevaban en cifra la fórmula de progreso para nuestra Constitución, ahí han quedado confinadas, no habiendo logrado hasta ahora órgano alguno de difusión. Entre la conciencia general y la conciencia reflexiva de la sociedad española no ha habido propiamente penetración, y apenas si contacto; entre el poder público y el pueblo se ha levantado como una muralla la *escuela*: las clases directoras no han mirado nunca, ó muy rara vez, hacia dentro, hacia la multitud; no se han inspirado en ella, en sus energías creadoras, en sus instituciones sociales y económicas, tan varias, tan llenas de vida y tan progresivas: han mirado á Roma, han consultado á Francia ó Inglaterra, tomándoles las leyes hechas, cuando no las han calcado, sin otro criterio que la moda, en teorías forasteras recién improvisadas, sin dar lugar siquiera á que las depurasen la contradicción y el contraste. De ahí la destrucción airada de las comunidades agrarias, que ha desequilibrado para muchas generaciones la vida del país; de ahí el silencio guardado en torno á estas otras simpáticas comunidades levantinas, cuna del gobierno democrático, donde peinan canas de muchos

(1) Región desde el Júcar al Almanzora: no en el bajo Guadalquivir como opinaron Bochart y Lenormant.

(2) *Irrigations du Midi de l'Espagne* cit., 1862, págs. 10-12, 269-271.

Banco de España. Biblioteca

siglos instituciones tales como el sufragio universal y el juicio por jurados, por cuya estéril conquista la España moderna ha hecho tantos sacrificios y derramado impíamente tanta sangre.

Así hemos podido llegar á estas alturas del siglo, con el más grave de los problemas constitucionales sin resolver y brindándosele solución, lo mismo que hace siete siglos, en las comunidades de labradores valencianos: me refiero á la organización de la función judicial y su procedimiento. "¡Honor—exclamaba Jaubert de Passa hace ochenta años, á vista de la Cort de la Seo;—honor al pueblo que ha osado antes que ningún otro despojar á la justicia de sus formas ruinosas!" Y de sus formas tiránicas y humillantes, pudo haber añadido (1). ¿Parecerá ya hora de volver la vista á esas enseñanzas del pasado, apartando á Themis de su dosel, desnudándola de sus encajes, sacándola á respirar el aire libre de la calle? ¿Parecerá ya hora de crear por lo menos, ya que no otra cosa, una jurisdicción voluntaria calcada en esos tribunales populares de las Comunidades levantinas, al lado de los actuales órganos de la llamada administración de justicia? ¿Parecerá hora de asegurar la libertad de los españoles de un modo más eficaz que con baldías declaraciones estampadas en la *Gaceta*, abriéndoles un camino para desertar esos antros donde se ha refugiado el absolutismo, baldón y oprobio para el país que cobardemente lo soporta, instrumento servil y abominable de una oligarquía de sainete, disfrazada con ropaje democrático, que hace de España á modo de una gran casa de orates? ¿Parecerá ya hora de escuchar el sano consejo de los fundadores del régimen liberal en España, haciendo lo que ellos no tuvieron tiempo de hacer, una regresión á las fuentes de la soberanía y á una como democracia directa para el efecto de juzgar, que no sólo para instaurar el derecho?

Prescindiendo del juicio de árbitros y amigables componedores instituído con carácter de obligatorio para toda clase de negocios civiles por las Ordinaciones de la Comunidad

(1) *Voyage en Espagne* cit., 1823, t. II, pág. 126.

Banco de España. Biblioteca

de Teruel, con objeto de "evitar los grandes daños y gastos que se siguen á los vecinos y habitadores de la dicha comunidad en el seguimiento de los pleitos" (1), dos instituciones judiciales de índole y origen popular han llegado en España hasta nuestro siglo y han sido señaladas á la atención del legislador:—1.ª El Tribunal del Asesor en Ibiza y Formentera, el cual no podía por sí solo fallar pleito alguno sin el concurso de dos á seis vecinos designados por el método de insaculación, y el de los prohombres elegidos por las partes para concurrir con el juez delegado en la apelación:—2.ª El Tribunal de Aguas en Valencia, de que queda ya hecha relación. El primero de estos dos tribunales fué recomendado por las Cortes de Cádiz á sus sucesoras, en la persuasión de que "tal vez convendría algún día generalizar aquella admirable institución á todas las demás provincias" "para que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el espíritu de cuerpo de tribunales colegiados, y en fin, el nombramiento del Gobierno, cuyo influjo no puede menos de alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está revestido" (2). El segundo fué propuesto al Gobierno en 1835 por la Sociedad Económica Matritense; quién hallaba que un jurado de labradores, análogo al Tribunal de Aguas de Valencia (3), era el complemento necesario de la ley de propiedad rural y cerramiento de heredades que el Ministerio del Interior tenía en proyecto, y un medio poderoso de educación política que permitiría al cabo de algún tiempo extender la jurisdicción de aquel tribunal popular al orden entero del dere-

(1) *Insaculación y ordinaciones de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela*, ed. del Dr. Castellot, ord. ciiii; Zaragoza, 1643, página 120 y siguientes.

(2) *Constitución de* 1812. Discurso preliminar, cap. LXV.

(3) En abono de su pensamiento hace valer "el ejemplo de las ventajas que produce en una materia casi idéntica el Tribunal de los Acequieros de Valencia, cuyas admirables Ordenanzas, conocidas y apreciadas en Italia, Francia y otras naciones, ha tenido [la Sociedad informante] á la vista..."

Banco de España. Biblioteca

cho (1). Sin eso, tenía por seguro la Sociedad que los pleitos arruinarían al labrador, y ni siquiera después de tantas dilaciones y de tantos dispendios como aquellos llevan consigo, podría esperarse que se fallaran con mucha justicia (2).

Por desgracia, hasta ahora, ninguno de esos prudentes llamamientos ha sido escuchado. Lo único á que el poder público del Estado se ha atrevido ya es á reconocer solemnemente la existencia y la legitimidad de aquellas comunidades, dándoles carta de naturaleza en la legislación, y á procurar su generalización á todas las comarcas y localidades de riego colectivo, brindándoles modelos de Ordenanzas y de Reglamentos, calcados en la costumbre, y aun declarando obligatoria su constitución allí donde esos riegos abarquen una regular extensión de tierra.

He aquí el texto de la ley de Aguas de 1879, reproducción de la de 1866 (3), en lo concerniente al tema del presente capítulo.

Comunidad de regantes.—"En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de

---

(1) "No es del momento demostrar las ventajas de esta institución (Jurado), fiel custodio de la libertad civil y la política, y que más tarde ó más temprano se adoptará indudablemente en España. Lo está en todos los Gobiernos representativos, y va adquiriendo cada día mayor fuerza y extensión, al par que van perdiendo su prestigio los jueces letrados." "Nada contribuirá tanto, á juicio de esta Sociedad, á plantearla útilmente en España (la institución del jurado) y á formar en esta parte nuestra educación política, como el hacer algunos ensayos en materias fáciles y nada peligrosas. Por eso propone lo que aun sin esta idea cree útil en sí mismo, á saber: etcétera [el Jurado de labradores]."

(2) Este dictamen fué emitido por consecuencia de la Real orden de 6 de Octubre de 1834, que encargó á las Audiencias y á las Sociedades Económicas hacer observaciones al proyecto de ley que se les remitía. Fué ponente D. Salustiano de Olózaga.—Puede leerse en Martínez Alcubilla, *Diccionario de la Administración española*, v.° Acotar; en la quinta edición, Madrid, 1892, tomo I, pág. 144 y siguientes.

(3) Ley de 3 de Agosto de 1866, artículos 279-294; ley de 13 de Junio de 1879, artículos 228-247.

Banco de España. Biblioteca

sus ordenanzas: 1.° Cuando el número de aquéllos llegue á 20 y no baje de 200 el de hectáreas regables: 2.° Cuando, á juicio del Gobernador de la provincia, lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.—Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formación de la comunidad" (ley de 13 Junio 1879, art. 228).

Gastos para la toma y conducción del agua común (1).—"Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias ó para su reparación, conservación ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción..." (2). "En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una

---

(1) Según el modelo de Ordenanzas recomendado por el Ministerio de Fomento á las comunidades de regantes en Real orden de 25 de Junio de 1884 (*Gaceta* del 25 de Julio siguiente), ha de hacerse constar la cantidad de agua á que tienen derecho y una relación circunstanciada de las obras de fábrica y de tierra que poseen.

"Art. 3.° La comunidad puede disponer para su aprovechamiento de... (aquí una relación detallada de toda el agua á que tenga derecho reconocido, expresando el río, arroyo, fuente ó manantial ó alumbramiento especial de que proceda el caudal, punto ó puntos de toma y la cantidad de sus diversas procedencias, si hubiese más de una, en litros por segundo, si se conoce el volumen, ó la parte alícuota que le corresponda, si es derivada y no está fijado el volumen. Se expresará asimismo la fecha ó fechas de las concesiones y el otorgante; y en su defecto, los títulos con que las posea...)"

"Art. 4.° Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la comunidad para su aprovechamiento en riego: (Aquí la designación de la zona ó zonas regables, con los límites de cada una y su extensión superficial...) Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz: (Aquí la relación detallada de los molinos y demás artefactos que utilicen las aguas de la comunidad,...)"

(2) Según la ley de 27 de Julio de 1883, las comunidades de regantes que quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, pueden obtener del Estado una subvención de hasta el 50 por 100 del presupuesto de las obras, comprometiéndose en debida forma á sufragar la mitad de las restantes: autoriza además dicha ley al Gobierno para anticipar á las mismas comunidades, en concepto de préstamo, el 50 por 100 de los gastos de apertura de brazales y acequias secundarias y preparación de tierras, satisfaciendo un rédito anual de 3 por 100 (artículo 12 de dicha ley y cap. III de su reglamento).

Banco de España. Biblioteca

comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en la zona regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento si se acrecentare el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuído á sufragar proporcionalmente los gastos" (artículos 233-234.)

Gobierno de la comunidad, Ordenanzas.—"Toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad (art. 230). Serán atribuciones del Sindicato: 1.° Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos; 2.° Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales: 3.° Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento: 4.° Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobación de la Junta general de la comunidad: 5.° Proponer á las Juntas las Ordenanzas [de la comunidad] y el reglamento [del Sindicato], ó cualquier alteración que considerase útil introducir en lo existente: 6.° Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes, y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses: 7.° Todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el Reglamento especial del propio Sindicato" (art. 237).—"Cada Sindicato elegirá de entre sus vocales un presidente y vicepresidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el reglamento" (art. 238).

"El número de los individuos del Sindicato y su elección por la comunidad de regantes se determinará en sus Ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieren especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.—En las mismas Ordenanzas se

Banco de España. Biblioteca

fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reelección" (art. 232).

Juntas generales.—"Las comunidades de regantes celebrarán Juntas generales ordinarias, en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporción á la propiedad que representen los interesados."—"Tendrán derecho de asistencia á ellas todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados [fuerza motriz]; y resolverán sobre los asuntos arduos de interés común que los Sindicatos y algunos de los concurrentes sometan á su decisión" (arts. 239-240).

Jurados de riego.—"Además del Sindicato, habrá en toda comunidad de regantes uno ó más jurados, según lo exija la extensión de los riegos." "Cada Jurado se compondrá de un presidente, que será un vocal del Sindicato, designado por éste, y del número de jurados que fije el reglamento del Sindicato, nombrados todos por la comunidad" (arts. 242-243).

Corresponde al Jurado: 1.° Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él: 2.° Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas" (1). "Sus procedimientos serán públicos y verba-

(1) El modelo de Reglamento para Jurados de riegos recomendado á las comunidades de regantes por el Ministerio de Fomento en Real orden de 25 de Junio de 1884 (*Gaceta*, cit. de 25 de Julio siguiente), está algo más expresivo á este respecto:

"Art. 7.° Corresponde al Jurado, para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su artículo 244:—1.° Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.—2.° Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.—Y 3.° Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan."

En este Reglamento típico, el Gobierno ha adoptado el orden de

Banco de España. Biblioteca

les, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos [esto es, inapelables: R. O. de 4 Agosto 1883], se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden" (arts. 244-245).

"Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan" (art. 246).

Organizaciones existentes.—"Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujeción á lo prescrito en la presente ley" (art. 231). "Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento" (art. 247).

Sindicatos centrales.—"Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y Sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo uno ó más Sindicatos centrales ó comunes, para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas. Podrán también formarse por disposición del Ministro de Fomento y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura" (art. 241).

---

enjuiciar del Tribunal de Aguas de Valencia, incluso en lo concerniente á la prueba:—"Art. 10. Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho entre partícipes de la comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez á los partícipes interesados... Si se ofreciesen pruebas por las partes *ó el Jurado las considerase necesarias*, fijará éste un plazo racional para verificarlas, etc."

Banco de España. Biblioteca

XVI

HERMANDADES Ó COFRADÍAS

§ 68. **Preliminar.**—De la excursión que acabamos de hacer por el campo de nuestra Economía, nos han resultado dos tipos fundamentales de organización de la propiedad territorial colectiva, aunque con diversidad de variantes: uno en que el instrumento-tierra es común y el trabajo de ella individual; otro, en que son comunes así el trabajo como el instrumento: en ambos, el consumo del producto es individual. El colectivismo acaba y empieza el comunismo allí donde á la propiedad y á la producción colectiva se agrega el consumo colectivo también.

España ha visto practicado este primer grado de comunismo económico; en asociaciones religiosas, de corto radio cada una, pero numerosísimas por el clero regular, dueño de vastas heredades, ahora desamortizadas, y organizado conventualmente; y en comunidades civiles, componentes de un casi Estado político, por los Jesuítas en el Paraguay. Ni unas ni otras entran en el plan de esta monografía. Pero existe aún y funciona con regularidad en Aragón, y creo que de igual modo en todos los ámbitos de la Península, conviviendo con la propiedad individual y con las prácticas colectivistas enumeradas, una institución comunista, que casi se confunde con algunas de ellas, á saber: las cofradías ó hermandades, medio religiosas, medio civiles, poseedoras de tierras, árboles ó ganado, que los cofrades benefician mancomunadamente y cuyos frutos invierten en banquetes comunes periódicos, en socorros á los enfermos, en sufragios por las almas de los que fallecen, en obras de utilidad pública de la respectiva localidad, etc.: y he creído deber ponerlas aquí, por remate al cuadro del colectivismo

Banco de España. Biblioteca

agrario; porque hallándose como se hallan en el confín ó frontera de este régimen económico, servirán á definir mejor su especie enseñándonos lo que no es; y porque siendo ordinariamente cofrades todos los vecinos, el cultivo de la "senara concejil" para la hacienda del municipio, el cultivo de las "rozadas, agras ó artigas comunales" para sustento de los vecinos, y el cultivo de la "haza de la Virgen ó del Santo" para comidas patriarcales y para los demás fines religiosos, benéficos y administrativos antes enunciados, vienen á ser, desde el punto de vista de la economía social, una misma cosa. Añádase la aplicación que pueden recibir en materia de tanta trascendencia como el seguro y el socorro mutuo obligatorios.

La institución de las hermandades ó cofradías es universal: en 1770 registró el Consejo de Castilla 25.927 asociaciones de este género, y no ha de ser mucho menor su número en nuestros días. Los campos que poseían, los han sustraído muchas de ellas á los efectos de las leyes desamortizadoras de 2 de Septiembre de 1841 y de 1.° de Mayo de 1855, que las declararon en estado de venta, disfrazándolos de propiedad privada, asentándolos en los amillaramientos como pertenecientes á tal ó cual vecino de la respectiva localidad.

§ 69. Cofradías de tierra: cultivo de cereales, viña, olivos —Las conozco en el Alto Aragón cosecheras de cereales, de aceite y de vino. La cofradía de la Virgen del Llano, en Secastilla (Huesca), poseía dos plantíos de viña decrépitos y agotados, que apenas daban ya ningún producto (1); cuando hace veintiséis años el pueblo compró al Es-

(1) No ha de ser este caso único. En el pueblo de Calvera (Huesca), la hermandad del Rosario, de que son cofrades todos los cabezas de familia, venía cultivando desde su fundación en 1614 una demba bastante capaz, designada con el nombre de "El comunalét de la Virgen". En siglo y medio de producción esquilmante, la demba se ha cansado de dar fruto y la cofradía ha tenido que cesar en su laboreo, dándola en arriendo por una cantidad insignificante, y cubriendo sus gastos ordinarios de cera, entierros, misas y aniversa-

Banco de España. Biblioteca

tado "la Sierra", enajenada por consecuencia de las leyes desamortizadoras, destinaron un pedazo de ella para la cofradía, y los cofrades ó hermanos, que lo son todos los vecinos antiguos, la plantaron de viña y olivar durante un invierno, empalmando la tradición de las antiguas hazas, que ahora destinan á cereales. Las casas que poseen yunta de bueyes ó de mulas ejecutan las labores de arado, seis ó siete pares para cada una, ordinariamente en domingo, procurando que concurra doble número del necesario para rematar á buena hora y dedicar la tarde al descanso. Los demás cofrades toman á su cargo las restantes operaciones de cava, poda y vendimia, siega, acarreo y trilla. El mayordomo dispone los turnos para cada faena, y avisa por pregón el día y sitio donde deben concurrir los vecinos á quienes toca.—Tiene la cofradía en la "casa de la primicia" una cuba para cocer el mosto. Luego que el "capítulo" [cabildo, junta] de cofrades acuerda vender el vino de la cosecha, lo sacan á pública subasta en la "casa del pueblo" [casa capitular ó del Ayuntamiento], anunciándola antes por pregón. Alguna que otra vez, los arrieros del pueblo que especulan con este artículo en la montaña, se confabulan para obtener el de la cofradía más barato de lo justo. El trigo suele venderse al menudeo entre los cofrades mismos, y aun se lo fían hasta el día del Sitio.—Con ese producto, las cuotas de ingreso y algún otro arbitrio pecuniario, costean la cera gastada en los entierros, misas por los hermanos fallecidos durante el año, además de una solemne (cantada) á beneficio de toda la hermandad, y los banquetes de la fiesta del Sitio (día de la Virgen del Llano, 15 á 20 de Noviembre). Celébranse estos bisanualmente, y suelen asistir á ellos de ochenta á cien cofrades; algunos, incluso sacerdotes, acuden con ese solo objeto desde largas distancias. La cofradía posee en un departamento de la casa del pueblo ollas enormes, alambradas, para guisar el estofado, y grandes

---

rios con las cuotas de ingreso principalmente y con una derrama los extraordinarios, de los cuales es el mayor la comida anual dispuesta para todos los cofrades en la plaza del pueblo, al aire libre. (Según nota del párroco D. Antonio Mateo).

Banco de España. Biblioteca

asadores de hierro, llamados "tornos", en cada uno de los cuales acomodan una res partida en cuatro cuartos. Las veinte ovejas ó carneros que han de consumir, las compran en la feria de Campo; los dos ó tres nietros de vino que se beben los sacan de la cosecha de la cofradía; para el pan, el mayordomo recauda de cada hermano dos almudes de trigo, siendo cargo suyo la molienda y el amasijo. La fiesta dura dos días, que es decir cuatro comidas opíparas, todas en la casa del Ayuntamiento. A los cofrades enfermos les llevan la ración de carne, pan y torta á su casa (1).

La cofradía ó hermandad de Nuestra Señora del Cepillo, en Barasona, cuyas Ordinaciones he podido seguir desde el siglo XVI, acordó en capítulo el año 1802, "con objeto de evitar los muchos gastos que había en dicha cofradía, que se plantase de viña un yermo sito á la partida de Ciudán, y que todos los hermanos asistiesen para trabajarla, bajo la pena de dos pesetas por cada falta." Posteriormente ha debido renovarse. Entre las líneas de las vides siembran cereal para evitar entradas del ganado. Las casas del lugar son 54, y cada una cuenta de uno á tres cofrades. Quince de ellas, á razón de cinco cada vez, ejecutan con sus yuntas las labores de romper, binar y sembrar; las demás cuidan de la cava, poda, vendimia, pisado, trasiego y prensa, siega, acarreo y trilla, los días que avisa el asistente de turno por orden del prior. Para evitar fraudes y rencillas, no admiten trabajadores sino entre diez y seis y sesenta años de edad. El grano, los sarmientos y el vino cosechado se venden separadamente, en pública subasta; y con el producto adquieren ovejas en la feria de Campo para las festividades de la hermandad. Consisten éstas en vísperas de difuntos, misa del Sitio, responso en el cementerio, y dos comidas en dos días consecutivos, las cuales presiden el párroco y el Ayuntamiento. Las mujeres casadas y viudas ingresan también en la corporación, con iguales derechos que los varones sólo en cuanto á lo espiritual, pues no asisten á las comidas ni tienen que contribuir á los trabajos del viñedo común. Uno de

(1) Según relación verbal hecha por vecinos de aquel lugar.

Banco de España. Biblioteca

los deberes más estrechos de los cofrades, desde hace siglos, consiste en asistir á los enfermos en tiempo de epidemia (1).

En Pueyo de Araguás, la cofradía de las Animas, á que pertenecen todos los habitantes del lugar, incluso las mujeres y los niños, cubre sus gastos (sepelios, sufragios) con el trigo que cosecha en algunas tierras de labor, propiedad suya, las cuales cultiva mancomunadamente, asistiendo á las faenas un trabajador por cada casa, como en las obras de concejo. (2). En Puyarruego, la cofradía del Rosario no tiene tierras propias: hace rozadas ó artigas en los montes del común (3).

Tampoco la cofradía de San Juan, en Roda, posee tierra ninguna: lo que tiene son olivos, plantados unos en heredades particulares, y otros en las rinconadas de los caminos: recientemente ha puesto dos en la plaza mayor del lugar. Los primeros llevan marcado en el tronco la cruz de la hermandad como signo de dominio. Son cofrades todos los vecinos. Convocados por su prior á voz de pregón, en días festivos, ejecutan las labores de cava, poda y recolección. Venden el fruto en la plaza pública, adjudicándolo al postor que mayor cantidad de aceite ofrece por cada fanega de aceituna (4).

Descendiendo del Pirineo á los somontanos, donde la producción de trigo alcanza tan grandes proporciones como es sabido, hallamos en ellos un regular número de pueblos cuyas cofradías siguen explotando sus antiguos campos, aunque oficialmente no figuran como suyos: la del Señor en Ontiñena, de Santo Domingo en Huerto, de San Sebastián en Usón, Sangre de Cristo en Alberuela de Tubo, y así en Ilche, Monesma, Morilla, Selgua, Alcolea de Cinca, etc. Algunas dan en arriendo una parte de las tierras que poseen,

---

(1) Datos suministrados por D. Joaquín Sopena, hacendado de Barasona, prior que ha sido de la cofradía, y tomados del *Libro* de ésta.

(2) Noticia verbal de D. José Lanao, párroco del lugar.

(3) Informe verbal de D. Mariano Baget, párroco de Puyarruego.

(4) Informe recogido en Puebla de Roda de las mismas personas nombradas en la página 256, nota 2.

Banco de España. Biblioteca

no labrándolas todas por sí á causa de ser demasiado extensas en relación al número de días que los cofrades pueden distraer del cuidado de su patrimonio propio (1).—La cofradía de Ilche tiene (lo mismo que la de Alberuela) dos campos, para cultivo de año y vez, sembrando uno cada año alternativamente, y siempre por mano de sus cofrades, en días festivos, concurriendo cada uno "con todas sus fuerzas": la semilla suele darla una de las casas más acomodadas, como ofrenda de piedad ó de beneficencia: el fruto de la cosecha se deposita en casa del prior ó hermano mayor de la cofradía hasta tanto que se acuerda su venta. Algún año de gran escasez, efecto de sequías reiteradas y pertinaces, la hermandad ha repartido sus fondos entre los cofrades más necesitados; pero ordinariamente los destina á socorro de enfermos pobres y á obras de utilidad común, tanto civiles como religiosas, según se dirá luego. A los enfermos graves han de asistirles y velarles noche y día dos cofrades por turno. A diferencia de la cofradía de Alberuela, la de Ilche carece de Ordenanzas, rigiéndose por costumbres no escritas, incluso en lo tocante á penalidad (2).

Fuera de la provincia de Huesca deben ser asimismo comunes las cofradías cultivadoras de tierra, pero no poseo datos. Unicamente de Jun, villa próxima á Granada, he averiguado que la cofradía de la Concepción toma en arrendamiento una haza de regadío de 12 ó 14 marjales para sembrarla de trigo, ejecutando las labores los cofrades mismos, á las órdenes de los mayordomos y del hermano mayor, ordinariamente en domingo. Con el grano cosechado costean dos funciones solemnes, y el sobrante lo invierten en socorros á jornaleros los días de paro forzoso por causa de temporales. En una tierra de propiedad particular existe un olivo centenario cuyo fruto viene destinado por voto, desde los abuelos de la actual poseedora, á alimentar la lámpara de

(1) Noticia verbal del abogado, ya citado, D. Emilio Calvo.
(2) Según nota manuscrita remitida por D. Gregorio Lafuerza, párroco de Ilche.

Banco de España. Biblioteca

la cofradía, de donde le nace á dicho predio el ser denominado vulgarmente "haza de la Virgen" (1).

§ 70. Cofradías ganaderas: Gistain, Burgasé, Revilla.—Son propias de país de montaña, donde la industria pecuaria lo es todo y la agricultura nada. Una de las tres cofradías de Gistain (cabeza del valle de su nombre, en la provincia de Huesca), la cofradía del Rosario, reune sobre 300 hermanos de ambos sexos: la doble comida que es de ritual en sus festividades anuales, requiere de 85 á 90 reses lanares y 70 á 80 cántaros de vino, llevado de fuera, pues el país no lo da: por ello les es forzoso aguardar dos, tres y hasta cuatro años para que se acumulen fondos suficientes. La manada de la cofradía se acaudala de dos distintas fuentes: cuotas de ingreso en especie—una oveja y un borrego, pagados en dos plazos anuales, por cada hermano ó hermana que entra en la comunidad,—y aumento de crías. Hemos visto en otro capítulo que los ganaderos de Gistain forman con sus rebaños unidos tres grandes agrupaciones para el mejor aprovechamiento de los pastos comunales (§ **49**, página 401); pues bien, las ovejas de la cofradía se agregan á la sección en que tiene las suyas el prior, salvo si es año "de comida", que entonces forman rebaño aparte desde el 24 de Agosto hasta el día del Sitio (Santo Domingo de Octubre), á cargo del prior, quien es asistido en tal caso por dos cofrades nombrados "mayorales". La cuota que corresponde á la manada común en el prorrateo de la invernada (gastos de estancia en la parte baja de la provincia durante el invierno) la suple el Ayuntamiento como carga concejil. En la casa capitular hay construída una espaciosa cocina, con fogones, ollas y asadores de grandes dimensiones para preparar las comidas de la cofradía. Las cuales ya queda dicho que son dos: una, el primer domingo de Octubre, después de la misa; y otra al día siguiente, después del capítulo ó junta en que el prior saliente rinde cuentas: además, cada cofrade recibe

(1) Noticia de D. Nicolás López Marín, notario de Granada, natural de Jun.

Banco de España. Biblioteca

dos kilogramos de carne para su casa. El vino está tasado: dos jarros (unos dos litros y medio) por persona. Unicamente toman parte en la comida los varones (1).

En Burgasé, la cofradía de la Asunción sigue otro sistema para la custodia de su caudal. Los vecinos no son más que veinticuatro: las "ovejas de la Virgen", de 30 á 40. En vez de formar hato ó manada aparte, las da á guardar á los vecinos en proporción al número de cofrades y cofradesas que tiene cada casa: á diferencia de Revilla, este servicio es gratuito, pues las crías son todas para la cofradía, y aun oneroso, por cuanto ésta no abona cosa alguna, como tampoco el Ayuntamiento, por gastos de invernada. Son cargo de la cofradía: misas por los hermanos difuntos; socorro á los cofrades menesterosos postrados en cama (v. gr., dándoles una oveja de las de la cofradía); y de cuando en cuando comida común, á fin de atraer nuevos asociados, evitando la extinción de la comunidad, pues el cebo de los sufragios por sí solo no basta, al decir del informante (2).—Las diez casas de Revilla (distrito municipal de Tella) se reparten para su cuidado las veinte ovejas de la cofradía de San Félix; y con objeto de resarcirse de los gastos de invernada, y como un aliciente además que impida el que queden vacías, parten las crías según la siguiente regla: los machos para el criador, las hembras para la hermandad. Los maldicientes del país aseguran que las ovejas de San Félix procrean machos con bastante más frecuencia que hembras. El día del Sitio celebran en la iglesia un aniversario por los difuntos; rezan responsos en el cementerio, siendo obligatoria la asistencia bajo pena de una libra de cera; venden las ovejas en pública almoneda, una á una, fiando el precio por una ó dos semanas; y algunos años toman juntos un refrigerio modestísimo, que llaman "refresco", reducido á pan con avellanas, nueces ó queso, cuenta particular de cada uno, y

(1) Según relación verbal de D. Joaquín Bielsa Mur, vecino de Gistain.

(2) D. Ramón Capalbo, labrador y secretario del Ayuntamiento y Juzgado de Burgasé.

Banco de España. Biblioteca

vino que costea de sus fondos la hermandad. Entre los fines de su instituto, además de las Misas por el alma de los que fallecen y de la cera para entierros, viáticos y procesiones, figura, como en las anteriores, la asistencia mutua en toda clase de enfermedades, especialmente en las contagiosas, y el socorro en especie cuando el enfermo está necesitado (1).

Cofradías iguales á éstas del Pirineo aragonés existen en otras provincias, v. gr., en la de Burgos; pero me faltan referencias precisas, que son de desear.

§ **71. Cofradías prestamistas: Labuerda, San Juan, Fiscal, etc.**—En su aspecto económico, son especie de bancos populares ó asociaciones cooperativas de crédito. En San Juan (valle de Gistain), la cofradía de San Mamés redujo sus semovientes á metálico, el cual es partido en cuatro ó seis lotes ó porciones, que se adjudican en pública licitación al postor que ofrece más crecido interés. Varía éste, por tanto, con la mayor ó menor penuria de dinero que se siente en la localidad. No se exige otra garantía que la de una fianza personal. Cuando las cuotas de ingreso de los cofrades y los réditos acumulados superan la cifra de 1.000 pesetas, la hermandad celebra un convite suntuoso que goza fama en el país: aparte de lo comido y bebido en él, reparten á cada asociado (varón ó mujer), para consumirlo en privado, dos kilogramos de carne y cuatro jarros de vino. El gasto por ambos conceptos se eleva á unas 80 reses lanares y 20 hectolitros de vino.

En Labuerda, sobre el río Cinca, la cofradía de San Visorio posee unas 5.000 pesetas de capital, y se hace titular sociedad ó compañía por temor á una incautación de parte del Estado. Presta sus fondos en cantidades pequeñas, á los asociados ó cofrades, al 6 por 100 anual. A igual interés hace sus préstamos la cofradía del Rosario, en Fanlo, cuyo capital excede de los 1.000 duros. En Fiscal (valle de Broto) existe otra, cuya advocación ignoro, que cubré también sus

(1) Informe de D. Antonio y D. José Bernad, ganaderos y labradores de Revilla.

Banco de España. Biblioteca

gastos de misas, cera, socorros y banquete el día del Sitio con el rédito de un capital, menor que aquél, repartido en préstamos pequeños desde media hasta dos onzas de oro.

§ 72. Cofradías de gañanes ó mozos de labor.— Independientemente y aparte de las cofradías generales antes reseñadas, las hay en algunas poblaciones de la misma región alto-aragonesa (v. gr., Alberuela de Tubo, Alcolea de Cinca, etc.) de que son cofrades únicamente los mozos de labor que sirven en el lugar, naturales ó forasteros. Poseen campos de alguna extensión, y los aran, siembran, escardan y siegan mancomunadamente, en días feriados, á las órdenes y bajo la dirección de su "prior", con las mismas yuntas y aperos de los amos, sea que lo hayan puesto por condición al ajustar el contrato de servicio, sea que hayan hecho cuenta con la costumbre, sabiendo por experiencia que nadie ha de tratar de eludirla. Cuando hay que aprovechar una sazón, no pudiendo acudirse á dos parajes á la vez, tiene preferencia la labor de los mozos: alguna vez surgen disensiones, que hacen necesaria la mediación del párroco. De trillarles la parva suele encargarse algún vecino, á cambio de la paja. Entre los gastos de la hermandad no falta el banquete común el día del Sitio (1).

§ 73. Compenetración de estas asociaciones con el régimen colectivista civil.—Hemos visto aplicado el cultivo en común á la obtención de fondos para construir obras públicas de interés local y para adquirir tierras de común aprovechamiento: con el producto de cultivos concejiles así, ha edificado Secorún una escuela y Ballabriga un cementerio, ha fundado Loarre un banco agrícola local, ha pagado su salario al maestro Barbadillo, ha comprado Secorún un pinar, etc. (2).

---

(1) De apuntes remitidos por D. Emilio Calvo.

(2) Vid. arriba, § 33.—Al mismo orden de ideas que el rescate de su pinar por el pueblo de Secorun responde el siguiente rasgo de previsión del pueblo de Calvera (también de la provincia de Huesca),

Banco de España. Biblioteca

Pues eso mismo ha de decirse de las cofradías territoriales y pecuarias definidas en los §§ precedentes: que á menudo destinan el producto de sus campos á satisfacer necesidades de un orden puramente civil, borrada toda distinción entre el carácter de cofrades y el de munícipes que reunen sus miembros. En Benavente se ha visto el campo *del común* vinculado á sevicios religiosos, como reparaciones de la iglesia, misas votivas del pueblo, campanas y campanero, etc., y al propio tiempo á servicios civiles: salarios del alguacil y guarda rural, edificio y material de la herrería de concejo, etc. (§ [illegible]). Al revés, hay cofradías cuyos ingresos se aplican en parte á dotar servicios civiles, á salvar ó reconstituir el patrimonio del pueblo, á mejorar su policía, viniendo en auxilio del erario municipal ó haciendo sus veces. Con el importe de los banquetes comunes, suspendidos durante algunos años, la cofradía de Nuestra Señora del Cepillo, en Barasona, ha edificado una casa de tres pisos para sí y la ha surtido de utensilios de cocina y vajilla; ha cedido luego al Ayuntamiento el uso de la sala principal para sus sesiones y archivo; y con esto, la antigua casa del pueblo ha podido ser destinada á escuela y habitaciones para los maestros.—La cofradía de Ilche invirtió todas sus reservas y el fruto que ha ido cosechando en sus campos durante varios años en satisfacer el precio de los terrenos concejiles enajenados por la Hacienda y rematados por el vecindario; paga los tributos impuestos á esos mismos bienes, amillarados á nombre de "Varios vecinos" y disfrutados como antes, colectivamente; ha costeado en 1895 las pilas para un lava-

---

que merece por más de un concepto ser registrado en este libro. En 1894 el Estado enajenó, como finca desamortizada, uno de los montes de dicho pueblo, titulado *la Paul*, y lo compró el vecindario, pagando el precio los vecinos á partes iguales. Dueños otra vez con esto del baldío, decidieron en concejo suspender el aprovechamiento comunal de los pastos y darlos en arrendamiento, á fin de constituir con el precio y sus intereses acumulados un fondo de reserva para el día en que el Estado les arrebate los demás montes comunes del pueblo y sea preciso readquirirlos del mismo modo que la Paul (Según nota remitida por D. Antonio Mateo, párroco de Calvera).

Banco de España. Biblioteca

dero público, mientras en 1894 destinaba sus ingresos á reparar la iglesia parroquial y en 1896 á construir un monumento de Semana Santa. La cofradía de Alberuela de Tubo, que cosecha, término medio anual, quince cahices de trigo, de los cuales son líquidos doce, tiene obligación, por el artículo 7.º de sus Estatutos, de destinar "una mitad á cera, misas por los difuntos y gastos imprevistos, y la otra mitad para los enfermos pobres" (1).

Más ó menos, casi todas las cofradías alto-aragonesas tienen estatuído, lo mismo que esa de Alberuela, el socorro á los cofrades menesterosos en sus enfermedades (2); en otras partes, señaladamente en Galicia, las hermandades tienen organizado el seguro local sobre la vida del ganado vacuno (3): ¿no podría sacarse algún partido de esos precedentes rudimentarios de las instituciones de previsión modernas, expresión de una necesidad social todavía no satisfecha?

---

(1) Según testimonio de los Sres. Sopena, Lafuerza y Calvo, citados en notas anteriores.

(2) Me refiero á las del Alto Aragón, pero lo mismo ha de suceder en las de otras provincias y sucede positivamente en la de Jun (Granada) nombrada en el § **69**.—A este propósito será bien recordar lo que dice Pérez Pujol de algunas cofradías valencianas: "Las sociedades de previsión y socorros mutuos han logrado en Valencia, si no gran perfeccionamiento, á menos notable desarrollo, y entre ellas figuran en primer término las Cofradías y Viáticos de algunas parroquias... De todas las hermandades que, al fomentar el culto, organizan ó plantean para sus miembros estos socorros mutuos y que los abrazan en toda su extensión, la de San Elías... es quizá la primera y más antigua, pues ya las estableció en sus estatutos el año 1676..." (*La cuestión social en Valencia*, por D. Eduardo Pérez Pujol, Valencia, 1872, pág. 34 y sigs., 138 y sigs.). Sobre el socorro mutuo en las antiguas cofradías religiosas de oficios de la misma ciudad, vid. Tramoyeres, *Instituciones gremiales*, Valencia, 1889, capítulo III. § 3, págs. 62-68: cf. pág. 335.

(3) Sobre estas hermandades para el seguro mutuo en Galicia, vid. *Costumbres jurídico económicas*, etc., ap. Revista general de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1884, vol. 64, pág. 274 y siguientes (pasa á *Derecho consuetudinario de España*, t. I.—Barcelona, 1902). En el Alto Aragón son también frecuentes, pero no toman forma de cofradías (*ibid.*, pág. 270, y E. Calvo, *Discurso* cit., inédito, 1896). Otro tanto ha de decirse respecto de Vizcaya (Miguel Unamuno, en el cit. tomo II de *Derecho consuetudinario de España*, pág. 56 y siguientes).

Banco de España. Biblioteca

§ 74. Las cofradías ó hermandades y las instituciones de previsión.—Lo que acaba de leerse respecto á cofradías ganaderas y de tierra parecería á algunos bizarro y tan fuera de todo orden regular como la "derrota" á nuestro Jovellanos, si no se supiera que también en Suiza, por lo menos en el cantón de Glaris, son muchas las localidades que poseen viñas, y aun tierras de labor, cultivadas en común por el vecindario, y que el vino y el pan de la cosecha sirven de base á banquetes periódicos, *gemeindetrinket*, en que toman parte todos los comuneros. "Son exactamente, dice Laveleye, las comidas de Esparta y de Creta ó las ágapas de los primeros cristianos, con el fruto de la mies y de la viña. Estos festines, en que reina una exquisita cordialidad, estimulada por el vino generoso del Valais, mantienen una verdadera intimidad fraternal entre los moradores. A menudo asisten á ellos las mujeres, quienes moderan los excesos de la bebida y de la conversación, á que inclina tanto el vino suizo, como confesaba Rousseau."—Aparte de los concejos, las sociedades de "tiradores" poseen también algunas parcelas de tierra dedicadas á panes y viña, que los mismos socios trabajan comunalmente, y cuyo producto consumen en banquetes comunes, celebrados los domingos en la estación calurosa, después del concurso de tiro. "El Sr. Kaempfen, párroco de Varne, á quien son debidos estos detalles, pondera la influencia que tales instituciones fraternales ejercen así en el respecto moral como en el económico" (1).

"Son éstas (objeta Leroy-Beaulieu, el fiero contradictor del colectivismo) costumbres muy respetables y poéticas, pero su influencia en la suerte material de los habitantes debe considerarse como nula" (2). Todo dependerá, pienso yo mirando á las hermandades aragonesas, de que se sepan

(1) Laveleye, *De la proprieté*, cap. VII, cuarta edición, 1891, página 140.—En el cap. XXIV ha reunido diversos ejemplos de banquetes comunes en la antigüedad, y el juicio de Aristóteles favorable á esta institución.

(2) *Le collectivisme*, por Paul Leroy-Beaulieu, cap. IX, París, 1884, página 137.

Banco de España. Biblioteca

"explotar". Cierto que un rato de trabajo hurtado al descanso de los domingos y sumado con otros según la fórmula cooperativa, no ha de bastar para adquirir grandes heredades y elevarse á la condición de trabajador capitalista, como se pretende haber sucedido por tiempo en Morón de la Frontera; pero tal vez no sea esa la dirección que deba señalarse á las hermandades ganaderas y de tierra ó sus imitaciones. Se dice del cultivo del azafrán, patrimonio exclusivo de los jornaleros y artesanos, "que constituye su *caja de ahorros,* pues dedican á él los días festivos y los de paro forzoso por falta de trabajo" (1). Algo por ese orden creo que puede hacer ya hoy—sin renunciar á más altas empresas—el trabajo cooperativo en la forma tradicional: prestar base á instituciones de previsión (socorro mutuo, cajas de retiro, seguro en favor de las viudas y de los huérfanos y contra los accidentes) cuyo establecimiento se impone por encima de todo al honor y á la filantropía del Parlamento, al cristianismo y á la humanidad de la nación.

En el discurso de apertura del Reischtag alemán, decía el bien sentido Emperador Guillermo I, hace algunos años, que era preciso consagrarse á la curación de las llagas sociales, pero que para conseguirlo no basta reprimir los excesos socialistas: hay que preocuparse en mejorar de un modo positivo y real la triste condición de los trabajadores, y en primer término y sobre todo, de aquellos que por la edad, por enfermedad ó por haberse desgraciado, no pueden ganarse la vida con su trabajo. De ahí nació la ley del seguro para los obreros contra los accidentes del trabajo; de ahí, más tarde, el seguro sobre la vida á favor de las viudas y huérfanos de los trabajadores, que hoy funciona desahogadamente y que es una de las más hermosas creaciones de nuestro siglo. España ha principiado á escuchar aquel lenguaje en un Real decreto que lleva la fecha de 20 de Septiembre de 1890. La tendencia generosa acusada en él urge que se haga verbo y que no seamos por más tiempo

(1) Liga de Contribuyentes de Albacete, en la *Información sobre la crisis agrícola y pecuaria*, t. II, Madrid, 1887, pág. 98.

Banco de España. Biblioteca

una vergonzosa excepción en Europa. Los Montepíos nacionales, como experiencia social, han durado ya lo bastante y acreditado suficientemente su eficacia para que deba pensarse en generalizarlos á toda la nación. Perciben actualmente haberes pasivos del Estado, en España, unas 65.000 personas: hasta 3 ó 4.000.000 brindase ancho campo á las iniciativas de nuestros estadistas que quieran probar su celo y su suficiencia de otro modo que con hueca é infecunda palabrería (1).

Para dotar en la necesaria proporción una fundación así, habrá que recurrir, dicho se está, á arbitrios extraordinarios, tales como una manda pia forzosa, á estilo de otra famosa que se creó en 1811, ó si se quiere, una participación progresiva en las herencias (2); el todo de las dejadas por sujetos intestados que carezcan de herederos forzosos dentro de cierto grado, conforme se hizo en el siglo pasado al crear el Montepío militar; el producto de algunos monopolios ó exclusivas municipales, como muchos establecimientos de

---

(1) Se recuerdan con pena aquellas nobles protestas dictadas por su buen deseo á Cánovas del Castillo, pero nunca seguidas de intentos serios de realización. Era él, decía, de los primeros y más francos partidarios en España "de que se haga cuanto humanamente sea posible, y pronto, para mejorar las condiciones del trabajo y del trabajador." "Si el Estado español no está, á causa de su pobreza, en el caso de subvencionar por sí mismo la protección de los obreros mientras sus condiciones financieras no mejoren en grado sumo, bien puede contribuir, por medio de prudentes y justas leyes, y con ayuda de la religión, de la caridad individual, del espíritu previsor de los ricos en general, especialmente de los patronos, á que también mejore aquí, como dondequiera va mejorando, la suerte de la clase obrera" (*Problemas contemporáneos*, Madrid, 1890, t. III, Madrid, 1890, prólogo, pág. 17; *De los resultados de la Conferencia de Berlín y del estado actual de la cuestión obrera*, ibid., t. III, páginas 554-555).

(2) Por la razón que da el Sr. Azcárate en *El problema social*, § XVI (*Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad*, t. III, páginas 413-414). Sobre impuestos progresivos (de progresión directa ó inversa) en España, vid. Flórez Estrada, *Curso de Economía política*, parte IV, cap. XII (t. II, en la ed. de 1840, págs. 453-454); Cos-Gayón, *Historia de la Administración pública en España*, Madrid, 1851, págs. 304-305; y sobre todo Piernas Hurtado, *Tratado de Hacienda pública*, 4.ª ed., Madrid, 1891, pág. 313.

Banco de España. Biblioteca

beneficencia las disfrutaron hasta no lejana fecha; suscripciones patrióticas como la actual para pelear con los Estados Unidos, etc., etc.; pero siempre el ingreso principal habrá de consistir en las primas satisfechas por los asegurados: para que éstas no falten, será preciso organizar su pago corporativamente, á la manera de los tributos en las Provincias Vascas, ó del precio del arriendo de la Albufera en la comunidad de pescadores del Palmar; y al objeto de impedir que aquellos que más necesitan de la previsión se vean privados de sus beneficios por no satisfacer con regularidad las respectivas cuotas trimestrales ó mensuales, podrá contribuir á maravilla el sistema de trabajo en comun practicado por hermandades del género de las que acabo de reseñar ú otras similares.

No sería en ellas ninguna novedad: ya se ha visto que uno de los fines de su instituto es la asistencia en las enfermedades y el socorro mutuo. Como no es tampoco ninguna novedad en la doctrina, y ni siquiera en la legislación. Sentía Campomanes que era vergonzoso y contrario á toda justicia que se vea "reducido á pedir limosna el artesano achacoso á quien la vejez ó una enfermedad habitual incapacitan para trabajar;" y al proponer la abolición de las cofradías gremiales, quería que con sus fondos se creasen montepíos para socorro de artesanos, viudas y huérfanos; y entre sus arbitrios, sugería como principal una contribución en trabajo, de dos días al mes por parte de los oficiales y maestros (1). Hacia el mismo tiempo, D. Vicente Calvo y

(1) *Discurso sobre la educación popular de los Artesanos y su fomento*, Madrid, 1775, págs. 191-194. Merece leerse y meditarse esta reflexión del ilustre jurisconsulto asturiano: "La seguridad de que ni la enfermedad, la vejez, la orfandad ni otro contratiempo son capaces de dejar en abandono las familias artesanas, es uno de los alicientes más eficaces y ciertos para que se dediquen las gentes al trabajo con fervor mientras se mantengan sanos y robustos, animándose todos recíprocamente; pues en algún modo, por virtud del montepío, forman una especie de familia general de cada oficio" (*ibid.*, página 196). La idea de Campomanes sobre abolición de cofradías gremiales y fundación de montepíos fué ley pocos años después (Resolución á consulta del Consejo fecha 25 de Junio de 1783; *Novi-*

Banco de España. Biblioteca

Julián y D. Francisco Xavier Peñaranda recomendaban el arbitrio, ya experimentado, de los "campos de fábrica," ó de las "senaras concejiles," que cultivarían mancomunada ó cooperativamente los respectivos vecindarios, en días laborables ó feriados, á las órdenes de los párrocos y justicias, para constituir y sostener un fondo público destinado, entre otros fines, á socorrer la indigencia y sustentar á las viudas (§ **16**).—Ya la experiencia nos ha enseñado que no es esto ninguna utopia (§§ **33**, **48**, **69**); pero todavía quiero reforzar aquellos testimonios de hecho con otros dos, calcados asimismo sobre el patrón antiguo, tan instructivos como el de Binéfar y el de Loarre, ambos en el Alto Aragón. En Binéfar, para sufragar los gastos de instalación de un Círculo ó casino republicano y eximir á los socios del pago de cuotas en metálico, adoptaron en 1892 el sistema financiero de las cofradías del país, tomando en arrendamiento una tierra de pan llevar, con algo de viña y olivos, y laboreándola cooperativamente los socios en días festivos á las órdenes del presidente de la sociedad, cada uno con todos los medios de trabajo de que disponía, desde los nudos brazos de un menestral hasta los cuatro pares de mulas de un labrador acomodado (1). El vecindario de Loarre cultiva desde 1892 dos trozos de tierra común con destino á primer fondo para una institución de crédito local, que presta al 4 por 100 con fianza personal: como el vecindario es crecido, no trabaja todo junto y á la vez, sino por calles, ó por tandas de diez casas: la simiente la suministra el Ayuntamiento: en 1896 llevaba ya cosechados 146 cahices de trigo (2).

---

sima Recopilación, ley 6, tít. 11, lib. VII); pero los montepíos populares siguen todavía por fundar, no obstante que llevamos medio siglo de régimen liberal y democrático.

(1) El éxito del primer año les alentó á tomar doble extensión de tierra. Se proponían plantear sobre tal base el socorro mutuo. Vid. mi artículo "Cultivos cooperativos en el Alto Aragón", en *La Controversia*, Madrid, 1.º Octubre 1895 (tomo XVIII, pág. 161). Ignoro en qué ha quedado después.

(2) Noticia de D. Benito Royán, hacendado de Loarre, á D. Emi-

Banco de España. Biblioteca

En las cofradías de pesca, el socorro mutuo y la protección á impedidos, huérfanos y viudas están mucho más acentuados, lo mismo que el carácter cooperativo del trabajo. En Cadaqués (Gerona), había noches reservadas [pesca moderna con luz artificial] en que las compañías ó encesas no podían pescar para sí; en que se pescaba á beneficio de los marineros cautivos, ó para costear la edificación de un templo ó cubrir atenciones de la municipalidad (1). El gremio de mareantes de Lastres (Asturias) concede una parte en el quiñón, que es decir una pensión variable en especié, á los ancianos, á los imposibilitados para el trabajo y á las viudas de marineros (2); y puede decirse que es la jurisprudencia de todo el litoral de la Península, en Portugal lo mismo que en España (3). En Redondela, cada agrupación de pescadores reparte diariamente entre los partícipes la mitad del

---

lio Calvo, *Discurso* cit. *de Doctorado*, cap. I. Es el mismo sistema que en 1777 recomendaron D. Vicente Calvo Julián, canónigo de Tarazona, y D. Gabriel Fernández, labrador y vecino de Arévalo, para crear en cada pueblo un fondo especial que prestara á los agricultores menos acomodados el dinero necesario para adquirir y renovar sus yuntas (*Memorias de la Sociedad Económica*, Madrid, t. I, 1780, páginas 289-290; t. III, 1787, pág. 55). Aun sin eso, sin trabajo cooperativo, con pago de cuotas pecuniarias á la moderna, Sociedad conozco de socorros mutuos en la misma provincia de Huesca (la "Protectora Mutua" de la villa de Graus, fundada en 1885, 278 socios) admirablemente gobernada por artesanos y labradores, que ha copiado de las cofradías tradicionales la asistencia forzosa á los entierros de sus socios y la inversión de su capital en préstamos cortos al 6 por 100 anual y con garantía personal, y á la cual no causaría perturbación ni dificultad alguna el entrar colectivamente en un sistema general de mutualidad para el socorro y para el seguro, planteado por iniciativa y bajo la dirección del Estado.

(1) *Libre de ordinacions de la pesquera de la vila de Codaqués*, citado más adelante, § **75**.

(2) Información cit. sobre *Reformas sociales*, Madrid, t. V, 1893, página 365.

(3) Véase lo que dice Costa Goodolphim de los "compromissos ó confrarias" de pescadores de su país, en el libro ya citado *A previdencia*, Lisboa, 1889, págs. 39-40. De la cofradía de pescadores de Bermeo, "cuyo objeto es también socorrer á los marineros enfermos y ancianos y á las viudas y huérfanos", hace mención D. Adolfo Aguirre en su libro *Excursiones y recuerdos*, Bilbao, 1871, páginas 147-148.

Banco de España. Biblioteca

producto de su respectivo quiñón ó parte de quiñón, y con ella has de vivir: de la otra mitad apartan un tanto para reparación del material, y el resto se deposita en una Caja con carácter de ahorro obligatorio: el día 2 de Enero de cada año, en que celebran una fiesta solemne, abren la Caja y distribuyen el contenido según la misma regla de proporción guardada en los repartos cotidianos (1).

Todo ello autoriza á pensar que existe base suficiente para una organozación general del socorro y del seguro acomodada á las tradiciones nacionales y extensiva á todas las clases de trabajadores, incluso aquellas que en el plan del gran canciller alemán quedaron excluídas.

(1) Según referencias de D. Antonio Salgado, Registrador de la propiedad.

Banco de España. Biblioteca

XVII

COLECTIVISMO PESQUERO

§ **75. Preliminar.**—Juzgaba Sañez Reguart en el siglo pasado que "la pesca entre nosotros no debe considerarse sino como otra *agricultura marítima* equivalente á la terrestre: nuestros *campos* y nuestros *mares* son verdaderamente sinónimos: así lo evidencian las innumerables cosechas que dan todas nuestras costas; las de atún que producen nuestras almadrabas del Mediterráneo y parte del Océano; las de merluza, que jamás desaparecen de nuestras costas; las de boga, que no hay puerto donde en su estación deje de cogerse; las de besugo, con que se inundan las Castillas, Aragón, Navarra, Rioja y casi toda la Península, ó las de salmones, etc." (1). A esta asimilación hecha por el entusiasta expositor de las artes de la pesca en España, se debe añadir que en muchos países de Oriente la piscicultura va asociada al cultivo de la tierra, como en el Imperio de Annam, donde la producción de pescado en los estanques domésticos representa tanto como otra tercera y abundante cosecha de arroz que se cogiera en todo el Tonkin y Cochinchina, sustentando entre las dos una población de treinta millones de habitantes (2); y que en ciertas comarcas de la Europa central, por ejemplo, en la Lorena, se observa

(1) *Diccionario histórico de las artes de la Pesca nacional*, por D. Antonio Sañez Reguart, Madrid, t. I, 1791, introducción, página xxxv.

(2) Fr. Manuel de Rivas, *Idea del imperio de Annam*, Madrid, 1859, y Rev. P. Ramón Martínez Vigil, *Actas del Congreso Español de Geografía colonial y mercantil*, sección 4.ª, Madrid, 1884, t. I, página 403.

Banco de España. Biblioteca

en el régimen de algunas tierras anegables esta curiosa alternativa, que tal vez un día habrá de introducirse en los arrozales de nuestra Península: dos años carpas, al siguiente cereales, y así en rotación indefinidamente (1).

Con esto, ya se supondrá que todas las formas de propiedad y de trabajo colectivos que hemos hallado en la explotación agrícola y pecuaria del suelo han de encontrarse de igual modo en la explotación de las aguas por la pesca, ya que no además por la piscicultura, porque ésta carece de tradiciones en nuestra patria, como en general en todos los países occidentales; y de consiguiente, que puede hablarse de un colectivismo "pesquero", como hablamos de un colectivismo "pecuario", y de otro colectivismo "agrícola" comprendidos debajo de un común concepto, que es el de *colectivismo agrario*. Con efecto, entre sortear lotes de prado ó monte para guadañar ó pastar las hierbas que llevan naturalmente, como en Tudanca, como en Broto, como en el Ampurdán, y sortear lotes de albufera ó de mar para coger el pescado que crían ó que afluye espontáneamente á sus

(1) Sirva de ejemplo la alberca ó laguna de Lindre, de 671 hectáreas de superficie y tres metros de profundidad, con una red interior de 18.000 metros para el desagüe, que produce sobre unos 230 kilogramos de pescado por hectárea: vid. M. Millet, *La culture de l'eau*, París, 1870.

En España, los oficios de pescador y de labrador van frecuentemente unidos: Sañez Reguart habla de corrales de pesca explotados por los hombres del campo en Sanlúcar y otros lugares de la provincia de Cádiz (*ob.* cit., t. II, v.° Corrales, pág. 324); en veintiséis pueblos de ambas riberas del Miño, los labradores, así portugueses como españoles, se ejercitan durante la primavera en la costera del salmón y del sábalo, empleando más de 350 barcas, y el resto del año lo dedican exclusivamente al cultivo de sus campos (A. Painceira, *Sobre la pesca del río Miño*, cap. 3, en *Memoria sobre la industria y la legislación de pesca de* 1879-1884, por D. R. Gutiérrez Vela, edición oficial, Madrid, 1885, pág. 825 y sigs.); los pescadores de la Comunidad del Palmar cultivan el arroz, en terrenos que han ganado á la Albufera ejecutando en común los trabajos de desecación; y para inundar y desaguar alternativamente dichos terrenos arrozales poseen una máquina de vapor, comprada y sostenida á expensas comunes. (P. Soriano, *La comunidad del Palmar en la Albufera de Valencia*, en el cit. t. II de *Derecho consuetudinario de España*, páginas 94-96).

Banco de España. Biblioteca

aguas, como en el Palmar, como en la Encañizada, como en Cadaqués, no existe diferencia alguna substancial.

Esto supuesto, he aquí indicadas las únicas categorías á que alcanza mi información.

§ 76. Pesqueras de aprovechamiento común: redolins: calas: sorteo entre los pescadores. Comunidades pesqueras.—En la vasta albufera de Valencia existe una isleta de reducida extensión, denominada El Palmar, cercada de arrozales, y en ella un poblado del mismo nombre, compuesto de barracas de pescadores y casas espaciosas de construcción moderna, con unos 600 habitantes, dos escuelas, iglesia y alcalde pedáneo dependiente del Ayuntamiento de Valencia. Las mujeres viven dedicadas á la confección de redes; los varones, á pescar en el lago y cuidar de sus arrozales. Como pescadores, forman un cuerpo ó comunidad, gobernada por dos Jurados, primero y segundo, y cuatro prohombres. Forman parte de ella todos los vecinos del Palmar, con la sola excepción de seis ó siete que ejercen oficios comunes ó el comercio. Tienen derecho á ingresar en ella y obtener pesquera en los sorteos anuales los hijos de pescadores desde la edad de veinticuatro años ó desde que se casan, acreditando que poseen un cierto número de redes y aparejos de pesca. Los inscritos son actualmente unos 150.

Desde el rey moro de Valencia hasta Godoy y Suchet, la Albufera ha pasado por diversas manos. En la actualidad pertenece al Estado. Antiguamente, según Sañez Reguart, daba ocupación á 1.500 pescadores, que cogían á veces en un día y una noche de 800 á 1.000 cargas de pescado, con que abastecían á todo el reino y exportaban al extranjero, especialmente anguila, beneficiándola con la sal fabricada á orillas del mismo lago. Después ha decaído mucho. Al ser incorporada á la Corona en 1761, ya no producía má que 63.000 reales de renta al año. Era "práctica establecida que en uno de los domingos del mes de Agosto se juntasen los pescadores para *echar suertes, que llaman redolines*, sobre el paraje en que cada uno debe pescar", presidiendo el In-

Banco de España. Biblioteca

tendente de Valencia (1); exactamente lo mismo que en Burgasé y Fanlo respecto de las veredas para pasto, y que en Palazuelo y Bermillo respecto de las labranzas ó lotes de tierra para pan.—En la actualidad, la Comunidad del Palmar (como por su parte la de Catarroja) toma en arriendo al Estado, por 4.600 pesetas al año, una parte de la Albufera, la más previlegiada por la abundancia y seguridad de la pesca, donde se establecen los caladeros (*calláes*) ó redolins, pesqueras regulares sorteadas todos los años entre los comuneros para su disfrute individual. Cada uno de esos puestos, pesqueras ó redolins, es conocido con un nombre especial, "la Sequiota", "Cap en terra", "Perellonet", etcétera, y tiene medido su perímetro, de forma que los pescadores no se perjudiquen invadiendo sus respectivas demarcaciones. Todo lo relativo al ejercicio de la pesca, deslinde de los redolins, reglas de policía, elección de jurados, etc., es objeto de una junta de capítulos celebrada todos los años en el mes de Julio, bajo la presidencia del Alcalde y del Jurado primero y sus respectivos suplentes. Al domingo siguiente se verifica el sorteo de redolins, en otra junta general que preside un representante del Delegado de Hacienda de la provincia. Sirven de base á la operación una lista de los partícipes por orden correlativo y una bolsa con tantas bolas numeradas cuantos son éstos. Verifica la extracción un niño. El partícipe designado por la primera bola que sale tiene derecho á elegir entre todos los redolins el de su preferencia; el segundo elige entre los restantes, y así sucesivamente hasta la conclusión.

Ninguno puede reunir y explotar dos de esas pesqueras á la vez, ni aun por causa ó con ocasión de matrimonio. Tampoco es permitido pescar con aparejos ajenos. Para evitar fraudes, las redes de cada vecino están marcadas con un signo especial ó con un número correlativo, que acredita su pertenencia. Las viudas de pescadores suceden en el

(1) Reales órdenes de 26 de Agosto 1767 y 27 de Abril 1769: ap. Branchat, *Tratado de los derechos del Real patrimonio en el reino de Valencia*, tomo I. pág. 360. y t. III. cap. VII. n. 50 y 51.

Banco de España. Biblioteca

derecho de sus maridos á obtener redolí ó calá, y lo explotan sea directamente, por medio de algún pariente, sea arrendándolo por un tanto alzado, ó dándolo en aparcería, un tercio para ella y dos para el pescador.

Los gastos comunes—á saber, precio del arriendo de la Albufera que ha de satisfacerse al Estado, dietas del Jurado y de los Prohombres cuando salen del pueblo para asuntos de la Comunidad, gratificación del Coadjutor, reparaciones de la iglesia, fiestas religiosas, etc.,—se cubren con los ingresos siguientes: 1.°, cuota fija de 40 pesetas que tributa cada uno de los comuneros ó partícipes por el usufructo de su redolí: 2.°, producto de uno ó más días de pesca colectiva, cuando el Jurado la dispone, á beneficio de la hacienda común: 3.°, importe del arriendo de los redolins adjudicados en el sorteo, pero que no han sido puestos en explotación dentro del plazo reglamentario: 4.°, derramas por el importe del déficit, cuando lo hay (1).

Trasladémonos ahora desde el Palmar al delta del Ebro.

Los pescadores de Tortosa y de San Carlos de la Rápita, primero como gremio de mar, y después como asociación libre, titulada *de San Pedro*, venían explotando desde la Edad Media una dilatada albufera, conocida con el nombre de "la Encañizada", y otras varias de no tanta extensión, en el delta del río Ebro,—cuando en 1879 obtuvieron la concesión de todas aquellas pesqueras, á saber: Encañizada, Tancada Salada, Carrobella, Alfacadas, Port Fangós, Violín, Calaix Gran, Pradillo, Riet, Estrella, Illot, les Creux, la Goleta, todas en concepto de aguas de aprovechamiento común, y por tanto, con la condición de quedar la sociedad concesionaria abierta á todo español que quisiera ingresar en ella y

(1) Trata circunstanciadamente esta materia D. Pascual Soriano en el citado capítulo de *Derecho consuetudinario de España*, t. II, páginas 69-96. Son particularmente curiosas é interesantes las reglas que se observan en la transmisión del derecho á redolí por título de venta, donación y herencia, págs. 89-92.—Sobre repartos, á la suerte, de los sitios para calamento de andanas entre los pescadores de Valencia, vid. Sañez Reguart, *Diccionario* cit., t. I, pág. 78 y sigs.

Banco de España. Biblioteca

estuviese inscrito ó se inscribiera para ejercer la pesca en los registros de aquella provincia marítima (1).

Según las Reglas provisionales para el aprovechamiento de las pesqueras de la Asociación, que acompañan á los Estatutos aprobados por Real orden de 9 de Julio de 1880, "todas esas pesqueras [albuferas y lagos] se sortearán entre los asociados por riguroso turno, y hasta tanto que éste se haya consumido, no podrá el designado una vez para alguna de aquéllas optar á la misma suerte" (regla 3.ª): la pesquera de la Encañizada y Carrobella se adjudicará cada año á treinta socios, "los cuales no podrán entrar otra vez en sorteo hasta que la hayan beneficiado, por suerte también, todos los individuos de la Asociación" (regla 19); y con la misma prevención, la pesquera de la Tancada se sorteará anualmente para veinte socios, la Goleta para doce, Creus, Illot y la Estrella para diez y seis, etc. (reglas 26 y sigs.).—El aprovechamiento había de ser personal: "ningún socio podrá enajenar, donar, permutar ó vender su suerte á otro socio, debiendo asistir personalmente á la pesquera para la cual haya sido designado" (regla 14), salvo el tiempo que sirviere en el Ejército.—Los socios han de contribuir á los gastos comunes de la Asociación con una parte del producto (reglas 20, 28, 30, etc.) (2).

El sistema de aquiñonamiento de las pesqueras comunes y el reparto de los lotes ó quiñones á la suerte entre los comuneros, que acabamos de encontrar en albuferas del litoral mediterráneo, reaparece en mar abierto en algunas localidades de la provincia marítima de Palamós: Palafrugell, Llansá, Selva, Cadaqués... Esta última villa explota dentro de su jurisdicción una docena de calas, que forman diez pesqueras: Portaló y Clavejera, Culips, Fredosa, Jugadora, Cala Bona y Cullaró, Port Lligat, Sebolla, etc., cuya pro-

(1) Reales órdenes de 12 de Diciembre 1879 y 14 de Junio 1880.

(2) Puede verse en la "*Memoria sobre la industria y legislación de pesca* que comprende desde el año 1879 al 1884, redactada de orden superior, á propuesta de la Comisión central [de Pesca] por su vocal secretario D. Rafael Gutiérrez Vela"; Madrid, 1885, págs. 577-672.

Banco de España. Biblioteca

ducción consiste en sardina, anchoa, caballa y jurel. Todos los años, el gremio de pescadores, reunido en asamblea bajo la presidencia del Ayudante militar de Marina del distrito, procede á distribuirlas por suerte entre los patrones que las han solicitado, adjudicando ordinariamente una á cada dos compañías ó encesas [equipo mínimo de cada una, ocho individuos], por ser éstas en mayor número que el de calas disponibles. El acta del sorteo es firmada por todos, y en ella se consignan las condiciones acordadas para la explotación, tales como éstas: "Cada cala será ocupada por dos compañías ó encesas, por turno diario y riguroso"; "los patrones que hayan de pescar en una misma cala se entenderán mutuamente para el disfrute y turno del derecho á primeras y segundas salidas ó lances". Entre las reglas se hace notar la de que á ninguno de los usuarios le es lícito dejar improductiva su cala ni siquiera por un día ó por un turno: pasada cierta hora sin que se halle en su puesto, pescando con todo el equipo, laúdes y arreos necesarios, tal ó cual patrón, pierde el derecho á favor de su compañero de cala por aquella vez; la cala que un día resulta abandonada por las dos compañías de turno á quienes corresponde, puede ser ocupada provisionalmente por cualquier otro patrón (1).

Este régimen es antiquísimo en Cadaqués: Sañez Reguart encontró que el sorteo de calas se practica allí en cumplimiento de acuerdos adoptados en 10 de Abril de 1542 y 18 de Marzo de 1570 (2); y en el "Libre de Ordinacions de la pesquera de la vila de Cadaqués", curioso manuscrito que se custodia en el archivo parroquial de la misma, aparecen registradas multitud de actas de sorteo de los siglos XVI, XVII y XVIII (3). Para ventilar dudas y decidir

(1) Puede leerse una de estas actas completa en el *Informe* de D. Emilio Hediger *sobre el arte de la encesa*, apéndice 1.º (Memoria cit. sobre la industria y legislación de pesca, 1885, pág. 254 y siguientes), y en el artículo de D. Federico Rahola *Sorteo de calas entre los pescadores de Cadaqués* (Revista general de Legislación y Jurisprudencia, Enero-Febrero, 1898, tomo 92, pág. 125 y sigs.).

(2) *Diccionario* citado, tomo I, 1791, pág. 288.

(3) Un análisis y extracto de él han publicado los Sres. Hediger

Banco de España. Biblioteca

contiendas, sigue funcionando el antiguo jurado de prohombres, que son los patrones mismos de las encesas.

En Puerto de la Selva, los dueños de laúdes y boliches, que juntaban un total de cincuenta y ocho artes (58 boliches, 116 embarcaciones), se agruparon hace algunos años, constituyendo diez á modo de asociaciones cooperativas de producción,—ocho con seis artes y dos con cinco,—y entre ellas se sortean cuatro veces al año las diez calas en explotación (1). En Llansá el sorteo de calas, según Sañez Reguat, es mensual "así para el disfrute de día con la jábega como de noche al boliche (encesa), guardando la costumbre de que el primero de una cala en el día es segundo de otra en el inmediato, y así sucesivamente, pero con la circunstancia de que si el patrón de la suerte no estuviese pronto á empezar su lance en el momento que concluye su antecesor, pierde la acción hasta que por nuevo turno le corresponda" (2).

§ **77. Pesqueras de aprovechamiento común explotadas comunalmente.**—Había en Cadaqués, á lo que parece, boliches del común; y todos los cabezas de familia de la villa que pedían parte habían de obtenerla, siempre que ayudasen en el modo que dispusieran los patrones de las encesas, especialmente aportando su porción de tea para alimentar los fuegos ó luminarias que sirven de base al sistema de pesca llamado de boliche con luz artificial. En el Puerto de la Selva conservan aún un *art* ó gran red, propiedad de la villa, que se guardaba antes en la Iglesia parroquial y ahora en la Casa del Ayuntamiento, y que todavía se echa al mar en días de gran abundancia de atunes, acu-

---

y Rahola en la Memoria (pág. 287 y sigs.) y Revista (pág. 120 y siguientes) citadas anteriormente.

(1) E. Hediger en su informe, ap. *Memoria* cit., pág. 248.—Sañez Reguart hace también mención del sorteo de pesqueras para el boliche en Puerto de la Selva, por Carnestolendas, Pascua de Resurrección, Espíritu Santo y Todos Santos (*ob.* cit., t. I, pág. 288).

(2) *Ibid.*, t. I, pág. 288.—Sobre sorteos diarios para la pesquera de jábegas, vid. el mismo, tomo V, pág. 384 y sigs.

Banco de España. Biblioteca

diendo el vecindario, convocado á son de campana; y es costumbre que viene de inmemorial (1).—También el vecindario del Palmar emprende á veces pesqueras colectivas con el fin de acrecer los fondos de la comunidad. "Si se tiene noticia de que en un punto del lago hay pescado abundante y no existe en sus cercanías ningún caladero ó redolí cuyo usufructuario pueda salir perjudicado, avisa el Jurado á los individuos de la Comunidad que, á juicio suyo, sean más idóneos para la clase de pesquera que se trata de hacer y posean además los aparejos correspondientes. Reúnense, pues, veinte ó treinta hombres con sus barcas y redes en el día y hora señalados; y si el pescado cogido es abundante, después de distribuir una parte de él entre los que han concurrido á la operación, y de deducir el coste de algunos cántaros de vino consumidos con alguna friolera de boca por los expedicionarios, venden el sobrante por cuenta de la comunidad y el producto líquido ingresa en el fondo social. Cuando el resultado de la pesquera no ha sido satisfactorio, los asistentes á ella no perciben retribución alguna; pero en todo caso tienen derecho á que la Comunidad les abone el coste de reparación de las redes á aparejos inutilizados" (2)

Otras formas de cooperación en el ejercicio de la pesca son frecuentísimas en todo el litoral, y pueden verse en la Información pública sobre Reformas sociales (3), en la Revista de Pesca marítima (4), y en varias otras publicaciones y monografías locales.

§ 78. Pesqueras de Proplos: en aguas corrientes; en estanques de agua dulce; en albuferas y mar abierto.—Cuando la Ordenanza de 3 de Mayo de 1834

(1) Federico Rahola, *loc.* cit., págs. 121-122; E. Hediger, informe citado, extracto del Libre de Ordinacions, ap. *Memoria* cit., páginas 306, 310, etc.; José Pella y Forgas, *Historia del Ampurdán*, página 95.

(2) Pascual Soriano, *loc.* cit., págs. 86-87.

(3) Principalmente en el tomo V, págs. 33, 75, 93-96, 365, 374, 446, 589, 611, etc.

(4) Por ejemplo, en el tomo de 1885, pág. 317 y sigs., cofradía de mareantes de Lequeitio.

Banco de España. Biblioteca

declaró que "en las aguas corrientes cuyas riberas pertenezcan á Propios podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca, con la aprobación del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencias para pescar" (artículo 41),—no introdujo ninguna novedad en nuestro país: se limitó á elevar á categoría de derecho común y escrito un arbitrio rentístico que las municipalidades habían acreditado en la práctica de muchos siglos. Las Descripciones inéditas de pueblos de España nos representan á Burujón y Puebla de Montalbán arrendando sendos trayectos del Tajo para la explotación de la pesca con exclusiva; á Seseña, entre el Tajo y el Jarama, sacando 100.000 maravedís del arriendo de la pesca y la caza del soto el Guasco todos los años; y por igual estilo muchas otras poblaciones (1). Entre los ingresos de la ciudad de Salamanca figuraba la "renta de los ríos"; y para proteger su base, las Ordenanzas municipales restringían la acción del arrendatario con reglas tales como éstas: "Quien arrendase á la ciudad esta renta, guarde lo siguiente y tenga los artificios como se sigue. Lo minudero de los redejones y redayas, de la marca pequeña; y no correrán red al río sobre redejones ó parada; y no maten bogas ni peces en paredejo, en tiempo que paren; y no haya nasoneras ni bayones más de las que están hechas en las raudas, y no las puedan hacer de nuevo; y no haya garlito de hilo de marca chica ni grande..." (2).—Las villas de Lesaca y Vera disfrutaban, mancomunadamente con dos casas antiguas del país, el derecho exclusivo de pesca de salmón en la parte española del Bidasoa, y para su ejercicio los Ayuntamientos respectivos mantenían en dicho río, desde el siglo XV, dos nasas que llegaron hasta 1888, en que el Gobierno dispuso su desaparición (3).—Por escritura de

(1) Copia citada del ms. del siglo XVI (Academia de la Historia), tomo I, folios 143, 314 v.º, 530 v.º "Tiene este lugar [Burujón] un pedazo de río y se arrienda comúnmente cada año..."

(2) *Ordenanzas desta ciudad de Salamanca* etc., lib. III, tit. 8 (Salamanca, 1658, pág. 30).

(3) Real orden de Gobernación fecha 25 de Septiembre de 1888 (*Gaceta de Madrid* del 15 de Octubre, t. IV, pág. 149).

Banco de España. Biblioteca

concordia entre la ciudad de Tortosa y la villa de Cherta, que el rey Felipe IV confirmó en 1628, correspondía á la segunda de dichas poblaciones el derecho exclusivo de pescar en cierto trozo del río Ebro, y en su presupuesto figuraba todos los años como partida de ingreso el producto de este monopolio; siendo curioso que el Estado lo haya enajenado á un particular como bienes de Propios y que los Tribunales hayan mantenido al adquirente en la posesión (1).—Otro ejemplo de este sistema de colectivismo pesquero se nos brinda en las "pesquerías de Propios" de Cullera: desde tiempo inmemorial el Ayuntamiento daba en arriendo la pesca de las varias acequias de la derecha del Júcar y del estanque llamado río de Corvera, por dos años cada vez, dejando á salvo el derecho de los labradores á sacar por uno y por otras, con barcas, su cosecha de arroz y á pescar desde la orilla, cada uno en su finca respectiva, hasta la mitad de la corriente (2).

En aguas estancadas, son clásicas las pesqueras concejiles de Caspe y Alcañiz.—Hasta 1859 poseyó la villa de Caspe (Zaragoza) una laguna titulada "La Salabrosa", de sesenta y tres hectáreas de superficie y quince metros de pro-

(1) Sentencia del Tribunal Supremo fecha 29 Septiembre 1881, ap. *Colección legislativa de España, sentencias del T. S. en materia criminal, Salas segunda y tercera, 2.º semestre de* 1881, n. 59; Madrid, 1883, pág. 151 y sigs.—El comprador de este derecho, D. Narciso Andreu, lo utilizaba dándolo en arriendo por cierta renta. En 1879 se formó causa contra siete pescadores, por ejercer su industria en dicho trozo del río Ebro: suscitóse contienda acerca del estado posesorio, y el Tribunal Supremo tuvo por "indudable á todas luces que la posesión en el derecho de pesca que el Ayuntamiento de Tortosa otorgara y reconociera; así en la escritura de concordia entre esta ciudad y la villa de Cherta, confirmada por el rey D. Felipe IV en el decreto de 27 de Febrero de 1628, como el haberse consignado repetidamente en el presupuesto de ingresos las partidas por derecho de pesca inherentes á dicho Molino [del Azud de Cherta], ha de considerarse subsistente en la persona del sucesor Andreu desde que lo adquirió del Estado como procedente de los Propios de la referida Municipalidad y lo ejercitó después, dando á la vez en arriendo los molinos y pesca á quien tuvo por conveniente."

(2) Según el Real decreto de 20 de Octubre 1858 resolviendo una competencia; en *Col. legisl. de España*, cuarto trimestre de 1858, tomo LXXVIII, Madrid, 1858, 2.ª parte, pág. CLXVII

Banco de España. Biblioteca

fundidad, con un edificio cuya parte principal la constituyen los zafaraches que sirven para guardar vivos los peces cogidos hasta el momento de la exportación ó de la venta. El Ayuntamiento arrendaba la pesca (anguilas, barbos, truchas, tencas, cangrejos, sanguijuelas, etc.), la caza (pollas de agua, ánades, patos, ansares, pescaderas, etc.) y la enea en pública subasta entre los vecinos de Caspe, adjudicándola al mejor postor. En 1859 la enajenó el Estado como finca desamortizada, y hoy es de propiedad particular (1).—La Estanca de Alcañiz es una concha de una legua de perímetro y 300 hectáreas de superficie, que almacena agua del río Guadalope con destino al riego, y sirve de vivienda ó de paradero á una población numerosísima de aves acuáticas y terrestres (fochas, gansos, patos, pollas, capuzones, cisnes, marineros, becadas, chorlitos, tordas, etc.), de ranas, sanguijuelas y tortugas, y de peces, barbos, truchas y anguilas, estas últimas reputadas en toda España. Tiene anejo un edificio con el zafareche y habitación para el estanquero y sus auxiliares. La caza de aves con escopeta, lo mismo que las ranas, eran aprovechamiento común del vecindario: la pesca pertenecía á la hacienda de la ciudad, y se arrendaba con las demás fincas de Propios por unas 16.000 pesetas anuales. Por suministro de agua de la acequia vieja pagaba cien libras jaquesas á la Junta de regantes. Ahora pertenece á éstos desde que se desamortizó, y su caza y pesca se arriendan en unas 2.000 pesetas (2).

En aguas marítimas, la ciudad de Murcia poseyó durante cuatro siglos la famosa albufera llamada Mar Menor, cuyas pesqueras, dadas en arriendo, producían al fondo de Propios unos 100.000 reales al año (3).—El concejo de Ma-

(1) Según reseña de D. Ramiro Ros Ráfales, con referencia al actual propietario Sr. Barberán, en el semanario de Barbastro *La Cámara*, 13 de Noviembre de 1896. Hace mención de esta laguna el *Diccionario geográfico* de Madoz, t. VI, 1847, pág. 72.

(2) Artículo citado del Sr. Ros; y Madoz, *Dicc.* cit., t. I, página 415.

(3) *El Mar Menor*, por D. C. Fernández Duro, en el *Anuario de la Comisión permanente de pesca para* 1869; Madrid, 1869 pág. 85 y siguientes.

Banco de España. Biblioteca

zarrón, dueño en pleno dominio de la almadraba de su nombre, la arrendaba en 7.000 reales, por cuatro años cada vez, con la solemnidad de una escritura pública, bajo condición de remitir diariamente á la villa cierto número de arrobas de atún y ponerlas á la venta al precio de 12 maravedís la libra de dieciseis onzas, siendo día de carne, y á cuatro cuartos los días de vigilia (1).—La almadraba de Escombrera, renombrada ya en la antigüedad, pertenecía á los Propios de Cartagena. En 1791 escribía Sáñez Reguart que "hallándose aquella ciudad algo atrasada de caudales, la empeñó por cierta suma considerable que prestaron los ascendientes de la Casa de Montenegro, cuyos réditos estuvo percibiendo hasta pocos años hace, que por cuenta de S. M. se redimió el débito, quedando á favor de la Real Hacienda, aunque conserva la ciudad el derecho de propiedad, repartiéndose en la reja, con asistencia de alguno de sus capitulares, el pescado que corresponde al público á precio cómodo, como es *una pesada* (que se compone de cuatro libras) en once cuartos, un bonito grande ó pequeño en diez, una melva en tres; advirtiendo que para esta venta pública con la equidad insinuada, no toma más que la mitad de lo que se pesca, por tener hecha compañía ó convenio la misma ciudad con el gremio ó cuerpo de Pesquera desde su creación, compuesto de un número fijo de *arraezes* [dieciocho], quienes por lo mismo están obligados á suplir el coste del armamento, y entregar el pescado que se coge para dividirse en dos partes iguales, una libre de todo gasto con destino á vender al público, y otra que se lleva la Pesquera, que, por costumbre, dividiéndola en pequeños lotes ó porciones, remata en el mejor postor" (2).

§ 79. Pesqueras del Estado: almadrabas de la Península: corrales en Puerto Rico.—Desde que en

(1) Sañez Reguart, *ob.* cit., t. I, págs. 44-45; y "*Almadrabas: reseña histórica de su empleo en las costas de España*, etc., por D. Cesáreo Fernández Duro; Madrid, 1866, pág. 22.

(2) *Diccionario* cit., v.° Almadraba, t. I, págs. 42-43.

Banco de España. Biblioteca

1864 se extinguieron los gremios de pescadores, á los cuales se habían consignado en propiedad particular, bajo ciertas condiciones, las almadrabas de atún, constituyen éstas un monopolio del Estado. Según el Reglamento de 2 de Junio de 1866, "las almadrabas existentes, y las que de nuevo se establezcan en todas las costas de España, son propiedad del Estado" (art. 1.°): "el usufructo de cada una de ellas por tiempo determinado será objeto de subasta pública, con arreglo á las condiciones de este reglamento y del pliego modelo que le acompaña" (art. 2.°): "estos arrendamientos serán por cuatro años, con facultad en los arrendatarios de prorrogarlos de dos en dos, hasta el máximum de dieciséis años" (art. 9.°). El calamento de las almadrabas adjudicadas en remate es obligatorio, según Real orden de 7 de Agosto del mismo año.

Las pesqueras de atún y sardina propiedad del Estado en 1889 eran 43, más dos encañizadas. Las almadrabas de atún entraban en ese número por 34: Ceuta, Arenas Gordas, Barbate, Cartaya, Conil, Zahara, Cope, Escombreras, Nueva Tabarca, Torre Gorda, Benidorm, Calpe, Formentera, etc., todas en los departamentos de Cádiz y Cartagena. En 1866 produjeron al Estado 105.000 pesetas; en 1884, 167.557 pesetas; en 1889, 268.045. La mayor de Ceuta se halla arrendada por el último contrato en 55.000 pesetas anuales.

En Puerto Rico posee la nación otro grupo grande de pesqueras, explotadas asimismo por vía de arrendamiento. En las bocas de ciertos ríos y caños de aquella isla venía de inmemorial aprovechándose la pesca por medio de *corrales*, que los matriculados arrendaban, junto con el pasaje de los mismos ríos, por un tanto alzado. Tales las bocas de los ríos Loaisa, Cangrejos, Palo-seco, Palo-dorado, el cabo de Martín Peña, las lagunas de San José y Piñones, los caños de Tiburones y de Santiago, Mero, la Henica, Gomá, etc. En 1832 dispuso el Gobierno que el arrendamiento de tales pesqueras se verificase en lo sucesivo por las Dependencias de Marina, en provecho exclusivo del Estado. Por consecuencia de un conflicto surgido entre un arrendatario y los

Banco de España. Biblioteca

pescadores de las matrículas colindantes, se abrió una información, cuyo resultado fué que se confirmara el monopolio existente á favor de la nación. Según el "Reglamento y condiciones para el uso de los Corrales de pesca establecidos en la isla de Puerto Rico", fecha 17 de Abril de 1876, el usufructo de estas pesqueras ha de concederse en pública licitación, cada cuatro años, pagando el precio del remate por semestres anticipados (1).

---

(1) Vid. la *Memoria sobre la industria y legislación de pesca*, que comprende desde el año 1874 al 1879 [Comisión Central de Pesca], por D. Francisco García Solá; Madrid, 1880, pág. 225 y sigs.

Banco de España. Biblioteca

XVIII

UN REGENERADOR ESPAÑOL DEL SIGLO XVII

(1686-1691)

§ 80. Precursores de la teoría fisiocrática en España.—Uno de los precedentes del colectivismo agrario según la fórmula del impuesto único sobre el suelo sistematizada por H. George (*single taxe system*), es la escuela fisiocrática, fundada en el siglo XVIII por Gournay y Quesnay; y la escuela fisiocrática, con su doctrina de la contribución única impuesta sólo á las industrias agrícolas y extractivas, ha tenido en España precursores tan caracterizados como Sancho de Moncada, Centani y Alvarez Ossorio, todos del siglo XVII.

El Dr. Sancho de Moncada, catedrático de Sagrada Teología en la Universidad de Toledo, en 1619, hallaba justo "*cargar á la naturaleza, que no se cansa,* y no á la industria humana en el comercio"; y proponía en consecuencia que "todo comercio de españoles quedase libre de toda alcabala, millón, estanco, puerto seco y toda otra contribución", y que en lugar suyo se impusiera un "derecho único de uno á tres reales á cada fanega de trigo, centeno, cebada y avena, aumentándose la tasa del precio de estos granos en otro tanto" (1).—Del mismo modo, Centani, partiendo del prin-

(1) *Restauración política de España*, discurso V, cap. 5 (edición 2.ª, de Mena, Madrid, 1746, págs. 96-98 y sigs.). La obra es de 1619.—La idea de sustituir las contribuciones indirectas por una sola, llamada de la maquila ó molienda, y también de la harina, estuvo muy en boga en España en los siglos XVI, XVII y XVIII; aunque no faltaron también quienes combatieran el arbitrio acaloradamente. Alguno, como Alcázar de Arriaza, en 1646, ideó sustituir las odiadas rentas por una contri-

Banco de España. Biblioteca

cipio de que "*la verdadera y física hacienda es la tierra*", proponía sustituir la muchedumbre abrumadora de las rentas provinciales por una directa y única impuesta sobre el suelo, á cuyo efecto habría de formarse un catastro esmerado de todas las tierras de labor y de fruto que hubiese en cada jurisdicción, centralizando los datos y el servicio en el Consejo de Hacienda (1).

El problema financiero por excelencia de todo aquel siglo, y aun de gran parte del anterior y del siguiente, fué la supresión de las rentas provinciales, que formaban un vasto sistema de contribuciones indirectas, tan odiadas como lo es hoy su congénere el impuesto de consumos, y no sólo por su elevada cuantía, sino también y muy principalmente por los increibles abusos, vejaciones y tiranías de los exactores (2). Alvarez Ossorio calculaba en 100.000 el número de los que vivían y engordaban con el oficio de recaudarlas, decuplando la carga, y se propuso dejarlos sin empleo y obligarles á abrazar ocupaciones "decentes" (agricultura, armas), aboliendo toda clase de tributos y sustituyéndolos por una contribución directa y única, consistente en un *medio diezmo*, ó sea un 5 por 100, que todos los labradores y ganaderos habían de pagar en especie de todas sus producciones. Al propio tiempo se ordenarían las cosas con tal providencia, que se sembraran todas las tierras y se aplicasen á este trabajo todos los súbditos, no permitiéndose "en los

---

bución única y llevadera de 2 por 100 sobre salarios, rentas de casas, barcas, tahonas, molinos, salinas, tierras cultivadas de todas clases, ganado, artes y oficios, declarando libre de toda gabela el comercio. (*Nueva declaración de un medio universal*, etc.).

(1) Según la cita de D. M. Colmeiro en su *Biblioteca de los Economistas Españoles* etc., Madrid, 1880, pág. 72; é *Historia de la Economía política en España*, Madrid, 1863, pág. 573.—El título de la obra es "Tierras: medios universales propuestos desde el año 1665 hasta el de 1671, para que con planta, números, peso y medida, tenga la Real Hacienda dotación fija para asistir á la causa pública: remedio y alivio general para los pobres, cortando fraudes de que han hecho patrimonio los que los dominan. 1671."—No dice Colmeiro si esta obra es impresa ó manuscrita; y en las Bibliotecas parece no ser conocida.

(2) Una relación de ellas puede verse en Alvarez Ossorio. (*Discurso universal*, págs. 9-10.)

Banco de España. Biblioteca

demás exercicios y oficios sino los más precisos para lo temporal y espiritual" (1).

§ 81. Alvarez Ossorio y sus Memoriales.—En el tomo I del *Apéndice* á la "Educación Popular", el docto Campomanes dejó escrita la siguiente excitación, refiriéndose á Miguel Alvarez Ossorio: "Ignoro la patria y profesión de este honrado español; y dejo á los biógrafos esta indagación" (2). La indagación está todavía por hacer. Y no son menos desconocidos que el escritor sus arbitrios y construcciones sociales, sin embargo de alcanzar toda la importancia de una Politeia. Las siguientes noticias son autobiográficas, espigadas por mí en sus Memoriales; no ha de faltar quien las acaudale.

Era nuestro repúblico un hacendado castellano, que administraba por sí sus tierras (según dice él mismo en el primero de los Memoriales), aunque muy descuidadamente, según todos los indicios, por causa de su desmedida afición á la política; descendiente de una de las casas antiguas de España (marquesado de Astorga); espíritu moderno, de miras liberales y amplias; ardiente patriota, que viajó á su costa en la Armada Real para instruirse á fondo en las cosas de la marina militar, y llevó á cabo excursiones de estudio por

(1) *Discurso universal*, págs. 10 y 11.—La recaudación se dispondría de forma que no costara más de una cantidad muy corta de maravedís, encargándose de ella los hombres de más conciencia en cada localidad, por la sola satisfacción de servir al Rey y á la causa pública, en la misma conformidad en que se pagaban los diezmos de la Iglesia. Con tal orden, dicho medio diezmo produciría doble de lo que producían los tributos que habían de suprimirse, y encima de eso los labradores quedarían aliviados en más de 10 millones cada año.—En Madrid y algunas otras poblaciones crecidas, Alvarez Ossorio se contentaba con reducir el impuesto de consumos en una mitad; con lo cual—decía—desaparecerá inmediatamente el matute, que tiene estragada la renta, se venderán los comestibles á moderados precios, consumirá el vecindario una tercera parte más de alimentos que al presente, y la Hacienda ingresará una cuarta parte más de lo que ingresa con los tipos altos de tributación. (*Discurso universal*, págs. 8-9.)

(2) Introducción á los discursos de Alvarez Ossorio y de Martínez de Mata, pág. 5.

Banco de España. Biblioteca

toda la Península (1),—adquiriendo una gran experiencia del modo cómo se gobernaban los pueblos por oligarquías locales, que hacen pensar con sonrojo en las de nuestro tiempo; de los procedimientos usados por ellas para defraudar las rentas de la nación, lo mismo que las de propios, repartimientos y demás locales, que formaban un vasto sistema de latrocinio organizado (cada pueblo, dice, era "una ladronera"), con que perecía el Estado y se despoblaba el reino; de las secretas interioridades del comercio de la América española, sólo en apariencia español, con sus inmenson cohechos y abanderamientos del extranjero, etc., etcétera. Desde 1774 fué Procurador general del Reino (2), cargo gratuito, en el cual dice haber consumido toda su fortuna, en términos de carecer de recursos hasta para imprimir sus Memoriales.

Son éstos en número de siete, dirigidos al Rey (Carlos II) en tiempo del Ministerio del Conde de Oropesa; ricos en erudición estadística. Están impresos separadamente unos de otros, con foliación propia cada uno. De tres de ellos se deduce la fecha: uno sólo está datado al pie. Se titulan: *Discurso universal de las causas que ofenden esta Monarquía y medios eficaces para todas* (del año 1686: 32 págs.);—*Extensión política y económica* (fechado á 11 de Octubre de 1686: 49 págs.);—*Compañía universal de fábricas y comercios*, etc. (de 1689: 12 págs.);—*Defensa, unión y restauración de esta Monarquía*, etc. (posterior á 1689: 32 páginas);—*Zelador general para el bien común de todos*, etcétera (14 págs.);—*Medios ciertos y conclusiones generales que satisfacen á todas las dudas que pueden ofrecer estos Memoriales de Alvarez Ossorio* (9 págs.);—otro sin título, que principia así: *Señor, Vuestra Majestad se ha servido con-*

(1) "He discurrido por todas las tierras de España", dice en dicho Memorial, pág. 14.

(2) A la fecha del memorial titulado *Compañía universal* (1689), dice que llevaba quince años de desempeñar el cargo. Es de creer que con ese carácter y llevado de su celo, hizo sus viajes de observación, marítimos y terrestres.

Banco de España. Biblioteca

siderar... (del año 1691: 4 págs.) (1).—La edición es muy rara: la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas posee un ejemplar de todos (2); la Biblioteca Nacional, de algunos (3).

Campomanes reimprimió, ilustrándolos con profusión de notas, tres de esos Memoriales ó Discursos ("Discurso universal", "Extensión política y económica", "Zelador general"), en el aludido tomo I del *Apéndice á la Educación popular;* y Sempere insertó un extracto razonado de ellos en el tomo I de su *Biblioteca económico-política.* Ni Sempere ni Campomanes conocieron más de aquellos tres.

Alvarez Ossorio no guarda en la exposición orden ni sistema: piérdese en digresiones y repeticiones frecuentes: su estilo es brumoso y mazorral. De aquí que la lectura de sus trabajos sea fatigosa y poco agradable, necesitándose un gran esfuerzo de atención y un gran empeño de la voluntad para apoderarse del pensamiento en ellos desarrollado.

Los dos primeros aparecen presentados al Rey bajo una portada común, en que imprimió con tipos abultados la siguiente sugestiva y tentadora llamada: "Señor: con estos dos Memoriales se descubren medios para quitar los tributos y sustentar continuamente cuatro millones de personas pobres: con sus labores se enriquecerá esta Monarquía, y valdrán las rentas de V. M. más de cien millones de pesos todos los años; se podrán defender los Reynos y pagar todas las deudas en que está empeñada la Hacienda Real."

§ 81. Su programa de reformas.—El plan de gobierno de que hacía depender la salvación de España y con el cual se proponía hacer de ella una gran potencia industrial y el país más poblado y más poderoso del mundo, es

(1) No es seguro que sea este el último de los siete; y acaso con el tiempo se descubra que existe alguno más.

(2) Tomo I de "Papeles varios", vol. en 4.°, que comprende además diversos opúsculos de otros autores sobre materias económicas.—Los Memoriales de Alvarez Ossorio se hallan encuadernados en él á la ventura, sin seguir ningún orden de fechas ó materias.

(3) Sala de Varios; reinado de Carlos II, paquete 36 de los en 4.°

Banco de España. Biblioteca

de corte enteramente moderno, abarca casi todas las ramas de la Administración pública y parece, en lo general, razonable y bien orientado. He aquí sus principales capítulos: Suprimir las rentas provinciales en absoluto. Extinguir la deuda pública.

Destinar algunos millones de pesos á sangrar con acequias, que fertilizarían las más de las tierras de Andalucía, Mancha, Extremadura, etc., el Guadalquivir, el Tajo, el Henares y demás ríos, promoviendo la fundación de 500 nuevas poblaciones tan ricas como las de Murcia y Valencia. Fomentar la marina mercante. Restablecer la industria nacional para satisfacción del consumo interior y provisión del mercado de Indias, reteniendo por la mayor parte tantos millones de pesos que se pagaban todos los años, por concepto de tejidos, al extranjero.

Proteger á las clases trabajadoras, procurando ocupación á todos los que carezcan de ella, lo mismo que á los vagos, á los cesantes de contribuciones y al personal sobrante, que el Estado debe apartar, de los oficios mecánicos, de las profesiones y del comercio, de forma que nadie padezca necesidad. Fundar obras pías de vario género, entre ellas, casas para pobres y para huérfanos, á quienes se enseñaría á leer y escribir, doctrina cristiana y todos los oficios y artes. Extinguir la mendicidad.

Difundir la enseñanza en general, y particularmente la de la Economía política, á fin de desterrar la ignorancia y colocar al país en situación de poder elegir el partido que más le convenga. Suspender por un tiempo largo las carreras de Abogado y Escribano, para que disminuya el número de éstos y no perezcan de necesidad ni vivan de fraudes ni hagan durar los pleitos hasta consumir la hacienda de los litigantes. Hacer otro tanto con la carrera de Eclesiásticos, no ordenando más de una décima parte de los que se ordenan, para que el excesivo número no les fuerce á defraudar las rentas de la Corona y dedicarse al arbitrio de la logrería. Establecer en todas las Universidades y en las poblaciones principales la enseñanza de las matemáticas ("que compren-

Banco de España. Biblioteca

den, dice, todas las ciencias") y de las artes y oficios derivados de ellas.

Surtir á España de escuadras poderosas, compuestas de hasta 140 naves de guerra y 200 de flota y galeones, con 80.000 infantes y marineros. Restaurar el ejército de tierra, haciéndolo constar de 60.000 hombres de infantería y 30.000 caballos. Acabar con la injusticia que arrastra al ejército al estado llano y pobres jornaleros, mientras los nobles, más obligados que aquéllos á la defensa de la patria, se quedan en sus casas; y á tal efecto, hacer que dicha clase nobiliaria se instruya en las artes de la guerra y forme un cuerpo de caballería de 20.000 hombres, de guarnición en las fronteras. Abolir los alojamientos.

Obligar al estado eclesiástico á que en término de cuatro años venda los inmuebles adquiridos por compra, herencia, legado ó renuncia. Amortizar conventos de religiosos. Reformar la nobleza, obligándola á administrar por sí sus estados, mayorazgos y haciendas, y á defender el país con las armas en la forma dicha.

Quemar los libros de leyes para que no acaben con España, reduciendo á un solo volumen las que parezcan indispensables para el buen gobierno.

Conquistar en Africa.

La ejecución de este vasto programa de reformas y providencias de gobierno suponía dos cosas: una Hacienda opulentamente dotada, que pudiera disponer de caudales superiores en mucho al rendimiento que se prometía del "medio diezmo"; y una organización social del trabajo supletoria ó complementaria del trabajo libre.

§ 82. El Estado, agricultor é industrial.—Nacionalización del comercio.—Alvarez Ossorio satisface ambas exigencias mediante un vasto sistema de asociación del Estado con los particulares para el ejercicio de la agricultura, de las manufacturas y del comercio; arbitrio de la siembra, arbitrio de los telares y compañía universal de fábricas y comercio,—que proporcionarían el sustento á

Banco de España. Biblioteca

4 millones de personas y un ingreso anual de 100 millones de pesos á la Hacienda.

Los particulares seguirían siendo libres para labrar por su cuenta lo que y cuanto quisieran en las tierras de su propiedad y en las concejiles, lo mismo que antes. Pero, independientemente de eso, se sembrarían de trigo, cebada y centeno 2 millones de fanegas de tierra por iniciativa del Estado y bajo su inspección inmediata. La semilla necesaria se obtendría: parte, con diez millones de un donativo forzoso, al cual habrían de contribuir todas las clases sociales según tipos que determina; parte, por préstamo de granos, forzoso también, hecho por los labradores ricos á los labradores pobres, sin más interés que el de 5 fanegas por cada 100. Tierras: las más fértiles de cada localidad que se hallen baldías, pero pagándose á los dueños de ellas, cuando sean de propiedad particular, una corta retribución. Sembradores: hombres que sean entendidos en la labranza, cuidadosos y de conciencia; á cada uno de ellos se concedería un número de fanegas proporcionado á su grado de inteligencia. Administración: en cada localidad se nombraría veedores á las personas de más honradez entre las de mejor posición, quienes, por servir á Dios y al bien común, cuidarían de que el cultivo se hiciese á uso de buen labrador, con facultad de desahuciar á los negligentes de la siembra que les hubiese sido concedida y poner otros en lugar suyo. Producto calculado, término medio al año: 15.000.000 de fanegas de trigo y otros 15.000.000 de cebada (1); la mitad para el Rey (que es decir, para el Estado); y la otra mitad para las familias de los labradores asociados ó concesionarios de las siembras (2). Resultado:

---

(1) Sembrando de trigo los dos tercios de la superficie puesta en explotación, y de cebada el tercio restante.

(2) A estos concesionarios ó asociados los designa con la denominación de "administradores" de los dos millones de fanegas de tierra (*Discurso universal*, pág. 13). La sinonimia resulta claramente del segundo Memorial, *Extensión política*, pág. 11; pero Campomanes no cayó en la cuenta, dejándose desorientar por el vocablo, que le hizo errar la inteligencia del texto en esa parte. (*Apéndice* cit., tomo I, páginas 356 **y sigs.**)

Banco de España. Biblioteca

esas 250.000 familias que perecían de necesidad, han tenido donde colocar fructuosamente su trabajo, y quedan remediadas; y el Erario Real junta con aquellos quince millones de fanegas de grano diez millones más por el medio diezmo de la misma especie (á que hay que añadir el medio diezmo del vino y de la carne (1).

Veamos ahora el destino que la Hacienda había de dar, en el pensamiento del autor, á esas grandes provisiones de pan, vino y carne recogidas en guisa de tributo.

Hallaba él que "el árbol más fructífero que tiene el mundo, es el hombre"; que "la mayor necesidad que España siente, es de gente"; y que para multiplicarla no bastaba la agricultura por sí sola: el concurso de una industria potente era indispensable. La población se ha de aumentar—decía—fomentando juntamente los cultivos y las manufacturas; "son éstos, añade, como el alma y el cuerpo: en faltando las fábricas, los cosecheros perecen, porque no hallan quien consuma sus cosechas". Acorde con esto, idea un plan de 300.000 telares (de lienzo, lana y seda por terceras partes) establecidos de cuenta del Rey y repartidos por todo el territorio, que proporcionarían el sustento á dos millones de pobres, nacionalizarían el mercado interior y el de Indias, que estaba de hecho en manos de extranjeros, y rendirían al Tesoro público 75 millones de pesos, permitiendo la total supresión de los tributos (2). Con el trigo, vino y

(1) *Discurso universal*, págs. 11-14: *Extensión política y económica*, pág. 11. El arbitrio de la siembra tenía precedentes en nuestro país: por ejemplo, Luis de Castilla, *Razonamiento hecho al Reyno congregado en Corte, proponiendo el arbitrio de la siembra* (1604) y Murcia de la Llana (1624) (hoja suelta, cit. en mi *Colectivismo agrario*, § 4, página 75.)

(2) *Extensión política y económica*, págs. 11-14.—A setenta y cinco millones de pesos hace ascender el producto líquido en la página 12; á sesenta y cinco en la página 40; error de imprenta segurante. De todos modos, en previsión de yerros y para atender á imprevistos, rebaja el cálculo á 40 millones de pesos.

Con esto, y las rentas de la mar (20 millones), las de todos los reinos de Indias (50), Puertos secos, Salinas reales y Subsidio excusado (6) y los frutos que pueden venir de las Indias (4), reune un total de 120 millones de pesos,—de que todavía habían de sobrar 20 después de fa-

Banco de España. Biblioteca

carne del medio diezmo, y el trigo de la siembra colectivista, forma su ración diaria á los 2.000.000 de personas ocupadas en la labor de hilados y tejidos, completando lo que falta de las tres especies con el producto de la venta de la cebada. Puntualiza, además, el cómo y dónde habría de cultivarse el lino y criarse la seda para alimentar de primera materia tantos telares nuevos (1).

No se agota con esto la vena proyectista de nuestro autor ni acaba ahí su programa financiero y social. Proponíase—hemos dicho—rescatar y nacionalizar el mercado interior y el de América, que de hecho corrían por cuenta de extranjeros, lo mismo que el transporte marítimo; y así bien, cortar de raíz los fraudes y el escándalo de la competencia; amortizar en una gran proporción los oficios de mercader, obligando á los que los ejercían á abrazar ocupaciones "más generosas y nobles"; repartir entre todos los españoles los pingües lucros que rendía el tráfico, así interior como exterior, y que redundaban en beneficio exclusivo de extranjeros y de una clase nacional á juicio suyo parasitaria; y enriquecer á los labradores, colocándoles á buen precio los frutos y ganados que, por falta de industria y de comercio, no tenían salida. A este efecto concibe y desarrolla el proyecto de una *Compañía universal de Fábricas y Comercios*, en la cual entrarían "forzosamente" todos los españoles con

---

bricar 440 naos de guerra y mercantes, mantener los ejércitos, costear la administración pública por el sistema de sueldos ó salario para que los Virreyes y Gobernadores no roben, mantener con fausto las Casas Reales, invertir cinco millones en obras pías todos los años...

(1) *Ibidem*.—El arbitrio de los telares no era enteramente nuevo: Fr. Juan de Castro, en el *Quinto papel: medio general para sanar, conservar y aumentar la Monarquía* (apud. *Memoriales para el entero conocimiento de la causa que destruye y acaba la Monarquía de España*, 1669), quería que se quitasen todos los tributos, los ministros de millones, jueces receptores y todos los demás, obligándose en cambio los contribuyentes á sostener por término medio 30 telares (de fábrica de lienzos, lana y seda por terceras partes), pagando su jornal á los tejedores; de vender los tejidos se encargarían los Erarios (cuya creación se había decretado en 1622): la mitad de la ganancia cedería en beneficio del Estado, ó como entonces se decía, del Rey.

E. M.—*Diciembre* 1902.

Banco de España. Biblioteca

un 10 por 100 de sus rentas anuales (á menos de necesitarlas precisamente para su sustento), y "voluntariamente", con cuantos caudales pudieran y quisieran, y cuyas ganancias se distribuirían entre ellos semestralmente en proporción á la parte de capital aportado por cada uno. Alvarez Ossorio atribuye á esta institución toda la importancia de un estado republicano dentro del Estado monárquico, que no había de embarazar á éste, y antes bien había de procurarle no escaso alivio. El Poder público prestaría sus oidores, contadores y ministros, gobernadores, tesoreros, alcaldes, justicias y corregidores para el gobierno central y local de la Compañía. Además, entrarían á formar el capital de ésta: todo el dinero de los depósitos generales y particulares, eclesiásticos y seglares, que en la Compañía gozarían de más seguridad (y con ocasión de esto se descubrirían más de 20 millones que carecen de dueño): la plata quebrada de las iglesias; las vacantes de todos los obispados y arzobispados, beneficios y prebendas eclesiásticas durante un año, cuyas rentas se invertirían en las fábricas y comercios; la mayor parte de las cabañas reales de ganado merino, para surtir las fábricas de lana; los propios de las ciudades, villas y lugares, etc. Tan grande era su fe en la virtud de esta institución, tan crecidas las ganancias que esperaba había de proporcionar á los capitales, que tenía por seguro que antes de dos años se habrían impuesto en ella "todos los tesoros y caudales de todos los súbditos españoles, así eclesiáticos como seglares, grandes y pequeños". Para que también los pobres pudieran participar de los beneficios de la Compañía se les permitiría ingresar en ella imponiendo una cuota mensual, según se practicaba en las Congregaciones y Hermandades.

La Compañía pondría en todas las ciudades y poblaciones crecidos almacenes públicos, donde se expenderían al por mayor y menor todo género de mercaderías, con una muy moderada ganancia y á precio fijo con arreglo á tarifa. Y como la Compañía se proveería directamente en el extranjero (en tanto la industria nacional se desarrollaba), y por otra parte, cada uno de sus almacenes había de despa-

Banco de España. Biblioteca

char tanto como algunos centenares de tiendas, cesarían los contrabandistas y revendedores, y los comerciantes tendrían que cerrar sus establecimientos y dedicarse á la fabricación, con que el país ganaría sin perder ellos. Cesarían asimismo las usuras. Correrían de cuenta de la Compañía todas las contratas con el Estado, la Deuda flotante, y las negociaciones de cambios y letras (1).

A beneficio de esta organización del trabajo, dice, podrán todos ganarse la vida desde los seis á los ochenta años y á su tiempo tomar estado; habrá derecho á constreñir á los vagos y mendigos válidos á que trabajen, sin temor de que perezcan en los montes ó se extrañen á otros reinos, porque podrá ofrecérseles ocupación; y en suma de todo, la Corona no se despoblará, y antes bien, su población se acrecentará rápidamente.

§ 83. Revolución desde el poder.—Sujeción del caciquismo á la aristocracia natural.—El plan de gobierno arriba bosquejado constituía para los pobres, en opinión de Alvarez Ossorio, hasta un caso de conciencia, atendido que "por las confusiones del Gobierno [*por el mal gobierno*] habían perecido más de la mitad de las familias de estos reinos". Tenía una gran fe en la virtud de su programa regenerador, que haría de España, á su modo de ver, la primera potencia del orbe. Un optimismo candoroso corre por todas las páginas de sus Memoriales hasta rebosar: "En ningún tiempo desesperaré (dice ya cerca del final), porque mucho mal suele ser víspera de mucho bien" (2). No dejaba, sin embargo, de poner algunas condiciones, particularmente estas dos: 1.ª Emprenderlo todo simultáneamente y ejecutarlo por vía de revolución desde el Poder. 2.ª Mejorar el personal gobernante, buscando dique y freno

(1) *Defensa, unión y restauración de esta Monarquía*, págs. 2 y siguientes; *Compañía universal*, págs. 7 y sigs.; Memorial cit. de 1691, pág. 1 y sigs.—La administración y contabilidad de la Compañía se hallan expuestas por el autor con gran minuciosidad é ilustradas con abundantes cálculos numéricos: cuanto dice redúcelo á guarismos.

(2) *Medios ciertos y conclusiones generales*, pág. 9.

Banco de España. Biblioteca

á la desenfrenada cacocracia reinante en la aristocracia natural de cada localidad.

He aquí, respecto á lo primero, los términos en que discurría:

"Para obviar el menor fraude [*abuso, vicio, corruptela, etcétera*], es preciso quitarlos todos; y más fácil es el remedio general de todos que en particular de uno solo, porque se hallan todos eslabonados en una fuertísima cadena, y *si toda no se desbarata, es imposible remediar esta Monarquía*, si Dios no envía un Angel para libertarnos desta confusión y cadena que labró la malicia" (1). Ese dilema: ó una revolución desde el poder ó un milagro del cielo,—retrae aquel otro que Rivière planteaba tiempo después á Quesnay, el fisiócrata, con referencia á Francia: "Este país no puede regenerarse sino por una conquista ó por una revolución". Dilema terrible, que para Francia se resolvió por el lado de la revolución y para España por la conquista de franceses contra austriacos, y que ahora se nos ha planteado de nuevo, todavía más exigente y amenazador que hace dos centurias. En el arbitrio del Angel no confiaba mucho nuestro autor, porque Dios, al decir suyo, es tardo y difícil para llegar al milagro; aunque sí encontraba posible que Dios comunicase á alguien suficiente luz para acertar con un plan de gobierno fundado en *verdad* y *caridad*, que restaurase lo que la malicia de los hombres había puesto en tan lamentable estado, que sanase de todas sus dolencias al cuerpo social y lo hiciese rico, fuerte y poderoso (2). Por desgracia, eso que él pedía para suplir el milagro, para reconstituir la nación, un gobierno basado en verdad y cari-

(1) *Extensión política y económica*. pág. 39; cf. *Discurso universal*, págs. 3-4.—Campomanes tiene por exacta la tesis del escritor castellano, combatiendo "el error de creer que los abusos deben remediarse poco á poco y sucesivamente". "La timidez en su remedio—añade—puede nacer solamente de dos motivos: ó porque no se conocen bien y sus causas, ó por no ofender á los que se hallan interesados en sostener los mismos abusos contrarios á la felicidad pública, ó por mejor decir, que prefieren su interés particular al bien de todos..." (*Apéndice* citado, parte 1.ª, Madrid, 1775, págs. 133-134).

(2) *Discurso universal*, págs. 3-4; passim.

Banco de España. Biblioteca

dad, eso es lo que entonces faltó, ¡y eso lo que falta y ha faltado ahora!

Tocante á lo segundo, después de pintar el lastimoso cuadro del caciquismo timocrático que tiranizaba y saqueaba á los vecindarios, comiéndose los propios y demás rentas del concejo, y aun las mismas rentas Reales; los regidores, alcaldes, arrendatarios de tributos y escribanos de Ayuntamiento repartiendo veinte á los que no podían pagar cinco y diez á los que debían pagar ciento, simulando una quiebra luego de hecha la cobranza, para alzarse con los fondos y hacer nuevo repartimiento, cobrando dos veces los tributos, haciendo partícipes de las cantidades defraudadas "á algunas personas superiores para que, intercediendo por ellos en caso de necesidad, les guarden las espaldas", "personas que por una cantidad de doblones los apadrinan, para que la piedad de los Ministros superiores les perdone",—caso, como se ve, bien caracterizado de caciquismo y de oligarquía, á que él achaca la falta de manufacturas, la ruina de la agricultura y la despoblación de los lugares de que adolecía el reino (1),—dice textualmente: "Con facilidad se pueden remediar todas las confusiones y fraudes referidas, *si intervienen en todos los lugares los hombres más desinteresados*, así eclesiásticos como seglares: éstos harán oficio de *padres de la Patria*, porque con su asistencia se tratará verdad: de aquí se seguirá enriquecerse los lugares y acrecentarse las rentas Reales, con grande aumento en la población de estos Reynos y en los progresos de la fe. A cada una de las personas referidas se le dará á su tiempo una instrucción para que no las puedan engañar, dándoles permiso para ajustar las qüentas..." (2). En el Memorial de 1591 aclara algún tanto su idea, diciendo (después de aludir á las maldades que cometían las justicias de los lugares en los repartimientos de tributos, en los arrendamientos de propios y en los de las rentas Reales): "En los lugares grandes hay

(1) *Disc. univ.*, pág. 5; *Zelador general*, págs. 3 y sigs. y memorial de 1691, pág. 3.

(2) *Zelador general*, págs. 6-7.

Banco de España. Biblioteca

religiosos, clérigos y caballeros *zelosos,* y en los lugares cortos hay cura y algunas personas *de seguridad y conciencia.* A éstos se les ha de dar licencia para que nombren las personas que más convengan para que en su presencia se pregonen y rematen los arrendamientos en personas seguras, por sus justos precios, y que no repartan diez á los que pueden pagar ciento y ciento á los que no pueden pagar diez. Y es cierto que todos asistirán *por servir á V. M. y á los pobres...; y no sucederá cosa buena en España mientras no se tome esta providencia* para deponer la causa principal de la qual se originan todos nuestros daños" (1). En conclusión: que no pudiendo combatir de frente el caciquismo local, á causa de la perpetuidad de los oficios públicos, discurre manera de intervenirlo y limitarlo, instaurando al lado de él un orden nuevo de gobierno, de acción indirecta, confiado á las que llamaríamos "autoridades sociales", á "los mejores" en cada localidad.

* * *

El programa de gobierno de Alvarez Ossorio era, en lo general, acertado y habría efectivamente podido emparejar á España con las demás naciones europeas, redimiendo el retraso de cerca de dos siglos que traía ya respecto de ellas, á no haber carecido tan en absoluto de hombres de Estado que lo llevaran á la práctica; pero su plan financiero y económico-social constituía un ensueño, condenado irremediablemente á seguro fracaso. En relación al país español y al ambiente político de su tiempo, la concepción de Alvarez Ossorio representa un número más añadido al brillante catálogo de repúblicas edénicas y ciudades solares. Si hubiera poseído el arte de un Morus, de un Fenelon, del mismo Bellamy, habría podido componer con aquel material una "Océana" ó una "República" de muy agradable y entretenida lectura.

(1) Memorial cit. de 1691, pág. 3.

Banco de España. Biblioteca

§ 84. Tasa al precio del trigo.—Poner tasa al precio del trigo por autoridad del Estado, es tanto como tasar ó limitar la renta de la tierra, es limitar en gran manera á los terratenientes el derecho de propiedad, haciendo en cierto modo partícipes en él á los consumidores. La historia de la legislación sobre tasas, y especialmente sobre la del trigo, es en España larga y accidentada, desde el rey Alfonso el Sabio en 1252 hasta el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813. En los siglos XVI y XVII defendieron por diversas razones la justicia y la conveniencia de esta providencia F. Tomás Mercado, el Obispo Melchor de Soria, Luis Mexía y Jerónimo de Ceballos, etc. (1); aunque no faltaron quienes como Azpilcueta, Navarro, Lope de Deza, Martínez de Mata, Fernández Navarrete, Zabala, Campomanes y otros, que abogaron por la libertad del tráfico interior, diputando las tasas por injustas y lesivas á la producción y á la causa pública.

En 1605 escribió Pedro de Valencia un *"Discurso sobre el precio del trigo"*, dirigido al rey, y en 1613 otro que lleva por título *"Respuesta á algunas réplicas que se han hecho contra el discurso del precio del pan"*, para el confesor del rey. En ellos se declara por el criterio de libertad respecto de las cosas no necesarias á la vida, pero no respecto del trigo, cuyo precio había de ser regulado por la autoridad social. ¿Con qué criterio? Con el del jornal del peón empleado en las faenas agrícolas: el precio del trigo se ajustaría al que tuvieran los jornales. Y como, según el Obispo Soria, una fanega de trigo era el precio de cinco jornales de un peón del campo, "basta tasar el pan para que no sea necesaria ninguna otra tasa", resulta que la doctrina de Pedro de Valencia venía á erigir el jornal del bracero de última ca-

(1) Mexía, *Laconismus seu chilonium pro Pragmatica quæ panis pretium taxatur*: Sevilla 1569; Mercado, *Suma de tratos y contratos de Mercaderes*: Sevilla, 1587, lib. II, cap. 6; Soria, *Tratado de la tasa del pan*, 1627; Ceballos, *Aprobación* al tratado de Soria por comisión del Consejo, etc.;—citados por Cárdenas en el importante capítulo sobre la tasa del precio de los granos, del *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, tomo II, págs. 317 y siguientes.

Banco de España. Biblioteca

tegoría, del quien gana lo estrictamente necesario para sustentar su vida física y amortizarla, ó no reproducirse, ó no sustentar la vida física de su familia en medida común de los valores, adelantándose á algunos que han propuesto, para sustituir al criterio del numerario, en nuestros días. De esto á proclamar el *trabajo* en general como medida común de los valores, y por tanto, como criterio para la distribución ó repartición económica de la riqueza, no había más que un paso; y ese es el que han dado en nuestro siglo Fernando Lassalle y Carlos Marx. Nuestro economista zafrense se limitó á desarrollar un plan de colectivismo agrario, fundado en el principio de que el dominio de todas las tierras pertenece á la colectividad social, no correspondiendo en derecho á los llamados propietarios otro carácter que el de censatarios, y eso, hasta el límite de lo necesario para su sustento y en tanto que no cesen ó suspendan el cultivo (1).

A la objeción de que la tasa perjudicaba á los labradores, contestaba distinguiendo: "A los labradores de corto caudal no les perjudica; á quienes perjudicaba era á los acaparadores de grano, á los grandes propietarios, á los eclesiásticos..."

El derecho de propiedad ha sido muy discutido por los siglos. Ningún otro como el XIX ha hecho más protestas de respeto al derecho de propiedad haciendo de él una idolatría. Ningún otro siglo ha levantado tan alto la propiedad; la ha llamado *sagrada*, "el sagrado derecho de propiedad"; lo ha elevado á categoría de dogma y de culto, haciendo de él uno de los tres cimientos sociales: "la religión, la familia y la *propiedad*"; pero ha sido la misma reverencia que disuadió á Micifuf y Zapirón de no comerse el asador (ó ha sido como para retirar la escalera...); porque ningún otro siglo ha hecho tabla rasa, mangas y capirotes de la propiedad. No ha respetado nada: ni la pro-

(1) *Discurso sobre el acrecentamiento de la labor de la tierra.* (Exposición al Rey). Biblioteca Nacional (letra del siglo XVIII), en folio. Q-34, núm. 5.586, fol. 61-82.

Banco de España. Biblioteca

piedad señorial, ni la de los mayorazgos, ni la de la Iglesia, ni la de las corporaciones civiles, hospitales, universidades, etcétera, ni la de los montepíos, ni la de los Concejos; ni la de los ricos ni la de los pobres, ni la civil ni la eclesiástica: podría llamársele *el siglo de la expropiación*: ha sido todo él un trasiego de propiedad y un curso (una escuela de liquidación social) permanente al socialismo de nuestra edad, y ahora se asombra y se irrita de que haya quienes piensen en añadir un número más á esa brillante exhibición de metamorfosis, una página más á esa obra, cuando lo que pudiera con razón asombrarle es que tarde tanto en aprender la lección.

Cuando en 1.° de Junio de 1811 principió la discusión sobre la incorporación de los señoríos á la nación, interrumpieron á coro varios diputados diciendo "ya se ha discutido por espacio de algunos siglos (1)." Ni se ocultó que aquellas medidas sobre esta clase de propiedad trascendían á todas las demás, que socavaban el cimiento entero de la propiedad y la ponían en entredicho. Así, con ocasión de la propiedad señorial se enunciaron conceptos los más atrevidos que todavía no han descendido á oídos de los defensores de la causa del pueblo; otro tanto se dijo con ocasión de la desamortización civil. Hoy sigue la protesta á vista ya de sus efectos.

Como Lassalle, como Ketteler á últimos de nuestro pasado siglo XIX, le preocupó la impía regulación del precio del trabajo por la ley de la oferta y la demanda como una de tantas mercancías ordinarias; pero á diferencia de aquéllos buscóle solución suprimiendo la competencia en el precio del trigo, considerado como el tipo de los mantenimientos, poniéndolo en relación directa con el trabajo, y por tanto, sustrayéndolo á las fluctuaciones del mercado y á la libre competencia, sometiéndolo á tasa regulada por el precio de los jornales. El Estado debe regular el precio del trigo en términos de que el trabajador obtenga lo suficien-

(1) *Diario de sesiones*, 1.° Junio 1811, núm. 243, págs. 1162-63 de la edición de 1870, tomo II.

Banco de España. Biblioteca

te para su alimento, vestido y habitación para su subsistencia y la de su familia.

He aquí sus propias palabras: "Dios y toda razón quieren que los hombres coman de su trabajo, *y que éste les baste* para mantenerse y pasar la vida, y que los que no quisieren trabajar, que no coman.—Aunque dejados otros aprecios, solamente se debe considerar que tantos días de trabajo será justo que se den por una fanega de trigo para que un trabajador se pueda sustentar aunque sea miserablemente y con aspereza, comiendo, bebiendo y vistiendo debajo de techado, y durmiendo en cama, siendo casado y teniendo hijuelos que mantener mientras sean pequeños, habiendo de trabajar no todos los días, porque no siempre hallará en qué, y porque hay días tempestuosos, y de fiesta y de enfermedad.

"Lo forzoso y necesariamente debido es que no *suba el trigo á mayor precio que la posibilidad de los trabajadres*, porque no mueran de hambre..."

A los que dicen que la tasa del pan es dañoso para los pobres labradores, opone las mismas razones que hemos opuesto en España los librecambistas para defender la libre entrada del trigo contra la protección: que á los que mejor está que haya tasa es á ellos, porque en general, los más ó casi todos tienen poca posibilidad y siembran poco, y en los años ordinarios apenas cogen para mantener su familia y volver á sembrar; en los años estériles, venden adelantado, ó á lo menos luego en el Agosto, forzados de la necesidad, á menores precios el trigo que habían menester para sus casas y labor, y después lo compran entre año á más cantidad y á muy mayor precio de los ricos ó de los revendedores á quien ellos lo vendieron, ó de otros á quien se lo habían pagado de diezmo ó de renta. Cuando los pobres labradores cogen mucho de poco y les sobra para vender algo, es en los años muy fértiles, y entonces véndenlo muy barato, porque no tienen caudal para pasar sin vender luego y esperar á que tenga más valor... "Los vendedores ordinarios son los arrendadores de las Mesas maestrales y de las tercias y otras rentas decimales y de las dehesas; los seño-

Banco de España. Biblioteca

res, los eclesiásticos, los comendadores, los revendedores y retenedores de trigo, gente poderosa y que no deben ser favorecidos de V. M. ni de la república, para que enriquezcan más y más consumiendo á los pequeños..." Las mismas razones expone Alvarez Ossorio en su *Discurso universal*, páginas 5 y 9.

"Justifica también aquesta ley (de la Tasa) el universal y original señorío que V. M. y la República tienen en todas las tierras y heredades de su jurisdicción, que es como el *directo*, de cuya propiedad no se desapodera la República por la división y distribución de las suertes y heredamientos que hace entre los particulares que se introdujo para la comunidad de la labor y para que cada uno cuide con más diligencia (1) de la parte que le cupo; pero la República siempre reserva y retiene en sí el Dominio superior para gobernar y enderezar el aprovechamiento y frutos de aquellas heredades al público, bien sin agravio, empero, ni perjuicio del uso concedido á los dueños particulares; y así una de las condiciones tácitas, pero la más sabida y notoria de esta concesión y como enfhiteusis, es que se hayan de vender los frutos á precios convenientes y moderados, á arbitrio y tasación de la República y de su cabeza, que es V. M., y esto es nada ó poco menos obligatorio y firme que si todas las tierras de estos Reynos fuesen patrimonio Real de V. M. (como la de Egipto y de la India oriental fueron de sus Reyes) y se diesen en arrendamiento á labradores debajo de la condición dicha.

"Y aquellos que dicen que la cosa vale lo que por ella se halle, éste se entenderá en las cosas no necesarias á la vida: el diamante, ó alcones, ó caballos, ó espadas, y otras que tienen imaginaria estimación, y también en otras más usuales, quando no hay fraude ni fuerza ni monipodio y tienen igual libertad y necesidad el vendedor y el comprador; mas en el pan, en los años caros (que es para quando se hace la tasa), siempre tiene libertad y hartura el vendedor, y ne-

(1) Es la razón que Polo de Ondegardo da de la división en *cuyos*, en el Perú.

Banco de España. Biblioteca

cesidad y falta urgente el comprador, y lo que la cosa vale por necesidad al comprador no es justo precio ni se puede llevar en conciencia, y ningún precio es justo ni debe llamarse corriente en siendo contra la pública utilidad" (1).

En *Respuesta* dice: "Lo primero que no es cierto ni constante ni contiene equidad el aprecio que hago del pan *por la consideración de los sudores ó jornales,* porque éstos son desiguales en diversas partes y tiempos, y que así debían subir y bajar la estimación del pan á respecto y que contiene iniquidad ó desigualdad que en los años estériles se le haya de dar á los trabajadores una fanega de trigo por cinco ó seis jornales y no por más, y que en los fértiles la vengan á comprar con dos jornales ó con menos, etc..."

Esa es una solución oportunista, supuesto el régimen de la propiedad privada, en que los más de los trabajadores carecen de tierra donde poder hacer suyo el producto íntegro de su trabajo. Pero ¿por qué no organizar las cosas de forma que el instrumento tierra sea común y nadie pueda carecer nunca de ella? No se perjudica á los pequeños labradores, porque ellos no son los que venden el trigo; se perjudica á los acaparadores, y á éstos hay derecho de mermarles la ganancia en aquello que no produjeron en beneficio de la muchedumbre. En el fondo es la doctrina de monseñor von Ketteler, según la cual los menesterosos tienen derecho á ser socorridos, y de consiguiente, pueden la Iglesia y el Estado, sin violar el derecho de propiedad, imponer un impuesto á los concejos y á los propietarios para que los obreros, y en general los pobres, no perezcan.

*
* *

El economista zafrense hubo de hacerse esa pregunta, y la respuesta que le dió constituye todo un sistema de colec-

(1) *El trabajo, precio de las cosas*: Aquello que dijo nuestro jesuíta P. Guzmán: *Bienes del honesto trabajo* (Madrid, 1614, Disc. 1.°, § 6, página 58), sin intención ni trascendencia económica—que "es el trabajo el precio universal y como la moneda corriente con que se compra todas las cosas preciosas y de valor, así espirituales como corporales",—es la conclusión del colectivismo marxiano.

Banco de España. Biblioteca

tivismo agrario análogo al del mir ruso de nuestros días. El sabor de su doctrina es moderno.

Aceptar la ley de la oferta y la demanda respecto de las cosas no necesarias á la vida, como diamantes, alcones, espadas, etc., y también respecto de otras más usuales cuando tienen igual libertad y necesidad el vendedor y el comprador; pero no respecto del trigo, cuyo precio quiere que se regule por el del trabajo (1). Es decir, que le preocupó el gran problema de los colectivistas modernos: el trabajo como medida de los precios.

---

(1) *Discurso sobre el precio del trigo* (1605) y *Respuesta á algunas réplicas* (1613).—Copias de 1777 en la Biblioteca Nacional, *Aa*-216, folios 170 y 171.—Cf. 192 y 193.

Banco de España. Biblioteca

XIX

EL PUEBLO Y LA PROPIEDAD TERRITORIAL

§ 85. Ideas revolucionarias de antiguos gubernamentales.—A la fecha de la invasión napoleónica, los "estados" de origen feudal en la Península y archipiélagos adyacentes alcanzaban todavía la cifra de 20.428. De ellos, 6.620 eran señoríos realengos ó de la Corona; los 13.808 restantes estaban enajenados de ella, formando señoríos seculares, eclesiásticos y de órdenes militares. La opinión y la costumbre habían reducido casi por completo el antiguo vasallaje á lo puramente económico. El total de rentas que producían á sus poseedores era de gran consideración.

Contra la proposición de García Herreros (que fué la ley de 6 de Agosto de 1811) sobre expropiación de los señoríos jurisdiccionales y su incorporación á la nación, varios grandes de España elevaron á las Cortes un memorial con la pretensión de que el Congreso se abstuviese de deliberar sobre tal materia, dando por razón la misma que han hecho valer en todo tiempo los intereses creados cuando una revolución más justa que ellos los llama á residencia y trata de ponerles término: que lo que se proponía, conspiraba á destruir la monarquía y disolver el Estado, rompiendo los vínculos que unían entre sí á los españoles; que no podía haber orden ni buen gobierno sin los señoríos; que la providencia que los extinguiese causaría un trastorno

Banco de España. Biblioteca

general y acostumbraría al pueblo á no obedecer, siguiéndose de ello la más espantosa anarquía. García Herreros, diputado por Soria, autor de la proposición, fulminó el memorial, contraponiendo la conducta de sus firmantes á la del pueblo, en aquel briosísimo discurso de 4 de Junio en que inicia el argumento histórico que otros diputados habían de desarrollar después en el curso del debate.

Con efecto, hubo muchos, así en 1811 como más tarde, en 1820 y 1821 (al suscitarse de nuevo y con más amplitud el problema), que atacaron los señoríos por su origen, tomando un punto de vista histórico análogo al adoptado en nuestros días por el apóstol del colectivismo agrario, Henry George,—para concluir en substancia: 1.° que la propiedad de los señoríos era un robo y no debía respetarse; 2.°, que en todo caso, esa propiedad, adquirida por los señores á título de reconquista sobre los moros, quedaba transferida ahora al pueblo por el mismo título de reconquista sobre los franceses.

Cuando los visigodos se apoderaron de la Península, repartióse tierra á todos ellos, pero en la reconquista cristiana contra los muslimes no sucedió así. La fatiga y el riesgo y el sacrificio de sangre y de vidas fueron para el pueblo; el provecho, las tierras conquistadas, para la clase privilegiada. Y esta iniquidad no puede sancionarse hoy, cuando el pueblo empieza á adquirir conciencia de su derecho.—Aun en los casos en que los señores tomaron parte personal en la guerra, á la cabeza de sus vasallos, y no se quedaron en la tienda del rey, enriqueciéndose á poder sólo de lisonjas cortesanas, lo justo habría sido contar en el reparto con los soldados, lo mismo que se contaba con los jefes; y lo bárbaro, atroz é inhumano fué que, en vez de eso, aquellos jefes poblasen la tierra con los mismos hombres que la habían conquistado, imponiéndoseles la condición de adscripticios, sujetándolos á ellos y sus descendientes á ser vasallos de aquel á cuyo lado habían peleado. Es como si en la actual guerra de invasión y de reconquista contra los franceses, luego que éstos hayan sido expulsados y recobrado España su independencia, los generales se repartiesen en-

Banco de España. Biblioteca

tre sí las ciudades, las provincias y los pueblos y se erigiesen en señores jurisdiccionales de éstos y de los soldados que han llevado el peso de los sitios y de las batallas, exigiéndoles prestaciones personales y reales. Ese sería positivamente el caso, si estos héroes que ahora pelean contra la invasión napoleónica lo hiciesen para conservar al señor del pueblo sus tierras y su jurisdicción señorial; si resultase que iban á volver al hogar para seguir siendo sus vasallos.—Así se expresaban Luján, Priego, Cuesta y otros (1) "En este momento en que se va á consolidar el imperio de la justicia y de la ley; en estos días en que comienza á levantar cabeza y respirar el oprimido pueblo, en que ha recobrado su libertad y sus derechos imprescriptibles, ¿nos mostraremos sordos á sus justos clamores? ¿Prestaremos oído á los que pretenden la propiedad de bienes allegados en medio de convulsiones y guerras domésticas excitadas por ellos mismos, y protegeremos á los que se han apoderado de haberes y riquezas de infelices y desgraciados náufragos? Bastante han padecido los pueblos, bastante han gozado los señores..." Esto decía Martínez Marina, como conclusión de un interesante análisis sobre los orígenes de los bienes de señorío solariego ó territorial en la sesión de 6 de Abril de 1821 (2).

Pero no sólo los señoríos tenían su origen en una usurpación, en la apropiación por uno de lo que habían adquirido muchos, sino que además aquella adquisición había caducado por un hecho contrario al que la originó. Si con la irrupción de los moros los dueños del suelo perdieron su propiedad (decían), y por eso el reconquistador pudo hacer-

(1) Manuel Luján, diputado por la provincia de Extremadura; sesión de 4 de Junio de 1811 (*Diario de Sesiones*, núm. 246; edición de 1870; tomo II, pág. 1181-3); Antonio de la Cuesta, diputado por Avila; sesión de 8 de Mayo de 1820 (*Diario de Sesiones*, núm. 70; edición de 1871; t. II, pág. 1493); Pedro Juan de Priego, diputado por Córdoba, sesión de 1.° de Abril de 1821 (*Diario* cit., núm. 35; edición de 1871; t. II, pág. 820)...

(2) *Diario de Sesiones* de aquella legislatura, núm. 40; edición de 1871; t. II, pág. 919.

Banco de España. Biblioteca

la suya, la habrá perdido él á su vez con la irrupción de los franceses, y la habrá adquirido el pueblo, que reconquista su patria por las armas y por el trabajo. Si el reconquistador, por sólo este título, pudo apropiarse y transmitir á otros unas fincas que no eran suyas, sin que quedasen afectas al dominio de su antiguo poseedor, hay que concluir del mismo modo que nuestro Ejército, ó sea la nación de quien es brazo, se hace dueño de lo que reconquista y podrá disponer de ello ó transmitirlo por contrato á quien le parezca. Si fué justo que se premiase á los señores á costa de los mismos pueblos conquistados por ellos, pide la justicia que sean ahora premiados los pueblos á costa de los señores, que sin ellos habrían sido subyugados. Y si por el solo derecho de conquista, Jaime I de Aragón, por ejemplo, adquirió no tan sólo la suprema autoridad, sino que además el dominio privado de todas las ciudades, tierras y pastos del reino de Valencia, patrimonio han de ser de la nación los pueblos que por sí misma está ahora reconquistando y libertando del yugo francés. No hay ya que mirar atrás: la lucha actual por el rescate de la independencia liquida todo el pasado y abre una cuenta nueva. No hay que decir que el pueblo fué libertado por los señores: hay que decir que el pueblo se está reconquistando á sí propio, con sus caudales, con su sangre, con sus sudores y martirios, con sus vidas, que no con las de señor alguno. Es pueril hablar de los guerreros de la antigua reconquista, cuando sus sucesores no pueden libertar la presa de entonces de las garras de un nuevo enemigo: para que la duda no sea posible, el pueblo ha tenido que lanzarse á la lucha sin que ni el rey ni los magnates estuvieran á su frente. No ha habido príncipe ni señor que haya libertado por sí una sola villa, un solo lugar de la Península (1).

(1) Manuel García Herreros, diputado por Soria; sesión de 4 de Junio de 1811 (*Diario de Sesiones*, núm. 246; edición de 1870; t. II, pág. 1177-8); Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado por el reino de Valencia; en la misma sesión (pág. 1.179); Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz; sesión de 5 de Junio (*Diario* cit., núm. 247.

Banco de España. Biblioteca

El argumento valía lo mismo que para lo jurisdiccional del señorío, para la propiedad del suelo en que la jusrisdicción señorial se sustentaba: apurando más, valía para todo género de propiedad privada. De ahí partió en su impugnación el diputado aragonés Vicente Pascual. Para sentar semejante doctrina (objetaba á los citados) ha sido preciso olvidar el derecho de postliminio y las funestas consecuencias que tal olvido habría de acarrear. Si el principio fuese cierto, todos los propietarios de heredades, casas ú otras clases de bienes raíces habrían perdido el dominio civil de ellos por la momentánea ocupación de los enemigos, y la nación, que los ha rescatado por fuerza de armas, podría disponer de tales inmuebles lo mismo que dispone de los que fueron enajenados de la Corona. Pero no es eso: la nación no es más sino los españoles mismos, congregados y formando sociedad; y su deber consiste en asegurar á éstos su libertad y propiedad individual y defenderla de toda agresión exterior; mientras éstos, á su vez, están obligados á "contribuir con sus personas y con todos los medios necesarios para la seguridad y conservación del Estado, así en tiempo de paz como de guerra; y esto es puntualmente lo que, con proporción á su posibilidad y haberes han hecho, hacen y harán *todos los españoles* para sacudir al yugo francés que quiere imponérsele" (1).

Por aquí quebraba el argumento, porque no era cierto que todos los españoles contribuyeran con su persona y sus bienes á las luchas de la independencia; porque cabalmente los magnates y señores se habían alejado prudentemente del teatro de la guerra, cediendo todo entero al pueblo el

---

pig. 1.190); Antonio Oliveros, diputado por la provincia de Extremadura; sesión de 10 de Junio (*Diario* cit., núm. 252, pág. 1235); José Moreno Guerra, diputado por Córdoba; sesión de 4 de Abril de 1821 (*Diario de Sesiones* de aquella legislatura, núm. 38, edición de 1871; t. 11, pág. 889); etc.

(1) Sesión de 12 de Junio de 1881 (*Diario de Sesiones*, núm. 254; edición de 1870; t. 11, pág. 1247.—Véase también Ramón Lázaro de Dou, diputado catalán, en la sesión de 5 de Junio de 1811 (*Diario* cit., pág. 1191).

Banco de España. Biblioteca

honor de rescatar á la patria su personalidad y su soberanía (1).

Todavía, independientemente de este hecho, no faltó en las Cortes quien se adelantara á la consecuencia del diputado aragonés, saliéndole valientemente al encuentro, y aceptándola en nombre de la razón, sin arredrarse por ella. Tal fué Francisco Martínez Marina, diputado por Astu-

---

(1) Es este un hecho desconocido y que requiere prolija investigación. En las Cortes de 1821, el diputado por Valencia, D. Francisco Ciscar, dijo ser " notoria la conducta reprensible que observaron durante la invasión de los franceses muchos de los denominados señores, abandonando la Península y poniéndose en salvo con todas sus familias en Mallorca, Gibraltar, Ceuta y otras partes"; y sugiere, en un magnífico apóstrofe, el derecho del pueblo no sólo á privar á tales señores de sus señoríos, sino que á extrañarlos de la patria (sesión de 25 de Marzo de 1821; *Diario* cit., núm. 28; edición de 1871; t. 1, página 677).—Otro miembro de las mismas Cortes, D. Guillermo Oliver, diputado por Cataluña, después de hacer mérito de los sacrificios hechos por los artesanos, comerciantes, labradores y otras clases inferiores, exclama: "¿Y los señores? Este recuerdo me amarga mucho en este momento. Puedo decir de mi provincia que cuando regresamos á nuestros hogares, después de encontrarlos destruídos, arrasados nuestros edificios, talados nuestros campos, tuvimos que pagar los atrasos de derechos señoriales de la época de la denominación enemiga, en que, á impulsos de nuestra lealtad, abandonamos nuestras casas. ¿Y á quiénes? A personas que vivieron entre los enemigos..." (Sesión de 26 de Marzo de 1821; *Diario* cit., núm. 29, pág. 700).—En una *Memoria económico-política sobre los señores y grandes propietarios*, impresa en Salamancaa en 1813, cuya soltura de estilo y abundante erudición legal la denuncian como obra de persona muy versada en letras humanas, se dice lo siguiente con referencia á la invasión francesa: "Una de las mayores obligaciones de los vasallos era defender á sus señores, *porque ellos y sus cosas eran guardadas por éstos*. Ahora bien; la España se vió acometida del modo más vil, inundada de tropas con el fin de conquistarla, las quales exercían su rapacidad sobre todos los pueblos. Esta era la ocasión de que esos preciados de Señores debían tratar de la defensa de sus vasallos, ponerse al frente de ellos y acometer al enemigo común, como hacían en igual caso sus mayores; pero estos hombres, por lo común afeminados y degenerados, unos se huyeron á Ceuta ú otros sitios seguros, y otros permanecieron tranquilos en sus casas, esperando la suerte de la guerra: muy pocos se presentaron en el exército. Etc." (Biblioteca Nacional de Madrid; *Varios*, Fernando VII, paquete 76 de los en 4.°, carpeta 1.ª—Firma: "un ciudadano deseoso del bien general").

Banco de España. Biblioteca

rias, poco devoto de la institución de la propiedad, la cual consideraba él como pura "obra de la ley". El insigne republico e historiador tomaba como punto de partida el principio, y lo aplicaba á las fincas, tierras y prestaciones de los señoríos solariegos ó territoriales con igual derecho y por el mismo título que había sido aplicado á los señoríos jurisdiccionales y á las prestaciones anejas á ellos (propiedad, decía él, como cualquiera otra) y á las propiedades de los monjes; por el mismo título y con igual derecho (añadía) con que se hará acaso mañana con las propiedades de las Corporaciones eclesiásticas, agregándolo todo á la masa de bienes nacionales. "La Nación, y el Cuerpo legislativo que la representa, debe proteger la propiedad, así como la libertad y la vida de los ciudadanos, defenderla de todos sus enemigos, interiores y exteriores, y no consentir que ninguno en particular sea osado violar aquellos sagrados derechos. Pero *el legislador y la ley no están sujetos á la propiedad;* ejercen su imperio sobre ella, y pueden, por medios directos ó indirectos, alterarla, modificarla ó disponer de aquellos derechos, si así lo pidiese la salud pública. La ley, ¿no exige continuos sacrificios de una parte de las propiedades de los ciudadanos? ¿No consagra al bien público la más preciosa de las propiedades, que es la vida?" En este punto, Martínez Marina emprende un estudio histórico muy notable contra los señoríos, abogando por que se escuchasen "los justos clamores del oprimido pueblo, en estos días en que comienza á respirar y á levantar cabeza" (1).

"Por las mismas razones de conveniencia y utilidad pública con que el Congreso despojó á los monjes y *despojará acaso mañana á las Corporaciones eclesiásticas* de sus propiedades, aplicándolas al Estado..." decía, según acabamos de ver, el esclarecido fundador de la escuela histórica del Derecho público en España. El caso previsto no se hizo esperar más de 14-20 años (decretos y leyes de 1835-1841); y un escritor ilustre, Jaime Balmes, presbítero también, ad-

(1) Sesión de 6 de Abril de 1821 (*Diario de Sesiones* de aquella legislatura, núm. 40; edición de 1871, t. II, pág. 917).

Banco de España. Biblioteca

vertia á los diputados que condenar la propiedad del clero era tanto como condenarse á sí propios, como condenar la propiedad de los particulares.

"Una vez atacado un género de propiedad, decía, ya no es posible defender las otras: el principio sentado para legitimar la invasión de la una, se extenderá igualmente á las demás... Meditenlo bien esos hombres de elevadas clases, esos ricos propietarios, esos acaudalados comerciantes, de quienes dependerá seguramente el que se lleve á efecto el despojo del clero: si desperdiciáis ocasión tan oportuna para impedirlo, como os ofrece el hallaros sentados en los escaños de las Cortes y en el momento en que el Gobierno va á consultar sobre eso vuestra voluntad; si lo provocáis, si lo consentís, y si en alguno de los torbellinos de la revolución se levantan un día millares de brazos armados con el puñal, con el hacha y la tea incendiaria; si en nombre de la libertad, de la igualdad, de la utilidad pública, de la mejora de las clases inferiores, de la mayor circulación y de la más equitativa distribución de las riquezas, se arrojan sobre vuestros caudales y haciendas, ¿qué les diréis? Al tribuno que acaudille á la turba feroz, ¿qué le responderéis cuando os recuerde lo que hicísteis con el clero? Su lógica será terrible, porque estribará en vuestro propio ejemplo; él os podrá decir con toda verdad: yo os despojo, y vosotros me lo habéis enseñado" (1).

Por los días en que el insigne filósofo catalán dirigía tan ardorosas y alarmantes amonestaciones á los diputados, relacionando la inminente expropiación del clero con la posible y más ó menos remota de los particulares, sin lograr convencer ni atemorizar á la mayoría,—un eminente economista asturiano, Alvaro Flórez Estrada, que había propuesto en vano que los bienes expropiados al clero no se redujesen á propiedad particular, sino que se nacionalizase su dominio, para darlos en arriendo enfitéutico, divididos en

(1) *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero*, por Dr. D. Jaime Balmes: Vich, 1840: págs. 104 y 107.

Banco de España. Biblioteca

lotes proporcionados á lo que cada familia pudiera labrar,—acababa de fundar su doctrina colectivista, conforme á la cual el suelo no es susceptible de propiedad privada; los que se lo han apropiado cometieron una usurpación; y hay que rescatarlo para todos, para la comunidad social, debiendo ser el Jefe del Estado el encargado de la distribución de las tierras, arrendándolas por una renta moderada á todos los que quieran cultivarlas y en la proporción en que puedan hacerlo personalmente ó con ayuda de su familia (1).

Los dos, como se ve, apreciaban con un común criterio la causa de la propiedad eclesiástica y la de la propiedad seglar ó laical, siquiera su aspiración fuese diferente.

Con fecha 1.° de Mayo de 1855, se publicó una ley de desamortización general de los bienes de manos muertas, declarando en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al clero, á las órdenes militares, á cofradías, obras pías y santuarios, á los propios y comunes de los pueblos, á la beneficencia y á la instrucción pública. La Comisión de las Cortes Constituyentes de 1854 que redactó el proyecto de ley (Madoz, Escosura, Sorní, etc.), asienta en su dictamen la doctrina de que el Estado tiene derecho á mudar la forma de la propiedad siempre que se considere útil hacerlo, sin que la expropiación en tal caso envuelva la más remota idea de despojo. Después de exponer las razones que el Gobierno y la Comisión han tenido para estimar beneficiosa á los particulares y á los pueblos la desamortización general y absoluta en los términos en que la proponen, argumentan del siguiente modo:

"Si la desamortización de la propiedad es de utilidad pública indisputablemente reconocida, nada más justo que variar la forma de las manos muertas, en beneficio común, mientras se conserven á los actuales poseedores el capital y la renta, para invertir ésta como á la índole de cada ins-

(1) *La cuestión social*, Madrid, 1839; y edición 5.ª del *Curso de Economía política*, 1840, parte II, cap. 4, t. I, pág. 330 y sigs.

Banco de España. Biblioteca

tituto mejor cuadre.—El clero, los propios, la beneficencia y la instrucción pública no pierden, pues, su propiedad: lo que se cambia es la forma de ésta, convirtiéndola en inscripciones instransferibles, cuya renta, cobrada por propia mano, será un recurso más pingüe, de más fácil, clara y moral administración que la de las fincas y censos que hoy poseen...— No hay, pues, despojo: la nación usa de su derecho, de un derecho que todo el orbe civilizado reconoce y practica, haciendo que por causa de utilidad pública evidente varíe de forma la propiedad de manos muertas" (1).

Pero el principio no valía tan sólo para la propiedad del clero y de los pueblos: se extendía por la misma lógica á la propiedad de las personas privadas, y así lo hicieron notar algunos en el curso del debate, haciendo argumento de ello en contra de la desamortización. Con la doctrina del dictamen, acogida y articulada en la ley, quedaba implícitamente reconocido el derecho del Estado á expropiar las tierras individualizadas para convertirlas en propiedad colectiva, el día que la sociedad estime que esta forma de disfrute es más beneficiosa que aquélla á la causa común. "El principio de la utilidad pública que se invoca (objetaba don Claudio Moyano á la Comisión), ¿no podrá aplicarse mañana á los bienes de los particulares? ¿No podrá decirse que la sociedad está interesada en que se prive de ellos á los que hoy son sus poseedores?" (2). Sin duda ninguna que sí: por la brecha de la desamortización penetraba y se

(1) *Diario de Sesiones* de 1855; sesión de 23 de Febrero; apéndice al núm. 89 (t. III, pág. 2370).—De palabra afirmaba Escosura que "es lícito desamortizar la propiedad, porque es lícito, porque es obligatorio hacer todo aquello que exige el interés general", lo mismo que el imponer contribuciones. "Variamos la forma de la propiedad, porque esa forma es perjudicial á los propietarios, porque esa forma es enemiga declarada del progreso social y político, cuyos representantes, cuyos diputados somos, y obrando así, cumplimos con nuestros deberes..." (Sesión de 26 de Marzo de 1855; *Diario* cit., t. IV, edición de 1880, págs. 3260 y 3265).

(2) Sesión de 26 de Marzo de 1855; *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 115; t. IV, 2.ª edición de 1880, pág. 3253.

Banco de España. Biblioteca

alojaba en nuestro derecho público la facultad del Estado á decretar cuanto el moderno colectivismo agrario pretende. Los conscriptos de las Constituyentes de 1855 no votaron la ley de 1.° de Mayo inconscientemente, sino con entero conocimiento de las consecuencias que entrañaba su resolución; y ni ellos ni sus sucesores y derecho-habientes podrían extrañarse de lo que suceda, sea ello lo que quiera. Dos días después del discurso de Moyano, sus preguntas eran contestadas afirmativamente por uno de los más caracterizados defensores de la desamortización, D. Antonio González: "La nación tiene sobre toda la propiedad del país un dominio eminente, al cual se subordinan todos los de los particulares y de las corporaciones: en virtud de ese derecho eminente, pueden las naciones disponer con justicia, no sólo de los bienes de las corporaciones, sino también de *los de particulares,* siempre que sea por utilidad y beneficio público..." (1).

Acaso la hipótesis prevista se halle menos distante de nosotros de lo que pudiera nadie sospechar. Todos los indicios son de que, muy en breve, las clases gobernantes habrán acabado de volver, de este ó del otro modo, en tal ó cual medida, de sus entusiasmos individualistas de 1840 y 1855; para entonces son los siguientes conceptos de Cárdenas, autoridad nada sospechosa: "Esta doctrina (teoría del dominio eminente del Estado; que el soberano puede cambiar á su arbitrio la forma de la propiedad) lo mismo serviría *para amortizar* en provecho del Tesoro los bienes desamortizados, que ha servido *para desamortizar* los que no lo estaban" (2).

El reconocimiento del derecho que la nación tuvo para expropiar á las llamadas "manos muertas", parece haber causado definitivo estado en la ciencia: no así el acierto ó

---

(1) Sesión de 28 de Marzo de 1855; *Diario* y tomo citados, página 3308.

(2) *Ensayo sobre la Historia del derecho de propiedad,* por D. Francisco de Cárdenas, lib. VIII, cap. 5: Madrid, 1873; t. II, pág. 100.

Banco de España. Biblioteca

el desacierto con que haya procedido en la ejecución, objeto aún de controversia, cada vez más reñida.

Hubo en las Cortes quien propuso una fórmula que acaso habría sido salvadora. Es sabido que todas ó casi todas las tierras y casas del reino de Granada, especialmente en la Alpujarra, estuvieron nacionalizadas, fueron propiedad civil de la nación, acensuadas en suertes de extensión fija á los moradores, por espacio de doscientos veintiséis años, desde 1571 á 1797, realizando por adelantado el ideal colectivista de George. Pues fundado en ese trascendentalísimo precedente patrio é invocando además la autoridad de Jovellanos, D. Claudio Moyano propuso á las Cortes de 1855, respecto de los bienes de propios, una solución análoga á la que Flórez Estrada había sometido á las Cortes en 1836 respecto de los bienes del clero, sin más diferencia que la que va de municipalizar á nacionalizar: tal era "repartir dichos bienes á enfitéusis condicional, renovándolo cada cincuenta años, para que con su canon se cubriesen las necesidades del Municipio" (1). La tendencia era sana, y en todo caso dejaba abierta la salida á más científica y racional organización. Por lo pronto, no habría habido motivo para estas severas críticas estampadas por D. Andrés Borrego en un libro de 1856 y repetidas en otro de 1890, que vienen á reforzar los airados apóstrofes de Balmes:

"Gran imprevisión la de no ver un peligro, y tal vez no muy lejano, en la transformación de una sociedad cuya propiedad colectiva y pública pasa toda entera al dominio particular en beneficio exclusivo de las clases acomodadas: y no siendo admisible, además, que la sociedad del porvenir que sobre las ruinas de la antigua se está edificando sea una sociedad en la que no haya pobres, en la que los proletarios no se encuentren en mayoría, ¿cuál no podrá ser el sentimiento de estos últimos cuando, en lo venidero, sus Gracos ó Babeufs digan los demócratas del porvenir:—"el "estado social que tenéis delante se fundó sobre la expropia-

(1) *Diario de Sesiones* cit.; sesión de 26 de Marzo de 1855, número 115; t. IV de la 2.ª edición, pág. 3250.

Banco de España. Biblioteca

"ción del pueblo: las tres quintas partes del territorio de "España pertenecían al dominio público cuando salieron "del dominio de las clases privilegiadas y de las corpora- "ciones locales, y todo ha quedado en manos de los ri- "cos: nada os han dejado, ni un pedazo de tierra al que "pueda aspirar, como antiguamente podía, el infeliz jor- "nalero"? (1).

Esta reflexión del respetable publicista tiene un alcance mucho mayor que el que resulta de la letra, ya de suyo tan grave.

No nos remontemos á los turbios orígenes históricos de la propiedad territorial; tomemos las cosas como estaban la víspera de la Revolución, concretémonos á la actual *Gaceta*, á leyes promulgadas en ella, vigentes todavía en la actualidad. Esas leyes han sustraído á las clases menesterosas cinco enormes patrimonios, que componen al presente, en manos de los que fueron sus legisladores, ó de los habientes-derecho de los legisladores y de sus partidarios, auxiliares y protegidos, la parte mayor de la riqueza territorial de la Península: 1.ª La servidumbre (condominio más bien) de pastos de rastrojera y barbechera, de que una ley de 1813, sostenida después hasta el Código civil, expropió al vecindario de los pueblos en beneficio de los terratenientes, sin indemnización. 2.ª El condominio ó derecho real representado por el diezmo eclesiástico, que gravaba á la propiedad inmueble, y de que varias leyes de 1821, 1837 y 1840 expropiaron á la Iglesia en provecho exclusivo de los terratenientes, no en favor de la nación, obligada desde entonces á costear con los tributos ordinarios el servicio á que dicho diezmo estaba afecto. 3.ª La parte de usufructo que alcanzaba al pueblo, en diversas maneras indirectas, sobre las heredades de las iglesias y monasterios, *patrimonia pauperum* (como decían los teó-

(1) Andrés Borrego, *España y la revolución*, Madrid, 1856; *Historia, antecedentes y trabajos á que han dado lugar en España las discusiones sobre la situación y el porvenir de las clases jornaleras*, Madrid, 1800, pág. 53.

Banco de España. Biblioteca

logos y canonistas), de que los obispos, cabildos y beneficiados eran meros administradores, y de que le expropiaron decretos y leyes de 1835 y posteriores, traspasando tales bienes á "agiotistas é intrigantes". 4.ª Los bienes de propios, que la citada ley de 1855 puso en venta no á utilidad de las clases desheredades y menesterosas, sino en favor de la Hacienda nacional, á la cual se hizo el regalo de la quinta parte, y para dotación de una clase parasitaria de agentes, regidores, diputados, etc., al alcance de cuyas rapiñas se ponía el 80 por 100 restante, en el hecho de reducir lo inmueble á valores mobiliarios. 5.ª La quinta ó la cuarta parte de los bienes de aprovechamiento común, de que otra ley de 1888 expropió á los vecindarios en beneficio de la Hacienda nacional, amén del riesgo de que el 80 por 100 restante, mudado en títulos de la Deuda, siga el mismo camino que han llevado los bienes de propios.

Esos bienes eran "el pan del pobre", su mina, su fondo de reserva, diríamos el Banco de España de las clases desvalidas y trabajadoras; y la desamortización, por la forma en que se dispuso, ha sido el asalto de las clases gobernantes á ese Banco, sin que los pobres hubiesen dado ejemplo ni motivo. Para los grandes hacendados, regalos tan espléndidos como el de la prestación decimal, que representaba, al tiempo de la abolición, como unos 400 millones de capital, según cálculo de Pidal y Tejada; para los capitalistas y sujetos sagaces y desaprensivos, negocios tan redondos como la adquisición de más de la mitad de la Península por la décima parte de su valor; para el pueblo... Para el pueblo, los míseros recursos de su despensa, sus derechos de mancomunidad, el porvenir asegurado en esa vasta heredad colectiva, estragándose, desustanciándose, encogiéndose como la piel de zapa á cada nuevo avance de la revolución, á cada nueva conquista de las clases mesocráticas.

Tienen razón Martínez Marina, Ciscar, Balmes, Borrego, Cárdenas, Moyano. El día que acabe de sentirse ó de imponerse la necesidad de desandar, en la manera y medida que fuere, el camino andado con torpe inspiración en

Banco de España. Biblioteca

los últimos noventa años, no tendrá el legislador que quemarse las cejas para idear la fórmula, porque se la dan ya hecha los desamortizadores de 1836 y 1841, de 1855 y 1888, en competencia con sus expugnadores, adalides del *statu quo*: y si esa no agrada, por tocada de contagios vitandos, y se quieren otras más añejas, más cercanas al sagrario y sahumadas de incienso, ahí están brindándose, con su justificación y todo, en los libros de la Novísima Recopilación y en los protocolos del siglo xv. Muestras de ellas he exhibido en otra parte.

FIN

DE LAS PARTES I Y II

Banco de España. Biblioteca

Banco de España. Biblioteca

ÍNDICE

PARTE I.—DOCTRINAS

CAPITULO I

CONCEPTO DEL COLECTIVISMO AGRARIO

Colectivismo integral; colectivismo agrario (pág. 3).
Teoría de Henry George, 1877, en su obra «Progress and Poverty» (pág. 4.)
Variante introducida por Alfred R. Wallace, 1882, en su «Land nationalisation» (pág. 11).

CAPITULO II

ÁLVARO FLOREZ ESTRADA

Su «*Cuestión Social*», publicada en 1839. Identidad de la doctrina de este opúsculo con la de George y Wallace. El derecho de propiedad en general, como justo y como necesario. La propiedad individual del suelo, contraria al derecho natural: la tierra laborable y los ríos. Rescate de las tierras y su nacionalización. Necesidad de tal providencia para que el trabajador haga suyo el producto íntegro de su trabajo. Confirmación de estas conclusiones por la historia (pág. 13).
Respuesta á sus impugnadores en el «*Curso de Economía política*», 1840. Distinción entre el aprovechamiento de la tierra y su apropiación. Injusticia de la renta territorial, premio de la ociosidad: las bases sociales; obligación de trabajar que tienen todos los hombres. Aplicación de la ley de Minas á la posesión y usufructo de la superficie (pág. 17).
Antecedente en el propio Flórez Estrada: su plan de 1836 para el acensuamiento de las tierras expropiadas al clero (pág. 21).
Una conclusión: las reformas sociales en relación á las políticas (pág. 25).

Banco de España. Biblioteca

CAPÍTULO III

PRECEDENTES DOCTRINALES EN ESPAÑA

Orígenes de la Sociología en España.

Transición de la Edad Media al Renacimiento: Fr. Alonso de Castrillo, Vives y Mariana, iniciadores (pág. 29).

Juan Luis Vives.

Su sistema social en el libro «De subventione Pauperum», 1526 (página 32).

Origen histórico de la propiedad territorial: objeto con que fueron repartidos los campos: cómo ese fin no se ha conseguido: pobres y ricos.

El problema en el foro individual: igualdad de los hombres en el goce de los dones naturales: distinción entre posesión y uso: los ricos administradores del patrimonio de los pobres: el sobrante, su concepto, obligación de distribuirlo: ladrón el que lo retiene.—Conformidad de Fr. Domingo de Soto (pág. 35).

El problema en el derecho exterior social: anuncio de una solución: distinción entre producto é instrumento de producción: renovación del primitivo reparto del suelo. Correspondencia de esta conclusión con el moderno colectivismo (pág. 41).

Una componenda de Vives: asimilación del derecho económico de la ciudad al de la familia: derecho al trabajo y á la asistencia (pág. 45).

Defensa de la libertad individual é impugnación del comunismo, enfrente de la revolución social de Münzer, Juan de Leyden, etc. Su opúsculo «De communione rerum», 1535 (pág. 49-57).

Juan de Mariana.

Su obra «De Rege et Regis institutione», 1599: cuestiones sociales planteadas en ella (pág. 58).

Origen de la propiedad individual en la violencia y el robo, contra los designios de Dios. Deber en el Estado de combatir las desigualdades extremas y fomentar la medianía (pág. 59-61).

Socialismo de Estado: inspectores públicos de los campos: premios al buen cultivador y castigos al malo. Cultivo de tierras privadas por el Estado: expropiación parcial que envuelve esta providencia (página 61-63).

Deberes de asistencia en el Estado. La riqueza como un medio: sus fines: necesaria realización de ellos con ó contra la voluntad de los ricos: intervención del poder público: caridad oficial (pág. 63-65).

Doctrinas inspiradas en el colectivismo peruano.

Preliminar. Régimen colectivista del antiguo Perú: reparto anual de tierras arables á las familias; senaras públicas y pago del tributo en tra-

Banco de España. Biblioteca

bajo; rebaños comunes y distribución del producto. Cooperación en el trabajo individual; individualización del trabajo colectivo (página 65-69).

Polo de Ondegardo. Su «Informe» de 1526 sobre reforma del sistema tributario del virreinato: contra la individualización de la propiedad territorial y del impuesto-trabajo: si convendría adoptar el colectivismo de los Incas en la metrópoli (pág. 70-74).

Josef de Acosta: elogio del régimen económico del Perú en su «Historia natural y moral de las Indias», 1590 (pág. 75.)

Murcia de la Llana: su «Memorial» de 1624: recomendación del sistema tributario de los peruanos para la metrópoli (pág. 75-77).

Pedro de Valencia.

Su «Discurso sobre el acrecentamiento de la labor de la tierra», 1600? Sabor moderno de su doctrina y plan de organización colectivista de las tierras: prioridad de este autor respecto de Spence (pág. 77).

Objeto del primitivo reparto de la tierra (comodidad de la labor), y condición á que se sometió (no dejarla inculta). Derecho de todo hombre á la tierra que necesita para su subsistencia (pág. 78-80).

Organización social de las tierras de labor: límite á la extensión de las labranzas; división en hojas y lotes; reparto periódico. Indemnización á los expropiados en forma de pensión enfitéutica (pág. 81-83).

Beneficios sociales de la reforma (pág. 84).

González de Cellorigo.

Su «Memorial de la política necesaria, etc.», 1600. Carácter general de este libro. Su relación con «El buen repúblico» de Agustín de Rojas (pág. 84, 87-89).

Causa del empobrecimiento general de los labradores. Cultivo de tierras ajenas en clase de colono: su condición antieconómica y antijurídica. Injusticia de la renta del suelo (pág 85-86).

Igualdad y desigualdad de las fortunas: el medio virtuoso (pág. 87).

Lope de Deza.

Carácter general del libro «Gobierno político de Agricultura», 1618 (página 89-90).

Libertad perpetua de las haciendas: prohibición de hipotecarlas (página 93).

Fomento indirecto del enfiteusis ó del arrendamiento perpetuo, redimible, prohibiendo los censos al quitar (pág. 91-92).

Bienes libres de embargo y ejecución por deudas y de todo impuesto por consumo. Otras providencias de carácter social: cultivo y riego obligatorios, etc. (pág. 93-94).

Caxa de Leruela.

Su «Restauración de la abundancia de España», 1631. Apología de la industria pecuaria (pág. 94-95).

Banco de España. Biblioteca

Su ideal en la ley Agraria de Licinio: igualdad de las haciendas (página 95-97).

Una solución oportunista: posesión y disfrute colectivo de los pastos y límite máximo al número de cabezas: manadas privilegiadas, exentas de ejecución por deudas civiles: igualdad en este ramo (pág. 97-99).

Derecho de posesión de pastos, y su tasa: motivos que justifican, según él, este régimen socialista (pág. 99-104).

Martínez de Mata.

Sus «Memoriales» ó «Discursos»: el «Epítome», 1656. Significación de estas monografías en la historia de las ideas económicas: Martínez de Mata como precursor de Adam Smith. Juicio de Campomanes (página 105-107, 111-113).

La «harmonía general»: adhesión á la utopía de Moro: unión solidaria de los productores por el intermedio de un Erario ó Monte de Piedad. Explotación de minas, alumbramiento de aguas para riego, etc., por los Erarios, cuando no lo ejecuten los propietarios ó los Ayuntamientos con fondos que han de prestar aquéllos (pág. 108-110).

Juan Francisco de Castro.

Sus «Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes» (1765-1770).

Sobre el «justo compartimiento de los bienes de la tierra». Año del jubileo en Judea y leyes agrarias de los Romanos: juicio de tales instituciones (pág. 113).

La facultad de disponer por testamento, contraria al derecho natural (página 115).

Consejo de Castilla. Aranda y Campomanes.

Representación que corresponde en economía social al ciclo de reformistas presidido por el conde de Aranda. Su programa. Colonización interior: plan de una nueva sociedad basada en el colectivismo agrario: Instrucción de 1767 para las nuevas poblaciones de Sierramorena (pág 115-119).

Repartimiento de tierras de Propios. Reales provisiones de 1766, 1767 y 1770: tendencia social de esta legislación (pág. 119-122).

Causas de su ineficacia.—Falta de sentido moral en las clases directoras: tremendas acusaciones oficiales; testimonios particulares.—Falta de capital mueble y semoviente en las clases favorecidas por el reparto (pág. 122-135).

Información sobre la crisis agrícola y pecuaria de Extremadura.

Expediente consultivo promovido por la provincia en 1764. Sobre limitación de la labor: señalamiento de tierras y pastos; etc. (páginas 135-138).

Banco de España. Biblioteca

Juicio de los *Corregidores de Mérida y Badajoz, del Alcalde mayor de Alcántara, Gobernador de la Serena*, etc. (pág. 137).

Corregidor de Cáceres.—Repartimiento de tierras de labor y de pasto, en lotes iguales, entre los vecinos; exacción de un arbitrio; adquisición con éste de yuntas y aperos para dotar á los vecinos pobres que no puedan labrar su suerte: igualdad en el disfrute de los pastos (página 138).

Floridablanca.—Su «Respuesta fiscal» en el Expediente, 1770. Necesidad de arraigar á los vecinos en labor y pastos. División de las tierras públicas en hojas, y sorteo de lotes en la que se señalare cada año. Derecho del Estado a disponer, en cierta hipótesis, de las dehesas de dominio privado para tal efecto. Limitación de las labores ganado por la autoridad pública. Conciliación de la libertad individual con el interés de la colectividad (pág. 140).

Campomanes.—Su «Respuesta fiscal» en el mismo Expediente, 1771. Bases en que debe inspirarse una ley Agraria para España. Dotación congrua de los vecinos: tierras para una yunta, y pastos para 250 ovejas. Indivisibilidad de tales suertes vecinales: caso en que sería preciso reducirlas. Adaptación de la ley Licinia, supuesta una constitución como la de la Monarquía española. Enmienda gradual, por medios indirectos, de la desigualdad de fortunas. Reparto de tierra, yunta y ovejas a los jornaleros y labradores pobres. Restricciones á la facultad de arrendar: posesión y tasa en favor de los arrendatarios. Fijación de un máximum legal al número de yuntas (pág. 143).

Información para una ley Agraria.

Expedientes consultivos de 1771. Espíritu general de esta información: legislación social que pudo derivarse de ella y de la precedente; por qué se malograron (pág. 151, 159).

Principales cuestiones de alcance ó tendencia colectivista, concernientes á la propiedad territorial, ventiladas en estos Expedientes: límite máximo impuesto á la extensión de las labranzas; transformación de los arriendos en quasi-enfiteusis por ministerio de la ley (pág. 160).

Informes de los *Intendentes de Córdoba, Sevilla y Granada, Síndico-Personero de Sevilla, Procurador general del Reino, Real Junta de Comercio*, etc. (pág. 161-165).

Intendente de Soria. Sistema de socialismo agrario que propone para el mejor aprovechamiento del suelo. Los hacendados, obligados á sembrar sus tierras ó á dejar que otro las siembre: auxilio en yuntas y simientes á los labradores sin capital. Juntas inspectoras de distrito encargadas, con el Intendente de cada provincia, del gobierno económico de las tierras (pág 166).

Olavide. Su «Informe sobre la ley Agraria», 1768 Necesidad de formar con las tierras públicas, y en su defecto expropiando las de particulares, patrimonios ó cotos fijos, indivisibles, inalienables, etc., de 50 fanegas, para aumentar el número de pequeños labradores-enfiteutas.

Banco de España. Biblioteca

Condiciones de cada concesión. Sorteo anual entre los braceros, de las tierras inmediatas á las poblaciones. Canon á Propios: fondo provincial para mejoras públicas (pág. 168).

Sisternes Feliú. Su «Idea de la ley Agraria», 1786. Objeto que tal ley debe proponerse en España, á diferencia de Roma. Repartimiento de tierras. Arriendo de la renta de enfiteusis por los Ayuntamientos y las provincias (pág. 172).

Oposición formidable de Jovellanos. «Informe de la Sociedad Económica de Madrid en el expediente de ley Agraria», 1793. Influjo ejercido por esta obra. Su criterio individualista. Vacilaciones é inconsecuencias (pág. 152-159).

Concurso de la Sociedad Económica de Madrid.

Cicilia Coello. Su «Memoria sobre fomento de la Agricultura» premiada en el concurso de 1775. Constitución de homesteads ó cotos fijos acasarados con las tierras públicas enajenadas á censo, y con las dehesas de manos muertas y cortijos privados. Nulidad de las hipotecas y demás gravámenes que se constituyan sobre tales cotos: prohibición de dividirlos y de acumularlos. Perpetuidad de los arrendamientos. Limitación de las labranzas. Repartos anuales á jornaleros (pág. 175).

Pérez Rico. Accésit á su «Memoria» en el mismo concurso. Doctrina de ésta: el Gobierno á la cabeza de la Agricultura. La sociedad, señora del suelo, y los individuos sólo de su usufructo: cómo éstos no son árbitros de dejar inculta la tierra ni de cultivarla mal. División de los latifundos privados en cotos y su dación á censo por el Gobierno, no haciéndolo voluntariamente los propietarios (pág. 177).

La ley Agraria en la Academia de Jurisprudencia, 1786.

Disertación de D. Daniel Sanz: deber del Estado de suministrar tierra laborable á los súbditos: establecimiento forzoso de las tierras privadas á censo enfitéutico (pág. 179).

Pérez y López.

Doctrina social del libro «Principios del orden esencial de la Naturaleza», 1785 (pág. 181).

Sobre la apropiación y dominio del suelo.

Derecho á la asistencia y al trabajo: contribución de pobres: talleres nacionales subsidiarios.

Doctrinas inspiradas en hechos de colectivismo nacional.

Calvo Julián, 1770-1776. Su aspiración á la igualdad de las haciendas mediante una ley Agraria á estilo de la Romana. Los deberes de la riqueza. Plan de un «Fondo público nacional», expresión de la solidaridad social: múltiple destino de sus recursos. Modo de proveerlo: donativos; campos trabajados en común. Modelo de éstos en los campos de fábrica de las iglesias y cofradías (pág. 185).

Banco de España. Biblioteca

Peñaranda, 1789. Organización política del orden económico: gobierno central y administraciones locales: fines á que había de atender. Fuente de ingresos: senaras nacionales cultivadas por los respectivos vecindarios: su modelo en las senaras concejiles (pág. 189).

Floranes, 1797. «Novempopulania campense.» Su ideal en el régimen agrario de la nación ibera de los Vacceos. Males que trajeron los Romanos á las poblaciones del Duero con la propiedad individual del suelo. Los tribunales, enfermedad social debida á la desigualdad de fortunas (pág. 192).

Posse, 1797. Su ideal en el Concejo colectivista de tierra de León: afinidades con la constitución agraria de Licurgo. Contra la propiedad individual del suelo (pág. 196),

Pérez Quintero, 1798. Su plan de gobierno económico-político. Cultivo en común de los baldíos por los concejos, sin reducirlos a propiedad privada. Hojas alternantes: cultivo libre en ellas: diezmo de las cosechas por vía de canon ó merced al Estado. Tierras de dominio privado incultas (pág. 199).

Cortes de la Nación, 1811-1822.

Defensa del régimen comunal de los bienes concejiles, por Gutiérrez de la Huerta y Francisco Gómez (pág. 203).

Regresión al sistema de las leyes agrarias de 1767-1770, por Terrero y Calatrava.

Dictamen de la Comisión de Agricultura, de 1812. Ley de 4 de Enero de 1813 reduciendo a propiedad particular las tierras públicas: renovación de esta providencia en 1820 y 1822.

Revolución política y revolución social. Esperanzas fundadas en las leyes de 1813 á 1822 sobre individualización y repartimiento de tierras. Motivos del fracaso, según La Sagra (pág. 207).

Franco Salazar.

Su «Restauración política, económica y militar de España», 1812. Causas del atraso del país en el número excesivo de ociosos, y en no ser propietarios únicos del suelo los que lo labran. Plan de colonización interior: repartimiento de las heredades concejiles á censo enfitéutico: formación de lotes y sorteo definitivo (pág. 211).

Martínez Marina.

Su «Teoría de las Cortes», 1813. Deber del Estado de remediar la pobreza no voluntaria: origen de ésta en la desigualdad de la propiedad del suelo. Distribución de los bienes de manos muertas y de los latifundos privados entre los labradores á censo Represión de las grandes haciendas (pág. 216).

Dictamen sobre «vinculaciones» en las Cortes de 1820: que el derecho á los bienes de los ascendientes no dimana de la naturaleza: que el derecho de transmitir la propiedad por acto de última voluntad puede

Banco de España. Biblioteca

ser legítimamente limitado, coartado y suspendido por el legislador, y sería conveniente abolirlo. Coincidencia con Toribio Núñez (página 219).

Ramón Salas, 1821.

Su concepto de la propiedad como facultad de disponer cada uno del producto de su trabajo. Prevención en contra de la renta del suelo. Impugnación del derecho de testar. Talleres nacionales (pág. 222).

CAPÍTULO IV

ESCUELA COLECTIVISTA ESPAÑOLA

Síntesis provisional de la precedente reseña: sobre la existencia de una escuela socialista española: sus caracteres (pág. 228).

No profesa el comunismo libre ó voluntario de Aristóteles y Santo Tomás (pág. 230).

Tampoco el comunismo integral y forzoso de Platón y Tomás Moro. Impugnación de la comunidad de bienes representada en la República y la Utopía (pág. 233).

Igualdad de haciendas conforme al tipo del diálogo de las Leyes de Platón y de las leyes Agrarias de Roma. No colectivismo integral. Dominio eminente y directo de las tierras en el Estado ó en el Municipio: socialización del suelo (pág. 236).

Diversas fórmulas de colectivismo agrario autorizadas por los economistas y sociólogos de la escuela (pág. 243).

Carácter experimental de su doctrina. Interés que ofrece su estudio para la ciencia española (pág. 244-246).

PARTE II.—HECHOS

CAPÍTULO V

PRESURAS Y ESCALIOS

Preliminar.

Concepto de esta institución agraria: acotamiento ú ocupación individual del suelo por el trabajo personal del ocupante. Caducidad del derecho con la cesación del cultivo ó de la explotación (pág. 249).

Acotamiento de tierras de labor.

Tipo de la institución en el valle del Ebro: fuero aragonés de scaliis, 1247; estatutos municipales de Zaragoza, 1467, 1490, 1583; costumbre actual del Pirineo. Duración de los efectos de la «signatio» en

Banco de España. Biblioteca

montes blancos. Plazos para la prescripción por el no-uso. Limitaciones puestas por las Ordenanzas municipales antiguas. Ejemplos modernos en Boltaña, Laguarta, etc. (pág. 250-258).

En Navarra y Vizcaya. Fueros de Arguedas y Logroño, siglo XI. Fuero general de Navarra. Fuero de Deva. Fuero general de Vizcaya. Práctica actual en los lugares de montaña (pág. 258: cf. pág. 437).

En Cataluña y Valencia. Usage «stratae»: fuero de Tortosa: capbreus: Fueros y privilegios del reino de Valencia: rompimiento de emprius en la costumbre actual del Pirineo catalán (pág. 259-261).

En Castilla y Extremadura. Fuero de Hinestrosa; íd. de Soria; Ordenamiento de Alcalá; «Descripciones inéditas de pueblos de España»; testimonio de Mexía, etc. Costumbre actual de la Mancha, según Oliveira Martins (pág. 261-264: cf. pág. 437).

En Andalucía: costumbre actual del condado de Niebla (pág. 264: cf. página 379).

En Asturias. Limitación de la posesión á cuatro años por las Ordenanzas generales del Principado, 1594. Referencia en el título XI de las Ordenanzas políticas de 1781. Reglas sobre «escaldadas» en las Ordenanzas locales de Bello y Pelúgano, concejo de Aller (pág. 265).

Tendencia de este derecho á hacerse pleno y perpetuo por el transcurso del tiempo (pág. 267).

Acotamientos privados de pastos comunes.

Defesamientos vecinales de prados de guadaña, según los fueros de Soria, Salamanca, Plasencia, etc. En el Fuero general de Navarra (página 269: cf. pág. 437-438).

Vedado de ricios en rastrojeras propias, sometidas al régimen de la derrota, según las Ordinaciones de la Comunidad de Teruel. En Daroca, Ejea y Tarazona. En Andalucía, según Jovellanos. En la costumbre actual del Alto Aragón (pág. 271).

Acotamientos ó vedados por ministerio de la ley en torno a las corralizas parideras, casas de labor, etc., construídas en montes comunes: Ordinaciones de Tarazona, Ejea, Denia, etc. (pág. 273).

Demarcaciones. Ejemplo en la Comunidad de Daroca (pág. 275).

Arboles privados en suelo común.

Cómo esta costumbre entra en el concepto de la presura y es marcadamente colectivista (pág. 277).

Práctica actual en Navarra y Santander. Según las Ordenanzas antiguas de Deva y el Fuero general de Vizcaya: derechos del vecindario en tales árboles (pág. 279: cf. 513).

Derecho de poznera en la costumbre actual de Asturias. Ordenanza de Bello. Ordenanzas antiguas del Principado (pág. 281).

Plantación de álamos en sotos y ejidos públicos, en Burgos y Granada, según las Ordenanzas de estas dos ciudades: inscripción en el libro

Banco de España. Biblioteca

de concesiones. Derechos del vecindario en los árboles así plantados (págs. 280-281).

Plantación de olivares y viñas en los baldíos comunes de la ciudad de Sevilla, conforme á la Ordenanza recopilada por los Reyes Católicos. Olivares y castañares privados en dehesas y solos del común en Extremadura. En las nuevas poblaciones de Sierramorena (pág. 281-282).

Tendencia á consolidarse el dominio del suelo con el del vuelo: ejemplos en Deva, en Asturias, en Extremadura (pág. 283).

Escalio en tierras privadas.

Una ley del Fuero viejo de Castilla (pág. 439).

CAPÍTULO VI

COTOS FIJOS Á CENSO PÚBLICO

Preliminar.

Caracteres de esta institucion, según su idea: heredamiento ó labranza indivisible, inalienable é inembargable: igualdad; posesión dependiente del cultivo; dominio directo de la colectividad, etc. Teorías á que corresponde ó de que es una realización (pág. 284-285).

Cotos nacionales en la repoblación de la Alpujarra.

Expropiación de las tierras y edificaciones de los moriscos de Granada y su incorporación á la Corona en 1571. «Suertes de población», compuestas de casa, tierra calma, viña, etc.

Arrendamiento de tales Suertes. Dación posterior á censo: diezmos en especie; canon en dinero. Condiciones de la enfiteusis, según Reales cédulas de 1573, 1578 y 1595: indivisibilidad, inalienabilidad, cultivo obligatorio, trabajo personal, etc. Su correspondencia con la teoría colectivista (pág. 286-90).

Administración de la Renta de Población desde el siglo XVI al XVIII. Directa: Consejo de Población. Por asentistas. Producto en los 259 lugares. Hipoteca de esta renta y su rescate. Extinción en 1797 (página 290-292).

Cotos nacionales en la colonización de Sierramorena.

Colonización interior de España. Real cédula de 25 de Junio de 1767. Carácter general del régimen agrario instaurado por ella (pág. 293: cf. página 118).

Suertes ó quiñones: coto acasarado en enfiteusis: igualdad de todos los colonos. Extensión de tierras y su clase, por cada Suerte: deslinde. Libro de repartimiento. Ganado repartido con cada Suerte. Canon enfitéutico para el Estado. Obligación de no hipotecar, gravar ni dividir es-

Banco de España. Biblioteca

tos patrimonios ni unir ó agregar dos ó más. Pérdida por la cesación del cultivo. Transmisión á uno solo de los hijos: formación de nuevas Suertes para los demás (pág. 294-295).

Elementos que completan este régimen colectivista en dicha Cédula é Instrucción de 1767: senara concejil; dehesa boyal; ejidos; molino y horno de concejo, etc. (pág. 118-119).

Cotos nacionales en Encinas del Príncipe.

Cédula del Consejo fecha 28 de Diciembre 1778. Suertes de labor y pasto; su indivisibilidad: transmisión mortis causa: número obligatorio y facultativo de cabezas de ganado: leña, bellota y pastos comunes. Destino de las pensiones enfitéuticas para la hacienda municipal. Obligación de cultivar por sí y sus sirvientes (pág. 295-297).

Cotos provinciales en Asturias.

Espíritu de las «Ordenanzas judiciales y políticas» escritas en 1781 para el Principado (pág. 297).

Formación de Suertes iguales de tierra, con la del común: su repartimiento por las Juntas parroquiales de Agricultura.

Condiciones de la concesión: canon y diezmo: obligación de cultivar; derre; acasaramiento; flurzwang; prohibición de amayorazgar, etc.

Otras providencias de carácter social: cultivo obligatorio de patatas, nabos, hortalizas y legumbres; pastos comunes de derrota; vecera; permutas forzosas de tierras; prohibición de partir las caserías entre los hijos de los colonos, etc. (pág. 299-301: cf. pág. 414).

Cotos concejiles.

Quiñones de Sorriba y Villacid en tierras aforadas. Cultivo obligatorio y personal: prohibición de dar tales tierras en arriendo: pago de foro ó canon: indivisibilidad, etc. (pág. 301).

Rozas de Badajoz, según las Ordenanzas antiguas de esta ciudad. Cabida de tales heredamientos: su inalienabilidad. Decadencia en el siglo XVIII: sus causas, según Zabala (303).

Apéndice: cotos fijos á censo privado por autoridad del Estado.

Capítulos para la repoblación de 200 despoblados y creación de nuevas poblaciones en la provincia de Salamanca: Real provisión de 15 de Marzo 1791.

Composición de los cotos ó Suertes, en tierras de pasto y de labor de dominio privado: acensuamiento é indivisión obligatorios. Canon ó renta fija, no alterable por el dueño. Prohibición de agregar Suertes y de dividirlas. Transmisión á un solo hijo, etc. (pág. 304-306).

Banco de España. Biblioteca

CAPÍTULO VII

TIERRAS PATRIMONIALES DE LA MUNICIPALIDAD

Caudal de propios.

Su concepto. Importancia cuantitativa de las tierras concejiles en España. Renta que producían (pág. 307-325-327).

Administración directa de tales bienes.

Cultivo en común, por prestación vecinal: «campos y bouzas de Concejo», «senara concejil», etc , en el siglo pasado y en nuestros días. Ejemplos en Huesca, León, Burgos, Soria y Andalucía. Recomendación de este sistema por la Junta general de Comercio, en 1764. Leyes de 1767 y 1770 (pág. 310).

Explotación directa de árboles frutales y maderables, plantados por el vecindario á beneficio de la hacienda municipal: ejemplos en tierra de Soria, Asturias, etc. (pág. 314).

Arrendamiento: sistemas varios.

Subasta anual ó por quinquenios, en la antigüedad y en nuestro siglo (página 317).

Reparto entre los cultivadores, con pago de pensión (pág. 318).

Acomodo de ganados en pastos de Propios (pág. 525-526).

Ganadería de Propios.

Arriendo de las Carnicerías por los Concejos: dehesas anejas á ellas (página 319).

Administración directa: rebaños del Concejo: pastores, cortantes, etc., á sueldo de la municipalidad. Ejemplos en Tarazona y Jaca (páginas 320-321).

Organización nacional de los Propios en 1760.

Contaduría general de Propios y Arbitrios. Diputados del común para intervenir su administración. Doce mil reglamentos municipales de Propios (pág. 321).

Desaparición de esta clase de bienes.

Ley de 1.° de Mayo de 1855 (pág. 324).

CAPÍTULO VIII

TIERRAS COMUNES DEL VECINDARIO

Concepto de los bienes de aprovechamiento común: en qué se diferencian de los bienes de Propios (pág. 328).

Banco de España. Biblioteca

Extensión que ocupan en la actualidad (pág 330: cf. pág. 326).
Excepción de la venta en la ley desamortizadora de 1855. Apropiación posterior del 20 por 100: ley de 8 de Mayo de 1888. Expedientes de excepción: prórrogas: situación anormal é injusta que ha creado para esta clase de propiedad colectiva el poder público de la Nación (páginas 331-334).
Formas de disfrute admitidas por la ley. Tipos más usuales en la práctica (pág. 335).

CAPÍTULO IX

SORTEO PERIODICO DE TIERRAS COMUNES

Antecedentes.

El *mir* ó comunidad agraria de Rusia. Comarcas de España en que la totalidad del suelo era dominio colectivo (pág. 337-340: cf. pág. 511).

Concejo colectivista agricultor de la zona occidental de España.

Sorteo periódico de labranzas ó de hazas en la práctica actual ó reciente de Sayago, Salamanca, León, Burgos, Extremadura, Córdoba, etc. Igualdad en el repartimiento. Período de cada sorteo. Libros de vareo. Flurzwang. Efectos de este régimen (pág. 340-365). En tierras tomadas en arrendamiento por el Concejo (pág. 472).

Concejo colectivista ganadero en la región del Pirineo.

Sorteo de pastos en el Alto Aragón: veredas de Fanlo y Burgasé: organización pecuaria del valle de Broto. Sorteos en el Ampurdán: libras y cinchsous de hierba. Motivo de la división y del repartimiento entre los ganaderos (pág. 365-370). Derecho igual y transmisible: compensación en estiércol ó en metálico: limitación del número de reses á cada uno (pág. 369, 371-373, 403, 451 nota).

Prados de concejo.

Necesidad é importancia de esta institución agraria. Ejemplos de ella en Tudanca, Maraña, Llanabes, Bielsa, etc. Formación anual de lotes: sorteo y recolección. Injusta desamortización de estas propiedades (pág. 373-376).

Sorteos anuales de monte para árgoma, brezo y helecho. Ejemplos en la montaña de Santander y en Vizcaya (pág. 376-378).

Concepto jurídico de esta forma de aprovechamiento de las tierras concejiles, según la Administración española.

El Consejo de Estado, 1862, 1868: qué son bienes de Propios y desamortizables (pág. 379).
Criterio contrario del Tribunal Supremo, 1873, 1875 (pág. 380-382).

Banco de España. Biblioteca

CAPÍTULO X

VITAS O QUIÑONES VITALICIOS

Definición de esta variante del colectivismo agrario: sistema del *allmend* suizo (pág. 383).

Práctica en los lugares de la Vera de la Sierra, desde el siglo XIV. Oraños del arciprestazgo de Aza en el siglo XVIII, según Loperraez. Disfrute vitalicio por el primer ocupante (pág. 384).

En tierras acensuadas ó aforadas: adjudicación regular por el Ayuntamiento; turno; disfrute vitalicio por los reciencasados y los nuevos avecindados. Ejemplos en Rabé, Melgar, Sahagún, Mansilla (pág. 385-387).

Quiñones en la comarca de la Armuña. Facultad de acensuarlos consignativamente (pág. 388).

Un caso en Andalucía (pág. 389).

CAPÍTULO XI

EXPLOTACIÓN COMUNAL DE TIERRAS COMUNES

La comunidad agraria primitiva.

Importantes restos de ella en España (pág. 390).

Trabajo agrícola.

Artigas comunales en el Alto Aragón: ejemplo en Bonansa, Beranuy, Used, etc. Ejecución de las labores por el vecindario á las órdenes del Alcalde: equivalencias de trabajos: abono del suelo: reparto del fruto. Ventaja de este sistema sobre los anteriores (pág. 391-394).

Rozadas en la comarca de Alcañices: ejemplos en Arcorcillo, Pobladura, Moldones, etc. Cabildo de los cooperadores. Dirección: jueces de la rozada. Guardería. Recolección y reparto del fruto: descuentos (página 394-396).

Bouzas de la Cabrera, y agras de Tras-os-Montes. Otra forma de cooperación: andecha en Asturias (pág. 396-397).

Comparación del régimen de trabajo común en lo antiguo y en lo moderno (pág. 398).

Industria pecuaria.

Rebaños en común y manadas de concejo: circunstancias en que se engendra la necesidad de esta cooperación. Importancia de ella en España. Sistemas seguidos respecto de la guarda (pág. 399-401).

Pastores comunes, nombrados por el Ayuntamiento ó por la Junta de ganaderos: porqueros, boyeros, rabadanes, etc., funcionarios públicos. Ejemplos en el Pirineo aragonés y en la montaña de Burgos. Dónde pernoctan el ganado y el pastor: métodos diversos (pág. 401-405).

Banco de España. Biblioteca

Vecera: turno de vecinos para la custodia de los rebaños y piaras de concejo: responsabilidades en que incurren. Ejemplos en León y Asturias. (pág 405-407).

Sementales de concejo. Seles y corrales comunes (pág. 408).

Recolección de frutos espontáneos.

Bellota: formas de explotación comunal: en montanera, Barbadillo (página 403); recolección en común y distribución á partes iguales entre los vecinos, Sayago (pág. 410).

Esparto: arranque de atochas por el vecindario, convocado por el Ayuntamiento, en Marcén: reparto (pág. 411).

Leña: corta en común: formación de pilas: sorteo entre los vecinos. Ejemplos en Sallent, Barbadillo de Herreros, etc. En Asturias (páginas 412-414).

Madera y corcho: en Regumiel, Fornillos, etc. (pág. 414-415).

Sociedades cooperativas de producción modernas.

Estadística de las existentes actualmente en España, y sus promovedores (pág. 415).

Mención de algunas aplicadas á las industrias agrícolas y pecuarias (página 417).

CAPÍTULO XII

ORIGEN DE LA COMUNIDAD AGRARIA EN ESPAÑA

Régimen agrario de los Vacceos, cuenca del Duero, en el siglo II antes de J. C.

Un pasaje de Diodoro Sículo: equivocada interpretación de Masdeu y d'Arbois de Jubainville: su probable significado. Concordancia en Aristóteles (pág. 419-422).

Constitución económica de la Celtiberia.

Reforma agraria de Tiberio Graccho en España: en qué hubo de consistir verosímilmente: posible relación con la ley Agraria romana del año 134 antes de J. C. Sus efectos. – Importancia de los vocablos *oraño* y *vara* para el estudio de los orígenes.—Régimen comunal de los pastos (pág. 422-436).

Colectivismo por vía de presura ó adprisión en la Edad Media

Fueros generales y locales en que suena esta institución. Fórmula más usual en los siglos XI al XIV: ejemplo en Logroño é Hinestrosa. En tierras privadas: Fuero Viejo de Castilla (pág. 439).

Banco de España. Biblioteca

Repartos periódicos de tierras á hombres libres.

Estiva de Balira, siglo X. Campo de Valada en Lisboa, y dehesas comunales de Llanes y Miranda, siglo XII. Distribuciones periódicas y distribuciones definitivas: quadrilleros ó sesmeros para verificarlas, en Extremadura, Portugal y Andalucía. Dehesas de Cáceres. Suertes del Boalar en Jaca (pág. 440-450).

La comunidad agraria en la constitución feudal.

Compatibilidad de ambas. Derechos de monte y suerte. Solar inalienable. Tierras del concejo y del señor: sorteos: sernas: el Palacio. Continuidad desde las familias de criazón hasta nuestros días. Enlace con lo nuevo (páginas 450-476).

CAPÍTULO XIII

PRIVILEGIO Ó DERECHO DE POSESIÓN

Preliminar.

Conceptos colectivistas que lleva envueltos (pág. 477).

Posesión privilegiada respecto de las hierbas, en Castilla. Clases de dehesas á que se extendía. Su complemento: tasa de hierbas. Origen consuetudinario de este régimen. Confirmación por los Reyes desde el siglo XVI (pág. 478-481).

Posesión privilegiada respecto de las tierras dadas en enfiteusis temporal, en Galicia, Asturias y León.

El foro: carácter temporal en el contrato; perpetuidad en el hecho. Consagración indirecta del hecho contra el contrato: Real provisión de 11 de Mayo de 1763. Nuevo avance en proyecto: redimibilidad de las rentas forales. Trascendencia de este suceso (pág. 481-488).

Acensuamiento por autoridad del Estado en tierras privadas, para la repoblación de la provincia de Salamanca: perpetuidad de la posesión: fijeza de la renta (pág. 305).

Posesión privilegiada de las tierras tenidas en arrendamiento, según la legislacion del siglo XVIII.

Real provisión de 1763 prohibiendo el desahucio de los colonos y el aumento de la renta, en Salamanca. Provisiones de 1768, 1785 y 1794 extendiendo igual providencia á todo el Reino: bajo qué condiciones (pág. 488-491).

Transformación del arrendamiento por la posesión consuetudinaria, en nuestro siglo.

Caserías de Asturias y Provincias vascongadas; huertas de la vega de Valencia; viñas establecidas á rabassa morta en Cataluña. Cuestión social en el Panadés; antecedentes y estado actual (pág. 491-501).

Banco de España. Biblioteca

CAPÍTULO XIV

COMPASCUO Y DERROTA DE MIESES

Concepto jurídico y económico de esta institución.

Derecho real de condominio; semi-colectivismo agrario. Su razón de ser. Forma de su ejercicio Su origen histórico como una fase en la evolución de la propiedad territorial: ejemplos antiguos en Ejea Soria, Salamanca, Teruel, Vizcaya, Extremadura (pág. 502-512; 515).

Legitimidad del derecho de compascuo. Sus títulos en

Reales provisiones y estatutos de localidad: ejemplos de Sevilla, Burgos, Badajoz, Calatayud, etc.; Reyes Católicos y Carlos I; la prescripción (páginas 502-503; 515-518).

Error de Jovellanos en la apreciación de este derecho. Injusta expropiación de uno de los condóminos en beneficio del otro sin indemnización. Inconsecuencias de la legislación civil á este respecto (pág. 512-515; 519-524)

Acomodo de ganados en pastos privados de rastrojera y barbechera, según la costumbre actual de la Mancha, Cuenca, etc.

Importancia de esta institución cooperativa Su técnica: variantes: tipos de Solana y Alhambra. Su precedente inmediato: acomodo en pastos de Propios y Arbitrios, según Reales provisiones del siglo XVIII (páginas 524-531).

CAPÍTULO XV

COMUNIDADES DE AGUAS

Preliminar.

Razón de este capítulo (pág. 532).

Propiedad colectiva de las aguas de riego.

Su unión é identificación con la propiedad del suelo. Aprovechamiento individual de ellas: métodos de repartirlas En el Júcar: regadores públicos. En el Turia: atandadores. En la acequia de Moncada: cuadro de distribución, etcétera (pág. 533-537).

Gobierno de estas Comunidades.

Tipo de la de Manresa. Tipo complejo de las de Antella, Moncada y Murcia: administración local y general. Tipo de las de Cuarte, Tormos, Mislata, etc. Intervención varia de los Ayuntamientos. Juntas, Síndicos, Acequieros (pág. 537-540).

Banco de España. Biblioteca

Jurisdicción represiva en ellas.

Juzgados ó Jurados de Aguas en Manresa, Villarreal, Sagunto, Júcar, Lorca, etc. Consejo de Hombres buenos en Murcia. Tribunal de Aguas en Valencia. Procedimiento. Grados (pág. 540-544).

Responsabilidad colectiva ó solidaria en la Plana de Castellón.

Su organización en 1818. Concordantes en la misma comarca: Cortes de Pastores: dictamen del Consejo de Estado acerca de ellas. Otros precedentes en España (pág. 544-546).

Las Comunidades de Aguas en la legislación general española desde 1866.

Parte principal del pueblo español en la creación de ellas, según M. Aymard. Interés que ofrece su estudio desde el punto de vista del derecho constituyente.—Su entrada en la legislación general: leyes de Aguas de 1866 y 1879. Criterio del legislador. Cuándo es voluntario y cuándo obligatorio constituirse los regantes en comunidad. Reglas establecidas para su administración. Modelos de Ordenanzas y de Reglamentos (pág. 546-554).

CAPÍTULO XVI

COFRADÍAS O HERMANDADES

Preliminar.

Concepto en que tienen cabida en este libro. Estado jurídico de sus campos (pág. 555).

Cofradías de tierra.

Cultivo de cereales, viña, olivos. Organización del trabajo en común por los cofrades. Ejemplos en Secastilla, Barasona, Pueyo de Araguás, Ilche, etc. (pág. 556.)

Cofradías ganaderas.

Manada de la hermandad: cómo se forma, renueva y guarda. Tipo de Gistaín. Idem de Burgasé y Revilla (pág. 561).

Cofradías prestamistas.

Origen y cuantía de su capital: colocación de éste. Ejemplos en Labuerda, San Juan, Fanlo, etc. (pág. 563).

Cofradías de gañanes ó mozos de labor.

Elementos para el cultivo en común de sus campos, propios ó arrendados. Cuestiones sobre prelación (pág. 564).

Banco de España. Biblioteca

Compenetración de estas asociaciones con el régimen colectivista civil.

Destino de sus productos: sufragios religiosos; banquetes comunes; socorro mutuo; dotación de servicios públicos, adquisición de tierras para aprovechamiento común de los vecinos, etc. (pág. 565).

Las cofradías y la previsión moderna.

Necesidad de universalizar el socorro mutuo, las cajas de retiro, el seguro en favor de las viudas, etc. Auxilio que puede prestar á tales instituciones el trabajo cooperativo en la forma tradicional de las cofradías. Comprobantes (página 567-573).

CAPÍTULO XVII

COLECTIVISMO PESQUERO

Preliminar.

Relación de este colectivismo con el de la tierra (pág. 574).

Pesqueras de aprovechamiento común.

En la Albufera de Valencia: arriendo al Estado por el Concejo del Palmar: división en lotes ó redolins: sorteo anual: prohibición de acumular dos ó más pesqueras: gobierno de la comunidad (pág. 576).

En el delta del Ebro: asociación de San Pedro: concesión de lagos y albuferas: reparto de tales pesqueras por sorteo anual entre los comuneros: rotación en su disfrute (pág. 578).

En la provincia marítima de Palamós: sorteo anual de calas entre los pescadores del gremio, en Cadaqués: turnos en las calas sorteadas. Sorteo mensual en Llansá. Explotación obligatoria (pág. 579).

Explotación en común de pesqueras comunes.

Boliches del común en Cadaqués. Red comunal en La Selva. Pesqueras colectivas en El Palmar (pág. 581).

Pesqueras de propios.

Monopolio de la pesca en los ríos, por los Concejos: su arriendo: ejemplos en Burujón, Salamanca, Lesaca, Cherta, etc, (pág. 583).

Arriendo de las lagunas de Caspe y Alcañiz por la municipalidad (página 584).

Almadrabas de Mazarrón y Escombrera, vinculadas á la hacienda municipal de Mazarrón y Cartagena, etc. Desamortización (pág. 585).

Pesqueras del Estado.

Almadrabas de atún y sardina de la Península, monopolio de la Hacienda nacional: su arrendamiento cuatrienal: Reglamento de 2 de

Banco de España. Biblioteca

Junio de 1866. Número de tales pesqueras y su producto (pág. 586)
Corrales de pesca de Puerto Rico, propiedad también de la nación: su arrendamiento. Reglamento de 17 de Abril de 1876 (pág 587).

CAPITULO XVIII

UN REGENERADOR ESPAÑOL DEL SIGLO XVII

Precursores de la teoría fisiocrática en España (pág. 589).
Alvarez Ossorio y sus Memoriales (pág. 591).
Su programa de reformas (pág. 593).
El Estado, agricultor é industrial. Nacionalización del comercio (página 595).
Revolución desde el poder. Sujeción del caciquismo á la aristocracia natural (pág. 600).
Tasa al precio del trigo (pág. 604).

CAPÍTULO XIX

EL PUEBLO Y LA PROPIEDAD TERRITORIAL

Ideas revolucionarias de antiguos gubernamentales (pág. 611).

PARTE III.—CRÍTICA

(Esta tercera parte no llegó á escribirla el malogrado autor de este libro: entre los diversos papeles y notas dejados al morir, hemos encontrado muchos materiales reunidos y muchas ideas sembradas á este respecto en su copiosa labor.)

Banco de España. Biblioteca

OBRAS QUE COMPONEN LA BIBLIOTECA «COSTA»

Precios para Madrid.

		Pesetas
1.	*Teoría del hecho jurídico, individual y social*	7
2.	*La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses.*	7
3.	*Estudios jurídicos y políticos*	7
4.	*La vida del Derecho*, con prólogo de D. Gumersindo de Azcárate	5
5.	*Reorganización del Notariado, del Registro de la propiedad y de la Administración de Justicia*	5
6.	*Reforma de la Fe pública*	4
7.	*El juicio pericial* (de peritos prácticos, liquidadores, partidores, terceros, etc.) *y su procedimiento*	3
8.	*Los fideicomisos de confianza*	4
9.	*La poesía popular española, y Mitología y Literatura celto-hispanas*	10
10.	*Estudios ibéricos.* (La servidumbre entre los iberos. Litoral español del Mediterráneo en los siglos VI-V, antes de J. C.)	6
11.	*Colectivismo agrario en España.* (Doctrinas y hechos.)	12
12.	*Reconstitución y europeización de España*	6
13.	*Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España; urgencia y modo de cambiarla*	14
14.	*Crisis política de España.* (Doble llave al sepulcro del Cid.)	2
15.	*El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el status individual, el referéndum y la costumbre*	1,50
16.	*Derecho consuetudinario del Alto Aragón*	7
17.	*Derecho consuetudinario de España*	7
18.	*Primera campaña de la Cámara Agrícola del Alto Aragón.*	2
19.	*La fórmula de la Agricultura española*: tomo I	8
20.	Idem, ídem II	6
21.	*Agricultura armónica* (expectante, popular.)	2
22.	*Política hidráulica.* (Misión social de los riegos en España.)	3,50
23.	*El arbolado y la patria*	2,50
24.	*La tierra y la cuestión social*	2,50
25.	*Marina española ó la cuestión de la escuadra*	1,50
26.	*Los siete criterios de Gobierno*	2,50
27.	*Revista Nacional* (Organo de la Liga Nacional de Productores.)	24
28.	*Las víctimas de la República*	1,50

Banco de España. Biblioteca

EN PRENSA Y EN PREPARACION

1. *Tranvías y ómnibus: estudio de derecho administrativo.*
2. *Los Ayuntamientos y las alineaciones de calles.*
3. *El Consejo de familia en España.* (Comentarios al Código civil y jurisprudencia establecida, con notas de procedimiento.)
4. *Ideas apuntadas en la Exposición de París de 1867.*
5. *Islas líbicas: Ciranis, Cerne, Hesperia.*
6. *Ultimo día del paganismo y... primero de lo mismo.* (Obra póstuma.)
7. *Plan de una historia del derecho español en la antigüedad.*
8. *El comercio español y la cuestión de Africa.*
9. *El conflicto hispano-alemán sobre la Micronesia.*
10. *La enseñanza de la Agricultura.*
11. *Cómo deben ser los Municipios.*
12. *Regeneración y tutela social.*
13. *Problemas de derecho aragonés.*
14. *Problemas pedagógicos.*
15. *La patria de Viriato.*
16. *La Guinea española.*
17. *Política geográfica, según Joaquín Costa.*
18. *La religión de los celtíberos.*
19. *Política hispano-marroquí.*
20. *Problemas prologados.*
21. *Mi partido político.*
22. *Estímulos comerciales.*
23. *Justo de Valdediós* (novela).
24. *"Dar de comer al hambriento"* (problemas obreros y casas baratas).
25. *La generación del poder.*
26. *Epístola republicana.*
27. *El faro de los niños.*
28. *Por qué fracasó la "Unión Nacional".*
29. *Lo gastado en la guerra, ¡si se hubiese gastado en la paz...!*
30. *El pesimismo nacional.*
31. *Zaragoza á Costa... Costa á Zaragoza.*
32. *El doctrinal de Costa.* (Diccionario de las diversas materias tratadas por el autor, copia de los párrafos más salientes, con indicación de la obra y página que los contiene.)
33. *Influencia del clero en el progreso de la nacionalidad.*
34. *Escuela y despensa* (Problemas pedagógicos.)
35. *Colectivismo, comunismo y socialismo en derecho positivo español.* (Ensayo de un plan.)
36. *Excerpta* (reunión de varios trabajos.)

Estas obras pueden ser adquiridas en todas las principales librerías de España, y en el depósito de la *Biblioteca Costa*, calle de las **Naciones, núms. 2 y 4, hotel, Madrid.**

Banco de España. Biblioteca

Banco de España. Biblioteca

Banco de España. Biblioteca

Banco de España. Biblioteca

Banco de España. Biblioteca

COSTA

COLECTIVISMO AGRARIO EN ESPAÑA

30462

A. G. DE E.
DEL
B. DE E.

Banco de España. Biblioteca